UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIOÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO, 27 de mayo de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
20196	RECHAZO DE PLANO	RÑ 00222	20 DE MARZO DE 2025	4
20379	INSCRIPCIÓN	RÑ 01041	18 DE DICIEMBRE DE 2024	42
39303	INSCRIPCIÓN	RÑ 01132	29 DE NOVIEMBRE DE 2024	63
75496	INSCRIPCIÓN	RÑ 00190	11 DE MARZO DE 2025	42
179269	INSCRIPCIÓN	RÑ 00047	31 DE ENERO DE 2025	50
179274	INSCRIPCIÓN	RÑ 01096	28 DE NOVIEMBRE DE 2024	53
184931	INSCRIPCIÓN	RÑ 01185	23 DE DICIEMBRE DE 2024	58

1108561	INSCRIPCIÓN	RÑ 00372	30 DE ABRIL DE 2025	59
1023401	INSCRIPCIÓN	RÑ 00175	4 DE MARZO DE 2025	49
77877	INSCRIPCIÓN	RÑ 00273	31 DE MARZO DE 2025	60
179299	INSCRIPCIÓN	RÑ 00268	31 DE MARZO DE 2025	49

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de solicitantes y/o herederos determinados e indeterminados del solicitante u han transcurrido más de cinco días desde el envió de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos como anexos de este aviso o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

En presente AVISO se publica a los veintisiete (27) días, del mes de mayo del año 2025.

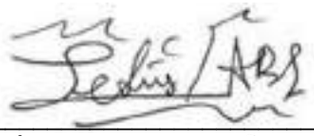

JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 27 de mayo de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 23 de mayo de 2025, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 3 de junio de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.

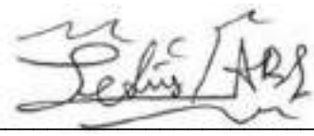

JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00222 DE 20 DE MARZO DE 2025

"Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID ***20196****"*

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011,1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - en adelante RTDAF. Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante la Unidad- es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la entidad podrá rechazar de plano aquellas solicitudes de inscripción en el RTDAF, sobre las que se hubiese decidido el no inicio de estudio formal y a pesar de lo anterior, hubieren sido sometidas a consideración de la Unidad nuevamente sin haber subsanado las razones por las cuales no fueron incluidas en el mencionado registro. La norma antes señalada dispone que contra la decisión de rechazo de plano procede el recurso de reposición.

Que el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que prescribe: "*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Que la anterior figura constituye una manifestación de los principios de eficacia, economía y celeridad arriba enunciados.

Que el 28 de julio del 2011, la Unidad de Restitución de Tierras recibió solicitud de inscripción en el RTDAF de parte del señor [redacted] identificado cédula de ciudadanía. No. [redacted] respecto a su eventual derecho sobre el predio denominado "Paja Blanca" ubicado en el municipio de Cumbal, departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID. **20196.**

Que revisado el Sistema de Registro administrado por esta Unidad, se evidencia que existe otra solicitud a nombre del señor [redacted] en relación con su presunto derecho que aduce tener sobre el predio denominado igualmente "Paja Blanca" ubicado en el municipio de Cumbal, departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID. **72636.**

Por su parte, mediante constancia secretarial del 5 de marzo del 2025, el área catastral logró identificar que ambas solicitudes guardan identidad de hechos, partes y pretensiones. En consecuencia, se advierte que por orden de creación, la solicitud ID **20196** se encuentra duplicada, y debe ser rechazada de plano. Tal como se advierte a continuación:

"(...) La Dirección Territorial de Nariño en desarrollo del trámite que se adelanta respecto de los expedientes IDS: 72636 y 20196, cuyo titular es el señor [redacted] identificado con C.C. No. [redacted] realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	N° FOLIOS	OBSERVACIONES
Revisión de solicitudes en el Sistema de Registro y Expediente Físico	*05/03/2025*	*N/A*	*Después de hacer la revisión de los expedientes asociados a los IDS; 72636 y 20196, cuyo solicitante es el señor [redacted] se evidencia que existe duplicidad de los casos, ya que corresponden a un mismo predio denominado Paja Blanca, localizado en el corregimiento Mayasquer, municipio de Cumbal. Cabe mencionar que los expedientes presentan similitud en la información aportada por el solicitante, tales como formulario de solicitud fechado el día 28/07/2011, acta de localización predial, escritura pública No. 1448 del 17/11/2006 y folio de matrícula inmobiliaria 244-2837, asociados al inmueble pretendido.* *Cabe mencionar que ambos IDS (72636 y 20196) se encuentran en estado de Análisis Previo. Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente del ID 72636 cuenta con mayor completitud de la información y con documentos originales, se define que el ID duplicado es el 20196.*

Que en efecto, al revisar las mencionadas peticiones se tiene lo siguiente:

(i) **Las solicitudes hacen alusión a los mismos (1) hechos, (2) predio, (3) temporalidad, (4) partes y (5) pretensiones.** Que al revisar las mencionadas peticiones (**72636** –

Gestión Documental
Dirección Territorial

20196), ambas comparten las mismas circunstancias y pretensiones en el formulario de inscripción y anexos presentados, es decir, el señor [redacted] radicó nueva solicitud por los mismos hechos aludidos en la solicitud registrada con ID **72636**, esto es, en cuanto a temporalidad porque en ambas fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2007, cuyas circunstancias fácticas victimizantes se presentaron porque el declarante manifiesta que fue obligado a abandonar el predio porque la guerrilla lo buscaba para matarlo, y él se enteró por personas de la comunidad y con un trabajador con el cual le mandaron a avisar que cuando lo encontraran lo asesinarían ; lo cual produjo el abandono del predio "Paja Blanca" ubicado en el municipio de Cumbal del departamento Nariño, es decir, se trata de una similar pretensión de Inscripción en el SRTDAF. En cuanto a la similitud en el predio, analizadas ambas solicitudes realizadas por el señor [redacted] se determina que existe una duplicidad de solicitudes que recae sobre el mismo predio, el cual fue identificado preliminarmente a través del área catastral, según la conclusión de la constancia secretarial del 05/03/2025.

(ii) **Las solicitudes se encuentran sustentadas en los mismos elementos de juicio.** Se evidencia que todas las pruebas que sustentan cada solicitud son exactamente las mismas, las cuales conducen a similares conclusiones sobre hechos, predio, temporalidad y pretensiones.

(iii) **No se evidencian hechos o elementos de juicio nuevos que logren desvirtuar la decisión de no inicio.** Además, no se evidencian nuevos hechos o elementos de juicio nuevos que puedan desvirtuar que se tratan de solicitudes distintas.

Que la solicitud de restitución de tierras identificada con el ID **72636**, pese a ser el ID más reciente en el tiempo registrado en el aplicativo de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es el trámite administrativo que cuenta con mayor completitud de la información y además cuenta con documentos originales, en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la solicitud identificada con el ID **20196** es la solicitud a rechazarse de plano.

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano y dar por terminado el trámite frente la solicitud duplicada identificada con el ID. **20196**, iniciada el dia 28 de julio del 2011 por el señor [redacted] identificado cédula de ciudadanía. No. [redacted] en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su presunto derecho sobre el predio denominado ""Paja Blanca" ubicado en el municipio de Cumbal, departamento de Nariño; de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5., del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias contenidas en la solicitud con ID 20196.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE

Dada en Pasto, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2025.

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jorge Castro/ Abogado Sustanciador

Revisó y Control legal: Nancy Ordoñez/Coordinadora Jurídica

Revisó: Harold Chaux/ Coordinador catastral

Carolina Ordoñez /Profesional/Área Catastral

Revisó: Oscar Garzón/ Coordinador Social

Ana M. Betancourt/Profesional social

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vascano. Tel.: 7229695 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RÑ 01164 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 90605 – [redacted]

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	Depto	Mpio	Cto	Vda	Nombre del predio	FMI	Área georreferenciada
90605	[redacted]	[redacted]	Nariño	Samaniego	El Llano	El Llano	El Oso	250-11305	1 Ha + 0516 mts²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad, convergen en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no

contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO.

La solicitante fallecida [redacted], presentó en vida solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el presunto derecho de propiedad que aduce tener sobre el predio rural denominado "El Oso", ubicado en la vereda El Llano del corregimiento de El Llano, municipio de El Samaniego, departamento de Nariño, el cual se vio en la obligación de abandonar bajo las siguientes circunstancias:

1). Sobre la relación jurídica con el referido inmueble, en el formulario de solicitud de inscripción del 14/05/2013, la solicitante informó que lo adquirió mediante compraventa a su progenitor [redacted] acto protocolizado en la escritura pública No. 803 de 20 de diciembre de 1995, la cual se registró en el FMI No. 250-11305 de la ORIP de Samaniego. Versión que amplio posteriormente en declaración del 13/2/2020, en dicha diligencia aclaró que recibió el predio solicitado por donación a título de herencia de su progenitora [redacted]. Además, enfatizó que lo recibió cuando era menor de edad y soltera, pero luego realizó la escritura pública antes mencionada para adquirir créditos.

2). Antes del desplazamiento, el predio era explotado como vivienda y finca de trabajo, donde mantenía cultivos de maní, maíz, zanahoria y calabaza desde antes del desplazamiento. Actos realizados en beneficio propio y su hija [redacted], pues afirma que estaba separada de cuerpos con el cónyuge [redacted].

3) La solicitante explotó el inmueble hasta el año 2008, cuando un grupo armado la amenazó de muerte porque se negó a brindar información sobre el paradero de su hijo [redacted], situación que la obligó a desplazarse en compañía de su hija [redacted], hacia la vereda Bolívar del municipio de Samaniego. Al respecto manifestó que nunca retornó de manera personal al predio, pero lo mantenía arrendado.

4) Es importante aclarar que ante el fallecimiento de la titular principal de la solicitud en 2023 por causas ajenas al conflicto armado, ingresan como legitimados del proceso su cónyuge [redacted] y sus hijos [redacted].

5. Finalmente, el día 14 de mayo del 2013, la señora [redacted] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución RÑ 02542 del 22 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas micro focalizó la totalidad del Municipio de Samaniego, del departamento de Nariño, como área geográfica para implementar el procedimiento administrativo tendiente a la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF)

En razón a lo anterior, se elaboró el Documento Análisis de Contexto (DAC), el cual establece el periodo de influencia armada alrededor del año 2008 para la microzona donde se ubica el predio objeto de solicitud de restitución, del DAC actualizado al 04 diciembre 2023 se logra extraer la siguiente información:[1]

> *(...)* ***RESUMEN.***
>
> *(...) En cuanto a los años de vinculación con los predios de los solicitantes de restitución, estos iniciaron en el año 1948 y se extendieron hasta el 2014. El periodo de mayor vinculación con los predios en solicitud de restitución de tierras fue entre los años 1993 hasta el 2008 donde se produjeron 92 vínculos con predios de los solicitantes, el mayor número registrado en esta microzona, con un promedio anual de 5.75%. Por otra parte, según la tendencia representada en la gráfica 2, durante los años 1948 a 1992, el promedio anual del vínculo con los predios en solicitud de restitución fue de 1,9%. Finalmente, en la ventana de tiempo comprendida entre los años 2009 a 2014, se registraron 7 vínculos con predios en solicitud de restitución, tal como se presenta a continuación:*
>
> ***Gráfica 2. Años de vinculación con los predios en solicitud de restitución en la microzona Samaniego (ID 1152).***

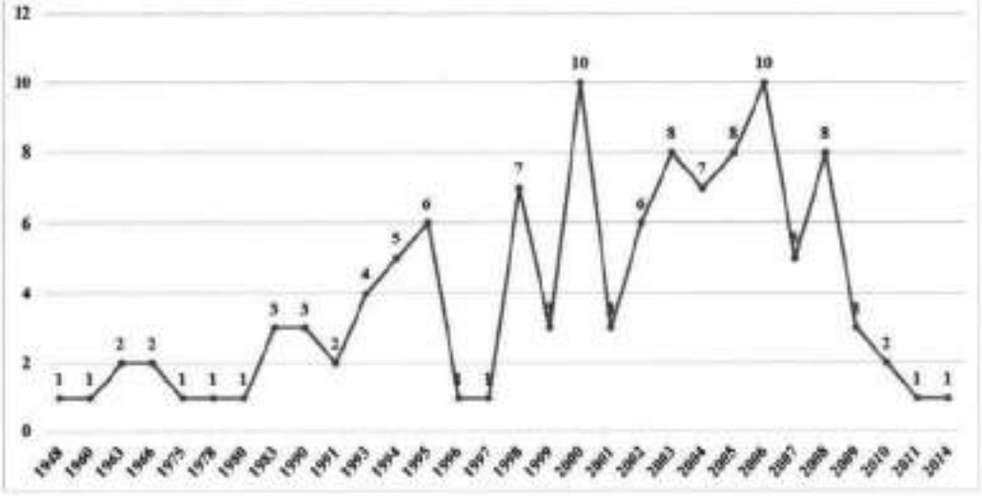

[1] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento de Análisis de Contexto Municipio de Samaniego, Resolución de la Microzona No. RÑ 02542 del 22 de diciembre de 2017, Última Actualización, , 1 de julio de 2023.

Fuente: URT. Matriz de hechos asociados a la microzona Samaniego (ID 1152).

(...) Por otro lado, según la información registrada por Acción Contra Minas, en la microzona objeto de estudio se llevaron a cabo operaciones de desminado militar. La instalación de minas presuntamente se vincula en mayor medida al ELN, Grupos sin identificar y en menor grado a las Farc EP. Las acciones se llevaron a cabo en el municipio de Samaniego en varios periodos de tiempo. Respecto a los accidentes por MAP entre los años 2005 y 2017 estos ocurrieron en las veredas: Betania, El Tigre, La Planada, Montufar, San Juan, Trasval, Las Piedras, Chupinagan, El Sande, Río Telembí, San Gregorio, San Juan, El Palacio, Buenavista, La Conga, San Diego, Cristales, El Vergel, La Cuchilla, El Decio, Las Cochas, Andalucía y Bajo Canadá. Por otra parte, entre los años 2008 y 2017, se registraron acciones de DEesminado militar en las veredas: Piedras Blancas, San Antonio, Motilón, La Capilla, San Gregorio, Alto Pacual, La Meseta, Alto Cartagena, El Cuanumal, Buenavista, San Juan, Las Cochas, Alto Capilla, Betania, El Tigre, La Planada, Montufar, El Salto, La Conga, Las Letras, Santa María y Divino Niño. Finalmente entre los años 2008 y 2009 se encuentran las incautaciones y las sospechas de campo minado en las veredas: La Barazon, Betania, San Gregorio, Chuguldy y Telembí.

(...)

En el capítulo IV, titulado: segunda fase de escalamiento del conflicto y declive de la violencia (2006 – 2015), se presentó la segunda fase de escalamiento del conflicto desarrollado entre 2006 y 2015, el cual se caracterizó por la aparición de grupos de recomposición paramilitar o posdesmovilización en pugna territorial contra organizaciones insurgentes y fuerzas estatales en continuación de una estrategia militar ofensiva. En este periodo se incrementaron las cifras de victimización de civiles, relacionadas con un mayor nivel de confrontación entre los grupos en tensión, proceso agravado por el señalamiento, persecución y asesinato contra civiles (tanto en configuración individual como múltiple) bajo sospecha de colaborar con el enemigo, el uso recurrente de minas anti personal y artefactos explosivos improvisados por parte de distintos actores, que derivó en el confinamiento de varias poblaciones del municipio y la afectación indiscriminada contra la comunidad, implicando a campesinos e indígenas como también a menores de edad e incluso animales, especialmente en el sector montañoso. (...)

(...) CAPITULO IV. Segunda fase de escalamiento del conflicto y declive de la violencia (2006 - 2015).

El segundo proceso de escalamiento del conflicto armado en Samaniego guarda relación tanto con la ofensiva de las fuerzas estatales contra las Farc EP como con la reconfiguración del mapa de actores armados. Esta nueva fase de tensión armada se constituyó en el periodo de violencia más álgido que enfrentó la población de Samaniego, como puede observarse en la Gráfica 6, correspondiente a los hechos de violencia con ocurrencia en el municipio entre 2006 y 2015. Éste proceso, como se verá en el presente segmento, propició el incremento en los fenómenos de desplazamiento forzado y el abandono forzado de predios.

Según la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas, entre los años 2007 y 2015 tuvo lugar el reporte más alto de hechos victimizantes con ocurrencia en el municipio de Samaniego, periodo en el cual ocurrieron en promedio 1.875 hechos por año, contando con dos picos en el registro: uno de 4.158 hechos en el año 2008 y otro de 2.742 en 2012, cifras que permiten inferir que la población de Samaniego se vio expuesta al efecto de la crisis humanitaria que se desarrollaba en la región, especialmente en las zonas cordillera y pacífico.

Gráfica 6. Consolidado de hechos victimizantes RUV y abandono forzado URT microzona Samaniego (ID 1152). (2006 - 2015)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒ **Fecha de aprobación**: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-36, Centro Nariño y Cauca Nariño y Cauca Nariño y Cauca

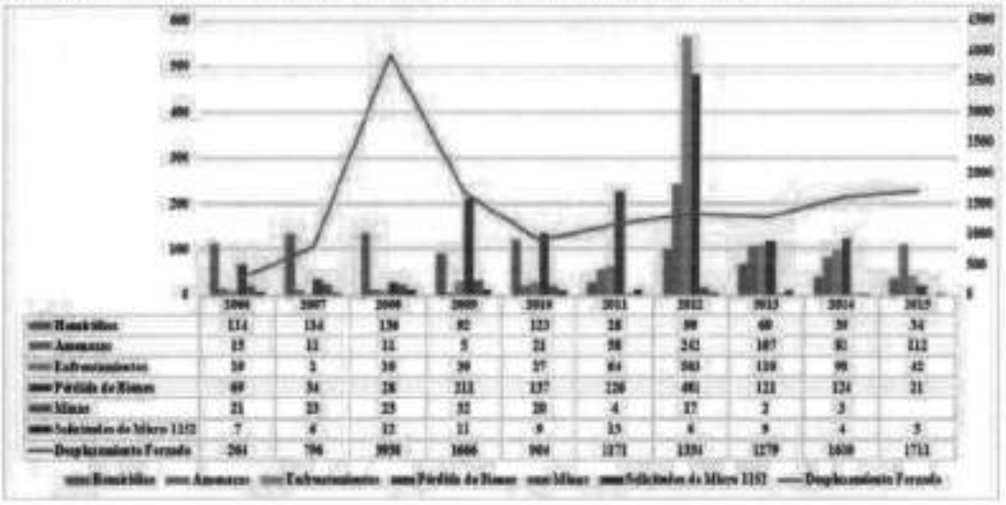

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Homicidios	114	134	136	82	123	28	99	60	39	34
Amenazas	15	11	11	5	21	58	242	107	91	112
Enfrentamientos	10	1	10	39	37	64	563	139	99	42
Pérdida de Bienes	69	34	28	213	137	126	481	121	124	21
Minas	21	23	23	32	20	4	17	2	3	
Solicitudes de Micro 1152	7	6	12	11	9	15	6	9	4	5
Desplazamiento Forzado	261	796	3938	1666	904	1171	1334	1279	1630	1711

Homicidios Amenazas Enfrentamientos Pérdida de Bienes Minas Solicitudes de Micro 1152 Desplazamiento Forzado

Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz interinsional URT (corte abril de 2023).

Según el CNMH, dos momentos caracterizan la reconfiguración del escenario de confrontación desde la desmovilización paramilitar, el primero entre 2006 y 2010, caracterizado por una intensa fragmentación, el segundo entre 2010 y 2015, donde el fraccionamiento inicial disminuye para transformarse en una confrontación entre estructuras con alcances más nacionales. En Nariño se registró en octubre de 2005 la aparición de las autodenominadas Autodefensas Campesinas Nueva Generación -ACNG- o Autodefensas Nueva Generación -NG-; paralelamente tuvo lugar el fortalecimiento del grupo armado ilegal al servicio del narcotráfico los Rastrojos, y en lo posterior se conoció la incidencia del grupo ilegal Águilas Negras -AGN-, como consecuencia, adicionalmente a la violencia ejercida por estas nuevas organizaciones, se generó la radicalización de las acciones violentas de las organizaciones insurgentes Farc EP y el ELN, como también la intensificación de las operaciones militares de la Fuerza Pública

(…) La utilización de minas antipersona, la desaparición forzada y las masacres son hechos de la violencia que expresan los niveles de crueldad que alcanzó a tener el conflicto en estos años en la región. Cifras oficiales señalan que, a pesar de que las Autodefensas se desmovilizaron en el 2006, el pico más alto de homicidios en la región ocurrió en el 2008 por cuenta de los grupos residuales que se reamaron para continuar la confrontación armada con las guerrillas.

Otra narración permite entrever un cierto nivel de normalización de la situación, indicando cómo los habitantes afectados por la instalación e incluso la detonación de artefactos explosivos en sus predios desarrollaban estrategias para poder continuar con sus labores a pesar del alto riesgo al que estaban expuestos, de tal suerte que evadir minas se había vuelto parte de la cotidianidad de la población civil en las zonas de presencia armada:

[…]El camino que llegaba a la finca estaba minado, a mí me tocaba ir por otro camino para no coger esas minas. […] una vez una mula de las mías le explotó y me cayó a mí, al lado derecho y me quedó un sonido al oído pero no [había] nadie más. Allá estaba el Eln, ellos tenía campamentos, entrenaban echaban plomo, extorsionaban, a mí me sacaron dos millones porque no quise prestarles las mulas. Había un comandante que se llamaba "Jaime" del Eln. Desde que me sacaron los dos millones yo ya para allá ya no volví. […] Yo salí a mediados del 2007, solamente por el miedo y seguí trabajando […]. Ahí quedaron las plantas que quedaron sembradas, también se quedaron las bestias y las vacas; todo quedó allá, no alcancé hacer nada. Yo salí de ahí del corregimiento de San Diego para el corregimiento de Chuguldí yo ya me quede ahí, yo en Pasto estuve 3 meses pero como no me enseñe y nos devolvimos para Chuguldí. […] Eso que quedó allá fue la misma guerrilla los Elenos. […]

Es necesario resaltar que estas afectaciones no eran aisladas, hacían parte de un complejo despliegue de múltiples repertorios de violencia que se materializaron esencialmente en restricciones a la movilidad y abastecimiento de bienes y servicios básicos, retenes, combates, homicidios, atentados y hostigamientos con interposición de civiles. Adicionalmente la intervención de la Fuerza Pública en dirección a retomar el control territorial, se vio ensombrecida por hechos violatorios de los derechos de la población civil.

Complementando la información registrada por fuentes oficiales, así como por las declaraciones de solicitantes, para este periodo de tiempo (2007) se registraron desplazamientos forzados masivos de la vereda Agua Clara y San Antonio por enfrentamientos:

[…]Cuando salí desplazado había la guerrilla del ELN y los Paramilitares […] estos grupos vivían nomas ahí, mandaban en la zona […] salí desplazado de la vereda Agua Clara, Samaniego en el año 2007, me parece que fue en agosto, los motivos fue por los combates que se daban en las fincas, nosotros salimos desplazados en un masivo, salimos a El Vergel y luego al pueblito de La Llanada. Llegamos a la escuela, ahí estuvimos unos 15 días, luego volvimos a El vergel [sic] donde vivíamos con la familia, pero a la finca Agua Clara, ya no pudimos regresara [sic], porque dijeron que eso está minado y nos daba miedo Nosotros salimos desplazados en agosto del año 2007, en ese tiempo fue porque por la vereda había mucha mina antipersonal, también combates de la guerrilla de las Farc y los paracos, entonces como estaba fea la situación, nos dijeron que salgamos todos de la vereda, fue un desplazamiento masivo, inicialmente salimos a la cabecera municipal, ahí hicieron albergue en el colegio, nos quedamos más o menos unos tres meses, ya luego nos tocó coger camino, mirar que hacíamos, y salir arrendar una casa, ahí en el pueblo[…]

Aunado a la instalación de minas antipersonales, también se registró la instalación de un campamento perteneciente al ELN, en la vereda Las Cochas corregimiento El Chinchal:

[…]yo salí desplazado en el año 2008, no recuerdo bien la fecha, el motivo que me llevo a salir fue porque los de la guerrilla del ELN llegaron al predio, e hicieron sus campamentos en mi predio, y sembraron minas antipersonas, ahí cayó en una de ellas una vaca que tenía, ellos no eran malos los uno, a mí no me dijeron que me vaya, pero a mí no me gustaba eso, esa vida ahí al lado de ellos era miedosa, uno no podía vivir tranquilo, ya me llene de miedo sobre todo de esas minas, y también la mujer que tenía en ese tiempo se llenó de nervios y miedo de los hijos que eran pequeños que vayan a pisar alguna mina. Por eso nos salimos yo me fui para el Putumayo a buscar trabajo y mi mujer se quedó en la vereda el Cedral donde vivía la mamá, yo regrese del Putumayo al mes de que me fui pero al predio no volvimos, por miedo a las minas, nos quedamos como 6 años en la vereda el Cedral. […]

La instalación de minas antipersonas produjo una serie de consecuencias como el desplazamiento forzado, el abandono de predios, y en otros casos el confinamiento y la libre movilidad sobre todo en el caso de los habitantes de zonas rurales de Samaniego. Tal como lo presentan algunos informes humanitarios:

[…]Desde el 7 de enero pasado más de 4.000 habitantes de 23 veredas en la zona rural Samaniego, Nariño, quedaron confinados por un cerco de minas antipersonales que el ELN sembró indiscriminadamente alrededor del territorio para evitar el inminente ingreso del Ejército y de nuevos grupos paramilitares […] Entre enero y febrero 92 familias han podido salir de la zona de confinamiento hasta la cabecera municipal y se alojan en casas de amigos y familiares mientras reciben la atención humanitaria de emergencia por parte de Acción Social. Otras 140 han sido atendidas por la entidad en la vereda El Decio, lugar de la zona de confinamiento donde los guerrilleros permiten que una persona de cada familia recoja la ayuda humanitaria y regrese de inmediato. Sin embargo la situación más preocupante sigue siendo la de las 820 familias que permanecen confinadas en las veredas, El Palacio, El Decio, Buenavista, Betania, Andalucía, Paloma, La Verde , El Salto, La Bocana , Montufar , Las planadas, El Tigre, San Juan, San Diego, El Maizal, El Nuevo, El Canalón, La Conga , El Carmen de Telembí, Las Brisas, Las Begas, El Copal y La Sergia, no solo por el peligro de pisar las minas o por las represalias que puedan tomar en su contra los guerrilleros si intentan huir, sino por la inminencia de combates entre el ELN y el Ejército, que realiza intensos operativos para desminar la zona. […]

En complemento a las declaraciones de los solicitantes de restitución, a continuación, se presentan los hechos de violencia en el marco del conflicto armado interno registrados por fuentes secundarias en los años 2007 y 2008, en los cuales se presentaron casos asociados a desplazamientos masivos, accidentes por MAP, asesinatos y amenazas, como se describe a continuación:

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

[…]El 26 de agosto 2007, combatientes originaron el desplazamiento forzado de los pobladores de la inspecciones de policía Decio y El Salto y de las veredas La Playosa, San Diego, Betania, El Copal y Buena Vista. El hecho sucedió luego que guerrilleros del ELN sostuvieran combates con paramilitares, en el Decio y La Playosa El 7 de febrero 2008, Javier Benavides, de 58 años de edad resultó herido y su hijo Leider Andrés Benavides, de 12 años murió luego de que este último activara accidentalmente una mina. El hecho se presentó en la vereda El Decio del municipio de Samaniego (Nariño).

El 9 de marzo 2008, el campesino Dionisio Dagoberto murió luego que pisara un campo minado instalado por miembros de un grupo combatiente, en el sitio conocido como El Páramo[135]. En esta misma fecha se registraron amenazas a los pobladores del Caserío Cartagena en Samaniego.

El 20 de abril 2008, crimen en las afueras de Samaniego A bala mataron a 'La Guajira' Según las autoridades este año se han registrado 20 muertes violentas, de las cuales 18 fueron asesinadas a bala y dos cayeron en campos minados. Una reconocida comerciante fue asesinada a bala por desconocidos en las afueras de Samaniego, situación que tiene alarmados a los habitantes de ese municipio del suroccidente de Nariño. La occisa fue identificada como María Ledubina Marchena Peña, conocida cariñosamente como 'La Guajira', dedicada al comercio de joyas y mercancías varias. Los hechos se registraron en la vereda San Martín, distante a escasos kilómetros del casco urbano de la población. Campesinos del sector indicaron a las autoridades que al mediodía del domingo escucharon varias detonaciones que les hizo presagiar un nuevo hecho violento. "Varios habitantes nos trasladamos hasta el lugar de donde provenían los disparos, y encontramos a una mujer que había sido asesinada en plena carretera" indicó un morador de la región. Al lugar llegaron cientos de curiosos quienes en medio de sus comentarios aseguraban haber visto a un hombre que se movilizaba en una motocicleta en la que al parecer iba de pamillero la víctima.

El 15 de mayo 2008, Paramilitares amenazaron mediante un panfleto a un grupo de pobladores de este municipio por considerarlos agentes generadores de inseguridad y violencia. Según la denuncia en dicho comunicado se lee: "Por medio de este comunicado le hacemos saber a toda la comunidad de Samaniego abstenerse para que sus hijos transiten después de las 06 horas, puesto que se llevara una gran labor de limpieza total con el fin de acabar con los expendios de drogas, viciosos, ladrones, violadores y demás escorias humanas de lo contrario vivirán el karma los niños buenos se acuestan temprano y los malos los acostaremos nosotros ya tenemos plenamente identificados a estos desechos humanos"

El 8 de junio 2008. Los comuneros y hermanos Dumar Alexander Pai Nasticum, de 15 años de edad, Leiver, de 12 y José Dilmer, de 8 murieron al activar accidentalmente un artefacto explosivo. El hecho se presentó en inmediaciones al río Telembí, municipio de Samaniego (Nariño)

El 28 de junio 2008, Duber y Alberto Pay indígenas AWA y Robinson Nastacuas, perdieron la vida luego de que pisaran una mina instalada por presuntos guerrilleros de las FARC-EP en el resguardo de Planadas Telembí. […]

Hacia el 2008 la situación de orden público se tornó crítica, llegando a afectar a cientos de familias en simultáneo. Este proceso de recrudecimiento de la violencia en Samaniego y el Piedemonte Costero puede entenderse con ajuste a las pujas entre organizaciones guerrilleras y grupos armados posdesmovilización que se desarrollaron especialmente en el eje noroccidental y cordillerano de Nariño, en hechos que implicaron la inversión masiva de recursos económicos, de personal y armamento de todos los actores en tensión presentes en la zona. Según la Comisión de la Verdad, al confinamiento y desplazamiento forzado del que fueron víctimas las familias del sector montañoso de Samaniego se sumó la agudización del conflicto entre los grupos guerrilleros y la ofensiva militar del Ejército. Así lo relata una mujer campesina de Samaniego:

[…]Yo creo que como todos lo saben, en el 2008 hubo un enfrentamiento entre Farc y ELN en el sector montañoso, donde hubo muchas muertes. Murió mucha gente, se puede decir, inocente porque mataron profesores, mujeres, hombres, hasta niños y eso fue muy doloroso. […] Se suponía que ellos estaban juntos, Farc y ELN, ¿no? […] nosotros estábamos en el medio de ellos, porque en una loma estaba un grupo, en la otra loma y nosotros ahí en el centro. […]

Respecto a la problemática de las minas y otros artefactos explosivos no convencionales, es necesario precisar que Samaniego ha sido considerado como uno de los municipios más afectados por la presencia y detonación no intencionada de minas anti personal, registrando un elevado número de incidentes y accidentes por su instalación, que han tenido un impacto masivo e indiscriminado en la población civil.(…)

De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica: "[…] el empleo de las Minas Antipersonal como instrumento de guerra obedece a lógicas específicas asociadas a los distintos momentos del conflicto armado. Su empleo ha sido creciente en momentos de ofensiva de las Fuerzas Militares, cuando los grupos guerrilleros las han usado para buscar detener el avance de su adversario. También han sido empleadas por los mismos grupos para "tenderle trampas" a los miembros de las Fuerzas Armadas durante los combates; y finalmente protege activos estratégicos de la subversión.

Teniendo en cuenta la información registrada respecto a las afectaciones causadas por accidentes de MAP, se puede afirmar gran parte de los solicitantes que tuvieron que abandonar sus predios, fue por causa de la instalación de este tipo de artefactos no convencionales que vulneraron los DDHH y el DIH. Según las cifras de la gráfica 8, respecto al número de víctimas por accidentes de MAP del total de población afectada: 119 víctimas, el 80%, es decir 96 son civiles.

El uso de este tipo de armas resulta especialmente severo considerando dos aspectos, el primero de ellos relacionado con la finalidad y el tipo de impactos considerados en su utilización:

[…]A diferencia de la mayoría de armas empleadas en un conflicto armado, el objetivo principal de una Mina Antipersonal no es matar al adversario sino herirlo. Y no herirlo de cualquier manera, sino ocasionarle un enorme sufrimiento determinado por la potencia que tienen estos artefactos para producir algún tipo de discapacidad en la persona afectada. Esta es precisamente una de las razones por las cuales su empleo está prohibido en el DIH. […] Se trata entonces de producir la discapacidad como un arma de guerra que debilita a la contraparte tanto física como sicológicamente […] la lógica de daño por parte de los grupos armados ilegales busca que el atentado con Mina Antipersonal no solo tenga una dimensión individual, sino que tenga un impacto sobre el conjunto de los miembros de la Fuerza Pública, causando daños en dos vías: por un lado, en la corporalidad de varios de los miembros, y por el otro, en la "sicología" y "moral" del grupo. […]

En sentido semejante, resulta relevante subrayar el doble impacto que el uso de este tipo de armas ocasionó a las comunidades, considerando que además de derivar en afectaciones físicas y psicológicas, la detonación accidental de uno de estos artefactos por parte de los pobladores o de sus animales de trabajo, los afectados debían asumir el pago de sanciones económicas establecidas por el actor armado responsable de la instalación del artefacto detonado. Este factor problemático llegó a su mayor dimensión en Samaniego en el año 2008, cuando cerca de cuatro mil personas se vieron sometidas al proceso de confinamiento a partir de la instalación y activación de minas en los caminos que desde la cabecera municipal conducen a la zona montañosa, así registró la situación el informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado (CODHES):

[…]Al final de las fiestas de enero de 2008 muchas personas que estaban en las cabeceras municipales, intempestivamente se hallaron en situación de desplazamiento y parte de sus familias, o familias enteras, quedaron sin posibilidad de movilizarse en la zona rural, la razón: una prohibición expresa del Eln y el minado del camino principal que, de la cabecera municipal de Samaniego lleva a las veredas de la parte montañosa del municipio. Desde el 7 de enero de 2008 inició esta situación. Como desplazadas fueron identificadas, inicialmente, 60 familias que se ubicaron en la cabecera municipal y se calculó que 820 familias de la zona rural (4.000 personas aprox.) pertenecientes a 23 veredas ubicadas [al] noroccidente del municipio -cerca del 70% del territorio- estaban en situación de confinamiento. […]

La gravedad de los hechos condujo a la Corte Constitucional a emitir el Auto 093 de 2008, para la adopción de medidas de protección de personas civiles en situación de alto riesgo que habitan el municipio de Samaniego, afectadas por minas antipersona, ratificando que "la situación actual de la población civil del municipio de Samaniego (Nariño), confinada o desplazada como consecuencia del grave problema de minas antipersona colocadas por grupos armados ilegales que afecta su territorio, configura una violación de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política". Y donde además se especifica:

[…] la presencia de minas antipersona, al parecer colocadas por el Eln, constituye una transgresión grave del Derecho Internacional Humanitario que vulnera en forma profunda una multiplicidad de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, entre los cuales sobresalen los derechos a la vida, la integridad personal, la seguridad personal, la libertad de movimiento y circulación, y el derecho a no ser desplazado del lugar habitual de residencia. Las autoridades nacionales están en el deber, impuesto por la Constitución Política y por diversas obligaciones internacionales, de actuar en forma expedita y coordinada para resolver, con los medios que tienen a su alcance, esta gravísima situación humanitaria que contraría, en forma protuberante, los derechos de los integrantes de la población civil del municipio de Samaniego, que incluyen una alta incidencia de sujetos de especial protección constitucional. […]

Consecuentemente, es claro que éstos hechos tuvieron una alta incidencia en las cifras de desplazamiento y abandono forzado de predios, tal como se ha puntualizado en los distintos relatos de solicitantes de restitución de tierras citados en este documento, sin embargo, este fenómeno no fue la causa unívoca puesto que las poblaciones debieron enfrentar distintos tipos de presiones como se describe en las siguientes narraciones tomadas de las solicitudes de restitución de tierras asociadas a la jurisdicción en análisis:

[…] lo que paso fue que cuando minaron esa parte de Las Piedras que queda allá a la cabecera del lote que tenemos nosotros, justo por ahí era la entrada del camino y eso lo minaron la guerrilla de las Farc, que en esos días estaba por ahí, claro que también estaba el Eln, eso fue en entre el año 2006 y 2007 y no podíamos entrar. Ahí en el alto Chupinagan un señor tuvo un accidente y perdió los dos ojitos, eso fue en ese tiempo. Nosotros no pudimos entrar hasta ahorita, como eso era potrero para ganado pero ahora está todo perdido, nosotros no hemos vuelto, nosotros ahí trabajábamos, teníamos ganado y el rancho de trabajo. Nosotros desde el 2007 o 2008 no pudimos entrar más a la finca porque mi hijo mayor tenía 6 o 7 años, […] por eso ya no pudimos trabajar, toco abandonar y nos fuimos para donde le digo es en la montaña de que pertenece a Guachavés […].

El dinamismo de las acciones de ataque y respuesta desarrolladas en medio de esa pugna territorial disparó la movilidad de personal armado y la instalación de minas antipersonal o artefactos explosivos improvisados, hecho que mantuvo en riesgo a pobladores ubicados en las zonas de tránsito, quienes se vieron enfrentados a la tensión recurrente comprometiendo así la integridad y los bienes de los civiles. Por su parte, la Fuerza Pública con el ánimo de recuperar el orden institucional y brindar seguridad en las poblaciones afectadas por las organizaciones armadas ilegales, intensificó las acciones militares a través de la Brigada Nº 19, hecho que también incidió en la activación del círculo de desterritorialización a partir del vaciamiento poblacional generado como efecto de los choques armados y los desplazamientos forzados

Para el año 2009, un solicitante declaró que tuvo que abandonar su predio en la vereda Alto Cartagena debido a varios hechos de violencia e infracción al DIH como retención ilegal, secuestro, amenaza contra la vida y homicidio Este tipo de acciones de guerra fueron cometidas hacia civiles en el marco del conflicto armado interno:

*[…]verá, yo fui desplazado en el año 2009 de la vereda Alto Cartagena, verá resulta que como le contaba hay un camino viejo que conduce a la vereda La Planada, entonces la guerrilla transitaba por ahí, yo tenía puesto una puerta de trancas para que no se salga el ganado al camino, entonces, los guerrilleros habían dejado la puerta abierta y se me fue el ganado por el camino, como había estado minado, en tres minas habían caído 7 vacas, entonces yo hablé con alias El Paisa, yo le dije que me pagué el ganado que cayó en las minas, entonces me consolaban que si me va a pagar, después me dijeron que no tenían porque, que antes yo tenía que pagar las minas que reventaron las vacas, entonces ya no molesté más porque se ponen bravos, como donde yo vivía era la última casa para llegar a la cordillera, hasta ahí había luz, agua, entonces ellos por cargar celulares llegaban a mi casa, por bañarse también, entonces como yo tenía unas hijas jóvenes, se enamoró uno de ellos de mi hija ****, se ennovió, un día le dijo que la llevaba al campamento donde estaba ubicado, eso era como a hora y media de la casa donde vivíamos, entonces ella se convence y se va con el guerrillero, pero de allá ya no la dejaron venir, como no llegó ese día, esperamos que aclare, fuimos a ver al campamento, me la negaron, yo me puse bravo, después nos gritaron que vayamos que nos la hacían ver, pero que no la iban a entregar, yo le dije al comandante que la devuelvan él me contestó persona que pise el campamento sale muerto, no pudimos hacer nada para rescatarla, le dejé un numero de celular para que me llame. Después al año y medio tuve una llamada de mi hija me dijo que estaba en la vereda Buenavista, Samaniego, yo le dije que si podía irla a ver, me dijo que sí, yo fui, hablé una media hora y se la llevaron, así pasó otro año y ella volvió a*

*llamar me dijo que estaba en la vereda San Diego, que si quería irla a saludar, yo me fui andando como 8 horas solo por verla, allá me hicieron hablar como media hora. Después de 3 años de estar retenida por la guerrilla, me llamó un primero de enero, me dijo que habían sido atacados por el ejército, se habían desperdigado, entonces aprovechó y se escapó, entonces me dijo que nos encontremos en el kilómetro 17 vía Llorente, entonces me pagué un carro expreso y me fui al lugar, nos encontramos con mi hija, como mi mujer tiene una hermana que llama **** y vive en Ipiales, la llevé a mi hija a Ipiales, en ultimas determiné entregarla al ejército en Ipiales, ellos la recibieron, ahí estuve un mes y medio, luego la habían llevado a Bucaramanga, ahí estuvo otro mes, luego, el ejercito la había llevado a Cali a educarse, allá se matriculó y le daban 15 días de vacaciones, entonces me dijo que iba a Samaniego donde nosotros, yo le decía que no vaya, pero no puede convencerla, al fin llegó a Samaniego, antes de llegar a Samaniego, en la placa del divino Niño la esperé y nos encontramos, en mi casa estuvo 14 días sin salir a ninguna parte, se llegó el día de regresar a Cali, entonces a eso de las 3 de la mañana pagué un carro y le llevé a Samaniego, ahí la encargue donde un amigo, que vendía minutos, había llegado un joven a comprar minutos y había sido miliciano de la guerrilla, entonces como en la terminal no había bus, yo regresé con mi hija, ella se había puesto a charlas con ese joven y las horas que va a salir, ella salió a eso del mediodía, a los 5 minutos que salió el bus, la habían bajado y la habían matado. Yo coloqué la denuncia en Fiscalía, hicieron levantamiento. Después de eso me llegó una nota del ELN que me desaparezca, por eso salí desplazado con mi esposa ****, con mis hijos **** y mis dos nietos ****.[...]*

De acuerdo con la caracterización de la Fiscalía General de la Nación respecto al quehacer del Frente 29 de las Farc en este periodo, esta estructura tenía como misión principal la producción de finanzas para el comando conjunto de occidente (CCO) a partir del control ilegal y explotación de minas de oro, cobros extorsivos a comerciantes ubicados en su área de injerencia y de las actividades de narcotráfico, cumplía además funciones de articulador con las estructuras del área de frontera y las del sur del Cauca, sirviendo como enlace principalmente en lo que refiere al traslado de material de guerra especial que ingresaba desde Ecuador y recibían de la columna móvil Daniel Aldana hasta entregarlo al Frente 60. Por tal motivo, en los relatos asociados se precisan distintas veredas del municipio, destacando ciertos espacios clave, lo cual reafirma el interés de férrea disputa por el control territorial, el amplio alcance de las dinámicas de violencia en el municipio y su impacto indiscriminado sobre la población civil, como lo sucedido en la vereda El Socorro:

[...]Mi desplazamiento fue por el secuestro [...], eso fue un lunes en la mañana 9 de febrero de 2009, me retuvieron 3 días. Esa vez me llevaron solo a mí, [...] me llamaron con insultos y me amenazaron con armas que porque el comandante necesitaba hablar conmigo, eso fue después de una matanza que se hizo en el cerro de Alcalá para abajo tirando para la vía a la costa, entonces [...] como había ejército mi hijo les fue a decir que me habían secuestrado y [...] a los tres días de estar amarrado ellos me soltaron con la condición que no saliera de la finca. Cuando me soltaron me fui para la finca y el día viernes [...] mis hijos que me fueron a traer, llegamos al pueblo y empezaron a llamar que porque me había ido de la finca y por eso de Samaniego me fui después de 5 días [...] nos fuimos para el Valle porque tenía a dos mis hijos allá. [...]

De acuerdo a notas de prensa[1], para 2009 el frente Comuneros del Sur del ELN contaba con un número aproximado de 350 combatientes. Dado el contexto de alta confrontación las organizaciones ilegales desplegaron todo su repertorio de terror y violencia, ejerciendo presión sobre la población civil, como se narra a continuación:

[...]mi padre y toda la familia tuvimos que salir desplazados en el año 2010 más o menos y fue porque a raíz de todo lo que se estaba viviendo de violencia en la zona, nos dio miedo, en especial porque a los predios llegaban los de la guerrilla y hacían campamentos, empezaron a matar el ganado y comérselo y uno no podía decir nada, también pues como había paramilitares y eso era un problema porque lo acusaban que uno era colaborador de la guerrilla, entonces mi padre nos sacó a los hijos nos mandó donde la abuela y mi padre se fue para una vereda Puente tierra, allá llego donde un hermano. [...]

Por otra parte, en referencia a la presencia de estructuras ilegales posdesmovilización su dinámica de reconfiguración en el periodo correspondiente al presente segmento, culminó en una crisis interna de las mismas que propició junto a la acción de las guerrillas y de la Fuerza Pública un declive paulatino de su existencia y el control territorial en la región y un esfuerzo de retoma del poder por parte de las guerrillas, ello se expresa en el incremento en las cifras

regionales de eventos de confrontación y en el registro de victimización, como también en la reducción de organizaciones ilegales posdesmovilización, pasando de 34 en el momento de rearme a solo 7 finalizando el año 2009. En el caso de Samaniego, existen registros de hechos de violencia bajo responsabilidad de la organización los Rastrojos, que finalizaron con el abandono de un predio en la vereda La Capilla y se describen como sigue:

*[...] yo fui desplazado de la vereda La Capilla, Samaniego, el 29 de diciembre de 2011, yo tengo un hijo que llama [...], él trabajaba comprando ganado con el señor [...], don **** tuvo el problema que un grupo que llamaba Los Rastrojos, le quitaron una moto, entonces como mi hijo trabajaba con él, decían que mi hijo sabía, que lo entregara o avisara donde está para que no nos pasara nada a nosotros, ¿nosotros que íbamos a decir?, por eso, por el miedo, salí desplazado junto con mi esposa y mis 4 hijos, para Mocoa, Puturnayo donde mi hermana que llama [...], allá estuvimos 6 meses y luego nos fuimos para Pasto a arrendar, en Pasto estuvimos 3 meses y de ahí nos vinimos al pueblito de Samaniego, pero al predio [...], no hemos vuelto desde que salimos desplazado*

En este contexto, para el año 2010 fuentes secundarias registraron hechos de violencia asociados a secuestros, accidentes por MAP, amenazas a servidor público, entre otros acontecimientos (...)

En consecuencia, se observa que para el año del desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar en 2008, ocurrieron hechos de violencia en el marco del conflicto armado en cerca al corregimiento de El llano del municpio de samaniego, lugar donde se ubica el predio solicitado denominado "El Oso".

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

El día 6/11/2019 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "El Oso", y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona reclamando mejor derecho que el solicitante. Además, a través de las diligencias en terreno llevadas a cabo por los colaboradores del Área Catastral de la URT Territorial Nariño, se constató las condiciones actuales que se describen en el informe de comunicación de fecha 25/11/2019, cuyo texto literalmente refiere:

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	*No existen cultivos en el predio*
Existencia y condiciones de vivienda	*Existen vestigios de vivienda dentro del predio*
Mejoras a la vivienda o al predio.	//
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	*Explotación agrícola: Cultivo de plátano, maracuyá, café etc.; potreros.*
Colindantes y relaciones de vecindad.	[redacted] *Acequia Al Medio* *Herederos De* [redacted] *Quebrada Al Medio, José* [redacted]

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante la resolución RÑ 02542 del 22 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

micro focalizó la totalidad del Municipio de Samaniego, del departamento de Nariño, como área geográfica para implementar el procedimiento administrativo tendiente a la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF).

No obstante, mediante RÑ 00084 de 9 de febrero de 2018, se decidió suspender el trámite administrativo en la totalidad de la micro zona correspondiente al municipio de Samaniego porque en la reunión con la fuerza pública del 08 de febrero de 2018, se evidenció falta de condiciones de seguridad requeridas para el adelantamiento de la etapa administrativa de restitución en cuanto a los trabajos en campo del equipo catastral de la Territorial Nariño.

Estando el trámite suspendido, la Unidad ordenó el inicio del estudio formal de la solicitud mediante resolución RÑ 00602 del 8/05/2019, y posteriormente, se emitió la resolución No. 00624 del 10/05/2019, para establecer el orden de prelación de las solicitud de inscripción en el RTDAF de acuerdo a la condición de vulnerabilidad identificada para garantizar la atención priorizada efectiva al solicitante

Teniendo en cuenta las órdenes impartidas en el referido acto de inicio, el área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD expidió el correspondiente Informe Técnico de Comunicación en el Predio del 25/11/2019 y Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 25/11/2019, el cual arrojó inconsistencias en el postproceso que impidieron obtener los vértices precisos del plano correspondiente al predio solicitado, lo cual también afectó la calidad del Informe Técnico Predial de fecha 27/12/2019, razón por la cual, se debía volver a campo para rectificar dicha información.

Posteriormente, el 13/03/2020, el Área Social expidió identificación de núcleo familiar inicial cuando aún vivía la solictante.

Acto seguido, mediante RÑ 00453 del 21/07/2020, se decidió reanudar el trámite porque el municipio de Samaniego fue incluido en el cronograma flexible de intervención durante 2020, dentro de la decisión adoptada en convenio con las Fuerzas Militares y de Policía competentes. Entonces, al contar con las condiciones óptimas de seguridad, el caso fue incluido en la programación para tomar decisiones fondo por contar con la los insumos necesarios.

Sin embargo, el área jurídica advirtió una inconsistencia, ya que la resolución de suspensión RÑ 00084 de 9 de febrero de 2018 es previa al acto de inicio de estudio formal RÑ 00602 del 8/05/2019, es decir, dicho acto administrativo surgió mientras el tramite estaba suspendió, ya que la reanudación se autorizó mediante acto posterior RÑ 00453 del 21/07/2020.

En consecuencia, la territorial emitió la resolución RÑ 000300 del 2/02/2021, por la cual se ordenó corregir la irregularidad en la actuación administrativa antes descrita, dejando sin efecto la resolución de inicio de estudio formal pero conservando todo el material probatorio recaudado hasta esa fecha. No obstante, a pesar de la corrección señalada, la irregularidad continuó porque no se ordenó volver el trámite a análisis previo en el aplicativo del sistema de registro, encontrándose actualmente en estado de inicio de estudio formal.

Acto seguido, mediante resolución RÑ 00982 del 1/06/2021, se volvió a suspender el tramite porque las condiciones de seguridad disminuyeron a un nivel alarmante, lo cual impidió las labores en terreno para lograr la actualización de los informes técnicos de Georreferenciacion y Predial realizados años atrás en 2019.

Pese a las circunstancias antes mencionadas, el Área Catastral logró actualizar el Informe Técnico de Georreferenciación de manera oficiosa en oficina a fecha 22/10/2024, siendo innecesario las diligencias en terreno tendientes a la identificación física y jurídica del predio, y en consecuencia, se emitió el Informe Técnico Predial final del 02/12/2024. La anterior tarea se realizó teniendo en cuenta que la solicitante contaba con condiciones prevalentes de vulnerabilidad como su avanzada edad y problemas de salud, lo cual produjo su fallecimiento, siendo indispensable activar los trabajos catastrales mediante métodos indirectos para darle respuesta a los legitimados.

Entonces, al contar con todos los insumos catastrales, sociales y jurídicos que se recolectaron durante la suspensión, fue necesario reanudar el tramite mediante resolución RÑ 01144 de 9 de

diciembre de 2024 porque se logró evitar la segunda visita al predio gracias a los métodos indirectos, lo cual permite tomar decisión de fondo a pesar de los problemas de seguridad en el municipio de Samaniego.

Al analizar toda la actuación y despliegue operativo por parte de La Territorial Nariño, se evidenció una irregularidad en la actuación administrativa de la resolución RÑ 000300 del 2/02/2021 en cuanto a la orden de dejar sin efectos la RÑ 00602 del 8/05/2019 referente al de inicio de estudio formal, al determinarse que si bien fue expedida durante periodo de suspensión, todos sus efectos son favorables a la víctima, pues resultado de ello, se garantizó el derecho a posibles terceros que ya fueron comunicados según el informe técnico de comunicación, se logró la identificación plena del inmueble gracias a los informes técnicos de Georreferenciacion y Predial, también se consolido el formato del núcleo familiar, y se recopiló testimonios e información de distintas entidades. Todos estos trabajos logran determinar el alto grado de vocación de inscripción respecto de la víctima fallecida, cuyos legitimados no se encuentran en condición de soportar más retrasos injustificados causados por la irregularidad administrativa objeto de corrección. En consecuencia, mediante resolución RÑ 01148 de 10 de diciembre de 2024 se decidió corregir la irregularidad administrativa en el sentido de mantener vigente el acto de inicio que le dio origen a todo el despliegue operativo y probatorio, con lo cual, finalmente se subsanó dicho inconveniente.

Por medio de constancia de fecha 10/12/2024, se certificó que en el término de diez (10) días contados después de la fecha de comunicación, no se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes, termino vencido el día 22/11/2019.

Finalmente, 21/11/2024, el Área Social expidió la actualización del formato de identificación de núcleo familiar porque la solicitante falleció en 2023, siendo indispensable identificar a los posibles legitimados.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 12 diciembre de 2024 las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a el solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, los legitimados de la señora [redacted] no se aceraron o intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, No acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE SOLICITANTE:

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Fotocopia registro civil de defunción de [redacted]
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Fotocopia de Contraseña de Identificación de [redacted]
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de [redacted]

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Fotocopia Escritura Pública No 803 de 20/12/1995.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Copia registro civil de defunción de [redacted]
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Copia contraseña de [redacted]
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía [redacted]

7.2. PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

Para el presente asunto no se presentaron terceros intervinientes.

7.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario y constancia de solicitud de inscripción del 14/05/2013.
- Acta de localización predial elaborada el 14/05/2013
- Ejercicio de localización a través de dibujo a mano alzada del 14/05/2013.
- Consulta a la Página Web del IGAC del 30/04/2013.
- Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales del 15/05/2013
- Constancia Secretarial suscrita por Apoyo Catastral del de fecha 15/03/2016
- Informe Técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 18/03/2019
- Comunicación en el predio de fecha 6/11/2019
- Informe de Comunicación en el predio de fecha 25/11/2019.
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 25/11/2019.
- Informe Técnico Predial de fecha 27/12/2019
- Ampliación de declaración al solicitante en la fecha del 13/02/2020
- Testimonio de [redacted] del 13/02/2020
- Testimonio de la señora [redacted] del 13/02/2020
- Formato de identificación de núcleo familiar 16 de marzo de 2020
- Actualización del Informe de georreferenciación de fecha 24/10/2024.
- Actualización del Informe Técnico Predial inicial de fecha 02/12/2024.
- Consulta en línea de VIVANTO de 10/12/2024.
- Formato de identificación de núcleo familiar de fecha 10/12/2024.
- Constancia vencimiento términos de comunicación en el predio de fecha 10/12/2024.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-11305 ORIP de Samaniego.
- Documento de Análisis de Contexto Actualizado de El Samaniego.

7.3.1. OFICIOS REMITIDOS

- DTÑ-1169 – ORIP SAMANIEGO
- DTÑ-1170 – ALCALDÍA MUNICIPAL SAMANIEGO
- DTÑ-1171 - PERSONERÍA MUNICIPAL SAMANIEGO
- DTÑ-1172 – COORDINADOR UMATA
- DTÑ-1179 – TESORERÍA MUNICIPAL SAMANIEGO
- DTNP2-20190082 – BANCO AGRARIO
- DTNP2-20190083 - COMFAMILIAR
- DTNP2-20190084 - CEDENAR
- DTNP2-20190085 - IGAC
- DTNP2-20190086 - DIRECCIÓN DE FISCALÍAS
- DTNP2-20190087 - DIAN
- DTNP2-20190088 – PERSONERÍA DE SAMANIEGO
- DTNP2-20190089 – FONDO NACIONAL DE AHORRO
- DTNP2-20190090 – GERENCIA BANCO AGRARIO
- DTNP2-20190091 -ANT

- DTNP2-20190092 - SECRETARIA DE TESORERÍA
- DTNP2-20190093 - SECRETARIA DE AGRICULTURA
- DTNP2-20190094 - SECRETARIA DE HACIENDA
- DTNP2-201901522 - EMSSANAR
- DTNP2-201901516 - CLARO
- DTNP2-201901517 - MOVISTAR
- DTNP2-201901518 - TIGO
- DTNP2-201901519 - PERSONERÍA DE SAMANIEGO
- DTNP2-202000754 – NOTARIA ÚNICA DE SAMANIEGO
- 202421401151311 - ANT
- 202421401151341 – POLICÍA INTERPOL
- 202421401151221 - FISCALÍA
- 202421401155611 - DIAN

7.3.2. OFICIOS DE RESPUESTA

- DTNP1-00629 - SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANIEGO.
- DTNP1-00645 - PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO.
- DTNP1-00713 - EL COORDINADOR DE UMATA ALCALDÍA DE SAMANIEGO.
- DTNP1-00815 - ORIP DE SAMANIEGO AGREGA FMI NO. 250-11305
- DTNP1-01813 - TESORERO MUNICIPAL DE SAMANIEGO.
- DTNP1-201900160 - UNIDAD DE VICTIMAS
- DTNP1-201900169 - UNIDAD DE VICTIMAS
- DTNP1-201900411 - BANCO AGRARIO
- DTNP1-201900664 - FNA
- DTNP1-201900657 - PERSONERÍA DE SAMANIEGO
- DTNP1-201900679 - UNIDAD DE VICTIMAS
- DTNP1-201900319 - COMFAMILIAR.
- DTNP1-201900309 - ALCALDÍA DE SAMANIEGO
- DTNP1-201900391 - PERSONERÍA DE SAMANIEGO
- DTNP1-201900400 - BANCO AGRARIO
- DTNP1-201900360 - CEDENAR
- DTNP1-201900389 - FISCALÍA
- DTNP1-201901056 - ENLACE DE VÍCTIMAS.
- DTNP1-201901103 - MOVISTAR
- DTNP1-201901079 – ANT.
- NOTARIA ÚNICA DE SAMANIEGO ESCRITURA 124 DE 27/06/1970
- 202421400973102 - NOTARIA SEGUNDA TUQUERRES EP NO.31 DE 25/01/1994.
- 202421400991452 - DIAN

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

Sobre la relación jurídica con el referido inmueble, en el formulario de solicitud de inscripción inicial, la sclicitante manifestó que lo adquirió mediante compraventa a su progenitor [redacted] acto protocolizado en la escritura pública No. 803 de 20 de diciembre de 1995, la cual se registró en el FMI No. 250-11305 de la ORIP de Samaniego. Tal como se advierte a continuación en su relato del 14/05/2013:

> *(...) PREGUNTADO: ¿Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: El Oso PREGUNTADO: ¿Del área que está solicitando en restitución cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada? CONTESTO: cultivado tenía poco y con maíz, no sé cuánto sería, tenía una casa que destruyeron quienes me sacaron, era de bareque, de una planta, de 4 piezas, cocina aparte, baño aparte. Animales tenía gallinas, cuyes, ganado no. PREGUNTADO: ¿Cuándo lo adquirió? CONTESTÓ: el 20 de diciembre de 1995. PREGUNTADO: ¿Cómo adquirió ese predio? CONTESTÓ: Se lo compré a mi papá [redacted], quien murió hace 6 años. Se lo compré por dos millones quinientos mil pesos con dinero de unos ahorros que tenía, él era mala clase con nosotros, no nos esperaba, yo soy dueña como desde hace 20 años, ahí alcancé a vivir como 20 años, no sé porque la escritura es de después ni me acuerdo de eso, el hecho es que firmamos la escritura, firmamos no porque no se firmar sino que la hicimos, es la No 803 de 20 de diciembre de 1995 en la Notaría Segunda de Tuquerres, y se inscribió en Samaniego con el número 250-0011305. Cuando me vendió eso era monte, rastrojo. Yo sembré, hice la casa, yo cerqué mi parte con alambre porque a Alirio no le gustaba que se metan animales, yo compré solo parte. Nunca me llegó catastro, servicios públicos no había. Lo que sembraba era para comer, pero se vendían gallinas y cuyes en el pueblo para comprar las cosechas. Eso está abandonado, de lo que salí no he regresado ahí. PREGUNTADO: ¿Cuál es el área que aparece en la escritura? Contestó: 1 hectárea. PREGUNTADO: ¿ha solicitado créditos bancarios? CONTESTÓ: No. (...)*

De manera oficiosa se requirió la ampliación de declaración a la solicitante cuando aún vivía. En la diligencia aclaró que recibió el predio solicitado por donación a título de herencia de su progenitora [redacted]. Además, enfatizó que lo recibió cuando era menor de edad y soltera, pero luego realizó la escritura pública antes mencionada para adquirir créditos. Lo anterior se encuentra plasmado en su testimonio del 13/02/2020:

> *(...)*
> *Pregunta: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada. Contestó: Este predio es una herencia que me dejó mi mamita [redacted] antes de morir me dejo repartiendo, sin ningún documento de nada. Pero después hicimos hacer una escritura para sacar un préstamo, que es la escritura que aporté, es la escritura madre. Verá yo me casé de 17 años y me fui a vivir con mi esposo, a esa edad ya me había dado la tierra mi mamita. Ella me dio una hectárea y un poco más Pregunta: Cual es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud. Contestó: yo sería dueña del predio, porque como eso a mí me lo dejó mi mamá. (...)*

En el mismo sentido, [redacted] considera a [redacted] como propietaria del inmueble solicitado gracias a la donación de su progenitora [redacted] antes del desplazamiento. Además, indicó que la escritura con la que accedió la solicitante al área solicitada proviene de un acuerdo entre herederos, en el que se repartieron formalmente un predio de mayor extensión de la donante fallecida. El testigo señaló textualmente en su declaración del 13/02/2020:

> *(...) pregunta: tiene usted conocimiento si ella solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?). Contestó: si, dónde vivía, de una herencia de la mamá, que la mamá les dijo ahí para que vivan pero sin documento, entonces después los mismos herederos denunciaron, adelantaron sucesión de la escritura madre y a cada heredero le quedó su escritura porque la finada no los dejó documentados. la mamá se*

> *llamaba [redacted] los otros herederos son los hermanos de doña maría, unos viven otros murieron; dos varones [redacted] y las mujeres [redacted] y una que se llamaba fe, pero ya murió y ella, mercedes se llamaba otra. Pregunta: sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño 0 ha mandado sobre el predio objeto de solicitud. Contestó: uh de eso si antes de que yo la distinguía, porque de antes que yo la distinguía, porque como le digo hace 40 años yo llegué ahí y ella ya era dueña, entonces no se puede saber desde cuándo. Cuando yo llegué allá la mamá todavía vivía, no recuerdo cuando murió. (...)*

Por su parte, el testigo [redacted] no le consta que el predio fuera de propiedad de la solicitante, pero si recuerda que lo explotaba como vivienda y cultivos agrícolas antes del abandono. Sobre este particular, en su testimonio del 13/02/2020, señaló:

> *(...) Pregunta: ¿tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo Contestó: No, eso casi yo no sé, como yo estuve un tiempo por allá pero ya salí, no sé mucho. No, eso si no sé. Pregunta: Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud. Contestó: Ella en la casa a criar animales, eso es que no me acuerdo si la casa era de ella o no. Pregunta: Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo Contestó: En la casa donde vivía tenía pues plátano, todo eso de matas de maíz, sembraba todo eso en el terreno y vivía ahí. No sé si era de ella; en ese tiempo vivía con las hijas, esposo no sé si tendría, no me acuerdo si vivía con el esposo. Pregunta: Antes del desplazamiento del solicitante, él/ella cada cuanto iba al predio Contestó: Ella vivía en esa casita pero no sé si era de ella. Yo no estaba cuando ella salió. (...)*

Como prueba documental, la solicitante anexó copia de escritura pública No. 803 de 20/12/1995, con la cual compró el predio "EL OSO" a su progenitor [redacted] acto catalogado como una venta parcial de las acciones cuotas y derechos. Sin embargo, dicho documento será analizado más adelante en el acápite de estudio de títulos.

En virtud de lo anterior es pertinente afirmar que [redacted] se considera dueña del inmueble "El Oso", y es por ello, que viene ejerciendo actos de explotación de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde los 17 años aproximadamente, gracias a una donación verbal realizada por progenitora [redacted] acto que luego se formalizó mediante la escritura No. 803 de 20/12/1995 registrada ante la ORIP de Samaniego en el folio 250-11305.

No obstante, ante el fallecimiento de la titular principal de la solicitud el 24/10/2023 por causas ajenas al conflicto armado según registro civil de defunción, ingresan como legitimados del proceso su cónyuge [redacted] Melo e sus hijos [redacted] y [redacted]

Ahora bien, para conocer la calidad jurídica con la que actúa la solicitante fallecida en el proceso de restitución de tierras (propietario, poseedor u ocupante), es necesario verificar la naturaleza del inmueble requerido, es decir, si se trata de una propiedad privada o pública.

Ante la presencia de los antecedentes escriturales descritos, la Unidad - Dirección Territorial Nariño practicó diferentes pruebas documentales, entre ellas, solicitudes de información y consultas institucionales de autoridades competentes, logrando corroborar mediante Informe Técnico Predial del 02/12/ 2024, que el área solicitada efectivamente se encuentra vinculada con el FMI No. 250-11305. Los siguientes son los conceptos en cuanto a la identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución:

> *(...)* ***CONCEPTO INFORMACIÓN CATASTRAL.***
>
> *Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Samaniego, a nombre de la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante), se evidencia que se inscribe como titular del código catastral 52-678-00-00-00-00-0000-1966-0-00-00-0000, inmueble identificado con la dirección Bolivar Lopez, el cual registra matrícula inmobiliaria No. 250-11305, que una vez analizada las características jurídicas del inmueble y la tradición de dominio relacionada en el folio de matrícula, corresponde*

al predio reclamado en restitución, ubicado en el Municipio de Samaniego, corregimiento y vereda El Llano, reporta un área de terreno de 4 hectáreas tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento.

Cabe dar claridad que respecto a la cabida superficiaria reportada en la base catastral (4,0000 Has), según la información referida en el título de adquisición del inmueble (Escritura Publica No. 803 del 20/12/1995), corresponde al área del predio de mayor extensión del cual proviene el inmueble solicitado; cabida superficiaria que también se encuentra referida en el FMI (250-11305) bajo el cual se registra el inmueble, es de anotar que en dicho título refiere que el lote de mayor extensión encuentra inscrito en catastro bajo el número 2103; sin embargo, se efectuó la consulta por el código predial (52-678-00-00-00-00-0000-2103-0-00-00-0000), obteniendo como resultado que se inscribe a nombre de [redacted], reportando un área de 5000 m2, de manera que por la información referida, no guardaría ningún tipo de relación con el predio de mayor extensión.

Con respecto al vínculo del predio con la reclamante, según ampliación de declaración rendida el 13 de febrero del 2020, manifiesta que el inmueble fue adquirido por herencia dejada por su madre [redacted] posteriormente se protocolizó este acto mediante Escritura Publica No. 803 del 20/12/1995, expedida por la Notaria Segunda de Túquerres y registrada en la ORIP de Samaniego.

Cabe mencionar que aunque se logra encontrar vínculo catastral en la base alfanumerica del IGAC con el código predial 52-678-00-00-00-00-0000-1966-0-00-00-0000, no fue posible realizar el análisis espacial de este inmueble en relación al polígono georreferenciado, debido a que el Municipio de Samaniego, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Es de anotar que debido a que el área catastral asociada al predial 52-678-00-00-00-00-0000-1966-0-00-00-0000, vinculado con la solicitud, no corresponde a la parte obtenida por la reclamante, inscribiendo el área total del inmueble, no es tomada en cuenta para realizar el respectivo análisis de las áreas, de manera que la Entidad encargada deberá realizar el respectivo ajuste.

En referencia al área solicitada (1,0000 Ha), cabe mencionar que es una extensión aproximada, ya que según manifiesta la reclamante, no se ha realizado ningún tipo de medición con equipos que permitan calcular un área precisa del inmueble, con respecto al área georreferenciada (1,0516 Ha) es de anotar que el levantamiento realizado por la URT fue elaborado con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad..(...)

(...) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL***

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (Solicitante), se evidencia el registro de un inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 250-11305, denominado Oso Samaniego, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno de mayor extensión del cual proviene el reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de Samaniego, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Samaniego, vereda Llano, con respecto a la vereda, es preciso aclarar que una vez verificada la división política-administrativa, contenida en el PBOT municipal vigente, la vereda y el corregimiento se trascriben como El Llano, no reporta código catastral y registra una cabida superficiaria general de 4 Has, el cual fue adquirido por la señora [redacted] (Solicitante), mediante Escritura Pública No. 803 del 20/12/1995, proferida por la Notaria Segunda de Túquerres, tal y como consta en la anotación No. 4 de naturaleza jurídica No. 610 establecida para Enajenación de Acciones y Derechos Sucesorales 1 Ha - Falsa Tradición. DE: [redacted] A: [redacted] Se adjunta copia del folio.

Cabe mencionar que el FMI No. 250-11305, registra un predio de mayor extensión del cual proviene el reclamado en restitución, estableciendo en las anotaciones 5, 6 y 7, trámites del proceso de Restitución de Tierras, cuyo solicitante corresponde al señor [redacted] hermano de la reclamante quien también recibe parte del inmueble por [redacted]

Es importante anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 250-11305, denominado Oso Samaniego, no reporta cédula catastral y refiere que la descripción de linderos y características, se especifica en la Escritura Publica No. 84 del 26/03/1971.

De manera que una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (1,0516 Has), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI (4,0000 Has) se estimaria de 2 Has + 9484 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida del FMI.

Cabe mencionar que respecto al área registral del inmueble en la anotación No. 4 en la cual se trasfiere una parte del predio, especifica que la extensión corresponde a 1,0000 Ha, no obstante la diferencia con el área georreferenciada (1,0516 Has), obedece al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades, en referencia a la solicitada (1,0000 Ha), misma que es referida en el FMI corresponde a extensión aproximada, ya que según manifiesta la reclamante, no se ha realizado ningún tipo de medición que permitan calcular un área precisa del inmueble, en este sentido es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

Finalmente, se logra determinar que el folio relacionado con la presente solicitud no cuenta con predio matriz y hasta el momento no presenta segregaciones. (...)

(...) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA / INCODER / ANT.***

Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11305, el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el certificado de tradición, el cual se adjunta a este informe.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante y/o de las personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la búsqueda por el número de identificación de [redacted] con CC [redacted] (Solicitante) y [redacted] identificado con CC [redacted] (Padre de la reclamante quien le trasfiere el inmueble a través de Escritura Publica No. 803 del 20/12/1995), sin lograr obtener resultados de predios adjudicados, como se evidencia en las consultas adjuntas.(...)

8.2 ESTUDIO DE TITULOS:

Teniendo en cuenta que el Área Catastral de la Unidad, se logró vincular el predio solicitado denominado "El Oso" al folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11305 correspondiente a un predio de mayor extensión, es necesario analizarlo para identificar algún antecedente de derecho real de dominio en los términos de la legislación agraria aplicable para determinar su naturaleza pública o privada. En el mentado folio contiene la siguiente información:

(...) ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 30/06/1970
DOC: ESCRITURA 124 DEL: 27/06/1970 NOTARIA UNICA DE SAMANIEGO
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION 610 VENTA DE LA POSESION - FALSA TRADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: [redacted] CC# [redacted]
A: [redacted] X

ANOTACION: Nro: 002 Fecha 12/04/1971
DOC: ESCRITURA 84 DEL: 26/03/1971 NOTARIA UNICA DE SAMANIEGO
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION 610 VENTA DE DERECHOS - FALSA TRADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: [redacted]
A: [redacted] X
A: [redacted] X

ANOTACION: Nro: 003 Fecha 18/03/1994
DOC: ESCRITURA 31 DEL: 25/01/1994 NOTARIA 2 DE TUQUERRES
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION 610 VENTA PARCIAL DE DERECHOS DE LA PARTE QUE LE CORRESPONDE DE 1 HA LOTE CASA - FALSA TRADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: [redacted]
A: [redacted] *CC#* [redacted] *X*

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 12/01/1996
DOC: ESCRITURA 803 DEL: 20/12/1995 NOTARIKA 2 DE TUQUERRES
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION 610 ENAJENACION DE ACCIONES Y DERECHOS SUCESORALES 1 HA - FALSA TRADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: [redacted]
A: [redacted] *X*

El folio se aperturó mediante la Escritura No 124 de 27 de junio de 1970, la cual registra la venta de la posesión sobre los predios "Carrazal" y "El Oso" por parte del señor [redacted] en favor de [redacted] El negocio se registra en falsa tradición porque el predio el oso no cuenta con antecedente registral, tal como se advierte a continuación:

> *"(...). Compareció el señor* [redacted] *natural y vecino de este municipio, identificado con su cedula de ciudadania Numero* [redacted] *de Palmira (Valle), casado, a quien de conocer doy fe y estando presente dijo: PRIMERO. - Que por medio de este instrumento transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor de* [redacted] *el derecho de propiedad, posesión y dominio que el exponente tiene sobre los terrenos: CARRIZAL, ubicado en la sección de El Llano del municipio de Samaniego (...) el otro terreno denominado "EL OSO", ubicado en la misma sección El Llano, del municipio de Samaniego, con una extensión de 4 hectáreas. SEGUNDO. - El vendedor declara que los terrenos que enajena los adquirió e/ Primero "Carrizal", por compra hecha a* [redacted] *mediante Escritura Publica Numero 238 de 14 de octubre de 1969 celebrada en esta Notaria y registrada en este circulo el 21 de octubre del mismo año (...) y el terreno denominado "EL OSO", por posesión pacifica y tranquila de más de 20 años. (...)"*

Para el caso que nos ocupa, el numeral segundo del instrumento, es claro en señalar que el predio "El Oso" fue adquirido por el vendedor mediante una posesión pacífica y tranquila por un término superior a 20 años sin la mediación de algún título antecesor que ostente el derecho real de dominio, es decir, carece de antecedentes registrales. En este sentido la escritura No 124 de 27 de junio de 1970 no constituye un auténtico título de propiedad respecto al predio "EL OSO", y por lo tanto, el predio de mayor extensión del que se derivó el área solicitada nunca salió de la esfera de lo público, manteniendo la calidad de ser un bien baldío.

De acuerdo a la normatividad agraria vigente, existen dos formas de acreditar la propiedad privada, mediante FORMULA TRANSACCIONAL o TITULO ORIGINARIO (adjudicación) emitido por la Nación, lo cual no ocurrió en el presente caso. Específicamente, este requisito se encuentra taxativo en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que señala:

> *"**Artículo 48:** (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el **título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.***
>
> *(...)*
>
> *Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público. (...)"*

Lo anterior es acogido en la instrucción conjunta 013 de 2014 emitida por la SNR y el INCODER, la cual se establece la directriz adecuada para acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma, cuyos requisitos son:

> *(...) 1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditarán los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".*
>
> *2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.*
>
> *En este orden, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto número 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.(...)*

Según la normatividad agraria vigente, la prueba para acreditar propiedad privada es un asunto solemne, que se surte con la identificación de títulos constitutivos o traslaticios de dominio, y la configuración del modo idóneo para enajenar los bienes.

Entonces, según lo dispone el artículo 48 de la ley 160 de 1994, la propiedad privada sobre el predio de mayor extensión con 250-11305 no se encuentra acreditada ante la ausencia de título originario expedido por La Nación o títulos traslaticios inscritos al menos 20 años antes de la entrada en vigencia de la ley 160, según el termino de prescripción adquisitiva de dominio para esa época, por lo tanto, dicho predio nunca abandonó la esfera de lo público, y las anotaciones siguientes transmiten los derechos derivados de la ocupación.

Entonces, la información del título no cumple con los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994 para para acreditar la propiedad privada, concluyendo así, que el predio de mayor extensión es un bien Público, derivándole la mima naturaleza al predio solicitado "El Oso". Ahora corresponde continuar el estudio para determinar cómo surgió el área solicitada en restitución.

En la segunda anotación se registra la escritura pública No. 84 DEL: 26/03/1971, mediante la cual Raul Floresmilo Solarte Rosero vende las acciones y derechos catalogados como falsa tradición en favor de los padres de la solicitante, los señores [redacted] y [redacted].

Acto seguido, el cónyuge supérstite realiza una parcelación del predio de mayor extensión, al realizar una venta parcial de una hectárea en la anotación tercera a favor de hijo [redacted] acto suscrito mediante escritura 31 del: 25/01/1994, predio colindante al solicitado que también se encuentra en trámite de restitución bajo el ID 70713. Y al año siguiente, mediante escritura No. 803 del 20/12/1995, el mismo señor [redacted] realiza otra venta parcial de una hectárea a la solicitante [redacted] acto con el que accede a la explotación del predio solicitado. Al respecto es importante mencionar que ambas ventas son catalogadas como falsa tradición que demuestran la ocupación sobre en bien baldío, pues no logran sanear la propiedad.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

> *"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"*[2]

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

> *"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*
>
> *"(...)*
>
> *Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (...) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...).'*[3]

Antes de concluir el presente capitulo, es necesario advertir que la diferencia entre área registral del inmueble en la anotación No. 4 corresponde a (1,0000 Ha) y la obtenida en el proceso de georreferenciada (1,0516 Has), obedece al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades, entendiéndose entonces que el área pretendida en realidad obedece a una extensión aproximada. Lo anterior, debido a que según manifiesta la reclamante, no se ha realizado ningún tipo de medición que permitan calcular un área precisa del inmueble, en este sentido es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. En consecuencia, con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad como la correcta.

En conclusión, en aplicación del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, al momento de la vinculación con el predio "El Oso", la solicitante [redacted] ostentaba la calidad jurídica de ocupante por tratarse el predio de un bien de naturaleza pública desde la vinculación, al momento del desplazamiento y hasta la actualidad.

Actos de explotación ejercidos por la solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución denominado "El Oso".

Ahora bien, sobre la calidad jurídica de ocupante, es de tener en cuenta lo señalado por el artículo 685 del Código Civil, el cual indica que "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional". Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que

---

[2] H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.
[3] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

A través de las pruebas obtenidas al interior del proceso se logró concluir que la solicitante efectivamente tiene un vínculo jurídico de ocupación con el bien reclamado al momento de la ocurrencia de los hechos de desplazamiento forzado en 2008. En ese orden de ideas, y para efectos de desarrollar el presente capítulo, se tendrá en cuenta las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, las cuales demuestran que los actos de mando realizados por [redacted] se hicieron en forma *(i)* pública, *(ii)* pacífica e *(iii)* ininterrumpida.

En cuanto a la *(i)*, el acervo probatorio reseña que los actos realizados por la titular sobre el predio solicitado son conocidos por los vecinos y la comunidad en general, sin que existan problemas de colindancias, deduciendo que la titular exteriorizó los actos de señorío del predio "El Oso", puesto que antes del abandono se ejercían actividades de explotación como vivienda y cultivos permanentes. Tales actos la llevaron a considerarse dueña del inmueble que recibió por donación verbal y posterior suscripción de la escritura pública en 1995, continuando la publica ocupación frente a sus vecinos y colindantes.

Sobre lo *(ii)* segundo, las pruebas coincidieron en que el predio solicitado se adquirió sin ninguna manifestación de acto violento, de ello obra en el expediente declaración, testimonios que narran la adquisición del predio solicitado pacíficamente, así como también la escritura pública 803 DEL: 20/12/1995 de compraventa con la firma del anterior propietario con la que la solicitante adquiere el parte del predio de mayor extensión.

Finalmente, *(iii)* las pruebas corroboran que la relación jurídica con el bien inició en de manera informal desde antes de la escritura pública de 1995, y desde entonces, la solicitante ejerció actos de dominio con las mejoras, reseñadas de forma ininterrumpida hasta el momento del desplazamiento en 2008.

Puntualmente, el predio era explotado como vivienda y finca de trabajo, donde mantenía cultivos de maní, maíz, zanahoria y calabaza desde antes del desplazamiento. Actos realizados en beneficio propio y su hija [redacted] pues afirma que estaba separada de cuerpos con el cónyuge [redacted] Respecto a la explotación pública, pacifica e ininterrumpida, la solicitante señaló en su formulario de inscripción del 18/09/2023:

> *(...) PREGUNTADO: ¿Del área que está solicitando en restitución cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada? CONTESTO: cultivado tenía poco y con maíz, no sé cuánto sería, tenía una casa que destruyeron quienes me sacaron, era de bareque, de una planta, de 4 piezas, cocina aparte, baño aparte. Animales tenía gallinas, cuyes, ganado no. PREGUNTADO: ¿Cuál era su estado civil al momento del desplazamiento? CONTESTÓ: estaba separada ya, pero mi cónyuge se llama [redacted], sino que nos separamos hace 10 años. PREGUNTADO: ¿en qué templo, capilla, iglesia o notaría se casó? CONTESTÓ: En la Iglesia de la Llanada de Los ¡Andes Sotomayor, no recuerdo la fecha, pero yo viví con él 20 años y hace 10 años me separé, ósea me casé con él como hace 30 años, cuando compré el terreno ya estaba separada. PREGUNTADO: ¿formalizo esa separación? ¿Fue registrado? CONTESTÓ: No (...)*

Lo anterior se corrobora en ampliación de declaración a la solicitante del 13/02/2020:

> *(...) Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica). Contestó: Yo sembraba maíz, zanahoria, calabazas, todo la hectárea la tenía sembrada hasta antes del desplazamiento, después como ya me desplazaron, esa finca se abandonó hasta el sol de hoy. Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién) Contestó: Yo ahí vivía, en una casa de bloque y techo de Eternit, ahí vivía únicamente con mi hija [redacted] Mi esposo ya se había separado de mí, con el ya somos 12 años de separados. Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. Contestó: pues era el lote nomas, era puro rastrojo, yo lo limpié y le empecé a sembrar maní, maíz, zanahoria. Cuando mi mamá me dio el predio ya estaba construida la casita. Pregunta: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien objeto de la solicitud. Contestó: no señor nunca se presentó nadie. Pregunta: Informe a esta Territorial si*

> *usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento. Contestó: No señor. (...)*

Al analizar el testimonio de [redacted], se corrobora que el titular realizaba actos de explotación el predio como vivienda y cultivos porque vivía, actividades agrícolas iniciadas antes del desplazamiento y suspendidas por causa del desplazamiento porque no retornó de manera personal. Señala que el usufructuó del predio se materializó de la siguiente manera en su testimonio del 13/02/2020:

> *(...) Pregunta: ¿usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo? Contestó: Pues una tierrita no más, ahí había casa, no le digo que la casa se cayó; ahí le sembraba, maíz, arracacha, torta, había unas maticas de maní; ella lo trabajaba, o cuando el esposo vivía con ella, sino ella. Yo creo que lo que cultivaba era para la casa, era poquito que cultivaba. Ella vivía en esa casa, esa casa primerito cuando yo la distinguí era de bareque y cuando la bajaron era de bloque y Eternit, era de cuatro piezas, no era ladrillo sino bloque. Pregunta: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida Contestó: No, eso no. Pregunta: ¿sabe usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud? Contestó: Pues colindantes por una parte el señor [redacted], por otra parte, don [redacted] y por la cabecera con los mismos herederos, con el papá, ahora pues es con un hermano de ella que se llama Alirio, como el terreno es así un triángulo. El papá de ella se llamaba [redacted] él ya murió también. Pregunta: Sírvase informar si el predio al momento del desplazamiento del solicitante quedo abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo, ese tipo de cuidado como era (diario, semanal, mensual). ¿Quién disponía de los productos que había en el predio? Contestó: No, allá no quedó nadies, ahorita como le digo lo tiene a medias con un hijo, pero ahora, hace más o menos unos tres meses. Más o menos quedó abandonado unos 10 años. Ninguna persona quedó cuidando, nadie. Solo lo están cultivando, nadie vive allá, es que a ella le da miedo, ella no sabe ir, ¿va es el hijo no más? Pregunta: Antes del desplazamiento del solicitante, el/ella cada cuanto iba al predio? Contestó: Ella vivía ahí con el esposo y las hijas, después ya se separaron y vivía ella sola con las hijas. Pregunta; Después del desplazamiento del solicitante, el/ella a los cuantos meses, días o años regresa al predio. ¿Sabe usted en qué condiciones lo encontró? Contestó: Pues a vivir no ha regresado, ha ido a pasearse, pero ahorita está trabajando es un hijo a medias; pues verá a decir verdad la casa abandonada, los cultivos usted sabe que el maíz si no se sigue la cosecha va pal suelo, eso es una sola cosecha, y lo demás que tenía se perdió las maticas, eso se perdió. Pregunta: ¿Aparte de las actividades económicas referidas con anterioridad que otras el citado señor ha hecho en ese predio actualmente cómo está? Contestó: Gallinas, sabía tener cuyes, eso si sabía tener. Pregunta: Sabe usted si el/la solicitante ha realizado algún tipo de mejoras o remodelaciones en el predio objeto de reclamación o si ha levanto linderos, cercos, mojones o alambrado o si ha vendido partes del predio o ha comprado otras que ahora conformen parte del mismo. Contestó: No, como estaba abandonado así quedó, solo lo han vuelto a trabajar, ahora como que le van a sembrar lulo, están en ese proceso, no han sembrado todavía, pero están en ese proceso. (...)*

Por su parte, la testigo [redacted], coincidió en la versión sostenida por la solicitante, al referir que previo al desplazamiento, la explotación económica consistía en cultivos agrícolas y vivienda. Tal como se observa en su declaración del 13/02/2020:

> *(...) Pregunta: Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño 0 ha mandado sobre el predio objeto de solicitud. Contestó: ¿Ella en la casa a criar animales, eso es que no me acuerdo si la casa era de ella o no? P Pregunta: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo? Contestó: En la casa donde vivía tenía pues plátano, todo eso de matas de maíz, sembraba todo eso en el terreno y vivía (...) Pregunta: Antes del desplazamiento de el/la solicitante, el/ella cada cuanto iba al predio? Contestó: Ella vivía en esa casita, pero no sé si era de ella. Yo no estaba cuando ella salió. ese predio actualmente cómo está? Contestó: Pues no, a sembrar matas ahí. (...)*

Razones que justifican traer a colación los requisitos contenidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, la cual modifica la Ley 160 de 1994 sobre la adjudicación de predios baldíos, de la siguiente manera:

REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS:

- **No poseer un patrimonio neto que supere las cinco mil ochocientas setenta y siente coma treinta y ocho (5.877.38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras:** De acuerdo a lo informado por la víctima en sus declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras, el patrimonio del [redacted] no superaba los 5.877.38 UVB. Además, obra en el expediente el oficio ORFEO No. 202421400991452, remitido a esta Unidad Administrativa por la DIAN – Pasto, en el que se informa que no se encuentra inscrita en el RUT y no han presentado declaración de renta o complementos, ni ningún otro impuesto, por lo tanto, su patrimonio neto no supera el monto establecido en (UVB).

- **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo**[4]: De acuerdo a información suministrada por el solicitante y las consultas al aplicativo de SNR e IGAC anexadas al ITP, se tiene que al consultar por índice de propietario con nombre [redacted] no arrojó registros de folios de matrícula.

- **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:** Obra en el expediente el oficio DTNP1-201901079, remitido por la Agencia Nacional de Tierras informando que no se encuentran registros sobre beneficios en programas de tierras.Ademas, la Unidad Administrativa Territorio Nariño realizó la respectiva consulta en el aplicativo de la agencia nacional de tierras, en la que se evidencia que a nombre de la solicitante no se encuentra trámites por ser beneficiario de algún programa de tierras.

- **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena**: Obra en el expediente el Oficio DTNP1-201900389, respuesta remitida por Fiscalía General de la Nación, de cuya lectura se infiere que la solicitante no está asociada a ningún archivo de la base de datos que maneja esa entidad.

- **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** mediante oficio DTNP1-201901079, La Agencia Nacional de Tierras informo no tener registros sobre la ocupación indebida de baldíos respecto de la titular. Además, es importante referir que en la ampliación de la declaración, la solicitante contestó de manera negativa cuando se le interrogó sobre el particular, siendo aplicable el principio de buena fe a favor de las víctimas.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron el abandono de [redacted] en contexto a las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

[4] numeral 2.14.12.1. del decreto 1071 de 2015.

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[5], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[6].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Sobre los hechos victimizantes, la solicitante explotó el inmueble hasta el año 2008, cuando un grupo armado la amenazó de muerte porque se negó a brindar información sobre el paradero de su hijo [redacted] situación que la obligó a desplazarse en compañía de su hija [redacted] hacia la vereda Bolivar. Al respecto manifestó que nunca retornó de manera personal al predio, pero lo mantenía arrendado. Lo anterior, lo relató en ampliación de declaración del 13/02/2020:

> *(...) Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). Contestó. En el momento del desplazamiento, había grupos armados ilegales, ni se el nombre, actualmente aridan hombres armados, la ley del monte. Pregunta. Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. Contestó: yo fui desplazada en mayo de 2008 de la vereda El Oso San Agustín, llegaron*

[5] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

[6] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

> *buscando a mi hijo que llamaba [redacted] llegaron unos hombres encapuchados, vestidos de verde floreado, estaban armados, dijeron que si no lo hacíamos aparecer a mi hijo que nos mataban, yo les dije que nosotros no les habíamos hechos nada, me dijeron te damos 20 minutos para que te desaparezcas y que no vuelva más a la casa o me mataban, también llegaron disparando y le dieron a la pared y destruyeron la casita, la dejaron desmantelada totalmente, como para que nadie llegue a la casa, entonces la hija me dijo que salgamos a dormir al monte, yo le dije que si porque que nos íbamos a hacer matar sin deberles nada. Entonces amanecimos en el monte, al otro día al aclarar, sacamos las cosas más importantes como la ropa y nos fuimos con mi hija a la vereda Bolivar a la casa de mi hermana ALBA [redacted] ahí nos estuvimos 8 días, después nos vinimos a Samaniego al pueblo, ahí conseguí trabajo en labores cocina y lavando ropa, acá en Samaniego vivo hasta ahora con mi hija [redacted] Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona. Contestó: no señor, nadie quedo en el predio, eso quedó abandonado, quien se iba a quedar del miedo. Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante Contestó: en ese tiempo yo vivía con mi hija [redacted] (...) Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. Contestó: Me desplacé con mi hija [redacted] Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó. Contestó: Cuando yo abandoné el predio no estaba sembrado de nada, solo estaba la casa. Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. Contestó: Nunca, hasta la fecha no he regresado, porque tengo miedo, porque nos la pusieron difícil, nos amenazaron que no podíamos regresar. Pregunta: Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el "desplazamiento / despojo" realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud. Contestó: no señor, no he vendido ni he comprado, esta exactamente igual como me lo dio mi mamita. Pregunta: ¿informe a esta Territorial como se encuentra actualmente el bien inmueble? Contestó: Ahorita, el terreno se lo tengo arrendado al señor [redacted] él lo está sembrando de maíz, lulo, granadilla. A él se lo arrendé hace unos 6 meses. (...)*

Lo anterior quedó registrado en el concepto social del formato de identificación de núcleo familiar, en el que se constató que la solicitante pretendía el predio por los hechos sucedidos en 2008 con su núcleo familiar en los siguientes términos:

> *(...) Concepto Social: La solicitante es la señora [redacted] quien falleció por causa no asociada al conflicto armado en el año 2023. La solicitante se encontraba separada de cuerpos del señor [redacted] desde aproximadamente 1981, nunca se protocolizó su separación, de acuerdo a la declaración rendida ante la URT en 2020, la solicitante no pudo separarse formalmente de su cónyuge. Dentro del matrimonio de los señores [redacted] y [redacted] Melo, se concibieron 10 hijos llamados: José [redacted] y [redacted] De los hijos del matrimonio falleció a causa del conflicto armado el señor [redacted] en el año 2002, se informa que la persona mencionada no deja personas legitimadas en el proceso. Los hechos de desplazamiento forzado se presentaron en el año 2008, desde la vereda El Oso, del municipio de Samaniego (Nariño). En vivanto se encuentra registrada la solicitante por los hechos de desplazamiento forzado del año 2008 y el homicidio de su hijo Humberto en el año 2002. Para el desplazamiento del año 2008, el núcleo familiar se encontraba conformado por la solicitante [redacted] y su hija [redacted] Ante el fallecimiento de la titular principal de la solicitud, ingresan como posibles legitimados del proceso su cónyuge [redacted] y sus hijos [redacted] p. [redacted] p. [redacted] y [redacted] Salvo los dos fallecimientos mencionados, no se presentan otras ausencias o desapariciones o fallecimientos que afecten la composición del núcleo aquí registrado (...)*[7]

[7] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento formato de núcleo familiar, 21 de noviembre de 2024.

En igual sentido, [redacted] reafirmó lo dicho por la solicitante, indicando presenció el actuar de la guerrilla de las FARC y ELN. Además, puntualiza que el desplazamiento se produjo por amenazas de reclutamiento de sus hijos. Tal como se advierte en su testimonio del 13/02/2020:

> *(...) Pregunta: ¿tiene Usted conocimiento si ella solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. Contestó: Si, ella se desplazó de ahí del territorio de la mamá, de la herencia de ella de San Agustín; allá dicen San Agustín y el Oso, ella vivía en una quebrada, pa allá es San Agustín, pa aca es el Oso. Si allá vivía, con los hijos, las hijas pequeñas, como los hijos se mantenían trabajando lejos, era de pronto que llegaban, en ese tiempo todavía vivía con el esposo; el año si no me recuerdo, pa que le voy a decir, si ha de ser unos 10 años más o menos. Pues lo que pasa que a ella la amenazaron y después llegaron a sacarla, pues ahí es lo duro que no se sabe si fue un grupo armado o qué grupo, lo único que sé es que en ese tiempo sacaron mucha gente. Pregunta: ¿recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior? Contestó: Allá pues estuvo el Frente 45 de las Farc y después la ELN, pues como que hacían reuniones, llegaba el Ejército y pues ellos ahí acampaban, difícil pa sacar la guerrilla y a los días llegaban los otros, estaban ahí mismito, a mi si me sacaron porque lo querían reclutar a mi hijo pa las Farc pero yo primero tenía que morir. Pregunta: Sabe Usted cuales fueron las razones del desplazamiento del solicitante, él/ella tuvo que salir desplazado en más de una ocasión? Contestó: La amenazaron y después la sacaron, pues yo creo que fue a ella, pero salieron todos, allá la finca está abandonada, un hijo estaba trabajando ahora, pero la casa ya no hay. (...)*

Al respecto, la testigo [redacted] manifestó desconocer los hechos que generaron el abandono, por lo tanto, su relato no será tenido en cuenta porque en la consulta de VIVANTO se encuentra registrada la solicitante por los hechos de desplazamiento forzado del año 2008, momento en que el núcleo familiar se encontraba conformado por la solicitante [redacted] y su hija [redacted]

En conclusión, se tiene que efectivamente la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, toda vez que se comprobó su desplazamiento forzado durante el año 2008 del corregimiento El llano, del municipio del El Samaniego, debido al actuar delictivo y temor constante provenientes de los actores del conflicto interno que se encontraban en la zona.

8.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que [redacted] y su núcleo familiar sufrieron la situación de abandono en 2008, es decir, ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, el núcleo familiar de la solicitante se encuentra en estado de INCLUIDOS.

Que por las razones expuestas la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, deben ser inscritos en calidad de ocupantes respecto al predio solicitado "El Oso" en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID: 90605
Departamento: Nariño.
Municipio: El Samaniego.
Corregimiento: El llano.
Vereda: El llano
Nombre o Dirección del predio: El Oso.
Tipo de predio Urbano ___ Rural _X__

Matricula Inmobiliaria	250-11305
Área registral	4.0000 has
Número Predial	52678000000000000019660000000000
Área Catastral (alfanumérica)	4.0000 has
Área Georreferenciada[8]* Hectáreas+mts²	1,0516 Has
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO[9]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
354038	1° 25' 53,782" N	77° 35' 52,222" W	1716735,92	4488186,26
354030	1° 25' 54,100" N	77° 35' 51,330" W	1716745,67	4488213,92
3540311	1° 25' 53,916" N	77° 35' 50,389" W	1716739,96	4488243,06
354031	1° 25' 53,853" N	77° 35' 49,813" W	1716737,97	4488260,90
354032	1° 25' 53,550" N	77° 35' 48,211" W	1716728,54	4488310,52
354033	1° 25' 52,703" N	77° 35' 47,477" W	1716702,42	4488333,23
354034	1° 25' 52,834" N	77° 35' 46,479" W	1716706,39	4488364,15
354051	1° 25' 52,131" N	77° 35' 47,307" W	1716684,79	4488338,47
3540292	1° 25' 50,830" N	77° 35' 47,660" W	1716644,76	4488327,45
3540291	1° 25' 50,794" N	77° 35' 47,806" W	1716643,66	4488322,91
354029	1° 25' 50,484" N	77° 35' 48,018" W	1716634,11	4488316,32
354035	1° 25' 51,306" N	77° 35' 49,839" W	1716659,55	4488259,93
354036	1° 25' 52,317" N	77° 35' 51,238" W	1716690,75	4488216,64
354037	1° 25' 52,953" N	77° 35' 52,355" W	1716710,43	4488182,09
	MAGNA SIRGAS		ORIGEN UNICO NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO[10]:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 354038 (1716735,92 N, 4488186,26 E), en línea quebrada dirección noreste pasando por el vértice 354030, de aquí se continúa en sentido sureste hasta llegar al punto 3540311 (1716739,96 N, 4488243,06 E), con predio de [redacted] en una distancia de 59,02 metros; seguido del punto 3540311 (1716739,96 N, 4488243,06 E), en línea quebrada dirección sureste pasando por los vértices 354031, 354032, 354033, de aquí se prosigue en rumbo noreste hasta llegar al punto 354034 (1716706,39 N, 4488364,15 E), con predio de [redacted] Acequia al Medio, en una distancia de 134,25 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 354034 (1716706,39 N, 4488364,15 E), en línea quebrada dirección suroeste pasando por los vértices 354051, 3540292 y 3540291 hasta llegar al punto 354029 (1716634,11 N, 4488316,32 E), con predio de Herederos de [redacted] Quebrada al Medio, en una distancia de 91,34 metros.

[8] "El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

[9] Tomado de informe técnico predial
[10] Tomado de informe técnico predial

SUR	Partiendo desde el punto 354029 (1716634,11 N, 4488316,32 E), en línea quebrada dirección noroeste pasando por los vértices 354035 y 354036, hasta llegar al punto 354037 (1716710,43 N, 4488182,09 E), con predio de [redacted] en una distancia de 154,99 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 354037 (1716710,43 N, 4488182,09 E), en línea recta dirección noreste hasta llegar al punto 354038 (1716735,92 N, 4488186,26 E), con predio de [redacted] en una distancia de 25,83 metros.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA[11]:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el dia: 02/12/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

[11] Tomado de informe técnico predial

Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_11_08_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:1100 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	**El predio colinda por el costado Norte con una acequia y por el Este con la quebrada El Oso. Información que se verifica en el ITG elaborado el 22/10/2024.**	**Si Presenta**	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC	El predio solicitado NO se encuentra	No Presenta	0

Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021		
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
6.3. MINERÍA **Escala: No Reporta** **Fuente: Agencia Nacional de Mineria** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_11	No Presenta	0
Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por titulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_11	No Presenta	0
Solicitud Vigente	**El predio presenta sobreposición con solicitud vigente Codigo Expediente 505991, en estado en evaluación Contrato de Concesión (L 685), según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_11**	**Si Presenta**	**100%**
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_11	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_11	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_11	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_11	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial	El predio NO se encuentra afectado por	No Presenta	0

Declarada	Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_11		
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_11	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	**El predio presenta sobreposición con la capa áreas susceptibles a minería del Municipio de Samaniego, información consultada en la capa de información geográfica: según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11**	**Si Presenta**	**100%**
Zona Reservada con Potencial	El predio NO se encuentra afectado por Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_11	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio se NO encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto	No Presenta	0

	con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09		
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Pozos_2024_11_09	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licencia dos_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licencia dos_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG Actualizado el 22/10/2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licencia dos_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG Actualizado el 22/10/2024.	No Presenta	0

Información de Energia no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energia no Identificadas	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vias Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG Actualizado el 22/10/2024.	No Presenta	0
Vias Instituto Nacional de Vias - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias del Instituto Nacional de Vias - INVIAS, según capa de información geograficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG Actualizado el 22/10/2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobrepcsicón
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:25,000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo a la revisión del Plan Basico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Samaniego, en el Mapa No. 15 Suceptibilidad de Amenazas. el predio no se sobrepone con esta afectación. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31	No Presenta	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el dia: 02/12/2024		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilicito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Fuente: Capa geografica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Linea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Linea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Linea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indigenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_Ingreso_URT_2023_05_16".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra	No Presenta	

8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 27/12/2019, cargado en el sistema de registro con ID de documento: 3688330 debido a que se ajusta el área, coordenadas y distancias con la proyección a Origen Nacional, se actualizan las consultas institucionales y los conceptos: catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: ELa señora [redacted], identificada con cédula de ciudadania No. [redacted], solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, en el municipio de Samaniego, vereda El Oso San Agustin, denominado El Oso, del cual reclama un área de 1 hectarea, refiere que el inmueble se identifica con los siguientes linderos: por el norte con Herederos de Eliseo Ortega, por el este con Heriberto Quiroz, por el sur con herederos de [redacted] y por el Oeste con [redacted] (el área y colndancias fueron tomadas del mapa geográfico diligenciaco por la reclamante).

Con respecto a la relación juridica y material con el predio solicitado, de acuerdo a la ampliación de declaración rendida el 13

de febrero del 2020, por la reclamante, manifiesta que el inmueble fue adquirido por herencia dejada por su madre [redacted] posteriormente se protocolizó este acto mediante Escritura Publica No. 803 del 20/12/1995 expedida por la Notaria segunda de Tuquerres y registrada en la ORIP de Samaniego.

Es importante aclarar que según la declaración rendida el 13/02/2020, por la solicitante, manifiesta que el predio se encuentra ubicado en la vereda El Oso San Agustín, no obstante y una vez verificada esta información en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Samaniego, se evidencia que predio georreferenciado por La Unidad se ubica en el corregimiento y vereda El Llano.

2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Samaniego, a nombre de la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante), se evidencia que se inscribe como titular del código catastral 52-678-00-00-00-00-0000-1966-0-00-00-0000, inmueble identificado con la dirección Bolivar Lopez, el cual registra matrícula inmobiliaria No. 250-11305, que una vez analizada las características jurídicas del inmueble y la tradición de dominio relacionada en el folio de matrícula, corresponde al predio reclamado en restitución, ubicado en el Municipio de Samaniego, corregimiento y vereda El Llano, reporta un área de terreno de 4 hectáreas tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento.

Cabe dar claridad que respecto a la cabida superficiaria reportada en la base catastral (4,0000 Has), según la información referida en el título de adquisición del inmueble (Escritura Publica No. 803 del 20/12/1995), corresponde al área del predio de mayor extensión del cual proviene el inmueble solicitado; cabida superficiaria que también se encuentra referida en el FMI (250-11305) bajo el cual se registra el inmueble, es de anotar que en dicho título refiere que el lote de mayor extensión encuentra inscrito en catastro bajo el número 2103; sin embargo, se efectuó la consulta por el código predial (52-678-00-00-00-00-0000-2103-0-00-00-0000), obteniendo como resultado que se inscribe a nombre de [redacted] reportando un área de 5000 m2, de manera que por la información referida, no guardaría ningún tipo de relación con el predio de mayor extensión.

Con respecto al vínculo del predio con la reclamante, según ampliación de declaración rendida el 13 de febrero del 2020, manifiesta que el inmueble fue adquirido por herencia dejada por su madre [redacted] posteriormente se protocolizó este acto mediante Escritura Publica No. 803 del 20/12/1995, expedida por la Notaria Segunda de Túquerres y registrada en la ORIP de Samaniego.

Cabe mencionar que aunque se logra encontrar vínculo catastral en la base alfanumerica del IGAC con el código predial 52-678-00-00-00-00-0000-1966-0-00-00-0000, no fue posible realizar el análisis espacial de este inmueble en relación al polígono georreferenciado, debido a que el Municipio de Samaniego, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Es de anotar que debido a que el área catastral asociada al predial 52-678-00-00-00-00-0000-1966-0-00-00-0000, vinculado con la solicitud, no corresponde a la parte obtenida por la reclamante, inscribiendo el área total del inmueble, no es tomada en cuenta para realizar el respectivo análisis de las áreas, de manera que la Entidad encargada deberá realizar el respectivo ajuste.

En referencia al área solicitada (1,0000 Ha), cabe mencionar que es una extensión aproximada, ya que según manifiesta la reclamante, no se ha realizado ningún tipo de medición con equipos que permitan calcular un área precisa del inmueble, con respecto al área georreferenciada (1,0516 Ha) es de anotar que el levantamiento realizado por la URT fue elaborado con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

3. Análisis de Información Registral: Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No [redacted] (Solicitante), se evidencia el registro de un inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 250-11305, denominado Oso Samaniego, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno de mayor extensión del cual proviene el reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de Samaniego, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Samaniego, vereda Llano, con respecto a la vereda, es preciso aclarar que una vez verificada la división política-administrativa, contenida en el PBOT municipal vigente, la vereda y el corregimiento se trascriben como El Llano, no reporta código catastral y registra una cabida superficiaria general de 4 Has, el cual fue adquirido por la señora [redacted] (Solicitante), mediante Escritura Pública No. 803 del 20/12/1995, proferida por la Notaria Segunda de Túquerres, tal y como consta en la anotación No. 4 de naturaleza jurídica No. 610 establecida para Enajenación de Acciones y Derechos Sucesorales 1 Ha - Falsa Tradición. DE: [redacted] Aureliano A: [redacted] Se adjunta copia del folio.

Cabe mencionar que el FMI No. 250-11305, registra un predio de mayor extensión del cual proviene el reclamado en restitución, estableciendo en las anotaciones 5, 6 y 7, trámites del proceso de Restitución de Tierras, cuyo solicitante corresponde al señor [redacted] hermano de la reclamante quien también recibe parte del inmueble por [redacted]

Es importante anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 250-11305, denominado Oso Samaniego, no reporta cédula catastral y refiere que la descripción de linderos y características, se especifica en la Escritura Publica No. 84 del 26/03/1971.

De manera que una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (1,0516 Has), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI (4,0000 Has) se estimaría de 2 Has + 9484 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en

cuenta la información secundaria obtenida del FMI.

Cabe mencionar que respecto al área registral del inmueble en la anotación No. 4 en la cual se trasfiere una parte del predio, especifica que la extensión corresponde a 1,0000 Ha, no obstante la diferencia con el área georreferenciada (1,0516 Has), obedece al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades, en referencia a la solicitada (1,0000 Ha), misma que es referida en el FMI corresponde a extensión aproximada, ya que según manifiesta la reclamante, no se ha realizado ningún tipo de medición que permitan calcular un área precisa del inmueble, en este sentido es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

Finalmente, se logra determinar que el folio relacionado con la presente solicitud no cuenta con predio matriz y hasta el momento no presenta segregaciones.
4. Análisis de Información ANT: Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11305, el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el certificado de tradición, el cual se adjunta a este informe.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante y/o de las personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la búsqueda por el número de identificación de [redacted] con CC [redacted] (Solicitante) y [redacted] identificado con CC [redacted] (Padre de la reclamante quien le trasfiere el inmueble a través de Escritura Pública No. 803 del 20/12/1995), sin lograr obtener resultados de predios adjudicados, como se evidencia en las consultas adjuntas.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un ÁREA BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 22 de octubre de 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Mineria – ANM se encuentra que sobre el predio reclamado se presenta sobreposición total con solicitud minera vigente en evaluación, con código de Expediente 506991, en modalidad contrato de concesión (L 685), para minerales Arcillas, Arenas, Areniscas, Gravas, Recebo, solicitada por (86714) Luz Marina Cortes Vanegas, con un área de 1039,9634 Ha. Consulta que se verificó en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_11.

Asimismo, es importante mencionar que el predio se presenta sobreposición total con la capa áreas susceptibles a minería Concertación Municipio de Samaniego, acto que se encuentra determinado dentro de área informativa susceptible de actividad minera. Municipio Samaniego - Nariño - Memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación-https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/111.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SAMANIEGO.pdf

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.
"ZONAS DE RIESGO

De acuerdo a la revisión del Plan Basico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Samaniego, en el Mapa No. 15 Suceptibilidad de Amenazas, el predio no se sobrepone con esta afectación. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo a la información contenida en el informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda por el lindero Norte con una acequia entre los vértices 3540311 a 354034, en una distancia de 134,25 metros y por el costado Este con Quebrada El Oso entre los puntos 354034 a 354029, en una longitud de 91,34 metros. Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica y las implicaciones de tipo ambiental respecto a la limitación al uso que sobre el predio recaigan por recursos hídricos, presente en el bien inmueble corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características

socioeconómicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio no colinda ni es atravesado por vías y/o carriños.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, en el predio se identifica una casa construida en adobe, sin cubierta en condiciones deterioro debido al abandono.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de Samaniego, no se encuentra priorizado dentro de los programas y estrategias del gobierno Nacional.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. 59.811.402 (Solicitante), y fijada en el acceso a la casa, en las coordenadas 1° 25' 51,243"" N, 77° 35' 48,533"" W, el día 06/11/2019.
8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: no existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial.

9.4 PLANO DEL PREDIO SOLICITADO

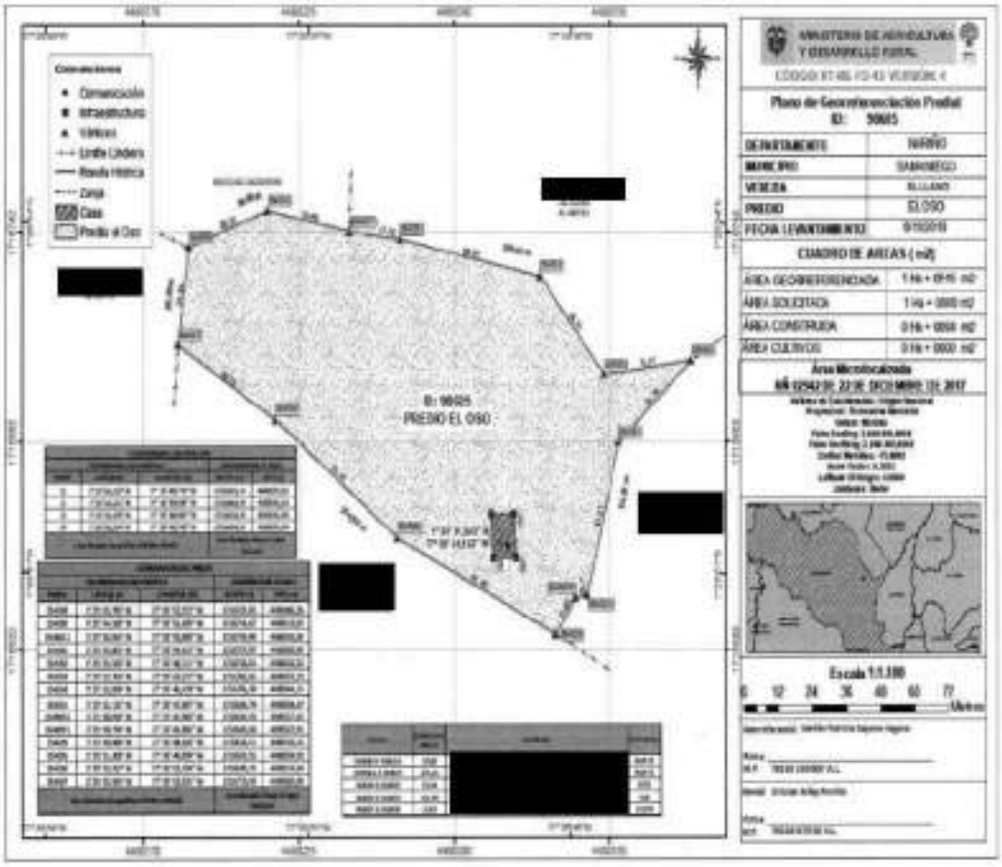

9.5 ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS DE RESTITUCIÓN Y/O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN, CON EL PREDIO SOLICITADO.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO

10.1. SOLICITANTE:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES
[redacted]	[redacted]	EL OSO	OCUPANTE

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	12/10/1951
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	28/01/1993

(...)Concepto Social: La solicitante es la señora [redacted] quien falleció por causa no asociada al conflicto armado en el año 2023. La solicitante se encontraba separada de cuerpos del señor [redacted] Melo desde aproximadamente 1981, nunca se protocolizó su separación, de acuerdo a la declaración rendida ante la URT en 2020, la solicitante no pudo separarse formalmente de su cónyuge. Dentro del matrimonio de los señores [redacted] y [redacted] Melo, se concibieron 10 hijos llamados: [redacted] De los hijos del matrimonio falleció a causa del conflicto armado el señor [redacted] en el año 2002, se informa que la persona mencionada no deja personas legitimadas en el proceso. Los hechos de desplazamiento forzado se presentaron en el año 2008, desde la vereda El Oso, del municipio de Samaniego (Nariño). En vivanto se encuentra registrada la solicitante por los hechos de desplazamiento forzado del año 2008 y el homicidio de su hijo Humberto en el año 2002. Para el desplazamiento del año 2008, el núcleo familiar se encontraba conformado por la solicitante [redacted] y su hija [redacted] Ante el fallecimiento de la titular principal de la solicitud, ingresan como posibles legitimados del proceso su cónyuge [redacted] y sus hijos [redacted] Franco, Humberto Henry, Servio Tulio, Jesús Héctor, Henry Adrián, Adriana, Jesús Ever, Mary [redacted] y [redacted] Salvo los dos fallecimientos mencionados, no se presentan otras ausencias o desapariciones o fallecimientos que afecten la composición del núcleo aquí registrado (...)[12]

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

[12] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento formato de nucleo familiar, 21 de noviembre de 2024.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De Dl*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	12/10/1951	Fallecido/a	N/A
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Cónyuge	24/07/1947	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted] O	CC	[redacted]	Hijo/a	7/03/1970	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	2/07/1971	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	29/06/1974	Fallecido/a	N/A
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	8/08/1976	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	23/12/1979	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	12/11/1980	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	12/12/1983	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	28/02/1987	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	18/09/1988	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	28/01/1993	Vivo/a	[redacted]

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora fallecida [redacted] quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [redacted] en calidad de ocupante, respecto del predio llamado "El Oso", solicitud identificada con ID No. 90605, el cual se identifica de la siguiente manera.

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO / VEREDA	FOLIO DE MATRICULA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO
EL OSO	NARIÑO – SAMANIEGO	EL LLANO / EL LLANO	250-11305 ORIP DE SAMANIEGO	1 Ha + 0516 mts²

SEGUNDO: inscribir como legitimados de la señora [redacted] TORRES [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] al cónyuge [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] e hijos [redacted] TORRES

[redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted]
[redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted]

TERCERO Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el año 2008.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el FMI reseñado 250-11305, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

QUINTO: Notificar la presente resolución a los legitimados y a los herederos indeterminados que pueda tener la solicitante fallecida en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Dubier Naspiran. Abogado Sustanciador.
Revisó: Nancy Ordoñez. Coordinadora Jurídica Etapa Administrativa.
Revisó: Oscar Fernando Garzón. Coordinador Área Social.
Profesional social asignado: Diana Montenegro.
Revisó: Harold Chacua Acosta. Vo.Bo Área Catastral.
Profesional Catastral Asignado: María Fernanda Arteaga

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01132 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(ID 39303)

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	CTO	VDA	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
39303	[redacted]	[redacted]	Nariño	Cumbitara	Damasco	Buenos Aires	Limbo	250-5480	4 Ha 6718 Mts2

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> "ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
>
> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
>
> De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
> La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
>
> Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.
>
> Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos,Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011,*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4° y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.

2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.

3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).

4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

.2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

La señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Pasto – Nariño, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho de **Posesión**[5] que dice tener sobre el predio denominado *"Limbo"*, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-5460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento Damasco, municipio Cumbitara, departamento de Nariño. Y que se vio obligada a abandonar por las siguientes circunstancias:

De la declaración inicial de fecha 13 de abril de 2018, adelantada por la señora [redacted] se rescata lo siguiente:

1. La señora [redacted] es una persona de 37 años de edad, de estado civil soltera por viudez, refiere que tenía una unión marital de hecho con el señor [redacted] (QEPD), fruto de ello nacieron sus hijas [redacted] y [redacted] tiene otra hija fuera de dicha relación de nombre Gissel Dayan Pantoja [redacted] es madre cabeza de hogar, reside en municipio de Pasto Nariño, su ocupación es comerciante independiente, manifiesta que tiene un pequeño local de ropa en el mercado del potrerillo.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Copia de cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Registro civil de nacimiento de [redacted]
- Registro civil de nacimiento de [redacted]
- Registro civil de nacimiento de [redacted]
- Registro civil de defunción de [redacted]
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 13 de abril de 2018.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.

[5] La calidad jurídica - **Ocupación** - tomada en el acápite de hechos, el presente acto administrativo es la que el solicitante a su juicio manifestó tener respecto del inmueble, sin embargo, se advierte que ésta puede variar a poseedor y/o propietario (a), hasta antes de expedir la desición de fondo en el presente acto administrativo.

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.

2. Con relación a la vinculación al predio solicitado, teniendo en cuenta la declaración inicial presentada por la solicitante, ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño y las pruebas obrantes se tiene que la señora [redacted] identificada con CC No. [redacted] expedida en Pasto, que se relacionó con el predio que se denomina Limbo, por compraventa realizada con el señor [redacted] en el año 2006, refiere que el valor de terreno fue de nueve millones de pesos, memora que la forma de pago fue a cuotas pactando que una vez se pague se realizaba la respectiva escritura, sin embargo, comenta que a pesar de finalizar el pago del valor de predio no fue posible elaborar la escritura debido a los hechos victimizantes de desplazamiento, no obstante, comenta que el señor [redacted] le entregó la escritura con la que él se vinculó al inmueble.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 13 de abril de 2018.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.
- Escritura pública No 4427 de 25 de noviembre de 2003 suscrita en la Notaria Tercera de Pasto

3. Manifestó la solicitante que el predio era netamente de trabajo, refiere que en él había una casa de dos pisos en madera, no tenía servicios públicos en ese predio comenta tenía cultivos de plátano, yuca y cultivos ilícitos.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 13 de abril de 2018.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.

4. En su solicitud de restitución de tierras, la peticionaria manifestó, que se vio en la imperiosa obligación de salir desplazada en el año 2011, que las razones fundantes por las cuales tuvo que abandonar su predio se debieron a los constantes enfrentamientos entre grupos al margen de la ley que los identifica como paramilitares y guerrilleras operantes en la zona, memora que para esa época tenían un caballo y miembros paramilitares le dicen a su compañero [redacted] que entregue el animal so pena de atentar contra su vida, adicionalmente relata que en una oportunidad los retuvieron en el Remolino Nariño y los amenazan diciéndoles que deben abandonar la zona, en vista de ello, deciden salir desplazados hacia la ciudad de Pasto .

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 13 de abril de 2018.

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.
- Consulta VIVANTO.
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño.

5. Con relación al estado actual del predio informa que no ha retornado y desconoce la suerte del mismo...

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 13 de abril de 2018.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "*(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"[5].

En este sentido el presente Documento de Análisis de Contexto integra a la zona microfocalizada bajo la resolución No RÑ 2548 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017, por medio de la cual se resolvió en su artículo primero:

"PRIMERO. Microfocalizar los corregimientos de Sidon, Damasco y Santa Rosa del Municipio de Cumbitara, del departamento de Nariño, conformado por las siguientes veredas:

Departamento	Nariño
Municipios	Cumbitara
Corregimientos	Sidon, santa rosa, damasco
Veredas	El placer, El pinde, Miguel nulpi, Punta de vargas, san Martin, san Jose Taitan, Pesqueria bajo, Pesqueria alto, Guayabalito Nulpi, Roncadora, Monte alto, Desplayado, La florida, las delicias, Santa Cecilia, San Agustin , Sidon, San jose del bijao, la espiga, Santa ana, La palma, Yanazara, santa rosa, damasco, la floresta, Guadalito, Buenos aires.

Representado en el mapa N° UT-NR-52233-MF002, elaborado por esta Dirección Territorial, (…)"

[5] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pg 9.

Ello, es un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende, el cual en síntesis para el periodo de 2008 en adelante, establece en su capítulo Tercero numeral 4.3.1:

"(...) CAPÍTULO III. Conflicto armado y violencia en Cumbitara entre 1985 y 2016.

(...)

4.3.1 Tensión armada entre grupos emergentes posdesmovilización, insurgencia y fuerza pública entre 2006 y 2015.

Según la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas, entre los años 2006, 2007 y 2008, tiene lugar el reporte más alto de hechos victimizantes con ocurrencia en el municipio de Cumbitara, contando con un total de 3.095 hechos en 2007, 1.607 en 2008 y 600 en 2009. En cuanto a los hechos preponderantes se tiene el desplazamiento forzado, la comisión de amenazas y homicidios, la afectación por actos terroristas, la desaparición forzada y la pérdida de bienes, tal como se indica en la tabla 1.

Gráfico 3. **Registro de hechos de violencia en Cumbitara periodo 2005 – 2018.**

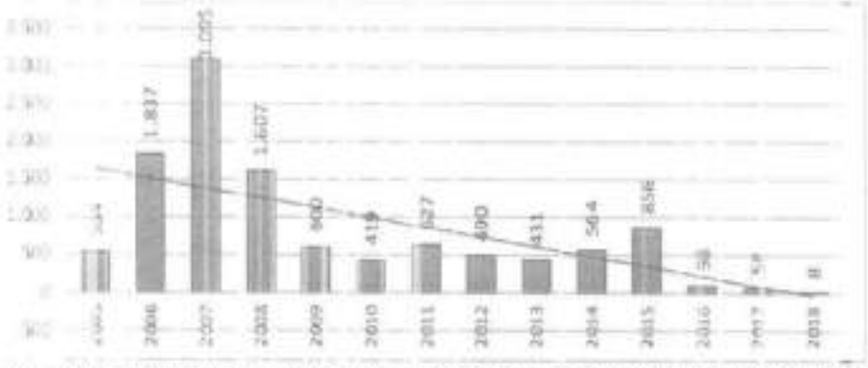

Fuente: Elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño de acuerdo al reporte de la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas, corte 1 de mayo de 2018.

(...)

El alto dinamismo de las acciones de ataque y respuesta desarrolladas en medio de la pugna territorial disparó la movilidad de personal armado, con ello pobladores ubicados en zonas estratégicas para el tránsito se vieron enfrentados a la presencia recurrente e intercalada de las distintas organizaciones participantes en el conflicto, con ello debieron soportar reiterativamente y durante años abusos y tratos crueles, inhumanos o degradantes, que cada vez se tornaban más graves, comprometiendo la integridad y los bienes civiles, generando un profundo desgaste emocional y económico que se derivó en el abandono de los predios afectados como puede observarse a partir del relato de otro solicitante:

"Primero habían paracos, cuando yo me salí ya había rastrojos, eso fue como desde el 2009, allá había siempre Ley de esa, desde que yo era niña la guerrilla era infaltable, no había ejercito ni policía. [...] los más violentos eran los paracos, [...] con la pistola mataban las gallinas y les decían a las amas de casa que les hagan

> *almuerzo a todos los que llegaban y a los hombres les decían, "hoy día vayan a traerme carga al Remolino o Cumbitara" y no tenían que decir que no porque eran bravos. [...] la mercancía que sacaba para los campesinos, tenían que vendérsela a ellos y si les vendían a particulares, los mataban, también pusieron horario, después de las seis no podían andar civiles únicamente ellos*
>
> *[...] nos desplazamos a medio año del 2011, yo me desplacé porque yo vivía en el Guadalito y tenía dos niñas pequeñas y esos días peleaban mucho los paracos con la guerrilla, y la guerrilla los sabían carreriar (sic) los aviones y como nosotros vivíamos en la montaña, era bien miedoso eso, la primera vez teníamos un caballito que era más o menos bueno, ese lo cogieron y se lo llevaron los paracos, ese era con mi esposo y luego se compró otro caballo y se lo querían quitar, y el de ver que se lo querían quitar y él no se iba a dejar, y los paracos le dijeron que si se iba a hacer matar por un caballo y un día íbamos saliendo al remolino y nos salieron a asustarnos que nos iban a matar y que tales, ese día íbamos saliendo a Pasto, que nos iban a matar que porque él era un creído que los iban a matar a ellos y de eso ya nos dio miedo volver para allá"*[7]

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de Cumbitara, al norte de Nariño, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO

1. Con fecha de 29 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "Limbo", reclamado en restitución por la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Cumbitara, sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Constancia términos de Comunicación al Predio, de fecha 15 de noviembre de 2024
- Informe de Comunicación en el Predio de fecha 5 de septiembre de 2018, que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
Se encontró un predio abandonado en monte de vegetación espesa, colinda al pie con una quebrada ancho promedio 3mts, la topografía es escarpada con pendientes hasta el 45% aproximadamente.

[7] Unidad de Restitución de Tierras-DT Nariño. Documento de Análisis de Contexto- Municipio de Cumbitara, actualizado el 28 de junio de 2018. Pags. 36, 37 y 41.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	/
Documento de identidad	/
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	/
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	/
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	/
Número de Personas que habitan el predio Relacionelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	/

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	Área boscosa
Existencia y condiciones de vivienda	/
Mejoras a la vivienda o al predio	/
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	Ganadería, cultivos ilícitos
Colindantes y relaciones de vecindad.	[redacted] QUEBRADA AL MEDIO

2. El día 29 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de Georreferenciación en el predio denominado "Limbo" en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo con fecha 22 de octubre de 2024 ,del cual es posible extractar lo siguiente:

"(...) **Otros detalles físicos del predio**

Caracteristicas del predio: En el momento de la georreferenciación se observa un predio abandonado, la mayor parte de bosque, monte y maleza, tiene linderos escarpados de difícil acceso.
Topografía: Se caracteriza por presentar una topografía en su mayoría de fuertes pendientes.
Disponibilidad del recurso hídrico: En todo el sector sur pasa una quebrada de ancho promedio 1.5 metros, la cual se encuentra comprendida entre los vértices 393035 hasta 393039 en una distancia de 329,54 metros.
Vías o caminos: No tiene vías o caminos.
Cultivos: El predio no tiene cultivos, la mayor partes esta de bosque, monte y maleza.
Edificación: no tiene construcciones. (...)" (Sic)

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No. RÑ 2548 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017, por medio de la cual se resolvió en su artículo primero:

"PRIMERO. Microfocalizar los corregimientos de Sidon, Damasco y Santa Rosa del Municipio de Cumbitara, del departamento de Nariño, conformado por las siguientes veredas:

Departamento	Nariño
Municipios	Cumbitara
Corregimientos	Sidon, santa rosa, damasco
Veredas	El placer, El pinde, Miguel nulpi, Punta de vargas, san Martin, san Jose Taitan, Pesqueria bajo, Pesqueria alto, Guayabalito Nulpi, Roncadora, Monte alto, Desplayado, La florida, las delicias, Santa Cecilia, San Agustin , Sidon, San jose del bijao, la espiga, Santa ana, La palma, Yanazara, santa rosa, damasco, la floresta, Guadalito, Buenos aires.

Representado en el mapa N° UT-NR-52233-MF002, elaborado por esta Dirección Territorial, (...)"

2) Mediante la Resolución **RÑ 01434 DE 8 DE AGOSTO DE 2018** la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras decide iniciar el estudio formal del caso

3) Por medio de la resolución No RÑ 01908 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, se resolvió suspender el trámite administrativo, la razón fundante fue:

"Teniendo en cuenta la última revisión técnica y posterior ajuste, validación y actualización de la delimitación de las Zonas de Reserva Forestal, establecidas mediante la Ley 2 de 1959, a escala 1:100.000, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, el predio se encuentra afectado con esta restricción, dentro de Zona de Reserva Forestal del Pacifico, en zona tipo A que se caracteriza por el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos.

Que teniendo en cuenta el estudio jurídico realizado para las solicitudes que se relacionaron, se establece que es necesario adelantar gestiones para la sustracción del área actualmente afectada a fin de incluir en el registro de tierras abandonadas y despojadas, a aquellos solicitantes sin la calidad jurídica de propietario o poseedor, teniendo en cuenta la prohibición de adjudicación de tierras al interior de zonas reservadas establecida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales."

4) mediante Resolución No RÑ 00622 DE 10 DE MAYO DE 2019, la Unidad estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo a la condición de vulnerabilidad identificada, para garantizar la atención **priorizada efectiva a los solicitantes, el cual, para el presente caso se caracterizó de la siguiente manera:**

GRUPOS PRELACIONADOS POR CICLO DE VIDA	*NOMBRES Y APELLIDOS*	*DOCUMENTO DE IDENTIDAD*	*ACTUACIONES , PRUEBAS Y/O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIFERENCIALES RECOMENDADAS*	*DESCRIPCIÓN /OBSERVACIÓN*

G3. Afectación a los derechos humanos de las mujeres. Adulto: 29-59	[redacted]	[redacted]	Ampliación de Hechos, Testimonios, consultas	Mujer solicitante

5) Seguidamente Se expidió la resolución No RÑ 00317 DE 3 DE MAYO DE 2024, por la cual se reanuda el trámite administrativo, las razones de ello fueron:

"La Dirección Jurídica de la entidad, a través de la circular DJR 003 de 2023 emitió un lineamiento que permite a la Unidad dar cumplimiento a las disposiciones del Auto de 22 de febrero de 2023, con radicado No. 11001-03-26-000-2022-00157-00 (68820), mediante el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, relativos al no inicio formal de la solicitud de restitución cuando esta se superponga en terrenos baldíos ubicados al interior de áreas de reserva forestal de Ley 2^ de 11959; Parques Nacionales Naturales y Parque Nacionales Regionales.

A lo anterior, se suma lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 2294 DE 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que modifica el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 indicando que procede la compensación cuando se trate de inmueble baldío inadjudicable, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria siempre y siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental.

Así las cosas, una interpretación sistemática y teleológica del mentado auto permite identificar que en lo atinente a la superposición de solicitudes de restitución de bienes baldíos con áreas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, no exige como requisito la decisión de fondo del Ministerio frente a la sustracción para realizar la inscripción en el RTDAF, lo que de suyo implica la posibilidad de presentación de la respectiva demanda de restitución."

8) Se expidió orden de comunicación de fecha 9 de agosto de 2018, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 29 de agosto de 2018 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Que en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la URT, "(...) *el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT.* (...)" con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

- De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución **RÑ 01434 DE 8 DE AGOSTO DE 2018**, se dio inicio formal a la solicitud presentada por la señora [redacted] la misma que fue comunicada el día 29 de agosto de 2018, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, y hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

5. De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 22 de noviembre de 2024 y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora señor [redacted] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia Cédula de Ciudadania de [redacted]
- Copia Tarjeta de Identidad de [redacted]
- Copia Cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Copia Registro Civil de Nacimiento de [redacted]
- Copia Registro Civil de Nacimiento de [redacted]
- Copia Escritura Pública No 4427 de 58 de noviembre de 2003 de la Notaria Tercera de Pasto
- Copia Cédula de ciudadanía de [redacted]
- Certificado Alcaldía Municipal de Cumbitara de 8 de agosto de 2003
- Copia Tarjeta de Identidad de [redacted] Pantoja
- Copia Tarjeta de Identidad de [redacted]
- Registro Civil de defunción de [redacted]

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

- Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario único de solicitud de restitución de tierras. 1011332202120835
- Constancia de la solicitud de Inscripción
- Dibujo a mano alzada de predio.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 13 de abril de 2018.
- Certificado de Libertad y Tradición No 250-5460 ORIP Samaniego.
- Informe de Comunicación en el predio de fecha 5 de septiembre de 2018, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño.
- Oficio de Comunicación en el predio de fecha 9 de agosto de 2018.
- Orden de Diligencias en terreno de fecha 9 de agosto de 2018
- Constancia Secretarial emitida por el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha 25 de septiembre de 2018, Concepto Social.
- Consulta ADRES.
- Consulta RUAF
- Consulta SISBEN.
- Consulta VIVANTO.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024.
- Informe Técnico de Georreferenciación, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, de fecha 22 de octubre de 2024, con sus respectivos anexos
- Informe Técnico Predial, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño con sus respectivos anexos de fecha 6 de octubre de 2024
- Concepto Social y Jurídico de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el área Social.
- Consulta VIVANTO.
- Constancia términos de Comunicación al Predio, de fecha 15 de noviembre de 2024.

Respuestas remitidas por otras entidades

- Respuesta No DTNP1-201801506, remitida por Fondo Nacional del Ahorro.
- Respuesta No DTNP1-201801105, remitida por Banco Agrario de Colombia.
- Respuesta No DTNP12018-01146, remitida por Personería Municipal de Cumbitara.
- Respuesta No DTNP1-201801246, remitida por Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente de Cumbitara.
- Respuesta No DTNP1-201801119, remitida por DIAN.
- Respuesta No DTNP1-201801102, remitida por Banco Agrario de Colombia.
- Respuesta No DTNP1-201801013, remitida por FISCALIA.
- Respuesta No DTNP1-201801585, remitida por ANT
- Respuesta a oficio No 20242140093181l, remitida por la ORIP Samaniego.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6 ANÁLISIS DE LA UNIDAD

6.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones*

de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

6.1.1 LA CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

6.1.1.1 Vínculo existente entre La señora [redacted] y el predio objeto de solicitud "Limbo".

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

Que la señora [redacted] identificada con la Cedula de Ciudadanía **No** [redacted] expedida en Cumbitara, manifestó su calidad de **POSEEDORA**, sobre el predio **"Limbo",** ubicado en la vereda **Buenos Aires**, del corregimiento de **Damasco** en el municipio de **Cumbitara**, Departamento de **NARIÑO**. Calidad jurídica que se desvirtuó de acuerdo al material probatorio existente y que se explicará en el presente acto administrativo.

Refiere la solicitante [redacted] que se relacionó con el predio que se denomina Limbo, por compraventa realizada con el señor [redacted] en el año 2006, refiere que el valor de terreno fue de nueve millones de pesos, memora que la forma de pago fue a cuotas pactando que una vez se pague se realizaba la respectiva escritura, sin embargo, comenta que a pesar de finalizar el pago del valor de predio no fue posible elaborar la escritura debido a los hechos victimizantes de desplazamiento, no obstante, comenta que el señor [redacted] le entregó la escritura con la que él se vinculó al inmueble:

Consecuentemente, en declaración rendida por la solicitante [redacted] el día 13 de abril de 2018, comentó:

> *(...)* **Pregunta**: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada. **Contestó**: yo soy nacida en Cumbitara de toda la vida y mi esposo [redacted] era de Ancuya y luego ya decidimos ir a comprar un terrenito, con el vivimos desde el 2006 y en ese año compramos primero otro lotecito a un señor que se llamaba [redacted] no estoy segura del apellido, con el no hicimos ningún documento, ese nos lo vendió en 10.000.000 de pesos y luego como eso tenía cultivos ilícitos y como ero era arriba así como al bordo, pasó la avioneta y quedamos sin nada, y desde ahí ya decidimos comprar más abajo que el lote que estoy solicitando y del que tengo la escritura del anterior dueño, ese lote lo compramos en el mismo año 2006 como a los seis meses de tener el otro, el lote se lo compre al señor [redacted] ese se lo compramos en nueve millones, él dijo que a lo que ya le termináramos de pagar, entonces ya hacíamos las escrituras y para estar más seguros él nos entregó la escritura de él, eso le pagamos como cada tres meses y en un año le terminamos de pagar, la escritura no la pudimos formalizar porque nosotros ya nos

vinimos y el señor se salió de allá, esos dos lotes quedaron pegados, sino que del otro no tengo ningún documento y es una loma que queda arriba por la quebrada.

Pregunta: Quien más tiene derecho sobre el predio. **Contestó**: No

Pregunta: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matricula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? **Contestó**: no alcanzamos a firmar ningún documento, pero de ese negocio yo tengo la escritura original que me la dejó el señor que nos lo vendió

(...)

Pregunta: Sírvase informar si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? **Contestó**: Si yo me desplace como en el 2011 y el predio lo terminamos de pagar en el 2007, el predio lo compramos con mi esposo que ya falleció y el también salió desplazado con nosotros.

Pregunta: Sabe usted si el predio que solicita en restitución viene de uno de mayor extensión? **Contestó**: el predio es todo entero hacia abajo. Pregunta: usted sabe la forma en la que el anterior dueño adquirió el predio que está solicitando en restitución? Contestó: don [redacted] también lo compró, eso era muralla, eran baldíos, el dueño de eso era un señor que tenía una hacienda, él era el dueño de todo ese baldío y el vendía así por pedacitos, según la escritura el lo compró en el 400.000 pesos para hacer una casita eso había sido en el 2003, por eso en la escritura dice predio "LA PLANADA Y EL LIMBO" la planada era la hacienda del señor y El Limbo es mi predio.. "

Conforme a lo relatado, la peticionaria allegó al plenario probatorio la Escritura Pública No 4427 de 25 de noviembre de 2003, documento por el cual se vinculó el señor [redacted] persona quien le vende a la peticionaria el predio objeto de restitución, al respecto este documento reza:

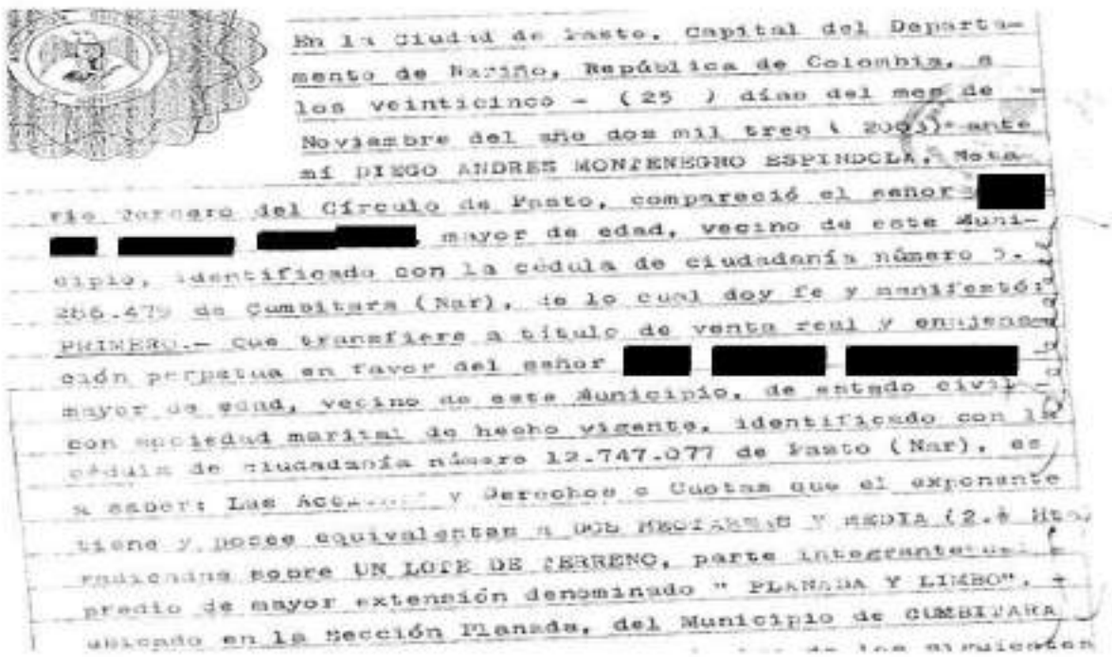

En la ciudad de Pasto, Capital del Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veinticinco - (25) días del mes de - Noviembre del año dos mil tres (2003)- ante mí DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA, Notario Tercero del Círculo de Pasto, compareció el señor [redacted] mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.266.479 de Cumbitara (Nar), de lo cual doy fe y manifestó: PRIMERO.- Que transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor del señor [redacted] mayor de edad, vecino de este Municipio, de estado civil - con sociedad marital de hecho vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.747.077 de Pasto (Nar), es a saber: Los Acc- y Derechos o Cuotas que el exponente tiene y posee equivalentes a DOS HECTAREAS Y MEDIA (2.5 Hts) radicadas sobre UN LOTE DE TERRENO, parte integrante de un predio de mayor extensión denominado " PLANADA Y LIMBO", ubicado en la Sección Planada, del Municipio de CUMBITARA

quez y termina".-- Lote de terreno que adquiere el comprador para construir su casa de vivienda según lo dispone el Art. 44 de la Ley 160 de 1994 Reforma Agraria.- VENTA PARCIAL DE ACCIONES Y DERECHOS.-- SEGUNDO.- Que lo que vende lo adquirió el exponente en mayor extensión mediante escritura pública # 1921 del 27 de Noviembre de 1990 otorgada en la Notaría Primera de Pasto, la cual se encuentra registrada al folio de matrícula inmobiliaria número --

Como se lee en la citada escritura también se lo denomina al predio como Planada.

Hecho que fue corroborado por el testigo [redacted] en declaración rendida ante esta territorial el día 19 de noviembre de 2024, en la que manifestó:

"(...) ***PREGUNTA****: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?*
CONTESTÓ*: en el 2002 más o menos, pero por acá se han salido varias veces desplazados*

PREGUNTA*: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)?*
CONTESTÓ*: Si señor, ella es la dueña, de la tierrita es ella.*

PREGUNTA*: ¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?*
CONTESTÓ*: Pues por allá, le dicen La Planada, queda colindante a La Planada. El predio se llama La Muralla, que es como de 3 o 4 hectáreas.*

PREGUNTA*: ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)*
CONTESTÓ*: Yo creo que ella tiene sus documentos, ha de ser de ella, ellos vivían allí y tenían una casita, eso ha de ser más de veinte años.*

PREGUNTA*: ¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño?*
CONTESTÓ*: Fue comprado con el trabajo de ellos, ellos se fueron de peones, fueron recogiendo la platica de peones y compraron la tierrita, le compraron a don [redacted]"*

Similarmente el relato rendido por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024. Refiere:

*"**PREGUNTA**: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)?*
CONTESTÓ*: Si, señor es dueña del predio*

PREGUNTA*: ¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?*

CONTESTÓ: *ese queda en La Planada o La Muralla*

PREGUNTA: *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)*
CONTESTÓ: *Por ahí para el año 2008 ella ya tenia la tierra, ellos ya trabajaban allá. Elle le compró al señor [redacted] y el dueño el propio que es le vendió se llamaba [redacted] Le vendió al finado [redacted]*

De lo anterior, se tiene probada la forma de vinculación de la solicitante, con el predio denominado "LIMBO"

En ese orden de ideas, el Área Catastral de esta territorial procedió a realizar el documento Informe Técnico Predial, de fecha 6 de noviembre de 2024, logrando identificar que el predio objeto de solicitud, se asocia con el FMI No 250-5460 de la ORIP Samaniego, al respecto el citado documento refiere:

- **CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL.**

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Cumbitara, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] no se obtiene resultados con los criterios de búsqueda establecidos.

Con lo anterior, se consultó por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] (quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se identificaron dos predios: 19001010100000083097520000000, denominado C 66N K48, no registra folio de matrícula; 19001010100000277040000000000, denominado K 20 61N 139 In Lo 5 Mz C, con folio de matrícula 120-208398; predios que por su localización no guardan relación con la solicitud; también se consultó por el señor [redacted] (anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] de acuerdo a la consulta, se identificaron los siguientes predios: 52233000000000000485000000000, denominado YANAZARA, con folio de matrícula No. 250-4930; 52233000000000000862200000000, denominado PLANADAS, con folio de matrícula No. 250-26200; 52540000000000000762000000000, denominado REMOLINO, con folio de matrícula No. 248-16517; 52233000000000000862200000000, denominado PLANADAS, con folio de matrícula No. 250-26200; 52540000000000100161000000000, denominado ALGODONES – MADRIGAL, con folio de matrícula No. 248-17102; 52260000000000009009300000000, denominado TROJAYACO, con folio de matrícula No. 240-114626; 52540000000000002000300000000, denominado LA PALMA LLANO GRANDE, con folio de matrícula No. 248-1554; 52001010100000066000600000000, denominado C 16 BA 30 POTRERILLO, con folio de matrícula No. 240-74699; inmuebles que no guardan relación con la solicitud, es de mencionar que de acuerdo a la información suministrada por la señora [redacted] (solicitante), se identificó el predio " Planada Limbo" (predio de mayor extensión), según la escritura escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003, la cual refiere la cedula catastral No. 52233000000000000295300000000, a nombre de [redacted] y OTROS (dichas personas no tienen relación con el solicitante, pero aparecen en la tradición del folio de matrícula 250-5460 del cual hace parte la solicitud), que dicho predio se ubican en Cumbitara, con el nombre de PLANADA LIMBO, y que tiene un área de terreno de 291 Ha, que en la información de la base de datos catastral reporta matrícula inmobiliaria 250-5460, perteneciente al círculo registral de Samaniego, tal y como consta en la consulta catastral anexa, y que de acuerdo a la llamada sostenida con la solicitante, se le indago sobre este predio, confirmando que si guarda relación con la solicitud.

Ahora bien, de acuerdo al análisis cartográfico realizado respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que en la zona donde recae el inmueble, no existe formación catastral, pues el municipio de Cumbitara, no cuenta con formación en la parte rural, con lo anterior, se determina que el predio pretendido no se encuentra inscrito en la base predial vigente.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52233000000000000002953000000000, denominado Planada Limbo, con folio de matrícula 250-5460; es de tener en cuenta que el municipio de Cumbitara no tiene formación predial, por lo tanto no se puede realizar el análisis de colindancias. Por otra parte, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría en 286,3282 ha, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

Es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (2,5000 ha) y el área georreferenciada (4,6718 ha). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de la señora [redacted] solicitante identificado con CC. [redacted] quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciacion, donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 4,6718 ha, la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

- **CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL.**

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] no se obtiene resultados según la búsqueda realizada.

Por lo anterior, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales(ampliación de declaración realizada el día 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] (quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] consulta que no arrojo resultados, de igual manera se consultó por el nombre del señor [redacted] Librado [redacted] (anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se registra el predio denominado ALTO ALEGRIA, con folio de matrícula No. 250 -3910; predio denominado VD BUENOS AIRES LT PLANADAS, con folio de matrícula No. 250 -26200, predios que no guardan relación con la solicitud.

Una vez realizadas las consultas y de la información suministrada por la solicitante, se logró determinar que el predio está contenido en el folio de matrícula Inmobiliaria 250-5460 perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de Samaniego, y concierne a un predio denominado "PLANADAS Y LIMBO", ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Cumbitara, con código catastral 2953, y cabida superficiaria de 291 Ha, el cual fue adquirido por [redacted] (quien vendió el predio al solicitante), sin información de identificación, mediante Escritura No. 4427 de fecha 25/11/2003 de la Notaría Tercera de Pasto, tal y como consta en la anotación No. 18 de naturaleza jurídica No. 607 establecida para compra venta de derechos y acciones parcial equivalente a 21.5 Ha - falsa tradición, de [redacted]

Es aclarar que hay un error en la descripción de la anotación, ya que el área de venta no es de 21.5 Ha, si no de 2,5 Ha, de acuerdo a la Escritura No. 4427 de fecha 25/11/2003.

Por tratarse de un predio de mayor extensión, de la anotación No. 1 a la 20, y anotación No. 24, hay una serie de ventas parciales.

En la anotación No. 22 con fecha 4/2/2010, con naturaleza jurídica No. 0470, se especifica una Prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, mediante resolución No. 2464 del 22/12/2006 de la Alcaldía de Cumbitara; De: Comité de Atención de población Desplazada.

Anotación No. 23 con fecha 27/12/2011, con naturaleza jurídica No. 0928, se especifica una Autorización de enajenar dada por el comité de atención de la población desplazada, mediante acta 138 del 05/12/2011 de la Alcaldía de Cumbitara; A: Quenoran Getial Jorge Enrique.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 250-5460, denominado "PLANADAS Y LIMBO" y con cédula catastral 2953, con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos del FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad: "EXTENSIÓN 291 HECTÓMETROS.-SE LO CONOCE POR LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES:PIE, LA QUEBRADA YANAZARA Y DE AQUÍ SIGUE HACIA ARRIBA A ENCONTRAR EL CAMINO QUE CONDUCE A DAMASCO, SIGUE UNA CUCHILLA EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UN MORRO, DE ÉSTE MORRO SIGUE HACIA A LA DERECHA A OTRO MORRO Y DE ÉSTE HACIA ABAJO, POR UNA CUCHILLA A ENCONTRAR LA QUEBRADA YANAZARA, SIGUE POR ÉSTE HACIA ARRIBA A ENCONTRAR LA QUEBRADA LLAMADA EL MADROÑO,DESLINDANDO CON PREDIOS DE FIDELINA ZAMBRANO DE GUERRÓN;CABECERA, SIGUE LA CUCHILLA, PASANDO POR LOS CERROS LLAMADOS SILVADOR LA MURALLA Y LA GLORIA, DESLINDANDO CON PREDIOS DE [redacted] Y OTROS;COSTADO IZQUIERDO, TOMANDO DEL CERRO LA GLORIA, DE AQUÍ A PONERSE FRENTE A UN NACIMIENTO DE AGUA,SIGUE ABAJO A TOMAR UNA DEPRESIÓN DE AGUA DE ÉSTA TOMANDO DEL BORDO IZQUIERDO,SIGUE HACIA ABAJO CON LA EXTENSIÓN DE 500 METROS MÁS O MENOS SIGUE CON AGUADA HACIA ABAJO A DAR A LA QUEBRADA PRIMERAMENTE NOMBREDO,DESLINDANDO CON PREDIOS DE [redacted] Y [redacted] Y TERMINA".

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI se estimaría en 286,3282 ha, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida del FMI..

- **CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA/INCODER/ANT.**

Teniendo en cuenta que se realizó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se encontró que el predio objeto de esta solicitud, se encuentra asociado al folio de matrícula 250-5460.

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] sin obtener

resultados. De igual forma, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] *(quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *consultas que no arrojaron resultados; también se consultó por el señor* [redacted] *(anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *de acuerdo a la consulta se identificó el predio denominado Lote Urbano, ubicado en el municipio de Policarpa, con área de 0,0620 ha, resolución No. 1032 del 27/12/2010, el cual no guarda relación con la solicitud.*

ESTUDIOS DE TITULOS - FMI 250-5460

Una vez revisado el documento Informe Técnico Predial como se refirió el predio se asocia a los FMI Nos **250-5460** – ORIP Samaniego, en ese orden de ideas se debe analizar particularmente cada uno. Empezando con el FMI **250-5460**.

- **250-5460**

Revisado el FMI No **250-5460**, se evidencia que en su primera anotación, aparece registrada una venta de derechos sin antecedente propio registrada por medio de la escritura Publica No 65 de 29 de junio de 1962. Venta realizada por los señores José Alejandro Chamorro Morales y Florentina Morales de Chamorro a la señora [redacted] Analizado el anterior folio se encuentra que este no cuenta con antecedente de folio matriz ni de segregación, adicionalmente adolece del vicio de falsa tradición. Textualmente refiriere esta anotación:

"Anotación: Nº 001 del Folio #250-5460
Radicación S/N Del 02/10/1962
Doc ESCRITURA 065 Del 29/6/1962
Oficina de Origen NOTARIA UNICA De LOS ANDES Valor 400
Especificación VENTA TOTAL DE DERECHOS SIN ANTECEDENTE PROPIA
Naturaleza Jurídica 610 Modalidad
Comentario FALSA TRADICION
Personas que intervienen en el acto

DE [redacted] –
DE [redacted]
A [redacted] -"

En ese sentido es menester analizar la escritura No 65 de 29 de junio de 1962 de la Notaria Unica de Los Andes, dicho instrumento refiere:

"(...) Escritura número 65 en la población de Cumbitara municipio de los Andes circuito notarial de Los Andes departamento de Nariño República de Colombia el día 29 de junio de 1962 en la oficina de la notaria y ante mi Mario Oviedo Notario Público (...) se presentaron identificados así [redacted] *cédula número* [redacted] *de los Andes paz y salvo nacional número 5398 de los Andes varón casado vecino de este municipio de 54 años de edad y* [redacted] *cédula número* [redacted] *de los Andes mujer casada de 34 años paz y salvo nacional número 53 989 de los Andes y por la Otra se presentó e identificó la Sra* [redacted] *cédula número* [redacted] *de los Andes paz y salvo número 53990 de los Andes mujer casada vecina de este municipio de 43 años de edad hábil para contratar y delegar civilmente a quienes conoce el suscrito notario y en presencia de los testigos instrumentales señores (...) dijeron PRIMERO que por medio de este público instrumento formalizan El contrato de compraventa por el que los esposos* [redacted] *(...) le trasladan y transfieren a perpetuidad en favor de* [redacted] *el derecho de propiedad y dominio que tienen sobre un predio (...) de terreno que se lo conoce con el nombre de El Limbo ubicado en el corregimiento de Cumbitara de la jurisdicción del municipio de los Andes (...) SEGUNDO*

manifiestan los vendedores que el predio materia de este contrato lo adquirieron por Compra que hicieron a los señores [redacted] y [redacted] mediante documento privado por el espacio de más de 10 años y Durante este tiempo lo han poseído cultivando sembrando propias del clima en tranquila y pacifica posesión cómo dueño legitimo sin interrupción de nadie y por esto Carecen de titulo escrituraria para otorgarlo que se deja constancia expresa según el acto de la ley 40 de 1932. (...)"

Al analizar el documento transcrito, se puede identificar que lo que se transfiere es el derechos y acciones de la posesión, situación que lo afecta con el fenómeno de falsa tradición al predio objeto de solicitud. adicional a ello, no conlleva a otro antecedente traslaticio de dominio o un titulo originario expedido por el estado, tampoco proviene de algún folio matriz, por lo que se puede decir que el predio asociado al FMI 250-5460 es un bien que no ha salido de la esfera pública y es un probable baldío.

Siendo así se procede a analizarlas anotaciones siguientes de donde se deriva el derecho del señor [redacted] persona quien le vende a la peticionaria el predio objeto de restitución, como se analizó líneas arriba el citado señor adquirió el predio por compraventa realizada por la escritura pública No 4427 de 25 de noviembre de 2003 como consta en la anotación No 18 del FMI No 250-5460, al respecto refiere dicha anotación:

"***Anotación***: *Nº 018 del Folio #250-5460*
Radicación *1247 Del 11/12/2003*
Doc *ESCRITURA 4427 Del 25/11/2003*
Oficina de Origen *NOTARIA 3 De PASTO Valor 400,000*
Estado *VALIDA*
Especificación *COMPRA VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES PARCIAL EQUIVALENTE A 21/2 HAS Naturaleza Jurídica 0607 Modalidad*
Comentario *FALSA TRADICION*
Personas *que intervienen en el acto (*
DE [redacted] –
A [redacted] - CC [redacted]"

Analizada esta escritura se lee:

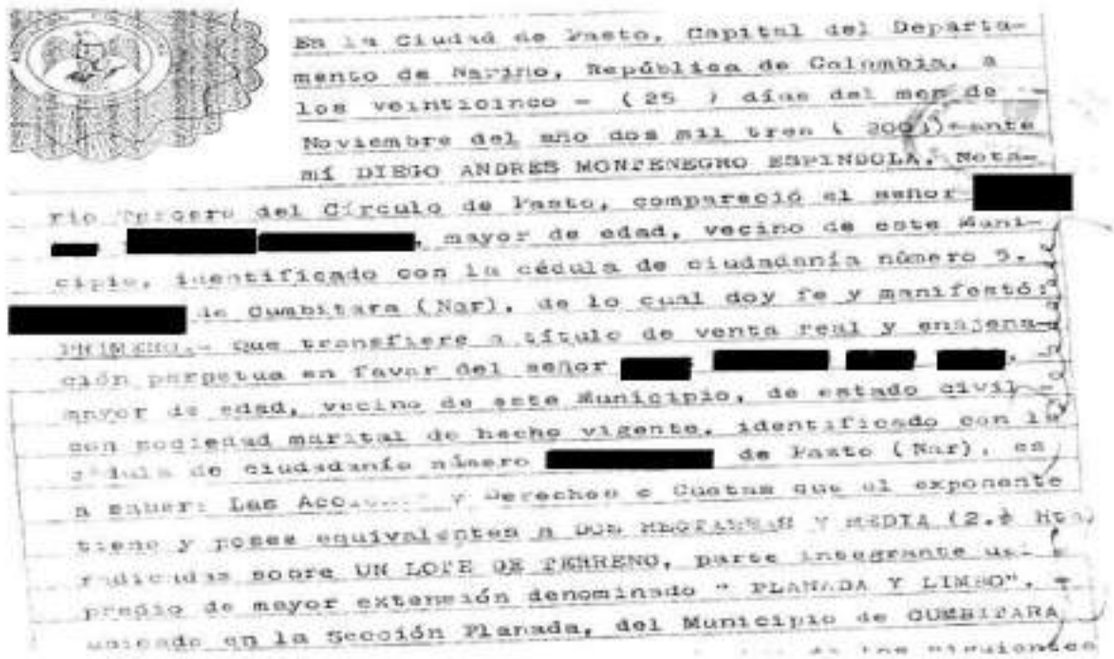

En la Ciudad de Pasto, Capital del Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veinticinco - (25) días del mes de Noviembre del año dos mil tres (2003) ante mí DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA, Notario Tercero del Círculo de Pasto, compareció el señor [redacted], mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] de Cumbitara (Nar), de lo cual doy fe y manifestó: PRIMERO.- Que transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor del señor [redacted], mayor de edad, vecino de este Municipio, de estado civil [redacted] con sociedad marital de hecho vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] de Pasto (Nar), es a saber: Las Acciones y Derechos o Cuotas que el exponente tiene y posee equivalentes a DOS HECTAREAS Y MEDIA (2.5 Has) fruticadas sobre UN LOTE DE TERRENO, parte integrante un predio de mayor extensión denominado " PLANADA Y LIMO", ubicado en la Sección Planada, del Municipio de CUMBITARA

guez y termina".-- Lote de terreno que adquiere el compra-
dor para construir su casa de vivienda según lo dispone -
el Art. 44 de la Ley 160 de 1994 Reforma Agraria.- VENTA
PARCIAL DE ACCIONES Y DERECHOS.-- SEGUNDO.- Que lo que -
vende lo adquirió el exponente en mayor extensión mediante
escritura pública # 1921 del 27 de Noviembre de 1990 otor-
gada en la Notaría Primera de Pasto, la cual se encuentra
registrada al folio de matrícula inmobiliaria número --

En ese orden de ideas se tiene que el señor [redacted] adquiere derechos y acciones, por lo que dicho acto como se identifica también adolece de Falsa Tradición; Seguidamente se identifica que el señor [redacted] persona que le vende al señor [redacted] adquiere a su vez este predio por la escritura No 1921 de 27 de noviembre de 1990 de La Notaria Primera de Pasto, registrada en la anotación No 5 del FMI objeto de estudio, al respecto se trascribe:

"Anotación:	N° 005 del Folio #250-5460
Radicación	901279 Del 27/12/1990
Doc	ESCRITURA 1921 Del 27/11/1990
Oficina de Orígen	NOTARIA 1 De PASTO Valor 1,507,000 Estado VALIDA
Especificación	VENTA DE DERECHOS Naturaleza Jurídica 610 Modalidad
Comentario	FALSA TRADICION
Personas que intervienen en el acto	
DE	[redacted] - CC [redacted]
A	[redacted] - CC [redacted]

En ese orden de ideas y con el fin de identificar el derecho y la tradición de donde deviene el predio solicitado en restitución esta territorial procede a analizar la escritura pública No 1921 de 27 de noviembre de 1990, al respecto esta reza:

- - - - - - - - - - # 1,921- - - - - -
"MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO". - - -
En la ciudad de Pasto, Capital del Depar-
tamento de Nariño, República de Colombia,
a los veintisiete (27) días del mes de
noviembre de mil novecientos noventa -
(1,990), ante mi, LUIS EDUARDO ALAYA VITERI, Notario Titu-
lar Número Primero de dicho Círculo, compareció el señor [redacted]
[redacted], mayor de edad, soltero, vecino de és-
te Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número
[redacted] expedida en Pasto, Tarjeta Militar No. [redacted] Dis-
trito Número 23, obrando por sus propios derechos y en nombre
y representación del señor [redacted], ma-
yor de edad, soltero, identificado con cédula de ciudadanía
número [redacted] expedida en Los Andes (Nar.), Tarjeta Milita
ter No. [redacted] Distrito No. 21, según poder que debidamente
legalizado se protocoliza con dicho instrumento, de lo cual

doy fé y dijo: P R I M E R O.- Que vende al señor [redacted] mayor de edad, Soltero , vecino de éste Mu nicipio, identificado con cédula de ciudadanía número [redacted] 479 expedida en Cumbicara (Nariño), Tarjeta Militar No. [redacted] ? Distrito No. 23, de lo cual doy fé, el derecho de dominio y posesión que su poderdante tiene y posee sobre un lote de terreno , denominado "CANALON", ubicado en la Inspección de Policía de Damasco, MUNICIPIO DE CUMBITARA, con una extensión de doce hectometros cuadrados (12.00H2), inscrito en el catas- tro bajo el número 1441, VENTA TOTAL, y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del titulo de adquisición :

[redacted] y [redacted] y termina".- T E R C E R O.- Que adquirierón los inmuebles que enajenan así: a) El poderdante mediante escritura pública número CIENTO DIEZ (110) de fecha veintitres (23) de julio de mil novecientos setenta y siete (1.977), otorgada en la Notaría Unica de Los Andes-Sotoma- yor, registrada bajo el folio de matricula inmobiliaria Nú- mero 250-0001067 con fecha 6 de septiembre de 1.977; b) el

Como se evidencia la anotación No 5 de FMI No 250-5460, también se encuentra en falsa tradición, siendo así se evidencia que las anotaciones 4,3,2 y 1de dicho folio se encuentran en falsa tradición, adicionalmente la anotación No 1 aperturada con la escritura ya analizada No 065 Del 29/6/1962, no conlleva a ningún otro antecedente registral

*"**Anotación**: Nº 001 del Folio #250-5460*
Radicación S/N Del 02/10/1962
Doc ESCRITURA 065 Del 29/6/1962
Oficina de Origen NOTARIA UNICA De LOS ANDES Valor 400
Especificación VENTA TOTAL DE DERECHOS SIN ANTECEDENTE PROPIA
Naturaleza Jurídica 610 Modalidad
Comentario FALSA TRADICION
Personas que intervienen en el acto

DE [redacted]
DE [redacted] –
A [redacted]

Anotación: Nº 002 del Folio #250-5460
Radicación S/N Del 05/11/1964
Doc ESCRITURA 265 Del 30/10/1964
Oficina de Origen NOTARIA UNICA De LOS ANDES
Estado VALIDA
Especificación VENTA TOTAL DE DERECHOS Naturaleza Jurídica 610 Modalidad
Comentario FALSA TRADICION
Personas que intervienen en el acto
DE [redacted] –

DE ROJAS ALVARADO JOSE IGNACIO –
A TRUJILLO DELGADO [redacted] AZAEL - CC 1847039

Anotación: *Nº 003 del Folio #250-5460*
Radicación *S/N Del 27/11/1975*
Doc *ESCRITURA 2920 Del 30/9/1975*
Oficina de Origen *NOTARIA 2 De PASTO Valor 110,000*
Especificación *VENTA TOTAL DE DERECHOS*
Modalidad Comentario *FALSA TRADICION*
Personas que intervienen en el acto
DE [redacted] - CC [redacted]
A [redacted] - CC [redacted]

Anotación: *Nº 004 del Folio #250-5460*
Radicación *145-81 Del 04/3/1981*
Doc *ESCRITURA 978 Del 02/3/1981*
Oficina *de Origen* *NOTARIA 2 De PASTO*
Especificación *VENTA TOTAL DE DERECHOS*
Comentario *FALSA TRADICION*
Personas que intervienen en el acto
DE [redacted] - CC [redacted]
A [redacted] - CC [redacted]

En virtud a lo anterior, Esta Unidad procede a realizar un análisis, fundamentado en los siguientes aspectos:

En primer lugar, las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifica titulares de derechos inscritos por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello, gozan de la presunción de legalidad y la legitimación registral, motivo por el cual el registro de la Escritura número 65 de 29 de junio de 1962 , contenidas en el folio No **250-5460**, goza de presunción de legalidad y se considera que es correcto, por ende, establece que se tratan de derechos incompletos, por ventas de derechos y acciones en falsa tradición.

Las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.

Debe indicarse que únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso –llámese acción reivindicatoria, por ejemplo- necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.

En segundo lugar y acogiéndonos al principio de confianza legítima, del cual se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional se refirió en los siguientes términos:

> "(...) Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.[1](...)"

En este orden de ideas La Unidad de Restitución de Tierras en virtud del principio de confianza legítima, considera que el negocio registrado en la primera anotación del folio **250-5460**, es exactamente lo que dice ser, una enajenación de derechos y acciones sin antecedente propio.

En tercer lugar, esta Unidad considera adicionalmente que debe acogerse a los principios de la Acción sin Daño y principio de favorabilidad al solicitante, en tanto el proceso de restitución de tierras se destaca como un instrumento de contribución a la paz y a la equidad social, así se destacó en la sentencia T-244 de 2016:

> *"(...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional. En efecto, en la sentencia C-820 de 2012 , reiterada en la sentencia C-794 de 2014 , La Corte indicó que el proceso de restitución de tierras es un elemento impulsor de la paz, en la medida en que a través de un procedimiento especial y con efectos diferentes a los consagrados en régimen del derecho común, se establecen las reglas para restitución de bienes de las personas que han sido víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la misma normativa.(...)"*
>
> *(...) Con fundamento en lo anterior, esta Corporación concluye que tal procedimiento no sólo se refiere a la restitución de un bien material, toda vez que se rige por principios y reglas que van más allá del derecho a la propiedad y lo convierte en un proceso de interés público en la medida en que:*
>
> *(i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3º la Ley 1448 de 2011;*
>
> *(ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable y afecta de forma directa el proceso de restitución;*
>
> *(iv) de conformidad con los principios que rigen el proceso de restitución, éste debe llevarse de tal forma que se proteja la vida y la integridad de los reclamantes y su derecho de propiedad o posesión, y prevenir el desplazamiento forzado. (...)"*

Sobre el principio de favorabilidad de las víctimas en el proceso de restitución de tierras, resulta menester traer a colación la sentencia C- 795 de 214, donde el máximo tribunal constitucional se expresa en los siguientes términos:

> *"(..)Si las víctimas de la violencia son quienes realmente han sido despojados u obligados a abandonar forzadamente sus predios o bienes, la preceptiva legal acusada debe interpretarse en función de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, las circunstancias de debilidad manifiesta y la prevalencia del derecho sustancial184. Tratándose de los conceptos de abandono y despojo forzado es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de sus derechos fundamentales. Por ende, es la víctima del desplazamiento forzado que ha demostrado la calidad de propietario o poseedor legítimo beneficiario del bien y los hechos del despojo y abandono forzado, quien por sus condiciones de vulnerabilidad y multiplicidad de violación de derechos, se le debe brindar un trato prioritario, beneficioso y con acciones afirmativas (enfoque diferencial), que les permita resurgir en sus derechos que han sido en el tiempo amenazados y conculcados. (...)"*

En quinto lugar, resulta pertinente manifestar que no se pude trasladar la carga al solicitante por la falta de documentación en archivos de las propias entidades públicas, ya que como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

"(...) (iii) se acepta que los reclamantes se encuentran en una posición de desventaja frente a sus opositores, por lo que se establece el principio de buena fe, en virtud del cual, se traslada la carga de la prueba al demandado cuando el reclamante ha acreditado su calidad de víctima y su derecho de posesión o propiedad del bien cuya restitución se pretende. (...)"[2]

Por último se debe tener en cuenta que a lo largo de la historia las entidades estatales tales como Rama Judicial, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las extintas INCORA e INCODER, entre otras, han presentado fallas que han aportado a la crisis estatal relacionados con los bienes de la nación, y es el campesino el que se ve más afectado por la precariedad de los sistemas de información en la tenencia de la tierra, puesto que pese a que estas falencias fueron generadas por el Estado, son los particulares los que tienen que asumir esta ruptura en la seguridad jurídica. Esta afirmación está respaldada en la sentencia y autos de seguimiento [3][8] de la T-488 de 2014, la cual estableció unas ordenes estructurales dirigidas entre otras a la Superintendencia de Notariado y Registro como entidad a cargo de la orientación inspección y vigilancia de los servicios que prestan los notarios y registradores de instrumentos públicos. Por este motivo la Unidad de Restitución de Tierras no puede supeditar la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas a la falta de un instrumento público que debe aportarse por la entidad correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a la información consignada en el título contractual se observa que, efectivamente lo que se realizó fue una enajenación de derechos y acciones sobre un lote de terreno, situación que vislumbra que la tradición no se perfeccionó, constituyéndose la falsa tradición, característica que imposibilita que se instituya alguno de los modos de adquirir propiedad, tornándose imperioso concluir que no existe un auténtico acto de transmisión del derecho de dominio, así haya existido la intención de transmitirlo, habida cuenta que nunca se logró consolidar un antecedente de propiedad. De esta manera, es loable asumir que el bien no ha salido de la esfera de lo público, manteniendo la eventual naturaleza baldía.

---

[8] [1] Sentencia T-244 de 26 de marzo de 2012
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2016. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Corte constitucional, Sala Sexta de revisión. (23 de mayo de 2016) Auto 222. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. Corte constitucional. Sala Sexta de revisión. (7 de febrero de 2017) Auto 040. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

La tesis estudiada, tiene fundamente en la normatividad agraria aplicable al caso en estudio, en la que se ha establecido que para acreditar la propiedad privada existen diferentes mecanismos:
La ley 160 de 1994, en su artículo 48 establece:

> "*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial,* ***se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria***.
> (Negrita fuera de texto)

Así entonces, la información contenida en los diferentes títulos citados no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 para que sea catalogada como propiedad privada, en la medida que no denotan una cadena traslaticia de domino y no se encontró un título otorgado por el Estado que demuestre que se haya transferido el dominio a un particular, concluyendo así en el presente caso que nos encontramos ante un predio de naturaleza baldía.

En este orden de ideas el folio No **250-5460**, se evidencia que se apertura mediante el título 65 de 29 de junio de 1962 de la Notaria Unica de Los Andes, no es contentivo de uno de los modos de adquirir propiedad, toda vez que la venta de derechos sin antecedente propio, quedó registrada en falsa tradición. En ese sentido no se constituye un auténtico acto de transmisión del derecho de propiedad, así haya habido la intención de transmitirlo, habida cuenta que nunca se logró consolidar, por no tener título debidamente inscrito, de esta manera el bien nunca salió de la esfera de lo público, manteniendo la calidad de ser un bien baldío.

Es así, que con el propósito de establecer en el presente acto administrativo la calidad jurídica de la solicitante en asocio con el predio, se tendrá en cuenta lo expuesto en los anteriores numerales, por lo que para efectos de la presente resolución se vinculará a la solicitante con una calidad jurídica de **OCUPANTE EXPLOTADORA DE BALDIOS.**

Conforme con lo anterior, se da cuenta, de acuerdo a la normatividad civil vigente, al decir concretamente del artículo 675 del Código Civil, el cual señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a Pasto. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución Política de la Republica de Colombia del año 1991, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la ley 160 de 1994 "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", le correspondió en su momento al INCORA, posteriormente al INCODER, y hoy a la Agencia Nacional de Tierras la labor de la administración de los terrenos baldíos, su adjudicación y adopción de medidas pertinentes cuando se evidencie una indebida apropiación o irregularidades en las condiciones bajo las cuales fueron entregados, estableciendo también que la propiedad de este tipo de bienes se obtiene únicamente a través de título otorgado por el Estado, por medio de la mencionada entidad.

Así las cosas, se concluye que el predio denominado **"Limbo"**, ubicado en la vereda **Buenos Aires**, del corregimiento de **Damasco** en el municipio de **Cumbitara**, Departamento de **NARIÑO,** y contenido en el FMI No 250-5460 de la ORIP Samaniego, no cuenta con un antecedente registral que provenga de un título originario, y al provenir de escrituras en las cuales lo que se venden únicamente son derechos y acciones en falsa tradición sin contar con título, se trata de un bien baldío, el cual no ha salido del dominio de lo público y por ende la señora [redacted] ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE – EXPLOTADORA DE BALDIOS.

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:[9]

1. **No poseer un patrimonio neto que supere los cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras:**[10]**.:** De acuerdo a lo informado por la señora [redacted] su patrimonio no supera las (**5.877,38) unidades** de valor básico (UVB), refiere ser comerciante independiente y tener un pequeño local en de ropa en el mercado del Potrerillo en Pasto, al respecto en declaración ante de fecha 13 de abril de 2018 ante funcionarios de la UAEGRTD refirió:

   *"**Pregunta:** ¿sírvase informar cual es el monto de sus ingresos mensuales, de donde provienen estos y Como los divide? **Contestó**: yo ahorita soy independientes tengo un negocio de ropa en el potrerillo, mensualmente quedan por ahí unos 400.000 pesos"*

En tal sentido, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en Respuesta DTNP1-201801119, informó respecto de la cédula número [redacted] correspondiente a la señora [redacted]

"(...) Realizada la consulta en los aplicativos de Cuenta corriente y Obligación Financiera, a la fecha los contribuyentes señalados, No han presentado declaraciones de renta y complementarios, según mensaje reportado. "En este momento no hay saldos calculados de obligaciones asociadas

CEDULA DE CIUDANIA:

(...)

CC [redacted]

Una vez realizada la consulta en los aplicativos de RUT y Obligación Financiera, a la fecha se establece que los números de cedula de ciudadanía, señalados, No se encuentra en la base de datos de la DIAN, según mensaje reportado "No hay registros encontrados" "

2. **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo**[11]**:** De conformidad a consultas realizadas al aplicativo de SNR, No se encontraron predios a nombre de la solicitante, al respecto se evidencian en las consultas realizadas a nombre de la solicitante y como consta en el documento Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de esta territorial de fecha 6 de octubre de 2024 se destaca lo siguiente:

   "Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos o identificación de la solicitante [redacted] *identificada con cédula de ciudadanía No.* [redacted]*, no se obtiene resultados según la búsqueda realizada."*

[9] Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017

[10] *Modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023*

[11] El decreto 982 de 1996 artículo 11 que al tenor reza: *"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para complementar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"*

3. **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:**

Como se analizó anteriormente se no se encontraron registro de predio adjudicados a favor de la peticionaria, al respecto el documento Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de esta territorial de fecha 8 de octubre de 2024 en sus consultas destaca lo siguiente

"Se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [redacted] *identificada con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *sin obtener resultados"*

4. **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** la Fiscalía General de la Nación a través de oficio No DTNP1-201801013, informó que respecto de la señora [redacted] aparece una denuncias en calidad de victima por los delitos de lesiones personales, al respecto se lee:

"En atención al oficio de la referencia me permito remitir consulta a la fecha realizada en sistema de información SPOA acerca de noticias criminales que registran las personas relacionadas en el oficio de la referencia

Número Noticia	520016099012201611316
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1085267085
Nombre	[redacted]
Calidad	VICTIMA
Delito	LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD MENOR 60 DIAS
Fecha de los Hechos:	20/11/2016 08:30:00
Lugar de los hechos:	
Seccional Fiscalia	100181 - DIRECCION SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalia	520014022 - UNIDAD DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL PASTO
Despacho	2 - FISCALIA 02
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	INACTIVO
Etapa del caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	520016099012201611316
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA [redacted]
Nombre	[redacted]
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD MENOR 60 DIAS
Fecha de los Hechos:	20/11/2016 08:30:00
Lugar de los hechos:	
Seccional Fiscalia	100181 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalia	520014022 - UNIDAD DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL PASTO
Despacho	2 - FISCALIA 02
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	INACTIVO
Etapa del caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	520016000485201505258
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA [redacted]
Nombre	[redacted]
Calidad	TESTIGO
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Fecha de los Hechos:	18/11/2015 14:00:00
Lugar de los hechos:	
Seccional Fiscalia	100181 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalia	520014021 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - PASTO
Despacho	21 - FISCALIA 21
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	INACTIVO
Etapa del caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	520016000485201505258
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA [redacted]
Nombre	[redacted]
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Fecha de los Hechos:	18/11/2015 14:00:00
Lugar de los hechos:	
Seccional Fiscalia	100181 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalia	520014021 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - PASTO
Despacho	21 - FISCALIA 21

5. **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldias o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** se tiene que consultadas las bases de datos de la ANT, se informa que el solicitante no ha sido declarada beneficiaria de programas de acceso a tierras.

6.1.1.3 Actos de explotación ejercidos por la solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución Limbo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora [redacted] el predio objeto de reclamación denominado **"LIMBO"**, ha sido utilizado como predio de trabajo.

Sobre el particular, la accionante en su declaración del 13 de abril de 2018, manifestó:

> *"(...) **Pregunta**: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación). **Contestó**: tenía la casita, que era de tabla era de dos pisos, no tenía energía, el agua la cogíamos de una quebradita que bajaba de allá, no tenía baño, no letrina, no tenía pozo séptico, las basuras las tirábamos a un lado no más, y el lote era de cultivos ilícitos y plátano, yuca, el plátano y la yuca para no más de la casa, la hoja de la coca si la vendíamos.*
>
> ***Pregunta**: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién) **Contestó**: ahí solamente íbamos a trabajar, porque yo vivía una veredita que se llamaba Buenos Aires a un lado de Damasco, primero íbamos cuando había cosecha, íbamos hasta el viernes y entrabamos el domingo nuevamente. Íbamos casi todas las semanas, cuando no había cosecha íbamos a cultivar o sino nos íbamos a trabajar de peones a las otras fincas.*
>
> ***Pregunta**: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. **Contestó**: luego, el cultivo que teníamos se secó solo y por otro lado paso la avioneta y fumigó la mitad y eso también se secó, todo lo demás se iba amarillando y se moría , entonces nosotros dejamos esa tierra ahí, después de lo que ya no pudimos trabajar ahí nos fuimos de amedieros donde un señor que se llamaba Olmedo Romo pero a otro lote, al guadualito se llamaba y eso queda al lado de Damasco y de allá fue que nos desplazamos, el predio lo abandonamos porque ya no nos dio y eso se demoraba mucho. Nosotros por descuidado en todo ese tiempo no hicimos la escritura.*
>
> ***Pregunta**: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). **Contestó**: no no pagaba. Pregunta: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. La propiedad, posesión u ocupación ha sido publica, pacífica e ininterrumpida? Contestó: no nadie lo reclamó era nuestro. (...)"*

La anterior versión fue ratificada por las declaraciones presentadas durante el trámite administrativo por el testigo [redacted] en la declaración brindada el 19 de noviembre de 2024,quien manifestó:

> *"(...)* **PREGUNTA:** ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)
> **CONTESTÓ: Ella trabajaba ahí, desmontó ese pedazo de tierra y le sembraron yuca mani y allí vivían.**
>
> **PREGUNTA:** ¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?
> **CONTESTÓ: Ella trabajaba con el esposo y nadie más.**
>
> **PREGUNTA:** ¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?

CONTESTÓ: Si ella es la dueña.

PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existia alguna construcción o es predio de trabajo?
CONTESTÓ: Si claro, ellos tenian casita, era la vivienda de ellos, trabajaban y allí vivian

PREGUNTA: Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.
CONTESTÓ: No nadie, porque ya era comprado por ella, ya nadie reclama ahí.

PREGUNTA: ¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?
CONTESTÓ: Ella ahí vivía, pero después le toco irse

PREGUNTA: ¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?
CONTESTÓ: No ha tenido problemas.

PREGUNTA: ¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo?
CONTESTÓ: No hay nadie, está abandonado

PREGUNTA: ¿Si quedó bajo el cuidado de alguien, esta persona visitaba el predio diariamente, semanal o mensual?
CONTESTÓ: No aplica

PREGUNTA: Antes del desplazamiento del solicitante ¿cada cuánto iba al predio? ¿Era solo predio de trabajo?
CONTESTÓ: Ella mantenia allí.

PREGUNTA: ¿Después del desplazamiento el/la solicitante volvió al predio? ¿cuánto tiempo después? ¿Sabe en qué condiciones lo encontró? (indagar afectaciones)
CONTESTÓ: Desde que salió no ha regresado, ella vive en Pasto *(...)*".

Similarmente el testimonio rendido por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024, refiere:

"***PREGUNTA:*** *¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)* ***CONTESTÓ: Ella tenia gallinas, sembraba plátanos, yuca maíz, de todo. Ellos vivian ahí en una casita de tabla. Esa casita cuando se fueron, ya se cayó***

PREGUNTA: *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?*
CONTESTÓ: Ellos vivian allí

PREGUNTA: *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?*
CONTESTÓ: Si señor

PREGUNTA: *¿Usted sabe si en el predio solicitado existia alguna construcción o es predio de trabajo?*
CONTESTÓ: Habia la casita, todas las cositas, cultivos. Estaba cercado

Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

PREGUNTA: *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.*
CONTESTÓ: Nadie, porque ya estaba pagado

PREGUNTA: *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?*
CONTESTÓ: No señor, no ha tenido problemas con nadie

PREGUNTA: *¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?*
CONTESTÓ: No señor, tampoco

PREGUNTA: *¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo?*
CONTESTÓ: No, el predio quedó y está abandonado, todo botado

PREGUNTA: *¿Si quedó bajo el cuidado de alguien, esta persona visitaba el predio diariamente, semanal o mensual?*
CONTESTÓ: No aplica

PREGUNTA: *Antes del desplazamiento del solicitante ¿cada cuánto iba al predio? ¿Era solo predio de trabajo?*
CONTESTÓ: Ella vivia estable ahi

PREGUNTA: *¿Después del desplazamiento el/la solicitante volvió al predio? ¿Cuánto tiempo después? ¿Sabe en qué condiciones lo encontró? (indagar afectaciones)*
CONTESTÓ: No señor, ya no regresó mas"

De lo anterior se colige, que se encuentra probado el señorío ejercido por el accionante sobre el predio pretendido, facultades que surgen del derecho de domino, en el sentido de atribuirle el uso, gozó y disposición del bien, que hacen que como propietario pueda desarrollar la función social de la propiedad.

6.2. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985[12], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

[12] *De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[13].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de la señora [redacted] del municipio de Cumbitara- Nariño, en el año 2011, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, es pertinente en primera instancia entrar analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazada.

- Hechos y causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

La señora [redacted] refiere que se vio en la imperiosa obligación de salir desplazada en el en el año 2011, que las razones fundantes por las cuales tuvo que abandonar su predio se debieron a los constantes enfrentamientos entre grupos al margen de la ley que los identifica como paramilitares y guerrilleras operantes en la zona, memora que para esa época tenían un caballo y miembros paramilitares le dicen a su compañero [redacted] que entregue el animal so pena de atentar contra su vida, adicionalmente relata que en una oportunidad los retuvieron en el Remolino Nariño y los amenazan diciéndoles que deben abandonar la zona, en vista de ello, deciden salir desplazados hacia la ciudad de Pasto , en declaración de 13 de abril de 2018 se menciona lo siguiente:

> *"(...)* **Pregunta**: En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). **Contestó**: eso fue como desde el 2009, allá ha habido siempre Ley de esa, desde que yo era niña la guerrilla era infaltable, no había ejército ni policía.
>
> **Pregunta**: ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona? **Contestó**: los más violentos eran los paracos a la comunidad a las amas de casa les decían, con la pistola mataban las gallinas y decía que les haga almuerzo a todos los que llegaban y a los hombres les decían hoy día vayan a traerme carga al Remolino o Cumbitara y no tenían que decir que no porque

[13] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

eran bravos. Las reuniones que hacian era como ser que la mercancia que sacaba para los campesinos, tenían que vendérsela a ellos y si le vendían a particulares, también pusieron horario, después de las seis no podian andar civiles únicamente ellos.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento. **Contestó**: directas no, pero ellos estaban ahí, vivíamos lo que todos vivian.

Pregunta: Sirvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. **Contestó**: nos desplazamos a medio año del 2011, yo me desplace porque yo vivia en el Guadualito y tenia dos niñas pequeñas y esos dias peleaban mucho los paracos con la guerrilla, y la guerrilla los sabian carreriar los aviones y como nosotros vivíamos en la montaña, era bien miedoso eso, la primera vez teníamos un caballito que era más o menos bueno, ese lo cogieron y se lo llevaron los paracos, ese era con mi esposo y luego se compró otro caballo y se lo querían quitar, y el de ver que se lo querían quitar y él no se iba a dejar, y los paracos le dijeron que si se iba a hacer matar por un caballo y un dia íbamos saliendo al remolino y nos salieron a asustarnos que nos iban a matar y que tales, ese dia íbamos saliendo a Pasto, que nos iban a matar que porque él era un creido que los iban a matar a ellos y de eso ya nos dio miedo volver para allá.

Pregunta: cuando ocurrieron estos hechos, que contacto tenía con el predio "EL LIMBO", **Contestó**: nosotros ese lote sabiamos ir a sacar plátano y chiro, mi esposo iba a trochar por donde habia plátano, el sabia ir cada ocho dias o quince dias, ese predio nos beneficiaba en el plátano que teníamos para los puercos que el sabia ir a traer, esos puercos que criábamos eran a medias una marrana de cría y nosotros traíamos la comida y con eso lo vendíamos. *(...)*".

La declaración rendida por la peticionaria guarda concordancia con el testimonio rendido por El señor [redacted] quien en declaración testimonial rendida ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha 19 de noviembre de 2024, manifestó:

*" (...) **PREGUNTA**: ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ**: Si señor*

***PREGUNTA**: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?*
***CONTESTÓ**: Por acá siempre hay grupos armados y a ella la desterraron de por acá.*

***PREGUNTA**: ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?*
***CONTESTÓ**: Pues en el año, ya ha de tener como unos 20 años. Porque mi hija estaba de seno y ella ya tiene 19 años, por ahí en el año 2003.*

***PREGUNTA**: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?*
***CONTESTÓ**: Pues ella vivía con el esposo él se llama [redacted] y las tres niñas. Él sufrió un accidente y ahí se murió.*

***PREGUNTA**: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?*
***CONTESTÓ**: Ella salió desplazada creo que a Pasto, depronto primero a Cumbitara y después a Pasto, no me he dado mucho de cuenta.*

***PREGUNTA**:¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?*
***CONTESTÓ**: Siempre por acá hay, en ese tiempo había paracos y después salieron los otros*

***PREGUNTA**: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?*

***CONTESTÓ**: en el 2002 más o menos, pero por acá se han salido varias veces desplazados. (...)".*

Similarmente la declaración rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 19 de noviembre del 2024 refiere:

*"**PREGUNTA**: ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ**: Si señor*

***PREGUNTA**: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?*
***CONTESTÓ**: A ella le habían dicho que le tocaba desocupar, ahí donde estaban los grupos armados que habían por acá*

***PREGUNTA**: ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?*
***CONTESTÓ**: ella salió desplazada en el 2012*

***PREGUNTA**: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?*
***CONTESTÓ**: Ella vivía con el marido [redacted] y las niñas.*

***PREGUNTA**: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?*
***CONTESTÓ**: A Pasto salió ella, con el esposo y las niñas*

***PREGUNTA**: ¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante? Esos eran de los paras que había antes*
***CONTESTÓ**:*

***PREGUNTA**: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?*
***CONTESTÓ**: Una sola vez"*

En ese orden de ideas, el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño, procedió a realizar la respectiva consulta en el aplicativo VIVANTO, identificando que la solicitante efectivamente se encuentra inscrita en calidad de víctima de desplazamiento forzado ocurrido el 28 de agosto de 2011 al respecto se relaciona:

De lo antes anotado, y de las pruebas debidamente aportadas al proceso se logra establecer que la señora [redacted] sale desplazada de la vereda Buenos Aires, del municipio del **Cumbitara**, en el departamento de **NARIÑO.** Lo anterior permite concluir que la solicitante es víctimas del conflicto armado interno, por vulneración a sus Derechos Humanos y al

Derecho Internacional Humanitario, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, el contexto de violencia establece que, en el año 2011 en la región se presentaron hechos violentos. Por lo que puede concluirse que la señora [redacted] ostenta la calidad de víctima del conflicto armado.

7. ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que el solicitante se vio obligada a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, dan cuenta del abandono forzado del predio denominado "**Limbo**" ubicado en la vereda **Buenos Aires,** del corregimiento de **Damasco** en el municipio de **Cumbitara**, Departamento de **Nariño,** por parte del solicitante, a consecuencia de los hechos de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley, tuvo que dejarlo en abandono.

8. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió el 28 de agosto de 2011, es decir con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

9. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que la señora [redacted] identificada con la Cédula de Ciudadanía No [redacted] expedida en Pasto, es titular del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

9.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial actualizado a 6 de octubre de 2024, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

9.1.1 IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL Predio denominado "Limbo"

Departamento: Nariño.
Municipio: Cumbitara
Corregimiento: Damasco
Vereda: Buenos Aires
Nombre o Dirección del predio: "Limbo"
Tipo de predio: Rural

Matricula Inmobiliaria	250-5460
Área registral	ÁREA FMI

	21.5 ha
Número Predial	52233000000000002953000000000
Área Catastral	ÁREA BASE DE DATOS ha: 291 — m2: 0000,0
Área Georreferenciada[14]* Hectáreas,+mts²	4 Ha 6718 Mts2
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante

- **Observaciones de la Georreferenciación.**

De acuerdo con la identificación de linderos y colindantes realizada en campo por el funcionario asignado para la actividad y bajo las indicaciones de la señora [redacted] solicitante identificado con CC. [redacted] quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, además se elaboró un formato de acta de colindancia que fue diligenciado con los participantes de la georreferenciación el mismo día del recorrido el cual se adjunta al presente informe.

Cabe mencionar que los colindantes mencionados en el acta son relacionados con el objeto de identificar el predio solicitado en restitución, lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios.

Para determinar la geometría del predio se tomaron 9 puntos en terreno.

"...Se debe tener en cuenta que el presente Informe Técnico Predial es una actualización del elaborado en la fecha 17 de septiembre de 2018 el cual fue trabajado en su momento con la información producto del proceso de georreferenciación del predio en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGÓTA según el protocolo vigente en su momento emanado por la Dirección Catastral de la Unidad De Restitución De Tierras (DICAT), ahora bien a la fecha de actualización del presente informe y teniendo en cuenta la Resolución 471 del 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante la cual se simplifica y flexibiliza el proceso de producción cartográfica mediante el uso y la aplicación de un único origen para el país (CTM 12 Único Origen Nacional), se hizo necesario la correspondiente actualización del Informe Técnico de Georreferenciación a este nuevo sistema de referencia espacial, conllevando a un cambio en el cálculo de las coordenadas, distancias y área del predio y que se encuentran consignadas en el presente Informe Técnico Predial Actualizado.

Con lo anterior, se aclara que el ajuste anteriormente mencionado no implica un cambio en la identificación e individualización física y jurídica del predio objeto de restitución. Debido a que el cambio en el sistema de referencia espacial no conlleva un cambio en la identificación material y catastral del predio, puesto que la información producto de la actualización al nuevo sistema de referencia es equivalente a la información que en su momento fue producida bajo el sistema de referencia Magna Colombia Bogotá.

---

[14] *"El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

Adicionalmente la Unidad de Restitución de Tierras, adelantó el trámite correspondiente ante El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer un área de la reserva Forestal Central, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño). Al respecto dicha entidad emitió la Resolución No. 1163 del 02 de noviembre del 2021 "Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576", dicha resolución contiene la información espacial de manera individual de los predios sustraídos, los cuales fueron georreferenciados en su momento bajo el sistema de referencia Magna Colombia Bogotá, vale la pena recalcar que, pese a que los datos actualizados de los predios a la fecha se entregan en el origen Único Nacional tal como lo determina la nueva circular, se trata del mismo inmueble solicitado e identificado con el sistema de referencia anterior...".

9.1.4 Concepto de la Información Catastral.[15]

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Cumbitara, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] *identificada con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *no se obtiene resultados con los criterios de búsqueda establecidos.*

Con lo anterior, se consultó por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] *(quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *donde se identificaron dos predios: 19001010100000083097520000000, denominado C 66N K48, no registra folio de matrícula; 19001010100000277040000000000, denominado K 20 61N 139 In Lo 5 Mz C, con folio de matrícula 120-208399; predios que por su localización no guardan relación con la solicitud; también se consultó por el señor* [redacted] *(anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *de acuerdo a la consulta, se identificaron los siguientes predios: 52233000000000000485000000000, denominado YANAZARA, con folio de matrícula No. 250-4930; 52233000000000000862200000000, denominado PLANADAS, con folio de matrícula No. 250-26200; 52540000000000000762000000000, denominado REMOLINO, con folio de matrícula No. 248-16517; 52233000000000000862200000000, denominado PLANADAS, con folio de matrícula No. 250-26200; 52540000000000100161000000000, denominado ALGODONES – MADRIGAL, con folio de matrícula No. 248-17102; 52260000000000009009300000000, denominado TROJAYACO, con folio de matrícula No. 240-114626; 52540000000000002000300000000, denominado LA PALMA LLANO GRANDE, con folio de matrícula No. 248-1554; 52001010100000066000060000000000, denominado C 16 8A 30 POTRERILLO, con folio de matrícula No. 240-74699; inmuebles que no guardan relación con la solicitud, es de mencionar que de acuerdo a la información suministrada por la señora* [redacted] *(solicitante), se identificó el predio " Planada Limbo" (predio de mayor extensión), según la escritura escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003, la cual refiere la cedula catastral No. 52233000000000000295300000000, a nombre de* [redacted] *y OTROS (dichas personas no tienen relación con el solicitante, pero aparecen en la tradición del folio de matrícula 250-5460 del cual hace parte la solicitud), que dicho predio se ubican en Cumbitara, con el nombre de PLANADA LIMBO, y que tiene un área de terreno de 291 Ha, que en la información de la base de datos catastral reporta matrícula inmobiliaria 250-5460, perteneciente al círculo registral de Samaniego, tal y como consta en la consulta catastral anexa, y que de acuerdo a la llamada sostenida con la solicitante, se le indago sobre este predio, confirmando que si guarda relación con la solicitud.*

Ahora bien, de acuerdo al análisis cartográfico realizado respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que en la zona donde recae el inmueble,

[15] Informe Tecnico Predial.

no existe formación catastral, pues el municipio de Cumbitara, no cuenta con formación en la parte rural, con lo anterior, se determina que el predio pretendido no se encuentra inscrito en la base predial vigente.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52233000000000000002953000000000, denominado Planada Limbo, con folio de matrícula 250-5460; es de tener en cuenta que el municipio de Cumbitara no tiene formación predial, por lo tanto no se puede realizar el análisis de colindancias. Por otra parte, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra estabiecida en la base catastral se estimaria en 286,3282 ha, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

Es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (2,5000 ha) y el área georreferenciada (4,6718 ha). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de la señora [redacted] solicitante identificado con CC. [redacted] quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciacion, donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 4,6718 ha, la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras."

9.1.5. Concepto de la Información Registral.

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] no se obtiene resultados según la búsqueda realizada.

Por lo anterior, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales(ampliación de declaración realizada el dia 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] (quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadania No. [redacted] consulta que no arrojo resultados, de igual manera se consultó por el nombre del señor [redacted] Librado [redacted] (anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se registra el predio denominado ALTO ALEGRIA, con folio de matrícula No. 250 -3910; predio denominado VD BUENOS AIRES LT PLANADAS, con folio de matrícula No. 250 -26200, predios que no guardan relación con la solicitud.

Una vez realizadas las consultas y de la información suministrada por la solicitante, se logró determinar que el predio está contenido en el folio de matrícula Inmobiliaria 250-5460 perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de Samaniego, y concierne a un predio denominado "PLANADAS Y LIMBO", ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Cumbitara, con código catastral 2953, y cabida superficiaria de 291 Ha, el cual fue adquirido por [redacted] (quien vendió el predio al solicitante), sin información de identificación, mediante Escritura No. 4427 de fecha 25/11/2003 de la Notaria Tercera de Pasto, tal y como consta en la anotación No. 18 de naturaleza jurídica No. 607 establecida para compra venta de derechos y acciones parcial equivalente a 21.5 Ha - falsa tradición, de [redacted]

Es aclarar que hay un error en la descripción de la anotación, ya que el área de venta no es de 21,5 Ha, si no de 2,5 Ha, de acuerdo a la Escritura No. 4427 de fecha 25/11/2003.

Por tratarse de un predio de mayor extensión, de la anotación No. 1 a la 20, y anotación No. 24, hay una serie de ventas parciales.

En la anotación No. 22 con fecha 4/2/2010, con naturaleza jurídica No. 0470, se especifica una Prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, mediante resolución No. 2464 del 22/12/2006 de la Alcaldía de Cumbitara: De: Comité de Atención de población Desplazada.

Anotación No. 23 con fecha 27/12/2011, con naturaleza jurídica No. 0928, se especifica una Autorización de enajenar dada por el comité de atención de la población desplazada, mediante acta 138 del 05/12/2011 de la Alcaldía de Cumbitara; A: Quenoran Getial Jorge Enrique.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 250-5460, denominado "PLANADAS Y LIMBO" y con cédula catastral 2953, con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos del FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad: "EXTENSIÓN 291 HECTÓMETROS.-SE LO CONOCE POR LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES:PIE. LA QUEBRADA YANAZARA Y DE AQUÍ SIGUE HACIA ARRIBA A ENCONTRAR EL CAMINO QUE CONDUCE A DAMASCO, SIGUE UNA CUCHILLA EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UN MORRO, DE ÉSTE MORRO SIGUE HACIA A LA DERECHA A OTRO MORRO Y DE ÉSTE HACIA ABAJO, POR UNA CUCHILLA A ENCONTRAR LA QUEBRADA YANAZARA, SIGUE POR ÉSTE HACIA ARRIBA A ENCONTRAR LA QUEBRADA LLAMADA EL MADROÑO,DESLINDANDO CON PREDIOS DE FIDELINA ZAMBRANO DE GUERRÓN;CABECERA, SIGUE LA CUCHILLA, PASANDO POR LOS CERROS LLAMADOS SILVADOR LA MURALLA Y LA GLORIA, DESLINDANDO CON PREDIOS DE [redacted] Y OTROS;COSTADO IZQUIERDO, TOMANDO DEL CERRO LA GLORIA, DE AQUÍ A PONERSE FRENTE A UN NACIMIENTO DE AGUA,SIGUE ABAJO A TOMAR UNA DEPRESIÓN DE AGUA DE ÉSTA TOMANDO DEL BORDO IZQUIERDO,SIGUE HACIA ABAJO CON LA EXTENSIÓN DE 500 METROS MÁS O MENOS SIGUE CON AGUADA HACIA ABAJO A DAR A LA QUEBRADA PRIMERAMENTE NOMBREDO,DESLINDANDO CON PREDIOS DE [redacted] Y [redacted] Y TERMINA".

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI se estimaría en 286,3282 ha, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida del FMI

9.1.6 Concepto de la Información INCORA – INCODER-ANT[16]

Teniendo en cuenta que se realizó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro, se encontró que el predio objeto de esta solicitud, se encuentra asociado al folio de matrícula 250-5460.

[16] Informe Técnico Predial

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] sin obtener resultados. De igual forma, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] (quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] consultas que no arrojaron resultados; también se consultó por el señor [redacted] (anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] de acuerdo a la consulta se identificó el predio denominado Lote Urbano, ubicado en el municipio de Policarpa, con área de 0,0620 ha, resolución No. 1032 del 27/12/2010, el cual no guarda relación con la solicitud." [17]

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
393031	1° 43' 7,475" N	77° 37' 30,514" W	1748571,07	4485211,11
393032	1° 43' 6,666" N	77° 37' 29,679" W	1748546,10	4485236,93
393033	1° 43' 3,183" N	77° 37' 25,908" W	1748438,54	4485353,49
393034	1° 42' 59,788" N	77° 37' 25,204" W	1748333,96	4485375,07
393035	1° 42' 54,883" N	77° 37' 24,430" W	1748182,88	4485398,66
393036	1° 42' 55,986" N	77° 37' 26,482" W	1748216,99	4485335,17
393037	1° 42' 56,945" N	77° 37' 27,554" W	1748246,62	4485302,04
393038	1° 42' 59,135" N	77° 37' 30,613" W	1748314,28	4485207,41
393039	1° 43' 1,932" N	77° 37' 32,031" W	1748400,51	4485163,69
	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.1.7 Linderos del predio[18]:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 393031 (1748571,07 N, 4485211,11 E), en línea recta en dirección sureste, pasando por el punto 393032, hasta llegar el punto 393033 (1748438,54 N, 4485353,49 E), con [redacted] en una distancia de 194,52 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 393033 (1748438,54 N, 4485353,49 E), en línea quebrada en dirección sureste, pasando por el punto 393034, hasta llegar al punto 393035 (1748182,88 N, 4485398,66 E), con [redacted] en una distancia de 259,70 metros.

[17] Informe Técnico Predial.

[18] Ibidem.

SUR:	Partiendo desde el punto 393035 (1748182,88 N, 4485398,66 E), en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos 393036, 393037, 393038, hasta llegar al punto 393039 (1748400,51 N, 4485163,69 E), con [redacted], quebrada al medio, en una distancia de 329,54 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 393039 (1748400,51 N, 4485163,69 E), en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 393031 (1748571,07 N, 4485211,11 E), con [redacted], en una distancia de 177,03 metros.

9.1.8 Sobreposiciones Con Derechos Públicos O Privados Del Suelo O Subsuelo Y Afectaciones Del Área Reclamada:[19]

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 06/11/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCION	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdbunt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdbunt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdbunt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdbunt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdbunt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdbunt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0

[19] Ibidem

6.2. AREAS AMBIENTALES

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:2.500 Fuente:	**En todo el sector sur pasa una quebrada de ancho promedio 1.5 metros, la cual se encuentra comprendida entre los vértices 393035 hasta 393039 en una distancia de 329,54 metros.Información que se verifica en el ITG elaborado el 22_10_2024.**	Si Presenta	

Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG			
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
			0

Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio sclicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Minería
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09	No Presenta	0
Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas,según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0

Áreas Susceptibles de la Minería	**El predio se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería del Municipio Cumbitara, acto que se encuentra determinado dentro de acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio de Cumbitara y la Agencia Nacional de Minería de fecha 29 de noviembre del 2018. según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09**	**Si Presenta**	**100%**
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS **Escala: 1:500.000** **Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0

Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06**	Si Presenta	100%
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 22_10_2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN,	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 22_10_2024.	No Presenta	0

Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energia (*)Verificar con ITG			
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energia no Identificadas.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vias Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 22_10_2024.	No Presenta	0
Vias Instituto Nacional de Vias - INVIAS Escala: 25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias del Instituto Nacional de Vias - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG elaborado el 22_10_2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no identificadas	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1: 60.000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autonomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**De acuerdo al mapa No. 16 Suceptibilidad de amenazas del EOT vigente del Municipio de Cumbitara, sobre el predio hay presencia de amenaza de erosión moderada; pero de acuerdo a la visita realizada en el proceso de georreferenciación el dia 29/08/2018, no se evidenciaron afectaciones; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.**	Si Presenta	
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31	No Presente	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el dia: 06/11/2024

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilicito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	**Si Presenta**	**El predio si presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. " ID 204830, 88802, los cuales estan en estado de Desistimiento, y con el ID 147104, solicitud que se encuentra en estado de Inicio de estudio formal, aclarando que es un poligono preliminar"; Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"**

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	**Si Presenta**	**En el municipio de Cumbitara se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión cclectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo.** **Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"**
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de Intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18"
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017"
OTRA: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	**Si Presenta**	**El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"**

9.1.9. Observaciones, Resultados y Conclusiones del Informe Técnico Predial.

"8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 17/09/2018, el cual se encuentra cargado en el sistema de registro con Id de documento: 3042833; se ajusta el área, coordenadas y distancias con proyección a Origen Nacional, se actualizan las consultas institucionales y los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial, de acuerdo al formato vigente.

"1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: La señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] solicita un predio denominado Limbo, ubicado en la vereda Buenos Aires, municipio de Cumbitara, con un área aproximada de 2,5000 ha. El inmueble pretendido fue adquirido bajo palabra al señor [redacted] (quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] de igual forma, manifiesta que el obtuvo el predio por compra al señor [redacted] (anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] información tomada de la Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003; en cuanto a los linderos del predio se describen de la siguiente manera: a un lado el señor [redacted] el otro señor pegaba al frente, por el pie con la quebrada Yanasara, por arriba con el camino que lleva a Damasco, información tomada de la ampliación de declaración del día 13/04/2018.

Cabe mencionar que, se contactó a la señora [redacted] (solicitante), el día 31 de octubre del 2024, al número telefónico [redacted] con el fin de indagar si el predio que fue identificado y georreferenciado en su momento por la unidad de Restitución De Tierras sigue siendo el mismo o si por el contrario vendió o cedió alguna porción de terreno, al respecto afirma que no ha vendido ni cedido el inmueble y que sigue siendo igual a como se georreferencio."

"2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Cumbitara, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] no se obtiene resultados con los criterios de búsqueda establecidos.

Con lo anterior, se consultó por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] (quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se identificaron dos predios: 19001010100000083097520000000, denominado C 66N K48, no registra folio de matrícula; 19001010100000277040000000000, denominado K 20 61N 139 In Lo 5 Mz C, con folio de matrícula 120-208398; predios que por su localización no guardan relación con la solicitud; también se consultó por el señor [redacted] (anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] de acuerdo a la consulta, se identificaron los siguientes predios: 52233000000000000485000000000, denominado YANAZARA, con folio de matrícula No. 250-4930; 52233000000000000862200000000, denominado PLANADAS, con folio de matrícula No. 250-26200; 52540000000000000762000000000, denominado REMOLINO, con folio de matrícula No. 248-16517; 52233000000000000862200000000, denominado PLANADAS, con folio de matrícula No. 250-26200; 52540000000000010016100000000, denominado ALGODONES – MADRIGAL, con folio de matrícula No. 248-17102; 52260000000000009009300000000, denominado TROJAYACO, con folio de matrícula No. 240-114626; 52540000000000002000300000000, denominado LA PALMA LLANO GRANDE, con folio de matrícula No. 248-1554; 52001010100000066000600000000, denominado C 16 8A 30 POTRERILLO, con folio de matrícula No. 240-74699; inmuebles que no guardan relación con la solicitud, es de mencionar que de acuerdo a la información suministrada por la señora [redacted] (solicitante), se identificó el predio " Planada Limbo" (predio de mayor

extensión), según la escritura escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003, la cual refiere la cedula catastral No. 52233000000000002953000000000, a nombre de [redacted] *y OTROS (dichas personas no tienen relación con el solicitante, pero aparecen en la tradición del folio de matricula 250-5460 del cual hace parte la solicitud), que dicho predio se ubican en Cumbitara, con el nombre de PLANADA LIMBO, y que tiene un área de terreno de 291 Ha, que en la información de la base de datos catastral reporta matricula inmobiliaria 250-5460, perteneciente al circulo registral de Samaniego, tal y como consta en la consulta catastral anexa, y que de acuerdo a la llamada sostenida con la solicitante, se le indago sobre este predio, confirmando que si guarda relación con la solicitud.*

Ahora bien, de acuerdo al análisis cartográfico realizado respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que en la zona donde recae el inmueble, no existe formación catastral, pues el municipio de Cumbitara, no cuenta con formación en la parte rural, con lo anterior, se determina que el predio pretendido no se encuentra inscrito en la base predial vigente.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52233000000000002953000000000, denominado Planada Limbo, con folio de matrícula 250-5460; es de tener en cuenta que el municipio de Cumbitara no tiene formación predial, por lo tanto no se puede realizar el análisis de colindancias. Por otra parte, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría en 286,3282 ha, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

Es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (2,5000 ha) y el área georreferenciada (4,6718 ha). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de la señora [redacted] *solicitante identificado con CC.* [redacted] *quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciacion, donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 4.6718 ha, la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.*

"3. Análisis de Información Registral: Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] *identificada con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *no se obtiene resultados según la búsqueda realizada.*

Por lo anterior, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales(ampliación de declaración realizada el día 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] *(quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *consulta que no arrojo resultados, de igual manera se consultó por el nombre del señor* [redacted] *(anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *se registra el predio denominado ALTO ALEGRIA, con folio de matrícula No. 250 -3910; predio denominado VD BUENOS AIRES LT PLANADAS, con folio de matrícula No. 250 -26200, predios que no guardan relación con la solicitud.*

Una vez realizadas las consultas y de la información suministrada por la solicitante, se logró determinar que el predio está contenido en el folio de matrícula Inmobiliaria 250-5460 perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de Samaniego, y concierne a un predio denominado "PLANADAS Y LIMBO", ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Cumbitara, con código catastral 2953, y

cabida superficiaria de 291 Ha, el cual fue adquirido por [redacted] *(quien vendió el predio al solicitante), sin información de identificación, mediante Escritura No. 4427 de fecha 25/11/2003 de la Notaria Tercera de Pasto, tal y como consta en la anotación No. 18 de naturaleza jurídica No. 607 establecida para compra venta de derechos y acciones parcial equivalente a 21.5 Ha - falsa tradición, de* [redacted]

Es aclarar que hay un error en la descripción de la anotación, ya que el área de venta no es de 21.5 Ha, si no de 2,5 Ha, de acuerdo a la Escritura No. 4427 de fecha 25/11/2003.

Por tratarse de un predio de mayor extensión, de la anotación No. 1 a la 20, y anotación No. 24, hay una serie de ventas parciales.

En la anotación No. 22 con fecha 4/2/2010, con naturaleza jurídica No. 0470, se especifica una Prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, mediante resolución No. 2464 del 22/12/2006 de la Alcaldía de Cumbitara; De: Comité de Atención de población Desplazada.

Anotación No. 23 con fecha 27/12/2011, con naturaleza jurídica No. 0928, se especifica una Autorización de enajenar dada por el comité de atención de la población desplazada, mediante acta 138 del 05/12/2011 de la Alcaldía de Cumbitara; A: Quenoran Getial Jorge Enrique.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 250-5460, denominado "PLANADAS Y LIMBO" y con cédula catastral 2953, con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos del FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad: "EXTENSIÓN 291 HECTÓMETROS.-SE LO CONOCE POR LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES:PIE, LA QUEBRADA YANAZARA Y DE AQUÍ SIGUE HACIA ARRIBA A ENCONTRAR EL CAMINO QUE CONDUCE A DAMASCO, SIGUE UNA CUCHILLA EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UN MORRO, DE ÉSTE MORRO SIGUE HACIA A LA DERECHA A OTRO MORRO Y DE ÉSTE HACIA ABAJO, POR UNA CUCHILLA A ENCONTRAR LA QUEBRADA YANAZARA, SIGUE POR ÉSTE HACIA ARRIBA A ENCONTRAR LA QUEBRADA LLAMADA EL MADROÑO,DESLINDANDO CON PREDIOS DE FIDELINA ZAMBRANO DE GUERRÓN:CABECERA, SIGUE LA CUCHILLA, PASANDO POR LOS CERROS LLAMADOS SILVADOR LA MURALLA Y LA GLORIA, DESLINDANDO CON PREDIOS DE [redacted] *Y OTROS;COSTADO IZQUIERDO, TOMANDO DEL CERRO LA GLORIA, DE AQUÍ A PONERSE FRENTE A UN NACIMIENTO DE AGUA,SIGUE ABAJO A TOMAR UNA DEPRESIÓN DE AGUA DE ÉSTA TOMANDO DEL BORDO IZQUIERDO,SIGUE HACIA ABAJO CON LA EXTENSIÓN DE 500 METROS MÁS O MENOS SIGUE CON AGUADA HACIA ABAJO A DAR A LA QUEBRADA PRIMERAMENTE NOMBREDO,DESLINDANDO CON PREDIOS DE* [redacted] *Y* [redacted] *Y TERMINA".*

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI se estimaría en 286.3282 ha, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida del FMI.

"4. Análisis de Información ANT : Teniendo en cuenta que se realizó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultes en el aplicativo de la

Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se encontró que el predio objeto de esta solicitud, se encuentra asociado al folio de matrícula 250-5460.

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [redacted] Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] sin obtener resultados. De igual forma, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 13 de abril del 2018 y Escritura No. 4427 del 25 de noviembre del 2003): [redacted] (quien vende el predio), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] consultas que no arrojaron resultados; también se consultó por el señor [redacted] Librado [redacted] (anterior propietario), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] de acuerdo a la consulta se identificó el predio denominado Lote Urbano, ubicado en el municipio de Policarpa, con área de 0,0620 ha, resolución No. 1032 del 27/12/2010, el cual no guarda relación con la solicitud. "

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se encuentra que el predio está sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_06_09_2024. Para mayor información puede remitirse a la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Sobre el predio se presenta sobreposición con la capa áreas susceptibles a minería del Municipio de Cumbitara, acto que se encuentra determinado dentro de acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio El Tablón de Gómez y la Agencia Nacional de Minería de fecha 29 de noviembre del 2018. Documento que se encuentra en la página:https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/113.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CUMBITARA.pdf, no obstante y de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 23 de septiembre del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de explotación minera sobre el bien inmueble. Información que se consultó en la capa geográfica: gdburt_ctm12.hist. Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09."

"REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Cabe resaltar que el predio en mención se encontraba al interior de Zonas de Reserva Forestal del Pacífico, tipo A, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, sin embargo, mediante Resolución de sustracción 1163 del 02 de noviembre de 2021 "por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal del pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 576", el predio solicitado no se encuentra afectado por esta restricción ambiental, ID que se encuentra relacionado en la página 3 de este

documento el cual se puede consultar en el link: https:https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/Resolucion-1163-de-2021.pdf"

"ZONAS DE RIESGO: De acuerdo al mapa No. 16 Suceptibilidad de amenazas del EOT vigente del Municipio de Cumbitara, sobre el predio hay presencia de amenaza de erosión moderada; pero de acuerdo a la visita realizada en el proceso de georreferenciación el día 29/08/2018, no se evidenciaron afectaciones; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) no han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI."

"FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio En todo el sector sur pasa una quebrada de ancho promedio 1.5 metros, la cual se encuentra comprendida entre los vértices 393035 hasta 393039 en una distancia de 329,54 metros; debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206; por lo anterior tendrá que proceder a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informe, si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no tiene vías o caminos.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, no se observa ningún tipo de edificación"

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno: En el municipio de Leiva se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05", de igual forma, el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011", tambien se evidencia que el predio si presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. " ID 204830, 88802, los cuales estan en estado de Desistimiento, y con el ID 147104, solicitud que se encuentra en estado de inicio de estudio formal, aclarando que es un poligono preliminar"; Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes".

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio: La comunicación fue ubicada en el acceso a la casa en las coordenadas 1° 43' 01,229" N 7° 37' 31,403" W en el día 29/08/2018.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos): No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

- *PLANO*

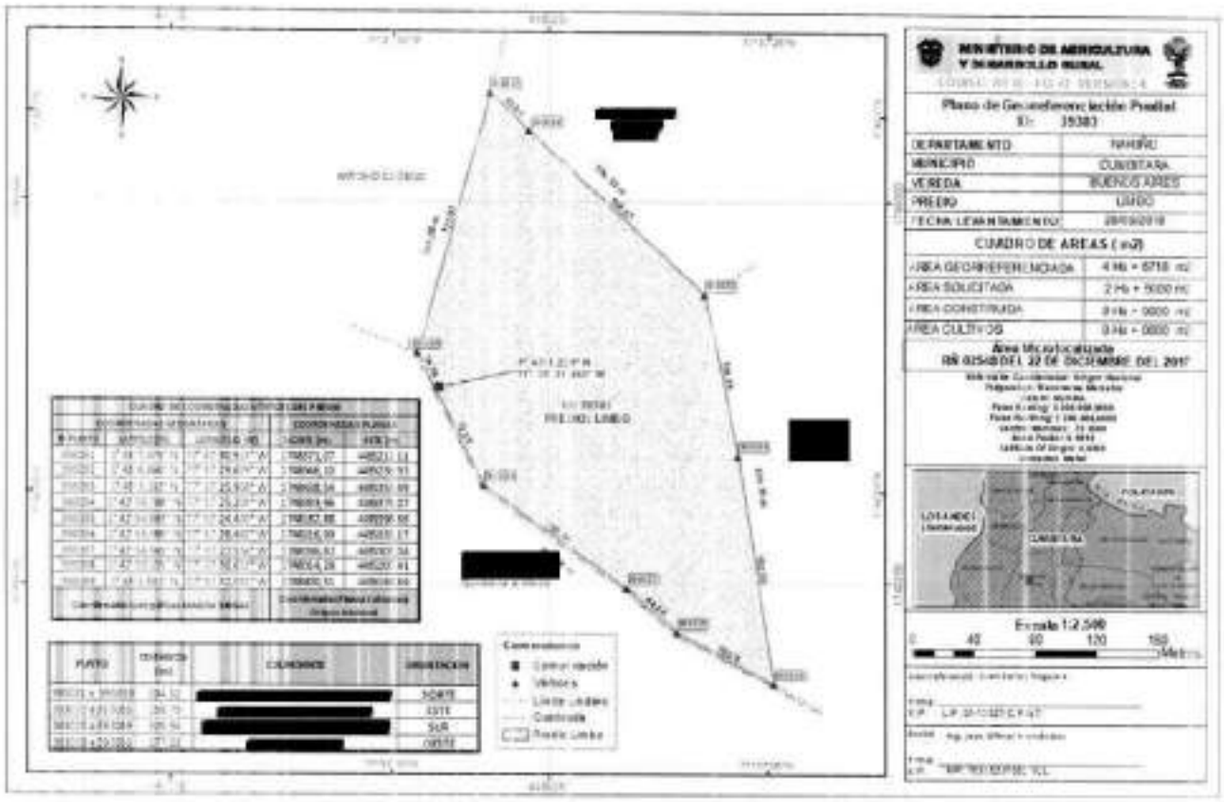

9.1.10 análisis de traslape de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

"el predio objeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT, el polígono fue actualizado en el SRTDAF".

9.2. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

9.2.1 Solicitante (s):

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, La señora [redacted] brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
39303	[redacted]	[redacted]	"Limbo"	Ocupante

9.2.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]				CC		Titular	25/01/1987
				CC		Compañero permanente	17/03/1987
				CC		Hija	13/06/2004
				TI		Hija	20/08/2010
				TI		Hija	06/06/2009

9.2.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI°	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]				CC		Titular	25/01/1987	Vivo/a	
				CC		Compañero permanente	17/03/1987	Fallecido	
				CC		Hija	13/06/2004	Vivo/a	
				TI		Hija	20/08/2010	Vivo/a	
				TI		Hija	06/06/2009	Vivo/a	

En el análisis del caso, se establece como **temporalidad de los hechos victimizantes el año 2011,** periodo en el cual los titulares ejercían la administración, explotación y uso del predio con destinación agrícola. Finalmente, en la consulta al **Sistema de Información VIVANTO** se encontró registros por desplazamiento forzado en el año 2011 de las personas aquí mencionadas.."[20]

Titulares y legitimados en la Ley 1448 del 2011

El derecho a la restitución de tierras parte del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, de cual se desprende que son titulares aquellas personas que: i)

[20] CONCEPTO SOCIAL Y JURÍDICO IDENTIFICACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIARES,

"Concepto Social:

Se realizó comunicación a través de llamada telefónica al número de celular [redacted] el día 15 de noviembre del 2024,perteneciente a la titular [redacted], quien informó que su compañero permanente el señor [redacted] falleció el día 18 de noviembre del 2015 por hechos no asociados al conflicto armado. Informando así que, su núcleo familiar al momento del desplazamiento presenta modificaciones por la muerte de quien en vida fue su compañero permanente.

Se identifica como **titulares de la acción de Restitución de Tierras** a los señores [redacted] **(Q.E.P.D)**, fruto de dicha unión nacieron sus hijas [redacted] Para la época de los hechos victimizantes el núcleo familiar estaba conformado por los reclamantes y sus hijas aquí mencionadas. En comunicación con la titular del proceso manifestó que su hija [redacted] fue reconocida como hija de crianza por el señor [redacted]

sean propietarias, poseedoras, o explotadoras de baldíos adjudicables, ii) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, y iii) que esos hechos hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Por su parte el artículo 81 de la misma norma prevé que en caso de que la solicitante titular haya fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extiende hasta las personas llamadas a suceder de conformidad con el Código Civil. Sobre el particular el citado artículo indica:

> *"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*
> *Las personas a que hace referencia el artículo 75.*
>
> *Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*
>
> *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*
>
> *En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*
>
> *Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

De otro lado, se tiene que se ha constatado en este estudio que el predio pretendido se trata de un bien inmueble de connotación baldía, por lo que sus titulares derivan de su relación jurídica una mera expectativa de convertirse en propietarios del inmueble, **categoría que no tiene una protección jurídica y que no es transferible a terceros**, tal y como lo ha señalado el artículo 69, inciso 2º de la Ley 190 de 1994:

> *"ARTÍCULO 69. (Modificado por la Ley 1900 de 2018, art. 4) La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación la solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se*

entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. ***La ocupación anterior de*** **persona distinta de la peticionaria, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.**" (Negrita Fuera de Texto)

Es por ello que, la ocupación no puede ser transmitida por causa de muerte y, en consecuencia los llamados a suceder a un ocupante no están legitimados para reclamar la restitución de un predio.

Sin perjuicio de lo anterior, aplicando una interpretación *Pro homine y Pro Victima*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

*"**OCUPANTE**: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."*

De la definición en cita se destacan los siguientes casos:

- Los familiares de la víctima ocupante fallecida, que de manera conjunta con aquel hubieren ejercido actos de explotación sobre el predio y tengan la condición de víctimas y cumplan con la temporalidad bajo en marco de la Ley.

- Los miembros del núcleo familiar del ocupante fallecido, que hayan residido en el predio en razón de su relación con aquel, y así mismo tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la Ley.

Una vez identificada la solicitante y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostenta el solicitante es de **OCUPANTE** respecto al predio **"Limbo"** ubicado en el Corregimiento de **Damasco**, Vereda **Buenos Aires**, Municipio de **Cumbitara**, Departamento de **Nariño**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por el solicitante [redacted] tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Cumbitara (NARIÑO), EL 28 de agosto de 2011, época en la cual la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [redacted] identificada con la Cedula de Ciudadanía No [redacted] expedida en Cumbitara, a su compañero permanente [redacted] **PAI**

PANTOJA, (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No [redacted] expedida en Pasto, así como también a su núcleo familiar al momento del hecho victimizante en calidad de **OCUPANTES**, del predio rural denominado "**LIMBO**" ubicado en la vereda **Buenos Aires**, del corregimiento de **Damasco** en el municipio de **Cumbitara**, Departamento de **Nariño,** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 250-5460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Samaniego (Nariño), con un área georreferenciada de 4 Ha 6718 Mts2 , de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta resolución, correspondiente al asunto identificado con el **ID 39303.**

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como **TITULARES** de la acción de restitución a [redacted] identificada con la Cedula de Ciudadanía **No** [redacted] expedida en Cumbitara y a su compañero permanente [redacted] **(QEPD)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.085.267.086 expedida en Pasto y a título de **LEGITIMADOS** a los llamados a suceder del señor [redacted] en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la MASA SUCESORAL a saber

CUADRO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR [redacted] (Q.E.P.D.) (LEGITIMADOS)

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI°	N° de Identificación	Parentesco con ella titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Numero de Contacto
PAI	[redacted]	[redacted]	[redacted]	TI	1086896978	Hija	20/08/2010	Vivo/a	
PAI	[redacted]	[redacted]	[redacted]	TI	1080894699	Hija	06/06/2009	Vivo/a	
PANTOJA	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	1086132564	Hija	13/06/2004	Vivo/a	

Así como también a todas las demás PERSONAS INDETERMINADAS pero que pueden tener la calidad de herederos del fallecido señor [redacted] (Q.E.P.D.) quién para el momento de los hechos victimizantes ostentaban la calidad de **OCUPANTE** sobre el predio denominado "**LIMBO**" ubicado en la vereda **Buenos Aires**, del corregimiento de **Damasco** en el municipio de **Cumbitara**, Departamento de **Nariño,** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 250-5460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Samaniego (Nariño), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2011

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **250-5460**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior en lo que atañe al área de extensión de 4 Ha 6718 Mts2, georreferenciada por esta Unidad Administrativa.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la apertura e inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (5) días

QUINTO. Notificar la presente resolución a la solicitante [redacted] a los herederos determinados del señor [redacted] relacionados en el numeral SEGUNDO de este acto administrativo; así mismo, notifíquese por aviso a herederos

indeterminados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: *Área jurídica – Juan Castillo. Abogado Sustanciador.*

Revisó: *Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez – Coordinadora Jurídica ET- Registro*
Área social –Moisés Montaño– Profesional Social
Área social – Mauricio Calderón – Profesional de Calidad
Coord. Social – Oscar Garzón/ Coordinadora Área Social
Área catastral – Cristian Vega – Profesional Catastral
Coord. Catastral – Harold Chacua / Coordinador Área Catastral

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00190 DE 11 DE MARZO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 75496

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	CTO	VDA	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
75496	[redacted]	[redacted]	NARIÑO	POLICARPA	SAN ROQUE	EL REMOLINO BAJO PATIA	CASA DE HABITACION	248-35746	0,0066 Has

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> "ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
>
> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
>
> De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
> La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
>
> Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.
>
> Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.
>
> Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4° y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.

2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.

3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).

4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del*

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

1. El señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Pasto (Nariño), nacido el 5 de junio de 1938 en Los Andes (Nariño), con 87 años de edad hasta la fecha. Presenta discapacidad por cirugías en la columna, escolaridad quinto de primaria, de estado civil unión libre con la señora [redacted] desde hace 48 años aproximadamente, los dos son padres de [redacted] y [redacted]. El señor [redacted] es padre de [redacted] hijos del matrimonio que sostuvo con la señora [redacted] con quien se separó de cuerpos desde hace 48 años.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]

2. En las declaraciones presentadas a través del Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF y la ampliación de dicha solicitud, el solicitante indicó que tiene un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación denominado "casa de habitación", ubicado en la vereda El Remolino Bajo Patía, corregimiento San Roque, del municipio de Policarpa, en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 75496.

3. Manifestó que el vínculo jurídico con el predio "casa de habitación" se originó en la compraventa celebrada en el año 2005 con el señor [redacted] por la cual pagó la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000), negocio realizado de manera informal.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 75496.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [redacted] de fecha 8/02/2018.
- Testimonio de [redacted] de fecha 8/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [redacted] de fecha 20/02/2025 ante la UAEGRTD Nariño.

4. Señaló que, al momento de la adquisición, el predio era únicamente un lote de terreno, sobre el cual el solicitante construyó una casa de tres niveles. La edificación tuvo una doble propósito, en los dos primeros niveles funcionaban una ferretería y un granero, mientras que en el tercer nivel estableció su vivienda, donde residió junto a su compañera permanente, la señora [redacted]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 75496.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [redacted] de fecha 8/02/2018.
- Testimonio de [redacted] de fecha 8/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [redacted] de fecha 20/02/2025 ante la UAEGRTD Nariño.

5. En relación con el contexto de violencia y la presencia de grupos armados, declaró que el Frente 29 de las FARC, bajo el mando de alias Joaquín, El Nene, Ramiro y Javier, ejercía el control de la zona, imponiendo su propio orden ante la ausencia del Estado. Este grupo presionaba a los pobladores campesinos para que cultivaran cultivos ilícitos y exigía el pago de extorsiones a cambio de permitirles realizar actividades comerciales, entre otras violaciones a los derechos humanos.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 75496.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [redacted] de fecha 8/02/2018.
- Testimonio de [redacted] de fecha 8/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [redacted] de fecha 20/02/2025 ante la UAEGRTD Nariño.

7. Informó que su desplazamiento ocurrió en el año 2008, cuando los grupos paramilitares incursionaron en la zona y tomaron el control territorial. Esta situación agravó el contexto de violencia, ya que se desataron fuertes confrontaciones con las FARC, dejando a la población civil atrapada en medio del conflicto y expuesta a constantes señalamientos por parte de los paramilitares. Como resultado, los habitantes fueron víctimas de diversas agresiones, tanto contra su integridad como contra sus bienes. En este contexto, el solicitante y su grupo familiar se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Pasto, luego de que su negocio fuera saqueado por integrantes de los grupos paramilitares.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 75496.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [redacted] de fecha 8/02/2018.
- Testimonio de [redacted] de fecha 8/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [redacted] de fecha 20/02/2025 ante la UAEGRTD Nariño.

8. Declaró que su casa quedó abandonada, ya que el desplazamiento afectó a todo su grupo familiar, conformado en ese entonces por su compañera permanente, [redacted] y sus hijos: [redacted]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 75496.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [redacted] de fecha 8/02/2018.
- Testimonio de [redacted] de fecha 8/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [redacted] de fecha 20/02/2025 ante la UAEGRTD Nariño.

9. Indicó que no regresó al predio ni llevó a cabo ningún negocio jurídico de venta, ya sea parcial o total.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 75496.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [redacted] de fecha 8/02/2018.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "*(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"[5].

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de los municipios y veredas que hacen parte de la zona Micro identificada con la Resolución RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018, con la que esta Dirección Territorial resolvió microfocalizar los corregimientos de Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz, San Roque y Sánchez, del municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

SINOPSIS PRINCIPALES HECHOS DE VIOLENCIA MUNICIPIO POLICARPA

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a

[5] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", " (...) No circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"[6]

"(...)

4.1. Organización Autodefensas Campesinas Nueva Generación 2005-2010

En los años 2005 y 2006, emergieron las Autodefensas Campesinas Nueva Generación (ACNG), conocidas también como Organización Nueva Generación, reconocida por la sigla "ONG". Según sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, también pueden denominarse como "Mano Negra" u "Hombres de Negro" esta organización operó en las mismas zonas de injerencia de la anterior estructura paramilitar del FLS, incorporando parte del pie de fuerza de ésta y buscando consolidar un control absoluto de la producción y el tráfico de narcóticos.

Esta banda conformada en su mayoría por ex militantes del BCB y del Bloque Libertadores del Sur apareció en octubre del año 2005 después de la desmovilización de los mencionados Bloques, cuyos antiguos miembros se unirían a esta organización emergente organización. De esta forma, la Organización Nueva Generación logra "reciclar" miembros de los paramilitares desmovilizados y reductos del antiguo Cartel del Norte del Valle.

La organización ONG contaba, aproximadamente, con 400 hombres en su estructura criminal. Para comprender la magnitud de los hechos, debe tenerse en cuenta que, en la desmovilización del BCB, fueron 689 militantes quienes entregaron las armas, entre ellos figuran el comandante Jhon Jairo García Ordoñez alias "Nene"; comandante militar Jhon Roimar García Ordoñez, alias "Niño", Lisandro Vasante Ordoñez alias "Gerardo", "Raúl Taborda" (sin identificar) y Jhony Alexander [redacted] alias "Pedro Palanca" o "Ramiro". De los 74 miembros que se han logrado identificar como reincidentes en el grupo ONG, pertenecieron al Bloque Libertadores del Sur.

Las zonas de operación del grupo incluían la vía Panamericana, municipios pertenecientes a la ex provincia de Obando, el pie de monte costero y municipios de cordillera incluyendo Policarpa. La "ONG" se apoderó, además, de la ruta fluvial desde el municipio de Taminango, por el borde del río Patía hasta la Costa Pacífica, específicamente por el municipio de Francisco Pizarro. Su maniobrar incluyó dos subestructuras ubicadas en el área rural -protegiendo las rutas de movilidad y las del área urbana –conformada por miembros encargados como extorsionistas e informantes, entre otras.

Esta relación de poder se expresó en la victimización de la población civil, como por ejemplo, manifestó violencia sexual, extorsión, hurtos, tortura, uso de artefactos explosivos, entre otros factores que desencadenaron nuevas oleadas de desplazamientos forzados. (...)"[7]

"(...) **4.2 Águilas Negras en los corregimientos de Policarpa 2006-2009**

Las actividades principales del grupo Águilas Negras" eran el narcotráfico, el "boleteo" la extorsión, el hurto y los homicidios selectivos de quienes suponían una amenaza para sus intereses. En su

[6] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Leális. Bogotá 2014. Pp.

[7] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 1150 RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018. Pág 54-55

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño Pasto

actuar delictivo es evidente la importancia que le daban al cultivo y procesamiento de alcaloides188, como fuente de financiación principal de sus actividades. De acuerdo con los intereses y modalidad en los crímenes ejecutados, habitantes de los corregimientos atestiguaron homicidios, desapariciones, violencia sexual, además de los hurtos y extorsiones que esta organización perpetró en la comunidad. Durante el tiempo de influencia armada de esta estructura (2006-2009) se registraron nuevos desplazamientos de las familias, como consecuencia de las presiones, amenazas y del fuego cruzado originado entre los distintos grupos armados anteriormente descritos.

Esta nueva organización se crea en el año 2006 en el municipio de Tumaco. Algunos de sus miembros son disidentes de la ONG a la vez ex militantes del BLS. Su zona de injerencia sería la misma del Bloque Libertadores del Sur con especial énfasis en la Costa Pacífica para el control de la ruta fluvial y la cercanía que el municipio de Policarpa tiene respecto al Océano Pacífico para el control del negocio del narcotráfico.

Al parecer, entre los disidentes y antiguos miembros del grupo "Frente Libertadores del Sur" (ONG) y la organización "Águilas Negras" se habría pactado una alianza de trabajo conjunto, dando lugar a fuertes combates entre estas organizaciones y las FARC, quienes a su vez pretendieron recuperar el dominio del territorio, situación que abocó nuevos desplazamientos y el abandono de predios de trabajo y viviendas. Cabe señalar que durante el año 2006 operaron simultáneamente las dos estructuras criminales, situación que ocasionó confusión dentro de la población civil al no identificar claramente de qué organización eran víctimas. Un solicitante del proceso de restitución lo explica de la siguiente manera:

> *"Cuando llegue a la finca me encontré con un poco de subversivos metidos en mi casa al menos habían unos 30, se identificaron como las Águilas Negras vestían de verde y gorras, común y corriente como los demás subversivos, […]y salió un comandante que había estado […] me pegó una insultada tremenda y no me mato por las de buenas…me dijo ve viejo hijuetal vos ya no sos el dueño de esta finca los dueños somos nosotros de manera que te pierdes de aquí, porque está ya no es tuya, te declaramos objetivo militar y te despareces. Y me toco salir con los trabajadores y todo el mismo día […] después de eso me salí de allá y supe que salieron las Águilas y entraron otro grupo de los paramilitares a mi casa, las Águilas se llevaron como tres meses que me contaban los vecinos, después los paramilitares como un mes o 20 días, […] yo salí desplazado perdiendo todo. No he regresado yo fui hace un año y medio pero daba lastima todo en el suelo estaba sin madera, y todo en rastrojo."*

Además de los ataques registrados mencionados anteriormente, la organización guerrillera fue embestida simultáneamente por la Fuerza Pública, coyuntura que ubicó a la población civil en medio del fuego cruzado y expuesta a las presiones e intereses de cada grupo armado, donde el rótulo, la sospecha o rumor de interacción con el grupo opositor eran justificaciones suficientes para ser agredidos. Personas víctimas de desplazamiento forzoso y abandono de tierras, comenta su caso:

> *"Un día llegaron 6 hombres en motos a mi predio el taller, había conflictos entre las FARC, El Ejército y los Paramilitares en la zona, como los de la guerrilla tenían carros, entonces yo creo que como mi taller era público pensaron que yo les estaba ayudando y llegaron a amenazarme, estaban de civil, tres hombres quedaron en la vía y tres entraron, me dijeron que me daban esa noche para que me vaya, todos tenían armas a un lado, se les veía, […] Antes de salir desplazado estaban en combates la guerrilla y el ejército en el año 2006, yo me desplace con muchas personas, todos salimos a la cancha deportiva de Policarpa, nos dieron ayudas no me acuerdo quien, ahí estuvimos refugiados tres días, de ahí me fui para Mojarras."*
>
> *"Yo salí desplazada en mayo del 2008, yo Salí desplazada de la vereda Campo Alegre en Policarpa, en esa época yo salí desplazada por lo paramilitares y lo Rastrojos, y las Águilas Negras, […] ellos venían de Policarpa a la vereda y ellos iban a cobrar impuesto, ellos me cobraban vacunas, en ese tiempo yo trabajaba con tomate y ellos me cobraban 2.000 pesos*

> *por caja sabiendo que la caja vale 3.000, ellos me cobraban cada vez que había cosecha, a mí lo que me pareció más grave fue que empezaron a reclutar a los jóvenes y como yo tenía 2 muchachos ellos habían dicho que los que no se recluten con ellos tenían que perderse de ahí, yo me fui por eso por la paga del impuesto y para cuidar a mis hijos, [...] yo no deje eso cuidando de nadie, eso quedo solo, en Policarpa."*

Las "Águilas Negras" fueron desarticuladas en el año 2010 como resultado de continuos enfrentamientos con Los Rastrojos, así como a raíz de los operativos de la Fuerza Pública. Sin embargo, existe la posibilidad de que sus reductos hayan sido absorbidos por organizaciones más fuertes, ya que, pese a su aparente rivalidad, parte de sus miembros habrían sido recibidos por la estructura de Los Rastrojos. La organización "Águilas Negras" serían los aliados en el territorio del grupo ONG pacto que apuntaba al debilitamiento de sus opositores: las FARC y dos nuevos frentes paramilitares que desde 2008, había entrado a disputarse el poder de la región: por un lado, Los Rastrojos y, por otro, un grupo nativo de Policarpa denominado "Rondas Campesinas del Sur" (ROCAS) como se explicará en los siguientes capítulos. (...)"[8]

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de Policarpa, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para le época en la que el solicitante y su núcleo familiar sufrieron el hecho victimizante ocurrido en el año 2008 donde se relaciona al Frente 29 de las FARC y paramilitares como los actores armados generadores del abandono del predio reclamado en restitución. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

1. Con fecha de 1 de junio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "Casa de habitación", reclamado en restitución por el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No [redacted] expedida en Pasto.

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación de fecha 15 de junio de 2018, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño:

> *"(...)* ***AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ:*** *Una vivienda donde según manifiesta el acompañante funcionaba en el primer piso una bodega, en el segundo una especie de mezzanine construido en madera donde residía el solicitante, y un subnivel donde se observaba como una cocina y lavadero. En el momento está deshabitada. (...)"*

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	*/*
Existencia y condiciones de vivienda	*SI / Aparente mal estado de conservación*
Mejoras a la vivienda o al predio.	*/*
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	*En general, la zona se evidencia la presencia de presuntos cultivos ilícitos "Coca". Y algunas zonas de pastos dispuestas para Pastoreo.*

[8] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 1150 RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018. Pág 59-62.

Colindantes y relaciones de vecindad.	*Vía El Remolino bajo patia -Damasco, Callejón, [redacted] Zona Verde.*

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución **RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018**, con la que esta Dirección Territorial resolvió microfocalizar los corregimientos de Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz, San Roque y Sánchez, del municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

Mediante la Resolución **RÑ 00618 DE 10 DE MAYO DE 2019**, se resolvió establecer orden de prelación y enfoque diferencial para la solicitud 75496.

Mediante Resolución **RÑ 00323 DE 1 DE MARZO DE 2018**, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [redacted] solicitud identificada con **ID 75496** en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio "casa de habitación", ubicado en la vereda El Remolino Bajo Patía, corregimiento San Roque del municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

Mediante Resolución **RÑ 00829 DE 24 DE MAYO DE 2018**, esta Dirección Territorial resolvió prorrogar el término de la etapa administrativa para la resolución de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Mediante Resolución **RÑ 01299 DE 25 DE JULIO DE 2018**, esta Dirección Territorial resolvió suspender el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante Resolución **RÑ 00129 DE 25 DE FEBRERO DE 2025**, esta Dirección Territorial resolvió reanudar el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución RÑ 00323 DE 1 DE MARZO DE 2018, se dio inicio formal a la solicitud presentada por el señor [redacted] la misma que fue comunicada el 1 de junio de 2018, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
2. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
3. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
4. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
5. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
6. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
7. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
8. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 75496.
2. Solicitud de Representación Judicial.
3. Acta de localización predial
4. Ampliación de declaración presentada por el señor [redacted] de fecha 8/02/2018.
5. Testimonio de [redacted] de fecha 8/02/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
6. Testimonio de [redacted] de fecha 20/02/2025 ante la UAEGRTD Nariño.
7. Comunicación fijada en el predio de fecha 1/06/2018.
8. Informe de comunicación de fecha 15/06/2018.
9. Constancia de fecha 21 de febrero de 2025. Vencimiento intervención de terceros de manera posterior a la comunicación en el predio.
10. Formato de Identificación de Núcleos Familiares - Área Social – UAEGRTD Nariño.
11. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 1150 RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018 – Área Social UAEGRTD Nariño.
12. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo- Área Catastral UAEGRTD Nariño.
13. Informe Técnico Predial– Área Catastral UAEGRTD Nariño.
14. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-35746 ORIP La Unión (N).
15. Consulta en línea de VIVANTO, RUAF, y SISBÉN.
16. Traslado de pruebas de fecha 24 de febrero de 2025.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 24 de febrero de 2025 y desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [redacted] ni ninguna otra persona dentro del término indicado se acercaron ni intervino ante la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

7.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1. LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

VÍNCULO EXISTENTE ENTRE EL SEÑOR [redacted] Y EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

CASO CONCRETO EXPLOTADOR DE BALDÍOS, OCUPANTE.

Para el caso concreto en estudio, el señor [redacted] manifestó haber ejercido de manera directa y personal la ocupación del predio "casa de habitación", ubicado en la vereda El Remolino Bajo Patia, Corregimiento San Roque, en el municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

De acuerdo con el acopio probatorio del trámite administrativo, en su declaración del 8 de febrero de 2018, el señor [redacted] afirmó que posee un vínculo con un predio adquirido mediante compraventa en el año 2005. Indicó que dicho negocio, celebrado de manera informal con el señor [redacted] tuvo un valor de ocho millones de pesos y le permitió

adquirir un lote de terreno donde construyó su vivienda, en la cual residió junto a su familia. Así lo precisó en su declaración:

> "(...) ***Pregunta***: *Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?*
>
> ***Contestó***: *LA CASA DE POLICARPA: Media unos 7 metros de frente por unos 40 metros de fondo.*
>
> ***Pregunta***: *Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.*
>
> ***Contestó***: *Primero compre el lote, y luego hicimos la casa, me llamó la atención porque eso era como un pueblo y sabían llegar mucha gente con mulas para hacer negocios, llegaba toda la gente coquera a hacer negocios, eso era como un puerto, ese lote lo compré como en el 2005.*
>
> ***Pregunta***: *Al respeto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folios de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento?*
>
> ***Contestó***: *No, eso fue un negocio de palabra con el señor* [redacted]
>
> ***Pregunta***: *por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución?*
>
> ***Contestó***: *Ese lote lo compré en 8 millones de pesos, primero lo compré siendo lote, lo compre a* [redacted] *él era el dueño de todo el terreno donde se hizo el pueblo, lo compré como en el 2005, no hice escrituras, eso fue un negocio de palabras..(...)"*

En su testimonio del 8 de febrero de 2018, el señor [redacted] quien vendió el predio al solicitante, afirmó conocerlo desde la niñez, pues ambos fueron habitantes de El Remolino. Respecto al negocio celebrado en el año 2005, señaló que le vendió un lote donde, posteriormente, el solicitante construyó su vivienda, y ratificó que dicho acuerdo se realizó de manera verbal. Así lo expresó en su testimonio:

> "(...) ***Pregunta***: *Sírvase informar a esta oficina si usted conoce la forma de adquisición del predio reclamado?*
>
> ***Contestó***: *Yo a él también le vendí el lote donde hizo la casa de tres pisos en la que vivía con su familia. Este negocio también fue de palabra, él me pago todo lo del negocio, nosotros nos criamos juntos, los papeles era la palabra, nadie se quejaba de eso, la palabra tenía mucho valor. Yo le vendí y él luego edificó ahí su casa. Yo le vendí fue el lote. Yo ese lote también se lo compré a* [redacted] *el lote de las mulas y donde hizo la casa pertenecían a una sola finca de doña* [redacted] *ella lo había recibido por herencia del papá. Ella también me había vendido esto de palabra.*
>
> ***Pregunta***: *La posesión y explotación de los predios ha sido de manera pública, pacífica y de buena fe? En algún momento alguna persona le ha reclamado al solicitante por la propiedad, uso o explotación del fundo reclamado?*
>
> ***Contestó***: *Si, todo el mundo lo sabe, todo el mundo del Bajo lo sabe, nunca tuvo problemas por el predio con la gente, siempre desde niño ha sido buena gente, nunca le reclamaron nada. (...)"*

Ahora bien, resulta indispensable señalar los actos de explotación y la destinación que el solicitante le dio al predio solicitado en restitución. A continuación, se analizan las declaraciones, testimonios y pruebas técnicas del expediente, en los que se evidencia que el solicitante ejerció actos de señor y dueño desde el momento de su adquisición, a través de la agricultura y la realización de mejoras, como la construcción de su vivienda, la cual habitó junto a su familia.

Actos de explotación ejercidos por el solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución.

En su declaración del 8 de febrero de 2018, el solicitante indicó que, al momento de su llegada, el predio era solo un lote de terreno sin ninguna mejora. Por ello, una vez adquirido, construyó una vivienda en material y madera, la cual tuvo una doble finalidad: servir como hogar para él, su compañera permanente, [redacted] y sus hijos [redacted] así como para desarrollar actividades comerciales relacionadas con la venta de víveres y artículos varios.

Esto permite conocer que habitó y trabajó el predio con sus propios medios, realizando actividades que constituyen actos de explotación sobre el terreno solicitado en restitución. Esto dijo en su declaración:

> "(…) ***Pregunta***: *Qué bienes inmuebles tiene de su propiedad? por favor indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno?*
>
> ***Contestó***: *LA CASA DE POLICARPA: Queda en El Remolino Bajo Patía, mide 7 metros por 40 metros de fondo, en esta era que vivíamos, teníamos un negocio grande, vendíamos cemento, cosas comestibles, botas, gasolina, de todo vendíamos.*
>
> ***Pregunta***: *Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.*
>
> ***Contestó***: *Primero compre el lote, y luego hicimos la casa, me llamó la atención porque eso era como un pueblo y sabían llegar mucha gente con mulas para hacer negocios, llegaba toda la gente coquera a hacer negocios, eso era como un puerto, ese lote lo compré como en el 2005.*
>
> ***Pregunta***: *por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución?*
>
> ***Contestó***: *Ese lote lo compré en 8 millones de pesos, primero lo compré siendo lote, lo compre a [redacted] él era el dueño de todo el terreno donde se hizo el pueblo, lo compré como en el 2005, no hice escrituras, eso fue un negocio de palabras, luego decidí hacer una casa de 3 pisos, el primer y segundo piso son de ladrillo, el tercer piso es de tabla. En el primer piso pusimos la bodega para almacenar tos, en el segundo piso teníamos el granero y en el tercer piso dormíamos. No sé a quién le había comprado esa tierra don [redacted] no creo que don [redacted] tuviera escrituras de ese predio, tengo entendido que él también compró de palabra. No sabemos a quién había comprado él ese predio, pero si sabemos que no tiene escrituras.*
>
> ***Pregunta***: *Sírvase informar si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada?*
>
> ***Contestó***: *Si, el lote lo compramos en el 2005, la casa la hicimos en el mismo año, y duramos viviendo unos 4 o 5 años en el predio hasta que salimos desplazados del predio. (…)"*

En su testimonio del 8 de febrero de 2018, el señor [redacted] afirmó que el solicitante realizó mejoras en el lote de terreno adquirido en el año 2005. Dichas mejoras consistieron en la construcción de una vivienda, en la cual residió junto a su familia. Esto dijo en su testimonio:

> *"(...) Yo a él también le vendí el lote donde hizo la casa de tres pisos en la que vivía con su familia. Este negocio también fue de palabra, él me pago todo lo del negocio, nosotros nos criamos juntos, los papeles era la palabra, nadie se quejaba de eso, la palabra tenía mucho valor. Yo le vendí y él luego edificó ahí su casa. Yo le vendí fue el lote. (...)"*

Por su parte, por medio de testimonio rendido el 20 de febrero de 2025, la señora [redacted] afirmó que conoce el solicitante como dueño de un predio y de un negocio de venta de víveres ya que trabajó con él durante aproximadamente cuatro años en la época del año 2005. Recuerda que el inmueble reclamado en restitución fue adquirido por compra realizada al señor [redacted] La información suministrada por la señora [redacted] permite demostrar el vínculo del solicitante con el predio así como el uso y la destinación. Esto dijo en su testimonio:

> *"(...)* ***PREGUNTA****: ¿Usted conoce al señor [redacted] ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones?*
>
> ***CONTESTÓ****: Sí, lo conozco, yo fui empleada de él. Yo lo conozco desde hace más de veinte años.*
>
> ***PREGUNTA****: ¿Tiene algún vínculo familiar con el/la solicitante?*
>
> ***CONTESTÓ****: Ninguno.*
>
> ***PREGUNTA****: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)?*
>
> ***CONTESTÓ****: Sí señora, uno que se llama Casa de Habitación.*
>
> ***PREGUNTA****: ¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?*
>
> ***CONTESTÓ****: Ese queda en el Remolino Bajo Patía, esto es del municipio de Policarpa (Nariño)*
>
> ***PREGUNTA****: ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)*
>
> ***CONTESTÓ****: Pues yo tengo entendido que le compró a un señor que se llama [redacted] pero yo no me acuerdo es el apellido. Yo salí de allá en el 2005 y yo estuve 4 años trabajando allá y esos cuatro años los trabajé con él, el primer año fue con la cuñada con la señora [redacted] ella ya es fallecida y el resto de tiempo trabajé con él. Yo salí de allá en el 2005, renuncié al trabajo y me vine a hacer el curso de peluquería. La compra creo que si tiene un contrato de compraventa si no estoy mal. Él lo tenía el predio desde antes del 2005, es que cuando yo llegué allá el negocio ya existía porque eso era una casa grande esquinera. Yo no me acuerdo el apellido de don [redacted] porque han pasado tantos años.*
>
> ***PREGUNTA****: ¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño?*
>
> ***CONTESTÓ****: El predio era de don [redacted] pero no sé cómo lo obtuvo o si lo compró, no sé ahí como será.*

***PREGUNTA**: ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda, ¿cada cuánto iba al predio? ¿Era solo predio de trabajo?)*

***CONTESTÓ**: Eso era una casa grande esquinera, era distribuidor mayorista, vendía arroz, panela, todo por bultos de vendía. Ahí tenía tres pisos, el primer piso bodega, el segundo local y el tercero era una parte donde dormíamos y en la parte de abajo era también una gasolinería, habíaun caidizo ahí para entregar gasolina.*

***PREGUNTA**: ¿Con que personas habitaba o explotaba el solicitante el predio antes del desplazamiento?*

***CONTESTÓ**: Ese lo trabajaba con un hijo llamado [redacted], es hijo del señor [redacted]*

***PREGUNTA**: ¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?*

***CONTESTÓ**: Sí, claro, todos los que vivíamos ahí. Él era el presidente de la junta en esa época.*

***PREGUNTA**: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?*

***CONTESTÓ**: Era una casa de tres pisos, como escalones era, pero eso era grande. El primero y el segundo piso era material y el tercer piso donde dormíamos era en madera. Ahí éramos dos arrieros, porque tenía mulas, un chofer cuando viajaba, yo, el hijo y don [redacted] cuando iba antes de enfermarse porque él se enfermó bien delicado de la columna.*

***PREGUNTA**: ¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.*

***CONTESTÓ**: No tuvo problema, no tuvo problema para nada, él era el propietario y nadie molestaba ahí. (...)"*

Una vez realizadas las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, queda probado que:

(i) El inmueble reclamado en restitución de tierras, corresponde a un terreno que fue destinado para uso habitacional y explotado económicamente con actividades de comercio.

(ii) A la fecha el inmueble se encuentra abandonado, sin ningún tipo de explotación.

(i) En cuanto a la identificación jurídica del predio se tiene que realizadas las diferentes consultas en las bases de datos disponibles para la Unidad, el inmueble reclamado no se encuentra inscrito en la base predial municipal, y carece de identificación registral. Motivo por el cual se procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión para requerir la apertura de un folio a nombre de la Nación, para lograr su identificación jurídica. Oficina que procedió a realizar la apertura del folio 248-35746, sobre el cual se registró la anotación de apertura del folio a nombre de la Nación, y la imposición de la medida cautelar de protección sobre el inmueble.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el Informe Técnico predial de fecha 30/01/2025, con la siguiente información catastral, registral, y la información encontrada sobre adjudicación de INCORA/INCODER/ANT, relacionada con el predio reclamado en restitución:

"(...) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:***

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Policarpa, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se encuentran un predio inscrito bajo el código catastral: 52-240-00-02-00-00-0021-0373-0-00-00-0000, con dirección EL PLACER, con folio de matricula No. 240-169801, y un área de terreno de 3450 m²; inmueble que de acuerdo a sus características físicas y ubicación espacial, no se relaciona con la solicitud.

Por lo anterior, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 8 de febrero del 2018), su esposa, la señora [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] se identificaron dos predios: 52-240-00-02-00-00-0021-0373-0-00-00-0000, con dirección EL PLACER, con folio de matrícula No. 240-169801, y un área de terreno de 3450 m²; 52-001-01-05-00-00-0773-0801-8-00-00-0042, con dirección K 22A 25 40 VILLA JAZMIN, con folio de matricula No. 240-142274, y un área de terreno de 72 m²; también se realizó la consulta del señor [redacted] (vendedor), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se identificó el predio con dirección El AGUILA, con código catastral No. 86-568-00-00-00-00-0022-0195-0-00-00-0000, sin folio de matrícula, con área de terreno de 7 ha + 1609 m², el cual se identifica una imprecisión en la redacción del nombre, ya que no corresponde al del vendedor; finalmente se hizo la consulta por la señora [redacted] (anterior dueña del predio), la cual no arrojo resultados; de lo anterior no se obtiene información con los criterios de búsqueda establecidos, que permitan vincular el predio objeto de solicitud.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis cartográfico realizado respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que en la zona donde recae el inmueble, no existe formación catastral, pues el municipio de Policarpa no cuenta con formación en la parte rural, con lo anterior, se determina que el predio pretendido no se encuentra inscrito en la base predial vigente.

Cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (360 m²) y el área georreferenciada (66 m²). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento del señor [redacted] identificado con CC. [redacted] persona delegada por el solicitante para indicar el predio, quien identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación, donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 66 m², la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se identificaron dos predios denominados LA PALMA LLANO GRANDE (248-1554) y VEREDA PLATANAR - PREDIO "EL CUCHO" - TAMINANGO NARIÑO (248-6644),inmuebles que no guardan relación con la solicitud; con respecto a la anterior información, se logró establecer contacto (

[redacted] con la señora [redacted] (conyugue); a quien se le indago sobre los predios anteriormente mencionados; a lo cual respondió que no tienen relación con el inmueble, objeto de restitución.

Con lo anterior, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 8 de febrero del 2018), su esposa, la señora [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se identificó el folio de matrícula No. 248-1554, denominado LA PALMA LLANO GRANDE; predio que no se asocia con la solicitud; de igual manera se le consulto por el señor [redacted] (vendedor), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] y la señora [redacted] (anterior dueña del predio), consultas que no arrojaron resultados.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión, mediante el oficio con radicado 20242140107398l del 14 de noviembre del 2024 que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando la matrícula inmobiliaria 248-35746.

Ahora bien, el folio 248-35746, en la anotación No. 1 del 11/12/2024, registra mediante la resolución RÑ 00323 del 01/03/2018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño de Pasto, se especifica una identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras N°2 Art 13 decreto 4829 de 2011, de naturaleza jurídica 934, De: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, A: La Nación.

Anotación No. 2 del 11/12/2024, registra mediante la resolución RÑ 00323 del 01/03/2018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño de Pasto, una protección jurídica del predio, de naturaleza jurídica 4006, De: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, A: ID 75496.

Cabe anotar, que las consultas realizadas en registro por nombre y cedula del solicitante, así como de las personas relacionadas en el expediente, son de fecha 8 de noviembre del 2024, ya que el módulo de consulta esta por fuera de funcionamiento.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA/INCODER/ANT.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión, mediante el oficio con radicado 20242140107398l del 14 de noviembre del 2024 que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando la matrícula inmobiliaria 248-35746.

Se debe aclarar que no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] la señora [redacted] (conyugue), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] y el señor [redacted] (vendedor), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] ya que a la fecha de haber realizado el presente informe, la página de la ANT sigue presentando fallas en su funcionamiento. (...)"

Así mismo considerando las directrices establecidas por la ley 1448 de 2011 en cuanto a los titulares del derecho a la restitución, se observa en primera medida que el predio carece de un antecedente escriturario que legítimamente permita considerar la existencia de una propiedad privada sobre el predio reclamado. Deduciendo que la calidad jurídica del solicitante frente al inmueble para efectos de la inscripción en el RTDAF debe considerarse al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Hechos que de acuerdo al propio dicho del reclamante y sus testigos acaecieron en el año 2008, por lo cual se determina que su calidad jurídica para aquel entonces, corresponde a **OCUPANTE**.

Habiendo ejercido actos de ocupación de manera continua, pacífica, pública, y plena sobre dicho inmueble desde el año 2005-2008. Fecha anterior en la cual sufrió un desplazamiento forzado y posterior abandono del inmueble. Circunstancia que configuró una situación de abandono y correlativo despojo del predio.

ESTUDIO DE TITULOS

Una vez se realizaron las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, se da cuenta que el inmueble reclamado en restitución de tierras no se encontraba asociado a ningún Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Razón por la cual se procedió a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión la apertura de un folio para la identificación del predio reclamado a nombre de la Nación, conforme orden dispuesta para ello en la resolución de inicio de estudio formal del presente asunto de restitución de tierras.

Sucesivamente la Oficina de instrumentos Públicos de La Unión, procedió a realizar la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **248-35746**. En el cual se registró en su primera anotación la apertura de folio a nombre de la Nación.

Congruente con lo anterior se infiere que la calidad jurídica del solicitante, frente al predio "casa de habitación" es la de ocupante toda vez que se observa que el predio reclamado carecía de un antecedente registral y/o escriturario. Deduciéndose que éste inmueble no ha salido de la esfera de lo público, por lo cual la calidad jurídica del solicitante corresponde a la de **OCUPANTE.**

DE LA OCUPACIÓN EJERCIDA POR LOS RECLAMANTES, Y EL DERECHO A LA ADJUDICACION DE BALDIOS.

Al respecto, es de tener en cuenta que conforme lo señala el artículo 685 del Código Civil, indica que *"Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*. Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre el accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicia de propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023, relacionado con los requisitos para ser sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:*** *Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y*

comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. **No poseer un patrimonio neto que supere los cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras[9]:** De acuerdo a lo informado por el señor [redacted] su patrimonio no supera las **(5.877,38) unidades de valor básico (UVB)**, toda vez que carece de un empleo formal directo, sin que obtenga ingresos fijos. Al momento de rendir sus declaraciones se indicó que no tienen empleo formal.

2. **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo[10]:** De acuerdo a información suministrada por el solicitante, y las consultas al aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, el mencionado peticionario y su compañera permanente figuran como titulares sobre predios diferentes al reclamado en restitución, señalados así:

[redacted]

- Predio 1
  Dirección: La Palma Llano Grande
  Matrícula inmobiliaria: 248-1554

[redacted]

- Predio 1.
  Dirección: La Palma Llano Grande
  Matrícula Inmobiliaria: 248-1554
- Predio 2.
  Dirección: Vereda Platanar – Predio "El Cucho" – Taminango Nariño
  Matrícula Inmobiliaria: 248-6644

3. **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:** Al respecto, cabe señalar que consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo verificar que los solicitantes no figuran como beneficiarios de adjudicación de predios baldíos, beneficiarios de subsidio de tierras, u otro similar.

4. **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** Sobre éste punto, se da cuenta que consultada la base de datos de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se certificó que los solicitantes, a la fecha no se encuentran inmiscuidos en algún tipo de proceso penal, y/o en su contra figuran requerimientos judiciales.

5. **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** Al respecto, cabe señalar que consultada la base de datos de la Agencia

[9] Modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023
[10] El decreto 982 de 1996 artículo 11 que al tenor reza: *"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para complementar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".*

Nacional de Tierras, se verificó que los solicitantes, no se encuentran inmiscuidos en ésta clase de procesos.

En este orden de ideas, y con el propósito de establecer en el presente acto administrativo la calidad jurídica del solicitante en asocio con el predio, se tendrá en cuenta lo expuesto en los anteriores numerales, por lo que para efectos de la presente resolución se vinculará al solicitante con la calidad jurídica de **EXPLOTADOR DE BALDIOS – OCUPANTE**.

Lo anterior considerando que a la fecha de la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2008, el solicitante realizaba labores de explotación pública y pacífica sobre el predio desde el año 2005. Por lo cual una vez se presentó su desplazamiento forzado se vio en la obligación de abandonarlo. Sin que hasta la fecha haya retornado al lugar de ubicación del predio.

Por las anteriores situaciones la Unidad concluye que el fundo pretendido es presuntamente Baldío, otorgándole la calidad de **OCUPANTE** al señor [redacted] y los demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Entonces se tiene que, los bienes baldíos han sido definidos por el Código Civil, en el artículo 675, el cual establece: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño"*. Esto es, son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables y están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener una víctima con respecto a un predio abandonado o despojado, perteneciente a la Nación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, es así como su artículo 72 establece que: "*en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación de derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

8. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del señor [redacted] junto a su núcleo familiar, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[11], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

[11] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[12].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

En relación con los hechos de violencia que motivaron el abandono del predio reclamado en restitución, el solicitante relató que fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2008, cuando tuvo que salir del municipio de Policarpa (Nariño) y trasladarse a la ciudad de Pasto. Explicó que, en esa época, el Frente 29 de las FARC y los grupos paramilitares tenían presencia en la zona donde se encontraba su predio, generando un contexto de violencia que lo obligó a abandonarlo y, en consecuencia, perder su vínculo con él.

En su declaración del 8 de febrero de 2018, el solicitante señaló que el Frente 29 de las FARC lo sometia a constantes presiones, exigiéndole pagos extorsivos para permitirle operar su negocio de venta de víveres y artículos varios, una práctica recurrente de este grupo armado para financiar sus actividades ilícitas. Esto dijo en su declaración:

> "(...) *Nunca, nadie me reclamó. Siempre viví tranquilo, sin problemas con los vecinos, siempre nos respetamos, en ese tiempo tocaba trabajar con la guerrilla de las FARC, ellos nos cobraban impuestos para poder trabajar, pero dejaban trabajar.* (...)"

En cuanto a los hechos concretos que motivaron su desplazamiento en el año 2008, el solicitante declaró que la llegada de los grupos paramilitares agravó la situación en la zona, ya que la confrontación entre estos y el Frente 29 de las FARC generó un entorno de violencia extrema. Como resultado, los paramilitares tomaron el control del territorio e iniciaron una serie de ataques contra la población civil y sus bienes. En su caso particular, su negocio fue saqueado, lo que le ocasionó pérdidas irreparables y lo obligó a desplazarse junto a su familia en busca de seguridad. Esto dijo en su declaración:

> "(...) ***Pregunta**: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim).*

[12] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

***Contestó**: Si señor, las FARC trabajaban ahí permanentemente, había un comandante que se llamaba JOAQUIN, hacia presencia el frente 29 de las FARC, había otro que llamaban EL NENE, las FARC estuvieron como hasta el 2008, después de eso llegaron los paramilitares y nos mandaron a la pm, estos llegaron a robar, se llevaban todos. También habían otros comandantes de las FARC que le decían RAMIRO y otro JAVIER que era como tuerto, las FARC no nos presionaban a trabajar con el temas de los cultivos, ellos lo que hacían era cobrar impuestos, la comunidad trabajaba con la coca porque no había nada más que trabajar, era el comercio y la coca, nada más.*

***Pregunta**: En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).*

***Contestó**: Cuando nosotros llegamos en el 2005 las FARC ya estaban allá.*

***Pregunta**: Que tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona?*

***Contestó**: La guerrilla hacían masacres, combates con ejército y paramilitares, explotaban cilindros, no recuerdo secuestros, matanza si hacían, al que encontraban sin papeles o que eran desconocidos también los mataban y los echaban al río. Los paracos también mataron harta gente, porque nos decían que nosotros éramos guerrilleros, Alvarito nos declaró como guerrilleros.*

***Pregunta**: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.*

***Contestó**: Había uno de los paracos que nos obligaba a cuidarles las mulas, nos amenazó para eso.*

***Pregunta**: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar.*

***Contestó**: Si de allá salimos desplazados como en el 2008 o 2009, los paracos sacaron a la guerrilla de allá, hubo mucha violencia, toco salir corriendo, nosotros nos vinimos a vivir a la casita que teníamos aquí en Pasto en el barrio Villa Jazmín, los paras empezaron a matarse con los guerrilleros pero como Álvaro los ayudó con el ejército lograron sacar la guerrillas, nosotros salimos como a los 6 meses después de que salió la guerrilla, los paracos llegaron a saquear todo lo que teníamos en los negocios y las casas, se me llevaron la gasolina, todos los víveres que teníamos en el negocio, las botas que vendíamos, cementos, frijol, hierro, zinc, todo eso se lo llevaron, ellos me dijeron que le desocupáramos la casa, me dieron 24 horas para salir de allá, yo salí con mis empleados y allá ya no quedó nadie. (...)"*

En su testimonio del 8 de febrero de 2018, el señor [redacted] afirmó que el solicitante fue víctima de los paramilitares que incursionaron en El Remolino, estableciendo así una relación directa entre la presencia de este grupo armado y el desplazamiento forzado del solicitante. Esto dijo en su testimonio:

*"(...) **Pregunta**: Tiene Usted conocimiento si el (la) señor(a) [redacted], fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.*

***Contestó**: Claro, desde luego, nos conocemos de toda la vida y siempre hemos estado juntos casi todo el tiempo. A él lo amenazaron y le pedían plata, allá entró primero la guerrilla y como que le pedían impuesto del trabajo que hacía, luego los paracos la misma vaina, sacarle plata, esto hizo que nos aburriéramos y nos fuimos de la zona. Una vez los paracos y los rastrojos lo*

amenazaron, a él le querían estar sacando más plata y supongo que por eso lo amenazaron. Allá tocaba comerse los terrones y aguantarse porque de no lo pelaban a uno. Yo creo que él salió a Pasto desplazado o a Chachaguí, él tiene ahora su casa en Chachaguí. No me recuerdo que año fue eso pero los dos nos abrimos de allá al mismo tiempo, él pa un lado y yo pa otro. (...)"

Por su parte, en su testimonio del 20 de febrero de 2025, la señora [redacted] manifestó que el solicitante fue víctima de constantes hostigamientos y exigencias por parte de los grupos armados. Como consecuencia, en el año 2008 se vio obligado a desplazarse y abandonar tanto su vivienda como su negocio, pues, al igual que muchos habitantes de la vereda, la crítica situación de seguridad le impidió permanecer en el lugar. Esto dijo en su testimonio:

*"(...) **PREGUNTA**: ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos? ¿Por estos hechos se produjo un abandono y/o despojo del predio? ¿En qué fecha, año o época?*

***CONTESTÓ**: Si, a él le tocó salir porque la violencia era bien terrible, eran hostigamientos y entonces, le tocó salir desplazados de allá. Yo creo que eso fue entre 2008 – 2010, es que yo me vine y ellos duraron unos pocos años y salieron de allá. Cuando yo me vine unos pocos años duraron y la gente se empezó a desplazar, con el tiempo quedó como pueblo fantasma. Debido a esto dejó abandonado el predio, muchas casas quedaron abandonadas, todo el pueblo quedó abandonado.*

***PREGUNTA**: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del abandono y/o despojo?*

***CONTESTÓ**: Él se quedó allá con el hijo, se quedó hasta el último momento, el que le nombré. [redacted]*

***PREGUNTA**: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?*

***CONTESTÓ**: Salió desplazado hacia Pasto, y salió con el hijo, le tocó despedir a todos los empleados, yo con él todavía me hablo, porque era como ser mi papá en esa época.*

***PREGUNTA**: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?*

***CONTESTÓ**: Esa vez fue definitiva, porque cuando eran hostigamientos er uno salir y volver, pero en esa vez que le digo fue que se fue todo el pueblo.*

***PREGUNTA**: ¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo? ¿En qué consistía ese cuidado? (esta persona visitaba el predio diariamente, semanal o mensual, arrendado, a mediero)*

***CONTESTÓ**: No eso quedó abandonado allá eso.*

***PREGUNTA**: ¿Después del desplazamiento el/la solicitante volvió al predio? ¿Cuánto tiempo después? ¿Sabe en qué condiciones lo encontró? (indagar afectaciones)*

***CONTESTÓ**: Que yo tenga entendido no, él ya no volvió más. (...)"*

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Victimas se encontró que el reclamante se encuentra **INCLUIDA** por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido según registro el 1/10/2005 en el municipio de Policarpa.

Por lo cual realizando un análisis pro víctima y considerando los parámetros establecidos para la restitución individual de tierras, establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, se concluye que no existe una causal precisa que controvierta o impida que el solicitante y su núcleo familiar queden incluidos en el RTDAF. Toda vez que la ocurrencia del abandono del predio fue resultado de un acto de violencia en el contexto del conflicto social y armado que vive el país, el cual en todo caso ocasionó un perjuicio en el trámite normal de su vida personal y familiar, que no se encontraba en la obligación jurídica de soportar.

En tal sentido se observa que el solicitante debe ser objeto de restitución y formalización del predio reclamado, entendiendo a la restitución de tierras como una de las medidas que hace parte de la Reparación Integral. Éste último concepto establecido como el deber del Estado, y concomitante derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

9. ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que la solicitante se vio obligada a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, son prueba del abandono forzado del predio "casa de habitación" ubicado en la vereda El Remolino Bajo Patia del corregimiento de San Roque, en el municipio de Policarpa, departamento de Nariño, por parte del solicitante, a consecuencia de las amenazas y hechos de violencia perpetrados por parte de grupos armados al margen de la ley.

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

La afectación sufrida por el señor [redacted] con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2008, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas el señor [redacted] debe ser inscrito en el RTDAF.

11. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que el señor [redacted] junto a su núcleo familiar identificado al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

11.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial actualizado a 30 de enero de 2025, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

11.1.2. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Departamento: Nariño
Municipio: Policarpa
Corregimiento: San Roque
Vereda: El Remolino Bajo Patia
Nombre o Dirección del predio: "casa de habitación"
Tipo de predio: Rural

Matricula Inmobiliaria	248-35746
Área registral	0066 m²
Número Predial	N/A
Nombre del Titular en Catastro	N/A
Área BD Catastro	N/A
Área Cartográfica	N/A
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	0066 m²
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes	OCUPANTE

COORDENADAS DEL PREDIO:[13]

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 45' 33,596" N	77° 35' 34,983" W	1753061,50	4488801,70
2	1° 45' 33,496" N	77° 35' 34,852" W	1753058,39	4488805,78
3	1° 45' 33,198" N	77° 35' 35,076" W	1753049,25	4488798,80
4	1° 45' 33,231" N	77° 35' 35,259" W	1753050,29	4488793,15
	MAGNA SIRGAS		**ÚNICO ORIGEN NACIONAL**	

LINDEROS DEL PREDIO[14]:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 1 (1753061,50 N, 4488801,70 E), en línea recta y en sentido sureste, hasta llegar al punto 2 (1753058,39 N, 4488805,78 E), con vía EL Remolino (Bajo Patia - Damasco), en una distancia de 5,12 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 2 (1753058,39 N, 4488805,78 E), en línea recta y en sentido suroeste, hasta llegar al punto 3 (1753049,25 N, 4488798,80 E), con [redacted] en una distancia de 11,51 metros.
SUR:	Partiendo del punto 3 (1753049,25 N, 4488798,80 E), en línea recta y en sentido noroeste, hasta llegar al punto 4 (1753050,29 N, 4488793,15 E), con zona verde, en una distancia de 5,75 metros.

[13] Tomado de Informe Técnico Predial de fecha 30/01/2025. Área Catastral. Dirección Territorial Nariño.
[14] Tomado de Informe Técnico Predial de fecha 30/01/2025. Área Catastral. Dirección Territorial Nariño.

OCCIDENTE:	Partiendo del punto 4 (1753050,29 N, 4488793,15 E), en línea recta y en sentido noreste, hasta llegar al punto 1 (1753061,50 N, 4488801,70 E), con callejón, en una distancia de 14,11 metros.

11.1.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:[15]:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 29/01/2025			
TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k1000 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

[15] Ibidem.

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Regionales Reservas Forestales Protectoras Nacionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_11_08_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO solicitado se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1: 130 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio no posee recursos hídricos. Información que se verifica en el ITG elaborado el 28_10_2024	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0

Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Mineria
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_11	No Presenta	0
Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por titulos vigentes, según	No	0

	capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_11	Presenta	
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra sobre Solicitudes vigentes,según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_11	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_11	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_11	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_11	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_11	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_11	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_11	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería. según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_11	No Presenta	0

HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0

Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27.	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_11_09	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
ENERGÍA			

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 28_10_2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 28_10_2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energia no Identificadas.	No Presenta	0
TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 28_10_2024	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 28_10_2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0

Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCION	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1: 75.000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**De acuerdo a la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa, en el mapa 7 de Amenazas y Riesgos Naturales y Antrópicos, se identificó la amenaza por Erosión Fluvial, con categoría Alta; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.**	**Si Presenta**	**100%**
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_12_31	No Presenta	0
OTRA			

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 29/01/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilicito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"

Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12 gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	**Si Presenta**	**El predio si presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"**
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. Según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017"
Otra:		

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha de elaboración 19/06/2018, elaborado en su momento por el profesional Eybar Rene Sanchez, el cual se encuentra cargado en el sistema de registro con Id de documento: 2940797, dentro de este proceso.

se actualizan las consultas institucionales y el concepto registral por apertura del FMI 248-35746, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

El señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] solicita un predio denominado Casa de Habitación, ubicado en la vereda El Remolino (Bajo Patía), del municipio de Policarpa. El bien inmueble fue adquirido bajo palabra, en el año 2005, al señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] en cuanto a los linderos del bien inmueble, se relacionan de la siguiente manera: por el frente y lado izquierdo la calle, al lado derecho con el señor [redacted] información tomada de la ampliación de declaración del día 8 de febrero de 2018.

2. Análisis de Información Catastral:

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Policarpa, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se encuentran un predio inscrito bajo el código catastral: 52-240-00-02-00-00-0021-0373-0-00-00-0000, con dirección EL PLACER, con folio de matrícula No. 240-169801, y un área de terreno de 3450 m²; inmueble que de acuerdo a sus características físicas y ubicación espacial, no se relaciona con la solicitud.

Por lo anterior, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 8 de febrero del 2018), su esposa, la señora [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] se identificaron dos predios: 52-240-00-02-00-00-0021-0373-0-00-00-0000, con dirección EL PLACER, con folio de matrícula No. 240-169801, y un área de terreno de 3450 m²; 52-001-01-05-00-00-0773-0801-8-00-00-0042, con dirección K 22A 25 40 VILLA JAZMIN, con folio de matrícula No. 240-142274, y un área de terreno de 72 m²; también se realizo la consulta del señor [redacted] (vendedor), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se identifico el predio con dirección El AGUILA, con código catastral No. 86-568-00-00-00-00-0022-0195-0-00-00-0000, sin folio de matrícula, con área de terreno de 7 ha + 1609 m², el cual se identifica una imprecisión en la redacción del nombre, ya que no corresponde al del vendedor; finalmente se hizo la consulta por la señora [redacted] (anterior dueña del predio), la cual no arrojo resultados; de lo anterior no se obtiene información con los criterios de búsqueda establecidos, que permitan vincular el predio objeto de solicitud.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis cartográfico realizado respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que en la zona donde recae el inmueble, no existe formación catastral, pues el municipio de Policarpa no cuenta con formación en la parte rural, con lo anterior, se determina que el predio pretendido no se encuentra inscrito en la base predial vigente.

Cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (360 m²) y el área georreferenciada (66 m²). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento del señor [redacted] identificado con CC. [redacted] persona delegada por el solicitante para indicar el predio, quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación, donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 66 m², la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras."

3. Análisis de Información Registral:

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se identificaron dos predios denominados LA PALMA LLANO GRANDE (248-1554) y VEREDA PLATANAR - PREDIO ""EL CUCHO"" - TAMINANGO NARIÑO (248-6644),inmuebles que no guardan relación con la solicitud; con respecto a la anterior información, se logró establecer contacto ([redacted] con la señora [redacted] (conyugue); a quien se le indago sobre los predios anteriormente mencionados; a lo cual respondió que no tienen relación con el inmueble, objeto de restitución.

Con lo anterior, se realiza la consulta por nombres y apellidos de las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 8 de febrero del 2018), su esposa, la señora [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se identificó el folio de matrícula No. 248-1554, denominado LA PALMA LLANO GRANDE; predio que no se asocia con la solicitud; de igual manera se le consulto por el señor [redacted] (vendedor), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] y la señora [redacted] (anterior dueña del predio), consultas que no arrojaron resultados.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y las realizadas en el catastro: se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión, mediante el oficio con radicado 202421401073981 del 14 de noviembre del 2024 que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando la matrícula inmobiliaria 248-35746.

Ahora bien, el folio 248-35746, en la anotación No. 1 del 11/12/2024, registra mediante la resolución RÑ 00323 del 01/03/2018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño de Pasto, se especifica una identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras Nº2 Art 13 decreto 4829 de 2011, de naturaleza jurídica 934, De: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, A: La Nación.

Anotación No. 2 del 11/12/2024, registra mediante la resolución RÑ 00323 del 01/03/2018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño de Pasto, una protección jurídica del predio, de naturaleza jurídica 4006, De: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, A: ID 75496.

Cabe anotar, que las consultas realizadas en registro por nombre y cedula del solicitante, así como de las personas relacionadas en el expediente, son de fecha 8 de noviembre del 2024, ya que el módulo de consulta esta por fuera de funcionamiento."

4. Análisis de Información ANT :

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión, mediante el oficio con radicado 202421401073981 del 14 de noviembre del 2024 que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando la matrícula inmobiliaria 248-35746.

Se debe aclarar que no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted]

[redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] la señora [redacted] (conyugue), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] y el señor [redacted] (vendedor), identificado con cedula de ciudadanía No. 5.286.058; ya que a la fecha de haber realizado el presente informe, la página de la ANT sigue presentando fallas en su funcionamiento.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx), se encuentra que el predio está sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas Igneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09. Para mayor información puede remitirse a la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que el predio no se sobrepone con ningún tipo de afectación por minera."

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/), en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

"ZONAS DE RIESGO: De acuerdo a la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa, en el mapa 7 de Amenazas y Riesgos Naturales y Antrópicos, se identificó la amenaza por Erosión Fluvial, con categoría Alta; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI."

"FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no posee recursos hídricos.

INFRAESTRUCTURA VIAL: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, el predio colinda con la vía principal que conduce a la vereda Damasco, desde los puntos 1 al 2, con una distancia de 5,12 metros. Se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, Posee una vivienda en concreto y techo d zinc, según manifiesta el acompañante en el primer piso

funcionaba una bodega, en el segundo una especie de mezzanine construido en madera donde residía el solicitante, y un sótano donde se observó una cocina y un lavadero. El inmueble se encontraba deshabitado y en estado de abandono en el momento de la visita."

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de Policarpa se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05".

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación fue ubicada en el acceso a la casa en las coordenadas 1° 45' 33,514" N 77° 35' 34,908" W, el día 01/06/2018

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

12. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1. Solicitante:

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, la señora [redacted] brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
75496	[redacted]	[redacted]	Casa de habitación	OCUPANTE

12.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]				CC		Titular	5/06/1938
				CC		Compañera permanente	23/02/1959
				CC		Hijo/a	25/04/1961
				CC		Hijo/a	5/07/1971
				CC		Hijo/a	28/08/1977
				CC		Hijo/a	30/09/1978
				CC		Hijo/a	7/11/1981
				CC		Hijo/a	18/11/1993

12.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI°	N° de Identificación	Parentesco con ella titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]				CC		Titular	5/06/1938	Vivo/a	3155673798
				CC		Comp. Perman.	23/02/1959	Vivo/a	3163183193

Concepto social: *Los solicitantes son los señores [redacted] y [redacted] quienes son compañeros permanentes desde hace aproximadamente 48 años. Los dos son padres de [redacted]. El señor [redacted] es padre de [redacted] hijos del matrimonio que sostuvo con la señora [redacted] con quien se separó de cuerpos desde hace 48 años,de acuerdo con la declaración rendida en 2018 ante la URT.*

Los hechos de desplazamiento forzado se presentaron en el año 2005, si bien el reclamante refiere en su declaración de 2018 que los hechos sucedieron entre los años 2008 – 2009 desde el municipio de Policarpa (Nariño), este año fue aclarado a través de llamada telefónica realizada al número 31556737986 el día 20 de noviembre de 2024, durante la llamada el reclamante refiere que el año correcto de lo sucedido es el año 2005, año que concuerda con lo registrado en la base vivanto, en donde se identifica que los solicitante se encuentran registrados por hechos sucedidos en Policarpa (Nariño) en ese año.

Para el momento en el que se presentan los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, el núcleo familiar se encontraba conformado por las personas aquí relacionadas. No se presentan modificaciones en el núcleo familiar, asociadas a fallecimientos o desapariciones con relación del conflicto armado. El solicitante considera que su núcleo familiar se encontraba conformado por sus seis hijos y su compañera permanente, puesto que como familia, todos dependían del predio requerido en restitución. Sus tres primeros hijos de apellidos [redacted] trabajaban junto con el predio, mientras que la señora [redacted] realizaba labores de administración del negocio que funcionaba en él y con lo que se trabajaba brindaba el sustento al núcleo compuesto por ella y sus tres hijos [redacted]

Una vez identificado la solicitante y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostenta el solicitante y su núcleo familiar es de **OCUPANTES** respecto al predio **"CASA DE HABITACION"** ubicado en la vereda **EL REMOLINO BAJO PATIA**, Corregimiento de **SAN ROQUE**, municipio de **POLICARPA**, departamento de **NARIÑO**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por el solicitante [redacted] tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Policarpa (Nariño), durante el año 2008, época en la cual el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No [redacted] expedida en Pasto (Nariño), su compañera permanente [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No [redacted] expedida en Ipiales (Nariño), junto a su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, en calidad de **OCUPANTES**, respecto del predio que se identifica de la siguiente manera:

Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
Nariño	Policarpa	San Roque	El Remolino Bajo Patía	"Casa de habitación"	248-35746	0,0066 Has

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 1999.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) proceda con la CANCELACIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-35746, de la medida de protección inscrita en la anotación No.2 conforme a lo establecido en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 248-35746que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago de la matricula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SEXTO: Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Fernando Muñoz. Abogado sustanciador
Revisó: Área social – Diana Montenegro. Profesional Social Comunitaria
Área catastral: Cristian Eduardo Vega Rivera, Profesional Catastral.
Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez. Coordinadora Jurídica, Etapa Administrativa
Coord. Social – Oscar Fernando Garzón.
Coord. Catastral – Harold Chacua.

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00047 DE 31 DE ENERO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID **179269**"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el dia 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombres	Documentos identidad	Depto	Mpio / Corregimiento / Vereda	Nombre predio	Folio	Área georreferenciada
179269	[redacted]	[redacted]	Nariño	El Rosario/ Santa Rosa del Rincón/ El Rincón	El Yarumal	248-17075	18 Has + 108 mts²

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 00002 DE 4 DE ENERO DEL 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual resolvió Microfocalizar el corregimiento de Santa Rosa del Rincón y sus veredas El Rincón, Pueblo

Nuevo y La Montaña; y el corregimiento de La Sierra y sus veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galindez, municipio del Rosario, departamento de Nariño, municipio del Rosario, departamento de Nariño, representado en el mapa No UT_NR_52256_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo, área en la que se encuentra ubicado el pedio objeto de esta solicitud.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario1, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad2, convergen[3] en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente. El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula [redacted] En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

---

1 Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

3Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> *"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
>
> *También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y [redacted] en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el [redacted] grado de consanguinidad ascendente.*
>
> *De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
>
> *La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación [redacted] que pueda existir entre el autor y la víctima.*
>
> *Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*
>
> *Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

> *Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*
>
> *Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

> *"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Cauca

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por El solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

De acuerdo al parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo [redacted] del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO.

1. Los señores [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Rosario (Nariño) y [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Rosario (Nariño), contrajeron matrimonio en fecha 15 de abril de 1974, en la Parroquia del municipio de El Rosario, Nariño.

2. Según copia de registro civil de defunción aportada al presente trámite administrativo, la señora [redacted] falleció por causas naturales en fecha 2 de mayo de 2002.

3. El señor [redacted] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que ostenta sobre un predio rural denominado "**EL YARUMAL**", ubicado en el corregimiento de Santa Rosa del Rincón, vereda El Rincón, municipio de El Rosario, departamento de Nariño, con una extensión georreferenciada de dieciséis (16) hectárea y ciento ocho (108) metros cuadrados[4].

4. Con relación a todo el material probatorio acopiado en el presente trámite administrativo, se tiene que la relación jurídica con el inmueble objeto de restitución denominado "EL YARUMAL", inició en el año 1987, cuando lo adquieren de manera informal, únicamente de palabra al señor [redacted] a partir de este momento inician la ocupación del inmueble, para posteriormente iniciar los trámites de adjudicación ante el extinto INCORA, resultando de manera favorable su titulación, mediante la resolución número 609 de 24 de julio del año 1997, resolución que fue objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de La Unión, bajo el folio de matrícula 248-17075.

5. El predio al momento del desplazamiento, es decir, hacia el año 2000, era utilizado como finca de trabajo, para la crianza de ganado, contaban con seis cabezas de ganado y cuatro mulas de carga, las cuales perdieron con ocasión al desplazamiento.

6. Respecto a los hechos del desplazamiento, se tiene que el señor [redacted] salió desplazado desde la vereda El Rincón en el año 2000; debido a las amenazas provenientes de los paramilitares, específicamente de las AUC, al mando de Alias Juan Carlos, quienes les remitieron una carta amenazadora, por lo que debieron abandonar la zona si querían conservar sus vidas.

7. Explica que al momento de los hechos victimizantes su grupo [redacted] estaba conformado por su cónyuge la señora [redacted] sus hijos [redacted] y [redacted] su hermano [redacted] sus nueras [redacted] y sus nietas [redacted] y [redacted] es así que junto a ellos emprendió su salida a la ciudad de Popayán, en el departamento

[4] Véase Informe Técnico Predial ID 1073116.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

del Cauca, lugar donde permanecieron por espacio de unos siete años, retornando al municipio de El Rosario en el año 2007.

8. Según consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Victimas (RUV), se encuentra que el señor [redacted] y [redacted] figuran en el registro con una declaracion de hechos victimizantes. Registrado como desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de El Rosario, en fecha 1 de abril de 2000, dicha declaración quedó registrada en VIVANTO bajo el radicado FUD No. 37990, con estado incluido. Hechos que guardan real coincidencia con las demás pruebas obrantes en el expediente y refuerzan las manifestaciones del reclamante y los testigos, que más adelante se analizarán.

9. El señor [redacted] es una persona que actualmente tiene 72 años, se dedica a labores de agricultura.

10. Sobre la condición actual del inmueble solicitado en restitución, al momento de la comunicación y georreferenciación, se observa un predio con rastrojo alto en la mayoría del área, con vestigios de un antiguó potrero, con vegetación alta y espesa, rodeado por la quebrada El Higuerón por el costado Oeste y un camino por el costado Norte – Este, No se evidenció viviendas o construcciones, cultivos de perennes o transitorios, el predio presenta topografía con zonas inclinadas de tal manera que dificultan el acceso algunos partes del mismo.[5]

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona especifica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", *"(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las victimas"*. En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"[6] .

- **DOCUMENTO DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO**

---

[5] Información extraída del Informe Técnico de Comunicación ID 179269

[6] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Lego. Bogotá 2014. Pp 9.

El presente acápite tiene por objetivo describir y documentar las dinámicas del conflicto armado interno en el Municipio de El Rosario, Nariño. Para brindar dicho contexto se recurre al Documento Análisis de Contexto, en el cual se mencionó para el año 2000 lo siguiente:

"(...) 4. CAPITULO III. Degradación e intensificación del conflicto armado en El Rosario (1999 – 2010)

4.1 Degradación del teatro de guerra a partir del ingreso del BLS y de la confrontación armada con las Farc EP (1999 - 2005)

Durante el mandato de Andrés Pastrana Arango (1998-2002) y tras el fracaso de las negociaciones con las Farc EP, la inversión en temas de seguridad en el marco del denominado Plan Colombia condujo al fortalecimiento de la Fuerza Pública. Esta situación llevó a que las guerrillas se adaptaran a nuevos escenarios de guerra que se tradujeron en un cambio de estrategia privilegiando acciones propias de la guerra de guerrillas, buscando el control de posiciones en las zonas, poblados y centros de desarrollo comercial y económico.[7]

Lo anterior, coincide con las manifestaciones de violencia y elevada concentración de acciones armadas que fueron experimentadas en los departamentos de Tolima, Huila, Cauca, Nariño y Putumayo, en donde los principales objetivos de las Farc EP y el ELN se orientaron al control de corredores estratégicos, áreas con recursos económicos y zonas militares de avanzada y repliegue.

A la compleja situación de orden público que atravesaba Nariño finalizando la década de noventa, por cuenta del ingreso y la expansión de las organizaciones guerrilleras del ELN y las Farc EP, se sumó la emergencia del Bloque Libertadores del Sur (BLS) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 1999. El BLS se creó a mediados de 1999 cuando los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil enviaron paramilitares a Nariño bajo el mando de Carlos Mario Jiménez, alias "Macaco". Seis meses después de esta incursión se creó el BLS, al mando de Guillermo Pérez Álzate, alias "Pablo Sevillano", con el objeto de quitarle el negocio del narcotráfico al Frente 64 del Comando Conjunto Occidental de las Farc EP. El BLS se dividió en las siguientes subestructuras: Frente Héroes de Tumaco y Llorente, Frente Lorenzo Aldana, Frente Brigadas Campesinas 'Antonio Nariño' y la Subestructura La Unión- Nariño. Por su parte, el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño del BLS, tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales, El Tablón, Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes Sotomayor, Pasto, Consacá, El Tambo, Tangua, Túquerres, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego. Así mismo operó en los corregimientos de Remolinos y Granada.

Distintas fuentes de información señalan que entre 1999 y el 2000 se reorganizaron las AUC, componiendo su estructura a manera de Bloques y proyectándose como un ejército organizado, jerarquizado y con alcance territorial nacional; en esa coyuntura, nació el Bloque Central Bolívar y el Bloque Libertadores del Sur, estructura designada para el departamento de Nariño. Dado su éxito, el BCB proyectó para el año 2001 dos nuevos Frentes: el Frente Lorenzo Aldana y las Brigadas Campesinas Antonio Nariño. En la estructura militar el BLS estuvo constituido por tres frentes y una subestructura así: i. El Frente Héroes de Tumaco y Llorente, ii. El Frente Lorenzo Aldana, iii. El Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño iv. Subestructura en La Unión – Nariño.

---

[7] Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto. Municipio de El Rosario, p 29

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Desde su creación, hasta su desmovilización, el BLS contó con una subestructura financiera que se encargó de administrar los asuntos relacionados con pagos de nómina, deudas, gastos, préstamos, caja menor, retenes, impuestos de hoja de coca, laboratorio, gasolina, recuperación de mercancía y decomiso de insumos. Asimismo, el BLS supervisaba y controlaba el funcionamiento de la institucionalidad; entre 2000 y 2005 este Bloque logró tener injerencia sobre quince alcaldías en el departamento de Nariño. Por otro lado, para este periodo de tiempo las Farc EP ejercieron presión sobre los representantes locales, lo que condujo a que varios alcaldes tuvieran que trasladarse a la ciudad de Pasto y despachar desde la capital nariñense.[8]

El periodo de ingreso paramilitar se establece a partir de panfletos que empezaron a circular por los corregimientos La Sierra y El Rincón desde el año 2000. En dicho comunicado se identificaban alrededor de 56 habitantes, señalados de tener vínculos con el grupo guerrillero de las Farc o ser presuntos colaboradores, situación que se tradujo en un primer desplazamiento masivo de las personas señaladas junto a sus [redacted] La autoría de dichos panfletos recaía sobre el Bloque Central Bolívar. [9]

Entre los años 2000 y 2002, los procesos de exploración y el asentamiento de campamentos paramilitares, se volvieron recurrentes en los corregimientos, rotando así el control de las áreas. A cargo de estos movimientos estaban los comandantes alias "Juan Carlos" y alias "Alex", también algunos miembros como alias "Chespirito" y alias "Tuerto", identificándose explícitamente como las Autodefensas Unidas de Colombia, cuya finalidad no era otra sino garantizar el exilio del grupo guerrillero de la zona.[10]

Los panfletos y el toque de queda impuesto en el territorio, no fueron las únicas ni tampoco las más crueles estrategias que las AUC aplicaron en la región para asegurar el control. Las diversas medidas ejercidas contra la población, para garantizar el control de producción y comercialización de alcaloides se caracterizaron por ser desproporcionadas e incluyeron además del pago de las extorsiones, secuestros, homicidios, tortura, desalojo de viviendas y abandono de predios de trabajo.[11]

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Mediante Resolución **RÑ 0216 DE 28 DE ENERO DE 2016**, se decidió el inicio de estudio formal de la solicitud presentada por los señores [redacted] y [redacted] la misma que fue comunicada el día 4 de diciembre de 2024, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

---

[8] Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 30
[9] Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 31
[10] Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 32
[11] Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de El Rosario, p 33

1. Constancia Términos de Comunicación al Predio.
2. Oficio de Comunicación en el predio, con fecha de entrega o fijación de la comunicación, 04/12/2024.
3. Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones

El día 04/12/2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "EL YARUMAL", la comunicación fue recibida por el señor [redacted] (solicitante), encontrando un predio en las condiciones que a continuación se describen en el informe de comunicación:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
En el momento de la georreferenciación se observa un predio con rastrojo alto en la mayoría del área, con vestigios de un antiguó potrero, con vegetación alta y espesa, rodeado por la quebrada El Higuerón por el costado Oeste y un camino por el costado Norte – Este, No se evidencio viviendas o construcciones, cultivos de perennes o transitorios, el predio presenta topografía con zonas inclinadas de tal manera que dificultan el acceso algunos partes del mismo.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	*N/A*
Documento de identidad	*N/A*
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	*N/A*
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	*N/A*

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se lo da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	*Se pudo evidenciar un predio en abandono, con rastrojo alto y vegetación espesa, con vestigios de un antiguo potrero*
Existencia y condiciones de vivienda	*El predio no cuenta con construcciones.*
Mejoras a la vivienda o al predio.	*No se evidencio mejoras ya que el predio esta en abandono, los linderos son de cercas de alambre de púas en precarias condiciones, por el costado norte - este*
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	*Existen algunos potreros para la cría de ganado vacuno.*

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	*N/A.*	***Colindantes y relaciones de vecindad.***	*Norte: [redacted] Solarte – Camino al Medio* *Este: Ilia Solarte – Baldío de la Nación – Camino al Medio* *Sur: Baldío de la Nación* *Oeste: Campo Popayán – quebrada El Higuerón al Medio – Magola [redacted]*
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	*N/A*		

OBSERVACIONES ADICIONALES		
	SI/NO	***Observaciones***
Servicios Públicos	*NO*	*N/A*
Proyecto productivo Agroindustrial	*NO*	*N/A*
Otros (Minería, ductos, vías)	*SI*	*Colinda con un camino*

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DONDE SE FIJÓ LA COMUNICACIÓN		
LATITUD	***LONGITUD***	***FOTO N°***
1° 46' 30,405" N	*77° 23' 24,299" W*	*01*
1° 46' 36,692" N	*77° 23' 26,643" W*	*02*
1° 46' 44,303" N	*77° 23' 33,816" W*	*03*

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.1. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

El día 4 de noviembre del 2024 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 16 de diciembre de 2024, del cual es posible extractar lo siguiente:

> *"(…)* ***Características del predio:*** *En el momento de la georreferenciación se observa un predio con rastrojo alto en la mayoria del área, con vestigios de un antiguó potrero, rodeado por la quebrada El Higuerón por el costado Oeste y un camino por el costado Norte Este.*
>
> ***Topografía:*** *Se caracteriza por tener una topografía con fuertes inclinaciones.*
>
> ***Disponibilidad del recurso hídrico:*** *Posee una quebrada denominada El Higuerón por el costado Oeste del punto 17926912 al 17926914, con una distancia de 527,48 metros.*

***Vias o caminos**: Colinda con un camino por el costado norte, desde el punto 1792691 al 1792694, con una distancia de 451,95 metros y por el costado este desde el punto 1792697 al 17926910, con una distancia de 304,51 metros.*

***Cultivos:** No posee cultivos.*

***Edificación:** No posee vivienda o construcciones (...)"*

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No RÑ 00002 DE 4 DE ENERO DEL 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Nariño, mediante la cual resolvió Microfocalizar el corregimiento de Santa Rosa del Rincón y sus veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña; y el corregimiento de La Sierra y sus veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galindez, municipio del Rosario, departamento de Nariño, municipio del Rosario, departamento de Nariño, representado en el mapa No UT_NR_52256_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo, área en la que se encuentra ubicado el pedio objeto de esta solicitud.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No. RN 00089 DE 27 DE ENERO DE 2016, "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 00216 de 28 DE ENERO de 2016, por medio de la cual se inició el estudio formal del caso.

Se expidió orden de comunicación, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 4 de diciembre de 2024 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Por su parte, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, no acudió persona alguna como tercero interviniente al presente trámite administrativo, en razón de lo cual cumplidos los diez días de la realización de dicha diligencia se certificó que no se presentaron terceros intervinientes.

El día 16 de diciembre de 2024, se expide Informe Técnico de Comunicación en el Predio.

Así mismo se llevó a cabo la georreferenciación del predio el 4 de diciembre de 2024 y se expidió por parte del área catastral el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16 de diciembre de 2024.

Se expide Informe Técnico Predial de fecha 22 de enero de 2025 por el área catastral de la Dirección Territorial Nariño, donde se informa que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

El día 24 de enero de 2025, se expidió Formato de núcleo [redacted] por parte del Área social de la URT Territorial Nariño.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial NARIÑO mediante documento fijado el día 27 de enero de 2025 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, el solicitante, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. DE LOS POSIBLES TERCEROS CON DERECHOS REALES INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA No 248-17075

De acuerdo con el estudio realizado en el Informe Técnico Predial del trámite administrativo objeto de estudio, se concluyó que el inmueble solicitado, se relaciona con el predio identificado con el Folio No. **248-17075**.

Ahora bien, de la revisión de las anotaciones del folio de matrícula **248-17075**, se determina que el folio cuenta con cinco anotaciones, las últimas personas inscritas con derechos son los solicitantes [redacted] y [redacted] por tal motivo no se hace necesario, identificación de terceros en etapa administrativa.

Es menester poner de presente, que de acuerdo al contenido del Informe Técnico Predial del caso que nos ocupa, el inmueble reclamado no se traslapa con otras solicitudes de restitución, Por tales razones, no se hace necesario realizar identificación de terceros en etapa administrativa.

8. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

PRUEBAS

Pruebas aportadas por la parte solicitante:

- Copia cédula de ciudadanía [redacted]
- Copia cédula de ciudadanía [redacted]
- Copia partida de matrimonio, de fecha 30 de septiembre de 2012, documento que da fe del matrimonio celebrado por los contrayentes [redacted] y [redacted] en fecha 15 de abril de 1974.
- Copia Resolución No 609 de 24 de julio de 1997, expedida por INCORA, por medio de la cual se adjudica inmueble denominado "EL YARUMAL", ubicado en el municipio de El Rosario.
- Copia Resolución No 2013-23258 de 10 de diciembre de 2012, expedida por la Unidad de Victimas, mediante la cual se decide incluir en el registro de victimas al señor [redacted]

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto, municipio de El Rosario, Microzona No 633, microfocalizada con resolución RÑ 00002 DE 4 DE ENERO DEL 2016. Última Actualización, marzo de 2024.
- Acta de Localización predial, realizada por el Área Catastral de la Territorial Nariño de La Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta en línea página Agencia Nacional de Tierras, donde se verifica que con el número de cédula del solicitante no se encontraron registros en dicha base de datos.
- Informe Técnico de Comunicación.
- Informe Técnico de Georreferenciación.
- Acta de verificación de colindancias.
- Informe Técnico Predial, de fecha 23 de enero de 2025.
- Informe de Recolección de Pruebas Sociales, de fecha 29 de agosto de 2016.
- Formato Identificación Núcleos [redacted] expedida por el área social de fecha 24 de enero de 2025.

Testimoniales

- Ampliación de hechos, rendida por el solicitante en fecha 30 de noviembre del año de 2015.
- Declaración extraprocesal, rendida por el señor [redacted] en fecha 5 de junio de 2011.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

- Declaración extraprocesal, rendida por el señor [redacted] en fecha 5 de junio de 2011.
- Declaración testimonial rendida por el señor [redacted] en fecha 30 de noviembre del año de 2015.
- Declaración testimonial rendida por el señor [redacted] en fecha 30 de noviembre del año de 2015.

Aportadas por las entidades.

- Oficio de respuesta DTNP1-201603685, de fecha 26 de diciembre de 2016, mediante el cual PERSONERIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, informa que el solicitante figura incluido en el Registro Único de Victimas.

- Oficio de respuesta DTNP1-201603707, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual CEDENAR, informa que no se encontraron registros a nombre del solicitante.

- Oficio de respuesta, de fecha 4 de septiembre de 2013, mediante el cual FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, informa que el solicitante es reconocida como víctima de desplazamiento forzado, articulo 180 de C.P.

- Oficio de respuesta DTNP1-201603695, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informa lo siguiente: *"Que una vez revisados los aplicativos de los cuales dispone la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de pasto y en cumplimiento del articulo 581 del Estatuto Tributario se encontró la siguiente información: las cédulas de ciudadanía que se registran a continuación no tienen registros encontrados: 1585003"*

- Oficio de respuesta DTNP1-2017000039, de fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual GERENCIA DE VIVIENDA DE BANCO AGRARIO, informa que a nombre del señor [redacted] registra asignación de subsidio de vivienda de interés social rural, otorgado en el municipio de Mercaderes, departamento del Cauca, con fecha de asignación 20/08/1996 con estado liquidado.

9. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

9.1 LA CALIDAD JURÍDICA DE PROPIETARIOS DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

De conformidad con el articulo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución se requiere tener una relación con el predio como propietario, poseedor o explotador de baldios cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisitos que serán analizados de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

Con respecto al origen de la relación jurídica con el predio reclamado en restitución, inició en el año 1987, cuando los peticionarios lo adquieren de manera informal, únicamente de palabra

al señor que reconocen con el nombre de [redacted] a partir de este momento inician la ocupación del inmueble, para posteriormente iniciar los trámites de adjudicación ante el extinto INCORA, resultando de manera favorable su titulación, mediante la resolución número 609 de 24 de julio del año 1997, resolución que fue objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de La Unión, bajo el folio de matrícula 248-17075.

Sobre éste punto, el señor [redacted] quien presenta la solicitud de restitución, afirma en diligencia de ampliación de declaración de 30 de noviembre de 2015:

> *"(...) PREGUNTADO: Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución y donde está ubicado? CONTESTÓ: EL YARUMAL, EL RINCON, EL ROSARIO, NARIÑO. PREGUNTADO: por favor indique cuales son los linderos y el nombre de los colindantes del predio que está solicitando en restitución CONTESTÓ: cabecera El filo de la cordillera, derecha predio de [redacted] al pie con Esteban Arada, pero el murió y le quedaron a los hijos de él, izquierdo con [redacted] salarte. Viendo la resolución del INCORA se observa que El predio es de la esposa del solicitante y es una adjudicación del INCORA. PREGUNTADO: Por favor indique que tipo de vinculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? CONTESTÓ: Dueño, soy esposo de la dueña. PREGUNTADO: por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTO: Adjudicación del Incora, pero el señor dice que lo compraron en 1997. PREGUNTADO: al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? CONTESTÓ: resolución del INCORA. PREGUNTADO: usted sabe cómo fue que el anterior propietario adquirió el predio que usted está solicitando en restitución? CONTESTÓ: EL PREDIO ERA DEL SEÑOR [redacted] Y MI ESPOSA SE LO COMPRO A EL, EN 1986 LA RESOLUCION ES DE 1997. PREGUNTADO: Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? CONTESTÓ: Ese predio solo ha sido de trabajo. PREGUNTADO: por favor indique que tipo de mejoras o remodelaciones le ha hecho al predio? CONTESTO: Recuperarlo para trabajar porque estaba rastrillado. PREGUNTADO: Con qué frecuencia iba al predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: Cada 8 días a ver los animales, teníamos ganado ahí, ahora voy cada 8 días. PREGUNTADO: Con qué frecuencia va al predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: Cada 8 días PREGUNTADO: Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? Cuántas cabezas de ganado tiene? CONTESTÓ: Ganado, en el desplazamiento perdí 4 mulas, y 6 vacas, ahora solo tengo 2 vacas. PREGUNTADO: a quién o quiénes y en donde vendía los productos y/o animales? CONTESTÓ: lo tenía para sacar leche, y se la vendía a la gente vecina. (...)"*

Se tiene entonces que para el 2000, año en el cual declara el solicitante haber afrontado los hechos victimizantes que le obligaron a abandonar el predio que reclama, su calidad jurídica y el de su cónyuge era la de propietarios pues desde el año 1997, les fue adjudicado el inmueble a la cónyuge del reclamante, mediante Resolución número 609 de 24 de julio del año 1997, documento público que fue registrado en la Oficina de registro de Instrumentos Púbicos del Círculo de La Unión.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Congruente con lo anterior, una vez se realizaron las diferentes consultas en las bases de datos tales como Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aplicativo de información de adjudicación de predios de la Agencia Nacional de tierras, se pudo establecer que el predio reclamado, cuenta con un antecedente registral, consistente en el FMI **248-17075**– ORIP de La Unión, en cuya anotación No. 1, se registra, adjudicación de baldío, realizada por parte del extinto INCORA en favor de la señora [redacted] cónyuge del solicitante. Textualmente refiriere esta anotación:

> ***"ANOTACION: Nro 001*** *Fecha: 22-12-1997 Radicación: 1554 Doc: RESOLUCION 609 DEL 24-07-1997 INCORA DE PASTO VALOR ACTO: $ ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)*
> *DE: INCORA*
> *A:* [redacted]

Ahora bien, al revisar la Resolución 609 de 24 de julio del año 1997, inmediatamente reseñada se destaca lo siguiente:

RESOLUCION NUMERO 609 DE 19
(24 JUL 1997)

LA GERENTE DE LA REGIONAL NARIÑO-PUTUMAYO DE
EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO :

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por [redacted]
y se han acreditado los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Adjudicar a [redacted].-

Identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No (s) 37.025.003 STA. ROSA EL ROSARIO
el terreno baldío denominado EL YARUMAL – LOTE DE VIVIENDA,
ubicado en VEREDA EL RINCON, INSP. DE POLICIA EL RINCON, MCPIO EL ROSARIO,DEPT NARIÑO
cuya extensión ha sido calculada en VEINTICUATRO (24)xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx hectáreas SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (7636)xxxxxx
metros cuadrados, extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 160 de 1994 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA con el No.3-539-965 de Feb/97

PUNTO DE PARTIDA:
SE TOMO COMO TAL EL DETALLE 1 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE: ESTEBAN ARRADE,CAMINO LA GUADUA-EL ROSARIO,Y LA INTERESADA.-

COLINDA ASI: NORTE:

EN 611 MTS, CON CAMINO LA GUADUA-EL ROSARIO, DEL DET. 1 AL DET.11

ESTE: EN 428 MTS, CON [redacted] SOLARTE DEL DET.11 AL DET.15 EN 192 MTS, CON CAMINO LA GUADUA-EL ROSARIO.EN 47 MTS, CON CAMINO LA GUADUA-MADRIGALES, DEL DET. 23 AL DET.24.

SUR: EN 236 MTS, CON CAMPO POPAYAN, DEL DET. 24 AL DET.10 EN 647 MTS, CON QUEBRADA EL HIGUERON, DEL DET. 10 AL DET. 18.

OESTE: EN 470 MTS, CON ESTEBAN [redacted] DEL DET.18 AL DET.1 Y CIERRA.-

xxxxxxxxx

ARTICULO 2o.- La resolución por la cual se adjudica un terreno baldío, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo, y publicada en el Diario Oficial constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. Las resoluciones de adjudicación de predios baldíos menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.

ARTICULO 3o.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO 4o.- La adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 6o. de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace DIECISEIS años.

ARTICULO 5o. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6o.- El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1986 y demás normas concordantes, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 7o.- El adjudicatario de una Unidad Agrícola [redacted] mayor de 50 hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5o. del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8o.- El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del INCORA, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola [redacted] señalada para esa zona o municipio. Se exceptúan de la presente prohibición, los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 9o.- Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble sólo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito de fomento agropecuario.

ARTICULO 10o.- El adjudicatario de tierras baldías que las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

ARTICULO 11o.- Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12o.- Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el Artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Las acciones Contencioso Administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 5o. del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

NOTIFIQUESE REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en 24 JUL 1997
MARIA LUISA PANTOJA DE CORAL
GERENTE REGIONAL
Vo.Bo. JOSE ANCIZAR CERON LASSO
JEFE SECCION JURIDICA
Expediente No. 321-3000
GDH/marb. 08 OCT. 1997 NOTIFICACIONES 03-12-97
En la fecha notifique personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público
En la fecha notifique personalmente la presente providencia al(los) interesado(s)
[redacted]
Agente Ministerio Público
Secretario
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Datos de Registro
SECCIONAL LA UNION (V)
FECHA DE RADICACION
22-12-92
No. DE MATRICULA
NR-0013275
No. DE ANOTACIONES
El (los) notificados:
Luz Nidia Grijalva
Secretario
Forma 5.1 9/95

Es así, que una vez estudiada la Resolución 609 de 24 de julio del año 1997, registrada en la primera anotación del folio que nos ocupa, se evidencia que el mismo se apertura mediante un título originario contentivo de uno de los modos de adquirir propiedad, a saber la adjudicación de baldíos, cuya anotación registra la transferencia de dominio completo, realizada por la entidad estatal competente para adjudicar predios baldíos como fue el caso, protocolizada ante autoridad competente, así mismo y en cuanto a la tradición, este instrumento a su vez constituye un auténtico acto constitutivo de derechos, el cual además, se encuentra vigente sin que haya perdido su eficacia legal, ya que ninguna autoridad judicial ni administrativa ha declarado la pérdida de su fuerza ejecutoria. Este modo de adquirir propiedad, se encuentra contemplado por la legislación nacional vigente, específicamente en el Artículo 673 del Código Civil, cuyo tenor literal impone: "***ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.*** *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.*".

En virtud del análisis al folio No **248-17075**, de la Resolución No 609 de 24 de julio del año 1997 expedida por el extinto INCORA; circunstancia que nos permite inferir de forma clara y razonable que el predio reclamado por el solicitante, actualmente tiene la calidad de propiedad privada, y toda vez que deviene de un título originario registrado en el folio de matrícula [redacted] puede asumirse como Derecho de Dominio o Propiedad Privada.[12]

[12] Artículo 48, Ley 160 de 1994

Analizado el folio de matricula No **248-17075** se encuentra que este no cuenta con antecedente de folio matriz ni de segregación.

Adicionalmente se observa que en la segunda anotación se registra limitación al dominio, por parte de INCORA, textualmente refiere:

> ***"ANOTACION: Nro 002** Fecha: 22-12-1997 Radicación: S/N Doc: RESOLUCION 609 DEL 24-07-1997 INCORA DE PASTO VALOR ACTO: $ ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 300 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION DE INCORA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)*
>
> *DE: [redacted]*
> *A: INCORA"*

Continuando con el estudio del folio, en su anotación número 3, se registra limitación al dominio por desplazamiento forzado de parte de la Alcaldía de El Rosario, textualmente se observa:

> ***"ANOTACION: Nro 003** Fecha: 16-10-2008 Radicación: 1794 Doc: RESOLUCION 310 DEL 11-04-2007 ALCALDIA DE EL ROSARIO VALOR ACTO: $ ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0352 DECLARACION DESPLAZAMIENTO FORZADO ART 7 LEY 387/07 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)*
>
> *A: GRIJALBA [redacted] NIDIA LUZ"*

Ahora bien, en la anotación número 4, se registra prohibición de enajenar de parte de la Alcaldía de El Rosario, textualmente se observa:

> ***"ANOTACION: Nro 004** Fecha: 16-10-2008 Radicación: 1794 Doc: RESOLUCION 310 DEL 11-04-2007 ALCALADIA DE EL ROSARIO VALOR ACTO: $ ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PROHIBICION ENAJENAR COMITE MUNICIPAL ATENCION A POBLACION DESPLAZADA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)*
> *A: GRIJALBA [redacted] NIDIA LUZ"*

Finalmente, en la anotación número 5, se registra que el predio se encuentra ingresado al registro, de parte de La Unidad de Restitución de Tierras, textualmente se observa:

> ***"ANOTACION: Nro 005** Fecha: 29-03-2017 Radicación: 2017-248-6-497 Doc: RESOLUCION RÑ 02893 DEL 29-12-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO VALOR ACTO: $0 ESPECIFICACION: OTRO: 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011 PREDIO "EL YARUMAL". VEREDA EL RINCON. CORREGIMIENTO SANTA ROSA DEL RINCON. AREA DE 24 HAS. 8.464 M2. PETICIONARIOS EN CALIDAD DE PROPIETARIOS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)*
>
> *A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - [redacted] Y [redacted]*

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

En ese sentido es necesario precisar que por parte de esta Unidad se realizó el estudio de título correspondiente a la Resolución No 609 de 24 de julio del año 1997 expedida por el INCORA, descrita en la anotación número 1 del FMI del predio solicitado en restitución, que se trata del folio (**248-17075**), con la cual se apertura este folio, consistente en una adjudicación de baldío del predio "EL YARUMAL" registrada como transferencia del derecho de dominio completo.

Así mismo de acuerdo con la legislación agraria en Colombia, que para este caso es aplicable, como lo es la Ley 160 de 1994, para acreditar la propiedad privada es necesaria la constatación de un título originario o una cadena traslaticia de dominio ininterrumpida por más de 20 años, pues así lo han plasmado en su articulado respectivamente como se indica a continuación:

> *(…) Ley 160 de 1994 ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*
>
> *1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*
>
> *A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*
>
> *Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público(…)*

A la luz de la normatividad vigente para el caso que nos ocupa, estamos frente a un predio de naturaleza privada.

Así, es posible concluir que el predio solicitado en restitución por el señor [redacted] proviene de un predio de naturaleza privada, y en ese orden de ideas la calidad jurídica con la que actúa el solicitante y su cónyuge, es la de propietarios.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el siguiente concepto de la información registral, información INCODER, y la información catastral en cuanto a la identificación física y jurídica, del predio reclamado en restitución:

"(…) ***CONCEPTO DE LA INORMACIÓN CATASTRAL:***

" Consultada la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] *con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *no existe registro alguno que lo vincule con predios asociados a la solicitud en la base de datos catastral vigente del IGAC.*

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015): su esposa [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien sería la persona que titula en la tradición del inmueble solicitado. Que una vez realizada la consulta catastral, se encuentra un inmueble ubicado en el departamento del Cauca, municipio de Popayán, con código catastral 19-001-01-04-00-00-0004-0031-0-00-00-0000, el cual no guarda relación alguna con el predio solicitado. De igual forma, se realiza la respectiva consulta a nombre de [redacted] Solarte, antiguo propietario del bien inmueble, sin encontrar resultado alguno.

Cabe mencionar que no es posible realizar el análisis cartográfico con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, debido a que en la zona rural del municipio de El Rosario no existe formación cartográfica; por lo tanto, se considera un catastro fiscal. Por lo anterior, se determina que el predio solicitado en restitución no se encuentra inscrito en la base predial vigente."

(...) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL.***

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] no se encuentra información asociada que permita vincular el predio objeto de solicitud.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de las personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015): su esposa [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien sería la persona que titula en la tradición del inmueble solicitado, encontrando un predio denominado Lote Vivienda Yarumal, registrado con el folio de matrícula [redacted] No. 248-17075, ubicado en el municipio de El Rosario, vereda El Rincón, que en la anotación No. 1 del 22/12/1997, mediante la resolución No. 609 del 24/7/1997 del INCORA Pasto, se establece una adjudicación de baldíos, de naturaleza jurídica 170, De: INCORA, A: [redacted] - CC [redacted] teniendo en cuenta esto, la ampliación de declaración y la resolución de adjudicación citada en la anotación No. 1 y aportada por el solicitante en el expediente del caso, este folio de matrícula corresponde al predio solicitado en restitución.

Por otra parte, la anotación No. 2 del 22/12/1997, mediante la resolución 609 del 24/7/1997 del INCORA Pasto, establece una prohibición de enajenar sin autorización de INCORA, de naturaleza jurídica 300, De: [redacted] - CC [redacted] A: INCORA.

Anotación No. 3 del 16/10/2008, mediante la resolución 310 del 11/4/2007 de la Alcaldía de El Rosario, especifica una declaración de desplazamiento forzado, Art 7 Ley 387/07, de naturaleza jurídica 352, A: [redacted] - CC [redacted]

Anotación No. 4 del 16/10/2008, mediante la resolución 310 del 11/4/2007 de la Alcaldía de El Rosario, especifica una prohibición enajenar comité municipal de atención a población desplazada, de naturaleza jurídica 470, A: [redacted] - CC [redacted]

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Anotación No. 5 del 29/3/2017, mediante la resolución RÑ 02893 del 29/12/2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño Pasto, especifica un predio ingresado al registro de tierras despojadas Art. 17 decreto 4829 de 2011, de naturaleza juridica 933 (predio ""El Yarumal"", vereda El Rincón, corregimiento Santa Rosa del Rincón, área de 24 has. 8.464 m2, peticionarios en calidad de propietarios) A: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Es de aclarar que el área que registra la anotación No. 5 no corresponde al área georreferenciada por la unidad de restitución de tierras, siendo la correcta 16 has + 0108 m2. Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en la resolución INCORA anteriormente descrita (24 Ha con 7636 m2) y el área georreferenciada (16 Ha + 0108 m2). Con lo anterior, se establece comunicación con el solicitante al No. 316-241-0106, a fin de determinar si vendió, cedió o donó alguna parte de inmueble, quien manifiesta que su predio se mantiene igual desde el momento de realizada la adjudicación, relatando que cuando el INCORA realizó la medición en campo, esta no fue realizada correctamente, mientras que la georreferenciación realizada por parte de la URT recorrió cada límite y lindero del inmueble en su compañia, asegurando que el área resultado de esta medición es la correcta.

No obstante, se realiza un contraste entre el plano INCORA y el plano de la URT, evidenciando que en el costado Norte, colinda con camino, al Este con Ilia Solarte y camino, al Sur con camino y al Oeste con Campo Popayán quebrada El Higuerón al medio y Esteban [redacted] *de acuerdo al INCORA, mientras tanto respecto a la identificación en campo realizada por la URT se identifica al Norte con* [redacted] *camino al medio, al Este con Ilia Solarte y Baldío de la Nación camino al medio, Al Sur con Baldío de la Nación, al Oste con Campo Popayan quebrada El Higueron al medio y al Oeste con* [redacted] *(hija de* [redacted] *q.e.p.d), concluyendo que tienen los mismo colindantes y estos no han cambiado. Por lo anterior se presume que la diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad (16 Ha + 0108 m2)."*

(...) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA – INCODER - ANT.***

"Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 248-17075, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el folio de matrícula anexo, anotación No. 1 del 22/12/1997, resolución No. 609 del 24/7/1997 del INCORA Pasto, se establece una adjudicación de baldíos de naturaleza jurídica 170.

Se debe aclarar que no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted] *con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *y su esposa* [redacted]

[redacted] *con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *debido a que a la fecha de realizado el presente informe, la página presenta fallas en su funcionamiento.*

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en la resolución INCORA anteriormente descrita (24 Ha con 7636 m2) y el área georreferenciada (16 Ha + 0108 m2). Con lo anterior, se establece comunicación con el solicitante al No. 316-241-0106, a fin de determinar si vendió, cedió o donó alguna parte de inmueble, quien manifiesta que su predio se mantiene igual desde el momento de realizada la adjudicación, relatando que cuando el INCORA realizó la medición en campo, esta no fue realizada correctamente, mientras que la georreferenciación realizada por parte de la URT recorrió cada límite y lindero del inmueble en su compañía, asegurando que el área resultado de esta medición es la correcta.

No obstante, se realiza un contraste entre el plano INCORA y el plano de la URT, evidenciando que en el costado Norte, colinda con camino, al Este con Ilia Solarte y camino, al Sur con camino y al Oeste con Campo Popayán quebrada El Higuerón al medio y Esteban [redacted] *de acuerdo al INCORA, mientras tanto respecto a la identificación en campo realizada por la URT se identifica al Norte con* [redacted] *Solarte camino al medio, al Este con Ilia Solarte y Baldío de la Nación camino al medio, Al Sur con Baldío de la Nación, al Oste con Campo Popayan quebrada El Higueron al medio y al Oeste con Magola Adrara (hija de Esteban* [redacted] *q.e.p.d), concluyendo que tienen los mismo colindantes y estos no han cambiado. Por lo anterior se presume que la diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad (16 Ha + 0108 m2).*

10. CALIDAD DE VÍCTIMAS.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de los señores [redacted] y [redacted] y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que los solicitantes sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

1. Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[13], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

[13] 13 De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

2. El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y [redacted] en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

3. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el [redacted] grado de consanguinidad ascendente.

4. Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

1. Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

2. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

3. No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros14.

4. Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

10.1 HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

El señor [redacted] en calidad de reclamante y representando ambos cónyuges, manifestó en la solicitud de inscripción al registro acerca de los hechos victimizantes que motivaron su desplazamiento y el abandono del fundo reclamado en restitución, indica que se remontan al año 2000 como consecuencia de amenazas directas provenientes de los paramilitares, concretamente las AUC quienes ejercían control sobre la

14 Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

zona para ese momento, por lo que debieron abandonar la zona si querían conservar sus vidas, se desplazaron hacia la ciudad de Popayán en el departamento del Cauca.

Al respecto relató en declaración de 30 de noviembre del año 2015:

> *"(…) PREGUNTADO: Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? Por qué hechos? Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? CONTESTÓ: SI eso fueron los paramilitares y fui victima del desplazamiento forzado. PREGUNTADO: Usted ha sido victima de desplazamiento forzado? Por qué hechos? Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? De qué lugar salió desplazado? CONTESTÓ: Si señor porque tuve que dejar mi tierra en el año 2000, tuve miedo de los paramilitares, yo salí desplazado del Rincón. PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? CONTESTÓ: Eso fue una amenaza de los paras que teníamos que dejar la tierra y mandaron una carta con nuestros nombres. PREGUNTADO: Usted abandono, perdió a le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y Sírvase realizar un relato de esta situación CONTESTÓ: las auc bloque libertador. PREGUNTADO: con quienes salió desplazado? CONTESTÓ: nosotros nos fuimos. Toda mi [redacted] 3 hijos, mi esposa, 2 nueras, y 3 nietas. PREGUNTADO: Hacia dónde salieron desplazados? CONTESTÓ: nosotros nos fuimos para, Rosario, y luego para Popayán, en el 2000 llegaron a Popayán, PREGUNTADO: A qué sitio llego y/o quien lo recibió cuando usted salió desplazado? CONTESTÓ: nosotros llegamos a arrendar a la casa de un amigo que se llama Miro Castro. PREGUNTADO: Cuánto tiempo permaneció en ese sitio? CONTESTÓ: como 3 años. PREGUNTADO: a parte de este sitio se desplazó hacia algún otro lugar? CONTESTÓ: Yo llegue a Popayán estuve 3 meses deje organizando a mi [redacted] y me fui al choco, Llegue a la casa de un amigo a buscar trabajo, No me acuerdo como se llamaba el, estuve 15 días y me devolví a Popayán. PREGUNTADO: Usted retorno al sitio del cual salió desplazado? CONTESTÓ: Yo volví al Rincón aquí en el 2007, y volví a mi casa que es el predio el crucero en el barrio la capilla. PREGUNTADO: Cuándo llegó a su predio en qué condiciones lo encontró? CONTESTÓ: estaba rastrojado y nos tocó volverlo a meterle plata y tumbar lo que estaba y volví a sembrar, le sembré el pasto a la mitad la otra mitad sigue rastrojado. (…)"*

Hecho que fue corroborado por el señor [redacted] quien en declaración extraprocesal rendida ante la Inspectora de Policía del municipio El Rosario, en fecha el 05/06/2011 manifestó:

> *"(…).TERCERO: Que se rinde bajo gravedad de juramento y jura decir la verdad y nada más que la verdad a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso Artículo 442, Capítulo tercero del código penal. DECLARA: PRIMERO: Me llamo e identificó como quedo anotado al inicio de esta diligencia, [redacted] Declaro que conozco de vista, trato y comunicación al (la) señores (a): [redacted] identificado con cedula de ciudadanía Nos. [redacted] Expedidas en El Rosario (N) residente en El Corregimiento de El Rincón Jurisdicción de El Municipio de El Rosario (N), de toda la vida y me consta que cuando fue desplazado en el mes de Abril del año dos mil (2000), perdió todas sus propiedades las cuales fueron: una casa evaluada en quince millones (15.000.000) de pesos, una lote de terreno de veinticinco hectáreas evaluado en veinte millones (20.000.000) de pesos, cuatro mulas*

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

evaluadas en cuatro millones (4.000.000) de pesos, dos cosechas de café evaluadas en diez millones (10.000.000) de pesos, electrodomésticos evaluados en ocho millones (8.000.000) de pesos, animales evaluados en dos millones (2.000.000) de pesos, y seis vacas evaluadas en siete millones (7.000.000) de pesos. (…)"

Hecho que fue corroborado por el señor [redacted] quien en declaración extraprocesal rendida ante la Inspectora de Policía del municipio El Rosario, en fecha el 05/06/2011, puntualizó:

"(…) TERCERO: Que se rinde bajo gravedad de juramento y jura decir la verdad y nada más que la verdad a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso Articulo 442, Capítulo tercero del código penal, DECLARA: PRIMERO: Me llamo e identifico como quedo anotado al inicio de esta diligencia. [redacted] Declaro que conozco de vista, trato y comunicación al (la) señores (a): [redacted] identificado con cedula de ciudadanía Nos. [redacted] Expedidas en El Rosario (N) residente en El Corregimiento de El Rincón Jurisdicción de El Municipio de El Rosario (N), de toda la vida y me consta que cuando fue desplazado en el mes de Abril del año dos mil (2000), perdió todas sus propiedades las cuales fueron: una casa evaluada en quince millones (15.000.000) de pesos, una lote de terreno de veinticinco hectáreas evaluado en veinte millones (20.000.000) de pesos, cuatro mulas evaluadas en cuatro millones 14.000.000) de pesos, dos cosechas de café evaluadas en diez millones (10.000.000) de pesos, electrodomésticos evaluados en ocho millones (8.000.000) de pesos, animales evaluados en dos millones (2.000.000) de pesos, y seis vacas evaluadas en siete millones (7.000.000 de pesos.(…)"

Adicionalmente, para el presente asunto, se cuenta con dos declaraciones testimoniales recibidas por colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras, el primero de ellos el testimonio rendido por el señor [redacted], quien manifestó lo que a continuación se señala:

"(…) Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al/los señor (a) (s), [redacted] en caso afirmativo sírvase indicar porque motivos los conoce, desde que tiempo y lugar. Adicional a ello indique si tiene algún parentesco con él? CONTESTO: SI YO LO CONOZCO. DESDE HACE UNOS 40 AÑOS. PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento como está conformado el núcleo [redacted] del señor(a) [redacted] DAVID? CONTESTO: EL VIVE CON LA ESPOSA QUE SE LLAMA [redacted] Y TIENE UN HIJO QU SE LLAMA [redacted] UN HIJO FALLECIDO Y UNA NIETA QUE SE LLAMA [redacted] HIJA DE [redacted] PREGUNTADO: Sabe Usted donde vive actualmente el señor [redacted] CONTESTÓ: EN EL BARRIO EL CRUCERO EN LA CABECERA CORREGIMENTAL DE EL RINCON SANTA ROSA, DEL MUNICIPIO DE ROSARIO. PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento si el señor [redacted] fue victima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informamos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: SI, EL ES UNA PERSONA MUY COMPROMETIDA CON LA COMUNIDAD. Y PASO QUE EL RECIBIO UNAS AMENAZAS DURAS. QUE LA PERSONA QUE NO COLABORE, PUES QUE VAYA DESOCUPANDO. PUES LO QUE NO SIRVE ESTORBA, ESO FUE DE LAS AUTODEFENSAN UNIDAS DE COLOMBIA, LE ENTREGARON UN PANFLETO. POR ESO SE TUVO QUE IR DE LA VEREDA. POR QUERER SALIR LE TOCO DORMIR EN EL MONTE. Y TAMBIÉN IRSE A VIVIR CON AMIGO. UN TIPO QUE LE DEJÓ ESE PANFLETO EN LA NOCHE

AL DIA SIGUIENTE LO EMPEZÓ A BUSCAR.. ELLOS PERSEGIAN A LA GENTE QUE HABIA COLABORADO CON LA GUERRILLA. EL ENTONCES FUE DESPLAZADO Y LE TOCOÓ DEJAR SUS COSITAS, COMO DOS AÑOS, EL SE TUVO QUE IR DESPLAZADO EN EL AÑO 2005. EL SE FUE PARA POPAYAN. Y PARA LA COSTA PACIFICA PARA BARBACOAS. EL ESTUVO POR TODOS ESOS LUGARES DONDE ESTUVO. ESTUVO AUSENTE TRES AÑOS. PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento come estaba conformado el núcleo [redacted] del señor [redacted] al momento de ocurrido su desplazamiento? CONTESTO: EL SALIO SOLO, LUEGO LA ESPOSA Y SU HIJA SE FUERON PARA POPAYAN. DOS HIJOS LOS MATARON LAS AUTODEFESAS. ESO FUE COMO TAMBIEN POR AHÍ EL 29 DE JULIO DE 2006. LA MUERTE DE UNO DE LOS HIJOS LUCAS, FUE EN EL PUNTO LLAMADO POTRERITO EN LA ENTRADA AL ROSARIO ENTONCES EL QUEDO A CARGO DE [redacted] DANIELA Y [redacted] VALENTINA PREGUNTADO. Sabe Usted si el señor [redacted] tuvo que salir desplazado en más de una ocasión, CONTESTO: NO, SOLO SALIO ESA VEZ ESO FUE EN EN EL AÑO 2005-2006, DESPUES DE ESO DOS AÑOS NO VOLVIÓ. PREGUNTADO: Sabe Usted, hacia donde salió desplazado, CONTESTO: EL SALIÓ DESPLAZADO HACIA EL POPAYAN, LUEGO SE FUE PARA EL CHOCO Y LUEGO PARA MEDELLIN. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el señor [redacted] es dueño, poseedor o tenedor de algun Inmueble? CONTESTO: SI EL ES DUEÑO DE TRES PREDIOS. 1.- LA CASA DE HABIACIÓN, 2.- LA MANGUITA Y YARUMAL Y OTRO PREDIO QUE LE DICEN EL JULIO, TIENE UN POTRERO. PREGUNTADO: Sirvase manifestar como el señor [redacted] adquinó el predio solicitado en restitución? Igualmente, informe a que personas pertenecia anteriormente ese predio, y se lo conocia con algún nombre especifico? CONTESTÓ: LA CASA Y LA MANGUILA SE LA COMPRO A UNA SEÑORA [redacted] EL PREDIO EL YARUMAL SE HIZO DUEÑO DURANTE EL CONFLICTO. EL PREDIO YARUMAL SE LO COMPRO A [redacted] POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA PERO EL TIENE RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓON SOBRE LOS TRES PREDIOS. PREGUNTADO: Sirvase informar si el dueño del lote que reclama el señor [redacted] solo es de el o también ahí tiene derecho OTRAS PERSONAS? CONTESTO: DE LOS TRES PREDIOS EL ES EL DUEÑO, LOS DOMINA Y MANEJA. PREGUNTADO: Sirvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha elila señor (a) [redacted] ha ejercido actes de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud, es decir, que lo haya explotado agricolamente. Esa explotación CONTESTÓ: ES DESDE HACE 30 AÑOS. LO QUE TIENE YARUMAL, UNOS VEINTE AÑOS DE LO QUE TIENE LA CASA Y LA MANGUITA LOS DUEÑOS ANTERIORES DE ESOS PREDIOS: MARIA VADOS LE DEJO A [redacted] COMO UNA HERENCIA-LOS PREDIOS DE LA CASA DE HABITACION Y LA MANGUITA, EL OTRO PREDIO SE LO COMPRO A JUAN ENRIQUE [redacted] EL SEÑOR [redacted] ARAUJO SE LO VENDIO A SEGUNO [redacted] PREGUNTADO: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacifica e ininterrumpida? CONTESTO: NO, EL NO HA TENIDO PROBLEMAS CON NADIE EN LA VEREDA, A EL DE TODA LA VIDA LO HAN RECONOCIDO COMO DUEÑO DE ESE TERRENO, SOLO EN EL TIEMPO DEL DESPLAZAMIENTO EL PERDIÓ LA POSESIÓN, DE RESTO EL SIEMPRE HA MANDADO EN ESE PREDIO, PREGUNTADO: Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud CONTESTADO. NO, EL NO HA TENIDO

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

PROBLEMAS CON NINGUN COLINDANTE. PREGUNTADO: Qué tipo de actividades económicas ha ejercido en el predio? CONTESTÓ: EN EL PREDIO CASA DE HABITACION. TIENE LA CASA EL COMIENZO DE UNA CONSTRUICCIÓN, UN CORRAL DE GALLINAS. UNA CHOCHERA Y LOS SERIVIOS PUBLICOS [redacted]OS. PREGUNTADO: Sabe usted si el señor [redacted] ha realizado algún tipo de mejoras o remodelaciones en el predio objeto de reclamación. O si ha levanto linderos, cercos, mojones o alambrado CONTESTO: LA CASA POR EL PIE COLINDA CON LA CARRETERA PUBLICA, POR EL NORTE CO CAMINO REAL. OCCIDENTE CON [redacted] Y POR EL ORIENTE OTRO CAMINO REAL, LOS DAÑOS LA GENTE SE LE LLEVO LAS COSAS QUE TENIA. DAÑOS PEQUÑOS. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: NO SEÑOR ESO ES TODO, YO LE COMENTO QUE LA CASA LA TIENE EN MAL(...)"

Además, se cuenta con dos declaraciones testimoniales recibidas por colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras, el primero de ellos el testimonio rendido por el señor [redacted] quien manifestó lo que a continuación se señala:

"(...) Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al señor (a) (s), [redacted] en caso afirmativo sírvase indicar porque motivos los conoce, desde que tiempo y lugar. Adicional a ello indique si tiene algún parentesco con él? CONTESTÓ: SI YO LO CONOZCO. DESDE HACE UNOS 50 AÑOS. PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento como está conformado el núcleo [redacted] del señor(a) [redacted] CONTESTO: EL VIVE CON LA ESPOSA QUE SE LLAMA [redacted] Y TIENE UN HIJO QUE SE LLAMA [redacted] (VIVE EN OTRA CASA), UN HIJO FALLECIDO Y UNA NIETA QUE SE LLAMA [redacted] HIJA DE [redacted] PREGUNTADO: Sabe. Usted dónde vive actualmente el señor [redacted] CONTESTÓ: EN EL BARRIO EL CRUCERO EN LA CABECERA CORREGIMENTAL DE EL RINCON SANTA ROSA, DEL MUNICIPIO DE ROSARIO. PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento si el señor [redacted] fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informamos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos CONTESTO: SI, EL ES DESPLAZADO DE LA VEREDA EL RINCON. NO SE DONDE SE FUE. YO SE QUE EL SE SALIO DESPLAZADO PORQUE LOS CAMANDANTES DE LOS PARACOS DECIAN QUE NOSOTROS ERAMOS COLABORADORES DE LA GUERRILLA Y POR ESO NOS CORRETIARON POR ACA ESO FUE POR EL AÑO 2000. YO TAMBIEN FUI DESPLAZADO EN ESA EPOCA YO ME FUI PARA CALI, Y GUACARÍ. PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento como estaba conformado el núcleo [redacted] del señor [redacted] al momento de ocurrido su desplazamiento? CONTESTÓ: NO SABE, CONTESTO NO RECUERDO PREGUNTADO: Sabe Usted si el señor [redacted] tuvo que salir desplazado en más de una ocasión CONTESTÓ: NO, SOLO SALIO ESA VEZ ESO FUE EN EL AÑO 2005. 2006 Y DOS AÑOS NO VOLVIÓ. PREGUNTADO: Sabe Usted, hacia dónde salió desplazado. CONTESTO: NO SE DONDE SE FUE. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el señor [redacted] es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble. específicamente del que llama cómo? CONTESTO: SI EL ES DUEÑO DE TRES PREDIOS. 1. LA CASA DE HABIACIÓN, 2. LA MANGUITA Y 3. YARUMAL LA CASA Y LA MANGUILA SE LA COMPRO A UNA SEÑORA [redacted] EL PREDIO YARUMAL NO SE. NO SE SI DE LOS TRES PREDIOS TENGAN ESCRITURA, PREGUNTADO: Sírvase manifestar cómo el señor [redacted]

[redacted] *adquirió el predio solicitado en restitución? Igualmente, informe a que personas pertenecía anteriormente ese predio, y se lo conocía con algún nombre especifico? CONTESTO: YO SE QUE LE COMPRO A* [redacted] *LO DOS PREDIOS. EL TERCERO NO SE PREGUNTADO: Sírvase informar s el dueño del lote que reclama el señor* [redacted] *solo es de él o también ahí tiene derecho OTRAS PERSONAS? CONTESTO: DE LOS TRES PREDIOS EL DUEÑO, LOS DOMINA Y MANEJA, PREGUNTADO: Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha ella señor (a)* [redacted] *ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud, es decir, que to haya explotado agrícolamente. Esa explotación DE ESOS TRES PREDIOS EL ES DUEÑO DESDE HACE UNOS 20 A 25 AÑOS. LOS DUEÑOS ANTERIORES DE ESOS PREDIOS: VADOS LE DEJO A* [redacted] *COMO UNA HERENCIA-LOS PREDIOS DE LA CASA DE HABITACION Y LA MANGUITA. EL OTRO PREDIO YARUMAL NO ME ACUERDO. PREGUNTADO. Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacifica e ininterrumpida? CONTESTO: NO, EL NO HA TENIDO PROBLEMAS CON NADIE EN LA VEREDA, A EL DE TODA LA VIDA LO HAN RECONOCIDO COMO DUEÑO DE ESE TERRENO, SOLO EN EL TIEMPO DEL DESPLAZAMIENTO EL PERDIÓ LA POSESIÓN, DE RESTO EL SIEMPRE HA MANDADO EN ESE PREDIO. PREGUNTADO: Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTÓ: NO, EL NO HA TENIDO PROBLEMAS CON NINGÚN COLINDANTE. PREGUNTADO: Qué tipo de actividades económicas ha ejercido en el predio? CONTESTO: EN EL PREDIO CASA DE HABITACION. TIENE LA CASA EL COMIENZO DE UNA CONSTRUICCIÓN, UN CORRAL DE GALLINAS. UNA CHOCHERA, Y LOS SERIVIOS PUBLICOS* [redacted] *OS. UNA HUERTA CASERA. EN LOS OTROS PREDIOS TIENE SU POTRERO ESTA EN EL CAFE PREGUNTADO: Sabe usted si, el señor* [redacted] *ha realizado algún tipo de mejoras o remodelaciones en el predio objeto de reclamación. O si ha levanto linderos, cercos, mojones o alambrado CONTESTO: LA CASA, EN UN PREDIO. SI HIZO UNA CONSTRUCCION, EN LOS PREDIOS YARUMAL Y MAGUITA EL TIENE CULTIVOS DE CAFE. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir enmendar a la presente diligencia, CONTESTO: NO SEÑOR, ESO ES TODO.(...)"*

10.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO

La afectación sufrida por los señores [redacted] y [redacted] con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2000 se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, articulo 75.

Además, si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado. En este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que el señor [redacted] y [redacted] figuran en el registro con una declaración de hechos victimizantes. Registrado como desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de El Rosario, en fecha 1 de abril de 2000, dicha declaración quedó registrada en VIVANTO bajo el radicado FUD No. 37990, con estado

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

incluido. Hechos que guardan real coincidencia con las demás pruebas obrantes en el expediente y refuerzan las manifestaciones del reclamante y los testigos.

Que por las razones expuestas los señores [redacted] y [redacted] deben ser inscritos en el RTDAF.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID	179269
Departamento:	NARIÑO
Municipio:	EL ROSARIO
Vereda:	EL RINCÓN
Corregimiento:	SANTA ROSA DEL RINCÓN
Nombre o Dirección del predio:	EL YARUMAL

Tipo de predio Urbano ___ Rural _X__

Matrícula [redacted]	**248-17075**, FMI ORIP LA UNIÓN
Área registral	NO REFIERE
Número Predial	NO REFIERE
Área Catastral BD	NO REFIERE
Área Cartográfica	NO REFIERE
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	16 Has + 108 mts²
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de los hechos victimizantes	PROPIETARIO

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO[15]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	*COORDENADAS GEOGRÁFICAS*		*COORDENADAS PLANAS*	
	LATITUD (N)	*LONGITUD (W)*	*NORTE*	*ESTE*
1792691	*1° 46' 49,707" N*	*77° 23' 40,453" W*	*1755350,91*	*4510942,41*
1792692	*1° 46' 49,760" N*	*77° 23' 36,491" W*	*1755352,24*	*4511065,13*
1792693	*1° 46' 47,012" N*	*77° 23' 32,716" W*	*1755267,39*	*4511181,85*
1792694	*1° 46' 43,359" N*	*77° 23' 27,977" W*	*1755154,57*	*4511328,37*
1792695	*1° 46' 41,010" N*	*77° 23' 29,963" W*	*1755082,44*	*4511266,67*

15 Tomado de informe técnico predial

1792696	*1° 46' 38,050" N*	*77° 23' 29,326" W*	*1754991,26*	*4511286,20*
1792697	*1° 46' 40,873" N*	*77° 23' 25,368" W*	*1755077,87*	*4511408,99*
1792698	*1° 46' 36,281" N*	*77° 23' 23,370" W*	*1754936,38*	*4511470,56*
1792699	*1° 46' 34,599" N*	*77° 23' 23,998" W*	*1754884,66*	*4511450,98*
17926910	*1° 46' 32,036" N*	*77° 23' 22,295" W*	*1754805,63*	*4511503,55*
17926911	*1° 46' 30,219" N*	*77° 23' 24,471" W*	*1754749,85*	*4511435,98*
17926912	*1° 46' 28,601" N*	*77° 23' 27,502" W*	*1754700,26*	*4511341,99*
17926913	*1° 46' 35,857" N*	*77° 23' 33,360" W*	*1754924,07*	*4511161,09*
17926914	*1° 46' 41,902" N*	*77° 23' 38,239" W*	*1755110,50*	*4511010,41*
17926915	*1° 46' 44,873" N*	*77° 23' 38,919" W*	*1755201,98*	*4510989,55*
17926916	*1° 46' 48,381" N*	*77° 23' 41,006" W*	*1755310,14*	*4510925,19*
	MAGNA SIRGAS		***ÚNICO ORIGEN NACIONAL***	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO[16]:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	*Partiendo del punto 1792691 (1755350,91 N, 4510942,41 E), en línea quebrada y en sentido este, por el vértice 1792692, de aquí en dirección sureste pasando por el punto 1792693, hasta llegar al vértice 1792694 (1755154,57 N, 4511328,37 E), con [redacted] - CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 451,95 metros.*
ORIENTE:	*Partiendo del punto 1792694 (1755154,57 N, 4511328,37 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, por el vértice 1792695, de aquí en dirección sureste pasando por el punto 1792696, luego en sentido noreste, hasta llegar al vértice 1792697 (1755077,87 N, 4511408,99 E), con [redacted] en una distancia de 338,43 metros. Continua desde el punto 1792697 (1755077,87 N, 4511408,99 E), en línea quebrada y en sentido sureste por el vértice 1792696, de aquí en dirección suroeste por el punto 1792699, luego en sentido suroeste, hasta llegar al vértice 17926910 (1754805,63 N, 4511503,55 E), con BALDIO DE LA NACION - CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 304,51 metros.*
SUR:	*Partiendo del punto 17926910 (1754805,63 N, 4511503,55 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, pasando por el punto 17926911, hasta llegar al vértice 17926912 (1754700,26 N, 4511341,99 E), con BALDIO DE LA NACION, en una distancia de 193,89 metros.*
OCCIDENTE:	*Partiendo del punto 17926912 (1754700,26 N, 4511341,99 E), en línea recta y en sentido noroeste, pasando por el punto 17926913, hasta llegar al vértice 17926914 (1755110,50 N, 4511010,41 E), con CAMPO POPAYAN - QUEBRADA EL HIGUERON AL MEDIO, en una distancia de 527,48 metros. Continua desde el punto 17926914 (1755110,50 N, 4511010,41 E), en línea quebrada y en sentido noroeste, pasando por el vértice 17926915 y 17926916, de aquí en dirección noreste, hasta llegar al vértice 1792691 (1755350,91 N, 4510942,41 E), con [redacted] en una distancia de 263,94 metros.*

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA17:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

16 Tomado de informe técnico predial

17 Tomado de informe técnico predial

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS ***Escala: 1:100.000*** ***Fuente: ANT***			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Territorios Indígenas	*El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica:* *Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri)* *gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100* *gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100* *gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100*	*No Presenta*	*0*
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	*El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica:* *Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc)* *gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100*	*No Presenta*	*0*
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP *Parques Nacionales Naturales* *Parques Naturales Regionales* *Areas de Recreacion* *Distritos de Conservacion de Suelos* *Distritos Nacionales de Manejo Integrado* *Distritos Regionales de Manejo Integrado* *Reserva Natural* *Reserva Natural de la Sociedad Civil* *Area Natural Unica* *Reservas Forestales Protectoras Regionales* *Reservas Forestales Protectoras Nacionales* *Santuario de Fauna* *Santuario de Fauna y Flora* *Santuario de Flora* *Via Parque* *Escala: 1:100.000* *Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia*	*El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica:* *gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_11_08_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC*	*No Presenta*	*0*
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	***El predio solicitado SI se encuentra contenido parcialmente en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa:*** ***gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13***	***Si Presenta***	***44%***

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. *Escala: 1:5.000* *Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC* *(*)Verificar con ITG*	***El predio posee una quebrada denominada El Higuerón por el costado Oeste del punto 17926912 al 17926914, con una distancia de 527,48 metros. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024.***	***Si Presenta***	
Páramos *Escala: 1:100.000* *Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K*	*No Presenta*	*0*
Área de Manejo Especial de la Macarena *Escala: 1:100.000* *Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia. CORMACARENA*	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena*	*No Presenta*	*0*
Humedales RAMSAR *Escala: 1:100.000* *Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	*El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31*	*No Presenta*	*0*
Humedales SIAC *Escala: 1:100.000* *Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	*El predio NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021*	*No Presenta*	*0*
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales*	*No Presenta*	*0*

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Minería
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Solicitud Área Reserva Especial			*0*

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	*No Presenta*	
Subcontrato	*El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Titulo Vigente	*El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Solicitud Vigente	*El predio NO se encuentra afectado por Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Área Indígena Restringida	*El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Zonas Mineras Étnicas	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Áreas Estratégicas Mineras	*El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Áreas de Inversión del Estado	*El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Áreas de Reserva Especial Declarada	*El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Área de Reserva Especial en Trámite	*El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_ee_Tramite_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Áreas Susceptibles de la Minería	*El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Zona Reservada con Potencial	*El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_11*	*No Presenta*	*0*

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Área en Exploración	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*

Área en Producción	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Evaluación Técnica	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Área Disponible	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Área Reservada	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, segun capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Área Reservada Ambiental	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Negociación	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Tramite Ampliación	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Basamento Cristalino	***El predio Si se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09***	***Si Presenta***	***100%***
Campos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22*	*No Presenta*	*0*
Ductos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27*	*No Presenta*	*0*
Pozos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Redes	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_06_02*	*No Presenta*	*0*

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Generación *Escala: S/I* *Fuente: ISAGEN, Consorcios*	*El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11*	*No Presenta*	*0*

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Transmisión *Escala: S/I* *Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG*	*El predio NO presenta sobreposición trasmision de energía, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11. igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024.*	*No Presenta*	*0*
Distribución *Escala: S/I* *Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG*	*El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11. igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024.*	*No Presenta*	*0*
Información de Energía no identificados en las Anteriores	*El predio NO presenta sobreposición con información de Energía no identificadas.*	*No Presenta*	*0*
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI *Escala: :25.000* *Fuente: ANI* *(*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024.*	*No Presenta*	*0*
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS *Escala: :25.000* *Fuente: INVIAS* *(*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024.*	*No Presenta*	*0*
Franjas Retiro *Escala: S/I* *Fuente: ANI e INVIAS* *(*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.*	*No Presenta*	*0*
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	*El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no identificadas*	*No Presenta*	*0*
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA *Escala: 1: 50.000* *Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal* *(*)Verificar con ITG*	***De acuerdo al EOT vigente del Municipio de El Rosario, en el Mapa No. 15 de zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas; el predio se encuentra en zona de remoción baja. Por otra parte, el Mapa No. 16 de zonificación preliminar por amenazas de sequía y desertificación, el predio se encuentra en una zona sin sequía. De igual forma en el Mapa No. 17 de zonificación preliminar por amenazas de quemas, se encuentra que el predio está ubicado en zonas donde no se practican quemas, pero que sus áreas pueden ser afectadas por quemas (Qm). De acuerdo al Mapa No. 18 de grados de erosión; el predio se encuentra en una zona sin erosión.*** ***Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.***	***Si Presenta***	*100%*
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE *Escala: 1 a 1* *Fuente: DAICMA* *(*)Verificar con ITG*	*No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_11_30*	*No Presenta*	*0*
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 22/01/2025		
PROGRAMA	*SOBREPOSICIÓN*	*DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)*
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	*No Presenta*	*El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"*
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	***Si Presenta***	***El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF, con los ID's 179187 y 178992, en estado de desistimiento y con el ID 1119875, en estado de análisis previo, aclarando que dicho traslape se presenta tomando como referencia los polígonos preliminares de las solicitudes. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"***

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	***Si Presenta***	***En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patia- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"***
Linea Negra	*No Presenta*	*El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.*
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	*No Presenta*	*El predio no presenta sobreposición con Áreas de intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. Según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13*
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	*No Presenta*	*El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11"*
Zonas de Reserva Campesina	*No Presenta*	*El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017"*
Otra: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	***Si Presenta***	***El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"***

RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

"(...)"0. Actualización: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial del ID 179269 de fecha 11/10/2016, cargado con ID de documento 1927381. Dicho ITP fue realizado

siguiendo los lineamientos vigentes de la circular 003 del 2015 emitida por la dirección catastral DICAT, motivo por el cual se utilizó la información relacionada en la resolución INCORA asociada al inmueble, sin previa georreferenciación en campo por parte de la URT.

No obstante, por medio de la circular DICAT 00001 del 2018 (1 de octubre del 2018), declara la pérdida de los efectos de la circular DICAT 003 de 2015. Con lo anterior, una vez realizada la georreferenciación en campo y posterior elaboración del ITG, se procede a actualizar el presente informe. Además, se actualizan consultas y conceptos IGAC y SNR y afectaciones ambientales sobre el predio."

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"[redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] solicita un bien inmueble denominado El Yarumal, con una cabida superficiaria de 24 Has con 7636 m2. Dicho inmueble se encuentra a registrado a nombre de su esposa [redacted] con cedula de ciudadanía No. [redacted] tal como consta en la resolución INCORA de adjudicación No. 609 del 24 de julio de 1997 (aportada por el solicitante). Asimismo, el solicitante declara que su esposa, adquirió el predio por compra realizada al seño [redacted] en el año 1986.

En cuanto a los linderos del bien inmueble, este colinda por la cabecera con el "filo de la cordillera", al costado derecho con propiedades del señor [redacted] al pie con herederos del señor [redacted] y al costado izquierdo con [redacted]. Información tomada de la ampliación de declaración realizada por el solicitante el día 30 de noviembre del 2015. "

2. Análisis de Información Catastral:

"Consultada la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] no existe registro alguno que lo vincule con predios asociados a la solicitud en la base de datos catastral vigente del IGAC.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015): su esposa [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien seria la persona que titula en la tradición del inmueble solicitado. Que una vez realizada la consulta catastral, se encuentra un inmueble ubicado en el departamento del Cauca, municipio de Popayán, con código catastral 19-001-01-04-00-00-0004-0031-0-00-00-0000, el cual no guarda relación alguna con el predio solicitado. De igual forma, se realiza la respectiva consulta a nombre de [redacted] antiguo propietario del bien inmueble, sin encontrar resultado alguno.

Cabe mencionar que no es posible realizar el análisis cartográfico con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, debido a que en la zona rural del municipio de El Rosario no existe formación cartográfica; por lo tanto, se considera un catastro fiscal. Por lo anterior, se determina que el predio solicitado en restitución no se encuentra inscrito en la base predial vigente."

3. Análisis de Información Registral:

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] no se encuentra información asociada que permita vincular el predio objeto de solicitud.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de las personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015): su esposa [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien seria la persona que titula en la tradición del inmueble solicitado, encontrando un predio denominado Lote Vivienda Yarumal, registrado con el folio de matricula inmobiliaria No. 248-17075, ubicado en el municipio de El Rosario, vereda El Rincón, que en la anotación No. 1 del 22/12/1997, mediante la resolución No. 609 del 24/7/1997 del INCORA Pasto, se establece una adjudicación de baldios, de naturaleza jurídica 170, De: INCORA, A: [redacted] - CC [redacted] teniendo en cuenta esto, la ampliación de declaración y la resolución de adjudicación citada en la anotación No. 1 y aportada por el solicitante en el expediente del caso, este folio de matricula corresponde al predio solicitado en restitución.

Por otra parte, la anotación No. 2 del 22/12/1997, mediante la resolución 609 del 24/7/1997 del INCORA Pasto, establece una prohibición de enajenar sin autorización de INCORA, de naturaleza jurídica 300, De: [redacted] - CC [redacted] A: INCORA.

Anotación No. 3 del 16/10/2008, mediante la resolución 310 del 11/4/2007 de la Alcaldía de El Rosario, especifica una declaración de desplazamiento forzado, Art 7 Ley 387/07, de naturaleza jurídica 352, A: [redacted] - CC [redacted]

Anotación No. 4 del 16/10/2008, mediante la resolución 310 del 11/4/2007 de la Alcaldía de El Rosario, especifica una prohibición enajenar comité municipal de atención a población desplazada, de naturaleza jurídica 470, A: [redacted] - CC [redacted]

Anotación No. 5 del 29/3/2017, mediante la resolución RÑ 02893 del 29/12/2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño Pasto, especifica un predio ingresado al registro de tierras despojadas Art. 17 decreto 4829 de 2011, de naturaleza jurídica 933 (predio ""El Yarumal"". vereda El Rincón, corregimiento Santa Rosa del Rincón, área de 24 has. 8.464 m2, peticionarios en calidad de propietarios) A: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Es de aclarar que el área que registra la anotación No. 5 no corresponde al área georreferenciada por la unidad de restitución de tierras, siendo la correcta 16 has + 0108 m2. Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en la resolución INCORA anteriormente descrita (24 Ha con 7636 m2) y el área georreferenciada (16 Ha + 0108 m2). Con lo anterior, se establece comunicación con el solicitante al No. 316-241-0106, a fin de determinar si vendió, cedió o donó alguna parte de inmueble, quien manifiesta que su predio se mantiene igual desde el momento de realizada la adjudicación, relatando que cuando el INCORA realizó la medición en campo, esta no fue realizada correctamente, mientras que la georreferenciación realizada por parte de la URT recorrió cada límite y lindero

del inmueble en su compañía, asegurando que el área resultado de esta medición es la correcta.

No obstante, se realiza un contraste entre el plano INCORA y el plano de la URT, evidenciando que en el costado Norte, colinda con camino, al Este con Ilia Solarte y camino, al Sur con camino y al Oeste con Campo Popayán quebrada El Higuerón al medio y [redacted] de acuerdo al INCORA, mientras tanto respecto a la identificación en campo realizada por la URT se identifica al Norte con [redacted] camino al medio, al Este con [redacted] y Baldío de la Nación camino al medio, Al Sur con Baldío de la Nación, al Oeste con [redacted] quebrada El Higueron al medio y al Oeste con [redacted] (hija de [redacted] q.e.p.d), concluyendo que tienen los mismo colindantes y estos no han cambiado. Por lo anterior se presume que la diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad (16 Ha + 0108 m2)."

4. Análisis de Información ANT :

"Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 248-17075, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el folio de matrícula anexo, anotación No. 1 del 22/12/1997, resolución No. 609 del 24/7/1997 del INCORA Pasto, se establece una adjudicación de baldíos de naturaleza jurídica 170.

Se debe aclarar que no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] y su esposa [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] debido a que a la fecha de realizado el presente informe, la página presenta fallas en su funcionamiento.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en la resolución INCORA anteriormente descrita (24 Ha con 7635 m2) y el área georreferenciada (16 Ha + 0108 m2). Con lo anterior, se establece comunicación con el solicitante al No. 316-241-0106, a fin de determinar si vendió, cedió o donó alguna parte de inmueble, quien manifiesta que su predio se mantiene igual desde el momento de realizada la adjudicación, relatando que cuando el INCORA realizó la medición en campo, esta no fue realizada correctamente, mientras que la georreferenciación realizada por parte de la URT recorrió cada límite y lindero del inmueble en su compañía, asegurando que el área resultado de esta medición es la correcta.

No obstante, se realiza un contraste entre el plano INCORA y el plano de la URT, evidenciando que en el costado Norte, colinda con camino, al Este con [redacted] y camino, al Sur con camino y al Oeste con [redacted] quebrada El Higuerón al medio y [redacted] de acuerdo al INCORA, mientras tanto respecto a la identificación en campo realizada por la URT se identifica al Norte con [redacted] camino al medio, al Este con [redacted] y Baldío de la Nación camino al medio, Al Sur con Baldío de la Nación, al Oeste con [redacted]

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

[redacted] quebrada El Higueron al medio y al Oeste con [redacted] (hija de [redacted] q.e.p.d), concluyendo que tienen los mismo colindantes y estos no han cambiado. Por lo anterior se presume que la diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad o inclusión), se toma el área calculada por la unidad (16 Ha + 0108 m2)."

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx), se encuentra que el predio está sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09. Para mayor información puede remitirse a la minuta:
https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Mineria – ANM, se encuentra que el predio no se sobrepone con ningún tipo de afectación por minera."

"REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/), en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Cabe destacar que el predio en mención se encuentra parcialmente afectado por zonas de Reserva Forestal Pacifico, Tipo A, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con un area total de afectacion de 7 Has con 0645 m2, correspondiente al 44% del predio (ver mapa anexo)."

"ZONAS DE RIESGO: De acuerdo al EOT vigente del Municipio de El Rosario, en el Mapa No. 15 de zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas; el predio se encuentra en zona de remoción baja. Por otra parte, el Mapa No. 16 de zonificación preliminar por amenazas de sequía y desertificación, el predio se encuentra en una zona sin sequía. De igual forma en el Mapa No. 17 de zonificación preliminar por amenazas de quemas, se encuentra que el predio está ubicado en zonas donde no se practican quemas, pero que sus

áreas pueden ser afectadas por quemas (Qm). De acuerdo al Mapa No. 18 de grados de erosión: el predio se encuentra en una zona sin erosión.

Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI."

"FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio posee una quebrada denominada El Higuerón por el costado Oeste del punto 17926912 al 17926914, con una distancia de 527,48 metros.

Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que proceder a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL: De acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio colinda con un camino por el costado norte, desde el punto 1792691 al 1792694, con una distancia de 451,95 metros, y por el costado este, desde el punto 1792697 al 17926910, con una distancia de 304,51 metros.

Se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no posee vivienda o construcciones."

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio solicitado presenta sobreposición con los siguientes programas u estrategias de gobierno:

- El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF, con los ID's 179187 y 178992, en estado de desistimiento y con el ID 1119875, en estado de análisis previo, aclarando que dicho traslape se presenta tomando como referencia los polígonos preliminares de las solicitudes. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes".

- En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05".

- El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación fue ubicada en el acceso al predio en las coordenadas 1° 46' 30,405" N 77° 23' 24,299" W, El día 04/12/2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

PLANO DEL INMUEBLE RECLAMADO

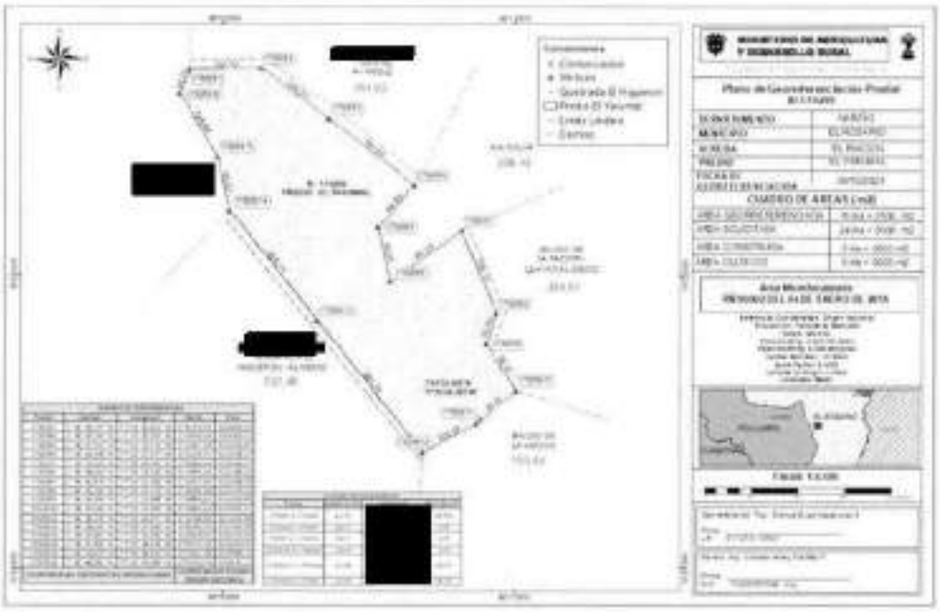

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO [redacted] DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 SOLICITANTE (S):

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DEL DESPLAZAMEINTO
[redacted]	[redacted]	EL YARUMAL	PROPIETARIOS
[redacted]	[redacted]		

10.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES: CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	*Segundo Apellido*	*Primer Nombre*	*Segundo Nombre*	*Tipo de Documento*	*N° de Identificación*	*Parentesco con el/la titular*	*Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)*
[redacted]				CC		Titular	08/12/1952
				CC		Cónyuge	23/06/1950
				CC		Hijo	13/01/1975
				CC		Hijo	28/02/1972
				CC		Hija	06/08/1986
				CC		Hermano	14/07/1954
				CC		Nuera	15/02/1979
				CC		Nieta	30/09/1996
				CC		Nieta	31/03/1998
				CC		Nuera	30/06/1963

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Titular	8/12/1952	Vivo/a
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	23/06/1950	Fallecido/a
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	13/01/1975	Fallecido/a
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	28/02/1972	Vivo/a
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	06/08/1986	Vivo/a
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieto/a	30/09/1996	Vivo/a
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieto/a	31/03/1998	Vivo/a
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieto/a	04/07/1996	Vivo/a

Concepto Social:

Se estableció comunicación a través de llamada telefónica al número de celular 3162410106, con el solicitante: [redacted] *con el objetivo de actualizar información relacionada con su núcleo familiar al momento del hecho victimizante, refiriendo lo siguiente:*

La señora Luz Nidia Grijalba (cónyuge) falleció el 2 de mayo de 2022 por causas no asociadas al conflicto armado; el señor [redacted] *falleció el 31 de diciembre de 2009 por causas naturales; de igual manera, su hijo* [redacted] *falleció el 24 de junio de 2002. El solicitante refirió que su muerte estuvo asociada a hechos violentos señalando como presunto culpable al Ejercito Nacional, agregó que no cuenta con la cédula de ciudadanía de su hijo dado que el ejército no entregó dicho documento.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece para este caso como legitimados a: [redacted] *(fallecido), hijos de los titulares* [redacted] *y* [redacted] *Por su parte,* [redacted] *y* [redacted] *hijos del señor* [redacted]

En la misma comunicación el señor Urreste aclaró que al momento de los hechos de desplazamiento vivía en la misma casa con sus nueras [redacted] *(compañera permanente de* [redacted] *y* [redacted] *Rodríguez (compañera permanente de* [redacted] *quienes se incluyen en el núcleo familiar al momento del abandono.*

El hecho de desplazamiento que ocasionó el abandono del predio "El Yarumal" ubicado en la vereda El Rincón, municipio del Rosario, ocurrió en el año 2000, esta información fue triangulada con el aplicativo VIVANTO y se encontró que el solicitante y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el año mencionado por desplazamiento forzado. (...)"[18]

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [redacted] identificado con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Rosario (Nariño.), a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes, la extinta [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Rosario (Nariño.), en calidad de **PROPIETARIOS**, respecto del predio denominado "**EL YARUMAL**", solicitud identificada con ID No. **179269**, el cual se identifica de la siguiente manera.

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO/ VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO	FOLIO DE MATRÍCULA [redacted]
EL YARUMAL	NARIÑO – EL ROSARIO	SANTA ROSA DEL RINCÓN / EL RINCÓN	16 Has + 108 mts²	248-17075

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el año 2000.

TERCERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como legitimados de la acción de restitución a los llamados suceder a la extinta [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Rosario (Nariño.), identificados en la etapa administrativa en calidad de legitimados de esta última, a sus hijos: [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No [redacted] quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No [redacted] Así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, pero que estén llamados a suceder a la extinta [redacted] sobre el predio denominado "**EL YARUMAL**", ubicado en la vereda El Rincón, municipio de El Rosario, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

[18] Formato Identificación Núcleos Familiares, elaborado por el área social, Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Nariño.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

CUARTO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como legitimados de la acción de restitución a los llamados suceder al extinto [redacted] quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 98290902, identificados en la etapa administrativa en calidad de legitimados de este último, a sus hijos: [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No [redacted] Así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, pero que estén llamados a suceder al extinto [redacted] sobre el predio denominado **"EL YARUMAL"**, ubicado en la vereda El Rincón, municipio de El Rosario, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

QUINTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de La Unión (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **248-17075**, al solicitante, el señor [redacted] identificado con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Rosario (Nariño.), a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes, la extinta [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Rosario (Nariño.), y a los llamados a suceder, **DETERMINADOS E INDETERMINADOS,** respecto del predio denominado **"EL YARUMAL"**, ubicado en la vereda El Rincón, municipio de El Rosario (N) indicando que el predio descrito en el numeral primero ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 440 del 11 de Marzo de 2016, y 1° de la Resolución 5598 del 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

SEXTO: Notificar la presente resolución al solicitante y a los legitimados determinados, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, de igual manera notificar por aviso a los legitimados indeterminados e informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2025

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Área jurídica – Jorge Castro.
Área catastral – Carolina Ordóñez.
Área social – Ana M. Betancourt.
Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Viviana Ordoñez Vallejo.
Coord. Social – Oscar Garzón.
Coord. Catastral – Harold Francisco Chacua.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01096 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(ID 179274)

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	CTO	VDA	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
179274	[redacted]	[redacted]	Nariño	El Rosario	El Rincón	El Rincón	Paso Feo	248-35701	6 Ha 1412 Mts2

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> 'ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
>
> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
>
> De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
> La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
>
> Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barnaca Velásquez Vs Gualemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

.2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

El señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en el Rosario – Nariño, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho de **Propiedad**[5] que dice tener sobre el predio denominado *"Paso Feo"*, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-35701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento El Rincón, municipio del Rosario, departamento de Nariño. Y que se vio obligado a abandonar por las siguientes circunstancias:

De la declaración inicial de fecha 30 de noviembre de 2015, adelantada por el señor [redacted] se rescata lo siguiente:

1. Manifestó el peticionario que su nació el día 8 de diciembre de 1952 en el municipio de Rosario (N), a la fecha cuenta con 71 años de edad, su estado civil es soltero por viudez, pues se encontraba casado la señora [redacted] (Q.E.P.D), fruto de dicha unión nacieron los señores [redacted] y [redacted] su nivel escolar es primaria incompleta, y su ocupación principal es la agricultura, de donde obtiene aproximadamente cuatrocientos mil pesos mensuales que destina en la manutención familiar.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Copia de cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de [redacted]

[5] La calidad jurídica - **propiedad** - tomada en el acápite de hechos, el presente acto administrativo es la que el solicitante a su juicio manifestó tener respecto del inmueble, sin embargo, se advierte que ésta puede variar a poseedor y/o propietario (a), hasta antes de expedir la desición de fondo en el presente acto administrativo.

- Partida de Matrimonio contraído entre los señores [redacted] y [redacted]

2. Afirmó, el señor [redacted] ,que el mismo se vinculó con predio objeto de la solicitud de Restitución de Tierras, denominado "Paso Feo" inicialmente por compraventa realizada con la señora [redacted] el 3 de febrero de 1991, que posteriormente solicitó la adjudicación del mismo al extinto INCORA, entidad que profirió la resolución No 0615 de 30 de junio de 1999, resolviendo adjudicarle el predio denominado Paso Feo, al señor [redacted] y a su cónyuge la señora [redacted] no obstante, dentro del trámite administrativo esta territorial evidencia que dicha resolución no ha sido registrada en la oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación rendida por el solicitante [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo, [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño,
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño,
- Copia de Documento privado de Compraventa suscritos entre el solicitante el señor [redacted] y la señora [redacted] de fecha 3 de febrero de 1991,
- Copia Resolución No 0615 de 30 de junio de 1999, emitida por INCORA.

3. Indicó, que el predio que reclama lo destinaba para potrero de tenencia de ganado el cual rotaba entre el predio objeto de solicitud y otro que se denomina Yarumal.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación rendida por el solicitante [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo, [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño,
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño,

4. Con relación a las causas que originaron el abandono del predio objeto de restitución, refirió, el solictante [redacted] que se ve en la necesidad de desplazarse forzozamente en el 1 de arbil del año 2000,hacia la ciudad de Popayan Cauca; refiere que las causas que originaron su desplazamiento se debió a la amenaza recibida por parte de grupos armados ilegales que denomina Praramilitares, memora que para esa epoca recibió un panfleto firmado por el comandante del grupo delincuencial Carlos y en el que aparecia textualmente su nombre y advertia que debia abandonar la zona el 1 de abril de 2000, en vista de ello y con el fin de proteger su vida decide salir desplazado en compañia de su nucleo familiar.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación rendida por el solicitante [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 30 de noviembre de 2015.

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo, [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño,
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño.
- Consulta Aplicativo VIVANTO.
- Documento Análisis de Contexto, perteneciente al municipio del Rosario elaborado por el LA UAEGRTD – Territorial Nariño.

5. Según consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que el señor [redacted] figura en el registro con declaración de hechos victimizantes, registrado como desplazamiento forzado ocurrido en el municipio El Rosario, con estado incluido.

6. Respecto al predio comenta que retornaron en el año 2007 a la vereda El Rincón del municipio de Rosario (N), y manifiesta que el inmueble denominado Paso Feo, actualmente sigue siendo destinado para la tenencia de ganado.

- Ampliación rendida por el solicitante [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo, [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño,
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "*(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"[6].

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Rosario– Nariño, RESOLUCIONES DE

[6] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

MICROZONA NO. RÑ 00002 del 4 de enero de 2016 (ID 633) RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017 (ID 953) RÑ 02546 del 22 de diciembre del 2017 (ID 1156), actualizado el 22 de marzo de 2024, que comprende la microzona focalizada en resolución No RÑ 00002 del 4 de enero de 2016[7], *"por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, la cual en su artículo primero resolvió:

> *"(...). ARTICULO PRIMERO. Microfocalizar el corregimiento de Santa Rosa del Rincón y sus veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña; y el corregimiento de La Sierra y sus veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galindez, municipio del Rosario, departamento de Nariño, (...)".*

El DAC se estructura en seis capítulos en los cuales se relatan elementos generales y particulares que incidieron en el escalamiento de la violencia en la zona microfocalizada; situaciones que generaron entre otros afectaciones en los ámbitos sociales, económicos y políticos en la región, es así que para el caso que ocupa la atención se rescata que en la zona para los años 2000 se evidenciaron una serie de eventos victimizantes en la población que pasan a exponerse de manera sucinta.

> *"A la compleja situación de orden público que atravesaba Nariño finalizando la década de noventa, por cuenta del ingreso y la expansión de las organizaciones guerrilleras del ELN y las Farc EP, se sumó la emergencia del Bloque Libertadores del Sur (BLS) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 1999. El BLS se creó a mediados de 1999 cuando los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil enviaron paramilitares a Nariño bajo el mando de Carlos Mario Jiménez, alias "Macaco". Seis meses después de esta incursión se creó el BLS, al mando de Guillermo Pérez Álzate, alias "Pablo Sevillano", con el objeto de quitarle el negocio del narcotráfico al Frente 64 del Comando Conjunto Occidental de las Farc EP. El BLS se dividió en las siguientes subestructuras: Frente Héroes de Tumaco y Llorente, Frente Lorenzo Aldana, Frente Brigadas Campesinas 'Antonio Nariño' y la Subestructura La Unión- Nariño. Por su parte, el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño del BLS, tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales, El Tablón, Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes Sotomayor, Pasto, Consacá, El Tambo, Tangua, Túquerres, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego. Así mismo operó en los corregimientos de Remolinos y Granada.*
>
> *Distintas fuentes de información señalan que entre 1999 y el 2000 se reorganizaron las AUC, componiendo su estructura a manera de Bloques y proyectándose como un ejército organizado, jerarquizado y con alcance territorial nacional; en esa coyuntura, nació el Bloque Central Bolívar y el Bloque Libertadores del Sur, estructura designada para el departamento de Nariño. Dado su éxito, el BCB proyectó para el año 2001 dos nuevos Frentes: el Frente Lorenzo Aldana y las Brigadas Campesinas Antonio Nariño. En la estructura militar el BLS estuvo constituido por tres frentes y una subestructura así: i. El Frente Héroes de Tumaco y Llorente, ii. El Frente Lorenzo Aldana, iii. El Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño iv. Subestructura en La Unión - Nariño."*[8]

---

[7] Resolución No RÑ 00002 del 4 de enero de 2016.

[8] DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, RESOLUCIONES DE MICROZONA NO. RÑ 00002 del 4 de enero de 2016 (ID 633) RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017 (ID 953) RÑ 02546 del 22 de diciembre del 2017 (ID 1156), Pasto, 22 de marzo del 2024, Pág. 30

Similarmente se extrae:

"Para el caso de El Rosario, la estructura predominante fue el Frente Brigadas Campesinas (FBC) Antonio Nariño, comandadas por Harvey Ordóñez Galindez, alias "Harvey", comandante desde la llegada en noviembre de 1999 hasta enero de 2000; posteriormente asumió la dirección Roberto Carlos Delgado alias "Negro Pacho" desde febrero de 2000 – hasta 21 marzo de 2001; luego Rodrigo Vásquez Agudelo alias "Canoso" entre marzo y abril de 2001; posteriormente asumió la comandancia Guillermo Marín Pulgarín alias "Alex", desde abril de 2001 a julio de 2005. Se aclara que William Darío Restrepo Sierra alias "Miguel" recibió la zona norte entre enero y septiembre de 2002 y nuevamente la entrega a alias "Alex" quien vuelve a ser el comandante general de la zona norte.

El periodo de ingreso paramilitar se establece a partir de panfletos que empezaron a circular por los corregimientos La Sierra y El Rincón desde el año 2000. En dicho comunicado se identificaban alrededor de 56 habitantes, señalados de tener vínculos con el grupo guerrillero de las Farc o ser presuntos colaboradores, situación que se tradujo en un primer desplazamiento masivo de las personas señaladas junto a sus familiares. La autoría de dichos panfletos recaía sobre el Bloque Central Bolívar. Participantes del proceso de cartografía y un solicitante de restitución, explican la situación vivida:

> *"Aquí en el Rincón y Suspiro si hubo desplazamiento, fuimos 56 personas en lista que teníamos 5 días para irnos porque había carnicería por ahí en el año 2.000, nos tocó salir y abandonar todo, yo no sé si será despojo o desplazamiento, los panfletos nos llegaron en el año 2.000 y la presencia fue el 31 de diciembre del 2.002 llegaron los paramilitares".*
>
> *"Fue por los paramilitares que nos mandaron una amenaza en un panfleto. Eran los paramilitares un comandante Juan Carlos, antes del panfleto a ellos no se los había visto en la vereda, [...] nos tocó salir, en ese había un listado de varias personas del Rincón son pocas, había gente del Rosario, de la Montaña, de la Sierra [...] eran como tres panfletos [...] solo me di cuenta que en uno de los otros panfletos estaba el nombre de mi papá. Esos panfletos los tiraron en la calle para que la gente los recoja, y así fue que nos enteramos".*
>
> *"En el tiempo que estaban los paras fue cuando nos llegaron unos panfletos y yo soy desplazado por esos panfletos [...], esos panfletos llegaron al Corregimiento de la Sierra por una persona de civil, que decía que teníamos que salir de ahí 4 familias, [...], y por esto yo me desplace el 5 de mayo del 2000"*[9] .

Identificando consigo que para la época en la que se ve el peticionario abocado a abandonar su predio, existió injerencia de grupos al margen de la ley operantes en la zona.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO

1. Con fecha de 27 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "Paso Feo", reclamado en restitución por el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Rosario, sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante.

[9] Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Nariño. Documento De Análisis De Contexto Municipio De El Rosario, Departamento De Nariño, Resoluciones De Microzona No. RÑ 00002 del 4 de enero de 2016 (ID 633) RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017 (ID 953) RÑ 02546 del 22 de diciembre del 2017 (ID 1156), Pasto, 22 de marzo del 2024, Pág. 31 - 32

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Constancia términos de Comunicación al Predio, de fecha 18 de noviembre de 2024
- Informe de Comunicación en el Predio de fecha 21 de noviembre de 2016, que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones:

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	/
Documento de identidad	/
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	3136600990
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	20 años
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	Resolución INCODER
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	/

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	GANADO, PASTOREO
Existencia y condiciones de vivienda	/
Mejoras a la vivienda o al predio.	/
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	GANADO, PASTOREO
Colindantes y relaciones de vecindad.	HEREDEROS [redacted]

2. El día 4 de febrero de 2017, se llevó a cabo la diligencia de Georreferenciación en el predio denominado "Paso Feo" en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo actualización realizada con fecha 25 de septiembre de 2024, del cual es posible extractar lo siguiente:

"Otros Detalles físicos del Predio

***Caracteristicas del predio**: En el predio se observó potreros, maleza y zona de bosques.*

***Topografia**: Presenta Topografia ondulada*

***Cultivos**: En el momento de la visita al predio no se observó cultivo aparente.*

***Disponibilidad del Recurso hidrico**: En el momento de la visita al predio se observó una quebrada conocida como "Las Nieves", la cual se observa en el costado Este del predio, cerca del punto 17927411, en una distancia de 69,17 metros.*

***Edificaciones**: El predio Solicitado no presenta edificación.(...)"*[10]

[10] Informe Técnico de Georreferenciación, actualizado a 25 de septiembre de 2024

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No. RÑ 00002 del 4 de enero de 2016[11], *"por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, la cual en su artículo primero resolvió:

"(...). ARTICULO PRIMERO. Microfocalizar el corregimiento de Santa Rosa del Rincón y sus veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña; y el corregimiento de La Sierra y sus veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galindez, municipio del Rosario, departamento de Nariño, (...)".

2) Por medio de la resolución No RÑ-00050 DE 22 DE ENERO DE 2016, esta territorial resolvió iniciar el análisis previo de la solicitud 179274.

3) Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 00089 DE 27 DE ENERO DE 2016, *"Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*.

4) Mediante la Resolución RÑ 00217 DEL 28 DE ENERO DE 2016 la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras decide iniciar el estudio formal del caso.

5) Que mediante Resolución No RÑ 00301 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, se ordenó Suspender el trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiente al Id 179274, aduciendo que:

> *"Que en el trámite de las solicitudes elevadas ante la Dirección Territorial de Nariño encuentra que se debe ordenar la suspensión del mismo, en atención a que se ha informado por parte de la comunidad acerca de desacuerdos e intimidaciones por parte de un grupo de productores de coca (que no hacen parte del proceso de restitución), debido a la intervención de la fuerza pública días después de la microfocalización, consistente en la erradicación de cultivos de uso ilícito y destrucción de laboratorios de coca en la zona; motivo por el cual este grupo de personas han relacionado el actuar de la fuerza pública con el actuar de la Unidad, cuando sus objetivos misionales no tienen relación alguna. En esa medida, si bien el acompañamiento de la fuerza pública al proceso está garantizado y las condiciones de seguridad de los colaboradores de la Unidad persisten; desde un análisis interdisciplinario la Territorial ha considerado que seguir adelante con la intervención en estos momentos pondría a la comunidad reclamante en una situación de vulnerabilidad, dada la tensa situación que al día de hoy se presenta en la zona debido a la intervención del Ejército Nacional.".*

6) Que mediante Resolución No **RÑ 02183 DE 29 DE AGOSTO DE 2016**, se ordenó Reanudar el trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiente al Id 179274 su sustento fue:

> *"Que en síntesis las razones que sustentaron la suspensión fue en atención a que se había informado por parte de la comunidad acerca de desacuerdos e intimidaciones por parte de un grupo de productores de coca (que no hacen parte del proceso de restitución), debido a la intervención de la fuerza pública días después de la microfocalización, consistente en la*

[11] Resolución No RÑ 00002 del 4 de enero de 2016.

erradicación de cultivos de uso ilícito y destrucción de laboratorios de coca en la zona; motivo por el cual este grupo de personas han relacionado el actuar de la fuerza pública con el actuar de la Unidad, cuando sus objetivos misionales no tienen relación alguna. En esa medida, si bien el acompañamiento de la fuerza pública al proceso está garantizado y las condiciones de seguridad de los colaboradores de la Unidad persisten; desde un análisis interdisciplinario la Territorial consideró que seguir adelante con la intervención en esos momentos pondría a la comunidad reclamante en una situación de vulnerabilidad, dada la tensa situación vivida debido a la intervención del Ejército Nacional."

7) Por medio de la resolución No RÑ 02593 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, se resolvió prorrogar el trámite administrativo del id 179274.

8) Mediante resolución No RÑ 02899 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, una vez más se ordenó la suspensión del trámite administrativo del ID 179274, aduciendo que:

"(...) En el lindero mencionado como Zona de Bosques, comprendido por los puntos 210101, AUX1 y 210102 (Puntos Plano 1, 2y 3 respectivamente), el solicitante manifiesta que hasta inicios del presente año "2017", se encontraba campamento de la Guerrilla (LAS FARC), y se habían escuchado explotar algunas minas antipersona, por lo cual sugirió no ingresar a la mencionada como Zona de Bosques, además de la vegetación espesa existente en ese sector. Teniendo en cuenta /o anterior, falta por georreferenciar una parte del predio (Lindero Norte). Se diligencia el Formulario FULE (FORMULARIO DE UBICLACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE EVENTOS POR MINAS ANTIPERSONAL — MUNICIPIOES SIN EXPLOTAR (...)" (Sic)

9) Por medio de la resolución No RÑ 00178 de 17 de febrero de 2020, esta territorial nuevamente resolvió establecer orden de prelación en el cual se encuentra incluido el caso 179274.

10) Finalmente, mediante resolución No **RÑ 01072 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024**, se resolvió nuevamente reanudar el trámite administrativo al considerarse superadas las condiciones que motivaron la suspensión antelada

Que en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la URT, "(...) *el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT.* (...)" con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

- De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución **RÑ 00217 DEL 28 DE ENERO DE 2016**, se dio inicio formal a la solicitud presentada por el señor [redacted] la misma que fue comunicada el día 27 de septiembre de 2016, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 107 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, y hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

5. De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 22 de noviembre de 2024 y desfijado el mismo día, le informó a sus llamados a suceder, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que ninguna persona llamada a suceder al señor [redacted] se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de [redacted]
- Copia de Partida de Matrimonio del señor [redacted] y [redacted] celebrado en Diócesis de Pasto Casa Episcopal, Parroquia Nuestra Señora del Rosario, el 30 de septiembre de 2012.
- Copia de Documento privado de Compraventa suscritos entre el solicitante el señor [redacted] y la señora [redacted] de fecha 3 de febrero de 1991.
- Resolución No 0615 de 30 de junio de 1999, emitida por el INCORA.
- Oficio No 686, despacho 4 Unidad Nacional Para La Justicia y Paz Fiscalía General de la Nación – Reconocimiento de Victima.
- Declaración Juramentada Extraprocesal rendida por [redacted] ante Inspección de Policía del Rosario (N) de fecha 5 de junio de 2005
- Declaración Juramentada Extraprocesal rendida por [redacted] ante Inspección de Policía del Rosario (N) de fecha 5 de junio de 2005
- Carta Panfleto firmada por la AUC, amenaza en contra del solicitante

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

- Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No 10212929121515O1-002 de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, Resoluciones de Microzona No. RÑ 00002 del 4 de enero de 2016 (ID 633) RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017 (ID 953) RÑ 02546 del 22 de diciembre del 2017 (ID 1156), Pasto, 22 de marzo del 2024.
- Ampliación de declaración rendida por el solicitante [redacted] el 30 de noviembre de 2015
- Consulta VIVANTO.
- Consulta Antecedentes judiciales página Policía Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Resolución No 2013-23258 de 10 de diciembre de 2012. Emitida por la UARIV.
- Consulta RUAF-
- Acta de localización predial de fecha 26 de enero de 20156, elaborada por la UAEGRTD – Territorial Nariño.
- Informe de comunicación en el predio de fecha 21 de noviembre de 2016.
- Oficio de comunicación en el predio No SÑ 0147 DE 28 DE ENERO DE 2016
- Orden de diligencias en terreno de fecha 29 de enero de 2016.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, elaborado por la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha
- Declaración Testimonial rendida por [redacted] rendida ante la UAEGRTD – Territorial Nariño.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo, [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño,
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño,
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, de fecha 22 de febrero de 2017
- Constancia Secretarial de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño.
- Actualización Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 30 de septiembre de 2024, elaborado por esta territorial.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria aperturado No 248-35701 ORIP LA UNIÓN.
- Actualización Informe Técnico Predial de fecha 18 de octubre de 2024, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño junto con sus anexos
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares elaborado por el área social de la UAEGRTD – Territorial Nariño.

Respuestas remitidas por otras entidades

- Oficio de respuesta No DTNP1-2016-00198, remitido por IGAC.
- Oficio No DTNP1-201600247, remitido por Prosperidad Social.
- Oficio No DTNP1-201600807, Remitido por Fiscalía.
- Oficio No DTNP1-201603695, remitido por DIAN.
- Oficio No DTNP1-201700039, remitido por Banco Agrario de Colombia.
- Oficio No DTNP1-201603674, remitido por Banco Agrario de Colombia.
- Oficio No DTNP1-201603690, remitido por COMFAMILIAR.
- Oficio No DTNP1-2012100961, remitido por Oficina de Alto Comisionado para la Paz.

- Correo de respuesta No 20242140081 Remitido ORIP La Unión.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6 ANÁLISIS DE LA UNIDAD

6.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

6.1.1 LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

6.1.1.1 Vinculo existente entre El señor [redacted] y el predio objeto de solicitud "Paso Feo".

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

Que el señor [redacted] identificado con la Cedula de Ciudadanía No [redacted] expedida en Rosario, manifestó su calidad de **PROPIETARIO**, sobre el predio **"Paso Feo"**, ubicado en la vereda **El Rincón**, del corregimiento de **El Rincón** en el municipio de **Rosario**, Departamento de **NARIÑO**. Calidad jurídica que se desvirtuó de acuerdo al material probatorio existente y que se explicará en el presente acto administrativo.

Refiere el solicitante [redacted] que el predio pretendido, denominado "Paso Feo" lo adquiere por una compraventa por compraventa realizada con la señora [redacted] el 3 de febrero de 1991, que posteriormente solicitó la adjudicación del mismo al extinto INCORA, entidad que profirió la resolución No 0615 de 30 de junio de 1999, resolviendo adjudicarle el predio denominado Paso Feo, al señor [redacted] y a su cónyuge la señora [redacted] no obstante dentro del trámite administrativo esta territorial evidencia que dicha resolución no ha sido registrada en la oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente:

Consecuentemente, en declaración rendida por el solicitante el día 30 de noviembre de 2015, comentó:

> *" (...) **PREGUNTADO**: Cuál es el área que está solicitando en restitución y de esta cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada? **CONTESTO**: 21 HECTAREAS 557 Mts*
>
> ***PREGUNTADO**: Por favor indique que tipo de vinculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? **CONTESTO**: Yo soy el Dueño*
>
> ***PREGUNTADO**: por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? **CONTESTÓ**: Adjudicación del INCORA, pero el señor dice que se lo compro anteriormente a [redacted]*
>
> ***PREGUNTADO**: al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? **CONTESTO**: resolución del INCORA, Compraventa*
>
> ***PREGUNTADO**: Usted adquirió totalmente o parcialmente el predio solicitado en restitución? **CONTESTO**: Totalmente*
>
> ***PREGUNTADO**: con respecto de este predio, usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno las cuales hoy en día conforman la totalidad del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo por favor indique a quien o quienes usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución, haciendo una breve descripción de dichos actos? **CONTESTO**: Lo compre totalmente*
>
> ***PREGUNTADO**: con respecto de este predio, usted ha vendido, donado, cedido o dado en herencia alguna o algunas áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo por favor indique a quien o quienes usted le ha vendido, donado, cedido o dado en herencia alguna o algunas áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución, haciendo una breve descripción de dichos actos? **CONTESTO**: No se ha dividido*
>
> ***PREGUNTADO**: Usted sabe cómo fue que el anterior propietario adquirió el predio que usted está solicitando en restitución? **CONTESTO**: EL PREDIO ERA DE LA SEÑORA [redacted] Y SE LO COMPRE EN 1991."*

En ese orden de ideas, el peticionario allegó al plenario documental el Documento privado de Compraventa suscrito entre el solicitante, señor [redacted] y la señora [redacted] de fecha 3 de febrero de 1991, que reza:

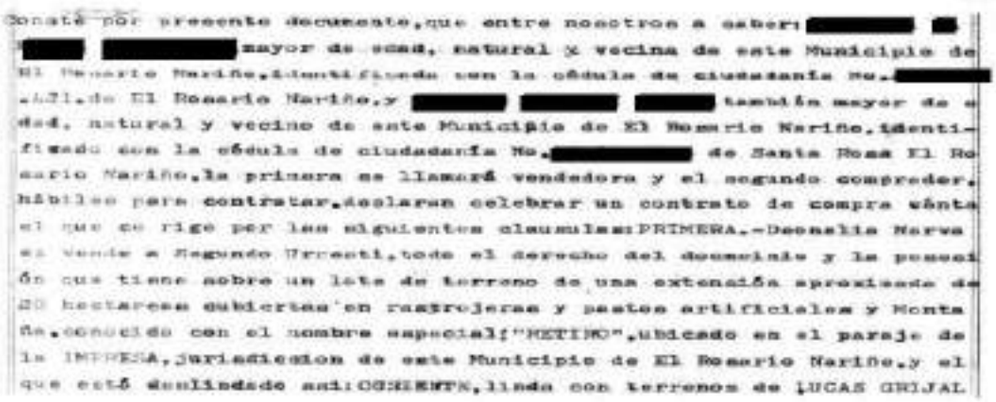

Donaté por presente documento,que entre nosotros a saber: [redacted] mayor de edad, natural y vecina de este Municipio de El Rosario Nariño,identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de El Rosario Nariño,y [redacted] también mayor de edad, natural y vecino de este Municipio de El Rosario Nariño,identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Santa Rosa El Rosario Nariño,la primera se llamará vendedora y el segundo comprador, hábiles para contratar,declaran celebrar un contrato de compra venta el que se rige por las siguientes clausulas:PRIMERA.-Deonalia Narva es vende a Segundo Urresti,todo el derecho del dominio y la posesión que tiene sobre un lote de terreno de una extensión aproximada de 20 hectareas cubiertas en rastrojeras y pastos artificiales y Monte,conocido con el nombre especial:"METIMO",ubicado en el paraje de la [illegible],jurisdiccion de este Municipio de El Rosario Nariño,y el que está delimitado así:ORIENTE,linda con terrenos de LUCAS GRIJAL

SEGUNDA.- El valor de esta venta es por la suma de $360.000.oo pesos dinero este que declara la vendedora haberlo recibido de una sola vez,y a entera satisfacción dinero de libre circulación en la República,TERCERA.-La vendedora para garantizar la propiedad del lote de terreno que enagena,dice que lo adquirió por haberlo tomado de terrenos de la Nación como colono,pero que ha estado en posesión tranquila y pacífica por mas de 35 años,sin perturbación de ninguna persona

Similarmente allegó Copia Resolución No 0615 de 30 de junio de 1999, emitida por INCORA en la que se lee:

RESOLUCION NUMERO 0615
(30 JUN 1999)

LA GERENTE DE LA REGIONAL NARIÑO - PUTUMAYO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA
En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicacion de terrenos baldios presentada por [redacted] y se han acreditado todos los requisitos y condiciones para la expedición del titulo de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Adjudicar a [redacted] un terreno baldio denominado PASO FEO - LOTE DE VIVIENDA ubicado en la Vereda EL RINCON, Corregimiento EL RINCON, Jurisdicción del Municipio de EL ROSARIO, Departamento de NARIÑO, cuya extensión ha sido calculada en VEINTIUN (21) hectáreas, QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (0557) metros cuadrados, extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Articulo 66 de la Ley 160 de 1994 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA con el No. B-585-175 de 05-98.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el DETALLE 6 donde concurren las colindancias de: LUCAS GRIJALBA, CAMPO ELIAS PARDO Y LOS INTERESADOS

EL PREDIO COLINDA ASÍ: NORTE: En 838 mts. con [redacted] detalle 6 al 2. ESTE: En 70 mts. con [redacted] detalles 2 al 3. En 139 mts. con [redacted] detalles 3 al 4. SUR Y OESTE: En 852 mts. con [redacted] detalles 4 al 6 y encierra.

PARAGRAFO: La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF). Acuerdo 14 de 1995, artículo 1, numeral 4.

De lo anterior, se tiene probada la forma de vinculación del solicitante, con el predio denominado "PASO FEO"

Realizadas las averiguaciones en la página de la superintendencia de Notariado y Registro -SIR-, y la consulta de información catastral IGAC, por los nombres y apellidos e identificaciones del solicitante, así como de las personas relacionadas en su declaración presentada, no se obtuvo ningún resultado del predio denominado "PASO FEO" llegándose a la conclusión de que la No 0615 de 30 de junio de 1999, emitida por INCORA, no fue registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente.

En ese orden de ideas, y para perfeccionarse la tradición de la propiedad privada en Colombia se necesita que exista el titulo y el modo, que para el caso de bienes inmuebles se regula en el artículo 756 del código civil el cual reza:

*"**ARTÍCULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."*

En ese orden de ideas si bien es cierto el solicitante cuenta a su favor con la resolución No 0615 de 30 de junio de 1999, emitida por INCORA, en la cual se le adjudica a su favor el predio denominado 'Paso Feo", esta nunca fue registrada ante la oficina de instrumentos públicos competentes, por lo que no se cumplió con las solemnidades de la tradición, siendo así el predio ha continuado siendo de la esfera pública.

En ese sentido y conforme lo ordena el numeral *TERCERO* de la Resolución No **RÑ 00217 DEL 28 DE ENERO DE 2016** "*Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* que reza:

TERCERO: Una vez se verifique la **identificación jurídica** del inmueble en relación con el solicitante, y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo se dispondrá en lo pertinente Ordenar **al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de La Unión (N) abrir** folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la **Nación e inscribir la correspondiente medida de** protección a favor de la **Unidad, sobre el predio denominado como "PASO FEO"**, ubicado en el departamento de Nariño, **municipio de El Rosario, corregimiento Santa Rosa del Rincón ,vereda El** Rincón.
Conforme a la descripción **de cabida y linderos contenida en el informe de georreferenciación que** se anexará a la presente **resolución y formará parte integral de la misma; en ese mismo sentido se** solicitara a la ORIP referida, que una vez **cumplida dicha diligencia, confirme a esta Unidad la** inscripción realizada, en **el término máximo de diez (10) días.**

Que la oficina de Instrumentos Públicos de La Unión (N), a través de la respuesta No No 20242140081, decidió aperturar el FMI No **248-35701** a nombre de la Nación, para el caso objeto de estudio.

Que una vez verificada la página del Sistema de Información Registral se verifica la apertura del folio con las siguientes anotaciones:

Nro Matricula: 248-35701

CIRCULO DE REGISTRO: 248 LA UNION No. Catastro:
MUNICIPIO: EL ROSARIO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: EL RINCON TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) PD PASO FEO - VEREDA EL RINCON - EL ROSARIO NARIÑO

ANOTACION: Nro: 1 Fecha: 07/10/2024 **Radicación 2024-248-6-1321**
DOC: RESOLUCION RN 00217 DEL: 28/01/2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N 2 ART 13
DECRETO 4829 DE 2011
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
A) LA NACION X

ANOTACION: Nro: 2 Fecha: 07/10/2024 **Radicación 2024-248-6-1321**
DOC: RESOLUCION RN 00217 DEL: 28/01/2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0400B PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
A) D: 177274

Conforme con lo anterior, se da cuenta, de acuerdo a la normatividad civil vigente, al decir concretamente del artículo 675 del Código Civil, el cual señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución Política de la Republica de Colombia del año 1991, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la ley 160 de 1994 "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", le correspondió en su momento al INCORA, posteriormente al INCODER, y hoy a la Agencia Nacional de Tierras la labor de la administración de los terrenos baldíos, su adjudicación y adopción de medidas pertinentes cuando se evidencie una indebida apropiación o irregularidades en las condiciones bajo las cuales fueron entregados, estableciendo también que la propiedad de este tipo de bienes se obtiene únicamente a través de título otorgado por el Estado, por medio de la mencionada entidad.

Así las cosas, se concluye que el predio **"Paso Feo"**, ubicado en el corregimiento de **El Rincón**, vereda **El Rincón** del municipio de El **Rosario**, departamento de **Nariño**, si bien cuenta con un título originario, su tradición no ha sido perfeccionada, pues nunca ha sido registrado ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos competente, por lo que la falta de dicha solemnidad adolece que el inmueble continúe siendo un bien baldío, el cual no ha salido del dominio de lo público y por ende el peticionario ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE – EXPLOTADORA DE BALDÍOS.

Al respecto, es de tener en cuenta que conforme lo señala el artículo 685 del Código Civil, indica que *"Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*. Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

El artículo 675 del Código Civil instituyo: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño"*. Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional los bienes de la Unión son de propiedad de la Nación, que puede adjudicarlos cuando se cumplan los requisitos legales para ello. Precisamente la Ley 160 de 1994 establece las condiciones para su adjudicación, punto del cual nos ocuparemos más adelante.

Así las cosas, los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución. Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy ANT.

En conclusión, el estudio realizado permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío rural y por tanto es presumible que el/la señor(a) [redacted] ostenta la calidad de OCUPANTE sobre el predio pretendido, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en Ley 160 de 1994, modificada por el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, de la siguiente manera:

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:[12]

1. **No poseer un patrimonio neto que supere los cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el**

[12] Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017

programa de acceso a tierras:[13]: De acuerdo a lo informado por el solicitante, el patrimonio del/la señor (a) [redacted] no superaba las **(5.877,38) unidades de valor básico (UVB)**, informa que su ocupación es la agricultura de donde obtiene la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales, al respecto en su declaración rendida el 30 de noviembre de 2015 refirió:

> PREGUNTADO: Sírvase informar cual es el monto de sus ingresos mensuales, de donde provienen estos y Como los divide? **CONTESTO: 400.000 provienen de la agricultura y los invierto a los gastos del hogar**
>
> PREGUNTADO: Sírvase informar donde provienen los ingresos de su núcleo familiar? **CONTESTO:** Agricultura

En tal sentido, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en respuesta al oficio No DTNP1-20603695, informó respecto de la cédula número [redacted] correspondiente al señor [redacted]

> *"(...) Las cédulas de ciudadanía que se registra a continuación NO tiene registros encontrados (..) 1.* [redacted]"

2. **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo**[14]: De conformidad a consultas realizadas al aplicativo de SNR, se encontraron predios a nombre del solicitante, al respecto se evidencian:

Predio denominado "LOTE DE VIVIENDA EL EMPATE", con No. de Matrícula 248- 17166, adjudicado a la solicitante a través de la resolución No 985 de 22 de octubre de 1997, emitida por INCORA y se evidencian las siguientes anotaciones:

Que revisado el aplicativo CONSULTA EN LÍNEA DE SOLICITUDES DE TITULACIÓN DE BALDÍOS (HISTÓRICAS) se identifican los siguientes predios adjudicados al peticionario

---

[13] *Modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023*

[14] El decreto 982 de 1996 artículo 11 que al tenor reza: *"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para complementar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su factibilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".*

Se encontró la siguiente información de las bases de datos históricas del Incoder:

Identificación	Nombre	Predio	Area (Has)	Departamento	Municipio	Resolución	Fecha Resolución	Folio Matrícula
[redacted]	[redacted]	EL YARUMAL	24,7636	NARIÑO	EL ROSARIO	609	01/07/1997	
[redacted]	[redacted]	EL EMPATE LOTE DE VI	0,0891	NARIÑO	EL ROSARIO	985	01/10/1997	
[redacted]	[redacted]	CHAMBIMBE	1,3929	NARIÑO	EL ROSARIO	362	30/05/2011	
[redacted]	[redacted]	LA CUADRA	0,7500	NARIÑO	EL ROSARIO	2068	01/12/1998	
[redacted]	[redacted]	CHAMBIMBE	1,3929	NARIÑO	EL ROSARIO	362	30/05/2011	
[redacted]	[redacted]	CHAMBIMBE	1,3929	NARIÑO	EL ROSARIO	362	09/05/2011	

Conforme a lo anterior, se infiere que le fue adjudicado al solicitante el predio denominado LOTE DE VIVIENDA EL EMPATE, el cual cuenta con un área de extensión identificable de 891 Mts2 [15]

Que conforme obra en el plenario el predio objeto de solicitud también le fue adjudicado al peticionario conforme la resolución No 0615 de 30 de junio de 1999 emitida por INCORA, no obstante la misma se omitió registrarse en la ORIP competente.

3. **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:** Que revisado el aplicativo CONSULTA EN LÍNEA DE SOLICITUDES DE TITULACIÓN DE BALDÍOS (HISTÓRICAS) se identifican los siguientes predios adjudicados al peticionario

Se encontró la siguiente información de las bases de datos históricas del Incoder:

Identificación	Nombre	Predio	Area (Has)	Departamento	Municipio	Resolución	Fecha Resolución	Folio Matrícula
[redacted]	[redacted]	EL YARUMAL	24,7636	NARIÑO	EL ROSARIO	609	01/07/1997	
[redacted]	[redacted]	EL EMPATE LOTE DE VI	0,0891	NARIÑO	EL ROSARIO	985	01/10/1997	
[redacted]	[redacted]	CHAMBIMBE	1,3929	NARIÑO	EL ROSARIO	362	30/05/2011	
[redacted]	[redacted]	LA CUADRA	0,7500	NARIÑO	EL ROSARIO	2068	01/12/1998	
[redacted]	[redacted]	CHAMBIMBE	1,3929	NARIÑO	EL ROSARIO	362	30/05/2011	
[redacted]	[redacted]	CHAMBIMBE	1,3929	NARIÑO	EL ROSARIO	362	09/05/2011	

Que conforme obra en el plenario el predio objeto de solicitud también le fue adjudicado al peticionario conforme la resolución No 0615 de 30 de junio de 1999 emitida por INCORA, no obstante la misma se omitió registrarse en la ORIP competente.

4. **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** la UAEGRTD, a través de oficio No DTNP12016-00807 Remitido por FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, refiere que respecto del señor [redacted] no reporta antecedentes.

5. **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** se tiene que consultadas las bases de datos de la ANT, se informa que el

[15] Resolución No. 041 de 1996.Determninación de Extensiones para las UAFs (Septiembre 24),página 36.

solicitante ha sido adjudicatario de predios baldios, siendo así no ha sido declarado ocupante indebido.

6.1.1.3 Actos de explotación ejercidos por la solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución Paso Feo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor [redacted] el predio objeto de reclamación denominado **"PASO FEO"**, para la época de los hechos de violencia, fue utilizado para actividades ganaderas.

Sobre el particular, el accionante en su declaración del 20 de abril del 2016, manifestó:

> *"(...) **PREGUNTADO**: Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? **CONTESTO**: NO HE VIVIDO AHÍ, ES POTRERO NUNCA HE SEMBRADO AHI*
>
> ***PREGUNTADO**: por favor indique que tipo de mejoras o remodelaciones le ha hecho al predio? **CONTESTO**: ANTES ESTABA EN RASTROJO POR EL DESPLAZAMIENTO Y LO RECUPERAMOS AHORA ESTA POTRERO*
>
> ***PREGUNTADO**: Con qué frecuencia iba al predio que está solicitando en Restitución?*
> ***CONTESTO**:*
> *CADA 3 DIAS*
>
> ***PREGUNTADO**: Con qué frecuencia va al predio que está solicitando en Restitución?*
> ***CONTESTO***
> *Ahora voy a ordeñar cada 3 días.*
>
> ***PREGUNTADO**: Que tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? Cuántas cabezas de ganado tiene? **CONTESTO**: NO TENIA NADA EN ESE PREDIO, 4 CABEZAS DE GANADO QUE ROTABA ENTRE LOS PREDIOS EL YARUMAL Y EL PASO FEO*
>
> ***PREGUNTADO**: a quién o quiénes y en donde vendía los productos v/o animales?*
> ***CONTESTO**: NUNCA SEMBRE AHÍ, ANTES HABIA CAFE. (...)"*

La anterior versión fue ratificada por las declaraciones presentadas durante el trámite administrativo por el señor [redacted] en la declaración brindada ante esta territorial manifestó:

> *"(...) **PREGUNTADO: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacifica e ininterrumpida? CONTESTO: NO, EL NO HA TENIDO PROBLEMAS CON NADIE EN LA VEREDA, A EL DE TODA LA VIDA LO HAN RECONOCIDO COMO DUEÑO DE ESE TERRENO, SOLO EN EL TIEMPO DEL DESPLAZAMIENTO EL PERDIO LA POSESION, DE RESTO EL SIEMPRE HA MANDADO EN ESE PREDIO.***
>
> *PREGUNTADO: **Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTADO. NO, EL NO HA TENIDO PROBLEMAS CON NINGUN COLINDANTE.***
>
> *PREGUNTADO: **Qué tipo de actividades económicas ha ejercido en el predio? CONTESTO: EN EL PREDIO_ CASA DE HABITACION. TIENE LA CASA EL COMIENZO DE UNA CONSTRUICCION. UN CORRAL DE GALLINAS. UNA CHOCHERA. Y LOS SERIVIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** (...)".*

De lo anterior se colige, que se encuentra probado el señorio ejercido por el accionante sobre el predio pretendido, facultades que surgen del derecho de domino, en el sentido de atribuirle el uso, gozó y disposición del bien, que hacen que como propietario pueda desarrollar la función social de la propiedad.

6.2. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Que el articulo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran victimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[16], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado articulo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[17].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del señor [redacted] del municipio de Rosario- Nariño, en el año 2000, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de

[16] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

[17] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, es pertinente en primera instancia entrar analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazado.

- Hechos y causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

El señor [redacted] refiere, que las causas del abandono forzado del predio denominado "Paso Feo" se dieron debido a que al temor y riesgo que representaba contra su vida, memora que las causas que originaron su desplazamiento se debió a la amenaza recibida por parte de grupos armados ilegales que denomina Praramilitares, memora que para esa epoca recibió un panfleto firmado por el grupo delincuencial de las AUC y en el que aparecia textualmente su nombre y advertia que debia abandonar la zona el 1 de abril de 2000, en vista de ello y con el fin de proteger su vida decide salir desplazado en compañía de su nucleo familiar., en declaración de 30 de noviembre de 2015 se menciona lo siguiente:

> *"(...)* ***PREGUNTADO****: Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? Porque ¿hechos? Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Lev v/o delincuencia común? Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? De qué lugar salió desplazado?* ***CONTESTÓ****: Si señor porque tuve que dejar mi tierra en el año 2000, tuve miedo de los paramilitares, yo Salí desplazado del Rincón.*
>
> ***PREGUNTADO****: Cuáles fueron los motivos del desplazamiento?* ***CONTESTÓ****: Eso fue una amenaza de los paras que teníamos que dejarla tierra y mandaron una carta con nuestros nombres*
>
> ***PREGUNTADO****: Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y Sírvase realizar un relato de esta situación* ***CONTESTÓ****: las AUC bloque libertador sur mandaron una carta y que teníamos que salir de ahí, el 1 de abril de 2000 por el comandante Juan Carlos, nosotros lo dejamos porque teníamos miedo de que nos maten, yo abandone 3 predios EL YARUMAL, EL EMPATE y EL PASO FEO (Esta solicitud es por EL Yarumal)*
>
> ***PREGUNTADO****: Cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuánto tiempo y que tipo de vinculo tenía y/o tiene el encargado del predio* ***CONTESTO****: no señor*
>
> ***PREGUNTADO****: Como se encuentra actualmente el Inmueble solicitado en restitución:* ***CONTESTO****: Recuperado, de una parte rastrojo y de otra potrero*
>
> ***PREGUNTADO****: Usted Ha declarado ¿en alguna oportunidad ante alguna entidad Estatal por los hechos anteriormente señalados? Ante qué entidad? En qué fecha? En qué estado se encuentra* ***CONTESTO****: a la Unidad de Justicia y Paz en 2008, no sé si estoy incluido o no.*
>
> ***PREGUNTADO****: en razón de dicha declaración usted o su núcleo familiar han recibido algún tipo de ayudas? Cuáles y por parte de quién?* ***CONTESTO****: Nada*
>
> ***PREGUNTADO****: con quienes salió desplazado?* ***CONTESTO****: nosotros nos fuimos. Toda mi familia 3 hijos, mi esposa, 2 nueras, y 3 nietas. (...)".*

Al plenario probatorio, allegó el solicitante un panfleto del grupo al margen de la ley de las AUC, en el cual se evidencia que está escrito su nombre como persona amenazada, al respecto se lee:

"SI LA MUERTE NOS SORPRENDE EN EL FRAGOR
DE LA LUCHA BIENVENIDA SEA"

Hermanos Nariñenses en nombre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU reciban un saludo cordial. La guerrilla y sus apéndices creen que solamente debemos combatir a los efectivos uniformados de sus filas, sin embargo, ellos asesinan y secuestran indistintamente, es decir, que consideran como enemigos a toda la población del país. Con base en esto sostenemos que somos dos bandos en conflicto, la nación colombiana de un lado y del otro la subversión, son ellos quienes así lo han determinado.

Mientras la guerrilla siga utilizando su aparato militar en contra de la nación para atropellarla y alejar de ella, nosotros seguiremos en armas defendiéndola y defendiéndonos. Cuando la guerrilla suspenda el secuestro, la extorsión, el terrorismo y los ataques a la población civil. En ese momento también nosotros estaremos dispuestos a suspender las acciones contra ellos, porque el problema no somos nosotros, ni lo creamos nosotros, son ellos.

HERMANOS DEL ROSARIO, estamos aquí para apoyar y librar del monstruo destructor de la guerrilla; a todos tus habitantes; EXEPTO LOS AUXILIADORES, SAPOS Y COLABORADORES DE LOS APATRUDAS DE LAS FARC, ELN Y El L.
A partir del momento tenemos comisiones infiltradas en este municipio y LES INFORMAMOS A TODOS LOS COLABORADORES, SAPOS, AUXILIADORES Y MILICIANOS QUE TIENEN 8 DIAS A PARTIR DEL MOMENTO PARA QUE ABANDONEN EL DEPARTAMENTO, DE LO CONTRARIO CORRERAN LA MISMA SUERTE DEL "DOCTOR".

Anexamos a este lista de los sapos de este municipio que deben abandona el Departamento.

DALIS GUERRERO	HOMERO ESPAÑA
FAMILIA RODRIGUEZ GUERRERO	(El Rosario Pasto)
CRUZ ARAUJO	ESPERANZA TELLO FLORES
SUAZA ERAZO	SANDRO MELO
ALIX ESPAÑA GOMEZ	JOSE ORTIZ
FIADER FOLLECO DELGADO	JAIRO MARTINEZ DAZA
GILBERTO CRUZ NARVAEZ	CAMPO ELIAS MARTINEZ
ROBERTO ANTONIO ROSERO	NOVAR SOLARTE
ERMES ORDÓÑEZ OJEDA	ALBERTO DELGADO SOLARTE
GERARDO CHAVEZ	YOLADA TELLO FLORES
EULER GUERRERO	CARLOS LOPEZ
RAFAEL ORDÓÑEZ	JULIAN GRIJALVA
ALCIBÍADES NARVÁEZ	FIDEL SALAZAR
ERLINDA ORDÓÑEZ	FREDY MELÉNDEZ
INOCENCIO ARAUJO	SEGUNDO URRESTY
ALVARO CARRERA	JESÚS HERNANDO PEREZ
TERESA CARRERA	HECTOR SOLARTE

La declaración rendida por el peticionario guarda concordancia con el testimonio rendido por el señor [redacted] quien en declaración testimonial rendida ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño, manifestó:

> *"**PREGUNTADO**: Tiene Usted conocimiento si el señor [redacted] fue victima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. **CONTESTO**: SI, EL ES UNA PERSONA MUY COMPROMETIDA CON LA COMUNIDAD. Y PASO QUE EL RECIBIO UNAS AMENAZAS DURAS. QUE LA PERSONA QUE N0 COLABORE. PUES QUE VAYA DESOCUPANDO. PUES LO QUE NO SIRVE ESTORBA. ESO FUE DE LAS AUTODEFENSAN UNIDAS DE COLOMBIA. LE ENTREGARON UN PANFLETO. POR ESO SE TUVO [QUE IR DE LA VEREDA. POR QUERER SALIR LE TOCO DORMIR EN EL MONTE, Y TAMBIEN IRSE A VIVIR CON AMIGO. UN TIPO QUE LE DEJÓ ESE PANFLETO EN LA NOCHE AL DIA SIGUIENTE LO EMPEZO A BUSCAR. ELLOS PERSEGÍAN A LA GENTE QUE HABIA COLABORADO CON LA GUERRILLA. EL ENTONCES FUE DESPLAZADO Y LE TOCOO DEJAR SUS COSITAS. COMO DOS AÑOS. EL SE TUVO*

QUE IR DESPLAZADO EN EL AÑO 2005. EL SE FUE PARA POPAYAN. Y PARA LA COSTA PACIFICA PARA BARBACOAS. EL ESTUVO POR TODOS ESOS LUGARES DONDE ESTUVO. ESTUVO AUSENTE TRES AÑOS.

***PREGUNTADO**: Tiene Usted conocimiento como estaba conformado el núcleo familiar del señor [redacted] al momento de ocurrido su desplazamiento? **CONTESTO**: EL SALIO SOLO, LUEGO LA ESPOSA Y SU HIJA SE FUERON PARA POPAYAN. DOS HIJOS LOS MATARON LAS AUTODEFESAS. ESO FUE COMO TAMBIEN POR AHÍ EL 29 DE JULIO DE 2006. LA MUERTE DE UNO DE LOS HIJOS LUCAS, FUE EN EL PUNTO LLAMADO POTRERITO EN LA ENTRADA AL ROSARIO. ENTONCES EL QUEDO A CARGO DE [redacted] Y [redacted].*

***PREGUNTADO**: Sabe Usted si el señor [redacted] tuvo que salir desplazado en más de una ocasión. **CONTESTO**: NO, SOLO SALIO ESA VEZ. ESO FUE EN EN EL AÑO 2005 — 2006, DESPUES DE ESO DOS AÑOS NO VOLVIÓ.*

***PREGUNTADO**: Sabe Usted, hacia donde salió desplazado.- **CONTESTO**: EL SALIO DESPLAZADO HACIA EL POPAYAN. LUEGO SE FUE PARA EL CHOCÓ, Y LUEGO PARA MEDELLIN. (...)".*

En ese orden de ideas el peticionario también allegó al plenario probatorio la resolución No 2013-23258 de 10 de diciembre de 2012, *"por la cual se decide sobre la Inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del decreto 4800 de 2011"* por la cual se resolvió:

RESUELVE:

Artículo Primero: INCLUIR al señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía Nº 15850033, en el Registro Único de Victimas y RECONOCER el hecho victimizante de Amenaza y Despojo y Abandono Forzado de Bienes Muebles por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Finalmente revisado el aplicativo VIVANTO, se identifica que el solicitante ha sido víctima por hechos asociados al conflicto ocurridos en los años 2000 y 2001, al respecto se lee:

RT-RG-MO-05
V3

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:	11952/7	FECHA SINIESTRO:	01/01/2000
RESPONSABLE:	NO DEFINIDO (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	NARIÑO (52)	MUN. SINIESTRO:	EL ROSARIO (52256)
FECHA VALORACIÓN:	17/03/2014		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORIZACION	ESTADO	TIPO DE VICTIMA	
114826	SIGUENZA URRESTE DAVID	15850553	CC	VICTIMA DIRECTA	17/03/2014 12:00:00	Incluido	DIRECTA	E

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	01/04/2000
RESPONSABLE:	OTROS (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	NARIÑO (52)	MUN. SINIESTRO:	EL ROSARIO (52256)
FECHA VALORACIÓN:	05/02/2013		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORIZACION	ESTADO	TIPO DE VICTIMA
191687	[redacted]	[redacted]	CC	Hijo(a)/Hijastro (a) (Activo)	05/02/2013	Incluido	
192760	[redacted]	[redacted]	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	05/02/2013	Incluido	
192753	[redacted]	[redacted]	CC	Yerno/Nuera (Activo)	05/02/2013	Incluido	
191684	[redacted]	[redacted]	CC	Hijo(a)/Hijastro (a) (Activo)	05/02/2013	Incluido	
191683	[redacted]	[redacted]	CC	Hijo(a)/Hijastro (a) (Activo)	05/02/2013	Incluido	
191685	[redacted]	[redacted]	CC	Yerno/Nuera (Activo)	05/02/2013	Incluido	
191691	[redacted]	[redacted]	CC	Esposo(a)/Compañero(a) (Activo)	05/02/2013	Incluido	
191692	[redacted]	[redacted]	CC	Hijo(a)/Hijastro (a) (Activo)	05/02/2013	Incluido	
191686	[redacted]	[redacted]	CC	Yerno/Nuera (Activo)	05/02/2013	Incluido	
216688	[redacted]	[redacted]	CC	Nieto(a) (Inactivo)	05/02/2013	Incluido	
191688	[redacted]	[redacted]	CC	Hijo(a)/Hijastro (a) (Inactivo)	05/02/2013	Incluido	

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	01/01/2000
RESPONSABLE:	OTROS (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	NARIÑO (52)	MUN. SINIESTRO:	EL ROSARIO (52256)
FECHA VALORACIÓN:	04/12/2013		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORIZACION	ESTADO	TIPO DE VICTIMA
191688	[redacted]	[redacted]	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	04/12/2013	Incluido	D
1062685	[redacted]	[redacted]	CC	Hijo(a)/Hijastro (a) (Activo)	04/12/2013	Incluido	D
192000	[redacted]	[redacted]	CC	Padre o Madre (Declarante) (Inactivo)	04/12/2013	Incluido	D

De lo antes anotado, y de las pruebas debidamente aportadas al proceso se logra establecer que el señor [redacted] sale desplazado de la vereda **El Rincón**, del municipio del **Rosario**, en el departamento de **NARIÑO**. Lo anterior permite concluir que el solicitante es víctimas del conflicto armado interno, por vulneración a sus Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, el contexto de violencia establece que, en el año 2000 en la región se presentaron hechos violentos. Por lo que puede concluirse que el señor [redacted] ostenta la calidad de víctima del conflicto armado.

Si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado. En ese entendido es pertinente elaborar una pretensión especial en la demanda que se presentará ante el Juez Especializado en Restitución de Tierras, para que se sirva ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de víctimas – UARIV, incluya en el Registro Único de Víctimas a el/la solicitante y su núcleo familiar por los hechos de abandono forzado.

7. ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que el solicitante se vio obligado a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, dan cuenta del abandono forzado del predio denominado "**Paso Feo**" ubicado en la vereda **El Rincón**, del corregimiento de **El**

Rincón en el municipio de **Rosario**, departamento de **Nariño,** por parte del solicitante, a consecuencia de los hechos de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley, tuvo que dejarlo en abandono.

8. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió el 1 de abril de 2000, es decir con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

9. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que el señor [redacted] identificado con la Cédula de Ciudadanía **No** [redacted] expedida en Rosario, es titular del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

9.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial actualizado a 18 de octubre de 2024, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

9.1.1 IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL Predio denominado "Paso Feo"

Departamento: Nariño.
Municipio: Rosario
Corregimiento: El Rincón
Vereda: El Rincón
Nombre o Dirección del predio: "Paso Feo"
Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	248-35701
Área registral	ÁREA FMI 6 Has + 1412 m2
Número Predial	S/I
Área Catastral	S/I
Área Georreferenciada[18] Hectáreas,+mts²	6 Ha 1412 Mts2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

[18] *"El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

- **Observaciones de la Georreferenciación.**

De acuerdo con la identificación de linderos y colindantes realizada en campo por el funcionario asignado para la actividad y bajo las indicaciones del señor [redacted], identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante), quien identificó los linderos de forma clara y argumentó tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, además se elaboró un formato de acta de colindancia que fue diligenciado con los participantes de la georreferenciación el mismo día del recorrido, el cual se adjunta al presente informe.

Cabe mencionar que los colindantes mencionados en el acta son relacionados con el objeto de identificar el predio solicitado en restitución; lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios.

Para determinar la geometría del predio se tomaron 22 puntos en terreno.

9.1.4 Concepto de la Información Catastral.[19]

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Rosario por los nombres, apellidos o identificación del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] no se encuentra información asociada que permita vincular el predio objeto de solicitud.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de las personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015, documento de compraventa del 3 de febrero de 1991 y resolución 615 del 30 de junio 1999 del INCORA): su esposa, la señora [redacted] con cedula No. [redacted] de la cual se encuentra un predio inscrito bajo el número catastral 19-001-01-04-00-00-0004-0031-0-00-00-0000, ubicado en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, sin guardar relación con el inmueble pretendido.

Asimismo, se realiza la respectiva consulta por la señora [redacted] con cedula de ciudadanía No. [redacted] (vendedora), encontrando un predio inscrito bajo el número catastral 52-256-00-01-00-00-0001-0030-0-00-00-0000 (Campo Bello), ubicado en el municipio de El Rosario, con una cabida superficiaria de 2 Ha 3670 m2, con FMI 248-5731, que, de acuerdo al área registrada y teniendo en cuenta que el FMI reporta que la señora adquiere el predio por compraventa en el año 2005, este bien inmueble no se relaciona con el predio objeto de estudio.

Ahora bien, el documento de compraventa citado anteriormente refiere que la señora [redacted] adquirió el predio por haberlo tomado de terrenos de La Nación como colono, ejerciendo posesión tranquila y pacífica por más de 35 años. Con lo anterior, se concluye que el predio solicitado en restitución no se encuentra inscrito en la base de datos catastral del municipio en mención. Además, no es posible realizar el contraste cartográfico con el polígono georreferenciado, debido a que no existe formación catastral en la zona sobre la cual se localiza la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada 21 Has + 0557 m2 (área total de acuerdo a la resolución 615 del 30 de junio 1999 del INCORA) y el área georreferenciada 6 Ha + 1412 m2, la diferencia de dichas áreas se debe a que, en el lindero Oeste mencionado como Zona de Bosques, comprendido por los puntos 17927421, 17927422 y 1762741, el solicitante (quien acompañó el proceso de georreferenciación) manifiesta que hasta inicios del año "2017", se encontraba campamento de la Guerrilla (Las FARC), y se habían escuchado explotar algunas minas antipersona, por lo cual sugirió no ingresar a lo mencionado

[19] Informe Técnico Predial

como Zona de Bosques, además de la vegetación espesa existente en ese sector. Teniendo en cuenta lo anterior, no se georreferencio una parte del predio (Lindero Oeste). Con esto se procede a diligenciar el formulario FULE (formulario de ubicación y localización de eventos por minas antipersonal-municiones sin explotar), cargado con id de documento [redacted]. De igual forma, se establece comunicación con el solicitante al No. 316-241-0106; quien manifiesta que en el proceso de georreferenciación solo se midió la parte productiva del bien inmueble, evadiendo la parte de bosque, que según su criterio es una zona con minas antipersona.

9.1.5. Concepto de la Información Registral.

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] con cedula de ciudadanía No. [redacted], se encuentra un predio denominado Lote de Vivienda El Empate, registrado con el FMI 248-17166, adjudicado mediante la resolución 985 del 22/10/1997; sin embargo, este bien inmueble no guarda relación con el predio solicitado, en primera instancia por presentar una resolución que difiere con la relacionada al predio Paso Feo y que de acuerdo a la ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015, este predio corresponde a otra propiedad del solicitante.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de las personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015, documento de compraventa del 3 de febrero de 1991 y resolución 0615 del 30 de junio 1999 del INCORA): su esposa, la señora [redacted] con cedula [redacted], de la cual no se encuentra información. Asimismo, la señora [redacted] con cedula de ciudadanía No. [redacted] (vendedora), se obtuvo el FMI 248-744, de un predio denominado La Estancia, ubicado en la vereda La Punta, municipio de El Rosario, con una extensión de 20 Has, que de acuerdo a la ubicación geográfica y teniendo en cuenta que el documento de compraventa citado anteriormente nombra que la señora [redacted] adquirió el predio por haberlo tomado de terrenos de La Nación como colono, ejerciendo posesión tranquila y pacifica por más de 35 años, este folio no se relaciona con el inmueble solicitado.

Es importante mencionar que el predio en solicitud fue adjudicado al solicitante y a su señora esposa [redacted], por medio de la resolución 0615 del 30 de junio de 1999 de INCORA. Sin embargo, se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro, esta resolución no se encuentra debidamente registrada ante la ORIP correspondiente. Por lo anterior, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión con el oficio con radicado 20242140090678 1 del 01/10/2024, que proceda a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 248-35701.

Dicho folio de matrícula inmobiliaria, en la anotación No. 1 del 07/10/2024, mediante la resolución RÑ 00217 del 28/1/2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño- Pasto, se establece una identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras N 2 Art 13 Decreto 4829 de 2011, de naturaleza jurídica 934, De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, A: La Nación.

Anotación No. 2 del 07/10/2024, mediante la resolución RÑ 00217 del 28/1/2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño- Pasto, se establece una protección jurídica del predio, de naturaleza jurídica 4006, De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, A: ID: 179274.

9.1.6 Concepto de la Información INCORA – INCODER-ANT[20]

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión con el oficio con radicado 20242140090678l del 01/10/2024, que proceda a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 248-35701.

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted] *con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *encontrando cuatro predios: El Yarumal, con un área de 24 Has con 7636 m2, adjudicado mediante la resolución 609 del 01/07/1997, El Empate Lote de Vivienda, con un área de 891 m2, adjudicado con la resolución 985 del 01/10/1997, La Cuadra, con un área de 7500 m2, adjudicado con la resolución 2088 del 01/12/1982 y finalmente Chambimbe con un área de 1 Has con 3929 m2, adjudicado mediante la resolución 362 del 30/05/2013, el cual cuenta con la solicitud B52025601992011 en estado de Predio Adjudicado / Esperar Recurso de Reposición, sin embargo, no se evidencia la adjudicación del predio solicitado, que fue aportada por el solicitante en el proceso de restitución.*

De igual forma, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015, documento de compraventa del 3 de febrero de 1991 y resolución 0615 del 30 de junio 1999 del INCORA): su esposa, la señora [redacted] *con cedula* [redacted] *encontrando el predio denominado El Yarumal, descrito anteriormente. También se consulta por* [redacted] *con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *(vendedora), de la cual no se encuentra información."*[21]

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1792741	1° 46' 11,536" N	77° 23' 35,808" W	1754175,59	4511083,48
1792742	1° 46' 9,115" N	77° 23' 33,719" W	1754100,93	4511148,01
1792743	1° 46' 6,982" N	77° 23' 30,611" W	1754035,04	4511244,13
1792744	1° 46' 7,690" N	77° 23' 29,353" W	1754056,72	4511283,12
1792745	1° 46' 6,960" N	77° 23' 27,823" W	1754034,15	4511330,47
1792746	1° 46' 5,966" N	77° 23' 27,110" W	1754003,51	4511352,49
1792747	1° 46' 4,232" N	77° 23' 25,200" W	1753949,98	4511411,53
1792748	1° 46' 3,831" N	77° 23' 25,525" W	1753937,66	4511401,44
1792749	1° 46' 3,599" N	77° 23' 26,480" W	1753930,61	4511371,84
17927410	1° 46' 2,617" N	77° 23' 27,561" W	1753900,44	4511338,29
17927411	1° 46' 1,792" N	77° 23' 26,613" W	1753874,98	4511367,58
17927412	1° 46' 1,167" N	77° 23' 26,722" W	1753855,76	4511364,15

[20] Informe Técnico Predial

[21] Informe Técnico Predial

17927413	1° 45' 59,900" N	77° 23' 27,659" W	1753816,84	4511335,05
17927414	1° 45' 59,807" N	77° 23' 28,340" W	1753814,02	4511313,93
17927415	1° 46' 0,081" N	77° 23' 30,944" W	1753822,63	4511233,31
17927416	1° 46' 2,531" N	77° 23' 33,331" W	1753898,22	4511159,55
17927417	1° 46' 4,138" N	77° 23' 34,946" W	1753947,81	4511109,65
17927418	1° 46' 5,422" N	77° 23' 33,912" W	1753987,27	4511141,77
17927419	1° 46' 6,408" N	77° 23' 35,145" W	1754017,70	4511103,64
17927420	1° 46' 7,819" N	77° 23' 37,237" W	1754061,29	4511038,96
17927421	1° 46' 8,688" N	77° 23' 38,131" W	1754088,12	4511011,32
17927422	1° 46' 9,915" N	77° 23' 36,575" W	1754125,77	4511059,60
	MAGNA SIRGAS		**ÚNICO ORIGEN NACIONAL**	

9.1.7 Linderos del predio[22]:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1792741 (1754175,59 N, 4511083,48 E), en línea quebrada y en sentido sureste, pasando por los puntos 1792742, 1792743, de aquí en dirección noreste hasta el vértice 1792744, continua en sentido sureste por los puntos 1792745, 1792746, hasta llegar al vértice 1792747 (1753949,98 N, 4511411,53 E), con HEREDEROS DE [redacted] en una distancia de 429,71 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1792747 (1753949,98 N, 4511411,53 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, pasando por los puntos 1792748, 1792749, 17927410, de aquí en dirección sureste hasta el vértice 17927411, prosigue en sentido suroeste hasta el vértice 17927412 (1753855,76 N, 4511364,15 E), con HEREDEROS DE [redacted] en una distancia de 149,80 metros. Continua desde el punto 17927412 (1753855,76 N, 4511364,15 E), en línea quebrada y en sentido suroeste pasando por el vértice 17927413, hasta llegar al punto 17927414 (1753814,02 N, 4511313,93 E), con [redacted] en una distancia de 69,90 metros.
SUR	Partiendo del punto 17927414 (1753814,02 N, 4511313,93 E), en línea quebrada y en sentido noroeste, pasando por los puntos 17927415, 17927416, hasta llegar al vértice 17927417 (1753947,81 N, 4511109,65 E), con [redacted] en una distancia de 257,05 metros. Desde el punto 17927417 (1753947,81 N, 4511109,65 E),, continúa en línea quebrada y en sentido noreste por el punto 17927418, de aquí en dirección noroeste pasando por los puntos 17927419, 17927420, hasta el vértice 17927421 (1754088,12 N, 4511011,32 E), con [redacted] en una distancia de 216,18 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 17927421 (1754088,12 N, 4511011,32 E), en línea quebrada y en sentido noreste, pasando por el punto 17927422, hasta llegar al vértice 1792741 (1754175,59 N, 4511083,48 E), con [redacted] – ZONA DE BOSQUES, en una distancia de 116,47 metros.

9.1.8 Sobreposiciones Con Derechos Públicos O Privados Del Suelo O Subsuelo Y Afectaciones Del Área Reclamada:[23]

[22] Ibidem.
[23] Ibidem.

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 18/10/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
			0

Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:3000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	**En el momento de la visita al predio se observó una quebrada conocida como "Las Nieves", la cual se observa en el costado Este del predio, cerca del punto 17927411, en una distancia de 69,17 metros. Información que se verifica en el ITG elaborado el 25_09_2024.**	**Si Presenta**	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
			0

Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
6.3. MINERÍA **Escala: No Reporta** **Fuente: Agencia Nacional de Mineria** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indigena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0

Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Mineria	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Mineria. según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCION	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0

Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica:	No Presenta	0

Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11		
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 25_09_2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 25_09_2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas.	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vias Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 25_09_2024.	No Presenta	0

Vias Instituto Nacional de Vias - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias del Instituto Nacional de Vias - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG elaborado el 25_09_2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:50.000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**De acuerdo al EOT vigente del Municipio El Rosario, en el Mapa No. 17 de zonificación preliminar por amenazas de quemas, se encuentra que el predio está en zonas donde no se practican quemas, pero que sus áreas pueden ser afectadas por quemas (Qm). Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.**	Si Presenta	100%
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31	No Presenta	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el dia: 18/10/2024		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist. Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	**Si Presenta**	**En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"**
Linea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Linea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Linea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.

Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2 023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Cam pesina_2017"
Otra: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	**Si Presenta**	**El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA _Colectiva_2011"**

9.1.9. Observaciones, Resultados y Conclusiones del Informe Técnico Predial.

"8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: "[redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] manifiesta pertenencia de un predio denominado Paso Feo, ubicado en el Rincón, Municipio del Rosario, con un área total de 21 Has con 557 m2, inmueble adquirido mediante compraventa realizada a la señora Deonelia [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] venta realizada con documento de compraventa celebrado el 3 de febrero de 1991, sin embargo, posterior a la compra el inmueble fue adjudicado por el INCORA con la resolución No. 615 del 30 de junio de 1999, compartiendo propiedad con su señora esposa [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] (tanto el documento de compraventa como la resolución de adjudicación fueran aportadas por el reclamante y se encuentran cargadas con id de documento 1503060 y 1503058 respectivamente).

En cuanto a los linderos del predio, este colinda, por la cabecera, con [redacted], al costado derecho con Filemón Meléndez, al costado izquierdo con [redacted] y finalmente al pie con el señor [redacted] información tomada de la ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015."

2. Análisis de Información Catastral:

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Rosario por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] no se encuentra información asociada que permita vincular el predio objeto de solicitud.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de las personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015, documento de compraventa del 3 de febrero de 1991 y resolución 615 del 30 de junio 1999 del INCORA): su esposa, la señora [redacted] con cedula No. [redacted] de la cual se encuentra un predio inscrito bajo el número catastral 19-001-01-04-00-00-0004-0031-0-00-00-0000, ubicado en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, sin guardar relación con el inmueble pretendido.

Asimismo, se realiza la respectiva consulta por la señora [redacted] con cedula de ciudadanía No. [redacted] (vendedora), encontrando un predio inscrito bajo el número catastral 52-256-00-01-00-00-0001-0030-0-00-00-0000 (Campo Bello), ubicado en el municipio de El Rosario, con una cabida superficiaria de 2 Ha 3670 m2, con FMI 248-5731, que, de acuerdo al área registrada y teniendo en cuenta que el FMI reporta que la señora adquiere el predio por compraventa en el año 2005, este bien inmueble no se relaciona con el predio objeto de estudio.

Ahora bien, el documento de compraventa citado anteriormente refiere que la señora [redacted] adquirió el predio por haberlo tomado de terrenos de La Nación como colono, ejerciendo posesión tranquila y pacífica por más de 35 años. Con lo anterior, se concluye que el predio solicitado en restitución no se encuentra inscrito en la base de datos catastral del municipio en mención. Además, no es posible realizar el contraste cartográfico con el polígono georreferenciado, debido a que no existe formación catastral en la zona sobre la cual se localiza la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada 21 Has + 0557 m2 (área total de acuerdo a la resolución 615 del 30 de junio 1999 del INCORA) y el área georreferenciada 6 Ha + 1412 m2, la diferencia de dichas áreas se debe a que, en el lindero Oeste mencionado como Zona de Bosques, comprendido por los puntos 17927421, 17927422 y 1762741, el solicitante (quien acompaño el proceso de georreferenciación) manifiesta que hasta inicios del año "2017", se encontraba campamento de la Guerrilla (Las FARC), y se habían escuchado explotar algunas minas antipersona, por lo cual sugirió no ingresar a lo mencionado como Zona de Bosques, además de la vegetación espesa existente en ese sector. Teniendo en cuenta lo anterior, no se georreferencio una parte del predio (Lindero Oeste). Con esto se procede a diligenciar el formulario FULE (formulario de ubicación y localización de eventos por minas antipersonal-municiones sin explotar), cargado con id de documento 2374368. De igual forma, se establece comunicación con el solicitante al No. 316-241-0106, quien manifiesta que en el proceso de georreferenciación solo se midió la parte productiva del bien inmueble, evadiendo la parte de bosque, que según su criterio es una zona con minas antipersona."

3. Análisis de Información Registral:

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] con cedula de ciudadania No. [redacted], se encuentra un predio denominado Lote de Vivienda El Empate, registrado con el FMI 248-17166, adjudicado mediante la resolución 985 del 22/10/1997; sin embargo, este bien inmueble no guarda relación con el predio solicitado, en primera instancia por presentar una resolución que difiere con la relacionada al predio Paso Feo y que de acuerdo a la ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015, este predio corresponde a otra propiedad del solicitante.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de las personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015, documento de compraventa del 3 de febrero de 1991 y resolución 0615 del 30 de junio 1999 del INCORA): su esposa, la señora [redacted] con cedula [redacted] de la cual no se encuentra información. Asimismo, la señora Deonelia [redacted] con cedula de ciudadanía No. 27179421 (vendedora), se obtuvo el FMI 248-744, de un predio denominado La Estancia, ubicado en la vereda La Punta, municipio de El Rosario, con una extensión de 20 Has, que de acuerdo a la ubicación geográfica y teniendo en cuenta que el documento de compraventa citado anteriormente nombra que la señora [redacted] adquirió el predio por haberlo tomado de terrenos de La Nación como colono, ejerciendo posesión tranquila y pacífica por más de 35 años, este folio no se relaciona con el inmueble solicitado.

Es importante mencionar que el predio en solicitud fue adjudicado al solicitante y a su señora esposa [redacted] por medio de la resolución 0615 del 30 de junio de 1999 de INCORA. Sin embargo, se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro, esta resolución no se encuentra debidamente registrada ante la ORIP correspondiente. Por lo anterior, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión con el oficio con radicado 202421400906781 del 01/10/2024, que proceda a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 248-35701.

Dicho folio de matrícula inmobiliaria, en la anotación No. 1 del 07/10/2024, mediante la resolución RÑ 00217 del 28/1/2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño- Pasto, se establece una identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras N 2 Art 13 Decreto 4829 de 2011, de naturaleza jurídica 934, De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, A: La Nación.

Anotación No. 2 del 07/10/2024, mediante la resolución RÑ 00217 del 28/1/2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño-Pasto, se establece una protección jurídica del predio, de naturaleza jurídica 4006, De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, A: ID: 179274."

4. Análisis de Información ANT :

"Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y las realizadas en el catastro, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión con el oficio con radicado 202421400906781 del 01/10/2024, que proceda a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 248-35701.

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted] *con cedula de ciudadanía No.* [redacted]*, encontrando cuatro predios: El Yarumal, con un área de 24 Has con 7636 m2, adjudicado mediante la resolución 609 del 01/07/1997, El Empate Lote de Vivienda, con un área de 891 m2, adjudicado con la resolución 985 del 01/10/1997, La Cuadra, con un área de 7500 m2, adjudicado con la resolución 2088 del 01/12/1982 y finalmente Chambimbe con un área de 1 Has con 3929 m2, adjudicado mediante la resolución 362 del 30/05/2013, el cual cuenta con la solicitud B52025601992011 en estado de Predio Adjudicado / Esperar Recurso de Reposición, sin embargo, no se evidencia la adjudicación del predio solicitado, que fue aportada por el solicitante en el proceso de restitución.*

De igual forma, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 30 de noviembre del 2015, documento de compraventa del 3 de febrero de 1991 y resolución 0615 del 30 de junio 1999 del INCORA): su esposa, la señora [redacted] *con cedula* [redacted] *encontrando el predio denominado El Yarumal, descrito anteriormente. También se consulta por Deonelia* [redacted] *con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *(vendedora), de la cual no se encuentra información."*

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se encuentra que el predio está sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2024_09_06. Para mayor información puede remitirse a la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes. "

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

"ZONAS DE RIESGO: De acuerdo al EOT vigente del Municipio El Rosario, en el Mapa No. 17 de zonificación preliminar por amenazas de quemas, se encuentra que el predio está en zonas donde no se practican quemas, pero que sus áreas pueden ser afectadas por quemas (Qm). Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se

encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI."

"FUENTES HÍDRICAS: En el predio se observó una quebrada conocida como "Las Nieves", la cual se observa en el costado Este del predio, cerca del punto 17927411, en una distancia de 69,17 metros.

Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que proceder a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no colinda con vías o caminos.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio solicitado no presenta edificación."

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, subregión Alto Patia- Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05". De igual forma, el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación fue realizada el 27 de septiembre de 2016, en un punto de acceso al predio con las coordenadas: 1° 46' 3,689" N, 77° 23' 25,543" W

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".[24]

9.1.10 Análisis de traslape de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

"el predio objeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT, el polígono fue actualizado en el SRTDAF".

9.2. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

9.2.1 Solicitante (s):

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, El señor [redacted] brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
179274	[redacted]	[redacted]	"Paso Feo"	Ocupante

9.2.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	[redacted] Apellido	Primer Nombre	[redacted] Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Titular	08/12/1952
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Cónyuge	23/06/1950
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo	13/01/1975
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo	28/02/1977
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hija	06/08/1986
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hermano	14/07/1954
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nuera	15/02/1979

[24] Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Nariño,. actualizado el 18 de octubre de 2024

Primer Apellido	[redacted] Apellido	Primer Nombre	[redacted] Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieta	30/09/1996
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieta	31/03/1998
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nuera	30/06/1963

9.2.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

:

Primer Apellido	[redacted] Apellido	Primer Nombre	[redacted] Nombre	Tipo De DI°	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Titular	6/12/1952	Vivo/a	3102410106
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Cónyuge	23/08/1953	Fallecido/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	28/02/1977	Vivo/a	3163309353
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	6/08/1981	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	13/01/1973	Fallecido/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieto/a	30/09/1996	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieto/a	31/03/1998	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieto/a	4/07/1999	Vivo/a	

"Concepto Social:

El día 29 de octubre del 2024, se realizó llamada telefónica al celular [redacted] perteneciente al señor [redacted] con el fin de actualizar y/o corroborar información acerca del núcleo familiar al momento de los hechos y determinar los posibles titulares y/o legitimados cuando aplique.

*Se identifica como **titulares de la acción de Restitución de Tierras** a los señores [redacted] y [redacted] (Q.E.P.D), quienes contrajeron matrimonio el 15 de abril de 1974 y fruto de dicha unión tuvieron tres hijos llamados [redacted] Alexander [redacted] (Q.E.P.D), [redacted] y [redacted]. Dado que la señora [redacted] falleció por causas ajenas al conflicto armado el 2 de mayo del 2022, se identifica como **legitimados** a los tres hijos de la pareja, teniendo en cuenta que se informó que ninguno de los titulares tuvo hijos fuera del matrimonio. Así mismo, se da a conocer que [redacted] hijo de los titulares y quien hacía parte del núcleo familiar al momento de los hechos, falleció el 29 de junio del 2002 en circunstancias asociadas al conflicto armado, de él se reconocen tres hijos llamados [redacted]*

Para la época de los hechos victimizantes, los titulares estaban casados y también hacían parte del hogar, su pareja [redacted] y las hijas de ambos [redacted] y su pareja [redacted] Damaris Muñoz [redacted] y [redacted] hermano del señor [redacted] (Q.E.P.D), quien falleció el 31 de diciembre del 2019.

En el análisis del caso, se establece como ***temporalidad de los hechos victimizantes el año 2000,*** *época en la cual el predio estaba destinado para mantenimiento de ganado. En la consulta al* ***Sistema de Información VIVANTO*** *se observa que los titulares están incluidos por hechos de* ***Desplazamiento Forzado*** *el* ***01/04/2000,*** ***Amenaza y Abandono o Despojo Forzado*** *de Tierras el* ***01/06/2000*** *en el municipio El Rosario (Nariño)."* [25]

Titulares y legitimados en la Ley 1448 del 2011

El derecho a la restitución de tierras parte del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, de cual se desprende que son titulares aquellas personas que: i) sean propietarias, poseedoras, o explotadoras de baldíos adjudicables, ii) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, y iii) que esos hechos hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Por su parte el artículo 81 de la misma norma prevé que en caso de que la solicitante titular haya fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extiende hasta las personas llamadas a suceder de conformidad con el Código Civil. Sobre el particular el citado artículo indica:

> *"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*
> *Las personas a que hace referencia el artículo 75.*
>
> *Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*
>
> *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*
>
> *En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*
>
> *Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

De otro lado, se tiene que se ha constatado en este estudio que el predio pretendido se trata de un bien inmueble de connotación baldía, por lo que sus titulares derivan de su relación jurídica una mera expectativa de convertirse en propietarios del inmueble, **categoría que no tiene una protección jurídica y que no es transferible a terceros**, tal y como lo ha señalado el artículo 69, inciso 2º de la Ley 190 de 1994:

> *"ARTÍCULO 69. (Modificado por la Ley 1900 de 2018, art. 4) La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación la solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación*

[25] **CONCEPTO SOCIAL Y JURÍDICO IDENTIFICACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIARES,** elaborado por el área social de la UAEGRTD – Territorial Nariño.

económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. ***La ocupación anterior de*** **persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.**" (Negrita Fuera de Texto)

Es por ello que, la ocupación no puede ser transmitida por causa de muerte y, en consecuencia los llamados a suceder a un ocupante no están legitimados para reclamar la restitución de un predio.

Sin perjuicio de lo anterior, aplicando una interpretación *Pro homine y Pro Victima*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

***"OCUPANTE**: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."*

De la definición en cita se destacan los siguientes casos:

- Los familiares de la víctima ocupante fallecida, que de manera conjunta con aquel hubieren ejercido actos de explotación sobre el predio y tengan la condición de víctimas y cumplan con la temporalidad bajo en marco de la Ley.

- Los miembros del núcleo familiar del ocupante fallecido, que hayan residido en el predio en razón de su relación con aquel, y así mismo tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la Ley.

Una vez identificado la solicitante y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostenta el solicitante es de **OCUPANTE** respecto al predio **"Paso Feo"** ubicado en el Corregimiento de **El Rincón**, Vereda **El Rincón**, Municipio de **Rosario**, Departamento de **Nariño**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por el solicitante [redacted] tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Rosario (NARIÑO), en el año 2000, época en la cual el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [redacted] identificado con la Cedula de Ciudadanía **No** [redacted] expedida en Rosario y a su cónyuge la señora [redacted] **(Q.E.P.D)**, quien en

vida se identificó con la cédula de ciudadanía No [redacted] expedida en el Rosario , al igual que a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en calidad de **OCUPANTES,** del predio rural denominado "**PASO FEO"** ubicado en la vereda **El Rincón**, del corregimiento de **El Rincón** en el municipio de **Rosario**, Departamento de **Nariño,** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 248-35701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Unión (Nariño), con un área georreferenciada de 6 Ha 1412 Mts2 , de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta resolución, correspondiente al asunto identificado con el **ID 179274.**

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como **TITULARES** de la acción de restitución a [redacted] identificado con la Cedula de Ciudadanía **No** [redacted] expedida en Rosario y a su cónyuge la señora [redacted] **(Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No [redacted] expedida en el Rosario; y a título de **LEGITIMADOS** a los llamados a suceder de la señora [redacted] en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la MASA SUCESORAL a saber:

CUADRO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA [redacted] (Q.E.P.D.) (LEGITIMADOS)									
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De Dº	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]				CC		Hijo/a	28/02/1977	Vivo/a	3163309353
[redacted]				CC		Hijo/a	6/08/1986	Vivo/a	
[redacted]				CC		Hijo/a	13/01/1975	Fallecido/a	

CUADRO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR [redacted] **ALEXANDER** [redacted] (Q.E.P.D.) (LEGITIMADOS)									
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De Dº	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]				CC		Nieto/a	30/09/1995	Vivo/a	
[redacted]				CC		Nieto/a	31/03/1998	Vivo/a	
[redacted]				CC		Nieto/a	4/07/1996	Vivo/a	

Así como también a todas las demás PERSONAS INDETERMINADAS pero que pueden tener la calidad de herederos de la fallecida señora [redacted] (Q.E.P.D.) quién para el momento de los hechos victimizantes ostentaban la calidad de **OCUPANTE** sobre el predio denominado "**PASO FEO"** ubicado en la vereda **El Rincón**, del corregimiento de **El Rincón** en el municipio de **Rosario**, Departamento de **Nariño,** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 248-35701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Unión (Nariño), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2000.

CUARTO ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación proceda a cancelar la anotación No 2 que recae en el folio **248-35701**.

QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **248-35701**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el

artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior en lo que atañe al área de extensión de 6 Ha 1412 Mts2 , georreferenciada por esta Unidad Administrativa

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la apertura e inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (5) días

SEXTO. Notificar la presente resolución al solicitante [redacted] a los herederos determinados de los señores [redacted] **Y** [redacted] relacionados en el numeral [redacted] así mismo, notifíquese por aviso a herederos indeterminados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: *Área jurídica – Juan Castillo. Abogado Sustanciador.*

Revisó: *Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez – Coordinadora Jurídica ET- Registro*
Área social – Pamela Sañudo – Profesional Social
Área social – Mauricio Calderón – Profesional de Calidad
Coord. Social – Oscar Garzón/ Coordinador Área Social
Área catastral – Carolina Ordoñez – Profesional Catastral
Coord. Catastral – Harold Chacua / Coordinador Área Catastral

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01185 DE 23 DE DICIEMBRE 2024

[redacted]

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID "184931

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, 2051 de 2016 y las Resoluciones 131,141, 227 de 2012, 722 de 2016, 304 de 2017, y 00923 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	UBICACIÓN DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	ÁREA GEORREFERENCIADA
184931	[redacted]	C.C. [redacted]	BARRIO BRISAS DEL AEREOPUERTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO	CASA 69	252–30058	0111 MT2

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

---

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO

La señora [redacted] (q.e.p.d) presentó solicitud de inscripción ante la Unidad de Restitución de Tierras, radicado en el ID No. 184931, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio denominado CASA 69, ubicado en el barrio Brisas de Aeropuerto, zona urbana del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que conforme la informacion recopilada en el tramite administrativo, se encuentra que la señora [redacted] p.e.p.d) , es oriunda del municipio de Tumaco - Nariño, nació el 1961/08/01, contando a la fecha con 63 años de edad, estado civil casada con el señor [redacted] , nivel de escolaridad primaria completa, trabaja en oficios varios; su domicilio actual se encuentra en la ciudad de, Esmeralda Ecuador calle principal, padre Lino Campuzano

2). Manifestó que, el bien inmueble objeto de la presente solicitud se trata de una casa de habitación con un área de 10 metros de ancho por 15 metros de fondo, la cual fue adquirida a través de la compraventa informal celebrada en Tumaco Nariño hace 24 años, es decir aproximadamente en el año 2000 negocio del que se suscribió presuntamente en documento privado del que no se anexa al tramite administrativo.

3). Afirmó que a partir del vinculo con el predio, lo destino como lugar de vivienda en el que construyó posteriormente su casa de habitacion , junto con su nucleo familiar

4). Respecto de los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el consecuente abandono del bien pretendido manifesto lo siguiente: Que sufrió dos hechos victimizantes: el primero ocurrido en el mes de octubre del 2000 en la vereda Llorente(Tumaco) y el ultimo en el barrio brisas del aereopuerto en el año 2013.

En el ultimo hecho victimizante ocurrido en el año 2013, tuvo lugar luego que su hermana le manifestara de la situacion de amenaza que padecia tanto la solicitante ,asi como tambien su nucleo familiar., los cual se encontraban en el barrio brisas del aereopuerto (Tumaco N)

Ahora bien, según el recaudo probatorio llevado a cabo en la etapa administrativa, que la causa del último desplazamiento forzado de la señora [redacted] (Q.E.P.D) , fue por el homicidio de su hijo [redacted] , el día 01 de abril de 2013, hechos que tuvieron lugar en el barrio la Ciudadela (casco urbano Municipio de Tumaco Nariño), persona que trabajaba de manera informal prestando el servicio de moto taxi , cuando fue ultimado de manera sorpresiva por un sujeto que transitaba un vehicula, tipo motocicleta y le propino varios disparos con un arma de fuego ,hasta causarle la muerte.

Que como consecuencia de este hecho punible que enlutaron el núcleo familiar , allegados de la señora [redacted] en especial su hermana [redacted] persona que vivía en el lugar donde asesinaron al joven [redacted] le manifestó el grave peligro que corria ella y todo su núcleo familiar y por ello fue obligada a salir del municipio de Tumaco el día 04 de abril de 2013 hacia San Lorenzo (Ecuador), junto con su esposo el señor [redacted] su hijo, dos hijastros y su nieta.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

El municipio de Tumaco se encuentra ubicado en el extremo occidental de la región de Nariño, contando con un amplio margen costero abierto al Océano Pacífico en confluencia con una franja significativa de zona liminar con Ecuador, que se integran en "una inmensa riqueza hídrica y exuberante biodiversidad"[5].

Por su configuración geomorfológica presenta condiciones favorables para un inventario mega diverso de especies de flora y fauna, afincadas en suelos igualmente diversos y ricos, y bañados por ciclos hidrológicos altamente dinámicos. Su cabecera municipal San Andrés de Tumaco es reconocida como la tercera ciudad más importante para Nariño después de Pasto e Ipiales, tanto por su extensión como por su población y su relevancia en la economía departamental. En contraposición a ello, en el municipio de Tumaco como en buena parte del pie de monte costero y la llanura del pacífico, el conflicto armado ha tenido dimensiones que han configurado una crisis humanitaria reiterativa en distintos momentos de su historia. En razón a ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Nariño, a través de la Resolución RÑ 1233 de 19 de diciembre de 2023, dio apertura a la microfocalización para el municipio de Tumaco, referente a toda la extensión territorial del municipio. Para marzo de 2020 el número de solicitudes en estudio previo para la etapa administrativa asciende a 160 casos[6], los cuales se ilustran en el siguiente mapa:

Mapa 1. Municipio de Tumaco y polígonos de predios en solicitud de restitución de tierras.

[5] UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –Territorial Nariño- Documento de análisis de contexto DAC, del Municipio de San Andrés de Tumaco - tramo 3, departamento de Nariño. Actualización, ID microzona 1362 resolución de la microzona RÑ 01539 del 10 de diciembre de 2.020.

[6] UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –Territorial Nariño- Documento de análisis de contexto DAC, del Municipio de San Andrés de Tumaco - tramo 3, departamento de Nariño. Actualización, ID microzona 1362 resolución de la microzona RÑ 01539 del 10 de diciembre de 2.020.

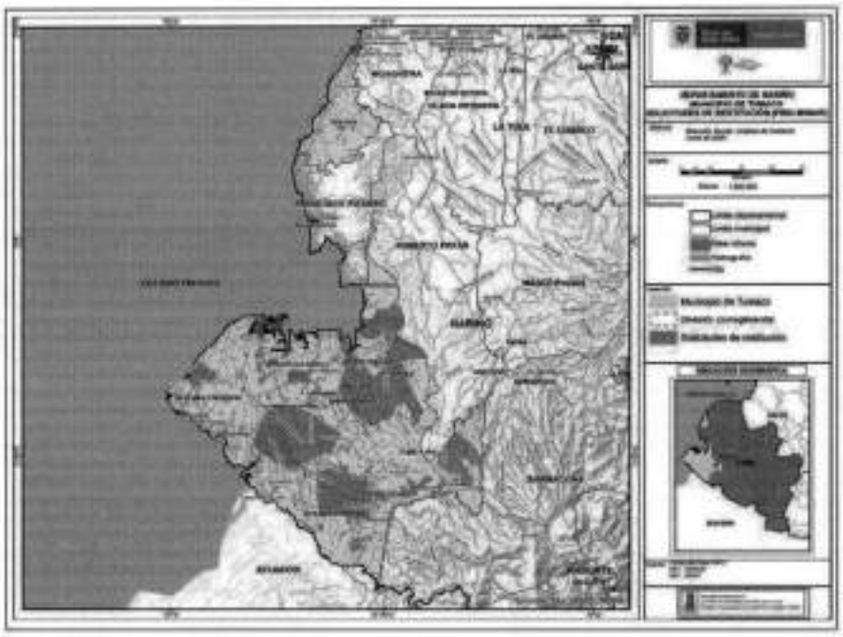

Fuente: Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Social. 2020.

El objetivo de este documento consiste en brindar elementos de análisis sobre el contexto del municipio de Tumaco y las dinámicas del conflicto armado que tuvieron lugar en él, y que propiciaron el rompimiento del vínculo material o formal entre los solicitantes y los predios que hoy se encuentran en solicitud de restitución. En el caso particular de este municipio, el análisis parte de la hipótesis que los casos de abandono forzado de tierras que han tenido lugar en él, se enmarcan en tensiones históricas alrededor de la propiedad, tenencia y uso de la tierra, siendo este un municipio eminentemente étnico que por sus condiciones de inseguridad en los derechos de propiedad sobre la tierra ha sido escenario de procesos de colonización, venta y acaparamiento de tierras por parte de actores locales y foráneos, desencadenando tensiones y conflictos que en ocasiones han estado marcados por la violencia. Esta configuración problemática se vio agudizada por la presencia y el accionar violento de grupos armados organizados al margen de la ley, los cuales ingresaron gradualmente en el territorio generando distintos escenarios de victimización, destacando entre ellos los encuentros armados con interposición de civiles y las distintas formas de disputa por el control territorial y poblacional, que afectaron de manera directa a la población civil del municipio, especialmente en el período comprendido entre los años 2000 y 2014, cuando confluyeron las organizaciones guerrilleras Farc y Eln, los grupos paramilitares y los grupos de recomposición paramilitar, en permanente tensión armada entre sí y en contraposición a los cuerpos militares estatales. Respecto de estos últimos es pertinente mencionar que su participación en el conflicto armado también generó profundas afectaciones para la población civil, como se desarrollará en el apartado correspondiente.

De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el municipio de Tumaco cuenta con 253.637 habitantes, de los cuales el 11,8% se ubica en la cabecera municipal y el 62,9% en el área rural. En su configuración poblacional Tumaco se caracteriza por su prevalencia de población étnica, con un 80,14% de población afro y un 4,6% de población indígena; esta configuración demográfica se corresponde con la participación territorial de titulaciones colectivas, contando actualmente con 15 consejos comunitarios afro y 14 resguardos indígenas de los pueblos Awá y Eperara Siapidaara.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Los procesos de poblamiento que han dado origen a la estructura poblacional actual del municipio tienen relatos de largo aliento, especialmente en lo que tiene que ver con pueblos originarios como los indígenas Eperara Siapidaara y Awá, así como las ocupaciones ancestrales de comunidades negras llegadas a las riveras de los rios en los procesos de cimarronaje y liberación de la esclavitud española. En épocas más recientes, los momentos migratorios más relevantes han estado relacionados con la demanda de obras infraestructura de gran envergadura e interés subregional, regional o nacional, como es el caso de la construcción del Ferrocarril de Tumaco (1924), la via Pasto-Tumaco (1964) y el Oleoducto Trasandino (1969); como también con la instalación o desarrollo de actividades de economía extractiva tanto en marcos de legalidad, como en el caso de la minería, los cultivos de palma africana, coco, plátano, cacao, palmito, la extracción de maderas, la camaronicultura, la silvicultura y la pesca; como en procesos de la economía de la ilegalidad, especialmente el cultivo de hoja de coca y la mineria ilegal.

Todas las actividades antes descritas han representado una demanda creciente de espacios para su desarrollo, lo cual ha generado impactos y configuraciones diversas en los territorios que comprende la llanura del pacífico. Esta situación se ha visto complejizada a su vez por la pobreza estructural y la desigualdad que ha afectado históricamente a las poblaciones locales, hecho que tiene también una clara expresión en lo que corresponde al uso, la tenencia, el aprovechamiento y la propiedad de la tierra.
En tal sentido, la escasa presencia estatal que puede rastrearse en la historia local en cuanto a funciones institucionales para la garantía de los derechos civiles, contrasta con la eficaz implementación de políticas afines a la instalación o desarrollo de enclaves económicos como es el caso de la agroindustria palmicultora, la actividad minera, o de erradicación forzada de cultivos ilicitos como la aspersión aérea de glifosato, que han sido procesos generadores de tensiones y conflictos por sus impactos y la divergencia entre los intereses alrededor de la tierra.

Sumado a lo anterior, dos fenómenos paralelos antecedieron a la configuración de la crisis humanitaria que en años recientes se reconoce en esta parte del país, el primero de ellos: el posicionamiento a nivel local de élites gobernantes ineficientes y vinculadas a graves hechos de corrupción; el segundo, el desarrollo del conflicto armado y sus economías de guerra. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, "Variables como la economía de subsistencia, los bajos niveles educativos, y el escaso espacio de participación social y política han sido determinantes para que diversos actores armados ilegales, por la vía armada, impongan condiciones para el desarrollo económico y la participación de la población en el mismo".

En tal escenario, las primeras acciones violentas de la historia reciente de Tumaco documentadas en el curso de la investigación de la Unidad de Restitución de Tierras, comenzaron a hacerse reiterativas desde finales de la década de los 80, con hechos que se enmarcaron principalmente en el proceso de asonada con mayores repercusiones para este municipio, ocurrido en 1988, denominado "El Tumacazo". Este evento tuvo lugar como consecuencia de la inconformidad generalizada que se habia instalado en este municipio en relación con el alto nivel vulnerabilidad de la población y la escasa cobertura de servicios públicos, proceso agudizado a partir de la crisis posterior al terremoto-maremoto de 1979, que además de haber afectado materialmente a todo el Pacífico nariñense, generó malestar por cuanto los fondos orientados a su mitigación se habrian malversado por parte de las élites locales. Este ambiente sociopolítico desembocó en un proceso de movilización social con intención separatista, liderado por el movimiento cívico "Tumaco SOS" y orientado a la consolidación de Tumaco como una entidad territorial al margen del orden estatal de Colombia, movimiento que se radicalizó y generó una crisis política regional, ante la escasa atención que percibió en reiterados paros, marchas y manifestaciones precedentes.

Por otra parte, el incremento de la violencia también tuvo un origen en la presencia y accionar de grupos armados ilegales, misma que a su vez ha estado ligada a la dinámica de la expansión de los cultivos ilícitos; en tal sentido, el proceso de posicionamiento de este tipo de economía empezó a desarrollarse en el Pacífico nariñense de manera paulatina, con un incremento vertiginoso desde finales de la década del 90 , especialmente a partir de los procesos de erradicación de áreas cultivadas en regiones como Caquetá y Putumayo, las cuales atravesaron previamente momentos de bonanza cocalera que incentivaron la migración de un significativo volumen de población desposeída desde las regiones aledañas, quienes buscaban insertarse en esta dinámica económica y que al verla fragmentarse emprendieron un retorno forzado a sus lugares de origen. De esta forma, la trashumancia de la coca trajo consigo la instalación de nuevas áreas de cultivo y nuevos núcleos de interés para las organizaciones ilegales ya insertadas para entonces en todos los eslabones del ciclo productivo de estupefacientes.

Bajo estas circunstancias, dentro del proceso de análisis del contexto del municipio de Tumaco, se ha reconocido cuatro momentos centrales en la dinámica del conflicto armado: el primero de ellos definido alrededor de los años 1985 y 1997, que comprende la fase de ingreso y consolidación de las organizaciones guerrilleras Farc y Eln al pie de monte costero y la costa pacífica nariñense, periodo caracterizado por una orientación primordialmente política de estas organizaciones y un paulatino ascenso de su despliegue militar, ligado al desarrollo de la economía del narcotráfico. El segundo, delimitado entre 1998 y 2005, considerado aquí como la primera fase de escalamiento y degradación del conflicto armado, durante el cual además de las organizaciones guerrilleras, confluyeron el desarrollo del fenómeno paramilitar por conducto de las Autodefensas Unidas de Colombia / Bloque Central Bolívar y el posicionamiento de Nariño como principal región productora de cultivos de uso ilícito en Colombia, teniendo como centro al municipio de Tumaco.

Enseguida se presenta el período que abarca los años 2006 a 2013, tomado como el momento de la segunda fase de escalamiento y degradación del conflicto en Tumaco, donde se acrecentó la intensidad de la confrontación armada por la emergencia de organizaciones post desmovilización paramilitar, la persistencia y tensiones entre organizaciones guerrilleras y el esfuerzo por la retoma del monopolio legítimo de las armas por parte de las fuerzas estatales. Finalmente se describe el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019, considerado como la fase actual de la configuración del conflicto, en la cual han tenido relevancia hitos como la firma de los Acuerdos de Paz entre la guerrilla de las Farc y el Estado Colombiano, la emergencia de organizaciones de recomposición guerrillera y el reposicionamiento de organizaciones de corte paramilitar, la organización Eln y otras estructuras al servicio del narcotráfico.

Como consecuencia de los procesos de violencia antes enunciados se afirma que Tumaco ha tenido varios episodios de una crisis humanitaria irresuelta, que aun en la actualidad tiene álgidas expresiones en hechos de violencia tales como amenazas, homicidios selectivos, desapariciones, extorsiones, enfrentamientos con interposición de civiles, ataques contra objetivos ilícitos de guerra, reclutamiento ilegal, desplazamiento y abandono forzado de predios. Esta situación ha impactado a la población como también al ambiente natural sobre el cual avanzan problemáticas como la deforestación indiscriminada, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación de las fuentes hídricas bien por la presencia de sustancias nocivas originadas en la actividad minera, como en el desarrollo o la mitigación del narcotráfico y en el marco de los eventos de derramamiento de petróleo crudo a consecuencia de las acciones terroristas contra el Oleoducto Trasandino (OTA).

En suma, el contexto de violencia ha generado afectaciones diferenciadas para la totalidad de la población que habita el territorio, pero ha tenido especial impacto en los pueblos originarios y ancestrales para quienes, según la Defensoría del Pueblo, no solo se ha comprometido su integridad en acciones como las ya descritas, sino también por "[...] el despojo de sus territorios, la imposición de restricciones a las libertades, a la movilidad en espacios, [...] modalidades a

través de las cuales los grupos armados ejercen control social, territorial, cultural y político, desarticulando los procesos organizativos y [provocando] la pérdida de tradiciones en las comunidades, atentando contra el gobierno propio, la identidad e integridad cultural" . Adicionalmente, la desprotección de las autoridades tradicionales y líderes locales se ha traducido en una alta vulnerabilidad a la lesión de sus derechos humanos, la interferencia de las estructuras ilegales en las agendas de las organizaciones comunitarias, el subsecuente señalamiento y la victimización de civiles bajo supuestos de colaboración con el enemigo por parte de todas las organizaciones en confrontación.

Considerando los elementos antes descritos, la estructura del documento de análisis de contexto para esta microzona cuenta con un segmento introductorio a la información general, los procesos de poblamiento y la estructura agraria del municipio, seguido de un capítulo en el cual se abordan las particularidades de la dinámica del conflicto armado en esta jurisdicción con ajuste a los periodos antes mencionados, para avanzar a manera de cierre hacia un segmento de notas conclusivas.

Puesto que el presente documento hace referencia a las reclamaciones de restitución de tierras carácter particular, en términos metodológicos su énfasis se orienta a entrelazar la historia de la violencia en el contexto del conflicto armado en el municipio obtenida desde fuentes secundarias con los relatos de sus habitantes, particularmente de los solicitantes de predios ubicados en el área urbana y las zonas rurales de carretera del municipio, pues se presume fueron afectados directamente por el accionar de los distintos actores en disputa en el marco del conflicto armado interno y sus testimonios se consideran de primera importancia dentro del acervo probatorio para el proceso judicial. Con ello se pretende establecer un inventario de los principales impactos del conflicto armado que de manera diferencial, directa e indirecta afectaron a la población civil y fracturaron sus vínculos de territorialidad, tenencia y/o aprovechamiento de la tierra.

Para la construcción del documento se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial tales como la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (RNI), el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo y sistemas estadísticos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); así mismo se estableció importantes insumos de carácter cualitativo, basados en indagación directa con fuentes primarias a partir de los relatos de los solicitantes y de la implementación de las distintas técnicas para la recolección de información comunitaria que son utilizadas de manera estandarizada por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD, entre ellas los ejercicios de Líneas de Tiempo, Entrevistas a Profundidad y Grupos Focales. En ese marco las jornadas de recolección de información de fuente primaria en al área microfocalizada, se llevaron a cabo entre el 2 y 6 de marzo de 2020 en la cabecera municipal de Tumaco. Así mismo, se realizó una revisión técnica de fuentes secundarias de información como sentencias, registros de prensa, documentos académicos, informes de observatorios de Derechos Humanos y organismos internacionales, entre otras fuentes listadas en la bibliografía de referencia.

2.2.1. ANÁLISIS DINÁMICAS DEL CONFLICTO EN EL MUNICIPIO DE TUMACO NARIÑO

Iniciando este periodo, por séptimo año consecutivo Nariño fue el departamento con mayor área sembrada con coca en el país, con el 22% del área total. Así mismo, éste fue el tercer año consecutivo en que las operaciones de aspersión se incrementaron, llegando a 37.891 ha, mientras que la erradicación manual fue de 14.231 ha, un 45% menos de lo reportado en 2.011[7].

[7] UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –Territorial Nariño- Documento de análisis de contexto DAC, del Municipio de San Andrés de Tumaco - tramo 3, departamento de Nariño. Actualización, ID microzona 1362 resolución de la microzona RÑ 01539 del 10 de diciembre de 2.020.

En relación con este aspecto, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC (por sus siglas en inglés) consultó a productores sobre otras alternativas y encontró que los argumentos para seguir sembrando coca son: la "rentabilidad", "no hay opciones" y "mercado fácil". Estos argumentos son de tipo económico y responden de manera especial, a estrategias de sobrevivencia frente a las condiciones socio económicas que enfrentan los productores agropecuarios[8].

Respecto a las hectáreas de coca sembradas en el municipio de Tumaco entre 2009 y 2016 se registró aproximadamente un total de 76.487 ha de las cuales 40.108 ha fueron sembradas entre los años 2015 y 2016[9].

Gráfica 13. Cultivos de coca en Tumaco 2009 - 2016

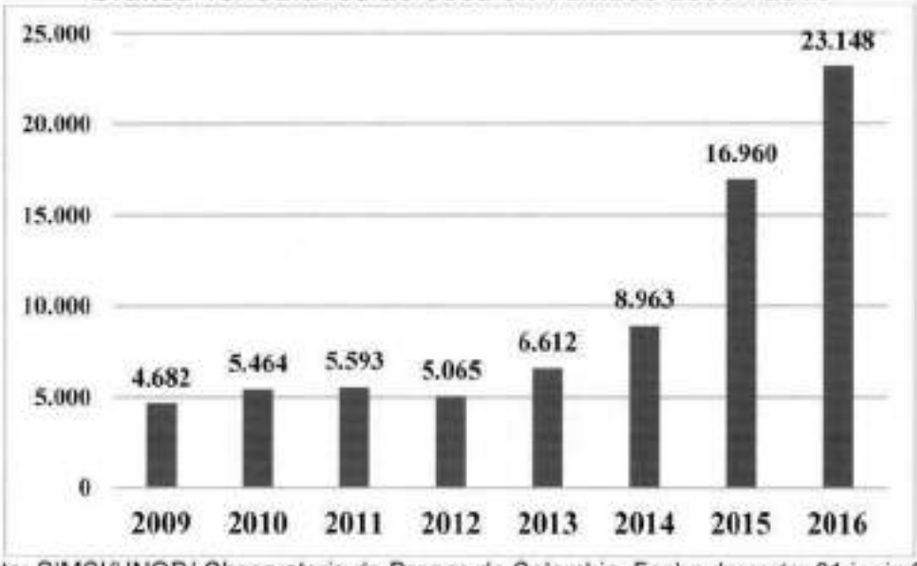

Fuente: SIMCI/UNOD/ Observatorio de Drogas de Colombia. Fecha de corte: 31 junio 2023.

Como alternativa a la siembra de la coca, muchos de los pequeños productores campesinos han asumido programas gubernamentales de fomento de cultivos, sobre todo del cacao, sin garantías para el precio de compra[10]. En este periodo de tiempo, la producción del cacao aumentó considerablemente, pero el precio bajó debido a los Tratados de Libre Comercio (TLC) con Canadá en el 2.011 y la Unión Europea en el 2.013 que causaron una sobreoferta en el mercado nacional debido a la importación del producto de otros países a precios más bajos[11]. La caída del precio del cacao implicó a nivel nacional en un malestar generalizado reclamos por parte de productores cacaoteros los cuales se organizaron para entrar en paros nacionales[12]. En este

[8] IBIDEM
[9] IBIDEM
[10] Diócesis de Tumaco, Nariño. *¡Que nadie diga que no pasa nada! Una mirada desde la región del Pacífico Nariñense*. Balance no 3. 2012,13.
[11] Diócesis de Tumaco, Nariño. *¡Que nadie diga que no pasa nada! Una mirada desde la región del Pacífico Nariñense*. Balance no 3. 2012,13
[12] "La situación que hoy vivimos los cacaocultores ha rebosado todos los límites, el Gobierno Nacional, se ha negado a la implementación de una política pública y no ha querido brindar una solución sostenible, hace 13 meses desde diciembre del año 2011 hemos realizado innumerables actuaciones para superar la crisis del sector, pero desafortunadamente no hemos sido oídos , destacamos que desde hace más 20 años no hemos logrado superar la producción nacional de cacao, ni alcanzar condiciones dignas de vida de las familias que vivimos del cultivo de cacao en Colombia. Hoy estamos frente a la caída en picada del precio del cacao, la imposibilidad de

contexto, el cultivo de cacao en la microzona ha enfrentado, además, la encrucijada de convertirse en un motor para la sustitución de cultivos ilícitos; sin embargo, la inestabilidad del precio no ha permitido que el cultivo se consolide como tal, ya que los agricultores manifiestan que el precio actual no es suficiente para cumplir con sus costos.

Por otro lado, otro de los monocultivos que más ha impactado a la región costera del sur occidente han sido los cultivos de Palma. En este tipo de cultivo, en el municipio de Tumaco se encuentran empresas con grandes extensiones y que poseen plantas de extracción de aceite crudo como es el caso de Palmas de Tumaco, Palmeiras S.A., Palmas Salamanca, Astorga S.A., Palmar Santa Elena, Palmas Santafé y Araki, cuyos cultivos se localizan en la zona de Candelillas, el rio Mira, y la carretera de Pasto a Tumaco[13]. Además de estas empresas, se encuentran igualmente pequeños y medianos productores que se dedican a este cultivo. Si bien empresarialmente el cultivo de la Palma de aceite es rentable, a nivel de las comunidades por ser un monocultivo no es bien recibido como apuesta estratégica. En este sentido, si bien algunos sectores piensan en esta como una opción que sigue aportando mucho beneficio a la zona, en general para las comunidades es necesario generar acciones que permitan no solamente ser productivos, sino superar los limitantes que se tienen actualmente en el tema de soberania alimentaria, opción que se ha perdido con esquemas de monocultivo[14].

En cuanto a grupos paramilitares en el presente periodo de tiempo, siguieron presentes Los Rastrojos y Águilas Negras quienes lograron penetrar las instituciones estatales y privadas, involucrando voluntariamente o a la fuerza a pobladores, incluso menores de edad, se evidencia por ejemplo el aumento significativo de la vinculación de niños a grupos armados, vulnerando de esta manera tanto los DDHH, como el DIH en un entorno en el que el miedo y el silencio en la población civil se agudizan aún más, por la llegada a este territorio del grupo Los Urabeños también llamados Autodefensas Gaitanistas de Colombia[15].

Tal como se ha venido mencionando a lo largo del documento, tanto la ausencia estatal como la falta de oportunidades de estudio y laborales hace que muchos jóvenes opten por vincularse a alguno de los grupos armados, ya sea por un monto de dinero, una pistola, un celular o una motocicleta que más tarde les serán quitados[16], mientras tanto, la respuesta que prevaleció de parte del gobierno para responder a la situación fue la militar. Desde el 2011 se ejecutaron los planes: *Espada de Honor*, *Plan Renacer de Nariño* y *Plan Pacífico Troya II*[17].

---

miles de familias cacaoteras de pagar cuantiosos créditos adquiridos con las instituciones financieras, y la pérdida del empleo de otras miles de familias que trabajaban en las fincas productoras de cacao y que hoy por ésta situación están abandonando el campo". Prensa Rural. *La crisis del cacao: Se acerca el paro nacional de cacaoteros y caficultores*. 6 de febrero de 2013: https://prensarural.org/spip/spip.php?article10189

[13] Bitácora & Territorio y el Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural – RIMISP. *Proyecto: desarrollo territorial en el post conflicto colombiano*. Mayo de 2.017,32. Recurso digital recuperado el 22 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.rimisp.org/wp-content/files_mf/1514388162Producto2_LecturaterritorialTumaco_GRANTFIDA1.pdf

[14] Bitácora & Territorio y el Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural – RIMISP. *Proyecto: desarrollo territorial en el post conflicto colombiano*. Mayo de 2.017,33. Recurso digital recuperado el 22 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.rimisp.org/wp-content/files_mf/1514388162Producto2_LecturaterritorialTumaco_GRANTFIDA1.pdf

[15] Diócesis de Tumaco, Nariño. *¡Que nadie diga que no pasa nada! Una mirada desde la región del Pacífico Nariñense*. Balance no 3. 2012,23.

[16] Diócesis de Tumaco, Nariño. *¡Que nadie diga que no pasa nada! Una mirada desde la región del Pacífico Nariñense*. Balance no 3. 2012,21.

[17] Diócesis de Tumaco, Nariño. *¡Que nadie diga que no pasa nada! Una mirada desde la región del Pacífico Nariñense*. Balance no 3. 2012,21.

Según el asesor de paz del departamento, para este periodo de tiempo Mario Fajardo, el factor que más ha incidido en el incremento de la violencia en Nariño, es el narcotráfico, si se tiene en cuenta que, en este departamento desde mediados de la década de los ochenta, comenzó la invasión de las bandas criminales que han convertido a esta región en el "Polvorín de Colombia"[18]. El asesor señaló que la Costa Pacífica es el corredor de mayor influencia del narcotráfico, y donde más muertes violentas se registran, de ahí que es considerada como "la zona donde danza la muerte"[19]. En esta misma línea, durante su visita al municipio de Tumaco en julio del 2.012, el ministro de Defensa para aquel entonces, Juan Carlos Pinzón y el director de la Policía, general José Roberto León Riaño presentaron la nueva estrategia para combatir el narcotráfico, teniendo en cuenta que para este periodo de tiempo Tumaco era el municipio con más cultivos en el país, con 5.771 ha. Durante su discurso el ministro mencionó que "todo lo que toca el narcotráfico ha resultado en muerte y en sufrimiento, ha traído desolación y subdesarrollo (…) es una maldición, lo destruye todo"[20].

En los relatos expuestos en la nota de prensa, Graciela una joven embarazada y madre de dos niños expresa: "Aquí, el agua no es permanente, una semana hay agua, la otra no, hay veces que se demora hasta quince días en volver, lo único que si llega siempre es el recibo que tenemos que pagar". Otras personas relatan su drama "Me desplace por un grupo armado", "mataron a mi padre", "amenazaron a mis hijos", "me dieron una hora para irme", "llevo dos años sin conseguir trabajo", gran parte de los relatos son de personas desplazadas de Llorente, Peñas Coloradas, Candelilla, Chagüí, y otros corregimientos y veredas[21].

Según las declaraciones de los solicitantes de restitución, durante este periodo se registraron hechos de violencia como amenazas, cobro de "vacunas", extorsiones y enfrentamientos con interposición de población civil, que produjeron el abandono de predios en la vereda Albania, Alcuan, San Bernardo, Cajapí, Pindale, Mascarey en corregimiento de Chilví, la Espriella y Candelilla por presuntos miembros de los Rastrojos, las Farc, posdesmovilizados y grupos sin identificar, tal como se relata a continuación:

> "El solicitante explotaba el predio realizando actividades de agricultura (siembra de plátano y yuca) (…) miembros del grupo armado "bacrim" denominado los Rastrojos rondaban la zona donde el solicitante habitaba (…) dicho grupo armado permanecía en el billar cuya propiedad era del solicitante (…) igualmente le solicitaban les prestara una lancha con motor para movilizar a su grupo por las diferentes veredas (…) en los primeros días del mes de agosto, miembros del grupo armado de las Farc llegaron a la zona, atacando de noche los puestos de Policía que se encontraban en el sector, finalmente llegaron a la vereda Cajapi del mira, el día sábado señor Rentería, miembro de las Bacrim, le solicito el favor al solicitante que transportara a una señora de la vereda la peña a la vereda Cajapi del mira (…) la señora iba rumbo a la vereda Pindale (…) el día lunes por la mañana la guerrilla asesinó al señor Rentería en la vereda Pindale (…) un señor llamado Mario, quien pertenece al grupo armado de las Farc, se comunicó vía telefónica con el solicitante amenazándolo con atentar contra su vida si no le decía donde estaban las caletas de las bacrim (…) en consecuencia de lo anterior, el solicitante tuvo que desplazarse del predio junto con su familia"[22].

---

[18] El Diario del Sur. *Nariño, el polvorín*. 19 de julio de 2012. Recurso digital recuperado el 22 de septiembre 2023, del sitio web: https://diariodelsur.com.co/nari%C3%B1o-el-polvor%C3%ADn-de-colombia-113051

[19] El Diario del Sur. *Nariño, el polvorín*. 19 de julio de 2012. Recurso digital recuperado el 22 de septiembre 2023, del sitio web: https://diariodelsur.com.co/nari%C3%B1o-el-polvor%C3%ADn-de-colombia-113051

[20] El País. *Tumaco quiere erradicar la coca, la guerra y el hambre*. 30 de julio de 2012, A6.

[21] El País. *Tumaco quiere erradicar la coca, la guerra y el hambre*. 30 de julio de 2012, A6.

[22] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. Id. 73875*. Fecha: 16 de octubre 2012.p4.

> "el 1 de noviembre de 2012, mientras dormíamos, hubo un enfrentamiento que nos despertó, esto fue aproximadamente a la una de la mañana, tiraban de todo y por todo lado, tatucos, granadas, disparos, de todo. Nosotros en esos momentos empezamos a orar, había mucho llanto. Después en la mañana nos levantamos y nos llevamos la sorpresa de los daños causados"[23].
>
> "Los problemas empezaron en el 2.011, porque los paramilitares nos empezaron a cobrar vacuna, nos pedían 300.000, 400.000 mensuales, nosotros teníamos que dar esa vacuna porque ellos nos amenazaban, ya a lo último nos pidieron 700.000, y ya no podíamos porque era mucha plata y no nos alcanzaba. Eso fue en diciembre de 2.012, les dijimos que nos dieran un mes de plazo, ósea hasta enero, y nos dijeron que, si no la dábamos para esa fecha, que nos perdiéramos de ahí, que nos atuviéramos a las consecuencias. Llegó el 30 de enero y no teníamos la plata, ya estábamos advertidos, si no la entregábamos teníamos que irnos, si no lo hacíamos nos mataban. Salimos de la casa el 30 de enero de 2.013, en la noche, sacamos lo más importante, la ropita y los papeles de los hijos, y nos fuimos para Chilví"[24].
>
> "(...) durante la última semana de noviembre, entre el 25 y 26, comentándole mi caso ante la Fiscalía de Tumaco. Posteriormente en investigaciones que hago, averiguo que esas dos personas eran de las Farc y eran alias "Memín" y alias "Goliat", este último resulto ser el comandante de la guerrilla de la zona. Pero es de indicar que yo venía siendo extorsionado desde el año 2.012 hasta el año 2.013 (...). Una vez que todos estos personajes, se enteran que yo los denuncio ante la fiscalía, entonces me obligan a dejar abandonados todos mis predios y mis actividades económicas. Por lo anterior es que me veo obligado a dejar mis predios abandonados en el año 2.013"[25].

Durante los años 2.012 y 2013, fuentes secundarias registraron en la zona microfocalizada hechos de violencia relacionados con amenazas a los pobladores del corregimiento de Chilví[26], homicidios causados presuntamente por miembros de los Rastrojos a pobladores en la Guayacana[27], Llorente[28], Barrio Obrero (zona periférica)[29] y Unión Victoria[30]. Homicidios perpetrados por desconocidos[31] en Llorente, en la vereda La Brava[32], en la Vereda Agua Clara[33]

---

[23] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. Id. 126599*. Fecha: 15 de enero 2014.p3.

[24] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. Id. 178225*. Fecha: 24 de noviembre 2015.p4.

[25] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. Id. 167763*. Fecha: 11 de mayo 2015.p3.

[26] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 34. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[27] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012,4. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[28] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 69. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[29] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 93. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[30] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 107. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[31] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 08. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[32] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 99. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[33] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 201236. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

en el Barrio Buenos Aires[34], Inguapi[35], en el Barrio Porvenir[36]; desapariciones forzadas en Tangeral[37] y en Pilví[38], una masacre en el sector El Pinde[39]. Ataques de las Farc hacia puesto de Policía en Chilví[40], desplazamientos en Pital Piragua[41], secuestros en el trayecto Corpoica - Pital Piragua, carretera Tangareal - Imbilí[42], desplazamientos masivos producto de enfrentamientos ejercito – Farc en el resguardo indígena Awá Chinguirito Mira[43]. Atentados y ataques en sector de la Y, entrada a Candelilla[44], ataques por parte de las Farc al puesto de Policía ubicado en la vereda Espriella[45], ataques en el corregimiento de Llorente por parte de las Farc[46], entre otras estrategias utilizadas para engendrar el miedo, la zozobra y el temor de la población.

Es evidente que, tras el reposicionamiento en la zona microfocalizada de los Rastrojos y la presencia de los Urabeños, los hechos victimizantes se incrementaron especialmente los homicidios, logrando obtener el control de varios centros poblados que se encuentran en la vía Panamericana y veredas ubicadas en la zona rural del municipio. Por otra parte, las Farc continuaron realizando señalamientos, homicidios y ataques a las estaciones, inspecciones y puestos de Policía, ataques que en muchas ocasiones tuvieron interposición de población civil:

> "Me desplace junto con mi familia en el año 2.014, del municipio de Tumaco, en donde deje abandonados tres predios, las razones por las cuales se dio esta situación fue porque la Guerrilla que operaba en la zona, dicen que el frente Daniel Aldana, ellos constantemente pasaban por los predios y se robaban los animales y la comida de la casa, cerca de los predios también se escuchaban combates, lanzaban granadas y tarugos (sic), era una situación muy angustiosa. La situación fue empeorando ya que finalmente terminaron matando mi hija [...] que tenía 34 años, y 3 hijos, una habitante de la región nos manifestó que la habían matado debido a que nosotros éramos informantes del ejército, cosa que nunca fue cierta, en unas ocasiones las tropas del

[34] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 21 y 124. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[35] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012,93. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[36] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 47. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[37] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 123. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[38] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 144. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[39] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012,,161. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[40] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 174. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[41] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 108. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[42] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 115. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[43] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012,173. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[44] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 192. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[45] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 07. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[46] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 08. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

> ejército se asentaron en la finca y nos pedían agua y pues no nos podíamos negar a esto, pero nunca dimos aviso de nada debido a que no conocíamos a nadie"[47].

Justamente la Columna Daniel Aldana de las Farc para este periodo de tiempo asesinó y torturó en la microzona al mayor Germán Méndez Pabón y al Patrullero Edilmer Muñoz Ortíz en medio de las negociaciones de La Habana para su reincorporación a la vida civil. Esta acción fue calificada por parte del presidente Juan Manuel Santos como un hecho que viola las reglas de la guerra y del Derecho Internacional Humanitario DIH[48].

Respecto al panorama nacional, es importante mencionar que, para este periodo de tiempo, el gobierno nacional y el ELN dieron a conocer un comunicado conjunto donde informaron sobre los inicios de una fase exploratoria, desde enero de 2.014, tendiente a acordar una agenda que permitiera iniciar las negociaciones para un posible escenario de desmovilización[49]. A partir de la reconfiguración de actores armados en la zona para el periodo de tiempo en mención, el ELN se replegó y por lo tanto redujo sus acciones bélicas.

El 15 de agosto de 2.016 se dio a conocer en La Habana (Cuba) que el Estado Colombiano y la guerrilla de las Farc suscribieron el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera,* en el cual se pactaron las condiciones para el cese definitivo del fuego de manera bilateral y la dejación de armas de esta organización armada[50].

De manera similar a lo ocurrido en el proceso de desmovilización paramilitar, en el periodo posterior al desarme de las Farc emergieron nuevas estructuras armadas de corte insurgente, algunas de ellas autodenominadas como disidencias, otras de recomposición guerrillera, orientadas esencialmente al copamiento militar y territorial de espacios dejados por las Farc, así como al control de los circuitos del narcotráfico. Bajo estas circunstancias, a partir de la firma de la paz con las Farc se ha documentado en Nariño la presencia de al menos cinco estructuras asociadas al desarme de esa organización actualmente en armas, estas son: i) un segmento de la Columna Móvil Daniel Aldana bajo la denominación de "Nueva gente", o Guerrillas Unidas del Pacífico (Gup), compuesta por guerrilleros rasos, milicianos, exmiembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y delincuentes comunes, con una presencia predominantemente urbana en el municipio de Tumaco, inicialmente liderada por alias "Don Y" (muerto en combate); ii) el denominado Frente Oliver Sinisterra o Guerrillas Unidas del Sur, integradas por ex miembros del Frente 29, iii) la Columna Móvil Daniel Aldana y la Columna Móvil Mariscal Sucre, liderada por Walter Arizala Vernaza, alias Guacho (muerto en operaciones militares); iv) grupos integrados por excombatientes del Frente 29: Las Vacas o Los de Vaca, , Los de Morocho y Los Cucarachos (que se subdividen en bandas llamadas Los Lobos)[51], v) finalmente la organización Resistencia

---

[47] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. Id. 158144. Fecha: 5 de noviembre 2014.p4.

[48] El Tiempo. *Infamia en Tumaco.* 21 de marzo de 2014, 2-18.

[49] Diócesis de Tumaco, Nariño. *¡Que nadie diga que no pasa nada! Una mirada desde la región del Pacífico Nariñense.* Balance no 4. 2014, 50.

[50] Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 2016, 217. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

[51] Fundación Ideas para la Paz. *Trayectorias y dinámicas territoriales de las disidencias de las Farc.* 2018,24-27. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: http://ideaspaz.org/media/website/FIP_Disidencias_Final.pdf

Campesina y Los de Sábalo, integrada por ex miembros del Frente 29 y la Columna Móvil Mariscal Sucre[52].

Tal como se ha mencionado a lo largo del documento, los grupos armados ilegales que tienen presencia en la microzona se han financiado a partir de economías ilegales como los impuestos sobre los cultivos de uso ilícito, en este sentido, como se observa en el mapa 7, la densidad de cultivos de coca en Tumaco ha tenido una tendencia creciente desde el año 2.000 aproximadamente. En los municipios donde la hoja de coca ha estado presente de manera ininterrumpida desde una década o más, se podría decir que se ha generado una dependencia económica de las comunidades a este cultivo ilegal, aumentando las brechas de desigualdad y pobreza de estas localidades con respecto a otras, porque no se ha encontrado una alternativa viable y duradera, aspecto que se suma a los complejos problemas de seguridad que padecen sus pobladores, derivados del interés de los grupos armados ilegales y las organizaciones de narcotraficantes por controlar ese mercado, afectando la capacidad de autogestión y el tejido social de las comunidades[53].

Mapa 7. Densidad de cultivos de coca en Nariño

Fuente ONUDC 2018.

En ese contexto hacían presencia en toda la Costa Pacífica grupos posdemovilizados y actores armados que emergieron tras la desmovilización de las Farc, dificultando la identificación de los autores de hechos de violencia o de ilegalidad. Un solicitante en su declaración dejó ver que, en un mismo sector hacían presencia algunos de los grupos referidos a lo largo del documento:

> "(...) en el año 2.013 fui blanco de una extorsión por parte del frente Daniel Aldana que pertenece a la guerrilla de las Farc, en ese tiempo el comandante era Oliver. Realice una denuncia penal porque ya me exigían un monto de dinero que no podía pagarles, debido a esto hubo 2 personas capturadas. En la zona operaba el frente Daniel Aldana de las Farc, y varios grupos de las AUC como los Urabeños y las Águilas (...) El pan de cada día era que apareciera gente muerta, se presentaban enfrentamientos, se oía de secuestros torturas y extorsiones por parte de estos grupos (...) para el 2.016 nuevamente el frente de las Farc Daniel Aldana me exige la suma de 50 millones de pesos debido a que ellos sabían que yo había hecho capturar unos muchachos de ese frente y que esta vez no iban a permitir que pasara lo mismo, yo les pedí un término de 8 días, como sabía que no podía darlos prácticamente el termino fue para poder salir

[52] Fundación Ideas para la Paz. *Trayectorias y dinámicos territoriales de las disidencias de las Farc*. 2018, 24-27. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: http://ideaspaz.org/media/website/FIP_Disidencias_Final.pdf

[53] Verdadabierta.com. *La hoja de coca "echo raíces" en diez municipios de Colombia*. 11 de agosto de 2.019. Recurso digital recuperado el 3 de octubre 2023, del sitio web: https://verdadabierta.com/la-hoja-de-coca-echo-raices-en-diez-municipios-de-colombia/

> debido a que sentí muchísimo miedo cuando me amenazaron de muerte, inmediatamente colocamos denuncia el 8 de abril del año 2.016 en la fiscalía en Tumaco (...) la orden que le di al mayordomo era que no habían más contratos para nadie, que le colocara cuidado a la finca y que cogiera el cultivo de coco para él, (...) yo tenía comunicación con "Ecuador" (mayordomo) cada 2 o 3 meses evitando cosas pero me contaba que la guerrilla preguntaba por mí y las razones que me enviaban era que fuera y cancelara lo que pedían, en el mes de noviembre del año 2.017 un amigo me llama y me cuenta que 5 meses atrás habían asesinado en el barrio Pindo de Tumaco a mi mayordomo "Ecuador"[54].

Según información registrada por la RNI durante el periodo 2.012 – 2.016, se identificaron 65.929 víctimas por desplazamiento, 5.649 víctimas por amenazas, 2.176 víctimas por actos terroristas, 1.480 homicidios, 73 casos de reclutamiento forzado, 1.483 víctimas por pérdida de bienes, entre otros hechos[55] que se registraron en las veredas de Chilví, La Guayacana, Llorente, Barrio Obrero (zona periférica), Unión Victoria, Barrio Buenos Aires, Los Ángeles, Tangeral, Pilví, Barrio Porvenir, El Pinde, Inguapí, La Brava, Pital Piragua, Imbilí, vereda Agua Clara, Chinguirito Mira, Candelilla, Espriella, Cajapi, Pindale, Mascarey, Guandarajo, Vaquería, Gualtal, La Nupa, Porvenir, Pulgande, Pital, El Descanso, La Chorrera y Pueblo Nuevo. Así mismo, durante este periodo de tiempo se registró la pérdida del vínculo con el predio de 52 solicitantes de restitución.

Gráfica 14. Consolidado de hechos victimizantes RUV y abandono forzado URT, microzona Tumaco Tramo 3 (ID 1362) (2012 - 2016).

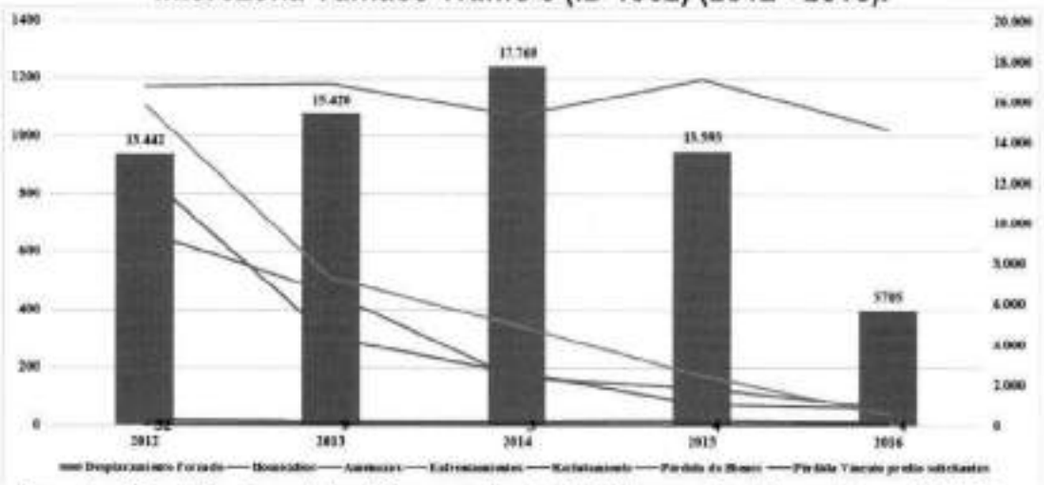

Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz intermisional URT (corte julio de 2023).

A partir de la información consultada tanto de fuentes primarias como secundarias, es posible inferir que durante este periodo se presentó el mayor número de desplazamientos según los datos registrados por la RNI, así mismo, se observó una mayor presencia de grupos armados y el surgimiento de GAO que entraron en disputa con los grupos ya establecidos por el control territorial. Respecto al análisis de las estructuras de los grupos armados que históricamente se establecieron en esta zona del pacífico existen patrones de macrocriminalidad que permitieron la identificación de estos grupos, sin embargo, en lo posterior al acuerdo de paz, surgieron

[54] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. Id. 1041453.* Fecha: 31 de enero 2018.p4.

[55] Red Nacional de Información – RNI. *Boletín Estratégico. Fichas estadísticas Tumaco, Nariño.* Fecha de corte: 30 de julio del 2023. Recuperado el 6 de septiembre de 2023 del sitio web: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ficha-estrategica/50204

nuevos grupos asociados generalmente al servicio del narcotráfico, así como bandas delincuenciales que trabajan para los GAO. En el siguiente acápite se trata de describir este último periodo de conflictividad y violencia en la microzona objeto de análisis.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO (S):

1.- El 04/09/2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio pretendido, ubicado en el barrio Brisas del aeropuerto, zona urbana del Municipio de Tumaco (N), sin que transcurridos los 10 días hábiles siguientes a la misma se presentara personas distintas al (la) peticionario (a). Sin embargo, en la relacionada actividad catastral se observó que el predio se encuentra habitado por los señores [redacted] identificada con documento de identidad No. [redacted] quien afirma tener la propiedad del fundo.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de Comunicación realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD de fecha 4/09/2024.

Es así que, en el Informe de Comunicación enunciado, se consignó la siguiente información respecto de las condiciones del predio a la fecha de realización del informe el día 19/06/2024:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
Al momento de la visita se observa una construcción tipo vivienda, de una planta, paredes en superboart, piso, puertas y ventanas en madera, techo en teja de zinc, la cual sirve como vivienda de la actual propietaria la señora [redacted] No se tienen detalles internos de la construcción debido a que no se pudo ingresar, y la persona que se encuentra actualmente ocupando el predio no fue presta a dar ningún tipo de información.

(...)"

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	[redacted]
Documento de identidad	[redacted]
Datos de contacto	[redacted]

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	Predio destinado a la vivienda
Existencia y condiciones de vivienda	Una vivienda de una planta, en regular estado, piso, puertas y ventanas en madera, paredes en superboart y techo en lamina de zinc.
Mejoras a la vivienda o al predio.	Se construyó la vivienda donde

(Dirección, Teléfono)			reside la señora Mayerli con su grupo familiar. Pues cuando adquirió el predio solo era un lote de terreno.
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	Junio 2023	**Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)**	N/A
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	Actual propietaria del predio	**Colindantes y relaciones de vecindad.**	Norte: VIA PUBLICA Este: [redacted] Sur: AEROPUERTO LA FLORIDA Oeste: [redacted] (SIN INFORMACION DE APELLIDOS)

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Que respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Microfocalizar mediante resolución RÑ 02122 del 16 de diciembre de 2019, el casco urbano del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, conforme lo representado en el mapa N° UT NR 52835 MF 001, elaborado por esta Dirección Territorial, que es parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS*) relacionados en la parte considerativa, la cual se describe de la siguiente manera:

La zona urbana actual se divide en cinco (5) comunas de la siguiente manera:

Comuna 1: barrios del extremo nororiental de la Isla de Tumaco y los de la Isla de El Morro, estos son: Área Libre, Avenida de Los Estudiantes, Avenida Las Palmas, Capitanía de Puerto-CCCP, El Bajito, El Morrito, Estadio. Domingo, González, Exporcol, Inscredial, La Cordialidad, La Florida, Libertadores, Luis Avelino Pérez, Modelo, Páez-Soublet Paninfo, Pantano de Vargas, Playa Arrecha, Sector 20 de Julio, Sector Turístico El Morro, Zona Aeroportuaria, Zona de Invasión (Brisas del Aeropuerto), Zona Liceo Max Seidel, Zona Marítimoportuaria, Zona Militar Infantería de Marina.

Comuna 2: Barrios de la Playa, estos son: 1 de Agosto, Anzoategui, Avenida Férrea-Estación, El Diamante, El Triunfo, La Libertad, Las Américas, María Auxiliadora, Puente del Medio, Tres Cruces, Villa Lola.

Comuna 3: Sector central, estos son: Calle Sucre, El Progreso, Fátima, Humberto Manzi, La Taguera, Las Flores, Las Mercedes, Parque Colón, Paseo Bolívar, Pedro Arizala, Plaza de Nariño, primavera, Puente Márquez, San Judas, San Martin, Venecia:

Comuna 4: Barrios de la zona del mercado y de Panamá, estos son: Calle Nueva, Calle Vargas, Chaquira, El Chorro, El Esfuerzo, Olaya Herrera, La Calavera, La Comba, La Floresta, La Independencia Nueva Creación, Padilla, Panamá, Puente Ortiz.

Comuna 5: Barrios del extremo noroccidental de Tumaco y del continente hasta Inguapi del Carmen son: 11 de Noviembre, Buenos Aires, Ecopetrol, El Carmelo, El Porvenir (La Carbonera), Exportadora, Iberia, La Ciudadela, La Paz, Los Ángeles, Nuevo Horizonte, Obrero, Unión Victoria, Viento Libre, Villa

2. Que a través de Resolución RÑ 00573 del 5 de julio del 2024, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada el señor [redacted] solicitud identificada con ID 184931.

3. El 4 de septiembre del 2024 se llevó a cabo la comunicación y georreferenciación del predio reclamado, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Comunicación en el Predio y en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, ambos elaborados por el área catastral de la Unidad.

4. El 12 de noviembre de del 2024 se elaboró el Informe Técnico Predial, por parte del área catastral de la Unidad.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 25/11/2024 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, o la calle Márquez- carrera 9 No.15-81 Tumaco Nariño, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, la señora [redacted] (q.e.p.d) no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

Es dable anotar que según declaracion rendida por el señor [redacted] identificado con cedula de ciudadania No. [redacted] expedida en Cali (Valle), de fecha 22 de octubre de 2024, manifiesta que, uno de los hijos de la señora [redacted] (q.e.p.d) el

señor [redacted], vendió las casas en el año 2023, luego de asistir al sepelio de la solicitante. Además agrega que desconoce a qué persona le vendió el predio y que mucho menos lo tuvo en cuenta para realizar dicho acto de venta.

No obstante, en la diligencia de comunicación y georreferenciación del predio en campo de fecha 4 de septiembre del 2024, los colaboradores de área catastral encontraron en el fundo a la señora, [redacted] identificada con documento de identidad No. [redacted] argumenta ser propietaria del fundo.

Se realizó consulta institucional a terceros a nombre de [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] a las siguientes entidades por parte del equipo micro área así: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) con fecha 03 de diciembre de 2024, sin arrojar resultado alguno.

7. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la parte solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted].
- Copia de registro defunción [redacted]

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Constancia de presentación de la solicitud.
- Resolución RÑ 00573 del 5 de julio de 2024 Inicio de Estudio Formal
- Resolución RÑ 00963 del 31 de julio de 2021 Prelación Enfoque Diferencial
- Ampliación de declaración de fecha 09 de agosto del 2023 rendida por la señor [redacted] de fecha 22 de octubre de 2024
- Informe Técnico de Comunicación de fecha 4 de septiembre del 2024.
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 4 de septiembre del 2024.
- Informe Técnico Predial de fecha 12 de noviembre del 2024.
- Documento Análisis de Contexto, del municipio de Tumaco Nariño elaborado por la UAEGRTD – Territorial Nariño / **id micro 1233 RÑ 1233 de 19 de diciembre de 2023**
- Concepto social y jurídico - identificación de núcleos familiares.
- Ampliación declaración [redacted] **22 noviembre de 2024**

Solicitudes de información remitidas a entidades

- Oficio IGAC.
- Oficio AVANTEL
- Oficio MOVISTAR
- Oficio CLARO
- Oficio TIGO
- Oficio MOVIL ÉXITO
- Oficio Requerimiento de Comunicación
- Oficio Secretaría de Planeación – Alcaldía de Tumaco.

- Oficio Secretaría de Agricultura – Alcaldía de Tumaco.
- Oficio Secretaría de Hacienda – Alcaldía de Tumaco.
- Oficio ANT.
- Oficio Gerencia de Vivienda del Bango Agrario de Colombia.
- Oficio Banco Agrario de Colombia.
- Oficio CEDENAR S.A. E.S.P.
- Oficio Fiscalía General de la Nación.
- Oficio COMFAMILIAR de Nariño.
- Oficio ORIP.
- Oficio Respuesta FNA
- Oficio respuesta oficina rentas Tumaco
- Oficio respuesta CEDENAR
- Oficio respuesta Banco Agrario de Colombia
- Oficio respuesta IGAC
- Oficio respuesta Certificación IGAC
- Oficio respuesta a la señora [redacted] por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Oficio respuesta al señor [redacted]
- Oficio respuesta Secretaría de Planeación
- Oficio respuesta Secretaria
- Oficio respuesta Inscripción de resolución id 1075192, 1101833, 1033370, 184131, 1071772.
- Inscripción 252-23819
- Certificado de tradición 252-23819

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica del/el solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. Calidad jurídica de la señora [redacted] respecto del predio solicitado en restitución durante los hechos victimizantes.

a. La señora [redacted] manifestó en su declaración del 15 de julio del 2015 que, se vinculó al predio objeto de estudio por compraventa informal celebrada en el año 2000; negocio del que presuntamente se suscribió un documento, sin embargo se encuentra extraviado. Desde aquel momento lo destino para la construcción de su vivienda. Sobre el particular, en la declaración inicial manifestó:

"(...)

PREGUNTADO: *¿De qué forma adquirir el predio?* ***CONTESTADO****: como yo trabajaba en madres comunitarias, fui a la alcaldía y lo compre. Lo pagamos entre mi compañero y yo.* ***PREGUNTADO****: ¿En qué año adquirió usted al predio?* ***CONTESTADO****: eso fue más o menos aproximadamente hace 35 años, mi hija [redacted] tenía como tres años.* ***PREGUINTADO****: ¿A quién le compro el predio?* ***CONTESTADO****: a la Alcaldía de Iscuande, ellos se lo venían a medir y uno lo pagaba allá mismo a la alcaldía.* ***PREGUNTADO****: ¿Qué precio pago por el predio?* ***CONTESTADO****: La verdad casi no recuerdo el precio.* ***PREGUNTADO****: ¿Como pago el predio? ¿De dónde provino el dinero para adquirir el predio?* ***CONTESTADO****: yo trabajaba en madres comunitarias y mi esposo en ese tiempo era educador.* ***PREGUNTADO****: ¿Suscribieron algún documento? De ser así, indique cual documento, fecha y lugar de suscripción.* ***CONTESTADO****: en ese tiempo firmamos un papel en la Alcaldía, pero ese documento no lo tengo.* ***PREGUNTADO****: ¿Hicieron escritura pública? ¿Por qué no otorgaron escritura pública?* ***CONTESTADO****: no.* ***PREGUIMTADO****: ¿Registro la escritura pública ante la ORIP?* ***CONTESTADO****: no.* ***PREGUNTADO****: ¿Que documentos tiene que lo relacionen con el predio?* ***CONTESTADO****: el contrato de la venta del predio en el año 2012. (...)* ***PREGUNTADO****: ¿Que le motivo a adquirir el predio?* ***CONTESTADO****: porque como no teníamos casa.* ***PREGUNTADO****: Cuando adquirió el predio, ¿había presencia de grupos armados en la zona?* ***CONTESTADO****: todavía era un pueblo sano.* ***PREGUNTADO****: ¿Tiene conocimiento de la causa por la que el vendedor vendió?* ***CONTESTADO****: no, la Alcaldía era la que vendía allá los terrenos.* ***PREGUNTADO****: ¿Tiene conocimiento de dueños anteriores?* ***CONTESTADO****: no, eso era un terreno solo.* ***PREGUNTADO****: ¿Cuánto tiempo permaneció en el predio?* ***CONTESTADO****: yo, salí en el 2001.*

(...)"

De la valoración de la prueba testimonial, tenemos cómo probado la forma de vinculación con el predio pretendido por la titular de la acción, establecido con antelación al desplazamiento, el cual, desde el inicio fue destinado para la construcción de su vivienda.

La tesis sostenida hasta el momento es ratificada por los testimonios recogidos durante el proceso administrativo, en los que se dan fe que la solicitante ostentaba la titularidad del inmueble para el momento de ocurrencia de los hechos que desencadenaron su desplazamiento forzado. Versión que se pasa a transcribir en lo pertinente:

Sobre el particular, el señor [redacted] en declaración juramentada del el 22 de octubre de 2024 afirmó:

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? **CONTESTÓ**: ID 184931 - Casa Brisas del Aeropuerto: Ella conversó, cuando yo me casé con ella, ella conversó que ella había salido desplazada de Llorente y llegó a esa invasión y ella compró ese lote ahí. No recuerdo muy bien, eso fue como en el año 2000 cuando ella lo adquirió. No sé a quién se lo compró. Cuando nos casamos, ella ya lo tenía. ID 1055171 - Casa Cristo Rey: Eso fue un beneficio que recibió, como la casa de

brisas del aeropuerto estaba bien malita, entonces de un proyecto salió beneficiada ella. Eso fue como en el año 2009 fue que las entregaron, porque nosotros las comenzamos a hacer como en el 2007. Nosotros nos dijeron que los dueños tenían que poner la mano de obra. Yo ya estaba casado con ella cuando salió el beneficio.

"(...)

En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que la peticionaria ostentaba la titularidad del inmueble solicitado en restitución y es por ello que lo ocupaba y explotaba de manera pública, pacifica e ininterrumpida, utilizándolo como vivienda, adquiriendo un beneficio económico, así como el reconocimiento por parte de sus vecinos sobre los derechos que tiene como titular del inmueble.

No obstante lo anterior, para conocer la calidad jurídica con la que actúa la solicitante en el proceso de restitución de tierras (propietario, poseedor u ocupante), se hace necesario verificar la naturaleza del inmueble requerido, es decir si se trata de una propiedad privada o de connotación baldía. Ante tal situación y en observancia a que la peticionaria no aportó a su solicitud ningún documento (escritura pública, sentencia, adjudicación) que demostrara su dominio, la Unidad - Dirección Territorial Nariño durante la etapa de inicio de estudio formal del proceso de inscripción en el RTDAF practicó diferentes pruebas documentales, entre ellas, solicitudes de información y consultas institucionales de autoridades competentes, logrando establecer que el/la solicitante ni las personas referidas en su declaración no se encuentran registradas como titulares de derechos de dominio sobre el predio pretendido, ubicado en el municipio de Tumaco Nariño, como se verifica a continuación:

El Informe Técnico Predial del 12 de noviembre del 2024 consignó respecto de la identificación jurídica del bien:

"Análisis de Información Catastral:

Consultada la base de datos catastral urbana actual del municipio de San Andrés de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] *identificada con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *se inscribe un inmueble (mejora) identificado con código catastral 52-835-00-01-00-00-0008-0247-5-00-00-0160 (MZ I CS 20 CRISTO REY INGUAPI), con un área construida de 33 m2, predio que no guarda relación con el solicitado; con lo cual, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en las manifestaciones verbales; por el señor* [redacted] *(esposo de la solicitante), identificado con la cedula de ciudadanía* [redacted] *sin encontrar información relacionada.*

Es de aclarar que, como la solicitante salió desplazada al vecino país del ecuador, el esposo de la solicitante [redacted] *identificado con CC* [redacted] *rindió declaración de ampliación el día 22 de octubre de 2024, en la cual manifiesta que la solicitante* [redacted] *(esposa) , falleció en el año de 2023; por tanto, se le indagó por la tradición del predio solicitado en restitución, del cual manifiesta, que cuando el se casó con la solicitante en el año 2005, ella ya tenía el predio y le comentó que lo compró a una persona (no sabe a quién) en el año 2000, cuando llegó desplazada de la vereda Llorente (Tumaco), a la cabecera municipal de Tumaco.*

Por lo anterior y debido a que no se logra evidenciar información en la base alfanumérica del IGAC, relacionada con el predio objeto de estudio, se procedió a consultar la base cartográfica predial encontrando que en la zona donde se localiza el predio georreferenciado no existe formación catastral, por consiguiente y una vez realizada la búsqueda por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por el

solicitante, se logra determinar que el predio no se encuentra inscrito en la base predial Municipal

Finalmente, es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la URT, de acuerdo con la identificación de linderos y colindantes realizada en campo por el funcionario asignado para la actividad y bajo las indicaciones de la señora [redacted] (propietaria actual), identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] la cual Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias

Análisis de Información Registral:

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] sin encontrar información relacionada; de manera que se continúa con la búsqueda por las personas mencionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales; realizando las consultas a nombre del señor [redacted] (esposo de la solicitante), identificado con la cedula de ciudadanía [redacted] sin encontrar información relacionada.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieren establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30058, que en la anotación No. 1 del 11/10/2024, mediante la resolución RÑ 00573 del 5/7/2024, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACION.

Anotación No. 2 del 11/10/2024, mediante la resolución RÑ 00573 del 5/7/2024, se establece una PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 4006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACION.

Análisis de Información ANT:

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieren establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30058.

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [redacted] *identificada con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *sin obtener información relacionada, igualmente por* [redacted] *(esposo de la solicitante), identificado con cedula de ciudadanía* [redacted] *sin encontrar información relacionada.*

Una vez revisadas todas las pruebas citadas, es posible concluir que antes de solicitar la inscripción en el Registro de Tierras, el predio pretendido por la señora [redacted] carecia de antecedentes registrales y, que sobre este no se adelantó ninguna actuación encaminada a solicitar la adjudicación de la propiedad.

Así en entonces, en lo atinente a la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado, se tiene que es de ocupación de un bien baldío ubicado en el casco urbano del municipio de Tumaco Nariño.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgian indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"[56]

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"(...)

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (..) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...)."[57]

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de antecedentes registrales o inicia con falsa tradición, se presume baldío; no obstante,

---

[56] H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.
[57] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

A la luz de la normatividad y la jurisprudencia transcrita esta Dirección Territorial estima que el predio pretendido se trata de un bien inmueble baldío urbano, conclusión a la que se arriba además por cuanto el predio adolece de antecedentes que demuestren la adquisición del dominio privado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para obtener la identificación registral del predio, hizo efectiva la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco de apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación, de conformidad con el numeral 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015. En respuesta la ORIP de Tumaco informó que fue aperturada la matrícula inmobiliaria número 252-30058

Sobre los bienes baldíos urbanos

Teniendo en cuenta que hasta este punto del estudio nos encontramos ante un bien inmueble de connotación baldía urbana, se hace necesario efectuar un análisis de la normativa que regula los predios de esa naturaleza.

Sobre el particular, la Ley 137 de 1959 conocida como Ley Tocaima estableció que los entes territoriales municipales ejercen el dominio sobre los baldíos urbanos, bienes inmuebles que fueron cedidos por la Nación al municipio de Tocaima. En esta normatividad, en su artículo 1° se estableció que *"(...) se presume que han salido del patrimonio Nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima (...)."*

Seguidamente, en el artículo séptimo ibidem se cedía "(...) a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del País que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima y que para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley."

Posteriormente, sobre el dominio de esta clase de bienes, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 estableció que: *"(...) de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales."*

Sobre el particular, es importante anotar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se refirió respecto del alcance de la Ley 137 de 1959, en los siguientes términos:

> *"Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley."*
>
> *"Para sustentar este último aserto, anota la Sala que de no ser así se estaría favoreciendo la invasión de los bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano para tener derecho a su compra."*
>
> *"De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la*

compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante."

"La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes."

"Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación"

Ahora bien, seguidamente el H. Consejo de Estado analizó el alcance de la Ley 388 de 1997 y adujo que con su entrada en vigencia, los baldíos urbanos dejan de ser bienes de la Nación y un arbitrio rentístico para la entidad territorial y pasan a su dominio para los fines de ordenamiento territorial:

"El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que, los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenecerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150–18 de la Constitución Política que

le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios. (Negrita fuera de texto).

De lo anterior se rescata que, las entidades territoriales con anuencia de la Ley 388 de 1997 fueron habilitadas para enajenarlos a los particulares, utilizarlos para los fines de ordenamiento territorial y en proyectos de vivienda de interés social.

En línea con lo expuesto, la Guía Metodológica No. 6 de Saneamiento y Titulación de la Propiedad Pública del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (de diciembre del 2005) realizó un estudio sobre los baldíos urbanos, el procedimiento de incorporación de dichos bienes por parte de la entidad territorial y la transferencia del dominio hacía los particulares:

El dominio que los municipios ejercen sobre los «baldíos urbanos» tiene su origen la Ley 137 de 1959, denominada Ley Tocaima y, en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. Al respecto, se presentan tres situaciones, a saber:

1. Los Municipios pueden transferir la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los propietarios de mejoras construidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 137 de 1959, siempre y cuando hayan propuesto su compra al municipio dentro de los dos años siguientes. El precio será el equivalente al 10% del avaluó practicado.

2. Los propietarios de mejoras a que se refiere el numeral anterior, que no hayan hecho la oferta de compra dentro del término fijado, tendrán derecho a la venta del predio, pagando el valor equivalente al avalúo comercial fijado a la fecha de la venta.

3. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los «baldíos urbanos» pierden esa calidad y se convierten en bienes fiscales de propiedad de los municipios, siempre y cuando se destinen a los fines contemplados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997.

Es decir, la Nación transfirió la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Tocaima, condicionada a la venta que debe hacer el municipio a favor de los ocupantes propietarios de mejoras; y con la condición de destinarlos al cumplimiento de los fines propuestos en materia de ordenamiento territorial por la Ley 388 de 1997, «por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».

En consecuencia, cumplidas las condiciones exigidas en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los baldíos adquieren la calidad de bienes fiscales de propiedad del Municipio y les son aplicables las normas jurídicas que los rigen.

'Del procedimiento

Determinación del inmueble objeto de adquisición

La Oficina de Catastro correspondiente deberá identificar el inmueble con los linderos y área correspondientes, con base en el levantamiento topográfico que para tal fin se realice.

Estudio jurídico de la tradición del inmueble.

El estudio jurídico se fundamenta en la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se indica si se trata de un bien «baldío urbano», y si carece de antecedente alguno sobre anteriores dueños.

Incorporación al patrimonio de la entidad territorial

Para incorporar los bienes «baldíos urbanos» como de propiedad de las entidades territoriales en virtud de la Ley 137 de 1959 y del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, se considera necesario que el Concejo Municipal expida un Acuerdo que así lo declare. Una vez acreditada la propiedad con el citado Acuerdo, la entidad territorial debe solicitar su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Elaboración de la escritura pública

Se otorgará escritura pública de transferencia de dominio a título de compraventa, en favor de los ocupantes que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 antes citados.

Elaboración de la resolución administrativa

Se trasferirá el dominio, mediante resolución administrativa, de los «baldíos urbanos» incorporados al patrimonio de las entidades territoriales, cuando fueren ocupados ilegalmente por viviendas de interés social, a título de cesión gratuita si la ocupación se realizó antes del 28 de julio de 1978, y a título de subsidio por habilitación legal de títulos, si la ocupación se realizó antes de noviembre 30 de 2001.

Nueva tradición

Con la resolución o la escritura pública, según sea el caso, debidamente registrada, se establece la nueva propiedad a favor del beneficiario. Este proceso culmina con el acta de entrega del inmueble la cual será entregada al adquirente." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, la Ley 2044 del 2020 *"Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones"*, cuyo objeto es *"(…) sanear la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables (…)*, establece una ruta para que los particulares que ejercen la ocupación en un bien baldío urbano les sea transferido el dominio por parte de las alcaldías y distritos.

Esta normativa, reitera que los baldíos urbanos adquiridos con fundamente en la ley 388 de1997 son de propiedad de los municipios. Además, refiere el proceso de cómo adelantar la incorporación jurídica al patrimonio territorial de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables y bienes de uso público.

Adicionalmente, se tiene que la misma normativa, en su artículo 2° define el concepto de "baldío urbano", "Bien fiscal" y "bien Fiscal Titulable", de la siguiente manera:

"(…). ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

"(…) Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede

ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito. (...)."

Una vez la entidad territorial haya adelantado la transformación de los bienes baldíos a bienes fiscales y bienes fiscales titulables, tendrá la potestad de ceder el dominio a particulares, que estuvieren ocupando los bienes, a título gratuito de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 de dicha norma, además de establecer en el artículo 17 la obligación de los municipios y distritos de iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos e implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.

En un caso con los mismos presupuestos al analizado en este estudio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en Sentencia número 2 del 9 de marzo del 2020 decidió:

"Frente a la destinación que según la Ley 388 de 1997 y el concepto del Consejo de Estado deben tener este tipo de bienes; esto es que solo pueden ser utilizados para fines concernientes al plan de ordenamiento territorial, o lo que es lo mismo para la construcción de vías públicas, espacio urbano, servicios públicos y programas de vivienda de interés social, se tiene que tal aspecto no puede ir en contravía de los derechos de las víctimas del conflicto armado, pues hacerlo equivaldría a otorgar un tratamiento desigual a aquellas que en calidad de ocupantes han tenido inmuebles baldíos urbanos, respecto de los ocupantes de bienes baldíos rurales; desconociendo con ello que el Estado está obligado a protegerlos y repararlos.

En punto a la entidad que debe realizar la titulación del bien, se recalca que en atención al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, dicha facultad radica en el ente territorial, entidad que debe efectuarla sin exigir erogación alguna a cargo del solicitante, toda vez que hacerlo implicaría imponerle un obstáculo para acceder a la restitución, como quiera que se encuentra acreditado que el solicitante carece de recursos económicos, en tanto declaró que el monto de los ingresos mensuales es de $400.000 que provienen de sus negocios de compraventas y los invierte en los estudios de su hija y en el sustento del hogar y ha ocupado el bien desde 1984, con el que ni siquiera el municipio de San Bernardo contaba, debiéndose considerar además que el citado ente no presentó oposición alguna durante el trámite restitutorio.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que con posterioridad a las normas transcritas, se han expedido disposiciones legales caracterizadas por la progresividad, pues facilitan el acceso a la vivienda mediante a la cesión de título gratuito de inmuebles de propiedad de entidades públicas refiriéndose expresamente a bienes fiscales que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social (...)

Así las cosas, la citada entidad territorial debe proceder a efectuar una cesión de la propiedad sin carga económica alguna a favor del solicitante, por tratarse de personas víctimas de la violencia, que han venido ocupando el bien desde el año 2000 y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que señala que, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley."

En consecuencia, y descendiendo al caso concreto, la peticionaria ha ocupado el bien pretendido desde el año 2000 ejerciendo la explotación a través del uso de la tierra para la construcción de su vivienda, cumpliéndose el fin de la norma. Además, la solicitante es una persona de escasos recursos económicos; escenario en el que es procedente la restitución jurídica y material a su favor bajo los postulados del artículo 72 de la Ley 1448 del 2011, que establece: 3. En el caso de bienes baldíos se

procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Con lo anterior, es dable señalar que conforme con el último aparte resaltado del artículo en cita, la señora [redacted] inició la ocupación del predio y construcción de mejoras en el año 2000 y se vio obligado a interrumpir dicha ocupación entre los años 2013 a raíz de los hechos de violencia que azotaron al municipio, más específicamente el homicidio de su hijo [redacted] que se encuentran debidamente sustentados en el presente Acto Administrativo. Con esto, es viable concluir que las condiciones para la adjudicación que exige la normatividad transicional que soporta el proceso de Restitución de Tierras, fueron efectivamente cumplidas al ocupar el inmueble por más de 13 años, ejerciendo sobre el mismo, actos de señor y dueño públicamente reconocidos conforme con las pruebas practicadas.

Así entonces, como consecuencia de una aplicación e interpretación armónica de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, con las demás normas existentes en el ordenamiento jurídico y, en especial las disposiciones civiles que regulan de manera expresa la materia objeto del asunto, se concluye con total claridad que la medida efectiva y preferente de reparación para el caso, es la restitución jurídica del predio consistente en la adjudicación del bien baldío CASA 69 ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto Municipio de Tumaco, a favor de la señora [redacted] y de su núcleo familiar.

8.2 Calidad de víctima de abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el **despojo** como "... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el **abandono forzado** de tierras es "... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento... "

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO - TRAMO 3, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Durante los años 2.012 y 2013, fuentes secundarias registraron en la zona microfocalizada hechos de violencia relacionados con amenazas a los pobladores del corregimiento de Chilvi[58], homicidios causados presuntamente por miembros de los Rastrojos a pobladores en la Guayacana[59], Llorente[60], Barrio Obrero (zona periférica)[61] y Unión Victoria[62]. Homicidios perpetrados por desconocidos[63] en Llorente, en la vereda La Brava[64], en la Vereda Agua Clara[65] en el Barrio Buenos Aires[66], Inguapi[67], en el Barrio Porvenir[68]; desapariciones forzadas en Tangeral[69] y en Pilví[70], una masacre en el sector El Pinde[71]. Ataques de las Farc hacia puesto de Policía en Chilvi[72], desplazamientos en Pital Piragua[73], secuestros en el trayecto Corpoica - Pital Piragua, carretera Tangareal - Imbili[74], desplazamientos masivos producto de enfrentamientos ejercito – Farc en el resguardo indígena Awá Chinguirito Mira[75]. Atentados y ataques en sector de la Y, entrada a Candelilla[76], ataques por parte de las Farc al puesto de Policía ubicado en la

[58] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 34. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[59] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012,4. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[60] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 69. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[61] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 93. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[62] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 107. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[63] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 08. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[64] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 99. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf
[65] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 201236. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf
[66] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 21 y 124. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[67] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012,93. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf
[68] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 47. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[69] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 123. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[70] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 144. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[71] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012,,161. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[72] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 174. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf
[73] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 108. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf
[74] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 115. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf
[75] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012,173. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf
[76] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 192. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

vereda Espriella[77], ataques en el corregimiento de Llorente por parte de las Farc[78], entre otras estrategias utilizadas para engendrar el miedo, la zozobra y el temor de la población.

Es evidente que, tras el reposicionamiento en la zona microfocalizada de los Rastrojos y la presencia de los Urabeños, los hechos victimizantes se incrementaron especialmente los homicidios, logrando obtener el control de varios centros poblados que se encuentran en la vía Panamericana y veredas ubicadas en la zona rural del municipio. Por otra parte, las Farc continuaron realizando señalamientos, homicidios y ataques a las estaciones, inspecciones y puestos de Policía, ataques que en muchas ocasiones tuvieron interposición de población civil:

> "Me desplace junto con mi familia en el año 2.014, del municipio de Tumaco, en donde deje abandonados tres predios, las razones por las cuales se dio esta situación fue porque la Guerrilla que operaba en la zona, dicen que el frente Daniel Aldana, ellos constantemente pasaban por los predios y se robaban los animales y la comida de la casa, cerca de los predios también se escuchaban combates, lanzaban granadas y tarugos (sic), era una situación muy angustiosa. La situación fue empeorando ya que finalmente terminaron matando mi hija [...] que tenía 34 años, y 3 hijos, una habitante de la región nos manifestó que la habían matado debido a que nosotros éramos informantes del ejército, cosa que nunca fue cierta, en unas ocasiones las tropas del ejército se asentaron en la finca y nos pedían agua y pues no nos podíamos negar a esto, pero nunca dimos aviso de nada debido a que no conocíamos a nadie"[79].

Justamente la Columna Daniel Aldana de las Farc para este periodo de tiempo asesinó y torturó en la microzona al mayor Germán Méndez Pabón y al Patrullero Edilmer Muñoz Ortiz en medio de las negociaciones de La Habana para su reincorporación a la vida civil. Esta acción fue calificada por parte del presidente Juan Manuel Santos como un hecho que viola las reglas de la guerra y del Derecho Internacional Humanitario DIH[80].

Durante los años 2.012 y 2013, fuentes secundarias registraron en la zona microfocalizada hechos de violencia relacionados con amenazas a los pobladores del corregimiento de Chilví[81], homicidios causados presuntamente por miembros de los Rastrojos a pobladores en la

[77] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 07. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf
[78] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 08. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf
[79] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. Id. 158144. Fecha: 5 de noviembre 2014.p4.
[80] El Tiempo. *Infamia en Tumaco*. 21 de marzo de 2014, 2-18.
[81] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 34. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

Guayacana[82], Llorente[83], Barrio Obrero (zona periférica)[84] y Unión Victoria[85]. Homicidios perpetrados por desconocidos[86] en Llorente, en la vereda La Brava[87], en la Vereda Agua Clara[88] en el Barrio Buenos Aires[89], Inguapi[90], en el Barrio Porvenir[91]; desapariciones forzadas en Tangeral[92] y en Pilví[93], una masacre en el sector El Pinde[94]. Ataques de las Farc hacia puesto de Policía en Chilví[95], desplazamientos en Pital Piragua[96], secuestros en el trayecto Corpoica - Pital Piragua, carretera Tangareal - Imbili[97], desplazamientos masivos producto de enfrentamientos ejercito – Farc en el resguardo indígena Awá Chinguirito Mira[98]. Atentados y ataques en sector de la Y, entrada a Candelilla[99], ataques por parte de las Farc al puesto de Policía ubicado en la vereda Espriella[100], ataques en el corregimiento de Llorente por parte de las Farc[101], entre otras estrategias utilizadas para engendrar el miedo, la zozobra y el temor de la población.

---

[82] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012,4. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[83] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 69. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[84] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 93. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[85] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 107. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[86] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 08. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[87] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 99. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[88] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 201236. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[89] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 21 y 124. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[90] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012,93. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[91] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 47. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[92] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 123. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[93] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 144. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[94] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012,,161. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[95] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 45*. Enero – junio de 2012, 174. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/45/niebla45.pdf

[96] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 108. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[97] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 115. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[98] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012,173. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[99] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 192. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[100] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 07. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

[101] CINEP & Justicia y Paz. *Revista Noche y Niebla. No 46*. Julio – diciembre de 2012, 08. Recurso digital recuperado el 24 de septiembre 2023, del sitio web: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/46/Niebla46.pdf

Es evidente que, tras el reposicionamiento en la zona microfocalizada de los Rastrojos y la presencia de los Urabeños, los hechos victimizantes se incrementaron especialmente los homicidios, logrando obtener el control de varios centros poblados que se encuentran en la vía Panamericana y veredas ubicadas en la zona rural del municipio. Por otra parte, las Farc continuaron realizando señalamientos, homicidios y ataques a las estaciones, inspecciones y puestos de Policía, ataques que en muchas ocasiones tuvieron interposición de población civil:

> "Me desplace junto con mi familia en el año 2.014, del municipio de Tumaco, en donde deje abandonados tres predios, las razones por las cuales se dio esta situación fue porque la Guerrilla que operaba en la zona, dicen que el frente Daniel Aldana, ellos constantemente pasaban por los predios y se robaban los animales y la comida de la casa, cerca de los predios también se escuchaban combates, lanzaban granadas y tarugos (sic), era una situación muy angustiosa. La situación fue empeorando ya que finalmente terminaron matando mi hija [...] que tenia 34 años, y 3 hijos, una habitante de la región nos manifestó que la habían matado debido a que nosotros éramos informantes del ejército, cosa que nunca fue cierta, en unas ocasiones las tropas del ejército se asentaron en la finca y nos pedían agua y pues no nos podíamos negar a esto, pero nunca dimos aviso de nada debido a que no conocíamos a nadie"[102].

Justamente la Columna Daniel Aldana de las Farc para este periodo de tiempo asesinó y torturó en la microzona al mayor Germán Méndez Pabón y al Patrullero Edilmer Muñoz Ortiz en medio de las negociaciones de La Habana para su reincorporación a la vida civil. Esta acción fue calificada por parte del presidente Juan Manuel Santos como un hecho que viola las reglas de la guerra y del Derecho Internacional Humanitario DIH[103].

Según la declaración realizada por la solicitante:

a. La señora [redacted] en calidad de reclamante manifestó en la solicitud de inscripción al registro que se desplazó en el año 2013 desde el municipio de Tumaco Nariño. Los siniestros sucedieron en el casco urbano de Tumaco Nariño, es decir, el homicidio de su hijo [redacted] en atención a que para la época de los hechos ya existía un grupo de delincuencia fuertemente armados, quienes se identificaban como Guerrilleros y paramilitares, quienes asesinaron a varias personas en la Municipalidad , situación que causó temor generalizado y el desplazamiento hacia diferentes partes del país, particularmente, la peticionaria junto a su nucleo familiar se fueron para la Esmeralda Ecuador causando el abandono del predio pretendido.

b. La situación vivida por la peticionaria, [redacted] fue corroborada por el señor [redacted] quien en testimonio rendido ante esta territorial el 25/04/2024 manifestó:

"(...)
PREGUNTA: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma. CONTESTÓ: Ella dijo que en ese tiempo de Llorente estaba la violencia durísimo allá, y habían mandado a decir que los que no querían morir, pues que salgan de allá. Yo no sabía decirle exactamente porque yo no vivía con ella, pero creo que eso fue por ahí en el año 2000. Del desplazamiento de Cristo Rey fue cuando nos vinimos para acá, eso fue en el año 2013. Nos vinimos porque a ella le mataron al hijo Maico.PREGUNTA: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. CONTESTÓ: Solo vivíamos los dos.PREGUNTA: Informe a esta Territorial en ¿qué estado quedo el predio cuando usted salió desplazado? CONTESTÓ: ID 184931 - Casa

[102] Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Nariño. Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. Id. 158144. Fecha: 5 de noviembre 2014.p4.
[103] El Tiempo. *Infamia en Tumaco.* 21 de marzo de 2014, 2-18.

Brisas del Aeropuerto: aquí dejamos a un hermano de la iglesia para que le esté colocando cuidadito. Él no se quedó viviendo, solamente la miraba.ID 1055171 - Casa Cristo Rey: Eso quedó encomendado a un hermano para que le esté poniendo cuidado. Las personas que quedaron como cuidadores no vivían ahí, iban a echarle un ojo, a barrerla, así, pero a habitarlas no. PREGUNTA: ¿Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono? CONTESTÓ: No regresamos.

En el mismo sentido en su declaración el señor [redacted]

PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado? CONTESTÓ: Por los conflictos de los barrios, en donde existen grupos al margen de la ley. PREGUNTA: ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante? CONTESTÓ: Eso fue en el año 2013 más o menos, en mitad de año. PREGUNTA: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento? CONTESTÓ: ella vivía con el esposo, ella ya los hijos no estaban con ella. Los hijos llegaban por ratos, pero permanente no. PREGUNTA: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién? CONTESTÓ: Tengo entendido que al Ecuador también, ahí se desplazó con el esposo.

Las pruebas testimoniales citadas, permite colegir que la solicitante y su núcleo familiar sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

c. Por otra parte, el escenario de violencia padecido por la actora y los pobladores del municipio de Tumaco Nariño, se encuentra ampliamente estudiados en el Documento de Análisis de Contexto, prueba social que da cuenta que el municipio de Tumaco (N) es una de las tantas poblaciones del departamento de Nariño golpeadas por el conflicto armado, sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de una pluralidad de actores armados, entre ellos las FARC, ELN, paramilitares y BACRIM quienes han ejecutado diversos atentados en contra de la vida de la población civil, dejando como consecuencia numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas, desplazamientos de moradores, abandono de predios, etc.

Así las cosas, se puede colegir en el asunto de marras que se configuró el desplazamiento del solicitante y consecuente abandono forzado de tierras a casusa del conflicto armado, respecto del predio objeto del presente estudio, de acuerdo a las precisiones fácticas y conceptuales que anteceden, se exige agregar que constituye un hecho notorio todo el contexto de violencia padecido por el/la señor(a) [redacted] y su familia, lo que consecuentemente generó el abandono y la perdida de administración y contacto con el inmueble.

- **Consecuencias del desplazamiento forzado sufrido por la victima.**

a. Para entender la dinámica del desplazamiento forzado y consecuente abandono del inmueble que desencadeno en la desatención del predio, es importante señalar, que el/la solicitante vivía en el fundo, y que a causa de los conflictos suscitados se ve obligado(a) a abandonarlo y posteriormente a venderlo, causando la pérdida de su morada; así lo manifestó en las diferentes declaraciones presentadas ante esta Territorial, tal como lo expone en la declaración de 15 de julio del 2015

sí las cosas, luego del análisis de la información obtenida, se logra concluir que posterior a los hechos acaecidos, la casa quedó deshabitada y en estado de abandono, generándose un deterioro y condiciones no aptas para su uso, evidenciándose la consecuente desatención del inmueble.

Por lo tanto, todas las circunstancias acaecidas en relación con el desplazamiento del/la solicitante, permiten concluir que con la desatención del inmueble pretendido, se configuró el **abandono forzado de tierras** en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que lo define como *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."* (Subrayas nuestras).

b. Sobre la venta del inmueble realizada por el solicitante, después de la ocurrencia de los hechos victimizantes

Sobre el particular, según la información brindada por el señor [redacted], el predio denominado " CASA 69" , ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto , al salir desplazados quedó abandonado y solo luego de la muerte de su cónyuge la señora [redacted] el dia 11 de marzo de 2023, uno de sus hijos al parecer el predio fue vendido, negocio que si bien se realizó dentro de la normalidad y no estuvo sujeto a ninguna presión o amenaza relacionada con el conflicto armado o por parte del comprador, fue fruto del desplazamiento vivido y el temor de retornar .

"(...)
PREGUNTA: Sírvase informar si ¿usted ha adquirido o ha vendido partes del predio que reclama? CONTESTÓ: Yo no he vendido, pero creo que el hijo si ha vendido. De ninguno de los dos sé a quién se la vendió, porque cuando ella falleció, fuimos a Tumaco a enterrarla y él se quedó y aprovechó para venderlas, pero no sé a quién. A mí no me reconoció nada, es el que está vivo, Paulo, él las vendió. Esas ventas fueron sin mi conocimiento y fueron en el año 2023.
PREGUNTA: Sírvase informar si ¿al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? CONTESTÓ: El desplazamiento fue en el año 2013. Para ese momento ya teníamos las dos casas.
PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante {Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación)? CONTESTÓ: Preguntar cada cuánto iba al predio, si era un predio de trabajo, si era mixto con actividades habitacionales. ID 184931 - Casa Brisas del Aeropuerto: Cuando nos fuimos de ahí a Cristo Rey, eso quedó ahí, nosotros vivíamos ahí hasta que nos fuimos a Cristo Rey. Ahí vivíamos con [redacted] y con Maico. **(...)"**

Además en declaración del día 22 de noviembre de 2024 el señor [redacted] **YELA,**
"(...)
PREGUNTA: ¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio? CONTESTÓ: Barrio Brisas del Aeropuerto. De la comuna 1 de Tumaco (Nariño). PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento) CONTESTÓ: Eso fue compra que ella hizo, no recuerdo a quién se lo compró, le mentiría. Póngale unos cinco años atrás del 2013, en el año 2007 – 2008 de lo que más o menos me recuerdo, puede ser antes. PREGUNTA: ¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño?
CONTESTÓ: No, esa información no la tengo, le mentiría. PREGUNTA: ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda) CONTESTÓ: Ese predio era para vivienda. (...)"

Al respecto, es importante dar a conocer que el haber vendido el predio que se pretende sea restudio en esta oportunidad no es óbice para negar la inscripción en el Registro de

Tierras, en tanto la Ley de Victimas contempla un estudio de los requisitos establecido en su artículo 75 al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, los cuales según el presente análisis se cumplen a cabalidad, esto es que la solicitante para los años 2000 al 2013 era el titular del predio (como explotador de baldíos) y sobre este se configuro el abandono forzado de tierras por causa del conflicto armado dentro de la temporalidad legal exigida.

Ahora bien, el abandono forzado de tierras que conlleva a la reparación integral y que para el caso en particular es la restitución predial, puede ser una situación temporal o permanente como lo contempla el artículo 74 de la Ley 1448 del 2011, y cualquiera de las situaciones que haya ocurrido legitima el derecho a la reparación conforme lo dispone la citada Ley.

Recordemos que, la señora [redacted] según su propia declaración es una persona que no tiene un nivel de estudio profesionales, trabaja en oficios varios, percibiendo escasamente un salario mínimo legal, lo cual apunta a que es una persona de escasos recursos económicos, particularidades que se encuentra registrada en la Resolución RÑ 00963 del 31 de mayo del 2021 *"Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* en la que se estableció en su parte resolutiva que la solicitante se trata de una *"Mujer campesina de 62 años correspondiente al grupo etario de adulto, se auto reconoce como afrodescendiente. Tiene discapacidad física.*

Es así, como podemos concluir al presente que la enajenación del predio si bien no sucedió en el marco del conflicto armado, si fue como consecuencia de tal; razón por la cual la solicitante debe ser protegida y garantizarle en sus derechos, especialmente en su derecho fundamental a la restitución de este predio.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 25 de la Ley 1448 de 2011, las víctimas tienen derecho a la reparación integral, así mismo, la restitución de tierras es la medida de reparación por excelencia.

> *"(...) ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.*
>
> *La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.(...)"*

En este sentido la Corte Constitucional, ha sido enfática en reconocer el carácter reparador de la restitución de tierras. Sobre el particular en sentencia T- 119 de 2019 manifestó:

> *"(...) Es así como la ley en comento, incluyó dentro de las medidas de reparación, la restitución de tierras que pretende hacer justicia a las víctimas revirtiendo los efectos del despojo, privando a los victimarios de las tierras ilegalmente apropiadas con ocasión del conflicto, o las que fueron adquiridas aprovechando las condiciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas. También busca el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y promover retornos en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad,[110] lo que se traduce no solo en la restitución y formalización de los predios, sino en la dignificación de las víctimas a través de la materialización y goce efectivo de sus derechos[111]. Tal y como se indicó en la C-330 de 2016: "El hecho lesivo que origina la*

pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación". Es entonces, precisamente la función del juez de restitución de tierras, el de ocuparse no únicamente de asuntos de tierras - oportunidad para corregir los problemas de la estructura agraria y de ordenamiento territorial en el país -, sino, dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, el de contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991[112]. El texto de la ley tiene como propósito hacer realidad en forma expedita y segura el derecho de restitución de tierras despojadas por actos generalizados de violencia armada ilegal. (...)"

De modo tal, que las especiales condiciones de vulnerabilidad de la solicitante, no solo por su condición de víctima sino por su situación económica que tiene como origen mediato los hechos victimizantes por él sufrido, sebe ser a la luz de la ley 1448 de 2011 reparada integralmente, concediéndole su derecho fundamental a la restitución. Es así como en el presente acto administrativo se procederá a su inscripción en el RTDFA.

Por otra parte, con el estudio realizado se llega a la conclusión que en el presente caso se configuró el abandono forzado de tierras, debido a que se cumple con los requisitos que exige esta figura jurídica.
Es por lo anterior que, para hacer efectiva la restitución de que trata la Ley de víctimas y Restitución de Tierra, esta prevé como principal la restitución jurídica y material, y como subsidiaria, en su orden, la restitución por equivalencia y, de no ser posible ninguna de las anteriores, el reconocimiento de una compensación en dinero, formas alternativas por cuya vía es factible los fines previstos por el legislador, y que para el presente caso, será en la etapa judicial del proceso de Restitución de Tierras que el señor Juez decida en Derecho al respecto.

8.3 Delimitación temporal del abandono del predio

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Así, conforme con la valoración de los hechos y el material probatoria obtenido durante la actuación administrativa, se pudo evidenciar que la afectación sufrida por la señora [redacted] (q.e.p.d) y su familia, respecto de su desplazamiento forzado y el correlativo abandono del predio reclamado en restitución se presentó en los años 2013 y subsiguientes, fecha que se encuentra dentro del término señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas, la señora [redacted] (q.e.p.d) y su núcleo familiar deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL (DE LOS) PREDIO(S)

Departamento:	Nariño
Municipio:	Tumaco Nariño

Corregimiento: N/A
Barrio: Brisas del Aeropuerto.
Nombre o Dirección del predio: CASA 69
Tipo de predio: Urbano __X_ Rural ___

Matricula Inmobiliaria	252-30058
Área registral	111 mts²
Número Predial	N/R
Área Catastral	N/R
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	111 mts²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

9.1. Coordenadas del predio[104]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas 'Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1849311	1° 49' 3,384" N	78° 44' 45,306" W	1759890,26	4360119,87
1849312	1° 49' 3,537" N	78° 44' 45,087" W	1759894,94	4360126,70
1849313	1° 49' 3,191" N	78° 44' 44,830" W	1759884,25	4360134,65
1849314	1° 49' 3,037" N	78° 44' 45,054" W	1759879,52	4360127,67
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Unico Nacional	

9.2. Linderos del predio[105]:

Se han identificada los siguientes linderos:

NORTE:	*Partiendo desde el punto 1849311 (1759890,26 N; 4360119,87 E), en línea recta con rumbo noreste hasta el punto 1849312 (1759894,94 N; 4360126,70 E) con vía pública en 8.28 metros.*
ORIENTE:	*Partiendo desde el punto 1849312 (1759894,94 N; 4360126,70 E) en línea recta con rumbo sureste, hasta el punto 1849313 (1759884,25 N; 4360134,65 E) con predio de [redacted] en 13.32 metros.*
SUR	*Partiendo del punto 1849313 (1759884,25 N; 4360134,65 E) en línea recta con rumbo suroeste hasta el punto 1849314 (1759879,52 N; 4360127,67 E) con predio del Aeropuerto La Florida, en 8.43 metros.*
OCCIDENTE	*Partiendo desde el punto 1849314 (1759879,52 N; 4360127,67 E) en línea recta con rumbo noroeste, hasta el punto 1849311 (1759890,26 N; 4360119,87 E), con predio de [redacted] (sin información de apellidos) en 13.27 metros.*

[104] Tomado de informe técnico predial de fecha 28 de febrero de 2023.
[105] Ibidem

9.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada[106]:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 18/09/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

[106] Ibidem.

Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio No colinda con fuentes hídricas. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16_09_2024.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0

Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024/07/31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	**El predio solicitado SI se encuentra contenido en Humedales, fecha de ingreso 09/11/2021, en una zona no identificada según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021**	**Si Presenta**	**100%**
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Mineria
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09	No Presenta	0

Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra sobre Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Área Indigena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indigena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS **Escala: 1:500.000** **Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio No se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Disponible	El predio No se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist._Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, contrato ambiental ONSHORE, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06**	**Si Presenta**	**100%**
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Campos			0

	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energía, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16_09_2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16_09_2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vias Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16_09_2024.	No Presenta	0
Vias Instituto Nacional de Vias - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias del Instituto Nacional de Vias - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16_09_2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA **Escala: 1:10.000** **Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal.** **(*)Verificar con ITG**	**De conformidad con el Mapa No. 17 de zonificación de riesgo por fenómenos de licuación y tsunami en la zona urbana de Tumaco, documento denominado Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tumaco que está vigente, en el predio hay presencia de riesgo bajo.**	**Si Presenta**	**100%**

MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31	No Presenta	0
OTRA: PLAYA MARITIMA. BAJAMAR, y/o AGUAS MARITIMAS	**Dirección General Marítima - DIMAR** **De acuerdo al mapa suministrado por la Dirección General Marítima – DIMAR de la Capitanía de Puerto de Tumaco, del sector del casco urbano de Tumaco, a escala 1: 29.000 de fecha 20/02/2020, se logró identificar que el predio objeto de restitución se encuentra localizado en zonas de playa marítima, bajamar o aguas marítimas. Dicho plano no es posible anexarlo al presente informe, debido que corresponde a información de uso restringido.**	**Si Presenta**	**100%**

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11/11/2024

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilicito - PNIS	**Si Presenta**	**El municipio de Tumaco se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilicito - PNIS. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"**
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional"gdburt_ctm12.gis.Solicitudes.

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	**Si Presenta**	**En el municipio de Tumaco se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, subregión Pacifico y Frontera Nariñense, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"**
Linea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13. Son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predics_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS	ÚNICO ORIGEN NACIONAL
SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

8.1. RESULTADO DEL PROCESO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO

			LATITUD (N)	LONGITUD (W)
Fecha de entrega o fijación de la comunicación : 04/09/2024,				
La presente comunicación fue:	Entregada	al señor(a): [redacted]	1°49'03,442" N	78°44'45,187 " W
La presente comunicación fue:	Fijada	en la entrada del Predio		

Observaciones

La solicitante falleció en el año 2023 en el mes de marzo. El hijo de la solicitante ([redacted] vendió el predio en el mes de junio del año 2023 a la señora [redacted] Quien la persona que actualmente habita el predio con su padre y su conyugue. Al momento de la compra solo existía un lote de terreno y actualmente se construyó una casa en forma Palafítica donde reside.

Al momento de la visita se observa una construcción tipo vivienda, de una planta, paredes en superboart, piso, puertas y ventanas en madera, techo en teja de zinc, la cual sirve como vivienda de la actual propietaria la señora [redacted] No se tienen detalles internos de la construcción debido a que no se pudo ingresar, y la persona que se encuentra actualmente ocupando el predio no fue presta a dar ningún tipo de información.

8.2. GEORREFERENCIACIÓN

8.2.1. ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF

Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	**HECTÁREAS**	**0**	**METROS ²**	**0111**

9.4. Planos generados como soporte de los resultados y análisis del predio

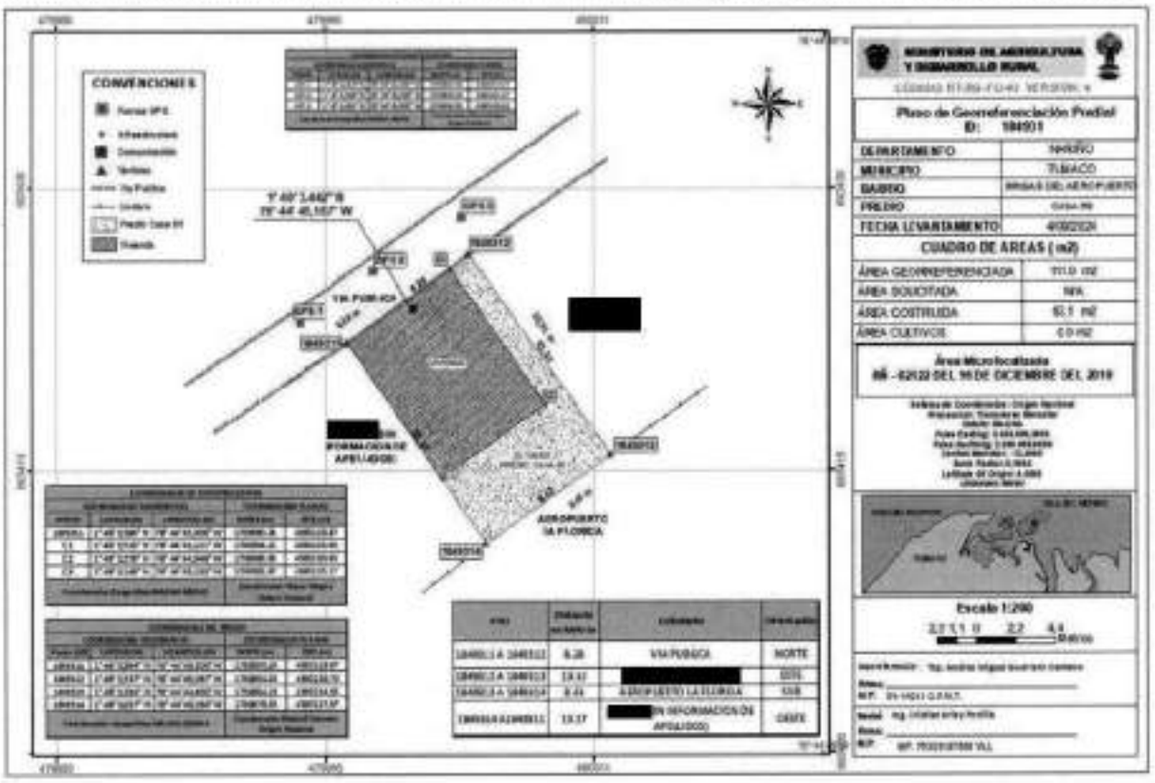

9.5. Resultados y conclusiones:[107]

0. Actualización ITP

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:"La señora [redacted] (q.e.p.d), identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] solicita un predio en restitución, ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto, comuna 1 de la zona urbana del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño. De acuerdo con información allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a la URT y plasmada en el formulario único de declaración del 03/08/2022, así como la ampliación de declaración del 22/10/2024 realizado por el señor [redacted] (esposo solicitante),en el cual solo describe que ejercía la posesión del predio hasta la fecha del desplazamiento.
En cuanto a los linderos del predio dice que colinda por el norte con calle pública, por el sur no sabe, por el oriente con [redacted] y por el occidente con [redacted]

2. Análisis de Información Catastral:

"Consultada la base de datos catastral urbana actual del municipio de San Andrés de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] se inscribe un inmueble (mejora) identificado con código catastral 52-835-00-01-00-00-0008-0247-5-00-00-0160 (MZ I CS 20 CRISTO REY INGUAPI), con un área construida de 33 m2, predio que no guarda relación con el solicitado; con lo cual, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en las manifestaciones verbales; por el señor [redacted] (esposo de la solicitante), identificado con la cedula de ciudadanía [redacted], sin encontrar información relacionada.

[107] Tomado de informe técnico predial de fecha 22 de agosto de 2023.

Es de aclarar que, como la solicitante salió desplazada al vecino país del ecuador, el esposo de la solicitante [redacted] identificado con CC [redacted] rindió declaración de ampliación el día 22 de octubre de 2024, en la cual manifiesta que la solicitante [redacted] (esposa) , falleció en el año de 2023; por tanto, se le indagó por la tradición del predio solicitado en restitución, del cual manifiesta, que cuando el se casó con la solicitante en el año 2005, ella ya tenía el predio y le comentó que lo compró a una persona (no sabe a quién) en el año 2000, cuando llegó desplazada de la vereda Llorente (Tumaco), a la cabecera municipal de Tumaco.
Por lo anterior y debido a que no se logra evidenciar información en la base alfanumérica del IGAC, relacionada con el predio objeto de estudio, se procedió a consultar la base cartográfica predial encontrando que en la zona donde se localiza el predio georreferenciado no existe formación catastral, por consiguiente y una vez realizada la búsqueda por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por el solicitante, se logra determinar que el predio no se encuentra inscrito en la base predial Municipal

Finalmente, es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la URT, de acuerdo con la identificación de linderos y colindantes realizada en campo por el funcionario asignado para la actividad y bajo las indicaciones de la señora [redacted] (propietaria actual), identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], la cual identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias."

3. Análisis de Información Registral:

"Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted], sin encontrar información relacionada; de manera que se continúa con la búsqueda por las personas mencionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales; realizando las consultas a nombre del señor [redacted] (esposo de la solicitante), identificado con la cedula de ciudadanía [redacted], sin encontrar información relacionada.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieren establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30058, que en la anotación No. 1 del 11/10/2024, mediante la resolución RÑ 00573 del 5/7/2024, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACION.
Anotación No. 2 del 11/10/2024, mediante la resolución RÑ 00573 del 5/7/2024, se establece una PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 4006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACION."

4. Análisis de Información ANT :

"Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieren establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de

Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30058.

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [redacted] *identificada con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *sin obtener información relacionada, igualmente por* [redacted] *(esposo de la solicitante), identificado con cedula de ciudadanía* [redacted]*, sin encontrar información relacionada."*

"5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se encuentra que el predio solicitado esta sobre un área reservada ambiental ONSHORE, que se identifican como aquellas áreas delimitadas y clasificadas por la ANH en razón a su carácter o restricción ambiental.. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2024_09_06. Para mayor información se puede consultar la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf.

"AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes, ya que no recaen solicitudes o títulos mineros vigentes.
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP, y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra sobreposición por Ecosistemas Estratégicos que acuerdo con el contraste cartográfico realizado por el área catastral el inmueble objeto de solicitud se sobrepone con la capa de Humedales SIAC, los cuales se encuentran determinados por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que relacionan una descripción física y normativa de cada una de las entidades, se constata que el predio recae sobre una zona no identificada; cabe mencionar que los datos cartográficos temáticos referentes a derechos públicos o privados del suelo y subsuelo suministrados por Instituciones oficiales son almacenados en una Geodatabase Corporativa y consultados a través de la herramienta SIG en tiempo real, así mismo se puede consultar los datos cartográficos referentes a Humedales en el siguiente link: https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/search?tags=humedales; cabe resaltar que una vez realizado el análisis de las diferentes entidades espaciales determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, carecen de datos que describan el contenido, las características y su clasificación, y así permitan determinar si ésta zona se categorice como una zona protegida o limitada en su uso. También es preciso señalar que mediante oficio DTNP1-202201979 del 03/11/2022, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, manifiesta que en el departamento de Nariño se han inventariado los humedales, encontrando ocho agrupamientos o Complejos de Humedales de los cuales, solo existen formulados los Planes de Manejo Ambiental del Humedal Ramsar Laguna de la Cocha (Municipios de Buesaco y Pasto) y del Humedal el Totoral (Ipiales). "

"ZONAS DE RIESGO:

De conformidad con el Mapa No. 17 de zonificación de riesgo por fenómenos de licuación y tsunami en la zona urbana de Tumaco, documento denominado Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tumaco que está vigente, en el predio hay presencia de riesgo bajo. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra

afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.
FUENTES HÍDRICAS

Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no posee recursos hídricos internos o en su cercanía y no cuenta con servicio de acueducto."

"INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación. El predio colinda con vía peatonal en su colindancia Norte. puntos 1849311 A 1849312, en una longitud de 8.28 metros
Se tiene en cuenta que de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.. De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio No tiene vías o caminos internos.

INFRAESTRUCTURA : De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, al momento de la visita se observa una construcción tipo vivienda, de una planta, paredes en superboard, piso en madera, puertas y ventanas en madera, techo en teja de zinc, la cual sirve como vivienda de la actual propietaria la señora [redacted] *No se tienen detalles internos de la construcción debido a que no se pudo ingresar*
"

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El municipio de Tumaco se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS", asimismo, en el municipio de Tumaco se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Pacífico y Frontera Nariñense, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo.
Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_06_05""

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación fue ubicada en un punto de acceso a la casa, en las coordenadas 1° 49' 3,442" N ; 78° 44' 45,187" W el día 04/09/2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

"No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: De acuerdo al mapa suministrado por la Dirección General Marítima – DIMAR de la Capitanía de Puerto de Tumaco, del sector del casco urbano de Tumaco, a escala 1: 29.000 de fecha 20/02/2020, se logró identificar que el predio objeto de restitución se encuentra localizado en zonas de playa marítima, bajamar o aguas marítimas. Dicho plano no es posible anexarlo al presente informe, debido que corresponde a información de uso restringido.

Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".
"

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1. Solicitante (s):

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	1/08/1961
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Cónyuge	10/09/1960
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	TI	[redacted]	Hijo/a	24/11/1980
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	10/02/1982
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	1/04/1987

2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De Dl*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	29/03/1974	Fallecido/a	N/A
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Cónyuge	10/10/1981	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	TI	[redacted]	Hijo/a	25/11/1999	Desaparecido/a	N/A
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	10/02/1982	Vivo/a	S/I
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	1/04/1987	Fallecido/a	N/A
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	TI	[redacted]	Nieto/a	25/07/2007	Vivo/a	N/A

Concepto Social:

Los solicitantes son los señores [redacted] y [redacted] quienes son cónyuges desde el año 2005. Dentro de la relación matrimonial no se concibieron hijos, sin embargo, la solicitante principal, la señora [redacted] de relaciones anteriores, fue madre de [redacted] y [redacted]

Ante el fallecimiento de la señora [redacted] ingresan como legitimados su hijos [redacted] y [redacted] respectivamente, como su hijo [redacted] murió a causa del conflicto armado, ingresa como legitimada su única hija llamada [redacted]

Los hechos de desplazamiento forzado se presentaron en el año 2013, desde el municipio de Tumaco (Nariño) hacia Esmeraldas (Ecuador), Para el momento en el que se presentaron los hechos, año 2013, el núcleo familiar de los solicitantes estaba conformado por las personas aquí relacionadas. El desplazamiento se presenta a causa del homicidio y desaparición forzada de los señores [redacted] y [redacted] La solicitante principal falleció por enfermedad crónica.

Luego de verificar la información contenida en Vivanto, se tiene los solicitantes se encuentran registrados por hechos de desplazamiento forzado sucedidos en el año 2013.

Concepto Jurídico

Conforme al recaudo probatorio realizado en el transcurso de la etapa administrativa de restitución se evidenció que el predio pretendido es de connotación baldía, siendo que carece de antecedentes traditicios de propiedad privada. En ese orden de ideas, la señora [redacted] (q.e.p.d) y el señor [redacted] son titulares de la acción de restitución de tierras, esto dado que cumplen con los preceptos prescritos a la luz del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, cuya condición jurídica es de explotadores de baldíos a la fecha y hora del hecho victimizante de abandono forzado de la tierra objeto de solicitud.
Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora [redacted] falleció, se encuentran legitimados a suceder, en este caso sus hijos: [redacted] esto en virtud del artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad: a través de acciones adelantadas por el equipo micro, se logró la consecución de la siguiente documentación:

1. Copia de Certificado de Defunción Ecuatoriano de [redacted]
2. Copia de documento de identificación de [redacted]
3. Copias de Registro Civil de Defunción de [redacted]
4. Copia de documento de identificación de [redacted]

5. Copia Registro Civil de Nacimiento de [redacted] y [redacted]
6. Copia de Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes [redacted] y [redacted]
7. Consulta vivanto

Respectivamente, se deja constancia de que se emprendieron labores pertinentes a la consecución del documento de identificación de [redacted] sin lograr obtener copia de cédula de ciudadanía.

El solicitante [redacted] manifestó que el señor [redacted] se encuentra pagando pena privativa de libertad; respectivamente se informa que se realizó búsqueda del documento a través de base Sirav, sin que esta fuese exitosa.

Con respecto del registro civil de defunción de [redacted] se deja constancia de que el mismo fue consultado en base ADRES y en base de defunciones de Registraduría Nacional, encontrando que no ha sido reportado como fallecido como indica la base Vivanto, por lo tanto, no ha sido registrado su fallecimiento o se trata de un hecho de desaparición forzada en el que aún no se decreta su fallecimiento.

Genograma: No aplica para el caso.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores: [redacted] (Q.E.P.D) identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Tumaco Nariño y [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] con la calidad jurídica de OCUPANTES del predio denominado " CASA 69", ubicado en el barrio Brisas del Aeropuerto , departamento de Nariño, con una extensión de 111 M2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-30058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tumaco (Nariño), de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta resolución:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	UBICACIÓN DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	ÁREA GEORREFERENCIADA
184931	[redacted]	C.C. [redacted]	BARRIO BRISAS DEL AEREOPUERTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO	CASA 69	252-30058	111 M2

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los herederos determinados [redacted] identificado Tarjeta de Identidad No. [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] de la señora [redacted] (Q.E.P.D) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Tumaco (N), en calidad de Legitimados, así como a los herederos indeterminados, respecto del predio denominado Casa 69, ubicado en el barrio el Brisas del Aeropuerto, departamento de Nariño, con una extensión de 111 M2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-30058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tumaco (Nariño).

TERCERO Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2013 y subsiguientes.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el(los) folio(s) de matrícula No. 252-30058, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO. ORDENAR. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N), que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el FMI reseñado 252-30058, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

SEXTO ORDENAR. Notificar la presente resolución al solicitante y legitimados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, y por aviso a los herederos indeterminados e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los 23 días del mes de diciembre de dos mil (2024)

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Jackson Valencia. Abogado Sustanciador.
Revisó: Nancy Ordoñez. Profesional Área Jurídica
Revisó: Oscar Garzón. Coordinador Área Social.
Profesional social asignado: Diana Montenegro.
Revisó: Harold Chacua/ Coordinador Área Catastral.
Profesional Catastral Asignado: Leoncio Antonio Valverde.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00372 DE 30 DE ABRIL DE 2025 [redacted]

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, nombró a MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ como directora de la Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesiono en el cargo el 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 0118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el articulo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción en el Registro correspondiente a los ID **1108561, 1130318, 1130324, 1130338,** cuyo trámite administrativo fue acumulado[1] por medio de Resolución N° RÑ 00301 de 8 de abril de 2025, descritas a continuación:

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	MUNICIPIO	DEPTO
1108561	[redacted]	[redacted]	EL CIRUELO	246-10416	SAN JOSÉ DE ALBÀN	NARIÑO

[1] Ley 1448 de 2011. *"ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (. . .)".

1130318	[redacted]	[redacted]	EL CIRUELO	246-10416	SAN JOSÉ DE ALBÁN	NARIÑO
1130324	[redacted]	[redacted]	EL CIRUELO	246-10416	SAN JOSÉ DE ALBAN	NARIÑO
1130336	[redacted]	[redacted]	EL CIRUELO	246-10416	SAN JOSÉ DE ALBAN	NARIÑO

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[2], integrantes del bloque de constitucionalidad[3], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[4], convergen[5] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición

[2] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[3] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

Que de acuerdo con la situación fáctica expuesta por los señores [redacted] y [redacted] en nombre propio y en representación del señor [redacted], y al igual que del material probatorio recaudado durante la etapa administrativa de las solicitudes de inscripción del fundo distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se destaca lo siguiente:

PRIMERO: En el año 1970, el señor [redacted] adquirió el inmueble distinguido como "El Ciruelo", localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), por medio de compraventa celebrada con la señora [redacted] acto jurídico protocolizado en escritura pública N°39 de 29 de mayo de 1970, otorgada en la Notaría Única San José de Albán (Nariño), y registrado en la anotación Nº 01 de 14 de septiembre de 1970 del folio de matrícula inmobiliaria N°246-10416 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de La Cruz (Nariño), el cual identifica al fundo.

SEGUNDO: El inmueble "El Ciruelo", fue principalmente destinado por la familia Ibarra Delgado para el establecimiento de pastos para la tenencia de ganado y su usufructo lechero, al igual que se reservó para el aprovechamiento agrícola, con la siembra de cultivos de la región, tales como café, labores de las cuales dependía su sustento, entretanto el señor [redacted] junto con su núcleo familiar, para entonces conformado por su cónyuge, la señora [redacted] y sus hijos [redacted] residían en el predio distinguido como "Casa de Habitación", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-618, localizado en el centro urbano del municipio de San José de Albán (Nariño)[9], lugar en el que asimismo los cónyuges [redacted] en 1997 habían adquirido un fundo colindante denominado "Casa Tienda (KR 3#3-60)" identificado con matrícula inmobiliaria N°246-2209[10], el cual destinaron para el establecimiento de un local comercial.

TERCERO: En relación con el contexto de violencia en la zona de ubicación de los predios solicitados, se desprende la palmaria incursión de agrupaciones armadas, inicialmente de las guerrillas de las FARC, ELN y posteriormente de organizaciones paramilitares, considerando principalmente el posicionamiento estratégico de la región como corredor de tránsito para sus tropas hacia el departamento del Cauca y las subregiones de

[6] Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] de 11 días de abril de 2025.
[7] Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] de 11 días de abril de 2025.
[8] Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] en nombre y representación del señor [redacted] de 18 de diciembre de 2023.
[9] ID 1130349, 1130346, 1130347, 1130345.
[10] ID 1130353, 1130351, 1130352, 1130350

Juanambú y Cordillera en Nariño; en este orden, el periodo comprendido entre 1999 a 2003, fue determinado por una hegemonía del orden subversivo principalmente en los sectores rurales, derivando en el control territorial por parte de los ilegales, cuyos actores armados evidenciaron su posicionamiento para todos los habitantes de la provincia, a partir de reuniones públicas con fines proselitistas e impusieron un régimen de contribuciones obligatorias a ciertos pobladores de la región bajo intimidaciones, e incrementaron la ocurrencia de hechos victimizantes por la vía de los atentados armados a los centros poblados, combates, las amenazas, hostigamientos, el destierro, las restricciones a la movilidad, secuestro y el reclutamiento de niños y jóvenes para las filas de sus grupos, contexto en el cual se expuso a las comunidades en el medio de las acciones subversivas y militares, soportando el asedio, persecución, confinamiento e imposiciones de los armados, formas de victimización que se tradujeron en desplazamientos masivos de pobladores de la zona y el abandono de sus predios[11].

CUARTO: Enmarcado en tal contexto y con la manifiesta incursión de las agrupaciones armadas en la zona de localización de los fundos solicitados, la situación de violencia en la región se recrudeció y con ello los señores [redacted] su núcleo familiar, fueron sujeto de recurrentes hostigamientos por parte de militantes guerrilleros, y tras las periódicas incursiones de los subversivos al centro urbano del municipio se desligaron repetidos atentados y enfrentamientos armados con la fuerza pública en el sector, circunstancias que generaron afectaciones estructurales a la vivienda familiar y que colocó en riesgo su integridad y su vida, habida cuenta de la cercanía del inmueble a la estación de policía de la municipalidad.

QUINTO: En octubre del año 2001, y tras la incursión de tropas guerrilleras de las FARC y ELN al centro urbano del municipio de San José de Albán (Nariño), los señores [redacted] y su familia, fueron advertidos por militantes guerrilleros en las inmediaciones de sus inmuebles, sobre las inminentes acciones armadas y el uso de artefactos explosivos que acontecerían en el sector por su proximidad a escasos metros de la estación de policía del lugar, y que en efecto pondrían en riesgo su vida, dándoles una orden perentoria para salir de sus fundos.

SEXTO: Señalamientos que aunados al recrudecimiento del contexto generalizado de violencia en la región, cuyo auge desligó el desplazamiento forzado de varias familias del sector, conminaron a todo el núcleo familiar a salir de inmediato de sus propiedades, para proteger su vida e integridad; concomitante a ello y tras la incursión de los frentes Camilo Cienfuegos del ELN y Martín Gutierrez-13 y Arturo Medina-64 de las Farc EP, aconteció el embate advertido a la estación de Policía del municipio, cuya estructura fue atacada con cilindros de gas, granadas, morteros y disparos de fusil, ocasionando un enfrentamiento con los miembros de la Policía Nacional, ataque que persistió por varias horas, causando la muerte a un civil y dos policiales, dejando varios pobladores heridos, graves afectaciones de las viviendas circundantes y de las instalaciones oficiales de la municipalidad[12].

SÉPTIMO: Tras su salida forzada, los señores [redacted] y su familia, se refugiaron en donde sus familiares en el municipio de Pasto (Nariño), debiendo sobrellevar circunstancias dificultosas y precarias de vida en el lugar de arribo dada su condición de desplazamiento.

OCTAVO: Ulteriormente al desplazamiento forzado, los inmuebles de la familia fueron abandonados, habida cuenta de los hechos victimizantes que padecieron, las afectaciones estructurales en su vivienda en los predios "Casa de Habitación" y "Casa Tienda (KR 3#3-60)" tras las acciones armadas, y el contexto generalizado de

[11] Documento de Análisis de Contexto correspondiente *al municipio de San José de Albán (Nariño), Microzonas 390, 643 y 739.*

[12] CINEP. *Revista Noche y Niebla No. 22.* Octubre-diciembre. 2000, 9. Recurso digital recuperado el 9 de abril de 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publ-files/PDFS/20011201.nocheyniebla22.pdf - Cita contenida en el Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño).

violencia en el sector en los años subsiguientes, situación de abandono en la que los precitados fundos urbanos permanecieron alrededor de dos años y a la postre varios miembros del núcleo familiar retomaron a la región y asimismo regresaron a habitar los bienes, y cerca de cuatro años después de su salida forzada, la familia retomó el usufructo de los inmuebles rurales "El Ciruelo" y "La Cabaña", cuya explotación ejercen desde entonces y hasta la actualidad.

NOVENO: La señora [redacted] **(q.e.p.d.)**, falleció el 21 de septiembre de 2006, según se evidencia del registro civil de defunción bajo número serial 5687241[13], y asimismo, el 16 de abril de 2025 falleció el señor [redacted] **(q.e.p.d.)**, según se colige del certificado de documento de identificación cancelado por muerte, expedido por la registraduría nacional del estado civil bajo número de referencia 2125100448[14].

3. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBAN (NARIÑO) QUE DIERON LUGAR A LOS PRESUNTOS HECHOS DE VIOLENCIA PADECIDOS POR LOS SOLICITANTES Y QUE CONLLEVÓ A LA PÉRDIDA DEL VÍNCULO CON EL PREDIO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto correspondiente a la microzona N° 390, Resolución de microfocalización N°328 de 08 de abril de 2015, del municipio de San José de Alban (Nariño), entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

3.1. Degradación e intensificación del conflicto armado en San José de Albán (1999 – 2010)

Durante el mandato de Andrés Pastrana Arango (1998-2002) y tras el fracaso de las negociaciones con las Farc EP, la inversión en temas de seguridad en el marco del denominado *Plan Colombia* condujo al fortalecimiento de la Fuerza Pública. Esta situación llevó a que las guerrillas se adaptaran a nuevos escenarios de guerra que se tradujeron en un cambio de estrategia privilegiando acciones propias de la guerra de guerrillas, buscando el control de posiciones en las zonas, poblados y centros de desarrollo comercial y económico[15].

Lo anterior, coincide con las manifestaciones de violencia y elevada concentración de acciones armadas que fueron experimentadas en los departamentos de Tolima, Huila, Cauca, Nariño y Putumayo, en donde los principales objetivos de las Farc EP y el ELN se orientaron al control de corredores estratégicos, áreas con recursos económicos y zonas militares de avanzada y repliegue[16].

De acuerdo con Camilo Echandía, para la segunda mitad de los años noventa, *"(...) se presentó un escalamiento del conflicto, periodo en el cual la guerrilla, principalmente las Farc priorizó la ejecución de ataques en contra del casco urbano buscando la destrucción de los puestos de policía, debilitando la presencia del estado en sitios en los cuales buscaba ampliar su influencia"*[17]. En este periodo de tiempo se presentaron varios

[13] Documento anexo al informe de identificación de núdeo familiar para los ID 1108561, 1130318, 1130324, 1130338.
[14] Documento anexo al informe de identificación de núdeo familiar para los ID 1108561, 1130318, 1130324, 1130338.
[15] Olaya Barbosa, y otros. *La internacionalización del conflicto colombiano: claves para abordar el proceso*. Bogotá. 2008. Recurso digital recuperado el 20 de febrero del 2024 del sitio web: https://repository.urosario.edu.co/items/ff36407b-ed244a79-a51b-0182a997dc5d
[16] Echandía, C & Bechara, E. *Conducta de la guerrilla durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez: de las lógicas del control territorial a las lógicas de control estratégico*. Recurso digital recuperado el 20 de febrero del 2024 del sitio web: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2121-47052006000200002
[17] Echandía, Camilo. *Dos décadas del conflicto armado en Colombia 1986-2006*, 2006, 135 y 235.

hechos violentos por parte de la guerrilla, tanto de las Farc EP como del ELN, que de acuerdo con los testimonios de la comunidad se convertirían en el preámbulo de eventos que ocurrirían en San José de Albán.

La comunidad por su parte, testigo de cada uno de los eventos y de la presencia continua de grupos armados en sus veredas, se vio obligada a asistir a las reuniones programadas en espacios comunitarios so pena de ser castigada su inasistencia con acciones contra sus hijos, aspectos que influyeron en el desplazamiento de los habitantes hacia otros municipios:

"(...) Yo salí desplazado una vez, esto fue en el año 1999, en el mes de mayo, la guerrilla hacía reuniones en la vereda, y un día mi papá no pudo asistir, y eran obligatorios, le mandaban notas a la casa de comparecencia, como mi papá no pudo asistir a una y entonces le mandaron mensaje que el que no fuera pagaba las consecuencias los hijos, por esta razón yo tuve que irme para Pasto"[18].

Para este año el país pasaba por 119 incursiones guerrilleras[133], enmarcadas en el periodo de mayor agudización del conflicto armado colombiano, fue así que el 27 de agosto de 1999[19], San José de Albán fue atacado por aproximadamente 50 guerrilleros[20] del Frente 2 de las Farc EP y del Frente Manuel Vásquez Castaño de la UC-ELN que incursionaron a las 8:15 am en el casco urbano del municipio y atacaron con fuego de fusil durante más de dos horas el cuartel de policía, en los hechos cuatro civiles murieron por impacto de arma de fuego y una menor de edad resultó gravemente herida[21].

Durante el ataque, los ciudadanos y uniformados afectados se comunicaron con la Tercera Brigada del Ejército Nacional[22] y con la Policía Nacional de Pasto con el fin que se dirigieran hacia el municipio y brindaran refuerzos en el enfrentamiento, sin embargo, dada la distancia, los refuerzos llegaron pasadas dos horas cuando los guerrilleros ya habían abandonado el lugar[23].

Mientras tanto, en la zona veredal ya se advertía la situación, sin embargo, la comunicación fue infructuosa y no fue posible anticipar a la comunidad del casco urbano del ataque que se llevaría a cabo, así lo manifestó uno de los testigos:

"En ese tiempo ya algunas personas en las veredas tenían celular, no era buena la señal, pero ya se usaba, entonces algunas personas de la parte alta llamaron al casco urbano, como era día domingo no se labora en la administración, pero la gente que se enteró le dijo a la policía no creyeron, pero la gente que estaba en la plaza si se fue a resguardar a las viviendas (...) Al otro día se fue una delegación a solicitar apoyo de pie de fuerza y

---

[18] Unidad de Restitución de Tierras. *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 180317*, Pasto, 15 de febrero del 2016, 1-2. [19] Centro Nacional de Memoria Histórica. *Tomas y ataques guerrilleros 1965- 2013*. Bogotá. 2016, 98. Recurso digital recuperado el 16 de mayo de 2024 del sitio web: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/tomas-guerrilleras.pdf

[19] Centro Nacional de Memoria Histórica. Observatorio de Memoria y Conflicto. *Bases de datos Casos ataques a poblaciones*. Corte 31 de marzo de 2024. Recurso digital recuperado el 16 de mayo de 2024 del sitio web: https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/base-de-datos/

[20] Unidad de Restitución de Tierras. *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 00273 del 18 de febrero de 2016, Pasto, mayo de 2016, 26.

[21] CINEP. *Revista Noche y Niebla No 13*. julio – septiembre. 1999, 97. Recurso digital recuperado el 08 de abril del 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publ-files/PDFS/19990901.nocheyniebla13.pdf

[22] La Tercer Brigada es una de las Unidades Operativas Menores más antiguas del Ejército Nacional cuya jurisdicción reunía los departamentos de Valle del Cauca, Nariño y Cauca, con la reorganización de las jurisdicciones que hace el comando del Ejército en el 2010 se le asigna al Departamento de Nariño la Brigada 23 con sede en Pasto. Ejército Nacional de Colombia. Recurso digital recuperado el 16 de mayo de 2024 del sitio web: https://www.ejercito.mil.co/tercera-brigada/

[23] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. *Sentencia del 22 de octubre de 2012, Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional*. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070)) Bogotá, 2012, 72. Recurso digital recuperado el 17 de mayo de 2024 del sitio web: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/S3/52001-23-31-000-2000-0024001(24070).pdf

la alcaldía cedió el edificio de la administración y pasó a arrendar por 5 años dos casas, para que la policía pueda tener presencia"[24].

Por otra parte, el Juez Promiscuo Municipal de la época, relató cómo se desarrollaron los hechos en la población:

"Siendo las 8 y 20 de la mañana yo me dirigía a mi despacho cuando sentí una balacera y el sonido de bombas y granadas y toda clase de armamento que utiliza la guerrilla". A lo que agrega: *"(...) se produjo la balacera entre los pocos policías adscritos a la Subestación San José y el grupo insurgente, intercambio de disparos que se produjo teniendo en medio gran cantidad de gente que vendía y compraba los productos de la canasta familiar, luego de una hora aproximada de disparos ya sentí el clamor popular de la gente que salía de sus casas llorando y preguntando por sus familiares, inmediatamente salí de donde me encontraba y encontré el dantesco panorama pues tendidos en la plaza se encontraban gran cantidad de heridos y dos señoras habían fallecido víctimas de disparos de armas de fuego (...). Para ese entonces la Policía Nacional de San José de Albán contaba con 12 uniformados y por informaciones del Ejército posteriormente me enteré que el grupo guerrillero estaba conformado por un jefe conocido como Martín Corena o "El Viejo" y que la columna estaba integrada por 50 guerrilleros aproximadamente (...) del Banco Agrario de la población se llevaron la caja fuerte, a las instalaciones del cuartel le causaron daños y averías, porque todos o la mayoría de los disparos se dirigían a las instalaciones, sin tener en cuenta que en la plaza lugar donde está ubicado el puesto se encontraba la gente haciendo su mercado"*[25].

Otro de los testigos que se encontraban en el momento de los hechos mencionó como ocurrió la toma:

"(...) El día viernes 27 de agosto del año 1.999 yo estaba vendiendo boletas en la plaza Principal entonces escuché que sonó un disparo, después otro y ahí mismo tiraron una bomba, entonces yo me tiré al suelo y me quedé quieta y siguió la balacera, yo sentía que la gente pedía auxilio, y uno en el suelo no podía hacer nada, se demoró como media hora, después yo me paré de ahí, los policías llegaron y nos preguntaron si estábamos bien, me paré cuando sentí que por el pantalón me chorriaba [sic] sangre y pegué a correr hacia la salida a San Bernardo, entonces la gente decía que había muerto Socorro Muñoz, ahí mismo pasó un carrito y nos alzaron para el Hospital (...) Las lesiones mías fueron causadas con esquirlas de la granada que explotó"[26].

Posterior a los sucesos ocurridos en la cabecera del municipio, las Farc EP continuaron con su expansión y control territorial de la zona, esto a través de la intimidación de la población civil y la ejecución de reuniones en las veredas en las que se informaba sobre las políticas del grupo con el fin de incentivar la vinculación de miembros de la comunidad en el grupo, dicha situación incidió en el desplazamiento de las familias:

"Salimos desplazados porque la guerrilla empezó a visitar la vereda y hacer reuniones y cerca de mi casa hay un plan ahí acampaban, y en ese tiempo yo, era presidente de la Junta de Acción Comunal, ellos me obligaban a convocar a la gente en horas de la noche para las reuniones ya sea en mi casa o en un predio de la escuela, en la cancha, estas reuniones para informarnos sobre las políticas de ellos y a incentivar a la gente que se

---

[24] Unidad de Restitución de Tierras, *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 00273 del 18 de febrero de 2015, Pasto, mayo de 2015, 26.

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. *Sentencia del 22 de octubre de 2012, Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.* Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070)) Bogotá, 2012. 72. Recurso digital recuperado el 17 de mayo de 2024 del sitio web: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/S3/52001-23-31-000-2000-00240001(24070).pdf

[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. *Sentencia del 22 de octubre de 2012, Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.* Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070)) Bogotá, 2012, 73. Recurso digital recuperado el 17 de mayo

fueran con ellos en especial con los jóvenes, y como yo tengo dos hijos y me daba miedo que se los lleven, asi mismo me llevaban en carro a otras veredas cercanas a convocar a la gente"[112].

"(...) en ese tiempo por allá estaba los de las FARC, y pues unos grupos armados, (...) eso fue a finales del año 1999 que esa gente ya apareció, (...) pues extorsionaban, muertes y enfrentamientos (...) yo fui secuestrado, me llevaron como un mes y medio, me pusieron a trabajar haciendo una carretera, también mataron a la esposa de un tio de mi mujer y a una prima de ella la dejaron herida en la cabeza"[113].

A la compleja situación de orden público que atravesaba Nariño finalizando la década de los noventa, por cuenta del ingreso y la expansión de las organizaciones guerrilleras del ELN y las Farc EP, se sumó la emergencia del Bloque Libertadores del Sur (BLS) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 1999. El BLS se creó a mediados de 1999 cuando los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil enviaron paramilitares a Nariño bajo el mando de Carlos Mario Jiménez (alias Macaco). Seis meses después de esta incursión se creó el BLS, al mando de Guillermo Pérez Àlzate (alias Pablo Sevillano), con el objeto de quitarle el negocio del narcotráfico al Frente 64 del Comando Conjunto Occidental de las Farc EP[114].

El BLS se dividió en las siguientes subestructuras: Frente Héroes de Tumaco y Llorente, Frente Lorenzo Aldana, Frente Brigadas Campesinas 'Antonio Nariño' y la Subestructura La Unión- Nariño[115]. Por su parte, el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño del BLS, tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales, El Tablón, Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes Sotomayor, Pasto, Consacá, El Tambo, Tangua, Túquerres, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego. Así mismo operó en los corregimientos de Remolinos y Granada[116].

La subestructura La Unión- Nariño "operó desde agosto de 2002 hasta 2003 en los municipios de La Unión, San Bernardo, San Pedro de Cartago, San José de Albán, Génova, San Pablo, La Cruz y Tablón de Gómez; estuvo comandada por José Fernando Royero Teuta (alias Caliche o Carlos) y tuvo como segundo al mando a Richard Lossa Rengifo (alias James), esta estructura estuvo conformada por 15 patrulleros; sobre escuelas de instrucción y formas de financiación de esta subestructura el ente fiscal aun ha logrado documentar"[27].

Si bien, la Defensoría del Pueblo estableció que a finales de los noventa los paramilitares iniciaron en Nariño un modelo contrainsurgente desarrollado por el Frente Libertadores del Sur, adscrito al Bloque Central Bolívar, mediante la realización de asesinatos selectivos, de configuración múltiple, masacres, violencia sexual, desplazamientos masivos, y desapariciones forzadas, para el caso de San José de Albán no existe registro de acciones que atiendan a fines abiertamente políticos o de contrainsurgencia, por el contrario, su accionar en el contexto municipal aparentemente estuvo asociado a otro tipo de prácticas ilegales, principalmente intimidaciones y amenazas por encargo[28].

La comunidad refiere que, para el año 2000, estos grupos llegaron a ofrecer servicios relacionados con la resolución de conflictos interpersonales, persecución de maleantes y cobro de deudas, ante ello algunos de los pobladores habrían cedido ante las pretensiones de estos grupos, solicitando estos servicios irregulares, propiciando la presencia de estos actores en el territorio. Así lo refirió un funcionario local:

"(...) primero vinieron a presentarse y a ofrecer servicios eso fue por ahí en el 98, 99, "venimos a ofrecer nuestro servicio y el servicio vale tanto" le decían al ganadero y de ahí la gente los llamaba. Su presencia fue transitoria,

---

[27] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, *Sentencia T-976/04. 2014, Postulados: Guillermo Pérez Alzate y otros*, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López (radicado 11001600025320060450). Bogotá, 2014, 327-328. Recurso digital recuperado el 16 de mayo del 2024 del sitio web: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2014/12/2014-09-29-SENTENCIA-CONTRA-GUILLERMO-PEREZ-Y-OTROS-29-SEPT-2014.pdf

[28] Defensoría del Pueblo *Violencia sexual contra las mujeres en Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas en Pasto*, 2011, 36.

ellos venían cuando alguien necesitaba un servicio. (...) Ellos no ejercieron control territorial, más que todo control de convivencia y la gente lo veía con buenos ojos porque por ejemplo un tiempo tuvo mucho auge el robo de ganado y entonces los ganaderos le pasaban esa información a la policía y la policía en algunos casos llegaba a saber quién fue. (...) La gente quería castigos, a algunos los cogieron pero como la ley es tan débil o tan laxa al final decían que no tenían las pruebas, entonces castigos fuertes no se dieron. Entonces los ganaderos informaban, de alguna manera hacían llegar esa información a la Unión, porque robarle un semoviente a un campesino es robarle el ingreso familiar, es robarle los ahorros, ellos cuando mucho manejan 2 o 3 vacas. Entonces de pronto ellos de alguna forma lo propiciaron diciendo "ayúdennos, vengan a colaboramos, sabemos quién es y le tenemos miedo" entonces ellos los traían"[29].

En el contexto del conflicto armado interno que venía presentándose en San José de Albán, hacia las 10:30 am del 12 de diciembre del año 2000, guerrilleros del Bloque Sur de las Farc EP incursionaron en horas de la mañana en el casco urbano y atacaron nuevamente la estación de policía, en el enfrentamiento murieron un policía, un insurgente y un menor de 16 años, de igual manera, se presentaron afectaciones en las edificaciones de la estación de policía, Banco Agrario y varias viviendas[30].El ataque se efectuó mientras la mayor parte de la comunidad se encontraba en la despedida del año lectivo y la celebración de un oficio religioso realizado en las instalaciones del Colegio Nacional Juan Ignacio Ortiz[31].

Para la época en mención, en San José de Albán confluyeron tres grupos armados: Farc EP, ELN y AUC, quienes transitaban por las vías del municipio con regularidad, ello dado el punto estratégico de ubicación con otros municipios del departamento, así lo manifiesta un solicitante:

"...El tránsito lo hacían por la vía que lleva a San José, salían para San Bernardo, la vía alterna a San Bernardo la utilizaban ellos, eran las FARC y paramilitares... eso fue entre el 2000 al 2005 (...) utilizaban la vía a San Bernardo y la vía a San Antonio..."[32].

El temor se había instalado en la comunidad y se convirtió en un mecanismo al que los actores armados recurrían con frecuencia con el fin de establecer un referente de autoridad o evidenciar el control de su territorio, relatos de los solicitantes describen la situación:

"... Mi casa queda junto al salón comunal, ellos empezaron a llegar primero allí que hacían las reuniones, luego empezaron a entrar a la casa, me preguntaban del ejército, la policía, uno todo era no... uno ya sabía el peligro que corría con ellos, en ese tiempo tenía una tiendita era pequeña y se me llevaban las cosas, los animalitos (...) llegaban se sentaban en el corredor de la casa, me daba miedo rogaba que no llegue el ejército, eso fue desde el 2000 hasta el 2002, me daba miedo porque ellos ya se habían enfrentado en el pueblo, y donde llegue el ejército a la vereda acababan con todo, entonces ellos seguían era muy frecuente, se los escuchaba hasta bien de noche, le dije a mi esposo mejor que nos vayamos, ellos a mí o a mi esposo nunca nos amenazaron ni nada pero si nos dio miedo, ya había pasado lo de los policías, eso fue muy feo (...) mi temor era que llegue el ejército a la vereda, ellos en las tomas una vez estaba afuera de la casa con otras vecinas y ellos pasaban con

[29] Unidad de Restitución de Tierras, *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 00273 del 18 de febrero de 2016, Pasto, mayo de 2016, 28.
[30] CINEP, *Revista Noche y Niebla No 18*. Octubre-diciembre, 2000, 191. Recurso digital recuperado el 08 de abril del 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publi-files/PDFS/20001201.nocheyniebla18.pdf?
[31] El Tiempo. *Siete muertos en ataques de las Farc en Nariño*. 13 de diciembre de 2000. Bogotá. Recurso digital recuperado el 30 de abril de 2024 del sitio web: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1292254
[32] Unidad de Restitución de Tierras, *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 0328 del 7 de abril de 2015, Pasto. (sin fecha), 45.

las armas apuntándonos, al ratico pasaba una chiva escalera (...) llena de guerrilleros, se los miró cuando bajaban y subían, eso fue horrible, yo vivía muy nerviosa y con mi esposo nos venimos acá al pueblo"[33].

"pues en ese tiempo estaba la guerrilla de las FARC, (...) pues ellos empezaron a pasar por ahí desde el año 2000, porque por ahí hay un Pinal y ahí hacían cambuches y también porque quedaba el camino viejo para el Tablón (...) esa gente se posesionaba y hacían cambuches y amenazaban, pedían plata"[34].

Con la presencia, accionar y permanencia de la guerrilla de las Farc EP en Albán, los pobladores de las veredas se veían en la obligación de acatar las órdenes impuestas, la negación a las mismas o el temor infundido permitieron que algunos de los solicitantes se vieran forzados a desplazarse más de una vez, de la zona veredal al casco urbano y del casco urbano a otro municipio:

"yo salí desplazada como a mediados del año 1999, del corregimiento de Guarangal a San José de Albán, luego como hubo la toma guerrillera del pueblo nos vinimos aquí a Pasto, en septiembre del año 2000 hasta diciembre, (...), nosotros teníamos un carrito con el que trabajaba mi esposo, el hacía carreras de la vereda al pueblo, y la guerrilla empezó a molestar que los teníamos que llevar donde ellos pedían, ya habíamos hecho la casita ahí en el predio y no habíamos pasado, así sin puertas ni ventanas, tenía puesto cortinas nada más, ese día llegaron a mi casa, alzaron la cortina que había en la entrada de la casa que hacía como puerta, y le dijeron a mi esposo que los baje a San José, eso sería como a las 5:30 de la tarde, primero se dijeron que era del ejército, pero cuando sacaron la moto para llevarlos afuera había una mujer guerrillera, y así mi esposo tuvo que echar a los tres en la moto, y sacarlas hasta el pueblo, pero lo hicieron parar en la entrada, y lo mandaron a mi esposo solo para que pidiera a la policía un boquitoqui, para comunicarse con ellos, pero los de la policía pensaban que mi esposo era el guerrillero y no le hicieron caso, entonces a los dos días de eso cayó la guerrilla ya al pueblo, por ese motivo como ya habían cogido a mi esposo que tenía que llevarlos donde ellos pedían, nos fuimos de Guarangal y salimos al pueblo a San José, (...), hasta que en el mes de septiembre del año 2000 hubo otra toma del pueblo y entonces salimos desplazados de San José a Pasto, (...), cuando regresamos otra vez se llevaron a mi esposo y la última vez que vimos a la guerrilla fue cuando salió mi esposo a hacer unas carreras a los de la vereda para cobrar lo de familias Guardabosques y los atracaron a todos, y les robaron todo, ahí no volvimos a ver más a la guerrilla por ahí"[35].

Para el año 2001, la zona rural del municipio se vio permeada por la continua presencia de integrantes de las Farc EP, al igual que en años anteriores, las reuniones y ocupación de predios por parte de la guerrilla eran frecuentes, así lo mencionan los siguientes testimonios:

"eso fue en marzo de 2001, cuando la guerrilla comenzó a llamarnos a hacer reuniones, decían que uno trabajaba tenía que darles plata, yo tenía ganado y tuve que darles 4 cabezas de ganado en diferentes veces, yo vivía con miedo, los niños de 16 años decían que se los llevaban, mi esposa se comenzó a poner muy nerviosa y nos salimos arrendar aquí a Albán y luego cuando se tomaron acá el pueblo también nos tocó vivir eso, yo sabía que eran guerrilleros de las FARC porque estaban armados y uniformados de camuflado y ellos decían que eran de las FARC, yo no aguanté más porque algunas veces se escuchaban enfrentamientos con el ejército y la policía y yo tenía miedo de que por estar en medio de eso me maten a mí o a mi familia, y mi esposa también estaba muy nerviosa, así que nos fuimos para Albán"[36].

---

[33] Unidad de Restitución de Tierras, *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 00273 del 18 de febrero de 2016, Pasto, mayo de 2016, 24.
[34] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1105984*, Pasto, 28 de septiembre de 2023, 4.
[35] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1030519*, Pasto, 19 de julio de 2017, 1-2.
[36] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 180324*, Pasto, 16 de febrero de 2016, 2. [37] Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF ID180936*. Pasto, 16 de febrero de 2016, 3.

"Era el año como de 2001, en esa época andaba por ahí en mi vereda el Cebadero la guerrilla de las FARC, y llegaban ellos ahí a quedarse en las casas y nos amaneaban que nos portemos bien con ellos, que si nos poníamos a la mala que nos iba mal, a veces iban unos 7 o 10 personas, ellos iban vestidos como el ejército y llegaban armados, para esconder a mis hijas y para que ellas no tengan miedo, yo les decía a mis hijas que ellos eran músicos, yo las tuve que esconder varias veces, yo tome la decisión de irme porque me dio miedo de que me maten a mí y a mi familia, o que llegue el ejército y se enfrenten ahí en mi casa, así que en ese año tome la decisión de irme en una madrugada por que tocaba ir a coger el bus de las 6am que iba para la Unión"[37].

El 8 de octubre de 2001, guerrilleros de los frentes Camilo Cienfuegos del ELN y de los frentes Martín Gutierrez-13 y Arturo Medina-64[37] de las Farc EP atacaron nuevamente la población, los insurgentes atacaron a las 6:30 pm la estación de policía con ráfagas de fusil, cilindros de gas, granadas y morteros, en el hecho murieron un civil y dos agentes, y resultaron heridas cuatro personas, la onda explosiva de los cilindros destruyó 18 casas y 14 más resultaron averiadas[38].

El 18 de octubre de 2001, ocho días después del ataque en el casco urbano del municipio, se presentó un enfrentamiento en la zona veredal, las tropas del Batallón Boyacá y miembros del Frente Camilo Cienfuegos del ELN sostuvieron combates en la zona de Alto de las Estrellas[39], situación que obligó al desplazamiento forzado de personas como se narra a continuación:

"mi padre tuvo que salir desplazado el 18 de octubre del año 2001, como había soportado varias tomas guerrilleras ya la última fue la más dura que destruyeron la casa, entonces salió desplazado, con toda la familia vinimos aquí a Pasto, aquí llegamos donde un familiar, y nos quedamos como unos cuatro años, luego ya pudimos retornar"[40].

Los desplazamientos por temor a nuevos ataques, lejos de reducir iban en aumento, el desasosiego era un sentimiento colectivo en San José de Albán. Fue entonces que el 13 de enero de 2002 se presentó un nuevo asalto por parte de la guerrilla, los frentes Arturo Medina de las Farc EP y Camilo Cienfuegos del ELN incursionaron en el pueblo a las 4:00 p.m., atacaron el puesto de policía con pipetas de gas, rockets y disparos con fusiles, ocasionando un enfrentamiento con los miembros de la Policía Nacional, causando la muerte a un civil, que según la fuente estaba *"al servicio de la policía"* y nueve uniformados más. El ataque duró aproximadamente 10 horas y con este se vieron afectadas la mayoría de las viviendas de la población y la sede del Banco Agrario donde hurtaron el dinero[41].

La toma guerrillera generó un impacto mediático por el plan de resistencia que los pobladores habían preparado y que resultó fallido, se había dispuesto una jornada en el pueblo: *"Todos nos habíamos propuesto que cuando volviera la guerrilla saldríamos a la calle"*, la idea era seguir el ejemplo que dieron los pueblos del Cauca y Berruecos (Nariño), que con banderas blancas evitaron varias tomas guerrilleras. Ante los rumores de un nuevo ataque, el 31 de diciembre se propuso que el santo y seña fueran el repique de las campanas de la iglesia, allí la comunidad saldría a exigirle a la guerrilla que se fuera[42], sin embargo, el ataque replegó toda la comunidad y con ello no evitaron que 200 guerrilleros se tomaran la población a las 4 de la tarde. El fuego que atacó las

[37] El Tiempo. *Arremetida de Farc en el sur*. 10 de octubre de 2001. Bogotá. Sección La Nación, 1-6.
[38] CINEP. *Revista Noche y Niebla No 22*. Octubre-diciembre. 2000, 9. Recurso digital recuperado el 9 de abril de 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publi-files/PDFS/20011201.nocheyniebla22.pdf?
[39] CINEP. *Revista Noche y Niebla No 22*. Octubre-diciembre. 2000, 23. Recurso digital recuperado el 9 de abril de 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publi-files/PDFS/20011201.nocheyniebla22.pdf?
[40] Unidad de Restitución de Tierras. *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1108561*, Pasto, 18 de diciembre de 2023, 4.
[41] CINEP. *Revista Noche y Niebla No 23*. Enero - marzo 2002, 12. Recurso digital recuperado el 9 de abril de 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publi-files/PDFS/20020301.nocheyniebla23.pdf?
[42] El Tiempo. *Por qué falló la resistencia*. 19 de enero de 2002. Bogotá. Sección La Nación, 1-3.

diez horas la estación de policía fue respondido por 17 uniformados que habían llegado hace pocos días a la población[43].

Llegada la noche, el sobrevuelo del avión fantasma calmó la intensidad del ataque, sin embargo, el mal tiempo obligó a que se retirara, por otra parte, a 20 kilómetros en el puente sobre el río Juanambú la guerrilla montó un retén para impedir la llegada de refuerzos. El combate con los uniformados duró hasta las 2:30 am cuando se quedaron sin municiones, situación que dio paso a hechos victimizantes con los policías hasta que la guerrilla salió del pueblo, los sobrevivientes denunciaron que la guerrilla durante el ataque no solo hizo uso de cilindros bomba, sino también de gases lacrimógenos[44].

Todo sucedió mientras se adelantaban los procesos de paz con las Farc EP, situación que fue condenada por los entes gubernamentales[45], de igual manera, a pesar de la fallida resistencia de la comunidad al ataque, dos de las mujeres que participaron activamente en la defensa de la estación y los 18 uniformados que repelieron el ataque fueron condecorados por el director de la Policía Luis Ernesto Gilibert Vargas[46].

La comunidad recuerda este último ataque guerrillero como el más intenso y violento de todos, recuerdan el uso de 23 cilindros bombas por parte de la guerrilla para atacar la estación, este tipo de armas no convencionales no distinguen entre la fuerza pública y la población civil y propagan terror entre los pobladores[47], fue entonces que, la salida del municipio fue la medida a través de la cual los pobladores buscaron salvaguardar su integridad de los ataques y otras acciones perpetradas por la guerrilla, así lo relataron algunos solicitantes:

"...de la vereda San Luis salí a la Cruz Nariño, salí en 2002, salimos por ese poco de tomas guerrilleras, la guerrilla llegaba a la casa de nosotros porque se refugiaban allí, la vereda da al pueblo, y la guerrila llegaba allá y le comenzaban a tirar al puesto de policía, una vez una toma me cogió acá en el pueblo yo estaba al frente de la estación de Policía y me toco tirarme y quede en medio de la policía y la guerrilla, e toco tirarme por un portón, y pues por todo eso me dio miedo y nos fuimos, allá estuvimos dos años, después me devolví a la tierra"[48].

"...nosotros salimos desplazados porque llegaron un domingo como a las 7 de la noche unos señores con prendas de las FARC y que necesitaban el carro, y que los lleve a traer otros compañeros que vamos a atacar a San José, se subieron tres y subieron a otros dos muchachos de la vereda, nos llevaron a la vía hacia las Mesas, halla tiraron a los dos muchachos y abrí la puerta para tirar el carro hacia el abismo, pero el carro se apagó, me dijeron que tenía que darles plata (...)al otro día lunes me baje al pueblo a hablar con el Alcalde y me dijo que había que dar parte al a policía..."[49].

"Ese día que fue en más o menos el 13 de enero de 2002 atacaron a San José, nosotros vivíamos en la vereda San Bosco, ya sabíamos que por ahí cerca a la casa mía pasaban ellos (LA GUERRILLA), yo les dije a mis

---

[43] El Tiempo. *Les pegaron tiro de gracia*. 15 de enero de 2002. Bogotá. Sección La Nación, 1- 8. Recurso digital recuperado el 12 de abril de 2024 del sitio web: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1359374

[44] El Tiempo. *Les pegaron tiro de gracia*. 15 de enero de 2002. Bogotá. Sección La Nación, 1- 8. Recurso digital recuperado el 12 de abril de 2024 del sitio web: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1359374

[45] Caracol Radio. *Nueve policías muertos deja ataque de las Farc en Nariño*. 15 de enero de 2002. Recurso digital recuperado el 12 de abril de 2024 del sitio web: https://caracol.com.co/radio/2002/01/15/judicial/1011078000_079795.html

[46] El Tiempo. *Condecoran a población civil*. 25 de enero de 2002. Recurso digital recuperado el 12 de abril de 2024 del sitio web: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1346768

[47] Centro Nacional de Memoria Histórica. *Un viaje por nuestra historia, memorias visuales de la comunidad de Albán, Nariño*, 53. Recurso digital recuperado el 20 de mayo de 2024 del sitio web: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2023/04/Un%20viaje%20por%20nuestra%20historia%20Memorias%20visuales%20de%20la%20comunid ad.pdf

[48] Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF. ID 164890*, Pasto. 27 de febrero de 2015, 3.

[49] Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF- ID 165055*. Pasto. 3 de marzo de 2015, 3.

hijos que nos tocaba imos, nosotros salimos hasta donde unos vecinos que quedaba en la vereda El Alto y los vecinos nos dejaron quedar ahí, después con el tiempo ya compré esa casa, yo sabía que eran guerrilleros porque ya habían atacado el pueblo antes y andaban armados, yo tenía miedo de quedarme porque decían que esa gente se llevaba a los muchachos para meterlos a la guerrilla (...)[150].

Los habitantes de San José de Albán en el desarrollo de su cotidianidad fueron testigos de cada acción perpetrada por parte de grupos armados, algunos de ellos narraron lo sucedido el 13 de enero de 2002, tal es el caso del siguiente testimonio:

*"(...), yo era enfermera en el hospital San José, por ahí el domingo 13 de enero esa noche los guerrilleros atacaron el pueblo, yo estaba en 5 meses de embarazo, yo me puse muy nerviosa, yo recibía turno en el hospital como a las 6 de la tarde, comenzaron unas explosiones durísimas, yo iba con mi esposo él me dijo que nos entremos rápido al hospital, yo le dije a la señora ****, la compañera de turno, se entraron los guerrilleros, esa noche la pasamos en el hospital, por el hospital caían esquirlas, al otro día nos tocó atender a los policías muertos, a sacarles la ropa, rotularles el nombre, creo que fueron 11 policías muertos y un civil, se les hizo necropsia, después yo seguí nerviosa, pasé mi embarazo hasta el día 15 de mayo, el niño me nació muerto, me dio crisis nerviosa, como los guerrilleros subían y bajaban por el camino que colinda con la vereda El Salado que queda cerquita a mi casa, como yo atendí a todos los policías muertos, pensaba que me iban a coger y a matar, me dio miedo, por tal motivo el 25 de mayo de 2002 nos desplazamos a San Bernardo"*[151].

Dada la situación presentada en el municipio en enero de 2002, algunos pobladores tomaron la decisión de salir al siguiente día, abandonando sus trabajos y sus predios:

"yo tuve que salir desplazado el 14 de enero de 2002, hicieron una toma guerrillera y enfrentamientos, yo siempre he trabajado manejando la volqueta del municipio y ahí fue cuando me llevaron, mi esposa salió primero con los hijos se vinieron aquí a Pasto con mi hijo, luego yo me les volé a la guerrilla y me encontré ya con mi esposa, regresamos al casco urbano pero no a la finca, pues nuestra finca quedaba por la vía donde la guerrilla entraba, allá no pudimos volver, quedó abandonada por dos años"[152].

Para la época, y con el recrudecimiento de los ataques de la guerrilla al municipio, las AUC iniciaron su accionar de manera más contundente, de allí que los actos delictivos se presentaron con mayor frecuencia, fue así que, las amenazas, retenes, asesinatos y la búsqueda de "informantes de la guerrilla" se constituyeron en afectaciones cotidianas para los habitantes[144].

"...las AUC en el afán de desplazarse hacia el municipio de Pasto, matan al conductor de un carro escalera quien no les dio paso y dejaron gravemente herido al ayudante, esa ya fue la primera situación de las AUC, luego hacen retenes y pintan los carros, intimidan a la gente y empiezan a preguntar por personas de manera individualizada, buscando porque posiblemente eran informantes de la guerrilla; fue una situación muy difícil porque la gente no sabía a qué atenerse, encontraban gente con traje de camuflaje pero no sabían si era guerrilla, si era ejército o si era las autodefensas entonces la gente vivía un viacrucis tremendo.."[153].

---

[150] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID194031*, Pasto, 12 de mayo de 2016, 2.
[151] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud –ID 181512*, Pasto, 30 de marzo de 2016, 2.
[152] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud –ID 1104856*, Pasto, 5 de septiembre de 2023, 4. [144] Unidad de Restitución de Tierras, *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 0328 del 7 de abril de 2015, Pasto, (sin fecha), 30.
[153] Unidad de Restitución de Tierras, *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 0328 del 7 de abril de 2015, Pasto, (sin fecha), 31.

"La comunidad narra que la presencia de las AUC fue "de paso", no tuvieron campamentos, la zona fue utilizada como vía central o corredor estratégico"[54].

Dadas las anteriores circunstancias, la población se encontraba entre las demandas de varios actores armados, situación que generó más temor entre los pobladores, y obligó a su desplazamiento forzado con la consecuente pérdida del vínculo con sus predios. Las familias buscaron conservar sus predios y la dinámica que en ellos desarrollaban, sin embargo, el recrudecimiento de las acciones hizo que muchos decidieran salir:

"(...) salimos porque la guerrilla llegó al pueblo, eran las FARC y comenzaron la guerrilla a ir a la casa a guardar las motos y pedir comida, todo esto afectó mi familia, a mis hijos, ya que hubo muchos muertos decidimos salir de ahí en el mes de agosto del año 2002, salimos a arrendar al pueblo de San José de Albán, es decir la cabecera"[55].

En la zona rural de San José de Albán se registraron acciones presuntamente atribuidas a la guerrilla, en la vereda Cebadero una habitante fue víctima de hechos de tortura:

*"... La guerrilla se llevaban por allá por las Mesas adentro a don ****, (...), la señora ****, apareció sin uñas... a ella se la llevaron del Cebadero a las Plazuelas... fue en el año 2003, fue la guerrilla..."*[148].

Para marzo de 2004 la prensa informó sobre la estrategia del gobierno a través de la cual se haría el bloqueo a 12 corredores estratégicos de la guerrilla y el narcotráfico, ello debido a los ataques atribuidos a estos grupos en los últimos años. De acuerdo con el análisis hecho por la Policía, los ataques de la guerrilla obedecían a la defensa de sus retaguardias frente a la intromisión de la policía y del apoyo de instituciones como el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea[56].

Si bien, las acciones de la fuerza pública pudieron incidir en la disminución de las cifras de desplazamiento forzado en San José de Albán, pasando de 500 víctimas en 2002 a 22 en 2004[57], en el último de estos años aún se registraron casos de abandono derivados de las solicitudes de alimentos y dinero por parte de actores armados presentes en la zona, so pena de salir del predio si no fuesen acatadas, así lo narró un solicitante de la vereda San Bosco:

"yo salí de mi predio que queda en la vereda San Bosco, eso fue en el 2004, no recuerdo la fecha en la que salí, (...), ese día llegaron los guerros (sic) y a mi mamá le dijeron que tenía que pelarle unas gallinas y se le llevaron unas cosas de comida, que si no cumplía con lo que ellos le pedían nos teníamos que ir de la finca, como mi mamá es enferma, se preocupó, también nos dijeron que teníamos que darle algo de plata, y era difícil a duras penas podíamos conseguir para la comida, por esta razón mejor nos salimos del predio y nos fuimos al caserío de la vereda San Bosco, eso queda a unos tres kilómetros de distancia, allá llegamos donde un familiar, ella nos dio posada por un tiempo, mientras pudimos conseguir un lote de casa e hicimos la casita y seguimos viviendo allá"[58].

Para el 30 de julio de 2005, bajo el primer gobierno de Álvaro Uribe, el país pasaba por un proceso de desmovilización paramilitar del Bloque Libertadores del Sur del BCB que tuvo una presencia y accionar

[54] Unidad de Restitución de Tierras, *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 0328 del 7 de abril de 2015, Pasto, (sin fecha), 31.
[55] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 190403*, Pasto, 18 de enero de 2018, 2. [148] Unidad de Restitución de Tierras, *Documento Análisis de Contexto San José de Albán*, resolución de microzona RÑ 0328 del 7 de abril de 2015, Pasto, (sin fecha), 44.
[56] El Tiempo. *Bloqueo a corredores de las Farc*. Bogotá. Sección La Nación, 1-2.
[57] Red Nacional de Información – RNI. Boletín Estratégico. *Reportes hechos victimizantes por año en San José de Albán, Nariño*. Fecha de corte: 1 de abril de 2024. Recuperado en marzo de 2024 del sitio web: https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#/enfoqueDiferencial
[58] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 181088*, Pasto, 10 de marzo de 2016, 1-2.

restringido en San José de Albán. Dicho proceso se realizó en Nariño en el centro recreativo Las Delicias, ubicado a cincuenta metros de la carretera Panamericana, en el corregimiento Tablón Panamericano del municipio de Taminango[59], allí se concentraron y desmovilizaron 689 integrantes del BLS[60], hecho que coincidió con la disminución en las dinámicas de violencia, lo cual posiblemente permitió que se establecieran nuevos vínculos con predios por parte de población campesina, tal fue el caso del municipio de San José de Albán en la vereda Alto de las Estrellas:

*"Este predio lo compramos con mi exmarido, el 30 de agosto del año 2005, al señor ******, mediante documento de compraventa, (...) mi exmarido me lo cedió cuando nos separamos para mis hijos"*[61].

Durante el periodo de tiempo 1999 – 2005, la Red Nacional de Información (RNI) registró un total de 1.825 hechos victimizantes, siendo uno de los periodos con más víctimas del conflicto armado en San José de Albán, entre los hechos encontramos 894 víctimas por desplazamiento forzado, 488 víctimas por enfrentamientos, 128 homicidios, 97 denuncias por amenazas, entre otros hechos. De igual manera, se registraron 72 casos de abandono de predios de solicitantes, de los cuales 32 se encuentran en el año 2002, seguido de los años 1999 con 7 casos, 2001 con 8, 2000 y 2007 con 7, 2006 con 6 y 2004 con 3 casos, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Consolidado de hechos victimizantes RUV y abandono forzado URT, en las microzonas de San José de Albán (ID Micro: 390, 643 y 789), 1999 – 2005 :

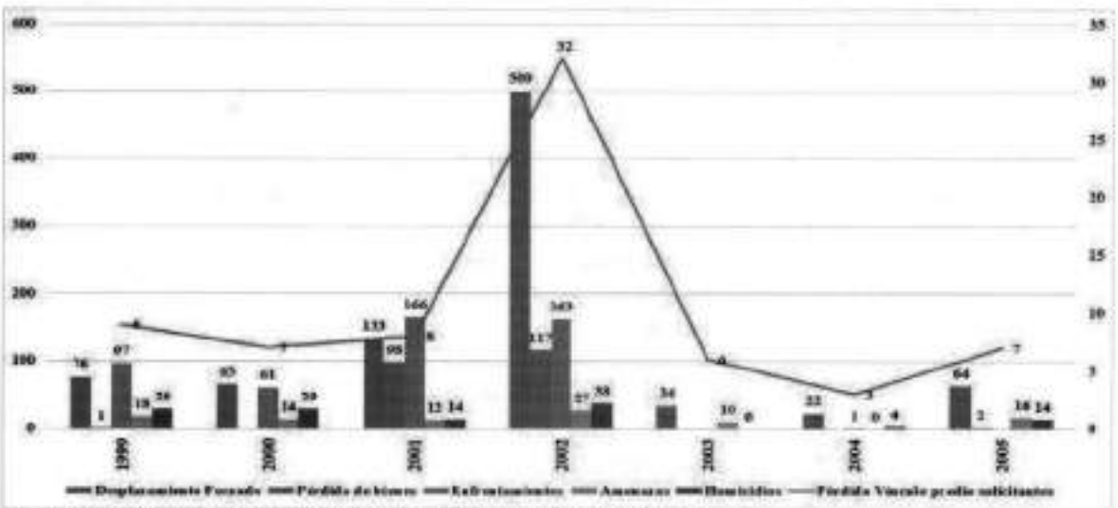

Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz interinsitucional URT (corte marzo de 2024).

[59] El Tiempo. *El fin de los paras en Nariño*. 30 de julio de 2005. Recurso digital recuperado el 4 de junio de 2024 del sitio web: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1683352

[60] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, *Sentencia Rodrigo Pérez Alzate*, Magistrada Ponente: María del Rosario Gonzales Muñoz (radicado 42534). Bogotá, 2014, 2. Recurso digital recuperado el 4 de junio de 2024 del sitio web: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/04/Sentencia-Rodrigo-Perez-Alzate-42534-30-abr-2014.pdf Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, *Sentencia T-976/04. 2014, Postulados: Guillermo*
Pérez Alzate y otros, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López (radicado 11001600253200680450). Bogotá, 2014, 327-328. Recurso digital recuperado el 16 de mayo del 2024 del sitio web: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2014/12/2014-09-29-SENTENCIA-CONTRA-GUILLERMO-PEREZ-Y-OTROS-29-SEPT-2014.pdf

[61] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1105984*. Pasto, 28 de septiembre de 2023, 2-3.

El eje 1 de la gráfica 5 ilustra el consolidado de algunos hechos victimizantes registrados por la RNI para el periodo de tiempo comprendido entre 1999 y 2005, por otro lado, en el eje 2, se muestra la tendencia de la pérdida de vínculos con predios por parte de solicitantes de las microzonas de San José de Albán con una concentración importante en el 2002, año en el que también repuntan las cifras sobre víctimas de desplazamiento forzado y enfrentamientos.

Este periodo coincidió con el fracaso de las negociaciones entre el gobierno de Andrés Pastrana (19982002) y la guerrilla de las Farc EP, además de la implementación del Plan Colombia como estrategia gubernamental para combatir el narcotráfico, que lejos de ser una respuesta efectiva generó una serie de manifestaciones de violencia elevadas en varios departamentos, entre ellos, aquellos que fueron considerados corredores estratégicos, áreas de recursos económicos o zonas militares de avanzada y de repliegue en las que se ejecutaron hechos de violencia contra las poblaciones.

En relación con lo anterior, en San José de Albán para el periodo de tiempo 1999-2002 se presentó un total de cuatro ataques. El primero de ellos ocurrido el 27 de agosto de 1999, efectuado por la guerrilla de las Farc EP y el ELN que dejó 20 civiles lesionados, el segundo el 12 de diciembre de 2000 ejecutado por la guerrilla de las Farc EP con 3 víctimas registradas, el tercero, ocurrido el 8 de octubre de 2001 perpetrado por la guerrilla de las Farc EP y el ELN que registró 4 lesionados, y finalmente el ataque del 13 de enero de 2002 ejecutado por la guerrilla de las Farc EP y el ELN que registró 10 víctimas[62].

A estas acciones se sumaron otras prácticas como reuniones en espacios comunitarios de asistencia obligatoria convocados por actores armados so pena de la aplicación de castigos relacionados con el ingreso de menores a los grupos, así como la solicitud de aportes y colaboraciones que iban desde la preparación de alimentos, el transporte de personal y cabezas de ganado. Los hechos mencionados se corroboran con el pico más alto en el número de desplazamientos y en consecuencia de la pérdida de vínculos con los predios por parte de los solicitantes.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre los predios objeto de la reclamación de marras ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para la data de ocurrencia de los hechos victimizantes que fundamentan la presente solicitud.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

A través de la Resolución Nº 328 de 08 de abril de 2015, se ordenó *"Microfocalizar las veredas Alto De Las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Carmelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fatima, San Bosco, San Luis, Tambo Alto, Tambo Bajo, Viña de los Corregimientos Chapiurco, El Cebadero, San Antonio Del Guarangal, San Bosco, San José Especial del Municipio de San José de Alban del departamento de Nariño"*, con el fin de implementar la inscripción de predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente se surtió el análisis previo de la solicitud, ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer i) las condiciones de procedibilidad para el registro; ii) descartar de

[62] Centro Nacional del Memoria Histórica. Observatorio de Memoria y Conflicto. *Bases de datos Casos ataques a poblaciones*. Corte 31 de marzo de 2024. Recurso digital recuperado el 5 de junio de 2024 del sitio web: https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/base-de-datos/

plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A su vez, se estableció el enfoque diferencial y orden de prelación en las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por medio de Resolución N° 00332 de 14 de mayo de 2024.

Seguidamente, mediante acto administrativo N° RÑ 00361 de 16 de mayo de 2024, se resolvió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor Luis Gilberto Ibarra Delgado en relación con el fundo distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño); y asimismo se ordenó la práctica de los medios de prueba que se consideren necesarios, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016[63], con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a efectos de decidir de fondo la reclamación atendiendo a las facultades de la Unidad establecidas en la precitada Ley y sus Decretos reglamentarios.

El día 11 de febrero de 2025, se procedió a comunicar el inicio de estudio formal de la mentada solicitud, en el predio reclamado, acorde a lo establecido en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que en la etapa de análisis previo, la Dirección Territorial identificó las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguidas bajo los ID 1130318, 1130324, 1130338, presentadas respecto del predio denominado "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño).

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de efectuar su estudio en etapa administrativa y proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del inciso 3° del artículo 76[64] y el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011[65], el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado

---

[63] "ARTÍCULO 2.15.1.4.3. Pruebas. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

[64] *La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado; la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.*

[65] "***ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.*** *Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (...)".

por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016[66], y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016[67].

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las reclamaciones relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se resolvió su acumulación por medio de acto administrativo N° RÑ 00243 de 27 de marzo de 2025, a fin de que se tramiten de manera conjunta en el mismo proceso.

Ulterior a ello, por medio de acto administrativo N° RÑ 00264 de 31 de marzo de 2025, se resolvió iniciar el estudio formal de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente acumuladas de conformidad con lo expuesto en precedencia, y asimismo se dispuso la inspección y traslado de las actuaciones administrativas y material probatorio según sea conducente, útil y pertinente[68], incorporado en el expediente administrativo de la solicitud de ingreso al RTDAF relacionada con el inmueble "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), distinguida con el ID 1108561.

Seguidamente, el día 04 de abril de 2025 se procedió a comunicar el inicio de estudio formal de las citadas solicitudes bajo los ID 1130318, 1130324, 1130338, en el predio reclamado, acorde a lo establecido en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

A continuación, el día 04 de abril de 2025, el equipo catastral de la Dirección Territorial realizó la diligencia de georreferenciación en campo del inmueble distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), en el marco de lo ordenado en el desarrollo del trámite administrativo de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente precitadas, por medio de actos N° RÑ 00361 de 16 de mayo de 2024 (ID 1108561) y N° RÑ 00264 de 31 de marzo de 2025 (ID 1130318, 1130324, 1130338), que en su parte resolutiva dispuso, entre otros, requerir al equipo catastral, la realización de procesos de identificación catastral y predial sobre el mentado predio, en aras de obtener su plena identificación e individualización de conformidad con lo exigido por el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el ingreso al predio de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; determinando un área total georreferenciada correspondiente a: 5 Ha + 3593 m².

Que las mentadas reclamaciones bajo los ID 1130318, 1130324, 1130338, cuyo trámite administrativo fue acopiado, fueron acumuladas al trámite administrativo distinguido con el ID 1108561, por medio de Resolución

---

[66] 9. **Acumulación**. *En desarrollo de lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y a efectos de constituir unidad procesal, en cualquier momento de la actuación administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinara que se tramiten en un solo expediente las diferentes solicitudes, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones."*

[67] *"La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"*

[68] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.° 33212: *"la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".*

N° RÑ 00301 de 8 de abril de 2025, a efectos de que se tramiten de manera conjunta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016[69].

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Que los días 11 de febrero de 2025 y 04 de abril de 2025 se surtió en el predio objeto de solicitud, la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, encontrando en el fundo: *"(...) El predio corresponde a un lote de terreno con sus linderos definidos por cerco en alambre, y gran parte del predio cuenta con potreros para ganado. Adicionalmente, se observaron árboles nativos de roble, pichuelo, guayabillo, urapa, y guayacan, y con árboles maderables de ciprés, pino y eucalipto los cuales se usan para la explotación de madera tanto para el uso propio como para la venta de madera con el fin de obtener recursos e invertir en el mantenimiento del mismo predio (...) El predio cuenta con una casa de un piso, en mal estado de conservación, la cual se encuentra fabricada en adobe, con techo de teja de barro, puertas y ventanas de madera y piso en cemento, la casa únicamente se usa para guardar herramienta. (...) Entre las mejoras del predio cuenta con siembra de árboles maderables y con el mantenimiento de linderos. (...) Por otra parte, el señor* [redacted] *en representación de sus hermanos, indica el predio denominado "El Ciruelo", donde se identifica un lote de terreno con sus linderos definidos por cerco en alambre, cuenta con un nacimiento de agua, gran parte del predio cuenta con potreros para ganado. (...)"*[70].

Asimismo, en el marco de la diligencia, se evidenció que el señor [redacted] en nombre propio y bajo la avenencia de su progenitor [redacted] y sus congéneres y solicitantes [redacted] es quien en la actualidad usufructúa el área reclamada, por lo cual le fue entregado el oficio de comunicación y adicionalmente este fue fijado en los puntos visibles de acceso al predio[71], lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 440 de 2016[72], informando a las personas que puedan tener interés, que contaban con el término de diez (10) días para acudir a la Unidad y allegar la información que demuestre su vinculación con dicho fundo: en el mentado oficio fue relacionado lo siguiente: i) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción de ese predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ii) la oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley y iii) las órdenes de ingreso al predio por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que el propietario, poseedor u ocupante actual de predio comparezca al trámite.

Que dentro del término preceptuado en el literal b del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, en virtud de la comunicación de inicio de estudio formal efectuada

---

[69] *"La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo."* inciso 4o *"Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"*

[70] Informe de comunicación en el predio, elaborado para los ID 1108561, 1130318, 1130324, 1130338, de 4 de abril de 2025.

[71] Informe de comunicación en el predio, elaborado para los ID 1108561, 1130318, 1130324, 1130338, de 4 de abril de 2025.

[72] ARTICULO 2.15.1.4.1. numeral 5:"**Comunicación del acto que acomete el estudio del caso.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará el acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, cuando se llegare al predio y no se encontrare persona alguna con la que se pueda efectuar la comunicación, se fijará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio"*

los días 11 de febrero de 2025 y 04 de abril de 2025, no se presentó intervención de terceros en el caso *sub examine*.

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el cual establece que *"El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo"*, esta Dirección Territorial mediante **estado de 24 de abril de 2025**, comunicó al señor [redacted] en nombre propio y de sus representados en el trámite bajo estudio, sobre la oportunidad de correrle traslado de las pruebas recabadas por la Unidad en el curso del procedimiento administrativo e incorporadas en el expediente de la solicitud, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones o en las sedes de la Entidad, dentro del término de tres días hábiles; en este orden, en el marco del precitado plazo el señor Ibarra Delgado no presentó intervención alguna al respecto, cuya constancia obra en el dossier administrativo.

7. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que dentro del término preceptuado en el literal b del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, en virtud de la comunicación de inicio de estudio formal efectuada los días 11 de febrero de 2025 y 04 de abril de 2025, no se presentó intervención de terceros.

8. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

8.1. Pruebas aportadas por los solicitantes.

i Copia de cédula de ciudadanía Nº [redacted] correspondiente al señor [redacted]
ii Copia de poder especial otorgado por el señor [redacted] a favor del señor [redacted]
iii Copia de cédula de ciudadanía N° [redacted] correspondiente al señor Claudio Ibarra Delgado.
iv Copia de cédula de ciudadanía N° [redacted] correspondiente al señor [redacted]
v Copia de poder especial otorgado por el señor [redacted] a favor del señor [redacted]
vi Copia de cédula de ciudadanía N° [redacted] correspondiente al señor [redacted]
vii Copia de poder especial otorgado por el señor [redacted] a favor del señor [redacted]
viii Copia de registro civil de defunción bajo número serial [redacted] correspondiente a la señora [redacted] q.e.p.d.).
ix Copia de cédula de ciudadanía N° [redacted] correspondiente a la señora [redacted]
x Copia de cédula de ciudadanía Nº [redacted] correspondiente a la señora [redacted]
xi Copia de contraseña para cédula de ciudadanía N° [redacted] correspondiente a [redacted]
xii Copia de instrumento público N° 39 de 29 de mayo de 1970, otorgado en la Notaría Única de San José de Albán (Nariño).

8.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

i Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 0100111812230901 de 18 de diciembre de 2023.
ii Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 0100111903251702 de 19 de marzo de 2025.
i Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 0100111903251703 de 19 de marzo de 2025.
i Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 0100111903251703 de 20 de marzo de 2025.
ii Copia de cédula de ciudadanía N° 16.665.431, correspondiente al señor [redacted]
iii Copia de poder especial otorgado por el señor [redacted] a favor del señor [redacted]
iv Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] en nombre y representación del señor [redacted] de 18 de diciembre de 2023.
v Acta de localización predial del inmueble distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), elaborada por el área catastral de la Unidad.
vi Copia de consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.
vii Copia de consulta en trámites y servicios en línea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
viii Copia de folio de matrícula inmobiliaria Nº 246-10416, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
ix Respuesta a solicitud de información en oficio N° 054 de 19 de junio de 2024, suscrito por la Coordinación de vivienda de la Caja de Compensación Familiar de Nariño.
x Respuesta a solicitud de información en oficio de 24 de junio de 2024, suscrito por la Secretaria de Agricultura de la Alcaldía Municipal de San José de Albán (Nariño).
xi Respuesta a solicitud de información en oficio de 20 de junio de 2024, suscrito por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de San José de Albán (Nariño).
xii Respuesta a solicitud de información en oficio de 26 de junio de 2024, suscrito por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia.
xiii Respuesta a solicitud de información en oficio de 05 de julio de 2024, suscrito por la Dirección Territorial Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y anexos al documento.
xiv Respuesta a solicitud de información en oficio de 21 de julio de 2024, suscrito por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.
xv Respuesta a solicitud de información en oficio de 14 de marzo de 2025, suscrito por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), anexo certificado especial de antecedentes registrales y titulares de derecho real de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 246-10416.
xvi Copia de consulta de información en el Sistema de información de víctimas –SIRAV, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
xvii Respuesta a solicitud de información en comunicación de 14 de marzo de 2025, suscrito por la Notaría Única de San José de Albán (Nariño) y anexos al documento.
xviii Respuesta a solicitud de información en oficio Nº 20560-03-0001-0316 de 18 de marzo del 2025, suscrito por el Grupo de Vinculación a Procesos Penales de la Seccional Nariño de la Fiscalía General de la Nación.
xix Respuesta a requerimiento de información en oficio N° RS20250421079793 de 21 de abril de 2025, suscrito por el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y Apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia.
xx Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] de 11 días de abril de 2025.
xxi Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] de 11 días de abril de 2025.

xxii Informe de comunicación en el predio, del inmueble distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), elaborado por el Área Catastral de la Unidad.

xxiii Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo del inmueble distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), elaborado por el Área Catastral de la Unidad.

xxiv Informe Técnico Predial del inmueble denominado "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416 y número predial 52019000000000090013000000000, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, cuya área total georreferenciada corresponde a 5 Ha + 3593 m², elaborado por el Área Catastral de la Unidad.

xxv Informe de identificación de núcleo familiar para el ID 1108561, 1130318, 1130324, 1130338, elaborado por el Área Social de la Unidad.

xxvi Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño), Microzonas 390, 643 y 789

9. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

El artículo **75 de la Ley 1448 del 2011** establece que: *" Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*; por su parte la Corte Constitucional realizó un estudio a la disposición y concluyó que es compatible con la Constitución.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se efectuará el análisis respectivo en relación a: (1) la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

9.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE LOS TITULARES DE LA SOLICITUD CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo **75 de la Ley 1448 del 2011** establece que: *" Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*; por su parte la Corte Constitucional realizó un estudio a la disposición y concluyó que es compatible con la Constitución.

Previo a analizar la calidad jurídica que ostentaron los titulares de la solicitud respecto del inmueble pretendido en restitución, conviene establecer la naturaleza jurídica del mismo; para tal efecto, resulta importante remitirnos a lo establecido por la Ley 160 de 1994, aplicable al caso de marras, norma que en su artículo 48 preceptúa:

> *Artículo 48: "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*
>
> *Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."*

La Ley 160 de 1994 establece que la propiedad privada se puede acreditar a través de dos vías: la primera de ellas hace referencia al título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, a través de la resolución de adjudicación expedida por la autoridad competente para ello (INCORA, INCODER o ANT), siempre que dicho título se encuentra debidamente registrado y así consta en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por lo que no hay duda alguna sobre la naturaleza privada del inmueble, en tanto el acto administrativo de adjudicación y su debido registro la acreditan de manera explícita.

La segunda forma contemplada por las normas en mención para acreditar el dominio privado, es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta la ley aplicable al caso, lo cual dependerá de las condiciones ambientales del predio.

En tal sentido, los títulos con los que se pretenda acreditar la naturaleza privada de un inmueble, deben encontrarse inscritos, al igual que deben ser anteriores a la expedición de la ley según aplique a efectos del término para la prescripción extraordinaria, asimismo se colige que los títulos registrados deben acreditar traslado o transferencia del derecho dominio, donde consten tradiciones de dominio de acuerdo con lo previsto en el artículo 745[73] del Código Civil Colombiano.

Precisado lo que antecede, y en lo atinente a la naturaleza jurídica del predio objeto de la reclamación, es menester indicar que de acuerdo con el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la Dirección Territorial, se logró identificar que el área solicitada recae sobre el inmueble distinguido **"El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416 y número predial 52019000000000090013000000000, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, cuya área total georreferenciada corresponde a 5 Ha + 3593 m².**

Considerado lo anterior y revisado el antecedente registral del inmueble "El Ciruelo", se colige que el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-10416, cuya apertura data de 22 de enero de 1992, registra en su primera (01) anotación de naturaleza jurídica: 101 - Venta, la escritura pública N° 39 de 29 de mayo de 1970, otorgada en la Notaría Única San José de Albán (Nariño), de la señora [redacted] a favor del señor [redacted]

[73] ***"Artículo 745. Título traslaticio de dominio.*** *Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta donación, etc. (...)"*

En este punto se resalta, que la cláusula segunda del precitado instrumento público N° 39 de 29 de mayo de 1970, hace mención a la tradición del inmueble: *"SEGUNDO: adquirió la vendedora el lote de terreno que enajena por donación de sus padres señores [redacted], en escritura pública N° 140 de fecha 24 de diciembre de 1966, celebrada en esta Notaría y registrada en fecha partida N° 5 del Libro R, N° 1 matrícula a fojas 290 de Albán, partida N° del Libro del Distrito, fojas 278 Tomo N°--- de Albán (...)".*

En tal orden, resulta pertinente asimismo remitimos para tal efecto, a lo enunciado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño),** en certificado especial de antecedentes registrales y titulares de derecho real de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416, fechado 14 de marzo de 2025[74], a saber:

"PRIMERO: PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO PASTO, quien aportó: oficio de solicitud 20252140016265l del 11 de marzo de 2025 ID 1108561 donde se indica el número de matrícula inmobiliaria 246-10416. se consultó la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño (SIR y los libros del antiguo sistema de registro), encontrándose que el predio se denominado "EL CIRUELO" "UN LOTE DENOMINADO EL CIRUELO, UBICADO EN LA SECCION DE HATOCIEHJO, MUNICIPIO DE ALBAN, AREA Y LINDEROS FIGURAN EN LA ESCRITURA N. 39 DE 29 DE MAYO DE 1.970 DE LA NOTARIA DE SAN JOSE. (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE 1.984).-VEREDA: HATOVIEJO" y tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10416.

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO PASTO, quien aportó: oficio de solicitud 20252140016265l del 11 de marzo de 2025 ID 1108561 donde se indica el número de matrícula inmobiliaria 246-10416 y, de acuerdo a su Tradición, se pudo determinar, la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de [redacted] - CC [redacted] (...)".

Tomando en referencia las anotaciones en la matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble reclamado N° 246-10416 y los instrumentos públicos de trasferencia inscritos en la tradición, se desprende que de los títulos traslaticios de dominio que han sido registrados en el precitado folio inmobiliario y los antecedentes en la tradición del bien, ninguno corresponde a los procesos de reforma agraria que lideraba el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) o el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), al igual que no se advierte adjudicación alguna por parte de otra autoridad del Estado.

Expuesto lo anterior, se colige que pese a que no se registra un título originario expedido por el Estado dentro de la tradición y complementación de predio solicitado, existe una cadena traslaticia de dominio desde el año 1970[75] debidamente inscrita en los asientos registrales correspondientes al inmueble, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994[76], aplicable en el caso en marras, por lo que puede acreditarse propiedad privada en cuanto ha operado el término de prescripción extraordinaria dispuesta en la ley, al igual que sobre

---

[74] Documento SRTDAF: ID 5838446

[75] Compraventa protocolizada en escritura pública N° 39 de 29 de mayo de 1970, otorgada en la Notaría Única San José de Albán (Nariño), de la señora [redacted] a favor del señor [redacted] registrada en la anotación N° 01 de 14 de septiembre de 1970 del folio de matrícula inmobiliaria N°246-10416.

[76] *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".*

el inmueble no recae afectación de reserva o uso público que imposibilite su adjudicabilidad; acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48[77] de la precitada ley.

En complemento de lo que precede, reposa en el plenario **copia del folio de matrícula inmobiliaria Nº 246-10416,** que identifica al inmueble reclamado distinguido como "El Ciruelo", localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño).

A su vez, obra en el dossier copia de la escritura pública **N°39 de 29 de mayo de 1970, otorgada en la Notaría Única San José de Albán (Nariño),** y registrada en la anotación N° 01 de 14 de septiembre de 1970 del folio de matrícula inmobiliaria N°246-10416., por la cual el señor [redacted] adquirió por medio de compraventa celebrada con la señora [redacted] la propiedad del predio distinguido como "El Ciruelo", localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño).

Precisada la naturaleza privada del inmueble "El Ciruelo" y en lo relativo a la calidad jurídica de los titulares de la acción con el área de terreno objeto de la reclamación, de conformidad con los medios de prueba documentales expuestos, las declaraciones efectuadas por los señores [redacted][78], [redacted][79] y [redacted][80], y demás elementos probatorios acopiados en el procedimiento administrativo, se colige que en el año 1970, el señor [redacted] adquirió el inmueble distinguido como "El Ciruelo", localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), por medio de compraventa celebrada con la señora [redacted] acto jurídico protocolizado en escritura pública N°39 de 29 de mayo de 1970, otorgada en la Notaría Única San José de Albán (Nariño), y registrado en la anotación N° 01 de 14 de septiembre de 1970 del folio de matrícula inmobiliaria N°246-10416 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de La Cruz (Nariño), el cual identifica al fundo.

A su vez se desprende, que el inmueble "El Ciruelo", fue principalmente destinado por la familia [redacted] para el establecimiento de pastos para la tenencia de ganado y su usufructo lechero, al igual que se reservó para el aprovechamiento agrícola, con la siembra de cultivos de la región, tales como café, labores de las cuales dependía su sustento, entretanto el señor [redacted] junto con su núcleo familiar, para entonces conformado por su cónyuge, la señora [redacted] y sus hijos [redacted] residían en el predio distinguido como "Casa de Habitación", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-618, localizado en el centro urbano del municipio de San José de Albán (Nariño)[81], lugar en el que asimismo los cónyuges [redacted] en 1997 habían adquirido un fundo colindante denominado "Casa Tienda (KR 3#3-60)" identificado con matrícula inmobiliaria N°246-2209[82], el cual destinaron para el establecimiento de un local comercial.

Así las cosas, revisadas conjuntamente las pruebas dentro del presente asunto, se colige que el señor [redacted], ostentó para la época de los hechos victimizantes, la calidad jurídica de propiedad respecto del inmueble denominado "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416, localizado

---

[77] *"ARTICULO 48. (...) 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*
A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de este Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con antenoridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."
[78] Diligencia de declaración presentada por el señor Claudio Ibarra Delgado en nombre y representación del señor Luis Gilberto Ibarra Delgado, de 18 de diciembre de 2023.
[79] Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] de 11 días de abril de 2025.
[80] Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] de 11 días de abril de 2025.
[81] ID 1130349, 1130346, 1130347, 1130345.
[82] ID 1130353, 1130351, 1130352, 1130350

en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en lo concerniente a la calidad jurídica para la legitimación en la acción de restitución

9.2. LEGITIMACIÓN

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 estableció que se encuentran legitimados para solicitar la acción de Restitución las siguientes personas:

> *"(...) Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)". Subrayado fuera de texto.*

Considerando la norma en cita, es de referir que el señor [redacted] quien ostentó la calidad jurídica de propietario respecto al predio objeto de la reclamación "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), falleció el 16 de abril de 2025, según se colige del certificado de documento de identificación cancelado por muerte, expedido por la registraduría nacional del estado civil bajo número de referencia 2125100448[83].

Asimismo, se resalta que para el momento de la ocurrencia de los hechos que generaron el abandono del inmueble reclamado, el señor [redacted] **q.e.p.d.)** sostenía vínculo conyugal con la señora [redacted] **q.e.p.d.)**, quien falleció el 21 de septiembre de 2006, según se evidencia del registro civil de defunción bajo número serial 5687241[84].

Por lo anterior, se desprende que los hijos de los señores [redacted] **q.e.p.d.)** y [redacted] **q.e.p.d.)**, a saber los señores [redacted] y [redacted] se encontrarían legitimados para iniciar la acción de restitución[85], como quiera que son los llamados a suceder a los titulares de la misma, de conformidad con el Código Civil, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011[86].

9.3. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO Y/O DESPOJO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

9.3.1. De la calidad de víctima del/la solicitante en los términos que trata el artículo 3 de la de la ley 1448 de 2011.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, señala que se consideran víctimas:

---

[83] Documento anexo al informe de identificación de núcleo familiar para los ID 1108561, 1130318, 1130324, 1130338.
[84] Documento anexo al informe de identificación de núcleo familiar para los ID 1108561, 1130318, 1130324, 1130338.
[85] Documentos que acreditan la legitimación anexos al Informe de identificación de núcleo familiar para los ID 1108561, 1130318, 1130324, 1130338.
[86] Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 *"Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"*

> *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
>
> *También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente (...)"*

Ahora bien, en cuanto a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró el principio de buena fe en su artículo 5°, según el cual ***"El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"***. Subrayado fuera de texto.

Vale la pena resaltar, que la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento y no en una certificación que así lo indique, ni en censo alguno que revele la magnitud de este problema, sin perjuicio de la utilidad que puedan éstos prestar, en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos. Entonces, es evidente la necesidad de interpretar de manera amplia el principio de la buena fe, en el sentido de presumir que el relato hecho por la víctima, en relación con tal condición, es cierto y fidedigno.

En línea de lo indicado, encontramos el artículo 167 del Código General del Proceso. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua, *pues "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*.

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *"es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra"*.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Se debe recordar a su vez, que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encuentra enmarcada en axiomas de Buena Fe, Igualdad y principio Pro persona entre otros, derivados de la Constitución Nacional y normas adheridas al ordenamiento jurídico colombiano por Bloque de Constitucionalidad.

Por lo enunciado, los procesos de restitución de tierras deben tramitarse y valorarse sobre la base de los principios en mención, orientando la interpretación de la norma hacia la protección y garantía de los derechos de las personas de especial protección constitucional.

Acorde a lo anterior, nos podemos remitir a la sentencia de la Corte Constitucional C - 438 de 2013 en los siguientes términos:

> *"Este es entonces un **criterio de interpretación** que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1o y 2o de la Constitución antes citados y en el artículo 93. Según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos*

> *humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticas se estipulan en el artículo 5o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales."* (Negrilla fuera del texto)

Por la misma línea concurre el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la Sentencia T-171 de 2009, que indica

> *"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"*

De la jurisprudencia citada, se colige el concepto del principio pro persona o pro homine, como máxima interpretación que resalta la posición garantista[87] que antecede a todas las actuaciones administrativas en el marco la justicia transicional, donde el ordenamiento jurídico y su estructura se debe interpretar de la manera más favorable para garantizar los derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, en relación con los hechos victimizantes que generaron la pérdida del vínculo con las heredades solicitadas, expuso inicialmente el señor [redacted] en nombre y representación del señor [redacted] que en la zona de localización de los inmuebles operaban varias agrupaciones armadas ilegales, entre las cuales refirió a las guerrillas de las FARC y ELN, quienes tenían el control del territorio[88].

Enmarcado en tal contexto, refirió el señor [redacted] que tanto él como su familia padecieron continuos hostigamientos por parte de las diferentes agrupaciones ilegales que incursionaron en el sector, en este orden contó sobre las amenazas que sobrellevó su familia por parte de los ilegales: *"(...) eso empezó desde al año 2000, (...) pedían vacunas, e hicieron tomas guerrilleras al pueblo, sacaron a la policía (...) mi padre recibía llamadas de amenazas por que la casa donde él vivía era cerca a la estación de policía, entonces le dijeron que se fuera porque iban a bombardear la estación (...)"*[89].

A su vez, hizo mención sobre los hechos que desligaron su desplazamiento definitivo y de su núcleo familiar de la región, detallando en relación: *"(...) mi papá tenía una miscelánea en el pueblo de San José, hubo varias tomas guerrilleras, y en la del 2001; en ese momento nos amenazaron y dijeron que debíamos desalojar la casa donde vivíamos, esto por lo que tiraban los cilindros y la casa y el negocio que tenía mi papá quedaba ahí cerca de la estación de policía del Albán, por eso nosotros tuvimos que salir de ahí para Pasto y llegamos a la casa de unos familiares, en ese momento salimos los 6; mis padres, mis hermanos, mi esposa y yo. (...) A nivel del municipio se supo de varias familias que salieron, en ese tiempo fue muy duro ahí estaban los de las FARC y los Elenos, en ese tiempo eran con los cilindros ahora ya no atacan como antes. (...) ellos lanzaban los cilindros y caían por donde podían y a nosotros nos dañó la casa sobre todo en el techo porque era una construcción de teja de barro de las construcciones viejas y donde teníamos la miscelánea, esto de la casa fue en una toma antes de lo que le conté que vivió mi mamá en la tienda y de lo que tuvimos que salir de Albán. (...) Como le*

---

[87] En relación con la posición garantista se cita el Artículo 122 de la Ley 1448 de 2011 que establece el principio de favorabilidad para la víctima: "Artículo 122: Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esa materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo, siempre que sean más favorables a la víctima."

[88] Diligencia de declaración presentada por el señor Claudio Ibarra Delgado en nombre y representación del señor Luis Gilberto Ibarra Delgado, de 18 de diciembre de 2023.

[89] Diligencia de declaración presentada por el señor Claudio Ibarra Delgado, de 11 días de abril de 2025.

dije en el pueblo se vivieron varias tomas y la última vez fue la que reboso la taza, fue cuando llegaron a las 5 de la tarde al negocio que se tenía y estaba mi mamá; llego la guerrilla y se metieron a la tienda y entraban y salían de la tienda eso le tocó vivir sola a mi mamá estuvieron toda la noche, luego le dijeron a mi mami "señora váyase porque vamos a bombardear esto eso hp... deben estar por aquí", por eso mi mamá salió a la madrugada y se fue donde un hermano de ella que se llama [redacted] *y se quedó ahí esa noche, después de eso a mi mamá le dio polineuropatía por los nervios y falleció, el medico concluyo que fue por lo que vivió esa vez sola, nosotros no estuvimos con ella porque estábamos trabajando y le toco sola todo eso, yo no quiero ni acordarme de eso fue muy duro. Eso fue antes de la vez que salimos porque ya fue mucho el miedo y la repetición de las tomas decidimos salir de San José. (...)"*[90].

Contexto fáctico manifiesto que en los mismos términos fue referido por el señor [redacted] en cuanto en sus declaraciones de ante esta Unidad, corroboró el imperante contexto de violencia generalizada en el sector de ubicación de los bienes reclamados y las condiciones en el marco de las cuales acaeció su desplazamiento forzado y de su familia del sector; descendiendo al respecto aludió: *"(...). Hubo fue enfrentamientos en el pueblo (...) nos dijeron que nos vayamos, pero amenaza directamente no porque esa vez dijeron que nos salgamos de ahí porque iban a volar la cuadra, porque quedaba cerca de la policía a unos 40 metros o un poquito más, por eso decidimos salir, primero salimos a cerca de la casa a escondernos luego en el carro, nos vinimos para acá para Pasto, en el 2001 nos vinimos para acá donde un familiar al principio; era donde* [redacted] *estuvimos un tiempo unos meses creo yo y luego ya nos fuimos a la casa que tenemos. (...) Eso por los enfrentamientos y las tomas por lo que le dijeron a mi mamá nos tocó venimos para acá, hubo varias tomas con los de la policía y la guerrilla, más presenté estaba las Farc, nosotros amenazas directas no fue, es que nos dijeron que iban hacer más atentados, los cilindros eran para alentar a toda la cuadra y decidimos irnos por eso mejor, para evitar. (...) nosotros decidimos salir en la toma del 2001 porque ya se iban a volver a meter por eso decidimos salir todos nosotros; mi papá, mi mamá, mi hermano* [redacted] *con la esposa, mi hermano* [redacted] *y yo.(...)"*[91].

Coligado a lo expuesto, en lo que concierne a las circunstancias acontecidas tras la salida forzada de los señores [redacted] q.e.p.d.) y [redacted] q.e.p.d.) y su núcleo familiar del centro urbano del municipio de San José de Alban (Nariño) y sus condiciones de vida con posterioridad a su desplazamiento, los señores Claudio y [redacted] coincidieron en referir que buscaron refugio en casa de sus familiares en la ciudad de Pasto (Nariño), debiendo sobrellevar circunstancias dificultosas y precarias de vida dada su condición de desplazamiento, para lograr su subsistencia; detallando en relación, el señor [redacted] expuso: *"(...) Después de esa noche decidimos...venimos para Pasto, donde los familiares que teníamos aquí en Pasto, estuvimos con ellos unos seis meses después salimos a una casa y nos pasamos ahí a vivir a una casa ya todos nosotros ahí en el barrio San Andrés donde hasta llegamos por eso decimos que vamos y venimos de Albán a Pasto. (...) salimos los 6; mi papá, mi mamá, mis 3 hermanos y mi esposa, los que le comenté y estuvimos en la casa de la familia de* [redacted] *que es la esposa de* [redacted] *mi hermano mayor ahí mismo en el barrio San Andrés. (...)"*[92] *(...) "(...) pues perdimos nuestra casa, la vivienda fue destruida y también la fuente de trabajo que era la finca, nos tocó de venir a la ciudad y empezar de cero (...)"*[93].

Entretanto el señor [redacted] detallo en relación: *"(...) nosotros decidimos salir en la toma del 2001 porque ya se iban a volver a meter por eso decidimos salir todos nosotros; mi papá, mi mamá, mi hermano Claudio con la esposa, mi hermano Edilberto y yo. (...) decidimos salir, primero salimos a cerca de la*

[90] Diligencia de declaración presentada por el señor Claudio Ibarra Delgado, de 11 días de abril de 2025.
[91] Diligencia de declaración presentada por el señor Juan Pablo Ibarra Delgado, de 11 días de abril de 2025.
[92] Diligencia de declaración presentada por el señor Claudio Ibarra Delgado, de 11 días de abril de 2025.
[93] Diligencia de declaración presentada por el señor Claudio Ibarra Delgado en nombre y representación del señor Luis Gilberto Ibarra Delgado, de 18 de diciembre de 2023.

casa a escondernos luego en el carro, nos vinimos para acá para Pasto, en el 2001 nos vinimos para acá donde un familiar al principio; era donde [redacted] *estuvimos un tiempo unos meses creo yo y luego ya nos fuimos a la casa que tenemos. (...) Yo creo que fueron varios años de que quedo eso solo, creo que mi papá tuvo que vender las reses para sostenernos acá en Pasto y se cerró la tienda que teníamos también (...)*[94].

En este orden, con el objeto de esclarecer la certeza de los hechos materia de debate y en el marco de la recaudación probatoria, se trae a colación por su pertinencia, el compendio relativo a los hechos generalizados de violencia en el municipio de San José de Albán (Nariño), cuyo centro urbano fue objeto de al menos cuatro emboscadas y atentados terroristas entre los años 1999 a 2002, accionados por las diferentes organizaciones guerrilleras que operaban en la región, en tal sentido, del **Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño)**, se extracta: *"(...) Para el año 2001, la zona rural del municipio se vio permeada por la continua presencia de integrantes de las Farc EP, al igual que en años anteriores, las reuniones y ocupación de predios por parte de la guerrilla eran frecuentes, así lo mencionan los siguientes testimonios: "eso fue en marzo de 2001, cuando la guerrilla comenzó a llamarnos a hacer reuniones, decían que uno trabajaba tenía que darles plata, yo tenía ganado y tuve que darles 4 cabezas de ganado en diferentes veces, yo vivía con miedo, los niños de 16 años decían que se los llevaban, mi esposa se comenzó a poner muy nerviosa y nos salimos arrendar aquí a Albán y luego cuando se tomaron acá el pueblo también nos tocó vivir eso, yo sabía que eran guerrilleros de las FARC porque estaban armados y uniformados de camuflado y ellos decían que eran de las FARC, yo no aguanté más porque algunas veces se escuchaban enfrentamientos con el ejército y la policía y yo tenía miedo de que por estar en medio de eso me maten a mí o a mi familia, y mi esposa también estaba muy nerviosa, así que nos fuimos para Albán"*[95].

"Era el año como de 2001, en esa época andaba por ahí en mi vereda el Cebadero la guerrilla de las FARC, y llegaban ellos ahí a quedarse en las casas y nos amaneaban que nos portemos bien con ellos, que si nos poníamos a la mala que nos iba mal, a veces iban unos 7 o 10 personas, ellos iban vestidos como el ejército y llegaban armados, para esconder a mis hijas y para que ellas no tengan miedo, yo les decía a mis hijas que ellos eran músicos, yo las tuve que esconder varias veces, yo tome la decisión de irme porque me dio miedo de que me maten a mí y a mi familia, o que llegue el ejército y se enfrenten ahí en mi casa, así que en ese año tome la decisión de irme en una madrugada por que tocaba ir a coger el bus de las 6am que iba para la Unión"[127].

El 8 de octubre de 2001, guerrilleros de los frentes Camilo Cienfuegos del ELN y de los frentes Martín Gutierrez-13 y Arturo Medina-64[96] *de las Farc EP atacaron nuevamente la población, los insurgentes atacaron a las 6:30 pm la estación de policía con ráfagas de fusil, cilindros de gas, granadas y morteros, en el hecho murieron un civil y dos agentes, y resultaron heridas cuatro personas, la onda explosiva de los cilindros destruyó 18 casas y 14 más resultaron averiadas*[97].

El 18 de octubre de 2001, ocho días después del ataque en el casco urbano del municipio, se presentó un enfrentamiento en la zona veredal, las tropas del Batallón Boyacá y miembros del Frente Camilo Cienfuegos del ELN sostuvieron combates en la zona de Alto de las Estrellas[98]*, situación que obligó al desplazamiento forzado de personas como se narra a continuación: "mi padre tuvo que salir desplazado el 18 de octubre del año 2001, como había soportado varias formas guerrilleras ya la última fue la más dura que destruyeron la casa,*

---

[94] Diligencia de declaración presentada por el señor Juan Pablo Ibarra Delgado, de 11 días de abril de 2025.
[95] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 180324*, Pasto, 16 de febrero de 2016, 2. [127] Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF ID180936*. Pasto. 16 de febrero de 2016, 3.
[96] El Tiempo. *Arremetida de Farc en el sur*. 10 de octubre de 2001. Bogotá. Sección La Nación, 1-6.
[97] CINEP. *Revista Noche y Niebla No 22*. Octubre-diciembre. 2000. 9. Recurso digital recuperado el 9 de abril de 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publ-files/PDFS/20011201.nocheyniebla22.pdf?
[98] CINEP. *Revista Noche y Niebla No 22*. Octubre-diciembre. 2000. 23. Recurso digital recuperado el 9 de abril de 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publ-files/PDFS/20011201.nocheyniebla22.pdf?

entonces salió desplazado, con toda la familia vinimos aquí a Pasto, aquí llegamos donde un familiar, y nos quedamos como unos cuatro años, luego ya pudimos retornar[99].

Los desplazamientos por temor a nuevos ataques, lejos de reducir iban en aumento, el desasosiego era un sentimiento colectivo en San José de Albán. Fue entonces que el 13 de enero de 2002 se presentó un nuevo asalto por parte de la guerrilla, los frentes Arturo Medina de las Farc EP y Camilo Cienfuegos del ELN incursionaron en el pueblo a las 4:00 p.m., atacaron el puesto de policía con pipetas de gas, rockets y disparos con fusiles, ocasionando un enfrentamiento con los miembros de la Policía Nacional, causando la muerte a un civil, que según la fuente estaba "al servicio de la policía" y nueve uniformados más. El ataque duró aproximadamente 10 horas y con este se vieron afectadas la mayoría de las viviendas de la población y la sede del Banco Agrario donde hurtaron el dinero[100].

(...) entre 1999-2002 se presentó un total de cuatro ataques. El primero de ellos ocurrido el 27 de agosto de 1999, efectuado por la guerrilla de las Farc EP y el ELN que dejó 20 civiles lesionados, el segundo el 12 de diciembre de 2000 ejecutado por la guerrilla de las Farc EP con 3 víctimas registradas, el tercero, ocurrido el 8 de octubre de 2001 perpetrado por la guerrilla de las Farc EP y el ELN que registró 4 lesionados, y finalmente el ataque del 13 de enero de 2002 ejecutado por la guerrilla de las Farc EP y el ELN que registró 10 víctimas[101].

(...)"

De otra parte, en el marco de la recaudación probatoria, la Unidad ofició a varias entidades del Estado con el objeto de obtener información que haya documentado el registro de alguna denuncia efectuada por los solicitantes o algún miembro de su núcleo familiar, tendiente a acreditar su condición de víctima con ocasión al conflicto armado, en tal sentido, obra en el plenario consulta en el **Registro Único de Victimas-RUV**, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, correspondiente a los señores [redacted] en el cual se observa su inclusión como víctimas de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en el año 2001, en jurisdicción del municipio de San José de Albán (Nariño), según valoración efectuada el 14 de diciembre de 2001.

A su vez, obra en el dossier respuesta a solicitud de información remitida por el **Grupo de Vinculación a Procesos Penales de la Seccional Nariño de la Fiscalía General de la Nación, en oficio Nº 20560-03-0001-0316 de 18 de marzo del 2025**[102] notificó que revisado los Sistemas de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF y de Información para el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, los señores [redacted] no reportan denuncias o antecedentes por delitos conexos al conflicto armado acaecidos en el marco temporal objeto del procedimiento bajo estudio.

Vinculado a lo anterior, la **Coordinación del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y Apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia, mediante oficio Nº RS20250421079793 de 21 de abril de 2025**[103], en el cual se comunicó que revisadas sus bases de datos no se encontró registro de las precitadas personas

[99] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 110856*1, Pasto, 18 de diciembre de 2023, 4.
[100] CINEP, *Revista Noche y Niebla No 23*. Enero - marzo 2002, 12. Recurso digital recuperado el 9 de abril de 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publi-files/PDFS/20020301_nocheyniebla23.pdf?
[101] Centro Nacional de Memoria Histórica. Observatorio de Memoria y Conflicto. *Bases de datos Casos ataques a poblaciones*. Corte 31 de marzo de 2024. Recurso digital recuperado el 5 de junio de 2024 del sitio web: https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/base-de-datos/
[102] Folio 139 del expediente administrativo.
[103] Folio 143 del expediente administrativo.

dentro de procesos de desarme, desmovilización o reincorporación por pertenecia a agrupaciones armadas al margen de la Ley.

Coligado a lo expuesto, en relación al contexto de violencia en la zona de localización de los inmuebles reclamados para la data de ocurrencia del desplazamiento forzado de los solicitantes y su familia y el abandono de las heredades, resulta pertinente traer a colación lo informado por la **Red Nacional de Información** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, como instrumento que garantiza al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de la población victima en el país, en la cual se reporta para el municipio de San José de Albán (Nariño), durante el periodo 2000 a 2003, la identificación de 1.537 victimas principalmente de desplazamiento forzado y amenazas, 217 para 1999, 163 en 2000, 371 en 2001 y 786 víctimas para el año 2002, hechos que reflejan el recrudecimiento de las dinámicas de violencia en el mentado municipio para dicha data[104].

En complemento de lo expuesto, obra en el plenario el **Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño), Microzonas 390, 643 y 789**, correspondiente a la zona en donde se ubican los predios en reclamación, del que se desprende la palmaria incursión de agrupaciones armadas, inicialmente de las guerrillas de las FARC, ELN y posteriormente de organizaciones paramilitares, considerando principalmente el posicionamiento estratégico de la región como corredor de tránsito para sus tropas hacia el departamento del Cauca y las subregiones de Juanambú y Cordillera en Nariño; en este orden, el periodo comprendido entre 1999 a 2003, fue determinado por una hegemonía del orden subversivo principalmente en los sectores rurales, derivando en el control territorial por parte de los ilegales, cuyos actores armados evidenciaron su posicionamiento para todos los habitantes de la provincia, a partir de reuniones públicas con fines proselitistas e impusieron un régimen de contribuciones obligatorias a ciertos pobladores de la región bajo intimidaciones, e incrementaron la ocurrencia de hechos victimizantes por la vía de los atentados armados a los centros poblados, combates, las amenazas, hostigamientos, el destierro, las restricciones a la movilidad, secuestro y el reclutamiento de niños y jóvenes para las filas de sus grupos, contexto en el cual se expuso a las comunidades en el medio de las acciones subversivas y militares, soportando el asedio, persecución, confinamiento e imposiciones de los armados, formas de victimización que se tradujeron en desplazamientos masivos de pobladores de la zona y el abandono de sus predios[105].

En cuanto a la valoración probatoria del Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y las entrevistas recaudadas en su trámite, resulta pertinente traer a relación lo enunciado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011: *"ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas" (...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 dispone que la Unidad de Restitución de Tierras de acuerdo con sus protocolos internos, ordenará la realización de actividades de cartografía social y de otros mecanismos de recolección de información comunitaria o grupal.

[104] Red Nacional de Información – RNI. sitio web: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ficha-estrategica/50204
[105] Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño), Microzonas 390, 643 y 789.

En este punto resulta importante hacer mención que no es desconocido para el Despacho la dificultad de conseguir la prueba de la causa del desplazamiento, toda vez que no siempre se encuentra precedido por circunstancias abruptamente evidentes como una masacre en la población en la que se está viviendo, sino por situaciones más sutiles como la simple amenaza verbal de grupos armados al margen de la ley, o el simple clima de temor generalizado. En relación con este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-327 de 2001[106], sostuvo:

> *"(...) Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar pruebas alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades"*. (Subrayas del Despacho).
>
> *"(...) Unos de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración de justicia el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso (...)".*

En el mismo orden, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado se pronunció al respecto en sentencia del 6 de junio de 2019[107], indicó que no puede perderse de vista que las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad, lo cual da lugar a que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden, en muchos casos, en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana.

Bajo la anterior premisa, argumentó que el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas, como quiera que en casos como estos, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional, según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación asimétrica de cara al patrimonio de la prueba.

Acorde con lo expuesto y en los mismos términos, se resalta la importancia de las declaraciones de los señores [redacted] pues conocieron de manera directa de las circunstancias que generaron su victimización; hechos que guardan plena relación y concordancia con lo expuesto por el reclamante, por lo que merecen plena credibilidad en su valoración a fin de acreditar la ocurrencia del daño conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, y el marco la presunción de buena fe en las declaraciones de los solicitantes y sus familiares.

9.3.1.1. Conclusiones

Valorado en conjunto el citado material probatorio, de manera unánime da cuenta de la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el municipio de José de Albán (Nariño) resaltando la incursión de de las guerrillas de las FARC y ELN, para el periodo comprendido entre los años 2000 a 2003, en este orden cabe precisar que si bien no se obtuvieron medios de prueba adicionales que de manera directa convinieran el

[106] En esta ocasión la Corte Constitucional comienza a conceptuar la denominada "Justicia Transicional".
[107] Sentencia del 6 de junio de 2019, radicado: 18001-23-31-000-2005-00142-01(50643), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

acaecimiento de las amenazas hacia los solicitantes, más que sus declaraciones y de sus congéneres, ciertamente por la dificultad de probar la ocurrencia del hecho victimizante, la ley protege la versión de las víctimas con un blindaje especial de veracidad y buena fe que no se desmonta por el simple hecho que otro testimonio desdiga lo que ellos reseñaron o que no se hallen pruebas agregadas de la situación fáctica en relación, adicionalmente se colige que lo narrado por los reclamantes, contrastado con el material probatorio, resulta acorde en lo que atañe a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que analizado a la luz del conflicto armado que sobrellevó el mentado municipio de Nariño, otorga certeza de su acontecer.

Así, desglosadas las pruebas, se colige que con la manifiesta incursión de las agrupaciones armadas en la zona de localización de los fundos solicitados, la situación de violencia en la región se recrudeció y con ello los señores [redacted] y su núcleo familiar, fueron sujeto de recurrentes hostigamientos por parte de militantes guerrilleros, y tras las periódicas incursiones de los subversivos al centro urbano del municipio se desligaron repetidos atentados y enfrentamientos armados con la fuerza pública en el sector, circunstancias que generaron afectaciones estructurales a la vivienda familiar y que colocó en riesgo su integridad y su vida, habida cuenta de la cercanía del inmueble a la estación de policía de la municipalidad.

En tal sentido se desprende, que en octubre del año 2001, y tras la incursión de tropas guerrilleras de las FARC y ELN al centro urbano del municipio de San José de Albán (Nariño), los señores [redacted] y [redacted] y su familia, fueron advertidos por militantes guerrilleros en las inmediaciones de sus inmuebles, sobre las inminentes acciones armadas y el uso de artefactos explosivos que acontecerían en el sector por su proximidad a escasos metros de la estación de policía del lugar, y que en efecto pondrían en riesgo su vida, dándoles una orden perentoria para salir de sus fundos.

Señalamientos que aunados al recrudecimiento del contexto generalizado de violencia en la región, cuyo auge desligó el desplazamiento forzado de varias familias del sector, conminaron a todo el núcleo familiar a salir de inmediato de sus propiedades, para proteger su vida e integridad; concomitante a ello y tras la incursión de los frentes Camilo Cienfuegos del ELN y Martín Gutierrez-13 y Arturo Medina-64 de las Farc EP, aconteció el embate advertido a la estación de Policía del municipio, cuya estructura fue atacada con cilindros de gas, granadas, morteros y disparos de fusil, ocasionando un enfrentamiento con los miembros de la Policía Nacional, ataque que persistió por varias horas, causando la muerte a un civil y dos policiales, dejando varios pobladores heridos, graves afectaciones de las viviendas circundantes y de las instalaciones oficiales de la municipalidad[108].

Coligado a ello, se resalta que tras su salida forzada, los señores [redacted] y su familia, se refugiaron en donde sus familiares en el municipio de Pasto (Nariño), debiendo sobrellevar circunstancias dificultosas y precarias de vida en el lugar de arribo dada su condición de desplazamiento.

Circunstancias fácticas expuestas que fueron reconocidas principalmente por los señores [redacted] en sus declaraciones, como quiera que conocieron de manera directa de las circunstancias que generaron su victimización y de su familia, y el corolario desprendimiento de las heredades reclamadas, al igual que conviene con la información recabada en el marco del Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño), en lo que concierne a la situación generalizada de violencia en la mentada municipalidad, derivada de la incursión de agrupaciones guerrilleras de las FARC y ELN, y que asimismo obra en las pruebas documentales recogidas en el trámite,

[108] CINEP. *Revista Noche y Niebla No. 22*. Octubre-diciembre. 2000. 9. Recurso digital recuperado el 9 de abril de 2024 del sitio web: https://www.cinep.org.co/publ-files/PDFS/20011201.nocheyniebla22.pdf - Cita contenida en el Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño).

resaltando las denuncias de los hechos victimizantes ante el Ministerio Público por parte de los solicitantes, aunado a lo manifiesto en la información acopiada de fuentes institucionales sobre el contexto social en la zona para la data de ocurrencia de los hechos que fundamentan la presente reclamación.

Así pues, valorados en conjunto, lo expuesto por los solicitantes en sus declaraciones, las cuales se tienen como ciertas, *prima facie*, en virtud del principio de buena fe[109], toda vez que el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial en el contexto de la Restitución de Tierras[110], dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de especial protección constitucional, y lo colegido de los medios de prueba desglosados a lo largo del presente acápite; encuentra esta Unidad que los señores [redacted] (q.e.p.d.) y [redacted] (q.e.p.d.) y su núcleo familiar al momento de los hechos, padecieron las inclemencias del conflicto armado interno, enmarcadas por la progresiva violencia generalizada en la vereda que habitaron, derivada de la consistente presencia de actores armados en la zona y que en efecto generaron los continuos hostigamientos en su contra, seguido de las amenazas hacia los solicitantes, los atentados armados de los que fue objeto su vivienda y su consecuente desplazamiento forzado del municipio de San José de Aban (Nariño), con el fin de intentar salvaguardar su integridad y su vida, concomitante de lo cual se derivó la pérdida del vínculo material con los inmuebles objeto de solicitud.

En este sentido, se vislumbra en el caso de ciernes que los señores [redacted] (q.e.p.d.) y [redacted] (q.e.p.d.) y su núcleo familiar sufrieron un daño antijurídico, directo y personal contra sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia de la vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad personal, a la libre circulación en el territorio nacional, al uso y goce de la propiedad y a la libre escogencia del lugar de residencia, y ciertamente a no ser sometidos a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en razón de los hostigamientos, amenazas y los reiterados ataques bélicos de los que fueron sujetos mientras habitaron su vivienda, por parte de militantes de una agrupación armada ilegal dentro de un escenario suficiente y cercano al desarrollo del conflicto armado interno, y que consecuentemente generaron la salida forzada de su lugar de residencia y trabajo, y de ese modo, intentar salvaguardar su vida y preservar su integridad; al igual que padecieron un perjuicio congregado al detrimento socioeconómico y moral que tuvieron que asumir a raíz de los hechos victimizantes, considerando que tal situación los conminó a abandonar la región en la que habían establecido toda su vida junto con sus congéneres, su comunidad, el trabajo agrícola y ganadero efectuado en sus tierras, que constituían su patrimonio y generaba los ingresos para la estabilidad de su familia, verse compelidos a la ruptura temporal de su relación material con las heredades y a variar de manera intempestiva y forzadamente sus planes de vida, como quiera que no pudieron retomarlos en tales condiciones, debiendo pasar por circunstancias precarias en el lugar de arribo con posteridad a su desplazamiento forzado, y que a su vez les colocó en una situación de vulnerabilidad manifiesta.

Hechos victimizantes descritos que sin duda alguna configuran una violación sistemática de sus derechos fundamentales, así como una violación grave a los Derechos Humanos, habida cuenta de que se afectaron prerrogativas de carácter inderogable[111], como el derecho a la vida y la libre locomoción dentro del territorio nacional, entre otros, y ciertamente se desconoció asimismo uno de los principios que rige el Derecho

---

[109] Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011: "***ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE.*** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (...)*"

[110] Sentencia T-821 de 2007.

[111] Derecho a la vida, a la integridad física o moral.

Internacional Humanitario, como lo es el "Principio de distinción"[112], como quiera que para el momento de los hechos, los solicitantes no participaban de las hostilidades.

En complemento, resulta necesario mencionar que quienes padecen el flagelo del desplazamiento forzado se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad, pues de manera intempestiva se ven privados de su lugar de habitación y al desarrollo de sus actividades habituales, situación que, por demás, conlleva una violación masiva a sus derechos fundamentales.

Al respecto es preciso resaltar sobre el estado de vulnerabilidad que genera el desplazamiento forzado que la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente: *"(…) El desplazamiento genera un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo, debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y trasladado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la falta de atención del Estado como garante de sus derechos y de su statu quo. La situación del desplazado no implica solamente el "ir de un lugar a otro"; encierra una vulneración masiva de los derechos fundamentales, ya que "se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida*[113]*; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen*[114]*; y, la tercera, como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social."*[115]. (Subrayado fuera de texto).

De igual modo cabe traer a colación el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado en su decisión del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011)[116] sobre el daño continuado en los casos de desplazamiento forzado, que reza: *"El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye, además, una violación múltiple de derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (…) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. (…) Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".*

---

[112] http://www.observatoriodih.org/_pdf/principios_dih.pdf. Vista el 28 de noviembre de 2016. Principio de Distinción: "Se considera este principio como la piedra angular de la normatividad del DIH, dado que define las reglas conforme a las cuales las partes que participan en un conflicto armado deben conducir las operaciones militares tendientes a la neutralización del enemigo. A través de este principio se busca la protección de las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, así como de los bienes que no tienen relación con el conflicto armado, exigiendo a las partes enfrentadas que 'distingan" lo que puede ser objeto de acción militar, de aquello que no puede serlo.

[113] De conformidad con Pérez Murcia, la vulnerabilidad puede ser entendida como *"(…) una situación que, sin ser elegida por los individuos, limita el acceso de éstos a las garantías mínimas necesarias para realizar plenamente sus derechos sociales, políticos y culturales."* En otras palabras, este autor señala que una persona se encuentra en condiciones de vulnerabilidad *"(…) cuando existen barreras sociales, políticas, económicas y culturales que impiden que, por sus propios medios, esté en capacidad de agenciar (realizar) las condiciones para su propio desarrollo y el de las personas que dependen económicamente de ella."* Por su parte, Moser indica que *"(…) la vulnerabilidad, más que una expresión de la debilidad manifiesta de los individuos – como la interpretan algunas corrientes conservadoras –, es una situación que, siendo exógena al individuo, le genera perjuicios y le deteriora los activos económicos y sociales para autosostener un proyecto de vida."* Ver PÉREZ MURCIA, Luis Eduardo. *Población desplazada: entre la vulnerabilidad, la pobreza y la exclusión*. Red de Solidaridad Social y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Bogotá, marzo de 2004. P p. 19 a 22.

[114] Ver CASTEL, Robert. *La lógica de la exclusión*. Citado por PÉREZ MURCIA, Luis Eduardo. P. 31.

[115] Ver sentencia T-085 de 2009.

[116] Sentencia del 26 de julio de 2011 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado número 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Asi las cosas, concluye esta Dirección Territorial que se encuentran demostrados de manera sumaria los elementos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 para considerar a los señores [redacted] **(q.e.p.d.) y** [redacted] **(q.e.p.d.) y su núcleo familiar al momento de los hechos** como victimas de amenazas, acto terrorista/atentados, desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras, en el marco hechos perpetrados por militantes de las agrupaciones armadas ilegales que operaron en el municipio de San José de Albán (Nariño), circunstancias que dan cuenta del padecimiento de daños reales y personales, como consecuencia de infracciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno, tal como lo exige la norma precitada, lo que acredita su condición de victima en los términos del articulo 3° de la Ley 1448 de 2011[117].

9.3.2. Del abandono del predio reclamado como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Para contextualizar, conviene primero memorar lo que la Ley 1448 de 2011 define como abandono y despojo forzado de tierras de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75." (Negrilla fuera de texto).*

De tal forma que para que el despojo se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia que apareja infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, disposiciones que ostentan jerarquía superior y hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo consagra el artículo 93 de la Constitución, y ii) el carácter arbitrario del acto, por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad a una persona.[118]

Por su parte, para que se constituya el abandono forzado se requiere que se estructure: i) la condición de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y su consecuente ii) impedimento para explotar, administrar y tener contacto con el inmueble.

Pues bien, retomando la situación fáctica expuesta por el señor [redacted] en relación con las circunstancias que rodearon la pérdida del vínculo material con los predios solicitados, sostuvo que concomitante a las amenazas que padecieron sus progenitores en su vivienda, aunado a los hechos de violencia

---

[117] *"Se consideran victimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
También son victimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la victima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente (...)"

[118] Tesis expuesta por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que en sentencia del 8 de abril de 2015; M.P. Vicente Landinez Lara. Rad. 2013-00571, al respecto se extracta: *"Esta disposición recoge los elementos ya vistos del despojo que se traduce en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento".*

generalizada que encauzaron el desplazamiento masivo de varias familias de la zona en la misma data, todo el núcleo familiar se vio forzado a salir de la región[119].

Enmarcado en tal contexto, aseveró el señor Claudio que tras su desplazamiento y de sus congéneres del sector, los predios reclamados fueron abandonados por la familia, como quiera que ni él mismo ni sus familiares regresaron a los fundos por alrededor de dos años, data en el marco de la cual no encargaron ciertamente el cuidado de los inmuebles a persona alguna, y asimismo no efectuaron ningún acto jurídico sobre los mismos, detallando en relación que: *"(...) nosotros tuvimos que salir de ahí para Pasto y llegamos a la casa de unos familiares, en ese momento salimos los 6; mis padres, mis hermanos, mi esposa y yo. La finca quedo al cuidado de un a mediero que solo lo veia, algunas cabezas de ganado las robaron y otras tuvieron que venderse a bajo precio para no perder todo, después de eso la finca quedo abandonada durante unos dos años, después volvimos a la finca a verla y a rodearla para mantenerla, después de otros dos años ya la empezamos a trabajar otra vez, en total fueron 4 años que no se pudo trabajar la finca, después de eso vivíamos entre Pasto y Albán unos días allá y otras acá, esto según fue lo que se tenía que hacer (...) como le dije el a mediero con el que mi papá trabajaba en ese tiempo estuvo unos días hasta que se vendieron las cabezas de ganado que no se habían robado y luego quedo ya abandonado completamente 2 años y 2 años que estuvimos rodeando y manteniendo la finca, esos dos años no produjo dinero la finca, luego la empezamos a trabajar en pastos y ahora también hay cultivos de café y de pan coger.(...) Nosotros no volvimos ese tiempo fue muy feo, quedo el pueblo fantasma, nosotros no volvimos por el miedo, además en ese tiempo se quedó el pueblo sin estación de policía, no había autoridades, (...) la policía volvió como en el 2003. (...) nadie ha vendido ni comprado nada, está igual después de las compras que hizo mi papá que ya le expliqué. (...)"*[120].

Circunstancias fácticas concernientes al estado de los fundos, que fueron corroboradas por el señor [redacted] en sus declaraciones, en cuanto sostuvo que ulterior a su salida forzada y de su familia de la región, estos fueron abandonados, así como mencionó que ningún miembro de la familia ha efectuado acto jurídico alguno sobre la propiedad, considerando de una parte que: *"(...) No se volvió por la falta de recursos y por el miedo que teníamos de volver. (...) Yo creo que fueron varios años de que quedo eso solo, creo que mi papá tuvo que vender las reses para sostenernos acá en Pasto y se cerró la tienda que teníamos también (...) se quedaba Don Nectario, no lo estaba trabajando, no nos mandaba dinero, solo lo cuidaba (...)"*[121].

En complemento de lo que precede, resulta preciso hacer mención de lo contenido en el **Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño)**, correspondiente a la zona en donde se ubican los predios en reclamación, del cual se desprende para la data en la que se perpetraron los hechos de violencia en contra de los solicitantes y su familia, y en los años siguientes, se reportó un mayor registro de hechos victimizantes y asimismo de solicitudes de ingreso al RTDAF en la provincia, en tal sentido, en el 2002 la Red Nacional de Información reportó que el número de víctimas por el fenómeno del desplazamiento forzado ascendió a 500 siendo el año con mayor número de afectaciones a civiles en la historia del municipio. Ese mismo año (2002) también se identificó el mayor número de pérdidas con los predios solicitados en restitución con un total de 32 víctimas de abandono forzado de tierras.

Los procesos históricos temporales, ubicación e identificación de los actores que incidieron en las dinámicas de violencia y la degradación del conflicto armado bajo las cuales presuntamente los solicitantes de restitución tuvieron que abandonar sus predios en el municipio de San José de Albán, están relacionados con el ingreso y consolidación de los grupos armados ilegales al territorio, mayormente del grupo insurgente Farc EP, y en

[119] Diligencia de declaración presentada por el señor Claudio Ibarra Delgado en nombre y representación del señor [redacted] de 18 de diciembre de 2023.
[120] Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] de 11 días de abril de 2025.
[121] Diligencia de declaración presentada por el señor [redacted] de 11 días de abril de 2025.

menor medida de estructuras armadas como el ELN, grupos paramilitares (Bloque Libertadores del Sur) y grupos armados organizados que encontraron en la estratégica posición de la subregión de Rio Mayo, un elemento a favor para la producción de economías ilegales. Este tipo de economías generalmente tienen como destino las costas de Ecuador y Colombia con destino a México, EEUU y Europa. Asi mismo, la confluencia de múltiples factores estructurales de vulnerabilidad ha configurado un ambiente proclive al desarrollo de la violencia en el marco del conflicto armado, bajo el cual solicitantes del proceso de restitución perdieron el vinculo con sus predios.

Aspectos anteriores que indica preliminarmente la concentración de las dinámicas de violencia en el precitado municipio y de intereses estratégicos relacionados con la tierra, inicialmente considerando el proceso de posicionamiento de la guerrilla en la región, destacando la evolución hegemónica del grupo guerrillero, expresada en la especialización de mecanismos de control social sobre la población; la expansión de las guerrillas desde la ruralidad hacia los centros urbanos del municipio de Albán, hechos seguidos del proceso de incursión de organizaciones paramilitares, las cuales disputaron el control del territorio con las FARC y ELN, dejando una estela de afectaciones civiles principalmente por la generación de desplazamientos y abandonos de predios[122].

De otra parte, obra en el expediente administrativo, copia del **folio de matricula inmobiliaria N° 246-10416,** que identifica al inmueble reclamado distinguido como "El Ciruelo", localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), del cual se denota que el señor [redacted] (q.e.p.d.) se registra como último titular de dominio inscrito[123] en la tradición del bien, sin que registren anotaciones posteriores relativas a la trasferencia de la propiedad del inmueble.

9.3.2.1. Conclusiones

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio desglosado a lo largo de este acápite, se colige que con ocasión a las amenazas perentorias en contra de los solicitantes y la inminencia de los atentados armados que acontecerían en el sector de ubicación de su vivienda, perpetradas por militantes guerrilleros, aunado al auge del contexto generalizado de violencia en toda la región, los señores [redacted] y [redacted] y su núcleo familiar se vieron conminados a salir de inmediato del municipio, llevando consigo únicamente algunas de sus pertenencias, buscando refugio en donde sus familiares en la ciudad de Pasto (Nariño), debiendo sobrellevar circunstancias dificultosas y precarias de vida en el lugar de arribo dada su condición de desplazamiento.

Seguidamente, se desprende que ulteriormente al desplazamiento forzado, los inmuebles de la familia fueron abandonados, habida cuenta de los hechos victimizantes que padecieron, las afectaciones estructurales en su vivienda en los predios "Casa de Habitación" y "Casa Tienda (KR 3#3-60)" tras las acciones armadas, y el contexto generalizado de violencia en el sector en los años subsiguientes, situación de abandono en la que los precitados fundos urbanos permanecieron alrededor de dos años y a la postre varios miembros del núcleo familiar retornaron a la región y asimismo regresaron a habitar los bienes, y cerca de cuatro años después de su salida forzada, la familia retomó el usufructo de los inmuebles rurales "El Ciruelo" y "La Cabaña", cuya explotación ejercen desde entonces y hasta la actualidad.

---

[122] Documento de Análisis de Contexto correspondiente *al municipio de San José de Albán (Nariño), Microzonas 390, 643 y 789.*

[123] Escritura pública N°39 de 29 de mayo de 1970, otorgada en la Notaria Única San José de Albán (Nariño), y registrada en la anotación N° 01 de 14 de septiembre de 1970 del folio de matrícula inmobiliaria N°246-10416., por la cual el señor [redacted] adquirió por medio de compraventa celebrada con la señora [redacted] la propiedad del predio distinguido como "El Ciruelo", localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño).

Contexto fáctico manifiesto que fue corroborado mediante las pruebas obrantes en el expediente, entre las cuales se resaltan las declaraciones efectuadas por los solicitantes, quienes conocieron de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron las afectaciones de la relación material con los predios, cuyas declaraciones fueron expuestas líneas atrás, medios de prueba que coinciden con la información recabada en el desarrollo del procedimiento administrativo, destacándose el Documento de Análisis de Contexto correspondiente al municipio de San José de Albán (Nariño), y las fuentes institucionales sobre el desarrollo del conflicto armado en la zona.

En línea de lo expuesto, esta Dirección Territorial encuentra que con ocasión a los hechos de violencia acreditados en el acápite de calidad de víctima, aunado al exponencial contexto de violencia que acaecía en la región para entonces, cuyo auge encauzó la salida forzada de los solicitantes en el año 2001, los señores [redacted] y su familia se vieron compelidos a la ruptura temporal de su vínculo material con los inmuebles reclamados, como quiera que perdieron todo contacto cierto con los mismos con posterioridad a su desplazamiento forzado, al mismo tiempo que no les fue posible ejercer la administración directa y/o explotación de los bienes, pues en seguida a su intempestiva salida de la zona se refugiaron en un distinto lugar, sin que a la postre inmediata retornaran a San José de Albán, con ocasión al fundado temor por la violencia generalizada que acontecía en el sector y de volver a ser víctima de las acciones ilícitas perpetradas por las diferentes agrupaciones armadas ilegales que confluían en la zona, evidenciándose así la conexidad entre los hechos victimizantes y la consecuencia adversa del hecho, esto es, la imposibilidad de usar, gozar y disponer de las propiedades por parte de los solicitantes y su núcleo familiar, configurándose de esta manera los presupuestos dogmáticos del abandono forzado dispuestos en el artículo 74 de la Ley 1448 del 2011.

En este estado del análisis, resulta precisar que no obstante, el señor [redacted] (q.e.p.d.), permitiera tras su desplazamiento forzado y de su familia, que el señor [redacted] vecino de la región de localización de los fundos reclamados, permaneciera al cuidado de los predios rurales "El Ciruelo" y "La Cabaña" así como de los semovientes que aún se hallaban en las fincas, bajo su responsabilidad y sin recibir contraprestaciones a cambio, se resalta que ni el señor [redacted] ni su cónyuge, ni sus congéneres delegaron de forma directa el usufructo de los bienes para su beneficio, considerando además el abandono intempestivo de sus propiedades y los hechos de violencia que allí habían padecido, perdiendo a posteridad toda comunicación y contacto con el señor [redacted]

Congregado a lo anterior, se resalta que durante la data del abandono de los predios solicitados, los mismos no fueron objeto de ningún tipo de negocio jurídico por parte de los reclamantes, ni de otro miembro de su núcleo familiar, lo que aunado a la ausencia de usufructo y administración de los bienes tras su desplazamiento forzado, evidencia la pérdida de contacto con los fundos y por al menos dos años, concretándose así la ruptura del vínculo material y directo con sus propiedades y en efecto los elementos para configurarse el daño que la Ley ampara.

En este punto, es dable traer a referencia el concepto de abandono forzado, destacándose la interpretación de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C[124], en la que sugiere como elementos constitutivos del abandono: "*i) Una motivación o causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; ii) Temporalidad; y iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio.*

[124] Sentencia de 18 de noviembre de 2014, M.P. [redacted] Rad No. 73001-31-21-002-2013-00158-00

De manera que para que se constituya el abandono forzado se requiere que se estructure: i) la condición de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y su consecuente ii) impedimento para explotar, administrar y tener contacto con el inmueble, tal y como lo expone el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, que en Sentencia del 7 de abril de 2016, sostuvo[125]:

> *"Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno. El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3° y 5° de la Ley 1448 de 2011 (...)" (subrayas fuera de texto).*

Es de señalar que el abandono al igual que el despojo, producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Huelga resaltar que, para la data de ocurrencia de los hechos que generaron la pérdida temporal del vínculo material con las heredades en los casos *sub examine*, la violencia generalizada en la zona de ubicación de los predios reclamados era ciertamente consistente, dada la creciente irrupción de estructuras guerrilleras, quienes ostentaban el control en el territorio, hechos que desencadenaron el incremento de afectaciones a la vida, la seguridad e integridad de los pobladores de la región y otras acciones victimizantes, especialmente en la zona urbana del municipio de San José de Albán (Nariño), cuyo auge tuvo lugar entre los años 1999 a 2003, explicándose por los atentados armados y embates de los subversivos a la fuerzas pública, circunstancias que conllevaron a presentar un mayor registro de hechos de violencia contra la población civil, evidenciándose en el incremento de abandono de predios debido a desplazamientos masivos, tal y como consta en el Documento de Análisis de Contexto (DAC) del precitado municipio de Nariño, al igual que se colige de la información reportada por la Red Nacional de Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, citada en el precedente acápite.

Lo que denota los antecedentes temporales y la continuidad del contexto y las dinámicas de violencia en la zona de localización de los predios reclamados, que en consecuencia generó la afectación de la relación material y jurídica de varios solicitantes con sus parcelaciones en este sector, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso de sus heredades.

Así las cosas, concluye esta Unidad que la pérdida temporal del vínculo material con los predios reclamados, se dio como consecuencia directa e indirecta de las violaciones e infracciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas en el marco del conflicto armado interno, en cuyo caso se advierte la configuración de un nexo de causalidad entre los hechos victimizantes padecidos por los señores [redacted] (q.e.p.d.) y [redacted] (q.e.p.d.) y su núcleo familiar, y el consecuente abandono del predio distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011;

[125] Sentencia No. SR-16-02. Radicado No. 50001312100120150000500.

por lo que atendiendo a los principios y finalidades de Ley de Restitución de Tierras, los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos deberán ser inscritos en el RTDAF por cumplir con los presupuestos exigidos en la Ley.

9.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO RECLAMADO.

Considerando los fundamentos probatorios obrantes en el expediente, los cuales fueron valorados a lo largo del presente acto, se colige que los señores [redacted] (q.e.p.d.) y [redacted] q.e.p.d.) y su núcleo familiar, fueron víctimas de hechos perpetrados por agrupaciones armadas ilegales que operaron en la zona de localización del bien reclamado, acaecidos entre el año 2001, los cuales derivaron en el abandono del inmueble solicitado distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N°246-10416, localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán (Nariño), en la misma data.

De conformidad con lo expuesto y las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

10. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS

10.2. Individualización del predio por parte de la Dirección Territorial

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPTO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NÚMERO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT	RELACIÓN JURÍDICA DEL RECLAMANTE CON EL PREDIO
El Ciruelo	El Carmelo	San José de Albán	Nariño	246-10416	52019000000000090013000000000	5 Ha + 3693 m²	Propiedad

10.3. Coordenadas del predio[128]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
PUNTO	**COORDENADAS GEOGRÁFICAS**		**COORDENADAS PLANAS**	
	LATITUD (N)	**LONGITUD (W)**	**NORTE (m)**	**ESTE (m)**

[128] Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo del inmueble distinguido como "El Ciruelo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416 localizado en la vereda El Carmelo del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, elaborado por el área catastral de la Unidad.

110856122	1° 28' 35,890" N	77° 4' 35,357" W	1721613.66	4546335.06
277540	1° 28' 35,806" N	77° 4' 33,764" W	1721610.99	4546384.37
11085619	1° 28' 35,192" N	77° 4' 30,944" W	1721591.92	4546471.65
110856110	1° 28' 34,228" N	77° 4' 27,945" W	1721562.10	4546564.48
110856111	1° 28' 33,965" N	77° 4' 26,830" W	1721553.95	4546598.98
110856112	1° 28' 33,820" N	77° 4' 25,091" W	1721549.38	4546652.82
110856113	1° 28' 31,823" N	77° 4' 24,313" W	1721487.90	4546676.82
110856114	1° 28' 30,721" N	77° 4' 23,952" W	1721453.97	4546687.94
110856115	1° 28' 27,361" N	77° 4' 23,614" W	1721350.55	4546698.20
110856116	1° 28' 28,010" N	77° 4' 26,488" W	1721370.71	4546609.23
110856117	1° 28' 28,930" N	77° 4' 28,569" W	1721399.13	4546544.84
110856118	1° 28' 29,864" N	77° 4' 30,078" W	1721427.94	4546498.18
110856119	1° 28' 31,073" N	77° 4' 31,748" W	1721465.24	4546446.54
110856120	1° 28' 32,759" N	77° 4' 34,215" W	1721517.27	4546370.22
110856121	1° 28' 33,358" N	77° 4' 36,565" W	1721535.82	4546297.50
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		**Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Unico Nacional**	

10.4. Cabida y linderos del predio reclamado

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 110856122 (1721613,66 N, 4546335,06 E), en linea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 277540 (1721610,99 N, 4546384,37 E), con predio de [redacted] en una distancia de 49,38 mts. Partiendo desde el punto 277540 (1721610,99 N, 4546384,37 E) en linea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 11085619 (1721591,92 N, 4546471,65 E), con predio de [redacted] en una distancia de 89,34 mts. Partiendo desde el punto 11085619 (1721591,92 N, 4546471,65 E), en linea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 110856110 (1721562,10 N, 4546564,48 E), con predio de OLIVA BRAVO , camino al medio, en una distancia de 97,50 mts. Partiendo desde el punto 110856110 (1721562,10 N, 4546564,48 E), en linea quebrada en sentido sureste, pasando por el punto 110856111, hasta llegar al punto 110856112 (1721549,38 N, 4546652,82 E), con predio de [redacted] camino al medio, en una distancia de 89,49 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 110856112 (1721549,38 N, 4546652,82 E), en linea quebrada en dirección sureste, pasando por los puntos 110856113, 110856114, hasta llegar al punto 110856115 (1721350,55 N, 4546698,20 E), con predio de [redacted] via al medio, en una distancia de 205,63 mts.

SUR	Partiendo desde el punto 110856115 (1721350,55 N, 4546698,20 E), en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos 110856116, 110856117, hasta llegar al punto 110856118 (1721427,94 N, 4546496,18 E), con predio de [redacted] zanja al medio, en una distancia de 216,45 mts. Partiendo desde el punto 110856118 (1721427,94 N, 4546498,18 E), en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto 110856119 (1721465,24 N, 4546446,54 E), con predio de [redacted] zanja al medio, en una distancia de 63,70 mts. Partiendo desde el punto 110856119 (1721465,24 N, 4546446,54 E), en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por el punto 110856120, hasta llegar al punto 110856121 (1721535,82 N, 4546297,50 E), con predio de [redacted] zanja al medio, en una distancia de 167,42 mts.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 110856121 (1721535,82 N, 4546297,50 E), en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 110856122 (1721613,66 N, 4546335,06 E), con predio de [redacted] zanja al medio, en una distancia de 86,43 mts.

10.5. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y limitaciones al uso del área reclamada.

La Dirección Territorial Nariño con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el dia: 22/04/2025			
TERRITORIOS ETNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indigenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadatierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Anoestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
		No Presenta	0

Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100		
AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_04_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas.	El predio NO colinda con fuente hídrica, información que se verifica en el ITG elaborado el 06_03_2025 y el 16/04/2025.	No Presenta	0

Escala: 1:3000 **Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC** **(*)Verificar con ITG**			
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio No se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024-07-31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado No se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
MINERÍA **Escala: No Reporta** **Fuente: Agencia Nacional de Mineria** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_04	No Presenta	0

Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por titulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio No se encuentra parcialmente sobre Solicitudes vigentes según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_04	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_04	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_04	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_04	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_04	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_04	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_04	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	**El predio Si presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_04**	**Si Presenta**	**100%**
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Disponible	El predio No se encuentra sobrepuesto con área DISPONIBLE, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0

ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 06_03_2025 y 16/04/2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 06_03_2025 y 16/04/2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposicion	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 06_03_2025 y 16/04/2025.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 06_03_2025 y 16/04/2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio colinda con vía pública destapada por costado Este, desde el vértice 110856112 al 110856115, en una distancia de 205,63 metros, en el costado norte, el predio colinda también con un camino desde el vértice 11085619 al	No Presenta	0

	11085612, con una distancia de 186,99 metros, camino que también es utilizado para acceder al predio. Se tiene en cuenta que, de acuerdo al contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.		
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:20.000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De conformidad con el Mapa No. 15 de " Areas expuestas a riesgos por movimientos en masa y amenazas naturales, el cual hace parte del EOT que esta vigente, el predio No presenta riesgo por movimiento en masa. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse **2025_03_31.**	No Presenta	0
OTRA			

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 22/04/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - programa de la Presidencia de la república. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	**Si Presenta**	**El predio Si presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**

		- SRTDAF; con los ID: 1108561, 1130318, 1130324 y 1130338, en estado de poligono definitivo "D", en estado de tramite de inicio de estudio formal, teniendo en cuenta que pertenecen a Legitimados, correspondiendo al mismo predio. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes". Por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de poligonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05'
Linea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.

Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13. Son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales, y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

RESULTADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS	ÚNICO ORIGEN NACIONAL
SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

10.6. Resultados y conclusiones

10.6.1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Albán, en el Corregimiento Especial de Albán, en la vereda El Carmelo, denominado El Ciruelo, del cual solicita un área de 5 Has 0000 m2.

Según Ampliación de Declaración de fecha de 18/12/2023, el señor [redacted] (hijo del solicitante), con cédula de ciudadanía No. 5.210.133, quien actúa en representación de su padre, el señor LUIS [redacted] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted] manifiesta que el predio lo adquiere su padre el 29 de mayo de 1970, mediante compraventa de parte de la señora [redacted] con cédula de ciudadanía número 27.118.730, mediante escritura pública 39 de la Notaria Unica de Albán (San José).

Además, los colindantes que se refieren de acuerdo a la escritura pública 39 de la Notaria Única de Albán de fecha de 29/05/1970 son los siguientes: Principiando por el pie, de un barranco alto, en donde se encuentra un mojón de tierra; sigue de través en diagonal al encontrar una chamba que baja de arriba, voltea de para arriba por chamba formando costado derecho a encontrar el camino público que va a la Sección Guarangal; voltea de para bajo por chamba a encontrar una puerta de golpe; voltea de para abajo por chamba y un hueco con agua a encontrar el punto de partida. Limita con propiedades de [redacted]

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyo los ID: 1130318, 1130324, 1130338, presentadas respecto del predio denominado "EL CIRUELO", localizado en la cabecera municipal del municipio de Albán, en la vereda El Carmelo, mediante Resolución RÑ 00301 de 8 de abril de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

10.6.2. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

Para determinar la geometría del predio se tomaron 14 puntos en terreno, (110856122, 11085619, 110856110, 110856111, 110856112, 110856113, 110856114, 110856115, 110856116, 110856117, 110856118, 110856119, 110856120, 110856121), adicionalmente se tomó el vértice (277540), de la georreferenciación de los predios colindantes ID:1130371 y 1130391, predios que hacen parte de la misma familia [redacted] para un total de 15 vértices que conforman la geometría del predio. Estos linderos fueron recorridos en su totalidad en compañía del apoderado del solicitante quien estuvo de acuerdo con estos linderos.

De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficiaria de 5 Has 3593 Metros ^{2}, y se encuentra alinderado como se estableció en antelación.

Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por la persona autorizada por el solicitante [redacted] (hijo del solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted]

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), y en trámite Estudio Formal. Es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00301 DE 8 DE ABRIL DE 2025, resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1108561, 1130318 y 1130324, 1130338 al predio identificado como El Ciruelo, por cuanto la solicitud relacionada versa sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

Cabe mencionar que los colindantes mencionados en el acta son relacionados con el objeto de identificar el predio solicitado en restitución, lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios.

10.6.3. Análisis de Información Catastral:

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Albán, por los nombres y apellidos de la señor [redacted] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien registra los códigos prediales: 52-019-01-00-00-00-0004-0008-0-00-00-0000, con dirección K 3 3 60 BR Los

Guaduales, el cual según su localización no tiene relación con la solicitud, 52-019-01-00-00-00-0004-0009-0-00-00-0000, con dirección K 3 2 50 BR Los Guaduales, el cual según su localización no tiene relación con la solicitud, y el código 52-019-00-00-00-00-0009-0013-0-00-00-0000, denominado "Ciruelo El Carmelo", el cual según información del señor [redacted] (hijo del solicitante), este predio es el mismo de la solicitud. Además, se realiza la consulta de las personas referidas por el solicitante, en la ampliación de declaración de fecha 18/12/2023, como: la señora [redacted] (vendedora), con cédula de ciudadanía número [redacted] quien registra el código predial No. 19-075-00-02-00-00-0007-0024-0-00-00-0000, denominado "Piedra Grande", el cual según su localización no tiene relación con la solicitud. Se anexa consultas del 01/04/2025.

También es importante mencionar que en el análisis predial realizado con el polígono georreferenciado por la UAEGRTD y la base catastral del IGAC, el predio recae parcialmente en los siguientes códigos prediales, los cuales no tienen vínculo con la solicitud, y la reclamante los distingue como vecinos del predio de la solicitud:

52-019-00-00-00-00-0009-0001-0-00-00-0000, denominado Villa Elena Carmelo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-7463, a nombre de [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted]

52-019-00-00-00-00-0009-0014-0-00-00-0000, denominado Eucaliptus El Carmelo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2192, a nombre de [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted]

52-019-00-00-00-00-0009-0015-0-00-00-0000, denominado La Cabaña El Carmelo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-4546, a nombre de [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted]

52-019-00-00-00-00-0009-0135-0-00-00-0000, denominado La Cabaña El Carmelo, sin folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de ALBA OLIVA BRAVO ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 27.096.842.

52-019-00-00-00-00-0009-0157-0-00-00-0000, denominado Hato Viejo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3185, a nombre de [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted]

También se identifica que existe una diferencia entre el área solicitada (5 Has 0000 m2), el área catastral (6 Has 1812 m2), y el área georreferenciada (8 Has 5791 m2), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó bajo las indicaciones del apoderado del solicitante, el señor [redacted] (hijo del solicitante), quien identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de (8 Has 5791 m2), la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de Albán, por los nombres, apellidos e identificación de estos: [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] ID 1130318), el cual registra los predios: 52-001-01-03-00-00-0008-0902-9-00-00-0002, con dirección C 16 30 12 Unidad PDA 2, 52-019-01-00-00-00-0004-0020-0-00-00-000, con dirección C 3 3 28 BR Los Guaduales, los cuales no tienen relación con la solicitud,

JUAN PABLO IBARRA DELGADO, con cédula de ciudadanía No. 13.040.060 (ID 1130324), el cual registra los predios: 52-001-01-04-00-00-1228-0920-9-00-00-0383, con dirección C 1 4D 3 BLQ 20 AP 401 Ciudadela I, 52-019-01-00-00-00-0004-0026-0-00-00-000, con dirección C 3 3 34 BR Los Guaduales, los cuales no tienen relación con la solicitud, [redacted] con cédula de ciudadanía No. 16.665.431 (ID 1130338), el cual registra los predios: 52-001-01-04-00-00-0437-0006-0-00-00-0000, con dirección K 42 12 A 69 Villas de San Rafael, 52-001-01-03-00-00-0008-0902-9-00-00-031, con dirección C 16 30 12 14 Unidad - 1, los cuales no tienen relación con la solicitud. Se anexa consultas de fecha 01/04/2025.

10.6.4. Análisis de Información Registral:

Se hizo la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, por nombres y cedula del solicitante, el señor [redacted] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. 1.807.159, quien registra los folios de matrícula inmobiliaria No: 246-542 (estado cerrado) del predio Guaranga, 246-543 (estado activo) del predio Guaranga, 246-2209 (estado activo) con dirección KR 3 # 3 60 una casa tienda, 246-5154 (estado activo) del predio La Cabaña, 246-5156 (estado activo) del predio La Cabaña, 246-5161 (estado activo) del predio la Cabaña, 246-618 (estado activo) del predio CS de Habitación, 246-7183 (estado activo) con dirección CL 3 # 2 – 29 Tienda, 246-18632 (estado activo) del predio Plano para Edificar. Según información del apoderado del solicitante el señor [redacted] (hijo del solicitante, con ID 1130318), ninguno de los anteriores folios de matrícula inmobiliaria tienen relación con la solicitud. Se anexa consultas del 01/04/2025.

Además de los anteriores FMI, el solicitante registra el folio de matrícula inmobiliaria 246-10416, en estado activo, tal como figura en la anotación No. 1 de fecha 14/09/1970, por medio de la escritura 39 del 29/05/1970, de la Notaria de San José, de naturaleza jurídica 101, establecida para venta modo de adquisición. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted]
A: [redacted] CC # [redacted] X

En la anotación No. 2 de fecha 28/11/2001, por medio de la escritura 6025 del 26/11/2001, de la Notaria 4 de Pasto, de naturaleza jurídica 0203, establecida para hipoteca abierta de primer grado valor: indeterminada gravamen. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted]
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En la anotación No. 3 de fecha 22/12/2020, por medio de la escritura 89 del 6/11/2020, de la Notaria Única de Albán, de naturaleza jurídica 0843, establecida para cancelación por voluntad de las partes cancelación hipoteca. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 800037800 8
A: [redacted] CC # [redacted]

Según información del apoderado del solicitante el señor [redacted] hijo del solicitante), el FMI 246-10416 (estado activo) es el que le corresponde a la solicitud. Se anexa consulta del 01/04/2025.

Una vez realizado el análisis jurídico, se estableció que en el predio de la solicitud hay legitimados, por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la superintendencia de Notario y Registro, por los nombres, apellidos e identificación, de: [redacted] con cédula de ciudadanía No.

5.210.133 (ID 1130318), sin encontrar información, [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] ID 1130324), el cual registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18632 (estado activo), del predio "Plano para Edificar", el cual según información del apoderado del solicitante, no tiene relación con la solicitud, [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] ID 1130338), el cual registra los folios: 246-19403 (estado cerrado), del predio El Jardín, 246-21442 (estado activo), del predio El Jardín, 246-25250 (estado cerrado), del predio LT Baldío El Brevo, 246-27342 (estado activo), predio VD Tajumbina, los cuales según información del apoderado del solicitante, no tiene relación con la solicitud. Se anexa consultas de fecha 01/04/2025.

10.6.5. Análisis de Información ANT :

En las búsquedas realizadas en las bases institucionales de registro y a la información aportada por el solicitante, se estableció que el predio relacionado con esta solicitud cuenta con antecedente registral, con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10416.

Es importante mencionar que no fue posible realizar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras a la fecha 01/04/2025, a nombre del solicitante, sus legitimados, y de la vendedora del predio, por que al momento de realizar dichas consultas, la página de la ANT se encuentra fuera de servicio.

Además, se contactó telefónicamente al señor [redacted] hijo y apoderado del solicitante), al número celular [redacted] quien manifestó que los linderos y el área levantada por la URT en el momento de la georreferenciación, siguen permaneciendo igual, y que no se han realizado ventas parciales ni donaciones de este.

10.6.6. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre área de BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15. Para mayor información se puede consultar la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que en el predio no hay solicitudes o títulos mineros vigentes. Por lo anterior, indica que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución. Es importante mencionar que el predio de la solicitud presenta sobreposición con Zonas Reservadas con Potencial - BLOQUE 568, que según la Resolución VPPF 183 de fecha 15 de septiembre de 2021, se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional. Se definen y reservan doscientos ochenta y cuatro (284) bloques como zonas reservadas con potencial para minerales de interés estratégico establecidos en la resolución 18 010 de 2012 del ministerio de minas y energía, con el fin de continuar con el proceso de estudio científico y, de resultar procedente su delimitación y declaración como áreas de reserva estratégica minera.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema

Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

ZONAS DE RIESGO: De conformidad con el Mapa No. 15 de " Areas expuestas a riesgos por movimientos en masa y amenazas naturales, el cual hace parte del EOT que está vigente, el predio No presenta riesgo por movimiento en masa. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no cuenta con recurso hídrico, la zanja que bordea el predio es solo una zanja de alinderamiento.

INFRAESTRUCTURA VIAL: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, El predio colinda con vía pública destapada por costado Este, desde el vértice 110856112 al 110856115, en una distancia de 205,63 metros, en el costado norte, el predio colinda también con un camino desde el vértice 11085619 al 11085612, con una distancia de 186,99 metros, camino que también es utilizado para acceder al predio. Se tiene en cuenta que, de acuerdo al contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, el predio tiene la presencia de una casa antigua construida en muros de adobe, con estructura en madera y cubierta con teja de barro cocido, puertas y ventanas en madera, la construcción se encuentra en mal estado y abandonada.

10.6.7. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

El área catastral de la Dirección Territorial Nariño aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó que el área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF en los casos bajo estudio, presenta superposición total entre sí en las solicitudes bajo los ID 1108561, 1130318, 1130324 y 1130338, en estado de polígono definitivo "D", en estado de trámite de inicio de estudio formal correspondiendo al mismo polígono, cuyo procedimiento fue objeto de acumulación en la etapa administrativa. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes".

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LA PÉRDIDA DEL VÍNCULO CON EL PREDIO.

11.1.Cuadro de identificación del núcleo familiar durante el momento del abandono y/o despojo:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	C.C.	[redacted]	Titular	7/07/1932
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	C.C.		Conyuge	6/12/1935
[redacted]				C.C.		Hijo	13/07/1969
[redacted]				C.C.		Hijo	15/11/1974
[redacted]				C.C.		Hijo	21/07/1961
[redacted]				C.C.		Nieta	28/02/2000
[redacted]				C.C.		Otro	13/07/1971

11.2.Cuadro de identificación de los núcleos familiares sujetos a inscripción:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento **	Estado ***
[redacted]				C.C.	[redacted]	Titular	7/07/1932	Fallecido/a
[redacted]				C.C.		Titular	6/12/1935	Fallecido/a
[redacted]				C.C.		Hijo	13/07/1969	Vivo/a
[redacted]				C.C.		Hijo	15/11/1974	Vivo/a
[redacted]				C.C.		Hijo	21/07/1961	Vivo/a

En virtud de lo anterior la Directora de la Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores: [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía N° [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía N° [redacted] y [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía N° [redacted] en calidad de legitimados en la acción de restitución tras el fallecimiento de los señores [redacted] Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° [redacted] y [redacted] Q.E.P.D.), identificada en vida con la cédula de ciudadanía N° [redacted] y demás legitimados determinados e indeterminados llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011[127], y asimismo a su núcleo familiar al momento de los hechos, identificado como se citó en el numeral 11.1 de las consideraciones en el presente acto; en virtud de los derechos de **PROPIEDAD** que ostentaron sobre el predio rural distinguido como **"EL CIRUELO"**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 246-10416 y número predial 52019000000000090013000000000, localizado en la vereda El Carmelo del

[127] Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 *"Serán titulares de la acción regulada en este ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"*

municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, cuya área total georreferenciada corresponde a 5 Ha + 3593 m².

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, los años 1998 a 2003.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que proceda a cancelar la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016, en concordancia con lo ordenado en las Resoluciones N° 00361 de 16 de mayo de 2024[128] y N° RÑ 00264 de 31 de marzo de 2025[129], en relación al folio de matrícula inmobiliaria No. **246-10416.**

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-10416**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de abril de 2025

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyección Jurídica: Juliana Rivera Hernández, Profesional Especializado DTNAR
Revisión Jurídica: Nancy Ordoñez Vallejo, Coordinadora Jurídica DTNAR
Revisión Catastral: Herold Chacua Acosta, Coordinador Área Catastral DTNAR
Profesional catastral asignado: Cristhian Guerrero Salas, Apoyo Catastral DTNAR
Revisión Social: Oscar Garzón Almeida, Coordinador Área Social DTNAR
Profesional social asignado: Bertha Delgado Ponce, Profesional Especializado DTNAR
*ID: **1108561, 1130318, 1130324, 1130338.***

[128] Por medio de la cual se dio inicio al estudio formal de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el ID 1108561.
[129] Por medio de la cual se dio inicio al estudio formal de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el ID 1130318, 1130324, 1130338.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RÑ 00175 DE 4 DE MARZO DE 2025

"Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – IDs 1023401, 1127427, 1127457, 1127458, 1127462 1127465"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción presentadas por:

ID	Nombre	Documento de identidad	Depto	Mpio	Cto	Vda	Nombre del predio	FMI	Área Georreferenciada
1023401	[redacted]	[redacted]	Nariño	El Rosario	SANTA ROSA DEL RINCÓN	EL RINCÓN	CASA PALENQUE	248-28883	0 has+'06 33 mts²
1127427	[redacted]	[redacted]							
1127457	[redacted]	[redacted]							

112745 8	[redacted]	[redacted]							
112746 2	[redacted]	[redacted]							
112746 5	[redacted]	C.C. Nº [redacted]							

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 00002 DE 4 DE ENERO DEL 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual resolvió Microfocalizar el corregimiento de Santa Rosa del Rincón y sus veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña; y el corregimiento de La Sierra y sus veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galindez, municipio del Rosario, departamento de Nariño, municipio del Rosario, departamento de Nariño, representado en el mapa No UT_NR_52256_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo, área en la que se encuentra ubicado el pedio objeto de estas solicitudes.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario1, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad2, convergen[3] en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

1 Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

3Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> *"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
>
> *También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*
>
> *De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
>
> *La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*
>
> *Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*
>
> *Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes*

hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.
Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el

despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por El solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

De acuerdo al parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica y material probatorio al interior del expediente principal de las solicitudes de inscripción acumuladas, se evidenció que el señor [redacted] presentó solicitud ante el consulado de Nueva Loja posteriormente registrada bajo inscripción ID 1023401 a nombre propio, en relación con el predio "CASA PALENQUE", localizado en la vereda EL RINCÓN del corregimiento de SANTA ROSA DEL RINCÓN del municipio del Rosario, departamento de Nariño. De igual manera, se identificó las solicitudes sobre el mismo predio con ID 1127427, 1127457, 1127458 y 1127462 y 1127465, las cuales corresponden a los legitimados del solicitante fallecido. Al respecto, dentro del trámite acumulado se destacan los siguientes hechos:

1. Según la declaración de testimonio rendida telefónicamente por la señora Doris Urreste Tello hermana del señor [redacted] (solicitante principal, Q.E.P.D), se evidencia que estuvo casado con *Clemencia Burbano Pérez* (Q.E.P.D), y que de dicha relación conyugal, procrearon a sus hijos [redacted] hecho corroborado mediante los registros civiles de nacimiento y defunción anexados por los legitimados.

2. En cuanto al inicio del vínculo jurídica, se tiene que el señor [redacted] compró el inmueble solicitado en restitución a su hermano Bonifacio Urreste Tello mediante contrato de compra venta celebrado el día 11 de abril de 2004. Posteriormente el solicitante principal (Q.E.P.D) realizó el trámite de adjudicación ante el INCODER y éste predio fue adjudicado mediante resolución No. 0000085 del 2 de mayo de 2012 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28883

3. Sobre la explotación del predio reclamado antes del abandono, la hermana del fallecido [redacted] manifestó que era utilizado como lugar de vivienda permanente de su núcleo familiar compuesto por los esposos y los hijos antes mencionado. Además, informó que actualmente reside el señor Ubencio López en el predio solicitado con permiso de sus hijos (legitimados).

4. En cuanto a los hechos victimizantes, el solicitante indicó que la guerrilla de las FARC amenazó de muerte a él y su hijo [redacted] quien para la fecha pertenecía al ejército Nacional de Colombia. Esta situación ocasionó su desplazamiento durante el año 2010 hacia el país vecino del Ecuador ciudad de Nueva Loja, quien nunca retornó al predio.

5. Posteriormente, en enero de 2025 informó Luis Javier Urresti hijo del solicitante, que su padre el señor [redacted] falleció el 06 de marzo del 2024, proceso que se inició bajo ID 1023401.

6. Finalmente, en febrero de 2025, el área jurídica de la Dirección Territorial Nariño estableció contacto telefónico con los legitimados [redacted] (ID 1127427), [redacted] (ID 1127457), [redacted] (ID 1127462), quienes acordaron con la Territorial Nariño se aperturaran de oficio las solicitudes correspondientes a cada heredero sobre el mismo predio. En consecuencia, todos trámites fueron objeto de acumulación durante la etapa administrativa.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es

reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de los municipios y veredas que hacen parte de la zona Micro identificada con la Resolución RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017, se decidido microfocalizar el corregimiento Especial Zona Centro y Martín Pérez con sus veredas El Rosario, La Guaca, Potrerito, Guayacanal, La Recogida, La Carrera, Matarredonda, El Jardin, El Bado, El Macal, El Pinche, Martín Pérez, La Despensa, La Planada, El Vapor, La Centella, Los Robles ubicadas al interior del municipio de El Rosario, departamento de Nariño. Al respecto, sobre la época del desplazamiento en 2009, el DAC refiere lo siguiente[4]:

> *(…)4.2 Desmovilización paramilitar y nuevos escenarios de riesgo para la población civil (2006 - 2010)*
>
> *La desmovilización de la estructura del BCB se dio bajo la ausencia de su comandante Guillermo Pérez Alzate, alias "Pablo Sevillano"; ausencia que, estuvo vinculada a los fuertes nexos del comandante paramilitar con el Cartel del Norte del Valle. Para entonces, el informe de riesgo de la Defensoría del Pueblo N°004-07 advirtió a la Fuerza Pública la gravedad del panorama humanitario tras la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, en los siguientes términos:*
>
> *Desde febrero de 2.006, circularon listas amenazantes contra residentes del corregimiento El Rincón, y la vereda La Tigrera, presumiblemente proveniente de grupos de recomposición paramilitar. A través de diálogos con autoridades y comunidad, se conoció que posterior a la desmovilización de las autodefensas (julio 2005), al municipio han llegado grupos armados de recomposición paramilitar, autodenominadas "Mano Negra" (…) Así mismo de la ONG a los corregimientos La Sierra (…) corregimiento El Rincón. Con base en información de la Inspección de Policía municipal, hasta el penúltimo trimestre de 2.006 se habían registrado 13 muertes violentas. Igualmente, la Personería municipal registró el desplazamiento de 40 familias, y las autoridades municipales la existencia de cuatro listas con nombres de personas amenazadas de muerte, presuntamente por las Farc, en las veredas La Claudia, el Suspiro, cabecera de El Rincón y en el área urbana de La Guaca. Así mismo, reseñaron amenazas telefónicas, vía celular, a algunos Secretarios de despacho de la Alcaldía, hechos denunciados ante el GAULA".*
>
> *La intervención de nuevos actores armados ilegales en confluencia con organizaciones guerrilleras originó una pugna de poderes que se tradujo en el incremento de desplazamientos masivos y homicidios selectivos, entre otras violaciones al DIH. Según la RNI, en el año 2006 se registró un total de 4629 víctimas de las cuales, 1244 correspondieron a desplazamientos forzados, así mismo se presentaron 197 homicidios, 45 denuncias por amenazas, 7 víctimas por enfrentamientos, entre otros*

[4] Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto municipio de El Rosario. Resolución de las Microzona RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017. última actualización, Pasto, 22 de marzo del 2024

hechos de violencia. Por otra parte, para el periodo 2006 - 2010 se registró un total de 136 pérdidas de vínculo con predios por parte de solicitantes de restitución, tal como se puede observar en el eje 2 de la gráfica I abandono de predios presenta una curva decreciente sostenida durante el periodo de tiempo analizado.

Gráfica 9. Consolidado de hechos victimizantes RUV y abandono forzado URT, microzona El Rosario (IDs 633, 953 y 1156). 2006 - 2010.

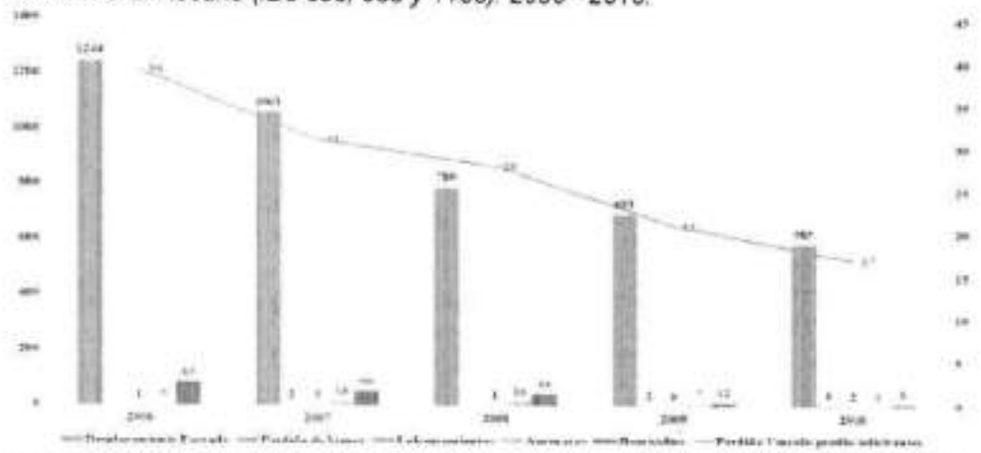

Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz intermisional URT (corte enero de 2024).

Como se pudo observar, el fenómeno del desplazamiento forzado fue la expresión más evidente de la violencia en El Rosario, debido a las amenazas de reclutamiento a menores de edad, señalamientos hacia la población civil por considerarlos como presuntos colaboradores de grupos armados, homicidios, extorsiones, entre otros hechos. Lo anterior se fundamenta no solo a partir de los registros de fuentes secundarias, sino también por los relatos de habitantes del corregimiento de El Rincón, de donde se extraen las siguientes declaraciones:

"Sí, yo tuve que salir desplazada, eso fue en el año 2006, todo fue porque los paramilitares empezaron a coger a mis hijos e incentivarlos para que hagan parte de esos grupos, les pasaban las armas y enseñándoles a disparar, y era que esa gente llegaba a la vereda y se instalaban por donde ellos querían, y pues al ver esto, yo les dije que no podía darles más permiso en mi casa para bañarse, que yo era una mujer sola, por esto me amenazaron y me dijeron que si no colaboraba con ellos, tenía que irme o me mataban, y pues me dio miedo que se lleven a mis hijos o nos hagan algo, entonces, ese mismo día salí de allá, llegué hasta la vereda el Guabo".

"Yo fui desplazada en el 2006 por los paramilitares, a mí y a mi esposo nos amenazaron, nos pidieron una vacuna, si llegábamos a volver al predio nos mataban, desde ese entonces no volvimos allá".

Una de las primeras organizaciones que emergieron de los reductos de los antiguos bloques de las AUC, se denominó Autodefensas Campesinas Nueva Generación, y se identificaron con la sigla Organización Nueva Generación (ONG), ésta misma organización utilizó simultáneamente la sigla ACNG para identificarse —según sentencia de la Fiscalía, se autodenominaron, además como, "Mano Negra" u "Hombres de Negro". Esta organización se conformó en su mayoría por ex militantes del BCB y del Bloque Libertadores del Sur (BLS). Apareció en octubre del año 2005 después de la desmovilización de las AUC.

La presencia de los grupos post desmovilización en la microzona se observó a partir del año 2006. En el municipio de El Rosario, Organización Nueva Generación (ONG) fue la organización que mayor impacto e injerencia tuvo sobre las comunidades campesinas de los corregimientos de La Sierra y El Rincón. A pesar de suscitarse las desmovilizaciones del BCB y BLS, su lugar de entrenamiento y acuartelamiento, ahora

bajo el seudónimo de "Nueva Generación", se mantuvo en las veredas de La Sierra y La Claudia, conviviendo con la comunidad por un término de un año aproximadamente; posteriormente, el control territorial se realizó a través de exploraciones en las veredas aledañas. Un habitante de la vereda La Sierra describió esta situación:

"Entrenaban en la cancha de futbol y por aquí en el centro, en el caserío eso entrenaban ellos con palos cuerdas, los hacían agachar, andar arrodillados, de pecho, con cuerdas de un lado a otro. En el 2.007 después que se desmovilizaron andaban de civil con armas y se llamaban la Nueva Generación, eso llegaron en el 2.006, se vivía con miedo a cada rato era disparos [...] a nosotros nos echaban bala al aire también".

En este nuevo escenario, pobladores de la vereda Montaña percibieron luchas internas por el control de la Organización Nueva Generación (ONG). Para el año 2006, presuntamente miembros de esta organización se tomaron la vivienda de un habitante de la vereda por varios meses, en este inmueble ocurrieron riñas entre miembros de la "Nueva Generación" que terminaron en un homicidio múltiple entre integrantes de la misma banda, situación que generó el desplazamiento y abandono definitivo de la vivienda del morador y su familia. Una familiar de la víctima narra los hechos:

"[...] eso fue por allá en el 2.006, se apoderaron de allá y a nosotros nos tocó salir y también se mataron ahí otros se emborracharon y se mataron y los enterraron en una huerta, todo eso la fiscalía y la ley vinieron a sacarlos los cuerpos de ahí, eso eran los paramilitares, eran los mismos pero vestidos de civil. [...] nosotros nos salimos de allá, el suegro se murió y la casita está allá botada, eso estuvieron por ahí dos meses los paramilitares, después volvió la guerrilla y se apoderaron ahí mismo, eso fue en la vereda La Montañita".

Los miembros de la Organización Nueva Generación (ONG) focalizaron todo su interés en el monopolio de alcaloides, tanto en su producción como de su comercialización; así mismo, los Grupos Armados Posdesmovilización se financiaron de cualquier actividad comercial, a través de hurtos y extorsiones, conservando las mismas estrategias de terror y coacción sobre la población que en su tiempo realizaron los paramilitares, registrándose una nueva ola de violencia. Una habitante de la vereda Galindez, solicitante del proceso de restitución explica:

"Era peor con ellos, las extorciones las hacían en cada momento, eran más salvajes, si hubo laboratorios de los campesinos, las Bacrim no impusieron horario, solo venían a poner sus condiciones y se iban, hacían reuniones para insultar a la gente, y decían que no se vayan a torcer por que los mataban. Hubo retención y tortura a los campesinos y les robaban lo que tuvieran".

Según la información registrada en el Observatorio de Drogas de Colombia y UNODC, durante el periodo de tiempo 2005 – 2009 se incrementaron las áreas de cultivos de coca en El Rosario en comparación con periodos previos. En los años 2005, 2006 y 2007 por ejemplo se registró un total de 1314 Ha cultivadas de coca (ver gráfica 10). Para este mismo periodo también se registró un aumento en hechos de violencia como desplazamientos forzados, amenazas, homicidios y pérdida de bienes.

Por otro lado, el Plan de Atención Territorial (PAT) registró para el año 2006 otros hechos de violencia presuntamente cometidos por miembros de la Organización Nueva Generación como violencia sexual, torturas, homicidios, entre otras acciones propias de su estrategia de control territorial y poblacional, que fueron ejecutadas con sevicia y crueldad. Tal como se relata a continuación a partir de una solicitud de restitución de tierras:

"Yo me tuve que ir en el 2.006 por amenazas del comandante "El Puya" que le decían, en mi vereda mataron dos vecinos de ahí y habían dicho que conmigo eran tres, [...] y es que ya habían asesinado a Regulo Narváez y el otro Bayron Narváez no se sabe por qué, porque en ese tiempo yo tenía una camioneta y sabia andar por varias partes haciendo mis cosas y ya habían dicho que era un sapo de la policía".

En su conjunto, todos los hechos registrados representaron una sumatoria de violaciones de Derechos Humanos, frente a una capacidad de resiliencia de la población civil agotada que contemplaba en el desplazamiento forzado, la única alternativa viable para sobrevivir, siendo este periodo de injerencia de la ONG uno de los más críticos en cuanto a cifras de desplazamiento y, por ende, al cese temporal de sus actividades socioeconómicas, reflejo claro de un elevado fenómeno de abandono de tierras en la microzona.

Durante el año 2007, aproximadamente, las Águilas Negras arribaron al municipio de El Rosario, pese a que en el territorio aún hacían presencia algunos integrantes de la ONG. En el contexto regional, las principales actividades de las "Águilas Negras" se enfocaron en el narcotráfico, 'boleteo', extorsión, hurtos y homicidios selectivos de quienes promovieron actividades en su contra. Por ejemplo, el siguiente relato hace referencia a las acciones de presuntos actores armados ilegales que ingresaron a un bien privado, cometieron hurto y amenazaron a los habitantes generando desplazamientos forzados:

"Eso fue como hace unos 7 años, me parece que fue en octubre o en noviembre, yo vivía en la vereda Palermo del Corregimiento de la Sierra, esa vez llegaron unos negros desconocidos eran como 5, llegaron armados y empezaron amenazar a mi esposo y que buscaban plata, le decían a mi esposo que si tenía armas que las entregará, entonces ellos buscaron en toda la casa y la desparramaron y las alcancías que teníamos nos las robaron y se fueron, entonces como estábamos atemorizados no preguntamos nada, entonces nosotros del susto ese día mismo nos fuimos, nos bajamos a Remolino y al otro día nos fuimos a Bogotá".

En los relatos de los pobladores de El Rosario, es posible ver que, a pesar de la desmovilización de las AUC, en la microzona los nuevos grupos siguieron actuando de la misma manera que el BCB y BLS. En este contexto es posible afirmar que, en el imaginario colectivo los paramilitares siguieron ejerciendo presencia y control del territorio, como se menciona a continuación:

"Hacia el año 2008, "en la Vereda La Esperanza, Corregimiento Esmeraldas [...] estaban unos grupos paramilitares que eran de Carlos Castaño [sic], y entró la guerrilla y entonces habían muchos conflictos entre ellos y también arremetían contra la población, entraban sin permiso a las casas, y hacían lo que querían, peleaban frente a la población civil, también habían desplazamientos masivos [...] en el 2008 salimos de esa región, el motivo es que ellos llegaron a la casa, no conozco la razón, pero ellos llegaron y nos manifestaron que teníamos que irnos del predio, entonces nosotros no dijimos nada, porque pues teniendo al frente un cañón, si o si tocaba irse. Nos desplazamos hacia el municipio de La Unión, Nariño".

Durante el 2008, las Águilas Negras fueron responsables en gran medida de los desplazamientos generados en El Rosario, a causa de las múltiples presiones e infracciones cometidas en contra de la comunidad. Los habitantes de la región se vieron obligados a salir de sus casas y abandonar sus predios de trabajo; sin embargo, la ONG continuó ejerciendo violencia, coincidiendo con las Águilas Negras en su accionar coercitivo en contra de la población civil. Como se observa en los siguientes relatos:

"Hubo desplazamientos obligados y también nos tocaba aguantar a esa gente porque uno como iba a poder sobrevivir en otro lado, pero en el 2008 me desplazaron las "Águilas Negras" y me obligaron que si no me iba las pagaban mis hijos o yo".

"En la vereda La Claudia si, al primo del marido que yo tuve lo desaparecieron, él tenía una tiendita de billar, llegaron a las siete de la noche y le preguntaron que quién era Byron el señor le dijo soy yo, entonces le dijeron hace el favor de acompañarnos y lo desaparecieron, [...] eso fue como en el 2.008 o 9, si en esa época pasó. Eso era la Nueva Generación se llamaba "El Costeño", ya están desmovilizados [...] en La Sierra si

en el 2.009 secuestraron a un señor, en ese tiempo ya eran desmovilizados los paramilitares".

Esta escalada de la violencia en 2008 situó al municipio de El Rosario en la mira de entes gubernamentales, fue así como el gobernador de Nariño Navarro Wolf puso en marcha un plan piloto para apoyar a los campesinos con garantías de un comercio justo para los productos que sembraran con asistencia técnica y financiamiento para los cultivos tradicionales, como una forma de mitigar el conflicto y la producción cocalera. Sin embargo, las acciones violentas y el despojo de predios se siguieron presentando. Para el 2009 una solicitante de restitución mencionó los hechos por los cuales perdió el vínculo con su predio ubicado en la vereda Piedra Grande del corregimiento de Esmeraldas, tal como se describe a continuación:

"En el año 2009 llegaron por la noche, un grupo armado, pensábamos que era el ejército, y se hicieron en el corredor de la casa, y al otro día nos dijeron que eran del grupo paramilitar y nos dieron tres días para abandonar el predio [...] salimos hasta El Rosario, allá pedimos posada mientras nos dijeron que debíamos desplazarnos, que viniéramos a Popayán y pusimos la denuncia y nos dijeron que nos colaboraba el Gobierno, pero eso nunca pasó [...] no se quedó nadie, salió el núcleo completo y quedaron los Paramilitares que nos sacaron".

En este nuevo escenario se conoció que, entre la Organización Nueva Generación (ONG) y la estructura de las Águilas Negras se generó una alianza de trabajo conjunto a finales del año 2009. El pacto en cuestión, también se orientó a detener el accionar de nuevos grupos armados que emergieron paralelamente en otras zonas de la región y que cada vez cobraba más fuerza e influencia en el territorio: Los Rastrojos, su segundo opositor a combatir sería el grupo armado de las Farc EP.

El surgimiento y accionar de múltiples actores armados en un mismo territorio no solo incidió en un incremento de eventos de violencia como los desplazamientos forzados, homicidios y amenazas, sino también en la instalación de minas antipersonal y por lo tanto de víctimas por el accionar de este tipo de artefactos.

En años posteriores los Rastrojos lograron consolidarse en el territorio a partir del reclutamiento de jóvenes, el "reciclaje" de ex miembros de Bloques paramilitares desmovilizados y la absorción de organizaciones criminales menores. Los Rastrojos lograron gestionar y concretar acuerdos con bandas criminales internacionales, dedicadas a la comercialización y transporte de droga, se resalta el estrecho vínculo con el Cartel de Sinaloa de México.

Teniendo en cuenta el decaimiento de los cultivos ilícitos durante el periodo de influencia de esta organización, los Rastrojos se vieron abocados a financiarse a partir de hurtos, extorsiones a comerciantes y todo tipo de actividades lícitas, ocasionando con ello el desgaste de la población; de ahí que los habitantes, extenuados y atemorizados por la violencia ejercida contra ellos de tantas formas y desde tantos frentes, contemplaron como única alternativa, el desplazamiento forzado y, por ende, el abandono de tierras.

Pese al poderío con el que contaban los Rastrojos, el cual les permitió alzarse como la organización post desmovilización más fuerte de la región, su influencia en el municipio empezó a disminuir desde el año 2010 y en lo posterior las Farc retornaron con fuerza al territorio, generando un repliegue de este grupo hacia municipios ubicados en la costa Pacífica Nariñense.

Prueba de su reposicionamiento está en los ataques registrados en los municipios de Leiva y El Rosario a finales del año 2010 e inicios del 2011. El regreso de las Farc a los municipios de cordillera se tradujo en distintas formas de control sobre la población. (...)

De esta manera, en el corregimiento SANTA ROSA DEL RINCÓN del municipio El Rosario, lugar en el que se encuentra el predio "CASA PALENQUE", tenia presencia militar de diversos actores armados durante la época del abandono de la parte solicitante en 2010.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

El día 04/12/2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "CASA PALENQUE", y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó persona alguna reclamando mejor derecho que la solicitante. Además, a través de las diligencias en terreno llevadas a cabo por los colaboradores del Área Catastral de la URT Territorial Nariño, se constató las condiciones actuales que se describen en el informe de comunicación de fecha 23/12/2024, cuyo texto literalmente refiere:

CARACTERISTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	Vivienda.
Existencia y condiciones de vivienda	Una casa de 2 pisos en adobe con estructura en madera, piso en cemento, puertas de madera, y techo de eternit, en el segundo piso cuenta con un balcón de madera.
Mejoras a la vivienda o al predio.	N/A
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	Cultivos agrícolas como caña, maní, sandia, maracuyá y ganadería, también hay la existencia de trapiches para la transformación de la caña en panela.
Colindantes y relaciones de vecindad.	**Norte:** Vía. **Este:** [redacted] camino al medio. **Sur:** [redacted] **Oeste:** [redacted]

El día 4 de diciembre del 2024 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 23 de diciembre de 2024, del cual es posible extractar lo siguiente:

Caracteristicas del predio: el predio Casa Palenque se caracteriza por tener una vivienda donde viven familiares del solicitante, cuenta con una gallera actualmente sin uso y un baño externo, las construcciones se encuentran en mal estado de conservación y solo tienen servicio de energía.

Topografía: presenta una topografía plana.

Disponibilidad del recurso hídrico: no posee recurso hídrico.

Vías o caminos: en el sector norte colinda una vía pavimentada con placa huella la cual es el principal acceso al predio, esta se encuentra comprendida entre los vértices 1023408 hasta 1023407 a lo largo de una distancia de 10 metros, como también en el sector este del predio pasa un camino que va a otras fincas el cual está comprendido entre los vértices 1023407 hasta 1023405 con una distancia de 35.79 metros.

Cultivos: no tiene cultivos.

Edificación: cuenta con las siguientes construcciones.

Casa: una vivienda de 2 pisos en adobe con estructura en madera, piso en cemento, puertas de madera, y techo de eternit, en el segundo piso cuenta con un balcón de madera.

Gallera: una construcción en forma circular de concreto repellado y pintado color rojo, su techo en madera y hojas de eternt.

Baño: una construcción en ladrillo y cemento con techo en eternit, la cual funciona como baño, ducha y lavadero de ropa.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No RÑ 00002 DE 4 DE ENERO DEL 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Nariño, mediante la cual resolvió Microfocalizar el corregimiento de Santa Rosa del Rincón y sus veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña; y el corregimiento de La Sierra y sus veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galindez, municipio del Rosario, departamento de Nariño, municipio del Rosario, departamento de Nariño, representado en el mapa No UT_NR_52256_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo, área en la que se encuentra ubicado el pedio objeto de esta solicitud.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 00797 de 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual se inició el estudio formal del caso.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 00908 de 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se suspende el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 01020 del 8 de junio de 2021, por medio de la cual se reanuda el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 01073 del 19 de noviembre de 2024, por medio de la cual se suspende el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Se expidió orden de comunicación, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 4 de diciembre de 2024 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Por su parte, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, no acudió persona alguna como tercero interviniente al presente trámite administrativo, en razón de lo cual cumplidos los diez días de la realización de dicha diligencia se certificó que no se presentaron terceros intervinientes.

El día 23 de diciembre de 2024, se expide Informe Técnico de Comunicación en el Predio.

Así mismo se llevó a cabo la georreferenciación del predio el 4 de diciembre de 2024 y se expidió por parte del área catastral el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 23 de diciembre de 2024.

Se expide Informe Técnico Predial, actualización de fecha 24 de febrero de 2025 por el área catastral de la Dirección Territorial Nariño, donde se informa que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

El día 23 de enero de 2025, se expidió Formato de núcleo familiar, por parte del Área social de la URT Territorial Nariño.

Que en fecha 12 de febrero de los corrientes, el área social de la Dirección Territorial Nariño, estableció contacto telefónico con los señores: [redacted] Y [redacted] de lo cual se generó una constancia secretarial que da cuenta de las siguientes actuaciones:

> *"El Área Social de la Dirección Territorial Nariño, en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente/ID N° 1023401, cuyo titular es el señor* RAMON URRESTE TELLO *(q.e.p.d.) identificado (a) con C.C. 5241633, realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:*

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	N° FOLIOS	OBSERVACIONES
Llamada telefónica al número celular	*23-01-2025*	*1*	*Línea telefónica perteneciente a* [redacted]
Llamada telefónica al número celular			*Línea telefónica perteneciente a* [redacted]

COMENTARIOS ADICIONALES:

El área social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, hace constar que: Durante el proceso de contacto establecido con los hijos e hijas del señor [redacted] *(Q.E.P.D), con el objeto de recibir la Solicitud de Presentación de Inscripción del predio "CASA PALENQUE" al Registro de Tierras Despojadas.*

Se estableció contacto telefónico con cada persona relacionada, todos mayores de edad; hijos del señor [redacted]*, quienes de manera telefónica presentaron la solicitud del predio con nombre "CASA PALENQUE" ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de El Rosario y en su calidad de legitimados del señor antes mencionado, presentaron ante la Unidad Administrativa Especial De Gestión De*

Restitución De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente ***LA SOLICITUD*** *de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, conforme a los hechos que declarados por el reclamante quien se encuentra fallecido.*

La suscrita colaboradora hace constar que la información consignada en el presente documento es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada."

En virtud de lo anterior, se generaron a petición de parte, las solicitudes de inscripción en sistema de registro, identificadas con los IDs:

ID	Nombre	Documento de identidad	Depto	Mpio	Cto	Vda	Nombre del predio	FMI	Área Georreferenciada
1023401	[redacted]	[redacted]	Nariño	El Rosario	SANTA ROSA DEL RINCÓN	EL RINCÓN	CASA PALENQUE	248-28883	0 has+'063 3 mts²
1127427	[redacted]	[redacted]							
1127457	[redacted]	[redacted]							
1127458	[redacted]	[redacted]							
1127462	[redacted]	[redacted]							
1127465	[redacted]	C.C. N° [redacted]							

Que en tal contexto, por medio de acto administrativo N° RÑ 00114 de 21 de febrero de 2024, se decidió la acumulación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguidas con los **ID** 1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465, descritas en precedencia.

Que mediante la Resolución RÑ 00119 del 24 de febrero 2025 se resolvió iniciar las solicitudes acumuladas, relacionadas en el párrafo anterior.

Que en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial encontró las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas bajo los **IDs: 1023401** 1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465, presentadas respecto del predio denominado **"CASA PALENQUE"**, localizado en la vereda El rincón del municipio de El Rosario, departamento de Nariño, a fin de efectuar su estudio en etapa administrativa y proferir decisión de fondo, en virtud de la

aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011[5] y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016[6], y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016[7].
Que por medio de Resolución RÑ 00127 de 24 de febrero de 2025 por la cual se decide sobre la acumulación de solicitudes de inscripción

Que en efecto, en el presente caso, se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia por medio de Resolución RÑ 00127 de 24 de febrero de 2025, se resolvió acumular las solicitudes relacionadas, para que se tramiten de manera conjunta y proceder a tomar una decisión de fondo en estos asuntos.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 25 de febrero de 2025 las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a los solicitantes de los tramites acumulados que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

---

[5] "***ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.*** *Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*
Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.
La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (...)".

[6] *9. **Acumulación.** En desarrollo de lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 ya efectos de constituir unidad procesal, en cualquier momento de la actuación administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinara que se tramiten en un solo expediente las diferentes solicitudes, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones."*

[7] *"La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"*

No obstante, EDGAR YOBANI URRESTE BURBANO (ID 1127427), JOSE ALFREDO URRESTY BURBANO (ID 1127457), SANDRA JANETH URRESTY BURBANO (ID 1127462), ni ninguno del resto de legitimados, no se acercaron o intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, No acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas que se encuentran al interior del trámite acumulado:

7.1 PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE SOLICITANTE:

- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula y registro civil de nacimiento de . [redacted]
- Copia de cédula y registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia de cédula y registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia de cédula y registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia registro civil de defunción de [redacted]

7.2 PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

Para el presente asunto no se presentaron terceros intervinientes.

7.3Pruebas recaudadas oficiosamente en el tramite acumulado

- Ampliación de [redacted]
- Formulario de solicitud de inscripción ID 1023401
- Consulta realizada a la página de VIVANTO
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales
- Acta de localización predial
- Consulta IGAC
- Diligencia de declaración de testigos [redacted]
- Diligencia de declaración de testigos [redacted]
- Comunicación en el predio .
- Informe de Comunicación en el predio
- Informe de Georreferenciación
- Informe Técnico Predial
- Constancia de llamada a legitimados.
- Formulario y constancia de solicitud de inscripción en el Registro idS 1127427-1127457-1127458-1127462 Y 1127465

- **Oficios enviados**

- DTNP2 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP2 - Unidad de Victimas
- DTNP2 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP2 - INVIPASTO
- DTNP2 - Alcaldía de El Rosario
- DTNP2 - COMFAMILIAR.
- DTNP2 - Banco Agrario
- DTNP2 - Fondo Nacional Del Ahorro.
- DTNP2- Alcaldía de El Rosario
- DTNP2- - ANT.
- DTNP2 - INTERPOL.
- DTNP2 - Gerencia de Vivienda Banco Agrario.
- DTNP2 – DIAN
- DTNP2 – Fiscalía
- DTNP2 – ORIP LA UNION

8 ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE PROPIETARIO DE LA PARTE SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

En cuanto al inicio del vínculo jurídico, la hermana [redacted] del solicitante manifestó que su hermano compró el predio pretendido en restitución a Bonifacio Urreste:

(...) **Casa Palenque: esa aquí en el Palenque**

PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió los predios que solicitó en vida en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)
CONTESTÓ:
Pueblo Nuevo: una parte compró, la otra parte le dio mi papá. **PREGUNTA:** lo que compró a quien le compró? **CONTESTÓ:** a un hermano, llamado Bonifacio Urreste. **PREGUNTA**: esa parte en que año le

compró? **CONTESTÓ:** de año si no me recuerdo. **PREGUNTA:** su papá le dio ese terreno antes o después? **CONTESTÓ:** mi papá le dio toda esa tierra para que lo siembre, le dio una parte de herencia. Mi papá le dio primero, él a todos nosotros como le digo nos entregó fue en vida, luego fue que él quiso venderle para que quede un sólo lote pa él.

Casa Palenque
Ahí fue mi papá que le dio el plan pa que haga casa, eso fue cuando Ramón se casó mi papá le dio el lote y de una le ayudó hacer la casa, es tapia.

(...)

Durante la ampliación de declaración del solicitante de fecha 21/11/2017 en Nueva Loja Ecuador, manifestó el solicitante que el predio lo adquirió de su hermano Bonifacio Urreste, quien se la, tal como se evidencia a continuación:

(...) se la compre a mi padre quien dio poder a mi hermano [redacted] con quien celebramos contrato de compraventa, por el predio pague 7 millones de pesos.
Yo vivía en el predio denominado CASA PALENQUE, está en el centro de el corregimiento de Santa Rosa del Rincón, casa de dos plantas, construida de tierra tacada, vivía allí hasta que mis hijos se fueron a prestar servicio.

(...)

En el mismo sentido, Braulino Díaz Montilla reconoció al solicitante como dueño del predio solicitado, el cual recibió compró al menos 6 años antes del desplazamiento, tal como se observa a continuación en su testimonio del 23/01/2025:

*(...)***PREGUNTA:** ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió esos predios que solicitó el señor Ramón Urreste en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)
CONTESTÓ:
Casa Palenque: los padres de Ramón, Alfredo Urreste Solarte y Raquel Tello le dieron el plano, él la construyó con esfuerzo de él; creo fue como en el 80, yo como constructor le hice la construcción de la casa
Pueblo Nuevo: también, herencia de los padres, fue en el mismo año que le dieron el tajo de Palenque, pa que trabaje y siembre café, como es clima medio da buen café

PREGUNTA: ¿Usted sabe de qué manera adquirió esos predios el anterior dueño?
CONTESTÓ:
Casa Palenque: ahí si fue una mortoria, los papases de don Alfredo eran Laurentino Urreste Montilla y la mamá era Transito Solarte
Pueblo Nuevo: de lo que se yo, ellos adquirieron por compra a unos señores no me recuerdo de quienes fue primero, ellos me comentaron que lo compraron.

PREGUNTA: ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)
CONTESTÓ:
Casa Palenque: ahí era vivienda, cuando la construyó vivía no más, después construyó una gallera. La casita era de dos plantas y la gallera pegada a la casa, junto.
Pueblo Nuevo: allá era meramente sembraban el maíz, las hortalizas, arracacha, plátano, café; era para el consumo de la familia y de los vecinos y amigos, era bien buena gente el hombre, bien copartidario
(...)

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, el peticionario [redacted] es dueño del predio "CASA PALENQUE" desde el año 2004, gracias a la compraventa realizada con su hermano Bonifacio Urreste.

Cabe aclarar que en el año 2012 es decir dos años después de los hechos de abandono el señor [redacted] realiza el trámite de adjudicación y el predio

pretendido e restitución es titulado mediante Resolución No. 0000085 del 2 de mayo del 2012, expedida por El INCODER y registrada bajo el folio de matrícula No. 248-28883.

Sin embargo, para corroborar la calidad jurídica con la que actúan los titulares legitimados de [redacted] (Q.E.P.D) en el proceso de restitución de tierras (propietario, poseedor u ocupante), es necesario verificar la naturaleza del inmueble requerido al momento del abandono o despojo, es decir, si se trataba de una propiedad privada o pública.

Teniendo en cuenta que el material probatorio y testimonial, la Dirección Territorial Nariño practicó diferentes pruebas documentales durante la etapa de inicio de estudio formal del proceso de inscripción en el RTDAF, entre ellas, solicitudes de información y consultas institucionales de autoridades competentes, logrando establecer mediante el Informe Técnico Predial que efectivamente el predio se encuentra inscrito a nombre de la parte solicitante gracias a un proceso de titulación de baldíos. Los siguientes son conceptos en cuanto a la identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución, el informe textualmente señala:

> *(...)* ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL***
>
> *Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, a nombre del señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante Q.E.P.D), se evidencia que no se registra información predial a su nombre, de manera que se continúa la búsqueda por las personas relacionadas con la tradición del inmueble, realizando la consulta por [redacted] identificado con CC [redacted] hermano del reclamante quien figura como vendedor del inmueble en el contrato de compraventa celebrado el 11 de abril del 2004) sin evidenciar resultados, cabe mencionar que la ampliación de declaración rendida el 21 de noviembre de 2017, por el reclamante, el inmueble es adquirido por compra a su padre, quien le dio poder para realizar la transacción a su hermano [redacted] por lo tanto, y con el fin de efectuar la consulta por en anterior titular del inmueble se procedió a establecer comunicación el dia 16/01/2025 al número celular [redacted] con el hijo del reclamante el señor [redacted] quien refiere que su abuelo se llamaba [redacted] por lo tanto se efectúa la búsqueda y tampoco se logra encontrar registro de inmuebles en la base predial, tal y como se muestra en las consultas adjuntas a este documento.Se anexan consultas de fecha 24/02/2025.*
>
> *Cabe recalcar que el vínculo de inmueble se establece a partir de la compraventa celebrada mediante documento de fecha 11 de abril del 2004, posteriormente realiza el trámite de adjudicación y es titulado mediante Resolución No. 0000085 del 2 de mayo del 2012, expedida por El INCODER y registrada bajo el folio de matrícula No. 248-28883.*
>
> *Es importante evidenciar que no se logra realizar análisis de la información cartográfica, debido a que el Municipio de El Rosario, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.*
>
> *Por anterior y una vez realizada la búsqueda en la base alfanumérica del IGAC, por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por la*

solicitante y relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Cabe anotar que, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [redacted] Q.E.P.D.), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos alfanuméríca vigente del municipio El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación de [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127427), [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127457), [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127458), [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] ID 1127462) y [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127465), sin lograr evidenciar resultados tal y como se muestra en las consultas adjuntas a este documento.. (...)

(...)

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA / INCODER / ANT.

Acorde a la información aportada por la reclamante consignada en el expediente del caso y la determinada en el folio de matrícula, el predio solicitado en restitución procede de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos, mediante Resolución de adjudicación No. 0000085 del 2 de mayo del 2012, expedida por el INCODER de Pasto, quien adjudica un predio denominado "Casa Palenque" a favor de [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante Q.E.P.D.), inmueble ubicado en el Departamento Nariño, municipio El Rosario, vereda El Rincón, reporta un área de 0,1110 Ha, tal y como consta en la resolución de adjudicación.

Cabe mencionar que se logra evidenciar una diferencia significativa entre el área relacionada en la Resolución No. 0000085 del 2 de mayo del 2012 expedida por El INCODER de Pasto, (0,1110 He), y la georreferenciada por La UAEGRTD (0,0633 Ha); sin embargo, es de anotar que se realizó un análisis comparativo entre los dos levantamientos, evidenciando similar geometría en la forma del predio, de manera que se logra concluir que la discrepancia obedece al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT, fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos, con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen otros predios adjudicados a favor del solicitante; el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] (Q.E.P.D.); sin embargo, al momento de efectuar la búsqueda el 24/02/2025, el módulo de consulta presenta un error del servidor, tal y como se muestra en el documento adjunto.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta por los legitimados: [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127427),

Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

[redacted] *identificado con CC No.* [redacted] *(ID 1127457),* [redacted] *identificado con CC* [redacted] *(ID 1127458),* [redacted] *identificada con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *ID 1127462) y* [redacted] *identificado con CC* [redacted] *(ID 1127465), por encontrarse la plataforma fuera de servicio. (...)*

(...). ***CONCEPTO INFORMACIÓN REGISTRAL.***

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro a nombre de [redacted] *identificado con cédula de ciudadania No.* [redacted] *(solicitante Q.E.P.D.), se evidencia un inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28883, denominado CS PALENQUE, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de La Unión, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Rosario, vereda El Rincón, no reporta código catastral y refiere una cabida superficiaria de 0,1110 hectáreas, el cual fue adquirido por el señor* [redacted] *mediante Resolución No. 0000085 del 02/05/2012, proferida por El INCODER, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 103 establecida para adjudicación de Baldíos área 0,1110 hectáreas. DE: INCODER A:* [redacted] *CC#* [redacted] *Se adjunta copia del folio del 24/02/2025.*

Es importante aclarar que el vínculo del inmueble con el reclamante inicia a partir de la compra establecida a través de contrato de compraventa realizada el 11 de abril del 2004, posteriormente y con el fin de formalizar el predio, realiza el trámite de adjudicación y es titulado en el año 2012.

Cabe mencionar que el folio de matrícula No. 248-28883 registra las siguientes anotaciones:

En la anotación No. 2 de fecha 14/08/2012, registra una limitación de dominio, de naturaleza jurídica No. 0311 que determina Prohibición de Fraccionar sin Autorización de INCODER. DE: [redacted] *CC #* [redacted] *A: INCODER.*

Finalmente en la anotación No. 3 de fecha 25/08/2012, mediante Resolución 310 del 11/04/2007, expedida por La Alcaldía de El Rosario, se establece una medida cautelar de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado - número de radicación: RUPTA A: [redacted] *CC #* [redacted] *(...)*

Es relevante mencionar que debido a que el inmueble fue adquirido en el año 2004, anterior al proceso de adjudicación y registro llevado a cabo en el año 2012, se efectuaron las consultas a nombre de [redacted] identificado con CC [redacted] (hermano del reclamante quien figura como vendedor del inmueble en el contrato de compraventa celebrado el 11 de abril del 2004) y [redacted] (Padre del reclamante anterior titular del inmueble), sin lograr encontrar inmuebles registrados, tal y como se evidencia en las consultas anexas del 24/02/2025.

Es de anotar que el folio relacionado con la presente solicitud se encuentra activo, no cuenta con predio matriz y hasta el momento no presenta segregaciones.

Una vez realizado el análisis jurídico, se determinaron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor Ramon Urreste Tello Q.E.P.D.), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de los identificados como legitimados: [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127427), [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127457), [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127458), [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (ID 1127462) y [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127465), sin lograr evidenciar resultados de predios registrados, tal y como se muestra en las consultas anexas.

8.1.1. ESTUDIO DE TITULOS:

Con fundamento en las pruebas recaudadas, se estableció que el área geo referenciada de 0 has+'0633 mts² se vincula en su totalidad con el folio No. 248-28883, cuyo primer antecedente inscribe un título de propiedad expedido por el INCODER en favor de RAMON URRESTE TELLO. El folio de matrícula inmobiliaria textualmente relata:

(...) DOC: Resolución 0000085 DEL 02/05/2012
ESPECIFICACION: Adjudicación de baldios área 0-11110 hectareas
DE: INCODER
A: [redacted]
(...)

Teniendo en cuenta que el inmueble solicitado inicialmente tenia una connotación baldía que mutó a propiedad privada, se hace necesario efectuar un análisis de la normativa que regula el tema.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"[5]

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de

[5] H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"(...)

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (..) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...).'[9]

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de antecedentes registrales o inicia con falsa tradición, se presume baldío; no obstante, ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

Lo anterior porque al momento de los hechos de abandono año 2010 el predio se consideraba Baldío, pero 2 años después el solicitante realizó el trámite de adjudicación y es titulado mediante Resolución No. 0000085 del 2 de mayo del 2012, expedida por El INCODER y registrada bajo el folio de matrícula No. 248-28883.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 14/08/2012 Radicación 1021
DOC: RESOLUCION 0000085 DEL: 02/05/2012 INCODER DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0103 ADJUDICACION BALDIOS AREA 0-1110 HECTAREAS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCODER
A: [redacted] CC# [redacted] X

Cabe informar que existe una diferencia entre el área consignada en el título de adjudicación del INCODER (0-1110 hectáreas) y el área georreferenciada (0 has+'0633 mts²), la cual es causada por el método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Lo anterior fue conocido por las personas autorizadas por los legitimados quienes autorizaron y acompañaron los trabajos en terreno, según lo soporta el informe técnico predial.

En conclusión, en aplicación del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, al momento de la vinculación con el inmueble "CASA PALENQUE" alrededor del año 2004, el peticionario [redacted] ostentaban la calidad jurídica de ocupante, al comprobarse la naturaleza baldía del área solicitada al momento del desplazamiento en 2010. En consecuencia, es menester aclarar que en la actualidad la calidad jurídica del solicitante

[9] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017, Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

es de propietario. Al tener claro el vinculo jurídico, no es necesario demostrar más actos de dominio que el descrito en el acápite de estudio de títulos.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron el abandono del señor [redacted](QEPD), en contexto a las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[10], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

- El cónyuge, compañero o cónyuge, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o cónyuge, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[11].

---

[10] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

[11] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En cuanto a los hechos victimizantes, la hermana indicó que la guerrilla de las FARC amenazó de muerte al solicitante debido a que uno de sus hijos era soldado profesional. Esta situación ocasionó su desplazamiento durante el año 2010 hacia el país del Ecuador, lugar donde el solicitante no retornó,., indica lo siguiente:

(...)PREGUNTADO: **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ: sí. Ya hace años que lo desplazaron, como diez años, una cosa así.**

PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?
CONTESTÓ: no le digo que él fue por motivo que por un hijo de último el que llama [redacted] prestó servicio y de ahí se fue de profesional, pues le habían dicho a ellos, les habían dicho que él tenía un hijo profesional y que debía irse porque si no querían acabar con todos nosotros, con la familia.

PREGUNTA: ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?
CONTESTÓ: por ahí diez años o más, algo así

PREGUNTA: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?
CONTESTÓ: él vivía con un hijo con [redacted] los otros hijos ya estaban aparte, porque ellos ya tenían mujer; la hija ella mantenía trabajando por allá en Cali.

PREGUNTA: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?
CONTESTÓ: él de una se fue pal Ecuador, se fue con [redacted]...)

En ampliación de declaración del 21/11/2017, el solicitante ratificó los hechos de abandono en los siguientes términos:

*(...)*Yo vivía en el predio denominado CASA PALENQUE, está en el centro de el corregimiento de Santa Rosa del Rincón, casa de dos plantas, construida de tierra tacada, vivía allí hasta que mis hijos se fueron a prestar servicio.
Como los dos prestaron servicio y uno de ellos es soldado profesional, llego la guerrilla y me dijo que me tenía que ir de la zona por ser sapo, por tener hijos sapos en el ejército.
Yo me fuí al Cauca a trabajar jornaleando, en eso duré como tres años, pero me cansé de ese trabajo y decidí regresar a mi casa porque creí que todo ya había pasado y regrese a mi finca a mi casa y las trabaje 2 años.
Nuevamente llegó la guerrilla, con la orden de matarme, me preguntaron el nombre y me dijeron que me iban a amarrar, yo salí corriendo y me dispararon en la espalda y en la pierna en dos partes, me tiré a una alcantarilla y no me encontraron, dure como tres horas quieto, mientras se iban, luego me arrastre a un lugar donde me mandé curar.
Luego de eso decidí irme para el Ecuador, donde una cuñada, llegue ahí y hasta ahora estoy donde un hijo de ella de arrimado.
(...)

Es importante recalcar que el 19 de febrero de 2025, el área jurídica de la Dirección Territorial Nariño estableció contacto telefónico con los legitimados [redacted] Y [redacted] quienes acordaron con la Territorial Nariño abriera de oficio las solicitudes correspondientes a cada heredero sobre el mismo predio. En consecuencia, todos trámites fueron objeto de acumulación durante la etapa administrativa. Por consiguiente, las demás personas SERAN INSCRITAS como legitimados del propietario fallecido..

Por su parte, el testigo [redacted] agregó en su declaración testimonial fechada el 23 de enero de 2025 lo siguiente:

*(...)***PREGUNTA:** ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?

CONTESTÓ: pues a él lo desplazaron porque tuvo unos errores de faltas con la ley PREGUNTA: a que se refiere con faltas a la ley? **CONTESTÓ: Pues a veces de faltas de trabajos, de cumplimientos, que no cumple, a uno lo desplazan.**
PREGUNTA: Cuándo dice la ley, se refiere a la Fuerza Pública o a grupos armados ilegales? **CONTESTÓ: a los grupos armados ilegales, si pues porque ellos en las regiones ellos son una ley y le ponen a uno órdenes, cumplimientos de trabajos, mingas así.**

PREGUNTA: ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?
CONTESTÓ: él fue como unos veinte años aproximadamente

PREGUNTA: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?
CONTESTÓ: él vivía con los cuatro hijos y la hermana Doris en la casa de los papases, no estoy bien seguro, eso fue después que falleció la mujer, fue que no cumplió con unas multas (de los grupos ilegales) y lo amenazaban.

PREGUNTA: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?
CONTESTÓ: pues primeramente él estuvo andando por Pereira, estuvo andando por el putumayo y después se pasó para el ecuador por el puerto o lago agrio, por San Miguel

PREGUNTA: ¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?
CONTESTÓ: en ese tiempo estaba el grupo la FARC, no, no me recuerdo nombre de comandante.

PREGUNTA: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?
CONTESTÓ: 'él estuvo primeramente y luego retornó y después volvió a salir y de ahí es que se pasó al Ecuador y ahí vivía con los hijos*(...)*

En conclusión, el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, toda vez que se comprobó su desplazamiento forzado durante el año 2010 de la vereda El Rincón perteneciente al municipio de Rosario, debido a la presencia de los actores del conflicto interno.

8.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que [redacted] sufrió la situación de abandono en 2010, es decir, ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, los solicitantes y su núcleo familiar se encuentra en estado de INCLUIDOS, y deben ser inscritos en calidad de propietarios respecto al predio solicitado "CASA PALENQUE" en el RTDAF.

9 DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID: 1023401
Departamento: Nariño
Municipio: El Rosario.
Corregimiento: SANTA ROSA DEL RINCÓN
La vereda: EL RINCÓN
Nombre o Dirección del predio: CASA PALENQUE
Tipo de predio Urbano ___ Rural _x__

Matrícula Inmobiliaria	248-28883
Área registral	0,1110 Ha
Número Predial	S/I
Área Catastral (alfanumérica)	S/I

Área Georreferenciada[12] Hectáreas+mts²	0 has+'0633 mts²
Relación jurídica al momento de los hechos victimizantes	Ocupante

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO[13]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1023408	1° 45' 41,860" N	77° 22' 46,027" W	1753258,47	4512623,22
1023407	1° 45' 41,910" N	77° 22' 45,708" W	1753260,00	4512633,11
1023406	1° 45' 41,205" N	77° 22' 45,165" W	1753238,25	4512649,90
1023405	1° 45' 40,949" N	77° 22' 45,078" W	1753230,37	4512652,56
1023404	1° 45' 40,859" N	77° 22' 45,237" W	1753227,61	4512647,62
1023403	1° 45' 40,840" N	77° 22' 45,518" W	1753227,07	4512638,93
1023402	1° 45' 40,710" N	77° 22' 45,656" W	1753223,07	4512634,64
1023401	1° 45' 40,693" N	77° 22' 45,807" W	1753222,55	4512629,97
	MAGNA SIRGAS		UNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2LINDEROS DEL PREDIO[14]:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1023408 (1753258,47 N, 4512623,22 E), en línea recta dirección noreste, hasta llegar al punto 1023407 (1753260,00 N, 4512633,11 E), con Vía, en una distancia de 10,00 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1023407 (1753260,00 N, 4512633,11 E), en línea quebrada dirección sureste, pasando por el vértice 1023406, hasta llegar al punto 1023405 (1753230,37 N, 4512652,56 E), con predio de [redacted] Camino al Medio, en una distancia de 35,79 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1023405 (1753230,37 N, 4512652,56 E), en línea recta dirección suroeste, hasta llegar al punto 1023404 (1753227,61 N, 4512647,62 E), con predio de Bonifacio Urreste, en una distancia de 5,66 metros; seguido del punto 1023404 (1753227,61 N, 4512647,62 E), en línea recta dirección noroeste hasta llegar al punto 1023403 (1753227,07 N, 4512638,93 E), con predio de [redacted] en una distancia de 8,70 metros, seguido del punto 1023403

[12] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

[13] Tomado de informe técnico predial

[14] Tomado de informe técnico predial

	(1753227,07 N, 4512638,93 E), en línea quebrada dirección suroeste pasando por el vértice 1023402 llegar al punto 1023401 (1753222,55 N, 4512629,97 E), con predio de [redacted] en una distancia de 10,56 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1023401 (1753222,55 N, 4512629,97 E), en línea recta dirección norceste, hasta llegar al punto 1023408 (1753258,47 N, 4512623,22 E), con predio de [redacted] en una distancia de 36,55 metros.

9.3SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA[15]:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 24/02/2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			

[15] Tomado de informe técnico predial

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCION	Sobre posición	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_01_30_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959 según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas, Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio No colinda ni es atravesado por fuentes hídricas. Información que se verifica en los ITG elaborados el 23/12/2024 y 24/02/2025.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0

Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA			
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Mineria
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_01	No Presenta	0
Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por titulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Solicitud		No	0

Vigente	El predio NO se encuentra afectado por solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_01	Presenta	
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_01	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_01	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_01	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_01	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Mineria	El predio NO se encuentra afectado por áreas susceptibles a mineria, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_01	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio No presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_01	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0

Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio se NO encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios PORVENIR II S.A.S. E.S.P.	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0

empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en los ITG elaborados el 23/12/2024 y 24/02/2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en los ITG elaborados el 23/12/2024 y 24/02/2025.	No Presenta	0
Información de Energia no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vias Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vias de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en los ITG elaborados el 23/12/2024 y 24/02/2025.	No Presenta	0

Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en los ITG elaborados el 23/12/2024 y 24/02/2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:25000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**De acuerdo al EOT vigente del Municipio El Rosario, y según los Mapas No.15 zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas, Mapa No. 16 zonificación preliminar por amenazas a sequías y desertificación, Mapa No.17 zonificación preliminar por amenazas de Quemas y Mapa No. 18 grados de erosión, el predio presenta un grado de remoción moderada (RM), grado de sequía alta, amenaza media por quemas (Qm) y erosión severa. Cabe mencionar que de acuerdo a la visita realizada el 4 de diciembre del 2024, dentro de las actividades de georreferenciación no se observó ningún tipo de afectación en el predio; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los Planes de Ordenamiento Territorial determinados en el municipio.**	**SI Presenta**	**100%**
MINAS ANTIPERS	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica:	No Prese	0

ONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_01_31	nta	
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el dia: 24/02/2025

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilicito – PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	**Si Presenta**	**El predio presenta sobreposición con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con el ID: 1023164, no obstante se encuentran en estado de inicio de Estudio Formal, cuya ubicación espacial es preliminar, de manera que aún no se logra determinar con precisión la ubicación geográfica, asimismo es preciso mencionar que presenta traslape con los IDS: 1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465, presentando estado de inicio de Estudio Formal, qué acorde a la Resolución RÑ 00127 de 24 de febrero del presente año, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: (1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465) con el predio denominado "CASA PALENQUE" identificado con el ID: 1023401, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"**

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	**Si Presenta**	**En el municipio El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Subregión Alto Patía – Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarroll Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"**
Linea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra - Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	**Si Presenta**	**El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"**

8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

"0. Actualización: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 17/01/2025, cargado en el sistema de registro con ID de documento: 6120720, a solicitud del área jurídica, ya que, en el proceso de etapa de análisis previo, los IDS: 1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465, fueron acumulados al predio identificado como "CASA PALENQUE" (ID: 1023401), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, trámite que se realizó mediante Resolución RÑ 00127 de 24 de febrero del presente año.

Cabe anotar que dentro de este proceso se incluyen los IDS (1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465) con los respectivos legitimados con derecho sobre el inmueble solicitado, se adicionan y se actualizan las consultas institucionales, así como los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial."

"1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: El señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] (Q.E.P.D.) solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio El Rosario, vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Santa Rosa El Rincón, denominado Pueblo Nuevo, el cual refiere que mide aproximadamente 2 hectáreas, con respecto a las colindancias no son referidas en la ampliación de declaración no obstante los linderos se especifican el contrato de compraventa aportado determinando los siguientes linderos por la cabecera con el señor [redacted] – matas de cabuya y árboles al medio, por el costado izquierdo con [redacted] y [redacted] – mojones al medio, por el costado derecho con [redacted] – matas de cabuya al medio y por el pie con también con [redacted] con árboles de Nacedero y un camino al medio, hasta el punto de partida y encierra.

Es importante aclarar que aunque el reclamante en la declaración de ampliación rendida el 21/11/2017 en primera instancia refiere que el predio se denomina Pueblo Nuevo y posteriormente lo nombra como Casa Palenque, corresponde al mismo inmueble, con respecto al área manifiesta que mide aproximadamente 2 hectáreas, y esta cabida superficiaria se relacionó en Informe Técnico de Georreferenciación y el plano; sin embargo, una vez analizados los documentos de titularidad del inmueble, para el presente informe se determina como extensión solicitada la referida en la resolución de adjudicación No. 0000085 del 2 de mayo del 2012, que corresponde a 0.1110 Ha.

En relación con la adquisición del predio, según la declaración de ampliación rendida el 21 de noviembre de 2017, por el reclamante, el inmueble es adquirido por compra a su padre, quien le dio poder para realizar la transacción a su hermano [redacted] con quien se celebró contrato de compraventa de fecha 11 de abril del 2004, posteriormente realiza el trámite de adjudicación y es titulado mediante Resolución No. 0000085 del 2 de mayo del 2012, expedida por El INCODER y registrada bajo el folio de matrícula No. 248-28883.

Es importante evidenciar que según la declaración rendida el 21/11/2017, por el solicitante, manifiesta que el predio se encuentra ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Santa Rosa El Rincón, no obstante y una vez verificada esta información en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del municipio El Rosario, de acuerdo al mapa de división político-administrativa, el inmueble se ubica en la vereda El Rincón que pertenece al corregimiento Santa Rosa Del Rincón.

Es relevante informar que, en la etapa de análisis previo, la Dirección Territorial de Nariño incluyo los IDS: 1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465, respecto del predio denominado "CASA PALENQUE" (ID: 1023401), localizado en la vereda El Rincón, corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio El Rosario, departamento de Nariño, mediante Resolución RÑ 00127 de 24 de febrero del presente año, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

Gestión
Documental
Dirección Territorial
Pacífico - Pasto

"Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico."

2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, a nombre del señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] solicitante Q.E.P.D), se evidencia que no se registra información predial a su nombre, de manera que se continúa la búsqueda por las personas relacionadas con la tradición del inmueble, realizando la consulta por [redacted] identificado con CC [redacted] (hermano del reclamante quien figura como vendedor del inmueble en el contrato de compraventa celebrado el 11 de abril del 2004) sin evidenciar resultados, cabe mencionar que la ampliación de declaración rendida el 21 de noviembre de 2017, por el reclamante, el inmueble es adquirido por compra a su padre, quien le dio poder para realizar la transacción a su hermano [redacted] por lo tanto, y con el fin de efectuar la consulta por en anterior titular del inmueble se procedió a establecer comunicación el día 16/01/2025 al número celular [redacted] con el hijo del reclamante el señor [redacted] quien refiere que su abuelo se llamaba [redacted] por lo tanto se efectúa la búsqueda y tampoco se logra encontrar registro de inmuebles en la base predial, tal y como se muestra en las consultas adjuntas a este documento. Se anexan consultas de fecha 24/02/2025.

Cabe recalcar que el vínculo de inmueble se establece a partir de la compraventa celebrada mediante documento de fecha 11 de abril del 2004, posteriormente realiza el trámite de adjudicación y es titulado mediante Resolución No. 0000085 del 2 de mayo del 2012, expedida por El INCODER y registrada bajo el folio de matrícula No. 248-28883.

Es importante evidenciar que no se logra realizar análisis de la información cartográfica, debido a que el Municipio de El Rosario, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Por anterior y una vez realizada la búsqueda en la base alfanumérica del IGAC, por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por la solicitante y relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Cabe anotar que, de acuerdo al análisis jurídico, se estabiecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [redacted] Q.E.P.D.), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos alfanumérica vigente del municipio El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación de [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127427), [redacted]

[redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127457), [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127458), [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (ID 1127462) y [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127465), sin lograr evidenciar resultados tal y como se muestra en las consultas adjuntas a este documento

"3. Análisis de Información Registral: Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro a nombre de [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante Q.E.P.D.), se evidencia un inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28883, denominado CS PALENQUE, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de La Unión, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Rosario, vereda El Rincón, no reporta código catastral y refiere una cabida superficiaria de 0,1110 hectáreas, el cual fue adquirido por el señor [redacted] mediante Resolución No. 0000085 del 02/05/2012, proferida por El INCODER, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 103 establecida para adjudicación de Baldíos área 0,1110 hectáreas. DE: INCODER A: [redacted] CC# [redacted] Se adjunta copia del folio del 24/02/2025.

Es importante aclarar que el vínculo del inmueble con el reclamante inicia a partir de la compra establecida a través de contrato de compraventa realizada el 11 de abril del 2004, posteriormente y con el fin de formalizar el predio, realiza el trámite de adjudicación y es titulado en el año 2012.

Cabe mencionar que el folio de matrícula No. 248-28883 registra las siguientes anotaciones:

En la anotación No. 2 de fecha 14/08/2012, registra una limitación de dominio, de naturaleza jurídica No. 0311 que determina Prohibición de Fraccionar sin Autorización de INCODER. DE: [redacted] CC # [redacted] A: INCODER.

Finalmente en la anotación No. 3 de fecha 25/08/2012, mediante Resolución 310 del 11/04/2007, expedida por La Alcaldía de El Rosario, se establece una medida cautelar de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado - número de radicación: RUPTA A: [redacted] CC # [redacted]

"Es relevante mencionar que debido a que el inmueble fue adquirido en el año 2004, anterior al proceso de adjudicación y registro llevado a cabo en el año 2012, se efectuaron las consultas a nombre de [redacted] identificado con CC [redacted] (hermano del reclamante quien figura como vendedor del inmueble en el contrato de compraventa celebrado el 11 de abril del 2004) y [redacted] (Padre del reclamante anterior titular del inmueble), sin lograr encontrar inmuebles registrados, tal y como se evidencia en las consultas anexas del 24/02/2025.

Es de anotar que el folio relacionado con la presente solicitud, se encuentra activo, no cuenta con predio matriz y hasta el momento no presenta segregaciones.

Una vez realizado el análisis jurídico, se determinaron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [redacted] Q.E.P.D.), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de los identificados como legitimados: [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127427), [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127457), [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127458), [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (ID 1127462) y [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127465), sin lograr evidenciar resultados de predios registrados, tal y como se muestra en las consultas anexas."

"4. Análisis de Información ANT: Acorde a la información aportada por la reclamante consignada en el expediente del caso y la determinada en el folio de matrícula, el predio solicitado en restitución procede de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos, mediante Resolución de adjudicación No. 0000085 del 2 de mayo del 2012, expedida por el INCODER de Pasto, quien adjudica un predio denominado "Casa Palenque" a favor de [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante Q.E.P.D.), inmueble ubicado en el Departamento Nariño, municipio El Rosario, vereda El Rincón, reporta un área de 0,1110 Ha, tal y como consta en la resolución de adjudicación.

Cabe mencionar que se logra evidenciar una diferencia significativa entre el área relacionada en la Resolución No. 0000085 del 2 de mayo del 2012 expedida por El INCODER de Pasto, (0,1110 Ha), y la georreferenciada por La UAEGRTD (0,0633 Ha); sin embargo, es de anotar que se realizó un análisis comparativo entre los dos levantamientos, evidenciando similar geometría en la forma del predio, de manera que se logra concluir que la discrepancia obedece al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT, fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos, con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen otros predios adjudicados a favor del solicitante; el señor Ramon Urreste Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.633 (Q.E.P.D.); sin embargo, al momento de efectuar la búsqueda el 24/02/2025, el módulo de consulta presenta un error del servidor, tal y como se muestra en el documento adjunto.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta por los legitimados: [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127427), [redacted] identificado con CC No. [redacted] (ID 1127457), [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127458), [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (ID 1127462) y [redacted] identificado con CC [redacted] (ID 1127465), por encontrarse la plataforma fuera de servicio.

"5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un estado de área BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas Ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en los ITG elaborados el 23/12/2024 y 24/02/2025., en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas,

Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

ZONAS DE RIESGO

De acuerdo al EOT vigente del Municipio El Rosario, y según los Mapas No.15 zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas, Mapa No. 16 zonificación preliminar por amenazas a sequías y desertificación, Mapa No.17 zonificación preliminar por amenazas de Quemas y Mapa No. 18 grados de erosión, el predio presenta un grado de remoción moderada (RM), grado de sequía alta, amenaza media por quemas (Qm) y erosión severa. Cabe mencionar que de acuerdo a la visita realizada el 4 de diciembre del 2024, dentro de las actividades de georreferenciación no se observó ningún tipo de afectación en el predio; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los Planes de Ordenamiento Territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio no colinda ni es atravesado por fuentes hídricas.

INFRAESTRUCTURA VIAL

Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio colinda con la vía pavimentada con placa huella, la cual es el principal acceso al predio por el costado Norte; entre los vértices 1023408 al 1023407, en una distancia de 10,00 metros, asimismo por el costado Este limita con un Camino al Medio que conduce a otras fincas entre los vértices 1023407 al 1023405, en una longitud de 35,79 metros. Se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía y el camino que colindan con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano en el predio se evidencia las siguientes construcciones:

Casa: una vivienda de 2 pisos, construida en adobe con estructura en madera, piso en cemento, puertas de madera, y techo de eternit, en el segundo piso cuenta con un balcón de madera.

Gallera: una construcción en forma circular de concreto repellado y pintado color rojo, su techo en madera y hojas de eternt.

Baño: una construcción en ladrillo y cemento con techo en eternit, la cual funciona como baño, ducha y lavadero de ropa.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Alto Patía- Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación

a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo, Asimismo es relevante anotar que el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con el ID: 1023164, no obstante se encuentran en estado de inicio de Estudio Formal, cuya ubicación espacial es preliminar, de manera que aún no se logra determinar con precisión la ubicación geográfica, asimismo es preciso mencionar que presenta traslape con los IDS: 1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465, casos que se encuentran en estado de inicio de Estudio Formal, qué acorde a la Resolución RÑ 00127 de 24/02/2025, resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: (1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465) con el inmueble denominado "CASA PALENQUE" (ID: 1023401), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio.

De igual forma este municipio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, medida adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio.

"7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.218 (hermana del solicitante), y fijada en el acceso a la casa, en las coordenadas 1° 45' 41,278"" N, 77° 22' 45,751"" W en el día 04/12/2024."

"8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00127 de 24 de febrero del presente año, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1127427, 1127457, 1127458, 1127462 y 1127465 al predio identificado como "CASA PALENQUE" (ID: 1023401), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial"."

Plano

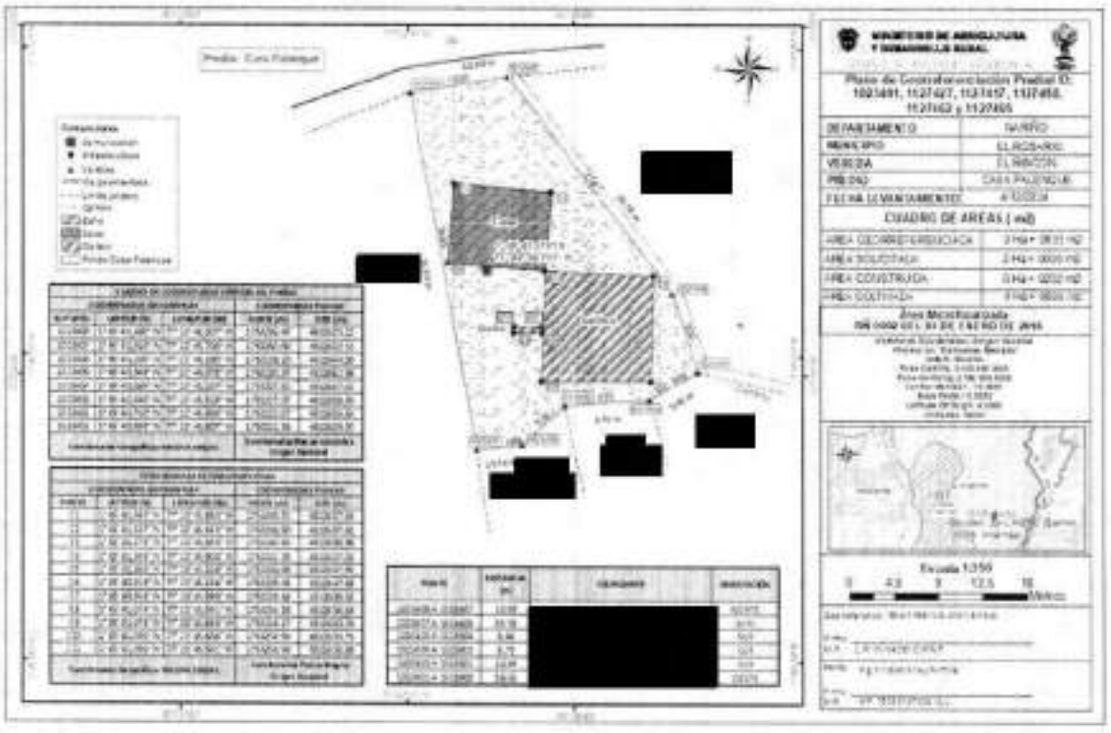

9.4 ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS DE RESTITUCIÓN Y/O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN, CON EL PREDIO SOLICITADO.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

10 IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO

10.1. SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES
1023401	[redacted]	[redacted] -		

	-			
1127427	[redacted]	[redacted]	CASA PALENQUE	PROPIETARIOS
1127457	[redacted]	[redacted]		
1127458	[redacted]	[redacted]		
1127462	[redacted]	[redacted]		
1127465	[redacted]	C.C. N° [redacted]		

10.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Titular	23/11/1949
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Cónyuge	12/11/1955
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo	29/01/1983
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo	21/11/1979
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo	14/04/1986
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo	09/01/1989
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hija	15/04/1985

(...) Concepto Social:

En enero de 2025 se establece contacto telefónico con el señor [redacted] hijo del solicitante [redacted] informó acerca del fallecimiento de su padre el 6 de marzo del 2024.

El señor [redacted] (q.e.p.d.) declaró ante el Consulado de Nueva Loja (Ecuador) el 21de noviembre de 2017 que fue víctima de desplazamiento forzado, en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento de Santa Rosa, municipio de El Rosario, Nariño.

En el Sistema de Información Registro de Atención a Víctimas se encuentra la declaración rendida por el señor [redacted] ante la Personería del municipio de El Rosario (Nariño) en noviembre de 2010, en esta manifestó que en septiembre del mismo año fue desplazado desde el corregimiento El Rincón de este municipio; en la consulta Vivanto se reporta que el señor [redacted] se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas por ese hecho, registra además el desplazamiento forzado ocurrido en el año 1997 por el cual no fue incluido.

Con el fin de ampliar lo informado por el reclamante, su hijo [redacted] corroboró que en el año 1997 toda la familia, refiriéndose a su padre y sus hermanos fueron desplazados, para ese momento eran menores de edad lo que les impide brindar información más detallada acerca de ese hecho. Informó además que en el año 2010 su padre y su hermano [redacted] fueron víctimas de desplazamiento forzado provocado por grupos armados organizados al margen de la ley, el hecho ocurrió en el corregimiento El Rincón del municipio de El Rosario.

En la declaración de testimonio rendida a telefónicamente por la señora [redacted] el día 23 de enero de 2025, confirmó lo señalado por el solicitante.

En cuanto a la titularidad sobre el derecho de restitución del predio denominado "Casa Palenque" se identificó que por cuanto el señor [redacted] y su cónyuge [redacted] se encuentran fallecidos, los cinco hijos de la relación marital se identifican como legitimados del derecho. A través de la información brindada por los legitimados y testigos se conoce que el señor [redacted] tuvo dos hijas fuera de la relación conyugal con la señora [redacted] Pérez; se trata de: [redacted] identificada con C.C. número [redacted] y [redacted] con C.C. número [redacted] se estableció contacto telefónico a las líneas de celular [redacted] y [redacted] (llamada vía WhatsApp) respectivamente; durante la llamada se explicó acerca del proceso y solicitud de Restitución presentada por el señor [redacted] además se indagó acerca de la probable paternidad del mismo, a lo que ambas afirmaron ser hijas del reclamante que no fueron legalmente registradas, indicaron además que la familia del señor [redacted] y la misma comunidad tienen conocimiento de la consanguineidad; finalmente manifestaron tener interés de ser parte del trámite Administrativo de la solicitud con id 1023164 interpuesta por el señor [redacted] (q.e.p.d). (...)[16]

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado ***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Titular	23/11/1949	Fallecido/a	n/a
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Cónyuge	19/02/1955	Fallecido/a	n/a

[16] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de núcleo familiar, 21 de febrero de 2025.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI°	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado ***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	29/01/1983	Vivo/a	3128352974
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	21/11/1979	Vivo/a	s/i
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	14/04/1986	Vivo/a	s/i
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	09/01/1989	Vivo/a	s/i
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	15/04/1985	Vivo/a	s/i

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores [redacted] y su cónyuge [redacted] identificados con cédula de ciudadanía No. [redacted] y [redacted] en calidad de Propietarios al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio llamado "CASA PALENQUE", solicitud identificada con ID No. 1023401, el cual se identifica de la siguiente manera.

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO /LA VEREDA	FOLIO DE MATRICULA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO
CASA PALENQUE	NARIÑO – EL ROSARIO	SANTA ROSA DEL RINCÓN / EL RINCÓN	248-28883 ORIP DE LA UNIÓN	0 has+'0633 mts²

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el año 2010.

TERCERO. Inscribir a los herederos determinados [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] (ID 1127427), [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] ID 1127457); [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] (ID 1127458); [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] (ID 1127462) y [redacted], con cédula de ciudadanía No [redacted] en calidad de legitimados de [redacted] quien en vida se identificó con cédula No. [redacted] así como también a los posibles herederos indeterminados que pueda tener el fallecido.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el FMI reseñado No. 248-28883, que el predio

ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, según los argumentos descritos en la presente resolución.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

QUINTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Efrain Suárez / Abogado Sustanciador
Revisó: Nancy Ordoñez/ Coordinadora Área Jurídica Etapa Administrativa.
Revisó: Oscar Fernando Garzón / Coordinador Área Social
Profesional social asignado/ Maria Luisa Bravo
Revisó: Harold Chacua / coordinador Área Catastral.
Profesional Catastral Asignado / Maria Fernanda Arteaga

UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00273 DE 31 DE MARZO DE 2025

"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

IDs 1129091; 1129092; 1129120; 1129124; 1129129 y 77877"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA [redacted] como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción presentadas por:

IDs	Nombre	Documento identidad	Depto	Mpio / Corregimiento / Vereda	Nombre predio	Folio	Área georreferenciada
1129091; 1129092; 1129120; 1129124; 1129129 y 77877	[redacted] Y OTROS	[redacted]	Nariño	Vereda Santa Isabel, corregimiento El Encano, Departamento Nariño	La [redacted]	240-331964	12 Has con 3587M2

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

---

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Gestión Documental Territorial

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO.

1. El señor [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Pasto (N), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho sobre el predio denominado "La [redacted] ubicado en la vereda Santa Isabel, corregimiento El Encano, municipio Pasto, departamento de Nariño, solicitud de inscripción realizada el 28/11/2012, y que se identificó con el ID No. **77877**, en atención al presunto abandono forzado de tierras padecido por él y su familia.

2. El 19 de diciembre del 2017 el señor [redacted] compareció ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño y dio a conocer que su padre [redacted] falleció el 15 de febrero del 2017; además brindo la información necesaria para proceder con el estudio de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

3. En línea con lo anterior, el [redacted] manifestó que su padre al momento de presentar la solicitud de restitución de tierras era viudo de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (Q.E.P.D.) (fallecida hace 56 años aproximadamente) con quien tuvo 5 hijos: [redacted] y [redacted]

4. La relación de titularidad con el bien inmueble denominado La [redacted] inició por parte de su progenitor debido a la ocupación ejercida desde los años 1971 a 1972 aproximadamente, en atención a que el fundo se trataba de un baldío.

5. Desde el momento en que se vinculó al predio lo destino como lugar de trabajo, en el que implementó cultivos propios de la región y extraía carbón de los árboles nativos.

6. Respecto de los hecho victimizantes que desencadenaron el abandono del predio pretendido, el declarante manifestó que su padre vivió dos siniestros relacionados con el conflicto armado; el primero ocurrió en el año 1998 cuando la guerrilla intensificó su presencia en la zona exigiendo la colaboración de sus habitantes como es el suministro de alimentos y el transporte de sus hombres en los vehículos tipo lancha de propiedad de los lugareños, además en esa época los combatientes adelantaron la toma de la base miliar ubicada en el Cerro Patascoy, escenario que le causó temor obligándolo a tomar la decisión de salir desplazado, junto a su núcleo familiar se dirigieron hacia la vereda Ramos del corregimiento El Encano, lugar en el que permanecieron por 10 años para luego retornar a su lugar de origen. No obstante, el contexto de conflicto seguía, tornándose peligrosa la zona, lo cual condujo a que en el año 2012 volvieran a salir desplazados, dejando en total abandono el predio denominado La Esperanza.

7. Afirmó que, para la fecha de los hechos victimizantes, su progenitor vivía en la vereda Las Joyas, corregimiento el Encano, municipio Pasto (N); su núcleo familiar en el primer desplazamiento forzado (Año 1998) se encontraba conformado por su hija [redacted] su yerno [redacted] y sus nietos [redacted] y [redacted] Y en el segundo desplazamiento (Año 2012) como parte del núcleo familiar se encontraban su hijo [redacted] y la señora [redacted] (nuera).

8. Finalmente señalo que, en la actualidad el predio se encuentra abandonado, y de manera esporádica es visitado debido a la lejanía en donde se encuentra ubicado, y no han emprendido labores agrícolas en atención a que la zona se encuentra catalogada para el cuidado ambiental.

9. Que amparados en el artículo 81 de la Ley 1448 del 2011 los señores [redacted] y [redacted] presentaron solicitud de inscripción en el RTDAF, respecto de los derechos que les pueda corresponder como descendientes de su extinto padre [redacted] (Q.E.P:D.), quien es el solicitante principal en el presente estudio. Solicitudes que se identificaron con los IDs: 1129091; 1129092; 1129120; 1129124 y 1129129.

2.2. Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del predio que trata la solicitud de inscripción en el registro.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados,

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"[4].

En este sentido La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, microfocalizó a través de la Resolución RÑ 01214 de 25 de abril del 2016 un área de 101.994 Ha correspondiente al Municipio de Pasto conformado por su cabecera municipal, diecisiete (17) corregimientos y ciento treinta y tres (133) veredas[5], microzona No 713. Como parte de la gestión de la URT para desarrollar su labor misional, se han elaborado diferentes insumos que se integran al presente documento, entre ellos el Documento de Análisis de Contexto DAC elaborado en el año 2016 y la actualización de 20 de noviembre del 2023.

El presente DAC tiene como propósito ofrecer elementos de descripción y análisis sobre el contexto y las dinámicas del conflicto armado interno que tuvieron lugar en el municipio de Pasto, considerando que las acciones de violencia presuntamente propiciaron el rompimiento del vínculo material o jurídico entre los solicitantes y los predios que hoy se encuentran en solicitud de restitución.

"El municipio de Pasto es la capital administrativa del departamento de Nariño, está ubicado en el centro oriente del departamento, al sur occidente colombiano entre las provincias Norandina y Amazónica 1 en cercanía de la línea ecuatorial, entre las coordenadas: 1° 21' 53" Latitud N en la confluencia de la Quebrada La Honda con el río Pasto. 0° 48' 45" Latitud N en la confluencia río Patascoy y con el río Guamués. 77° 02' 12" Longitud W, Cerro Patascoy. 77° 21' 44" Longitud W, Volcán Galeras. Ocupa una superficie de 6.181 kilómetros cuadrados, su cabecera municipal se ubica a una altitud de 2.527 metros sobre el nivel del mar.

Mapa 1. Localización de la zona Microfocalizada Pasto (ID 713)

[5] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pág. 9.
[6] Unidad de Restitución de Tierras - Documento de Análisis de Contexto de la Microzona No. 713 del municipio de Pasto (N), microfocalizado a través de la Resolución RÑ 01214 de 25 de abril del 2016, actualización 20/11/2023.

Fuente: URT. Área Catastral. (2023).

En el Mapa 2 se presenta la ubicación preliminar de las 154 solicitudes presentadas ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de la demarcación de predios visualizados con el color verde. De acuerdo con la información de la matriz intermisional y el mapa referido, los predios solicitados en restitución se ubican mayoritariamente en el corregimiento de El Encano, en las veredas de Santa Lucía, Motilón, San José, El Puerto, El Socorro, Carrizo, Casapamba, Campo Alegre, Santa Clara, Santa Rosa, Mojondinoy, El Estero, El Naranjal, Santa Isabel, Romerillo, El Carrizo y Santa Teresita. Para el caso del corregimiento de Santa Bárbara se presentaron solicitudes de restitución en las veredas de Cerotal, Los Alisales, Santa Bárbara Alto, El Carmen, Concepción, Los Ángeles, Las Encinas, Bajo Casanare, San

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Gabriel y Río Bobo. Así mismo, en el caso del corregimiento de Catambuco se registraron solicitudes en las veredas de La Victoria, San José de Casanare, San Antonio de Casanare, Cruz de Amarillo, Cubijan Bajo y Cubijan Alto. También se registraron en menor medida solicitudes de restitución en el corregimiento de Gualmatán en veredas como la cabecera corregimental, nueva Betania, Vocacional, Gualmatán Alto y Avenida Fátima. Otros corregimientos que presentaron solicitudes de restitución se ubican en los corregimientos de La Laguna, Cabrera, Morasurco y en el caso del casco Urbano del municipio en los barrios Arnulfo Guerrero, Aranda, Miraflores y Popular.

Mapa 2. Predios en solicitud de restitución de tierras en la microzona Pasto (ID 713).

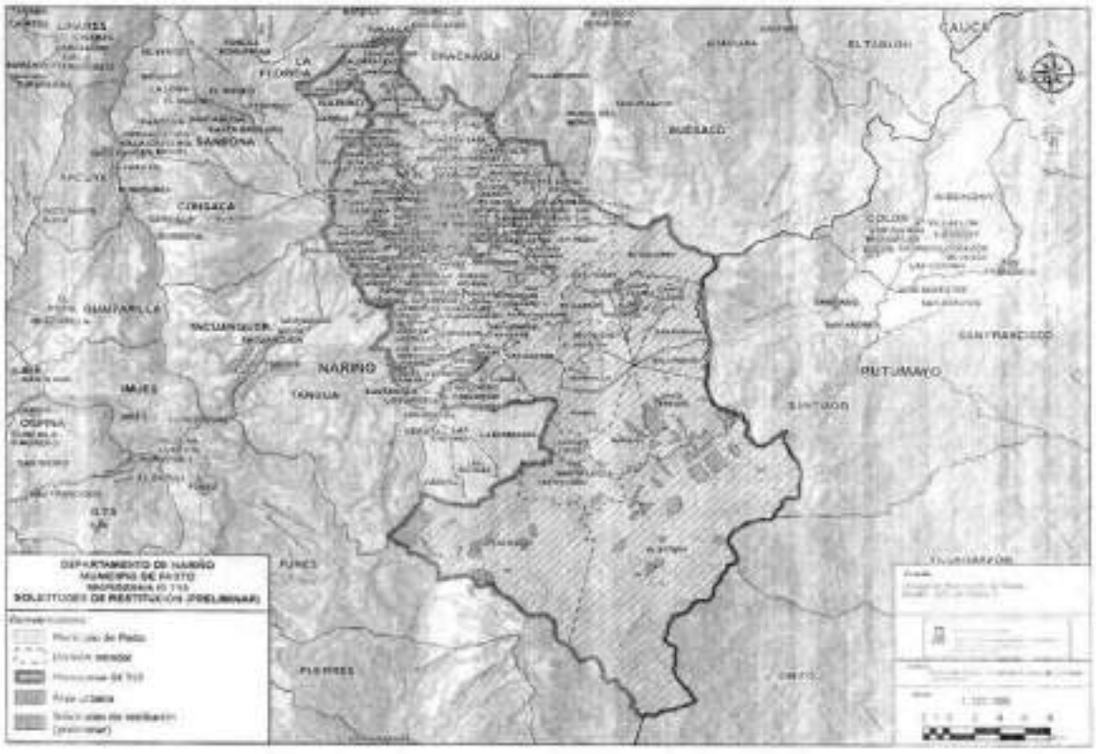

Fuente: URT. Área Catastral, (2023).

Para tener una mayor información sobre la ubicación de solicitudes por densidad de casos, en el siguiente mapa de calor se puede observar que existe una concentración importante de solicitudes de restitución en corregimientos como El Encano, Santa Bárbara y Catambuco. Estos corregimientos se caracterizan por ser colindantes por un lado con el departamento del Putumayo y por el otro con el municipio de Tangua, sectores donde se registraron campamentos de grupos armados ilegales en diferentes periodos de tiempo, como se expondrá a lo largo del documento.

Mapa 3. Densidad de solicitudes de restitución de tierras en la microzona Pasto (ID 713).

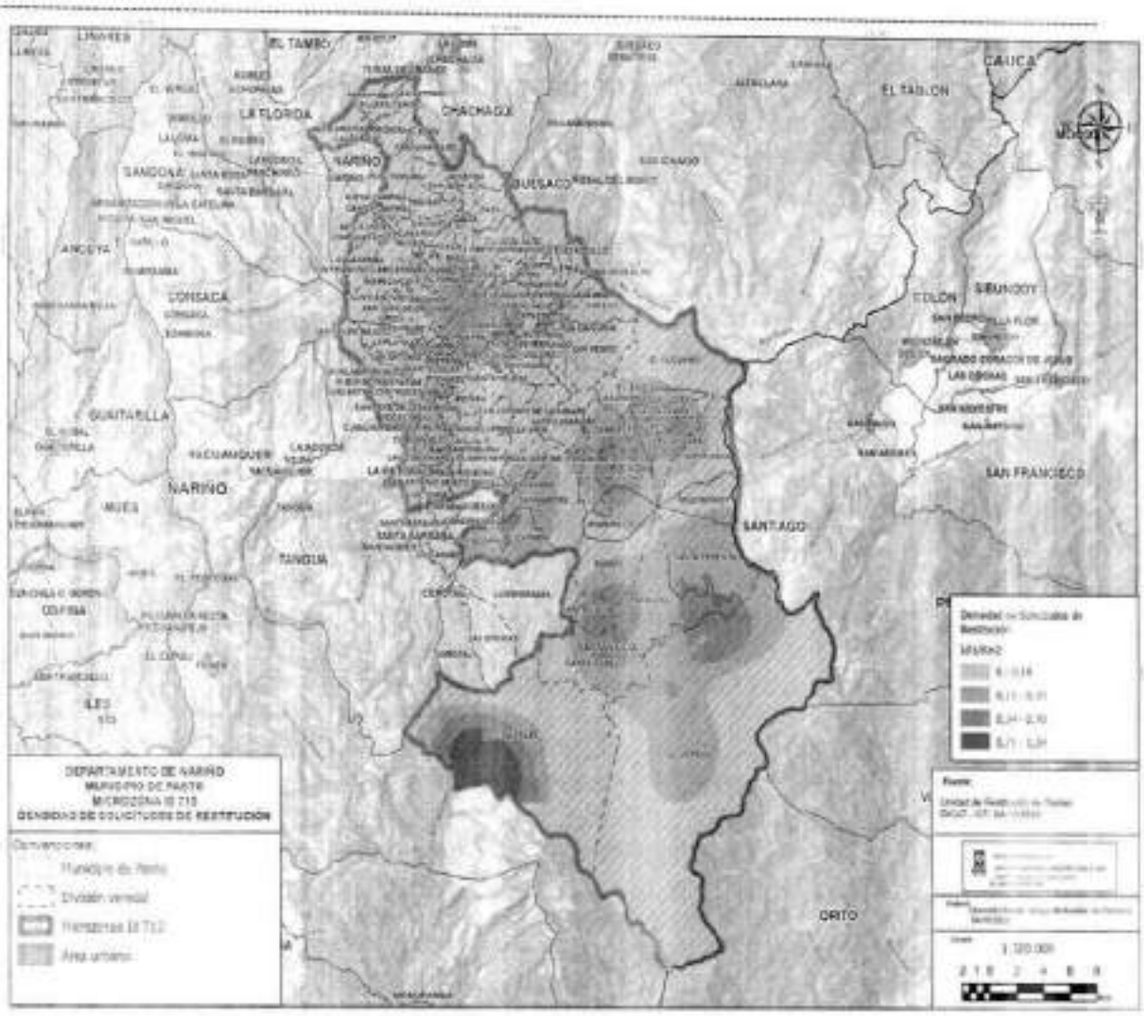

Fuente: URT, Área Catastral, (2023).

Como se puede observar en el Mapa 3, por densidad de casos, los corregimientos que más presentan solicitudes de restitución son El Encano y Santa Bárbara respectivamente. El corregimiento de El Encano se encuentra ubicado a 27 Km de la ciudad de Pasto, constituido por 19 veredas que limitan al norte con el municipio de Buesaco y corregimiento de La Laguna; al sur, con el municipio de Funes y el departamento del Putumayo; al occidente con los corregimientos de Catambuco, El Socorro y Santa Bárbara, y al oriente con el departamento del Putumayo.

El corregimiento del Encano al igual que el de Santa Bárbara, hacen parte de la franja sur del municipio de Pasto, en colindancia con el departamento del Putumayo, hacia el nororiente, Tangua y Funes hacia el sur. Este aspecto, sumado a las condiciones geográficas y de poblamiento ha hecho de estos corregimientos el principal escenario de afectación por las dinámicas del conflicto en el municipio, contando con hechos destacados como la toma de la Base de Comunicaciones del Cerro Patascoy en 1997 (Encano) y el desplazamiento masivo de la vereda Cerotal en 2002 (Santa Bárbara). Tanto en el

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

corregimiento de El Encano, como en el municipio de Tangua se registraron campamentos base de la guerrilla de las Farc EP".[7]

"(...)

En el municipio de Pasto, según la Red Nacional de Información RNI, durante el periodo comprendido entre 1985 - 2023, se presentaron aproximadamente un total de 20.200 eventos victimizantes de los cuales 14.455 fueron por desplazamiento forzado, 3.085 homicidios, 708 casos por desaparición forzada, 1.212 denuncias por amenazas, 125 secuestros, 591 victimas por enfrentamientos, 1.173 víctimas por pérdida de bienes muebles o inmuebles, entre otros hechos registrados. Estos datos muestran las diferentes estrategias que usaron los grupos armados ilegales, que presuntamente incidieron en la decisión de abandonar los predios por parte de los solicitantes de restitución. Por su parte, los años de abandono de predios de solicitantes iniciaron en 1995 y se extendieron hasta el año 2019.

A partir de los datos registrados tanto por la RNI como por la URT en la gráfica 2 comparativa, es posible observar que los hechos de violencia en el municipio iniciaron una tendencia creciente a partir del año 1999, al pasar de un promedio anual de 21 víctimas por hechos de violencia en años anteriores, a 216 hechos registrados a partir del año señalado, y hacia los años siguientes una tendencia creciente en algunos periodos de tiempo que presentó como punto máximo el año 2002, cuando se registraron 7226 víctimas por desplazamientos forzados individuales y masivos. Las tendencias presentadas contrastan con las declaraciones de los casos de abandono/despojo de los solicitantes de restitución. Para los años 2002 y 2003 la URT registró el mayor número de solicitudes de restitución en esta microzona con 39 casos que denunciaron la pérdida con el predio en el año 2002 y 17 casos en el año 2003 de las cuales una parte importante corresponde a predios ubicados en los corregimientos de El Encano, Santa Bárbara y Catambuco.

Los periodos que registraron mayor porcentaje de hechos de violencia en el municipio son: 1999 – 2005 periodo de consolidación y expansión guerrillera y paramilitar, para este periodo se registró presencia y accionar del Frente 29 de las Farc EP, y Bloque Sur Farc EP y sus diferentes frentes (2, 13, 32, 48), Columna Móvil "Jacinto Matallana", el ELN y su Frente Comuneros del Sur, y el ingreso y consolidación del Bloque Libertadores del Sur de las AUC, en este periodo se presentaron olas migratorias del putumayo hacia Nariño, para este periodo de tiempo se observó una mayor concentración de predios abandonados en los corregimientos de El Encano y Santa Bárbara (Ver mapa 3, densidad de solicitudes).

Posteriormente, en el periodo 2006 – 2010, las Farc EP siguió siendo el grupo con mayor control territorial y poblacional de la microzona. Así mismo, para este periodo de tiempo se observó el fenómeno de la posdesmovilización paramilitar y la aparición de nuevos grupos armados de los cuales se identificó la presencia y accionar de Rastrojos y Águilas Negras quienes profundizaron en algunas zonas los hechos de violencia por los cuales los solicitantes de restitución decidieron abandonar sus propiedades. Finalmente, durante el periodo de tiempo 2011 – 2023, se presentó el accionar de las Farc EP, el ELN, Los Rastrojos, Las Águilas Negras y Los Urabeños, es importante mencionar que entre los años

[7] Ibídem

2015 y 2019 se observó una disminución en los hechos de violencia y que en los últimos años se ha presentado un nuevo incremento."[8]

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido en los años 2013 y subsiguientes.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

3.1. El 17/06/2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado **"LA ESPERANZA"**, sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma se haya presentado ante la UAEGRTD, reclamando igual o mejor derecho que el solicitante.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó acabo la diligencia.
- Constancia de términos de comunicación en el predio CÑ 00061 del 17/02/2025.

3.2. El 17/06/2024se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio objeto de estudio en la cual se constató su situación actual tal, como se puede establecer en el documento INFORME DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO e INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL PREDIO EN CAMPO, del (de los) cual (es) es posible extractar lo siguiente:

"(...)

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
A la hora de realizar las diligencias de comunicación se contó con el acompañamiento del señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. 12994120, quien indico el predio se pudo identificar vegetación como bosque paramero, pajonales, rosetales, arbustales, bosque alto andino y humedales. Al ser este tipo de ecosistema también presenta pendientes moderadas en el cual recorren algunas fuentes hídricas como la quebrada la Cristalina y Pasquilla, para la ejecución de la actividad de georeferenciación se dividieron en dos grupos debido a la gran extensión del predio además de las condiciones geográficas del terreno.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)

[8] Ibidem

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganaderia, Cultivos, mineria, pequeñas especies otros)	Explotación de carbón y madera
Existencia y condiciones de vivienda	N/A
Mejoras a la vivienda o al predio.	N/A
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agricola, minera, comercial, ninguna)	En el área donde se encuentra el predio se caracteriza por ser un ecosisterna de paramos, del cual se encuentra el cerro alcalde.

(...)."[9]

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Que mediante Resolución número RÑ 01214 de 25 de abril del 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño microfocalizo la cabecera urbana del municipio de San Juan de Pasto, y sus corregimientos y veredas, representadas en el Mapa No. UT_ NR_ 52001_ MF002.
- Que a través de Resolución RÑ 01324 DE 5 DE MAYO DEL 2016 se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el/la señor (a) [redacted] identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón de Gómez (N), solicitud identificada con ID **77877** en la que pidió ser inscrito (a) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Santa Isabel, corregimiento El Encano, municipio Pasto, departamento de Nariño.

[9] ITC del 11/06/2024

- Que mediante Resolución RÑ 02134 de 24 de agosto del 2016 esta Dirección Territorial decidió No inscribir en el Registro de Tierras al señor [redacted]

- Que a través de la Resolución RÑ 00013 de 27 de enero del 2021 se repuso la anterior decisión y se ordenó seguir adelante con el trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

- El 11 de julio del 2024 se expide Informe Técnico de Comunicación en el Predio.

- El 15 de enero del se expidió el Informe Técnico Predial.

- De acuerdo al Concepto Social y Jurídico Identificación de Núcleos Familiares, se dio a conocer que, debido al fallecimiento del señor [redacted] los llamados a sucederlo se encuentran legitimados para ser inscritos en el Registro de Tierras. Es por ello que, esta Dirección Territorial procedió a dar apertura de oficio a las solicitudes de inscripción en el TDAF que a continuación se relacionan:

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	Documento de identidad	NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	MUNICIPIO	DEPTO
1129091	[redacted]	CC. [redacted]	LA [redacted]	240-331964	Pasto	NARIÑO
1129092	[redacted]	CC. [redacted]	LA [redacted]	240-331964	Pasto	NARIÑO
1129120	[redacted]	CC. [redacted]	LA [redacted]	240-331964	Pasto	NARIÑO
1129124	[redacted]	CC. [redacted]	LA [redacted]	240-331964	Pasto	NARIÑO
1129129	Olga [redacted]	CC. [redacted]	LA [redacted]	240-331964	Pasto	NARIÑO

- Que en tal contexto, por medio de Acto Administrativo N° RÑ 00206 de 17 de marzo de 2025, se decidió la acumulación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguidas con los **ID** 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129, descritas en precedencia.

- Que por medio de Resolución RÑ 00217 de 20 de marzo de 2025, se resolvió iniciar las solicitudes acumuladas, relacionadas en el párrafo anterior.

- Que en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial encontró las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas bajo los **IDs:** 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129, presentadas respecto del predio denominado **"LA ESPERANZA"**, localizado en la vereda Santa Isabel, corregimiento El Encano, municipio Pasto, departamento de Nariño, a fin de efectuar su estudio en etapa administrativa y proferir

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011[10] y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016[11], y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016[12]. Y en consecuencia por medio de Resolución RÑ 00236 de 25 de marzo de 2025, se resolvió acumular las solicitudes relacionadas, para que se tramiten de manera conjunta y proceder a tomar una decisión de fondo en estos asuntos.

Que en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial de fecha 25 de marzo del 2025, "(...) *el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT.* (...)" con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presente traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

- De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de

---

[10] "***ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.*** *Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (...)".

[11] *9. **Acumulación.** En desarrollo de lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y a efectos de constituir unidad procesal, en cualquier momento de la actuación administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinará que se tramiten en un solo expediente las diferentes solicitudes, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones."*

[12] *"La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." Inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"*

fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 25 de marzo de 2025 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, el solicitante, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRUEBAS

Que dentro del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de registro civil de defunción de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de tarjeta de identidad de [redacted]
- Registro civil de Nacimiento de [redacted]
- Copia de tarjeta de identidad de [redacted]
- Registro civil de nacimiento de [redacted]
- Registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]

Gestión Documental
Dirección Territorial
Pasto

- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Registro civil de nacimiento de [redacted]
- Registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de los señores: [redacted]
- Constancia de la Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de las solicitudes relacionadas anteriormente.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales del/la solicitante.
- Consulta –VIVANTO-.

Aportadas por las entidades.

- Oficio DTNP2-201602557 allegado por la Subsecretaría de Ingresos de la Alcaldía de Pasto.
- Oficio DTNP2-201601786 allegado por el INCORA.
- Oficio DTNP2-201601430 allegado por Personería de Pasto.
- Oficio DTNP2-201601520 allegado por INVIPASTO.
- Oficio DTNP2-201504 allegado por la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía de Pasto.
- Oficio No. 202421401014562 allegado por la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. 20242140871062 allegado por el corregidor del Encano.
- Oficio No. 202421400907602 allegado el Bango Agrario de Colombia.
- Oficio No. 20242140090772 allegado por CORPNARIÑO.
- Oficio No. 202421400871052 allegado por la Subsecretaría de Ingresos de la Alcaldía de Pasto.
- Oficio No. 202421400871032 allegado por la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de la Alcaldía de Pasto.
- Oficio No. 20242140623172 allegado por el IGAC.
- Oficio No. 202421400766932 allegado por el FNA.
- Oficio No. 202421400766972 allegado por la Subsecretaría de Aplicación de Normas Urbanísticas.
- Oficio No. 202521400207022 de 20 de marzo del 2025 allegado por la DIAN.
- Constancia de términos de comunicación en el predio del 21 de marzo del 2025.

Aportadas por el Área Catastral.

- Acta de localización del predial de 2 de agosto del 2023.
- Informe de Comunicación de fecha 11 de julio del 2024.
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 08 de julio del 2024.
- Informe Técnico Predial con respectivas consultas y plano, fechado el 15 de enero del 2025.
- Actualización del Informe Técnico Predial con respectivas consultas y plano, fechado el 25 de marzo del 2025.
-

Aportadas por el Área Social.

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de 18 de agosto del 2016 (Fl. 137)
- Unidad de Restitución de Tierras - Documento de Análisis de Contexto de la Microzona No. 713 del municipio de Pasto (N), microfocalizado a través de la Resolución RÑ 01214 de 25 de abril del 2016, actualización 20/11/2023.
- Concepto social y jurídico identificación de núcleos familiares.
- Consulta VIVANTO.

Testimoniales

- Diligencia de ampliación de [redacted] rendida por el señor [redacted] de fecha 19 de diciembre del 2017.
- [redacted] testimonial rendida por [redacted] del 18 de septiembre del 2024.
- [redacted] testimonial rendida por [redacted] del 14 de agosto del 2024.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. Calidad jurídica del señor [redacted] respecto del predio La [redacted] durante los hechos victimizantes.

a. El señor [redacted] (Q.E.P.D.), en vida manifestó en su declaración inicial que, se vinculó al predio objeto de estudio en el año 1967 aproximadamente a través de la explotación continua ejercida sobre un terreno baldío al que nombro como La Esperanza; momento desde el cual ejerció actos de señor y dueño extrayendo árboles maderables de aliso y mate con los cuales producía carbón vegetal para la venta. Sobre el particular, en la declaración del 28 de noviembre del 2012 manifestó:

"(…)El solicitante manifiesta que el señor SOCIMO PISCAL, lo llevó a trabajar a la vereda Santa Isabel, corregimiento de El Encano, municipio de Pasto, hace unos 45 años, se fueron a trabajar extrayendo carbón de leña, el cual afirma es un trabajo muy duro. Allá había terrenos baldíos y trabajaban a medias con el señor SOCIMO PISCAL. Posteriormente el señor nombrado ya salió de la vereda para ir a trabajar a la vereda El Puerto, corregimiento de El Encano y ya no regresó más, por lo que el solicitante continuo explotando el terreno. (…).

-Díganos para qué usaba usted el predio "LA ESPERANZA" en el tiempo del desplazamiento? (…) R/ Desde el mes de mayo de 1967, el predio se encontraba marcado con trocha y ríos que pasaban por el terreno, hay un drenaje para bajar la madera. Los impuestos no se pagaban, no había nada. (…) R/ Toda la vereda le conoce como el dueño del predio La Esperanza. Entre ellos don [redacted], vive en la vereda El Naranjal, corregimiento de el Encano. [redacted] vive en el corregimiento de El Encano."

b. Seguidamente, el 19 de diciembre del 2017, compareció ante a la URT Territorial Nariño el señor [redacted] (quien se identificó como hijo del solicitante) informando que su padre falleció el 15 de febrero del 2017, y para comprobar esa afirmación hizo entrega del registro civil de defunción con indicativo serial No. 9071096. Seguidamente, se procedió a entrevistarlo. Y en los interrogantes sobre el vínculo de su padre con el predio manifestó que, el predio La Esperanza se trata de un bien inmueble de naturaleza baldía, el cual su progenitor y su familia lo han explotado por más de 50 años; además refirió que su familiar adelantó varias solicitudes ante el extinto INCORA para logra la titulación del fundo a su nombre, sin embargo desconoce si se realizó con éxito el trámite. Al respecto, el entrevistado afirmó:

*"**PREGUNTADO**: ¿Conoce usted al señor [redacted] ¿Qué relación tiene usted con el señor [redacted] **CONTESTÓ**: Si, es mi papá, mi papá falleció el 15 de febrero de 2017. Yo soy hijo de matrimonio, mi mamá se llama [redacted] Del matrimonio somos 5 hermanos llamados*

[redacted] *y MI PERSONA. Mi papá por fuera de matrimonio no tenía más hijos.* ***PREGUNTADO***: *¿Sabia usted si su padre* [redacted] *era poseedor, tenedor o propietario de predios rurales o urbanos ubicados en el municipio de Pasto?* ***CONTESTÓ***: *Para el corregimiento El Encano, vereda Santa Isabel, sección Las Joyas, tenía un solo predio llamado LA ESPERANZA.*

PREGUNTADO: *¿Conoce usted la forma en que su padre adquirió el predio denominado LA ESPERANZA?* ***CONTESTO***: *Eso doctor me comentaba mi papá que él era poseedor, él decía eso porque en ese tiempo eso era con el INCORA. Mi papá se había metido al predio y había ido al INCORA a sacar los papeles para hacerse dueño o propietario. Mi papá no tenía papeles del predio LA ESPERANZA.* ***PREGUNTADO***: *¿Qué sabe usted acerca del trámite de la solicitud de su padre* [redacted] *para la adjudicación del predio LA ESPERANZA ante INCORA - INCODER - ANT?* ***CONTESTÓ***: *No recuerdo el año pero la adjudicación sí estuvo aprobada. No sé si mi papá registró ante la oficina de registro la adjudicación del predio. Me tocaría llamar a mi tío* [redacted] *a preguntarle. Mi tío hizo las vueltas con mi papá al mismo tiempo y a mi tío le salió.* ***PREGUNTADO***: *¿Por favor indique cuales son los linderos y el nombre de los colindantes del predio que está solicitando en restitución (a la cabecera, al lado derecho, al pie, al lado izquierdo y/o como el solicitante los describa)* ***CONTESTÓ***: *El predio mide unas 50 hectáreas, mi papá es colindante con mi persona, Pepe Josa, el rio Saraconcho y al pie el rio Guamuez, en la cabecera el cerro Alcalde.* ***PREGUNTADO***: *¿A qué se encontraba dedicado el predio LA ESPERANZA?* ***CONTESTÓ***: *Eso era para vivir y trabajar, a yo me llevaron al predio a la edad de 5 años, yo soy el menor de los hermanos, soy el último, Allá se mantenía ganadito, en ese tiempo se sacaba carbón y madera, se sembraba también la papita, se tenía gallina criolla, el cerdito. Mi papá no alcanzaba a explotar las 50 hectáreas."*

Corolario de lo anterior, tenemos la forma de vinculación con el predio pretendido por la titular de la acción, establecido con antelación al desplazamiento el cual era utilizado como lugar de trabajo hasta la ocurrencia de los hechos que generaron el abandono (año 1998).

c. La tesis sostenida por el peticionario, fue ratificada por los testigos que actuaron en el proceso administrativo, en los que se da fe que el solicitante ostenta la titularidad del inmueble desde hace más de 60 años de manera pacífica bajo su gobierno y dirección material, exteriorizada al mundo y a los otros, denotando en estos hechos su señorío sobre el bien, como quien se apropia de algo para si con el fin de mejorar su función económica y social. Versión que se pasa a transcribir en lo pertinente:

En el testimonio rendido por el señor [redacted] informó:

"(...)

PREGUNTA: *¿Usted conoce al/la solicitante* [redacted] *¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones?* ***CONTESTÓ: Si lo conocí, de lo que yo lo conocí a don*** [redacted] ***son 30 años, yo soy casado con una nieta de él. PREGUNTA:***

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

¿Tiene algún vínculo familiar con el/la solicitante? ***CONTESTÓ: No, yo con él no.*** *(...).* ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)?* ***CONTESTÓ:*** *Predio la Esperanza de la vereda Santa Isabel, era dueño porque ya falleció.* ***PREGUNTA:*** *¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?* ***CONTESTÓ:*** *Eso en el municipio de Pasto, corregimiento del Encano, vereda Santa Isabel, sección Joyas.* ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)* ***CONTESTÓ:*** *Bueno el cómo adquirió el predio, no sé si lo adjudicaron, debe haberlo comprado pero no sé a quién se lo compraría, no le puedo decir como lo adquirió, yo trabajé en el predio, el adquirió el predio cuando el hijo era niñito, más o menos hace unos 55 años que él había adquirido ese predio.* ***PREGUNTA:*** *¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño?* ***CONTESTÓ:*** *No sé.* ***PREGUNTA:*** *¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)* ***CONTESTÓ:*** *Allá él vivía y trabajaba, él un tiempo era contratista del ejército y tenía ganado, tenía como unas 50 cabezas de ganado.* ***PREGUNTA:*** *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *Antes de desplazarse allá trabajaban los hijos, son cinco hijos y allá trabajaban ellos con los obreros, los maridos, las mujeres de los hijos. Los hijos se llaman la primera es* [redacted] *sigue doña* [redacted] *Nidia* [redacted] *sigue don* [redacted] *de ahí doña Olga* [redacted] *y don* [redacted] ***PREGUNTA:*** *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?* ***CONTESTÓ:*** *Sí, si claro, eso de lo que dejaron abandonando la finquita la gente no se ha ido a adueñar de los terrenos y del bosque, y la gente lo conoció y lo reconoce porque él era muy colaborador con la comunidad.* ***PREGUNTA:*** *¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?* ***CONTESTÓ:*** *Tenía una vivienda.* ***PREGUNTA:*** *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.* ***CONTESTÓ:*** *No, ahí nadie (Sic) a reclamado derechos sobre el predio.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* ***CONTESTÓ:*** *Pública y pacífica.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?* ***CONTESTÓ:*** *No nunca, ellos hicieron sus linderos como debe de ser con los colindantes de buenas palabras y haciendo las cosas como son."*

En línea con lo anterior, el señor CAMPO ARNULFO PISCAL CAÑIZARES manifestó:

"PREGUNTA: *Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al/la solicitante* [redacted] *en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.* ***CONTESTÓ:*** ***Si señora, yo lo conocí, yo lo conocí desde el tiempo que se estaba en la escuela, que tiempo sería que entraron ellos para allá, pero fue hace tiempo yo era niño todavía, tenía unos 8 o 9 años algo así,*** *era amigo de mi papá* ***Pedro Pablo Piscal Mavisoy, en esos tiempos.*** ***PREGUNTA:*** *Tiene Usted*

conocimiento ¿cómo está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante y dónde es su domicilio? ***CONTESTÓ: El ya falleció. (...). PREGUNTA:*** *Tiene usted conocimiento si ¿el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?* ***CONTESTÓ: Yo sé que mi papá les vendió en ese tiempo. PREGUNTA:*** *Tiene usted conocimiento ¿cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución?* ***CONTESTÓ: Mi papá le vendió ese predio, pero la verdad ni me acuerdo porque eso fue hace años, cuantos años serán, él se lo vendió antes de desplazarse, eso fue hace unos 40 años más o menos. PREGUNTA:*** *¿Usted sabe de qué manera el anterior propietario adquirió ese predio?* ***CONTESTÓ: él pues en ese tiempo no más nosotros entrabamos para allá y el cogió esos predios y eran en ese tiempo baldíos. PREGUNTADO:*** *¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el/la solicitante y cómo lo ha explotado económicamente el predio?* ***CONTESTÓ: Pues en esos tiempos ellos llegaron a vivir abajo donde mi papá les vendió eso, también trabajaban, en ese tiempo el carbón y la madera. PREGUNTADO:*** *¿En la vereda o barrio lo reconocen como dueña de ese predio?* ***CONTESTÓ: Pues sí, la vereda es Santa Isabel, pero es bien abajo. PREGUNTA:*** *¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?* ***CONTESTÓ: Pues había un ranchito en esos tiempos, vivían en una casita. PREGUNTA:*** *¿Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* ***CONTESTÓ: No se la verdad. PREGUNTA:*** *¿Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?* ***CONTESTÓ: No sé yo creo que no porque eso los otros colindantes éramos nosotros mismos, y mi papá les vendió a otras personas. "***

En virtud de la valoración de las pruebas testimoniales, es procedente afirmar que el peticionario ostentaba la titularidad del inmueble solicitado en restitución y es por ello que ejerció la ocupación a través del tiempo de manera pública, pacifica e ininterrumpida, de esta actividad devenía el beneficio económico por el uso de la tierra y la explotación del predio, así como el reconocimiento por parte de sus vecinos sobre los derechos que tenía como titular del inmueble hasta el momento de su deceso.

c. No obstante lo anterior, para conocer la calidad jurídica con la que actúa el solicitante en el proceso de restitución de tierras (propietario, poseedor u ocupante), se hace necesario verificar la naturaleza del inmueble requerido, es decir si se trata de una propiedad privada o de connotación baldía. Ante tal situación y en observancia a que la peticionaria no aportó a su solicitud ningún documento (escritura pública, sentencia, adjudicación) que demostrara su dominio, la Unidad - Dirección Territorial Nariño, durante la etapa de inicio de estudio formal del proceso de inscripción en el RTDAF, practicó diferentes pruebas documentales, entre ellas, solicitudes de información y consultas institucionales de autoridades competentes, logrando establecer que el solicitante ni las personas referidas en su declaración no se encuentran registradas como titulares de derechos de dominio sobre el predio pretendido, ubicado en el municipio Pasto, como se verifica a continuación:

En el Informe Técnico Predial de 25 de marzo del 2025, el Área Catastral consignó:

"CONCEPTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL:

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Consultada la base de datos catastral rural, actual del municipio de Pasto por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] *con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *se encuentra cuatro inmuebles inscritos con código catastral 52-001-00-01-00-00-0058-0117-0-00-00-0000 (Ramos Lote 2), con FMI 240-22026, 52-001-00-01-00-00-0058-0048-0-00-00-0000 (Ramos Lote 1), con FMI 240-22026, 52-001-00-01-00-00-0058-0130-0-00-00-0000 (La Esperanza), con FMI 240-61447 y 52-001-00-01-00-00-0058-0055-0-00-00-0000 (Ramos Lote 5), con FMI 240-22026, los cuales, por su condición física, jurídica y ubicación espacial no tiene relación con la solicitud.*

Por otra parte, se tiene en cuenta que en la ampliación de [redacted] *realizada el día 19 de diciembre del 2017 por el señor* [redacted] *con cedula de ciudadanía No. 12994120, en representación del solicitante (q.e.p.d) y en la resolución de inicio de estudio formal 01324 del 05 de mayo del 2016, refieren que el solicitante adquirió el bien inmueble, apropiándose del mismo, alrededor del año 1971 - 1972, por lo cual, no se reconocen los antiguos propietarios de este.*

Ahora bien, de acuerdo al análisis cartográfico realizado con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se sobrepone en su totalidad con el código catastral 52-001-00-01-00-00-0064-0025-0-00-00-0000, a nombre de [redacted] *sin identificación registrada, sin dirección ni FMI. Por lo anterior, se solicitó al IGAC la copia de la ficha predial de este inmueble, evidenciando que en la clave de título 1, titula el señor* [redacted] *quien adquiere el predio desde el año 1973, no refiere identificación ni folio de matrícula. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de adquisición* [redacted] *inicialmente, este predio corresponde al inmueble de mayor extensión relacionado a la presente solicitud, que se encuentra inscrito a nombre del solicitante, no obstante, en el trascurso de su vida, dono partes de este bien inmueble a sus herederos, motivo por el cual, se argumenta la notable diferencia entre el área catastral 180 Ha 7250 m2, respecto a la georreferenciada. De igual forma, cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (50 Has) y el área georreferenciada (12 Has con 3587 m2); respecto a lo anterior, el señor* [redacted] *(hijo del solicitante), quien acompañó el proceso de georreferenciación, afirma mediante llamada telefónica al No.* [redacted] *que no se midió la totalidad del predio, ya que la mayoría de este se encuentra en zona de paramo.*

Ahora bien, como resultado de este análisis, se evidencia que el área del predio objeto de inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52-001-00-01-00-00-0064-0025-0-00-00-0000, con los siguientes colindantes catastrales:

Al Norte con el código predial 52-001-00-01-00-00-0064-0024-0-00-00-0000, predio denominado La Esperanza, a nombre de [redacted] *con C.C.* [redacted] *con C.C.* [redacted]

[redacted] *con C.C.* [redacted] *C.C.* [redacted] *y con el código predial 52-001-00-01-00-00-0064-0019-0-00-00-0000, predio denominado Santa Isabel, a nombre de* [redacted] *con C.C.* [redacted] *y otros.*

Al Este se evidencia que no existe formación cartográfica catastral.

Al Sur con el código predial 52-001-00-01-00-00-0064-0026-0-00-00-0000, predio sin dirección, a nombre de [redacted] *sin identificación.*

Finalmente, al Oeste se evidencia que no existe formación cartográfica catastral.

Los colindantes descritos anteriormente, se identificaron utilizando como referencia la base predial de IGAC, del municipio de Pasto, cuya vigencia es del año 2014, haciendo salvedad que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad.

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (12 Has 3587 m2), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 168 has con 3663 m2, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante. Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC. De igual forma, se menciona que las consultas anteriormente descritas fueron realizadas el día 25/03/2025.

Ahora bien, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [redacted] *con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos alfanumérica vigente del municipio de Pasto, por los nombres, apellidos e identificación de:* [redacted] *identificada con C.C. No.* [redacted] *(ID 1129091),* [redacted] *identificada con C.C. No.* [redacted] *(ID 1129092),* [redacted] *identificado con C.C.* [redacted] *(ID 1129124),* [redacted] *identificada con C.C. No.* [redacted] *(ID 1129129) sin lograr evidenciar resultados, tal como se muestra en las consultas adjuntas a este documento, realizadas el día 25/03/2025, y* [redacted] *identificado con C.C.* [redacted] *(ID 1129120), encontrando el inmueble 52-001-00-01-00-00-0058-0130-0-00-00-0000, denominado La* [redacted] *no obstante, por su ubicación geográfica y área respecto al polígono georreferenciado, no guarda relación alguna.*

(...)"

CONCEPTO DE LA INFRMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] *con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *(q.e.p.d.), se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 240-22026, de un predio denominado Ramos Paraje o Ramos Encano, que de acuerdo a la ampliación de declaración realizada el día 19 de diciembre del 2017, el señor* [redacted] *identificado con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *en*

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

representación del solicitante, refiere que este folio pertenecía a un predio de su abuelo Azael [redacted] que luego de su muerte dividió entre sus herederos, entre ellos su padre, [redacted] que este inmueble no se relaciona con La [redacted] De igual forma, se encuentra el FMI 240-97610, de un predio denominado Casa en El Encano, con una cabida superficiaria de 80 m2, el cual no se relaciona con el inmueble solicitado.

Por otra parte, se tiene en cuenta que, de acuerdo a la ampliación citada anteriormente y la resolución de inicio de estudio formal 01324 del 5 de mayo del 2016, difiere que el solicitante adquirió el bien inmueble, apropiándose del mismo, alrededor del año 1971-1972, por lo cual no se reconocen los antiguos propietarios de este. Además, mediante llamada telefónica al No. 312-873-5250, el señor [redacted] (hijo del solicitante), afirma que su padre intentó realizar la titulación del inmueble baldío por medio de la actual ANT, sin lograr tener respuesta alguna. No obstante, mediante el análisis catastral se identificó el predio de mayor extensión asociado a la reclamación; por lo anterior, se solicitó al IGAC la copia de la ficha predial de este inmueble, evidenciando que en la clave de título 1, registra el señor [redacted] quien adquiere el predio desde el año 1973; sin embargo, no refiere identificación ni folio de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y catastro realizadas el día 25/03/2025, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, mediante el oficio con radicado 20242140072084 del 15/08/2024, que proceda a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 240-331964 (folio activo).

Dicho folio de matrícula inmobiliaria, en la anotación No. 1 del 11/12/2024, mediante la resolución RÑ 01324 del 05/05/2016 de la Unidad de Restitución de Tierras enlace Regional PPTP Ministerio de Agricultura, se especifica una identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras N 2 ART 13 decreto 4829 de 2011-ID 77877, de naturaleza jurídica 934, De: Unidad de Restitución de Tierras enlace Regional PPTP Ministerio de Agricultura, A: La Nación.

Anotación No. 2 del 11/12/2024, mediante la resolución RÑ 01324 del 05/05/2016 de la Unidad de Restitución de Tierras enlace Regional PPTP Ministerio de Agricultura, se especifica una protección jurídica del predio, de naturaleza jurídica 4006, A: Unidad de Restitución de Tierras enlace Regional PPTP Ministerio de Agricultura.

Cabe mencionar que el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (50 Has), corresponde al área solicitada al momento de realizar la presente reclamación, sin embargo, el área correcta producto de la georreferenciación en campo corresponde a 12 Has con 3587 m2.

Cabe anotar que una vez realizado el análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte del señor [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] por lo tanto,

se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de:

- [redacted] identificada con C.C. No. [redacted] (ID 1129091), encontrando los folios de matrícula 240-21616, 240-129797 y 240-16253, que por su naturaleza jurídica, ubicación espacial y área no guardan relación con el inmueble pretendido.

- [redacted] identificada con C.C. No. [redacted] (ID 1129092), encontrando los folios de matrícula inmobiliaria 240-55180 y 240-98098, que por su naturaleza jurídica, ubicación espacial y área no guardan relación con el inmueble pretendido.

- [redacted] identificado con C.C. [redacted] (ID 1129124), sin encontrar resultados.

- Olga [redacted] identificada con C.C. No. [redacted] (ID 1129129), encontrando el folio de matrícula inmobiliaria 240-162593, el cual, no guarda relación con la presente solicitud.

- [redacted] identificado con C.C. [redacted] (ID 1129120), sin encontrar resultados.

Las anteriores consultas fueron realizadas el día 25/03/2025."

CONCEPTO DE LA INFORMACION INCORA/ INCODER/ANT:

"Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR y las realizadas en el catastro, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, mediante el oficio con radicado 20242140072084 del 15/08/2024, que proceda a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 240-331964.

Asimismo, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] encontrando un predio ubicado en el municipio del Cauca, el cual, no se relaciona con el predio solicitado. se aclara que la consulta realizada con el No. de cedula del solicitante. arroja como resultado el predio anteriormente descrito, no obstante, el nombre de la persona a la cual se adjudica el predio referido es Francisco Gomez. Cabe mencionar que al momento de realizada la actualización del informe técnico predial de fecha 25/03/2025, la página de la ANT, el módulo de consulta presenta un error del servidor tal como se

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

evidencia en el documento adjunto, por lo cual se toma la consulta realizada el día 7/10/2024.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta por los legitimados: [redacted] identificada con C.C. No. [redacted] (ID 1129091), [redacted] identificada con C.C. No. [redacted] (ID 1129092), [redacted] identificado con C.C. [redacted] (ID 1129124), Olga [redacted] identificada con C.C. No. [redacted] (ID 1129129) y [redacted] identificado con C.C. [redacted] (ID 1129120), por encontrarse la plataforma fuera de servicio."

Una vez revisadas todas las pruebas citadas, es posible determinar que antes de solicitar la inscripción en el Registro de Tierras, el predio pretendido por el señor [redacted] carecía de antecedentes registrales y, que sobre este no se adelantó ninguna actuación encaminada a solicitar la formalización de la propiedad.

Así en entonces, en lo atinente a la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado, se tiene que es de ocupación de un bien baldio ubicado en la zona rural del municipio de Pasto (N).

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"[13]

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"(...)

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (..) sino de inscripción de

[13] H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...).'"[14]

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de antecedentes registrales o inicia con falsa tradición, se presume baldío; no obstante, ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

A la luz de la normatividad y la jurisprudencia transcrita esta Dirección Territorial estima que el predio pretendido se trata de un bien inmueble baldío, conclusión a la que se arriba además por cuanto el predio adolece de antecedentes que demuestren la adquisición del dominio privado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en aras de obtener la identificación registral del predio, hizo efectiva la orden dictada en la resolución de inicio de estudio formal, consistente en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de apertura a una matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación de conformidad con el numeral 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015[15]. En respuesta, la ORIP de Pasto informó que fue aperturada la matrícula inmobiliaria número 240-331964.

En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre el/la accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", de la siguiente manera:

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:

SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO:

"***1.* No poseer un patrimonio neto que supere las cinco mil ochocientas setenta y siente coma treinta y ocho (5.877.38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras**: De acuerdo a lo informado por la victima en su ampliación de declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, el sustento diario de su familia lo obtenía desarrollando oficios como agricultor, actividad económica de la cual obtenía una suma que no superaba el salario mínimo mensual vigente. Además, la DIAN a través del oficio 202521400207022 dio a conocer que una

[14] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)
[15] Según oficio No. 202421400720841.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

vez consultado los sistemas de información a nombre del solicitante no aparece con prestaciones de declaraciones tributarias desde el año 2006 a la fecha.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo[16]**:** de conformidad con las consultas realizadas en los aplicativos de SNR y ANT, por el número de documento de identidad de la solicitante, reportó los siguientes bienes inmuebles:

- Folio de matrícula inmobiliaria 240-22026, de un predio denominado Ramos Paraje o Ramos Encano.
  De acuerdo a la revisión del certificado de libertad y tradición se observa que el predio en cuestión inicialmente tenía una cabida superficiaria de 20 hectáreas, no obstante, el señor [redacted] (Q.E.P.D.), en vida adelantó varias ventas por más de 10 hectáreas.
- Folio de matrícula inmobiliaria 240-97610, de un predio denominado Casa en El Encano, con una cabida superficiaria de 80 m2.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF: Al respecto, cabe señalar que se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras a nombre del solicitante, no reportó adjudicaciones.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena: de acuerdo al certificado de defunción con indicativo serial No. 9071096 el señor [redacted] (Q.E.P.D.) falleció el 15 de febrero del 2017, es por ello que, resulta inoficioso realizar consultas respecto de este tema.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación: de acuerdo al certificado de defunción con indicativo serial No. 9071096 el señor [redacted] (Q.E.P.D.) falleció el 15 de febrero del 2017, es por ello que, resulta inoficioso realizar consultas respecto de este tema.

Así las cosas, la Unidad encuentra probado el primer requisito requerido por el artículo 75 de la Ley de Víctimas para que el solicitante de restitución de tierras sean inscrito en el RTDAF, en lo concerniente a la calidad jurídica y que para el caso en estudio, durante la ocurrencia de los hechos victimizantes, el señor [redacted] ostentaba la calidad de OCUPANTE DE BALDIOS.

---

[16] El artículo 2.14.12.1. del Decreto 1071 de 2011 que al tenor reza: "*Adjudicación de extensión para completar la UAF. Cuando una persona sea propietaria o poseedor de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión del predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario*".

8.2. Calidad de víctima de abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del/la señor (a) [redacted] **(Q.E.P.D.)** y su núcleo familiar del corregimiento la vereda Santa Isabel, corregimiento El Encano, municipio Pasto, hace **27 años aproximadamente**, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

A fin de analizar si el/la señor (a) [redacted] **(Q.E.P.D.)** acredita dicho requisito para el proceso de restitución de tierras, es pertinente en primera instancia entrar analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazado.

- Hechos y causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

a. El señor [redacted] en declaración inicial afirmó haber sido víctima del conflicto armado respecto de los hechos suscitados en la zona rural del municipio de Pasto. Al respecto relató que, vivió dos siniestros relacionados con el conflicto armado; el primero ocurrió en el año 1998 cuando la guerrilla intensificó su presencia en la zona tomándose la base militar del cerro Patascoy, y exigiendo a los civiles la colaboración para el suministro de alimentos y el transporte de sus hombres en los vehículos tipo lancha de propiedad de los lugareños, escenario que le causaba temor obligándolo a tomar la decisión de salir desplazados, y fue por ello que junto a su núcleo familiar se dirigieron hacia la vereda Ramos del corregimiento El Encano, lugar en el que permanecieron por más de 10 años para luego retornar a su lugar de origen. No obstante, el contexto de conflicto seguía, tornándose peligrosa la zona, habida cuenta que la guerrilla tenía el lugar para su entrenamiento, lo cual condujo a que entre los años 2012 a 2013 volvieran a salir desplazados, dejando en total abandono el predio denominado La Esperanza.

Al respecto el/la actor(a) en la declaración del 28 de noviembre del 2012 manifestó:

"(...)

[redacted] identificado con C.C No. [redacted] de Pasto (N), declaro que: En diciembre de 1998 yo vivia con mi hija ([redacted]) SU esposo ([redacted]) y mis nietos ([redacted]) Y [redacted] en SANTA ISABEL- LAS JOYAS, en el corregimiento del Encano(N), salimos desplazados porque existia mucha guerrilla, siempre habian amenazas de que se colabore al grupo o que se debian ir, entonces decidimos salimos de esa Vereda y salimos a la Vereda el Ramos en el corregimiento del Encano(N), ahi vivi 12 años trabajando en el carbón, en la madera, viviendo al diario, en lo que se podia,

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

yo seguía viviendo con mi hija y su familia pero al ver que la situación económica estaba difícil, nos regresamos nuevamente al lugar de que habíamos salido desplazados en el año 2010 hasta el 2012. En noviembre del 2012 comenzó a molestar nuevamente la guerrilla, entonces decidimos salirnos de esa zona, porque las FARC la tiene como zona de recreación, ellos juegan, llevan los cilindros de gas, los arman y andan tranquilos porque saben que no hay autoridad que los vigile. La guerrilla le dice a uno de mis hijos [redacted] *que tenemos que colaborarles llevando gente, comida, etc. Es por eso que nosotros decidimos salir definitivamente a inicios de este año 2013.*

(...)"

b. En línea con lo anterior, el señor [redacted] (quien es uno de los hijos del peticionario) presento declaración ante esta Territorial, diligencia en la que dio a conocer:

***"PREGUNTADO**: ¿Su padre* [redacted] *fue víctima de desplazamiento forzado o víctima del conflicto armado? **CONTESTÓ**: Exactamente doctor el 21 de diciembre, hace ya 20 años, eso fue cuando se tomaron la base del cerro patascoy, ahí la guerrilla de las FARC nos detuvo a mi papá, a mi esposa y a mi persona por 2 días, nos detuvieron porque ellos llegaron a la casa del predio LA ESPERANZA y no nos dejaron salir hasta que destruyeran la base, así comentaban ellos. Después de esos 2 días nosotros salimos al Encano a andar de ambulantes. Cuando esto el predio quedó solo, allá quedó el ganadito. Le cuento que yo regresé a mi finca llamada LA CRISTALINA que queda al lado de la de mi papá a los 13 años después del desplazamiento, y mi papá no volvió a vivir en su predio, ya estaba muy viejito y enfermo, lo llevábamos a que viera el predio de vez en cuando no más. Desde que yo regrese el predio de mi papá no se ha explotado, nosotros estamos es pendiente que de pronto no vaya a ir el vecino a meterse al predio, no lo trabajamos ni explotamos."*[17]

c. La situación vivida por el/la peticionario(a), fue ratificada por los testigos que participaron en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

El señor [redacted] sobre el tema interrogado adujo:

"(...)

PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ: Si él fue víctima de conflicto armado. PREGUNTA:** ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado? **CONTESTÓ: Él se desplazó de allá por motivo que fue detenido por las FARC, cuando se tomaron la base del Patascoy, entonces él ya salió de allá porque ya le dio miedo estar por allá, porque la guerrilla estaba entonces dejaron tirando la finquita. PREGUNTA:** ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante? **CONTESTÓ: La toma

[17] Según entrevista del 19 de diciembre del 2017.

del Patascoy fue el 23 de diciembre de 1997. PREGUNTA: *¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?* ***CONTESTÓ: él en el tiempo del desplazamiento vivia con el hijo*** [redacted] ***PREGUNTA:*** *¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?* ***CONTESTÓ: Ellos salieron como fueron retenidos ambos, él y el hijo, salieron a la Cocha y se desplazaron a la vereda Naranjal, a ellos allá les dieron posadita, les dieron una finca para que la cuidaran y ellos siguieron trabajando. PREGUNTA:*** *¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?* ***CONTESTÓ: Eso fue Jacinto Batallana del frente 29 de las FARC. PREGUNTA:*** *¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?* ***CONTESTÓ: Don*** [redacted] ***no, el salió desplazado una ocasión y después ellos siguieron buscando trabajito en la vereda de Ramos y Naranjal, y luego compraron una finquita en la vereda Ramos y es donde en el momento vive don*** [redacted]

(...)"

Respecto de los mismos interrogantes, el señor CAMPO ARNULFO PISCAL CAÑIZARES declaró:

"(...)

PREGUNTA: *¿Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.* ***CONTESTÓ: Si pues en ese tiempo que entró cuando fue esa toma de la guerrilla en Patascoy, el año no me acuerdo, eso fue ya por ahí unos 20 años ha de ser ya. PREGUNTA:*** *Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior.* ***CONTESTÓ: la verdad no me acuerdo, pero fue las FARC. PREGUNTA:*** *¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?* ***CONTESTÓ: Pues no cuando ya se tomaron, cuando fue ese enfrentamiento de ahí para acá ya le tocó salirse.***

(...)"

4. Frente a los hechos expuestos por el/la señor(a) [redacted] y por su hijo [redacted] los sucesos comentados y contrastados con la información suministrada por el DAC de Pasto - Nariño, en efecto se encuentra acreditado que en el espacio de tiempo entre los años noventa y subsiguiente, están marcados por el posicionamiento de diferentes actores armados y la expansión de los mismos quienes se financiaban del narcotráfico y cobro de extorciones a través de diferentes acciones ilegales[18].

[18] Unidad de Restitución de Tierras - Documento de Análisis de Contexto de la Microzona No. 713 del municipio de Pasto (N), microfocalizado a través de la Resolución RÑ 01214 de 25 de abril del 2016, actualización 20/11/2023.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

El municipio de Pasto (N), es una de las tantas poblaciones del departamento de Nariño golpeadas por el conflicto armado, sus habitantes han padecido con rigor las constantes arremetidas de una pluralidad de actores armados, entre ellos las FARC, ELN, paramilitares y BACRIM quienes han ejecutado diversos atentados en contra de la vida de la población civil y de la fuerza pública, dejando como consecuencia numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas, desplazamientos de moradores, abandono de predios, etc. Tal y como lo consigna el documento de análisis de contexto - DAC; que contiene además de información recopilada en fuentes secundarias, el relato y testimonios de habitantes de la zona quienes confirmaron la violencia generada a causa del conflicto armado en esta región nariñense. Sobre el particular, se trascribe lo consignado en la referida prueba social[19] en lo pertinente:

Sobre los hechos suscitados en el lugar en donde se encuentra ubicado el bien pretendido y la época en que fue abandonado, el citado documento social consignó:

"(...)

2.1 Ingreso de las Farc EP a los corregimientos de El Encano y Santa Bárbara en Pasto

Como parte lógica de expansión, en 1985 tuvo emergencia el Frente 29 de las Farc-EP a partir del desdoblamiento del Frente 8, posicionado históricamente en la región del Cauca; este Frente atravesó el norte de Nariño navegando los ríos Patía y Telembí, para hacerse un lugar sobre el margen del piedemonte y la costa. A lo largo de esta década, las Farc-EP desarrollaron, principalmente un trabajo de influencia ideológica sobre los habitantes de los municipios, buscando fundamentalmente el apoyo de la población más desposeída para la lucha revolucionaria. En este contexto, las acciones militares contra objetivos de guerra o contra la población civil fueron, prácticamente inexistentes. Según las declaraciones de solicitantes de restitución, para los años 1991 y 1992 en el corregimiento de Santa Bárbara, vereda Los Alisales, se observó el paso de tropas armadas:

> *"cuando yo llegué no había guerrilla, eso era tranquilo por allá, llegaban a pescar porque había trucha, era bonito, la guerrilla llegó como en el 91 o 92, era Las Farc, primero pasaban, salen a pie al Putumayo y cruzaban, después comenzaron a llevar carros que se robaban de acá, empezaron a establecerse más en ese sitio, como la carretera llegaba hasta cierta parte, entonces la gente comenzó a abandonar eso [...] a nosotros no dijeron de plata. En lo que estuve no hubieron matanzas y homicidios, la gente comenzó a salir porque estaban haciendo una carretera en Las Mesas a Sibundoy (Putumayo) y nos obligaban a ir a trabajar"*

Alrededor de Patascoy las comunidades de El Encano y Santa Bárbara ya reconocían el advenimiento del fenómeno insurgente, así mismo, ya enfrentaban las consecuencias de encontrarse en medio del conflicto, como puede apreciarse a partir del testimonio de

[19] Ibidem.

los solicitantes de restitución de tierras quienes recuerdan el ingreso de las Farc en los Alisales (corregimiento de Santa Bárbara):

> *"[...] hace 20 años prox. (1992) llegaron a la vereda 4 personas de civil, diciendo que iban a trabajar, duraron 2 días. A los 6 meses volvieron con 4 personas más, en ese tiempo le indicaron al titular que les diera una parcela para que ellos trabajaran, además le dijeron que querían conocer las montañas, hacia donde iban. Entonces un día 6 de ellos y 4 de la comunidad se fueron haciendo trocha, tomando la ruta de los Alisales a Puerto Asís, llegaron hasta el río Pailón, de allí regresaron y al otro día volvieron (sin el declarante). El declarante les ayudo a hacer la trocha porque les pagaban $10.000. Después que hicieron las trochas llegaron a 70 guerrilleros uniformados, con remesas y se internaron en un punto denominado santa Martha, más abajo del río Santa Martha".*

A partir de la Octava Conferencia, en 1993, las Farc EP se fortalecieron y establecieron la entrada del Frente 2 por el oriente de Nariño y Putumayo. La reconfiguración del Frente 29 y la presencia de otros escuadrones en el departamento permitieron a esta guerrilla generar acciones desde una orientación más militarista. Desde entonces, la implementación de cultivos de uso ilícito, el secuestro y la extorsión a comerciantes y propietarios de tierras se consolidaron como las fuentes más importantes de financiamiento y control social. Las Farc EP desarrollaron estrategias más agresivas para mantener su presencia y garantizar su poder en la zona. Así, a mediados de la década del noventa, tuvieron ocurrencia las primeras acciones bélicas de importancia realizadas contra el Ejército Nacional y, con ello, el subsecuente incremento en las afectaciones hacia civiles."[20]

"(...)

2.2 La Toma del Cerro Patascoy, 21 de diciembre de 1997.

"Diga que matamos a 22, que vengan más que los esperamos, le ordenaron los guerrilleros al campesino, cuenta un miembro de la Policía, al tiempo que precisa que el labriego hizo un recorrido de más de ocho horas por tierra y agua para entregar el triste mensaje".

La Base Militar de Patascoy se instaló en el cerro con el mismo nombre, ubicado aproximadamente a 85 kilómetros desde la ciudad de Pasto, en diciembre de 1979 con la misión de garantizar el funcionamiento y operación de una red de micro hondas que permitiera la intercomunicación de las tropas destacadas en el Putumayo con Unidades Militares adyacentes. Dos rutas permitían el acceso a ella; una por vía aérea, en cuyo desplazamiento se ocupaba aproximadamente de 25 minutos desde Pasto y cuyo uso estaba limitado, en razón a las condiciones climáticas del sector, siendo el cerro más

[20] Unidad de Restitución de Tierras - Documento de Análisis de Contexto de la Microzona No. 713 del municipio de Pasto (N), microfocalizado a través de la Resolución RÑ 01214 de 25 de abril del 2016, actualización 20/11/2023.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

alto del sur del país a una altura de 4200 metros sobre el nivel del mar, y la vía más frecuentemente utilizada, que implicaba un tramo por medio fluvial desde el puerto de El Encano hasta la zona de Las Joyas vereda El Estero, atravesando la laguna de La Cocha, desde donde inicia un camino de ascenso de aproximadamente 8 horas por un sendero escarpado y de alta dificultad.

Según el Consejo de Estado, para la instalación de la base no hubo reconocimiento militar previo, se aprovecharon simplemente unas instalaciones utilizadas por empresas privadas de comunicación y creadas con ese fin, sin que en lo posterior se adecuaran para un correcto cumplimiento de la misión militar, considerando aspectos de "amplitud, seguridad, comodidad y defensibilidad (sic)"; según la fuente, se diseñaron para quince hombres y recibieron treinta y cinco.

Para el Consejo de Estado, la toma del cerro de Patascoy fue un evento anunciado que se pudo evitar; específicamente se sabía que miembros de las Farc planeaban emprender la toma a la Base de Patascoy, desde el 13 de septiembre de 1997, cuando se logró establecer que este grupo había instalado un campamento cercano a Patascoy con capacidad para alojar a más de 150 individuos, "además que alias Giovanny detalló que estaban adelantando un entrenamiento especial en la cordillera así como con una maqueta para simular el objetivo a atacar, información esta última conocida desde el 15 de noviembre de 1997".

Por otra parte, en una diligencia de inspección que realizó el Batallón Boyacá sobre la Base Patascoy previamente a los hechos dejó como resultado una serie de recomendaciones a la autoridad castrense, "recomendó, entre otras medidas, la de buscar una reubicación para esa Base, recomendación que no se cumplió pese a las graves anomalías que la inspección denunció". En este periodo de tiempo, un solicitante del corregimiento de El Encano indica que se conocía la presencia de las Farc en la zona, tal como se observa a continuación:

> *"Las Farc, estuvieron más de un año antes de la toma del Patascoy, ese día de la toma estábamos en Santa Clara y se oía clarito lo que pasó, nosotros no sabíamos que era, eso temblaba, estábamos preocupados por la familia que se quedó por allá, a una cuñada la obligaron a hacer arepas, ella estaba en embarazo, a mi hermano […] y a mi papá se los llevaron al monte por aparte, eso como que eran artos, eso fue muy duro. […] habían más o menos unos 500 guerrilleros, […] nosotros nos dimos cuenta que era guerrilla, […], yo vine a avisar eso acá al ejército, a la base en Pasto, a un comandante César […], ese día afuera del batallón me cogió un señor del brazo, me dijo que yo era el informante que me iba a pasar algo, a mi familia le dijeron que me digan que me vaya porque me iban a matar porque sabían que yo era el que iba a avisar al ejército, nosotros salimos como en mayo o junio de 1997, nos fuimos a trabajar a Santa Clara, allá andábamos ganando al día, una señora nos dio posada […]".*

La difusión de informes sobre actividades enemigas en el segundo semestre del 97 fue numerosa, se había establecido la concentración de aproximadamente doscientos hombres vinculados a las cuadrillas 2, 14, 32 y 48, de las Farc, con una acción que se

intensificaba en los límites entre Nariño y Putumayo, hasta niveles que amenazan la seguridad de las Bases de Patascoy, Cruz de Amarillo y Puerres. Pese a la abundante y variada información sobre la inminencia de un ataque, aun después que la Tercera Brigada realizara un análisis de pertinencia, credibilidad, idoneidad de fuentes y agencias, calificando la información como confiable en un 80%, ninguna medida para evitarlo o atenuarlo se adoptó.

Así, el 21 de diciembre de 1997 al menos 200 guerrilleros de las cuadrillas 2, 14, 32 y 48 del Bloque Sur de las Farc, al mando de alias 'Joaquín Gómez', coparon y destruyeron la Base de Comunicaciones del Ejército, ubicada en la cima del Cerro Patascoy, dejando como resultado: 11 militares asesinados, 4 heridos y 18 secuestrados. Los resultados del ataque dejaron claro que éste "no fue el producto de una improvisación sino el desarrollo de un plan cuidadosamente elaborado con conocimiento pleno del terreno donde se realizaría, de las cualidades y falencias del adversario e incluso se afirma, que fue ensayado varias veces sobre maquetas especialmente diseñadas para el caso y con aplicación de principios de sencillez, sorpresa y masa".

Según nota de prensa del diario El País, hacia finales de los 90 en esta zona transitaban hombres armados presuntamente pertenecientes al Bloque Sur de las Farc, que alteraron la calma de los pobladores del corregimiento de Santa Fe en Buesaco, municipio colindante a Pasto.

"Sólo unos pocos se atreven a contar, por ejemplo, que en una fría noche de diciembre pasaron unos 400 hombres armados hasta los dientes, atravesaron la montaña, llegaron al pueblo, pintaron las paredes de rojo y siguieron su ruta, días después el 21 de diciembre, ocurrió el ataque a la base del ejército en el cerro de Patascoy. "Seguro que fueron los mismos que pasaron por aquí, los que secuestraron a los soldaditos", recalca don Jesús quien prefiere voltear su cara y no seguir hablando. Desde cuando la subversión bajó al pueblo, son muy pocos los vehículos de servicio público que pasan por la zona. Don Jorge Aguirre quizá es el único conductor que atraviesa 50 kilómetros en su viejo Land Rover hasta llegar a Santa Fe "pero siento miedo cuando me salen en la vía y piden que los lleve" comenta. Se le aparecen sobre todo cuando va un poco más arriba de Santa Fe, a la tierra de las Flores, como todos le dicen a la zona donde se cultiva la amapola. Esos llamativos y extensos cultivos teñidos de rojo y fucsia, sembraron la discordia en este corregimiento donde aún se siente el espíritu indígena. Todos sospechan que las 6 muertes que han ocurrido en este año, son por ajustes de cuentas de los cultivadores".[21]

"(...)

Según indicaron los habitantes de El Encano y Santa Bárbara, la Toma de Patascoy fue el evento que marcó el ingreso masivo de las Farc EP hacia la periferia rural de Pasto. A su vez, el ingreso de personal armado se acompañó de acciones con orientación política, económica y militar, tendientes al establecimiento de un orden comunitario particular y el

[21] Ibidem

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

control territorial, bien mediante la emulación de las funciones del estado o bien a través del uso de la violencia, generando así desplazamientos y eventos de abandono de predios. Así describen estos hechos los solicitantes de restitución de tierras:

> *"En el año 1997, empezó la incursión del grupo armado, antes estaba Luis Matallana, que lo mataron en Santa Lucía, en el Encano. Luego de él siguió comandando alias César. Antes de que llegaran, la gente vivía bien, no había problemas de nada, después todos vivían al mando de ellos, es decir, ellos nos llamaban a reuniones todo el tiempo y a trabajar para ellos. En el sector los obligaban a construir muelles, caminos para salir a los Alisales y las Torres Gemelas, que son dos torres de tres pisos para vigilancia, además a hacerles remesas. En la época en que les hacíamos la remesa, el Ejército empezó a ficharnos, porque como había ley de parte y parte, entonces nosotros nos negamos a llevarle remesa y pensamos en volarnos de ahí [...] Dentro de los hechos que más nos hicieron pensar en la salida de ahí fue la toma del cerro de Patascoy y en seguida la toma del Encano".*

Posterior a la toma del cerro de Patascoy, muchas familias que habitaron diferentes veredas del corregimiento de El Encano, decidieron abandonar sus tierras para resguardar sus vidas, así lo narran solicitantes de restitución de predios ubicados en la vereda Santa Clara y Las Joyas, como se observa a continuación:

> *"[...] nosotros salimos desplazados en el año 1997, fue a los cuatro días de la toma de Patascoy, como la guerrilla bajo a la vereda, el 24 de diciembre de ese año, fue la toma, e informaron al batallón, luego hubo el enfrentamiento, y nos tocó salir, nos fuimos a la vereda Santa Clara donde un tío que nos dio posada, ahí nos quedamos hasta el año 2001, luego salimos a trabajar aquí a Pasto".*

> *"Yo salí desplazado en el año 1997 aproximadamente, no recuerdo bien la fecha. Por ahí empezó a llenarse de guerrilla, y un día a la madrugada llegaron a mi casa y me dijeron que tenía que irme, porque eso ya era un territorio de ellos, que si no nos íbamos nos pelaban, por esta razón, pues me regresé de allá, entonces me vine a aquí a Pasto".*

> *"En 1997 a nosotros nos tocó irnos debido a un atentado que le hicieron al Ejército cerca del predio ubicado en la Vereda Las Joyas, corregimiento de El Encano municipio de Pasto".*[22]

Conforme a lo anterior, se consolida que en el tiempo en que sucedieron los hechos victimizantes padecidos por el solicitante (entre los año años 1998 a 2013), en la región se presentaba un escenario de constante presión derivada de la presencia y el accionar de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes principalmente perjudicaron a la comunidad campesina con el uso sistemático y generalizado de la violencia, operado a través de incursiones militares masivas, secuestros, reclutamiento forzado, homicidio y extorsiones que conllevo a que las comunidades, familias y personas en particular sin otra opción decidieron salir de su territorio, configurándose el desplazamiento forzado como única medida para resguardar su integridad; quienes como víctimas del conflicto armado no

[22] Ibídem

encontraron garantías concretas para su retorno, generando el abandono permanente de los predios y el cambio obligatorio de sus proyectos de vida, en algunos casos sin ningún tipo de acompañamiento estatal.

En conclusión, se logró comprobar que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento de la peticionario/a y abandono del predio solicitado en restitución.

d. Finalmente es importante dar a conocer que, esta Oficina Territorial procedió a realizar la consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), por el nombre y número de cédula del solicitante, **en el que registra los siniestros de desplazamiento forzado y amenaza ocurrido el 01 de agosto de 2012 en el en el municipio de Pasto – estado Incluido,** información que concuerda con el presente estudio.

Se exige agregar que constituye un hecho notorio todo el contexto de violencia padecido por el/la señor(a) [redacted] y su núcleo familiar, lo que consecuentemente generó el abandono y la perdida de administración y contacto con el inmueble.

Consecuencias del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

Para entender la dinámica de desatención del predio que ocurrió en el momento del desplazamiento, es importante señalar, que el/la solicitante trabajaba el fundo, y que a causa de los conflictos suscitados lo dejó abandonado, conllevando grandes pérdidas económicas, afectaciones emocionales, generando un estado de vulnerabilidad manifiesta[23], al ser expulsado(a) de su vivienda, tener que ubicarse en un lugar diferente y desconocido en donde tuvo que emplearse en otro tipo de labores para poder sobrevivir y soportar el flagelo de ser un desplazado más en Colombia.

Al indagar sobre lo antes mencionado, los testigos manifiestan lo siguiente:

El/la señor (a) [redacted]

"(...) ***PREGUNTA:*** *¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo?* ***CONTESTÓ: No eso quedó abandonado porque allá los que cuidaban eran los señores del monte, los de las FARC.*** *(...)* ***PREGUNTA:*** *Antes del desplazamiento del solicitante ¿cada cuánto iba al predio? ¿Era solo predio de trabajo?* ***CONTESTÓ: No él vivía allá, tenía su finca, su ganado, su casa, ellos salían al Encano a comprar sus víveres, sus alimentos sus cosas, lo que les hacía falta.*** ***PREGUNTA:*** *¿Después del desplazamiento el/la solicitante volvió al predio? ¿Cuánto tiempo después? ¿Sabe en qué condiciones lo encontró? (indagar afectaciones)* ***CONTESTÓ: Ellos volvieron a retornar cuando se fueron los señores de la guerrilla como por ahí en el 2010, ellos***

[23] Corte Constitucional Sentencia T-076/2013

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

ya bajaron y ellos pudieron ir a ver la finquita, pero ellos no volvieron a trabajar, porque en 10 años ya los potreros estaban llenos de monte, la casita se había dañado, los techos estaban dañados y no tenían dinero para arreglarla, han estado yendo es a rodearla, a verla para que no talen el bosque. PREGUNTA: *¿Cómo se encuentra actualmente el predio? El/la solicitante lo trabaja y/o habita de manera directa, con amedieros, hay presencia de terceros con o sin consentimiento del solicitante?* ***CONTESTÓ: Pues eso ya está solo, porque ellos lo que hacen es tenerlo como en reserva****.*

(...)"

El/la señor (a) [redacted]

"(...) ***PREGUNTA:*** *¿Sírvase informar si el predio al momento del desplazamiento del solicitante quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo, ese tipo de cuidado cómo era (diariamente, semanal, mensual)* ***CONTESTÓ:*** *No en ese tiempo como que se quedó solo porque no dejaban entrar a nadie, yo ya no doy razón porque yo ya vivo acá en Santa Lucía.* ***PREGUNTA:*** *Antes del desplazamiento de el/la solicitante, él/ella ¿cada cuánto iba al predio? Solo para predio de trabajo* ***CONTESTÓ: Permanecían allá ellos. PREGUNTA:*** *Después del desplazamiento de el/la solicitante, el/ella ¿a los cuántos meses, días o años regresa al predio? ¿Sabe usted en qué condiciones lo encontró?* ***CONTESTÓ: Si bajaban pero ya lejos lejos, no sé al cuanto tiempo porque yo ya no vivo allá y no le doy razón. PREGUNTA:*** *¿Cómo se encuentra actualmente el predio? Si lo trabaja de manera directa, amedieros, vivienda* ***CONTESTÓ: No, no sé cómo este eso, yo ya no he bajado tiempisimos hace 10 años.***

(...)"

Luego del análisis de la información obtenida, se logra concluir que posterior a los hechos acaecidos, el/la solicitante, dejó abandonado el predio y en consecuencia se presenta desatención. No obstante, el peticionario en vida no retornó a su lugar de origen sufriendo perdidas económicas al cohibirse de la explotación para su beneficio. Por lo tanto, todas las circunstancias acaecidas en relación con el desplazamiento del/la solicitante, permiten concluir que con la desatención del inmueble pretendido se configuró el **abandono forzado de tierras** en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que lo define como *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."* (Subrayas nuestras).

Los escenarios de violencia vividos por el/la solicitante están fuertemente marcados por hechos que atentaron contra su integridad y la de su familia, siniestros que sin lugar a dudas fueron producto de ese actuar desmesurado de los grupos al margen de la ley que por ampliar su campo de acción y poderío, sin importar la vida de la población irrumpieron en la zona rural del municipio de Pasto (N) y obligaron a él/la solicitante y a su núcleo familiar a

desplazarse en los años 1998 y 2013, generando un estado de vulnerabilidad manifiesta[24], al ser expulsado(a) de su vivienda, y tener que emplearse en otro tipo de labores para poder sobrevivir y soportar el flagelo de ser un desplazado más en Colombia es una clara manifestación de violación a los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, tales como la igualdad y la vida en condiciones dignas, entre otros.

4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

La afectación sufrida por el/la señor (a) [redacted] y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrió en los años 1998 y 2013, fechas que se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas el/la señor (a) [redacted] y su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

5. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que el/la señor (a) [redacted] es el titular del derecho a la restitución, procede la Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

10.1. Naturaleza jurídica y descripción física del predio sobre el cual se solicita la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

Identificación registral del predio denominado La Esperanza

A través de la Resolución RÑ 01324 DE 5 DE MAYO DEL 2016 por medio de la cual se inició estudio formal del trámite de restitución de tierras, la Unidad ordenó la identificación física y jurídica del inmueble pretendido. De igual manera ordenó a la ORIP de Pasto Nariño aperturar matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación e inscribir la medida de protección del predio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016.

En atención las órdenes impartidas en el precito acto administrativo, el Área Catastral de la Dirección Territorial Nariño adelanto un estudio catastral contemplado en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 8 de julio del 2024 en el cual se determinó que el predio objeto de la solicitud de restitución carece de identificación registral, por tal razón, la Dirección Territorial Nariño solicitó a la ORIP de Pasto (N) la apertura de la matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación. En respuesta al anterior requerimiento la ORIP informó que el FMI que identifica el inmueble en cuestión es el No. 240-331964.

10.2. Identificación física y jurídica del predio "La Esperanza".

[24] Corte Constitucional Sentencia T-076/2013

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Departamento: Nariño.
Municipio: Pasto
Corregimiento: El Encano
Vereda: Santa Isabel
Nombre o Dirección del predio: La Esperanza
Tipo de predio: Urbano ____ Rural __X__

Matricula Inmobiliaria	240-331964
Área registral	50 Has
Número Predial – Predio de mayor extensión	52-001-00-01-00-00-0064-0025-0-00-00-0000
Área Catastral	180 Has con 7250 M2
Área Georreferenciada[25] Hectáreas,+mts²	12 Has con 3587 M2
Relación juridica del solicitante con el predio	Ocupante

10.3. Coordenadas del predio[26]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

*"(...) **CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS.***

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
423007	0° 56' 3,381" N	77° 8' 41,045" W	1661545,95	4538635,17
423006	0° 56' 3,722" N	77° 8' 38,094" W	1661556,34	4538726,59
423005	0° 56' 3,995" N	77° 8' 34,594" W	1661564,60	4538835,02
423004	0° 56' 3,535" N	77° 8' 31,437" W	1661550,32	4538932,78
423003	0° 56' 2,621" N	77° 8' 30,342" W	1661522,15	4538966,66
423002	0° 56' 1,374" N	77° 8' 29,736" W	1661483,78	4538985,38
423001	0° 55' 58,232" N	77° 8' 29,429" W	1661387,07	4538994,78
423000	0° 55' 57,112" N	77° 8' 29,142" W	1661352,60	4539003,64
394715	0° 55' 56,831" N	77° 8' 30,868" W	1661344,03	4538950,15

[25] *"El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*
[26] Ibidem.

316268	0° 55' 58,083" N	77° 8' 33,535" W	1661382,64	4538867,61
394716	0° 55' 58,119" N	77° 8' 35,487" W	1661383,80	4538807,13
394717	0° 55' 57,222" N	77° 8' 36,723" W	1661356,26	4538768,81
316269	0° 55' 56,821" N	77° 8' 39,794" W	1661344,02	4538673,67
394718	0° 55' 56,856" N	77° 8' 41,573" W	1661345,16	4538618,58
394719	0° 55' 56,318" N	77° 8' 45,039" W	1661328,76	4538511,21
394720	0° 55' 55,837" N	77° 8' 48,612" W	1661314,08	4538400,50
394721	0° 55' 54,255" N	77° 8' 51,913" W	1661265,51	4538298,22
394722	0° 55' 54,926" N	77° 8' 54,549" W	1661286,26	4538216,57
3947221	0° 55' 56,910" N	77° 8' 56,135" W	1661347,37	4538167,52
394723	0° 55' 57,391" N	77° 8' 57,124" W	1661362,22	4538136,92
394724	0° 55' 58,472" N	77° 9' 1,574" W	1661395,64	4537999,11
423011	0° 55' 57,818" N	77° 8' 52,464" W	1661375,16	4538281,27
423010	0° 55' 57,537" N	77° 8' 51,636" W	1661366,48	4538306,92
423009	0° 55' 59,080" N	77° 8' 47,138" W	1661413,82	4538446,29
423008	0° 56' 1,485" N	77° 8' 43,989" W	1661487,71	4538543,90
	MAGNA SIRGAS		**ÚNICO ORIGEN NACIONAL**	

10.4. Linderos del predio[27]:

Se han identificado los siguientes linderos:

"(...)

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	Partiendo del punto 394724 (1661395,64 N, 4537999,11E), en línea quebrada y en sentido sureste, pasando por el punto 423011, hasta llegar al vértice 423010 (1661366,48 N, 4538306,92 E), sin información del colindante, en una distancia de 309,98 metros. Continua desde el vértice 423010 (1661366,48 N, 4538306,92 E), en línea quebrada y en sentido noreste, pasando por los puntos 423009, 423008, hasta llegar al punto 423007 (1661545,95 N, 4538635,17 E), sin información del colindante, en una distancia de 377,89 metros. Continua desde el vértice 423007 (1661545,95 N, 4538635,17 E), en línea quebrada y en sentido noreste, pasando por los puntos 423006, 423005, de aquí en dirección sureste hasta llegar al punto 423004 (1661550,32 N, 4538932,78 E), sin información del colindante, en una distancia de 299,55 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 423004 (1661550,32 N, 4538932,78 E), en línea quebrada y en sentido sureste, pasando por los puntos 423003, 423002, 423001, hasta llegar al

[27] Ibidem

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

	vértice 423000 (1661352,60 N, 4539003,64 E), sin información del colindante, en una distancia de 219,52 metros.
SUR	Partiendo del punto 423000 (1661352,60 N, 4539003,64 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, hasta el vértice 394715, de aquí en dirección noroeste, pasando por el punto 316268 y 394716, finaliza en sentido suroeste, hasta llegar al vértice 394717 (1661356,26 N, 4538768,81 E), sin información del colindante, en una distancia de 252,98 metros. Continua desde el vértice 394717 (1661356,26 N, 4538768,81 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, pasando por los puntos 316269, 394718, 394719, 394720, hasta llegar al punto 394721 (1661265,51 N, 4538298,22 E), sin información del colindante, en una distancia de 484,55 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 394721 (1661265,51 N, 4538298,22 E), en línea quebrada y en sentido noroeste, pasando por los puntos 394722, 3947221, 394723, hasta llegar al vértice 394724 (1661395,64 N, 4537999,11E), sin información del colindante, en una distancia de 338,42 metros.

(...)".

10.5. Sobreposiciones con Derechos Públicos o Privados del Suelo o Subsuelo Y Afectaciones del Área Reclamada:[28]:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

"(...)

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 25/03/2025
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT

[28] Ibidem.

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0

6.2. AREAS AMBIENTALES

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_01_30_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Reservas Forestales Protectoras Nacionales Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	**El predio SI se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Reservas Forestales Protectoras Nacionales, Laguna La Cocha Cerro Patascoy. Según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_01_30_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC**	Si Presenta	100%
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO solicitado se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local **Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.** **Rondas hídricas.** Escala: 1:5.000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	**El predio colinda con la quebrada La Cristalina del punto 423002, pasando por los vértices 423003, 423004, 423005, de aquí atraviesa el predio hasta llegar al punto 394723, en una distancia de 1030 metros. Información que se verifica en el ITG elaborado el 08_07_2024 y 25/03/2025.**	Si Presenta	
			100%

Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	**El predio solicitado SI se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, La Cocha Patascoy, Resolución No. 1406 de 25 de julio de 2018, Minambiente. Según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K**	**SI Presenta**	
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Minería
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_01	No Presenta	0
Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_01	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_01	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_01	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_01	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_01	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_01	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27**	**Si Presenta**	**100%**
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposicion
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energia (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energia, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energia (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, segun capa de información geografica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 08_07_2024 y 25/03/2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 08_07_2024 y 25/03/2025.	No Presenta	0

energía (*)Verificar con ITG			
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaboredo el 08_07_2024 y 25/03/2025.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 08_07_2024 y 25/03/2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de Infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1: N/A Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**De acuerdo al POT vigente del Municipio de Pasto, especificamente en el Mapa No. EA-21 de amenazas naturales, el predio se encuentra en un 26% dentro de áreas con movimientos de remoción en masa, categoría media, el porcentaje restante del bien inmueble se encuentra en áreas de encharcamiento alto nivel freático. Al respecto debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra traslapado con una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.**	Si Presenta	26%
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_02_28	No Presenta	0

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 25/03/2025

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"

Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	**Si Presenta**	**El predio presenta sobreposición con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con los IDS: 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129, en estado de polígono definitivo (D), presentando estado de inicio de Estudio Formal, qué acorde a la Resolución RÑ 00236 del 25 de marzo del presente año, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129 con el predio denominado "La Esperanza" identificado con el ID: 77877, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio. De igual forma el predio presenta traslape con el polígono 77874, en estado de polígono georreferenciado (G), aclarando que dicho traslape refiere al polígono definitivo, el cual, en su momento fue mal identificado y no corresponde a dicho predio. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"**
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. Según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT _2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_C ampesina_2017"
Otra		

8. RESULTADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS.	ÚNICO ORIGEN NACIONAL
SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

8.1. RESULTADO DEL PROCESO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO

Fecha de entrega o fijación de la comunicación : 17/06/2024,				LATITUD (N)	LONGITUD (W)
La presente comunicación fue:	Fijada	en la entrada del Predio		0°55'57,256" N	77°06'29,204" W
La presente comunicación fue:	Fijada				

Observaciones

A la hora de realizar las diligencias de comunicación, se contó con el acompañamiento del señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] (hijo del solicitante q.e.p.d), quien indicó el predio. Se pudo identificar vegetación como bosque paramero, pajonales, rosetales, arbustales, bosque alto andino y humedales. Al ser este tipo de ecosistema, también presenta pendientes moderadas en el cual recorren algunas fuentes hídricas como la quebrada La Cristalina y Pasquilla. Para la ejecución de la actividad de georeferenciación se dividieron en dos grupos debido a la gran extensión del predio, además de las condiciones geográficas del terreno.

8.2. GEORREFERENCIACIÓN

8.2.1. ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF				
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	12	METROS²	3587
Observaciones				

De acuerdo con la identificación de linderos y colindantes realizada en campo por el funcionario asignado para la actividad y bajo las indicaciones del señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] en representación del solicitante, su padre [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] (q.e.p.d), identificó los linderos de forma clara y argumentó tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, además se elaboró un formato de acta de colindancia que fue diligenciado con los participantes de la georreferenciación el mismo día del recorrido, el cual se adjunta al presente informe.

Cabe mencionar que los colindantes mencionados en el acta son relacionados con el objeto de identificar el predio solicitado en restitución; lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios.

Para determinar la geometría del predio se tomaron 25 puntos en terreno.

Es importante mencionar que el predio presenta un caso de traslape por el costado Este, con el ID: 77874, teniendo en cuenta el consolidado de solicitudes de la DICAT, cuya visita se le realizó en la fecha 08/06/2018, donde inicialmente el señor [redacted] (Solicitante) lo identifico como La Cristalina; sin embargo, en la visita realizada en la fecha 17/06/2024 identifica dicho predio en una localización distinta a la que inicialmente se mostró en el año 2018; por lo que no habría traslape alguno.

10.6. Resultados y conclusiones:

"(...)

0. Actualización: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial del id 77877 de fecha 16/01/2025, cargado en el sistema de registro con ID de documento: 6120122, a solicitud del área jurídica, ya que, en el proceso de etapa de análisis previo, los IDS: 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129, fueron acumulados al predio denominado "La Esperanza" (ID: 77877), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, trámite que se realizó mediante Resolución RÑ 00236 del 25 de marzo del presente año.

Cabe anotar que dentro de este proceso se incluyen los IDS: 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129 con los respectivos legitimados con derecho sobre el inmueble solicitado, se adicionan y se actualizan las consultas institucionales, así como los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

[redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] en representación del solicitante, su padre [redacted] identificado con

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

cedula de ciudadanía No. [redacted] (q.e.p.d), solicita un predio denominado La [redacted] ubicado en el corregimiento del Encano, vereda Santa Isabel, sección Las Joyas, con una cabida superficiaria de 50 has. El inmueble colinda con [redacted], el río Saraconcho y al pie con el río Guamuez, finamente a la cabecera con el cerro Alcalde. Información tomada de la ampliación de [redacted] realizada el día 19 de diciembre del 2017. (...).

(...)

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea, realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se encuentra que el predio se sobrepone con Área Reservada Ambiental, categorizadas como aquellas áreas delimitadas y clasificadas por la ANH en razón a su carácter o restricción ambiental. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH__Tierras_2024_11_27. Para mayor información se puede consultar la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que el predio no se sobrepone con ningún tipo de afectación por minera.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que el predio se traslapa en su totalidad con Reservas Forestales Protectoras Nacionales, Laguna La Cocha Cerro Patascoy, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para mayor información, consultar la URL https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/587. De igual forma, el predio pretendido se encuentra contenido en el ecosistema de Paramos, La Cocha Patascoy, Resolución No. 1406 de 25 de julio de 2018, MINAMBIENTE, de acuerdo a la capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K.

Con lo anterior, mediante el oficio con radicado 20242140070755 1 y 20242140070685 1 del 13/08/2024, se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corponariño, respectivamente, aclarar si existe un plan de manejo ambiental para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales Laguna La Cocha-Cerro Patascoy y el Páramo La Cocha Patascoy, en el caso de ser positiva la respuesta, discriminar los usos permitidos y remitir la información pertinente. Con respecto a lo anterior, Corponariño emitió respuesta mediante el oficio con radicado 20242140068559 2 del 03/09/2024, argumentando que a la fecha la Corporación no dispone de un plan de manejo ambiental

(PMA) aprobado y adoptado, tanto para la Reserva Forestal Protector Nacional Laguna La Cocha Cerro Patascoy como para el Páramo La Cocha Patascoy.

ZONAS DE RIESGO: De acuerdo al POT vigente del Municipio de Pasto, especificamente en el Mapa No. EA-21 de amenazas naturales, el predio se encuentra en un 26% dentro de áreas con movimientos de remoción en masa, categoría media, el porcentaje restante del bien inmueble se encuentra en áreas de encharcamiento alto nivel freático. Al respecto debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra traslapado con una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio colinda con la quebrada La Cristalina del punto 423002, pasando por los vértices 423003, 423004, 423005, de aquí atraviesa el predio hasta llegar al punto 394723, en una distancia de 1030 metros.

Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que proceder a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, en el recorrido del predio no se identificaron vías.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, en el recorrido del predio no se identificó vivienda o construcción.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio presenta sobreposición con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con los IDS: 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129, en estado de polígono definitivo (D), presentando estado de inicio de Estudio Formal, qué acorde a la Resolución RÑ 00236 del 25 de marzo del presente año, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129 con el predio denominado "La Esperanza" identificado con el ID: 77877, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio. De igual forma el predio presenta traslape con el polígono 77874, en estado de polígono georreferenciado (G), aclarando que dicho traslape refiere al

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

polígono definitivo, el cual, en su momento fue mal identificado y no corresponde a dicho predio. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación fue ubicada en el acceso al predio, en las coordenadas 0°55'57,256" N. 77°8'29,204"W el día 17/06/2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficiaria de 12 ha + 3587 m2, y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación.

Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por [redacted] *identificado con cedula de ciudadanía No. 12994120, en representación del solicitante, su padre* [redacted] *identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *(q.e.p.d).*

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), y en trámite de Inicio de Estudio Formal, además, a la fecha de elaboración del ITP: 25/03/2025 de acuerdo con la Resolución RÑ 00236 del 25 de marzo del presente año, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1129091, 1129092, 1129120, 1129124 y 1129129 al predio denominado "La Esperanza" (ID: 77877), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales. De igual forma el predio presenta traslape con el polígono 77874, en estado de polígono georreferenciado (G), aclarando que dicho traslape refiere al polígono definitivo, el cual, en su momento fue mal identificado y no corresponde a dicho predio.

Para determinar la geometría del predio se tomaron 4 puntos en el terreno.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial.

(...)".

10.7. Planos del predio georreferenciado:

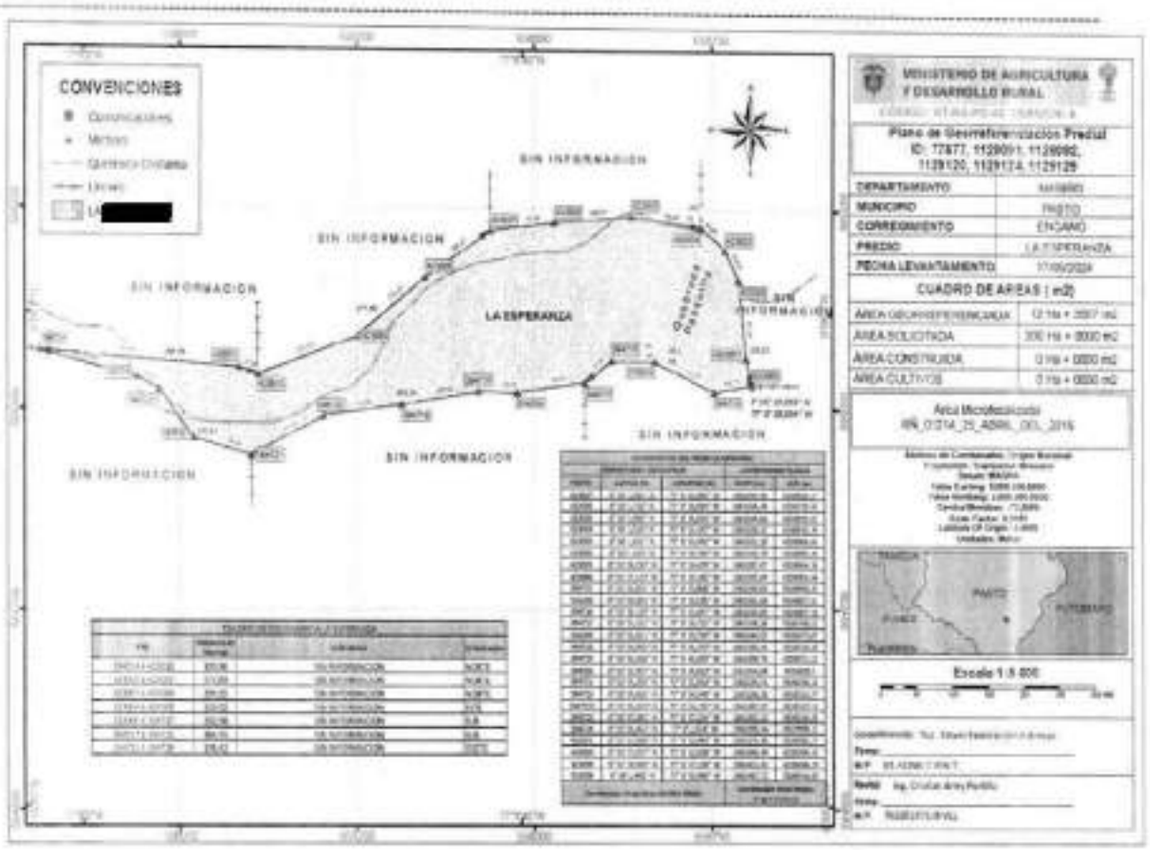

10.8. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO

11.1 Núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes de los años 1998 y 2012:

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	08/03/1935
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hija	28/07/1955
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Yerno	15/08/1969
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieta	29/05/1988
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieto	30/09/1991
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nieta	21/03/1993
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo	01/09/1965
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Nuera	15/04/1973

11.1. Titulares y legitimados de la acción:

De acuerdo al presente estudio, se llegó a la conclusión de que el señor [redacted] es el titular de la inscripción en el RTDAF, sin embargo, debido a su fallecimiento, son los llamados a sucederlo quienes además serán inscritos en el mencionado registro.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 1448 del 2011 estableció que sobre la legitimación:

> ***"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.*** *Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*
>
> *Las personas a que hace referencia el artículo 75.*
>
> *Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*
>
> *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*
>
> *En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*
>
> *Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.*

Es por lo expuesto que, en caso de marras, se encuentran legitimados los descendientes del señor [redacted] (Q.E.P.D.) para que sean inscritos en el Registro de Tierras, razón por la cual, se ordenará en la parte resolutiva de este acto administrativo en lo pertinente.

Las personas legitimadas para seguir con la acción de restitución de tierras son:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De Dl°	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Numero de Contacto
[redacted]				CC		Titular	8/03/1935	Fallecido/a	
				CC		Hijo/a	20/05/1953	Vivo/a	
				CC		Hijo/a	20/07/1955	Vivo/a	
				CC		Hijo/a	25/11/1957	Vivo/a	
				CC		Hijo/a	25/01/1960	Vivo/a	
				CC		Hijo/a	01/09/1965	Vivo/a	

La anterior conclusión, tiene sustento en el *"CONCEPTO SOCIAL Y JURIDICO-IDENTIFICACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIRES:*

"Concepto Social:

Se realizó comunicación a través de llamada telefónica al número de celular [redacted] correspondiente al señor [redacted] en la cual informó que el señor [redacted] solicitante del presente caso, falleció en el año 2017, por razones no asociadas con el conflicto armado. No se presentan modificaciones por muerte, desapariciones u otros hechos en su núcleo familiar al momento del abandono no presenta.

Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor [redacted] se establecen como legitimados sus hijos: [redacted] y [redacted]

El predio "La Esperanza" ubicado en el municipio Pasto, Vereda Motilón, corregimiento el Encano fue abandonado como consecuencia del conflicto armado dos veces, el primero en el año1998 retornando al predio en el año 2010 y luego en el año 2012. Al hacer la triangulación con el aplicativo VIVANTO, se identificó que se encuentra incluido por desplazamiento forzado en el año 2012. En la comunicación telefónica con el señor [redacted] refirió que en el primer desplazamiento, el titular vivía con su hija [redacted] (cónyuge de la hija) y sus nietos [redacted] y [redacted] En el año 2012, fecha del segundo desplazamiento, vivía con su hijo [redacted] y su nuera [redacted]

Concepto Jurídico:

Según el material probatorio recaudado en el transcurso de la etapa administrativa de restitución de tierras se logró establecer que, el predio pretendido se trata de un bien inmueble de connotación baldía, en tanto este carece de antecedentes traditicios de propiedad privada. Por otra parte, se demostró que el señor [redacted]

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

BOTINA (Q.E.P.D.) es el titulares de la acción de restitución de tierras al cumplir con los requisitos establecido en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011 cuya calidad jurídica es de explotadore de baldíos al momento del desplazamiento y abandono forzado de tierras. Ahora bien, de acuerdo el artículo 81 ibídem, al haber fallecido el titular de la acción, se encuentran legitimados los llamados a sucederlo y para el presente caso son sus decendientes quienes se les trasmitió el derechos para ser inscritos en el RTDAF."[29]

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [redacted] (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Pasto (N), en calidad de Ocupante del predio denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda Santa Isabel, corregimiento El Encano, municipio Pasto, departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-331964 de la ORIP de Pasto, con un área de 12 Has con 3587 M2, como se citó en las consideraciones de ésta resolución

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores: [redacted] identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Pasto, [redacted] identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Pasto, [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Pasto, [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Pasto, [redacted] identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Pasto, y a los herederos indeterminados en calidad de legitimados respecto de los derechos causados por su extinto padre señor [redacted] (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Pasto (N), en calidad de Ocupante del predio denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda Santa Isabel, corregimiento El Encano, municipio Pasto, departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-331964 de la ORIP de Pasto, con un área de 12 Has con 3587 M2.

TERCERO. Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 1998 a 2012.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a actualizar el área del predio denominado La Esperanza, registrada en la matrícula 240-33194 al momento de su apertura, la cual quedará con un área de 12 Has con 3587M2. Lo anterior de acuerdo al estudio técnico catastral relacionado en la página 23 de este acto administrativo, específicamente en "***CONCEPTO DE LA INFRMACIÓN REGISTRAL***".

[29] Tomado del documento: *"CONCEPTO SOCIAL Y JURIDICO- IDENTIFICACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIRES"*

QUINTO. **Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el(los) folio(s) de matrícula No. **240-331964**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, inscriba en el folio de matrícula No. **240-331964**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

SÉPTIMO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2025.

MARÍA ESTEFANY CHECA [redacted]
Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: [redacted] Trujillo Pérez
Revisó y Control legal:
Coordinadora Jurídica E.A./ Nancy Ordoñez
Coordinador Social/Oscar Garzón
Coordinador Catastral/ Harold Chacua

Revisó:
Profesional Social asignado al caso/ Ana María Betancour
Profesional catastral asignado al caso/Carolina Ordoñez

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00268 DE 31 DE MARZO DE 2025

"Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 179299 y 1129482

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción presentadas por los señores:

ID	Nombre solicitantes	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	CTO	VDA	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
179299	[redacted]	[redacted]	NARIÑO	EL ROSARIO	ESPECIAL ZONA CENTRO	EL PINCHE	CAMPO ALEGRE	248-11202	5 Has + 6875 m2
1129482	[redacted]	[redacted]							

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> "ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
>
> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
>
> De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
> La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
>
> Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barnaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.

2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.

3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).

4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

De acuerdo con la situación fáctica y material probatorio al interior del expediente principal de las solicitudes de inscripción acumuladas, se evidenció que el señor [redacted] presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas registrada bajo inscripción ID 179299 a nombre propio, en relación con el predio "CAMPO ALEGRE", localizado en la vereda EL PINCHE del corregimiento de ESPECIAL ZONA CENTRO del municipio del Rosario, departamento de Nariño. De igual manera, se identificó la solicitud sobre el mismo predio con ID 1129482, la cual corresponden a su hijo [redacted] quien ostenta calidad de legitimado. Al respecto, dentro del trámite acumulado se destacan los siguientes hechos:

1. El señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Rosario (Nariño), nació el día 28 de noviembre de 1961 en El Rosario (Nariño), de 64 años de edad hasta la fecha, con nivel de escolaridad primero de primaria. Su estado civil es unión libre, convive con la señora [redacted] desde el año 1987, con quien tuvo 2 hijos: [redacted] Andrés [redacted] y [redacted]

Anteriormente a su unión marital de hecho con la señora [redacted] se encontraba casado con la señora [redacted] de [redacted] (fallecida), con quien convivió aproximadamente 12 años y con quien tuvo 2 hijos: [redacted] (fallecido) y [redacted]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de tarjeta de identidad de [redacted]
- Copia de partida de matrimonio celebrado entre los señores [redacted] y [redacted] de [redacted]

3. En las declaraciones presentadas a través del Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF calendado a 30 de noviembre de 2015 y las ampliaciones de dicha solicitud calendadas a 30 de noviembre de 2015 y 24 de agosto de 2017, el solicitante indicó que, tiene un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación denominado "Campo Alegre", ubicado en la vereda Ojo de Agua del municipio de El Rosario en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10511363012151201, ID 179299.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 24 de agosto de 2017.

4. Su vínculo jurídico con el referido inmueble inició en el año 1980, cuando él, junto con quien en ese momento era su esposa [redacted] (Fallecida), lo adquieren por donación que les realizó el señor [redacted] quien ostentaba calidad de suegro del solicitante.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10511363012151201, ID 179299.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 24 de agosto de 2017.

5. Manifestó que, junto con su cónyuge [redacted] de [redacted] (fallecida) solicitaron la adjudicación del terreno al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, entidad que, expidió la Resolución No. 000554 de fecha 31 de marzo de 1987 mediante la cual se realizó la adjudicación del predio denominado "CAMPO ALEGRE", la cual, fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11202.

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10511363012151201, ID 179299.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 24 de agosto de 2017.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-11202 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

6. Indicó que, el predio era utilizado como lugar de trabajo; encontrándose cultivado de maíz, frijol, maní, yuca y palos de limón que posteriormente consumía y comercializaba.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10511363012151201, ID 179299.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 30 de noviembre de 2015.

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño Pasto

- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 24 de agosto de 2017.

7. En relación con los hechos victimizantes, manifestó haber sufrido tres desplazamientos.

En cuanto al primer desplazamiento indicó que, en el mes de agosto de 1993, la Señora [redacted] fue asesinada por el frente 29 de las FARC, momento en el cual, se encontraban separados de cuerpo y el solicitante vivía en Armenia; teniendo que regresar al Municipio de El Rosario para hacerse cargo de sus hijos; a quienes los llevó por un lapso de tiempo aproximado de seis mes a la Ciudad de Pereira donde un hermano. Posterior a ello, y en razón a que sus hijos se encontraban estudiando, retornó al Municipio de El Rosario.

Así mismo, manifestó que el segundo desplazamiento ocurrió en el año 1998 cuando su hijo [redacted] al salir de una discoteca fue asesinado por los paramilitares, al considerar por equivocación que era soldado profesional. El solicitante y su hijo menor [redacted] se vieron obligados a desplazarse hacia la Ciudad de Popayán, donde permanecieron tres meses. Posteriormente, retornaron al Municipio de El Rosario.

Finalmente, narró en su declaración que el tercer desplazamiento sucedió en el año 2012, cuando un grupo de hombres encapuchados lo amenazaron con quitarle la vida en virtud a las supuestas acusaciones de robo de 17 canastas de cerveza que realizó en contra de los milicianos de la guerrilla. El solicitante se vio obligado a desplazarse a Caloto, departamento del Cauca, municipio en el que vivía su hijo [redacted] donde permaneció un mes. Posterior a ello, indicó haber regresado al Municipio de El Rosario, donde continúa viviendo hasta la actualidad.

Afirmó además que, al predio objeto de restitución volvió a ir en el año 2016, es decir, cuatro años después al último hecho victimizante, mismo, que se encontraba enrrastrojado.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10511363012151201, ID 179299.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 24 de agosto de 2017.

8. Informó que, al momento de los hechos victimizantes su grupo familiar estaba conformado de la manera que se enuncia a continuación:

-Conformación de grupo familiar al momento del abandono temporal del predio reclamado en restitución - año 1993: Para la época en mención el núcleo familiar del Señor [redacted] se encontraba conformado por su cónyuge [redacted] de [redacted] y sus hijos: [redacted] (fallecido), y [redacted]

-Conformación de grupo familiar al momento del abandono temporal del predio reclamado en restitución - año 1998: Para la época en mención el núcleo familiar del Señor [redacted] se encontraba conformado por su compañera permanente [redacted] y sus hijos: [redacted] (fallecido) [redacted] y [redacted]

-Conformación de grupo familiar al momento del abandono temporal del predio reclamado en restitución - año 2012: Para la época en mención el núcleo familiar del Señor [redacted] León, se encontraba conformado por su compañera permanente [redacted] y sus hijos: [redacted] y [redacted]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10511363012151201, ID 179299.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 24 de agosto de 2017.
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares de fecha 21 de marzo de 2025 - Área Social – UAEGRTD Nariño.

9. Que teniendo en consideración el fallecimiento de la señora [redacted] de la cual, compartía propiedad del predio "CAMPO ALEGRE" con el señor [redacted] se aperturó de oficio la solicitud de inscripción identificada con ID 1129482 en cabeza del señor [redacted] quien se encuentra legitimado y tiene derecho sobre el predio "CAMPO ALEGRE", ubicado en la vereda El Pinche, en el Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, por ser heredero de lo que le correspondía a su madre [redacted]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10511363012151201, ID 179299.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ID 1129482.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 30 de noviembre de 2015.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 24 de agosto de 2017.
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares de fecha 24 de febrero de 2025 - Área Social – UAEGRTD Nariño.
- Registro Civil de Defunción de la señora [redacted]
- Registro Civil de Nacimiento del señor [redacted]
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-11202 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, *"(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. En

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño Pasto

efecto, la Corte indicó que, la expresión *'con ocasión del conflicto armado'* debe tener una interpretación amplia que permita incluir *"toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"*[6].

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, con relación a la microzona **RÑ 01680 DE 17 DE AGOSTO DE 2017**, el cual en síntesis establece:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en cumplimiento de la Ley 1448 de 20111 y sus decretos reglamentarios, microfocalizó el municipio de El Rosario, ubicado en la subregión la Cordillera al noroccidente del departamento de Nariño, mediante las resoluciones: RÑ 00002 de 2016, RÑ 01680 de 2017 y RÑ 02546 de 2017. El incremento de solicitudes con posterioridad al último documento de contexto del municipio elaborado en el año 2020, así como el avance en el trámite administrativo de esta zona y la recolección de nueva información que conforma el corpus del análisis documental, condujo a la decisión de la actualización del Documento de Análisis de Contexto (DAC) con los lineamientos vigentes. Para las microzonas existentes en el municipio de El Rosario, se tienen en cuenta los siguientes corregimientos:

Tabla 1. Microzonas focalizadas en el municipio de El Rosario

Municipio	*ID Micro/Resolución*	*ID posteriores al último DAC 2020*	*Corregimiento*
El Rosario	*ID 633 RÑ 00002 del 4 de enero 2016*	*1087992*	*Santa Rosa del Rincón y La Sierra*
	ID 953, RÑ 01680 del 17 de agosto del 2.017	*1075268*	*Especial Zona Centro y Martín Pérez*
		1075269	
		1078498	
		1082738	
		1084920	
		1084934	
		1084936	
		1084955	
		1104245	
	ID 1156 RÑ 02546 del 22 de diciembre de 2.017	*1069386*	*Esmeraldas, La Loma Pamba, Piedra Grande, El Vergel, Los Pinos, La Guadua, La Tigrera, San Miguel, San [redacted] y Río Verde*
		1071012	
		1073793	
		1082009	
		1094609	
		1095005	
		1097469	

[6] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

		1102841	

Fuente: URT. Matriz Intermisional OTI. Fecha de corte, 16 de enero 2024 [6].

El presente DAC tiene como propósito ofrecer elementos de descripción y análisis sobre el contexto y las dinámicas del conflicto armado interno que tuvieron lugar en el municipio de El Rosario, considerando que dichas acciones presuntamente propiciaron el rompimiento del vínculo material o jurídico entre los solicitantes y los predios que hoy se encuentran en solicitud de restitución. [7]

El municipio de El Rosario se encuentra ubicado a 24 kilómetros al noroccidente de la capital del departamento, formando parte de la subregión de Cordillera, limitando al sur con el municipio de Taminango, al sur oriente con el departamento del Cauca y al noroccidente con los municipios de El Charco y Leiva. El relieve del territorio es montañoso con pronunciadas pendientes distribuidas entre las provincias fisiográficas: cordillera occidental, las dos vertientes y la depresión del Patia, en las cuales se distribuyen sus corregimientos: Martín Pérez, Esmeraldas, La Sierra, Santa Rosa del Rincón y uno en la Zona Centro, proyectando un total de 36 veredas incluyendo la cabecera municipal.

Tabla 4. División Política del municipio El Rosario

Corregimiento	Veredas
Especial Zona Centro	El Rosario, La Guaca, Potrerito, Guayacanal, La Recogida, La Carrera, Matarredonda, El Jardín, El Vado, Macal, El Pinche.
Santa Rosa del Rincón	El Rincón, pueblo Nuevo, La Montaña
Martín Pérez	Martín Pérez, Despensa, Planada, Vapor, Centella, Robles
La Sierra	La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo, Galíndez
Esmeraldas	Esmeraldas, Loma Pamba, Piedra Grande, El Vergel, Los Pinos, La Guadua, La Tigrera, San Miguel, San [redacted] y Río Verde.

Fuente: Alcaldía municipal de El Rosario – elaboración propia, febrero 2024. [8]

(...)

Según la información que registró la Red Nacional de Información (RNI), con fecha de corte diciembre del 2023, actualmente el municipio de El Rosario tiene una población aproximada de 12.087 habitantes, de los cuales 10.886 personas fueron victimizadas. Así mismo, 5.373 declararon como víctimas y 5.080 son sujetos de atención. En este contexto, el total acumulado de hechos victimizantes fue de 14.265 que correspondieron a eventos asociados a infracciones al DIH que se desarrollaron en el marco del conflicto armado interno con afectación de civiles en El Rosario (Ver Imagen 1). A partir de la información suministrada en el párrafo anterior, es posible afirmar que el porcentaje de personas que fueron victimizadas corresponde al 90% sobre el total de la población. Esto demuestra que, una parte importante de los habitantes de El Rosario padecieron la violencia en diferentes periodos de tiempo. Violencia de tipo estructural, psicológica y física que incidió en el desarrollo del municipio. [9]

A partir de los datos registrados tanto por la RNI, como por el Sistema de Registro de la Unidad de Restitución de Tierras, se puede observar que, en El Rosario, hacia el año 1986, sucedió la primera pérdida de vínculo con el predio por parte de un solicitante, en este año se registraron

[6] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag. 3.
[7] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag. 4.
[8] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.14-15
[9] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.9-10

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

32 víctimas por homicidios. Estos hechos de violencia en el marco del conflicto armado fueron escalonando en años posteriores, desde el año 2000 se registró un incremento inusitado en los desplazamientos forzados, situación que ha seguido presentándose hasta la actualidad. Estas dinámicas posiblemente se debieron a la presencia y accionar de las guerrillas de las Farc EP y del ELN en la subregión de Cordillera.

Los periodos que registraron mayor porcentaje de hechos de violencia en el municipio son: 2000 – 2005 periodo de consolidación guerrillera e ingreso del paramilitarismo. Posteriormente se registró el periodo 2006 – 2011, durante el cual, tras los procesos de desmovilización paramilitar, se propició el fortalecimiento de las fuerzas militares y la presencia de Grupos Armados Posdesmovilización (GAPD), de modo que surgió un nuevo escalamiento en las dinámicas del conflicto que incidieron en un incremento inusitado en hechos de violencia que terminaron por generar un pico en los desplazamientos forzados con 1401 víctimas. Para este mismo año la URT registró la pérdida del vínculo de 66 solicitantes de restitución y en lo posterior, desde el 2012 se han seguido presentando hechos de violencia asociados al conflicto armado con interposición de población civil. [10]

(...)

El análisis parte de la hipótesis que los casos de abandono forzado de tierras en el municipio de El Rosario están relacionados con el ingreso y consolidación de los grupos armados ilegales al territorio, especialmente del grupo insurgente Farc EP, debido a la estratégica posición de la subregión de cordillera del departamento, teniendo en cuenta que históricamente se estableció un corredor para el paso y producción de economías ilegales debido a la condición de colindancia con el departamento del Cauca y las diferentes conexiones hídricas y terrestres con la subregión del Sanquianga, Telembí y la Costa Pacífica Sur. Este tipo de economías generalmente tiene como destino las costas de Ecuador y Colombia con destino a México, EEUU y Europa. Así mismo, la confluencia de múltiples factores estructurales de vulnerabilidad ha configurado un ambiente proclive al desarrollo de la violencia en el marco del conflicto armado, bajo el cual solicitantes del proceso de restitución perdieron el vínculo con sus predios. [11]

(...)

La ventana de tiempo comprendida entre 1980 y 1998 se caracterizó por varios cambios significativos en el ámbito económico, agrario, social y de seguridad. Respecto al ámbito económico y agrario, las largas sequías influyeron de manera directa en la baja producción de café, lo cual, aceleró la temprana inmersión de los cultivos de uso ilícito, transformando con ello el paisaje agrario y generando movimientos migratorios, hechos de violencia y deforestación en El Rosario. Durante este periodo se registró el arribo, la expansión y la consolidación de las Farc EP en la subregión de La Cordillera. Al mismo tiempo que se registró el ingreso de esta guerrilla en la microzona, también se observó el inicio del vínculo con predios en algunos a través casos de adjudicaciones que realizó del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA). [12]

Según datos de la Red Nacional de Información (RNI), durante el primer periodo o fase de injerencia de grupos armados en El Rosario (1985 - 1998) se registró un total de 611 eventos de violencia, de los cuales 388 correspondieron a homicidios, 177 víctimas por desplazamientos masivos, 7 víctimas por enfrentamientos, 25 víctimas por abandono o despojo de tierras y 14 denuncias por amenaza.

---

[10] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.11-12
[11] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.12
[12] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.20

Durante esta fase de ingreso y consolidación guerrillera, los objetivos de las Farc EP se orientaron principalmente a expandir su margen de acción, ocupar posiciones relevantes y buscar el control poblacional y territorial de la subregión de cordillera a partir del establecimiento de regulaciones a la convivencia, la dotación de seguridad y la administración de justicia. En el caso de la población de El Rosario, en este primer periodo (1980 - 1998) se presentaron solicitudes de restitución debido a la pérdida del vínculo con 25 predios, esto demuestra que para este periodo de tiempo ya se habían comenzado a percibir acciones de violencia que se incrementaron en años posteriores, como se podrá observar en el siguiente periodo de tiempo en el que se produjo una mayor afectación con el ingreso al teatro de guerra de miembros presuntamente pertenecientes al Bloque Libertadores del Sur (BLS) de las AUC, quienes empezaron a estructurar su poder y a consolidarse como una nueva fuerza que entraría a competir con el Frente 29 de las Farc, por la monopolización del poder en la región. [13]

(...)

Retorno de las Farc EP y configuración actual del conflicto armado en El Rosario (2011 – 2024). (...) En este nuevo periodo se observó un recrudecimiento del conflicto armado. El retorno de las Farc EP significó para los pobladores de El Rosario el pico más alto de víctimas por desplazamiento forzado en toda la historia del municipio. Según la RNI, en el año 2011 se registró un total de 1484 hechos victimizantes de los cuales 1401 fueron víctimas por desplazamientos forzados, así mismo, se pudo observar un incremento en los enfrentamientos, amenazas y pérdida de bienes. A partir de este escenario, las Farc EP retomaron el control territorial y en lo posterior se observó una disminución de la violencia en la microzona. Por otro lado, siguiendo las tendencias de eventos de violencia se observó una disminución significativa en las dinámicas del conflicto a partir del 2014, manteniendo un decrecimiento en años posteriores. Lo anterior se puede argumentar debido a dos factores importantes: i) el retorno de las Farc EP, significó una fuerte intervención en el año 2011 a través de acciones bélicas y enfrentamientos tanto con Grupos Armados Posdesmovilización, como con la Fuerza Pública, hechos que desencadenaron un incremento inusitado en desplazamientos forzados, que incidió en registro de casos de abandono/despojo de tierras para este año. ii) las Farc EP iniciaron un proceso de diálogo con el gobierno nacional que permitió llegar a acuerdos que en la práctica se tradujeron en una disminución de la victimización en la población civil de El Rosario. Al mismo tiempo que se observó una reducción en los hechos de violencia, se registró también un decrecimiento en la pérdida, abandono y/o despojo de Tierras. [14]

(...)

Hacia el año 2012 tras el reposicionamiento de las Farc EP en la región, se observó que a pesar de registrarse una disminución de desplazamientos casi en una tercera parte, en años posteriores algunos hechos victimizantes evidenciaron un comportamiento creciente. En los corregimientos de La Sierra y El Rincón se instalaron banderas e insignias de la agrupación guerrillera como señal inequívoca de su retorno oficial, augurando un nuevo estallido de enfrentamientos. Durante el mismo año, en la vereda La Montaña perteneciente al corregimiento de El Rincón, se registró un combate entre las Farc y la Fuerza Pública, situación que se prolongó desde la vereda La Montaña hacia el resto del territorio. [15]

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de El Rosario, ocurrieron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un

[13] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.29
[14] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.48-49
[15] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.49

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

periodo de influencia armada para la época en la que el solicitante y su núcleo familiar sufrieron los hechos victimizantes ocurridos en los años 1993, 1998 y 2012, el cual, hace parte del periodo de tiempo en el que se presentó la segunda fase de escalamiento del conflicto debido a la multiplicidad de actores presentes en la zona con intereses por el control territorial.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

Con fecha de 05 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado en restitución por el señor [redacted]

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2024, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño:

> *"(...)* ***AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ:*** *En el momento de la comunicación se realiza contacto con el solicitante, el señor:* [redacted] *identificado con número de cédula:* [redacted] *quien indica el predio en solicitud, el cual se caracteriza por ser un lote con una topografía ondulada, de difícil acceso, se observan áreas de pastizales, rastrojos y algunas matas dispersas de Limón. Manifiesta el solicitante que el predio fue adquirido por una herencia familiar de la esposa la cual se encuentra fallecida. (...)"*

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	*El predio de difícil acceso, con topografía ondulada, se observó áreas de pastizales, rastrojos y algunas matas dispersas de Limón.*
Existencia y condiciones de vivienda	*N/A*
Mejoras a la vivienda o al predio.	*Limpieza de maleza y ocasionalmente riego y cuidado a algunas matas de limón que tiene en el predio*
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	*La zona aledaña al predio se caracteriza por ser predominantemente agrícola y pecuaria, con cultivos de pastos y frutales*
Colindantes y relaciones de vecindad.	*Norte:* [redacted] *camino al medio,* [redacted] *camino al medio y termina la colindancia con predios de* [redacted] *y camino al medio. Este:* [redacted] *Sur:* [redacted] *So* [redacted] *Oeste:* [redacted]

Que respecto al ID 1129482 aperturado a nombre del Señor [redacted] el día catorce (14) de marzo de 2025, se expidió constancia secretarial en la cual se manifiesta *"Se entabla comunicación con el Señor* [redacted] *a quien se le pone en conocimiento la Resolución RÑ 00209 del 19 de marzo de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1129482" aperturada de manera oficiosa a nombre de su hijo* [redacted] *quien se encuentra legitimado y tiene derecho sobre el predio "CAMPO ALEGRE", ubicado en la vereda El Pinche, en el Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, el cual, fue solicitado en restitución por parte del señor* [redacted] *y tramitado por esta territorial bajo el ID179299. El señor* [redacted] *acepta y reconoce a su hijo* [redacted] *como legitimado e indica no tener oposición alguna con el desarrollo de este trámite administrativo."*

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante Resolución número **RÑ 01680 DE 17 DE AGOSTO DE 2017**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, microfocalizó los corregimientos de ESPECIAL ZONA CENTRO y MARTÍN PÉREZ y, las veredas EL ROSARIO, LA GUACA,

POTRERITO, GUAYACANAL, LA RECOGIDA, LA CARRERA, MATARREDONDA, EL JARDIN, EL BADO, EL MACAL, EL PINCHE, MARTÍN PÉREZ, LA DESPENSA, LA PLANADA, EL VAPOR, LA CENTELLA, LOS ROBLES del municipio del Rosario, departamento de Nariño, conforme lo representado en el mapa N a N° UT_ NR_ 52256_ MF002.

Mediante Resolución **RÑ 01835 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, se decidió no iniciar el estudio formal de la solitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente radicada con el ID 179299 y presentada por el Señor [redacted] en relación con el predio denominado "CAMPO ALEGRE" identificado con matrícula inmobiliaria 248-11202, ubicado en el Municipio de El Rosario del Departamento de Nariño.

Mediante la resolución **RÑ 01440 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se revocó directamente la resolución RÑ 1835 del 15 de septiembre de 2017 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio de una solicitud de inscripción en el* Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" y, se ordenó dar inicio formal a solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente radicada con el ID 179299, presentada por el señor [redacted] en relación con el presunto derecho de propiedad que tiene con el predio denominado "CAMPO ALEGRE", ubicado en la Vereda Ojo de Agua del Municipio de El Rosario del Departamento de Nariño.

El presente trámite administrativo fue suspendido mediante resolución **RÑ01492 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

Mediante la Resolución **RÑ 00781 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, entre ellas, la solicitud 179299.

Una vez superada la situación que dio lugar a la suspensión, el proceso se reanudó mediante **RESOLUCIÓN 01074 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024** por la cual se reanudó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que mediante resolución **RÑ 00209 DEL 19 DE MARZO DE 2025** se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1129482 aperturada de manera oficiosa a favor del Señor [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía número 12.751.250.

Que en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial encontró las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas bajo los IDs: 179299 y 1129482, presentadas respecto del predio denominado "CAMPO ALEGRE", localizado en la vereda El Pinche del municipio de El Rosario, departamento de Nariño. Así pues, a fin de efectuar su estudio en etapa administrativa y proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 20115 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 20166, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se realizó análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 20167.

Que en virtud a lo anterior, mediante Resolución **RÑ 00231 DE 21 DE MARZO DE 2025** se decidió sobre la acumulación de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguidas con los ID 179299 Y 1129482.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución **RÑ 01440 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se dio inicio formal a la solicitud presentada por el señor [redacted] la misma que fue comunicada el día 5 de diciembre de 2024, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
2. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
3. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
4. Copia de tarjeta de identidad de [redacted]
5. Copia de tarjeta de identidad de [redacted]
6. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
7. Copia de la partida de matrimonio celebrado entre los señores [redacted] y [redacted]
8. Copia de la partida de defunción de [redacted] de [redacted]
9. Copia de Registro Civil de Nacimiento de [redacted]
10. Copia de la partida de defunción de [redacted]
11. Copia de la escritura de hipoteca otorgado por el señor [redacted] a favor de La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del Rosario Nariño.
12. Copia del FMI otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
13. Copia del recibo de pago del impuesto predial del predio denominado "Campo Alegre" objeto de la solicitud de restitución.

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10511363012151201, ID 179299.

2. Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
3. Acta de localización predial calenda a 30 de noviembre de 2015.
4. Dibujo a mano alzada del predio objeto de restitución realizada por el solicitante.
5. Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 30 de noviembre de 2015.
6. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-11202 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).
7. Ampliación de declaración rendida por el señor [redacted] calendada a 24 de agosto de 2017.
8. Testimonio rendido por parte del señor [redacted] ante la UAEGRTD Nariño, calendada a 24 de agosto de 2017.
9. Testimonio rendido por parte del señor [redacted] ante la UAEGRTD Nariño, calendada a 24 de agosto de 2017.
10. Comunicación fijada en el predio de fecha 05 de diciembre de 2024.
11. Informe de comunicación de fecha 20 de enero de 2025.
12. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha fecha 20 de enero de 2025 - Área Catastral UAEGRTD Nariño.
13. Constancia de fecha 25 de febrero de 2025. Vencimiento intervención de terceros de manera posterior a la comunicación en el predio.
14. Constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2025.
15. Formato de Identificación de Núcleos Familiares de fecha 21 de marzo de 2025 - Área Social – UAEGRTD Nariño.
16. Documento de Análisis de Contexto, RESOLUCIONES DE MICROZONA NO. RÑ 00002 del 4 de enero de 2016 (ID 633) RÑ 01680 del 17 de agosto de 2017 (ID 953) RÑ 02546 del 22 de diciembre del 2017 (ID 1156) realizado por el área social -fecha 22 de marzo de 2024.
17. Informe Técnico Predial calendado a 21 de marzo de 2025 – Área Catastral UAEGRTD Nariño.
18. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-11202 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).
19. Consulta en linea de VIVANTO.
20. Traslado de pruebas de fecha 25 de marzo de 2025.
21. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1129482.
22. Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del ID 1129482

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 25 de marzo de 2025 y desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la solicitante, ni ninguna otra persona dentro del término indicado se acercaron ni intervino ante la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

7.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño Pasto

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1. LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LOS SEÑORES [redacted] Y EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD.

El anterior requisito será analizado de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia que regula el tema de cara al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

En el marco de la Justicia Transicional, en la cual se circunscribe la presente solicitud y en aplicación del Bloque de Constitucional, tenemos que la obligación para que los Estados protejan este derecho en medio de un contexto generalizado de violencia, deviene de instrumentos internacionales[16] como son los denominados: "*Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*":

"*Principio 21*

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales." (Subraya propia)[17].

En concordancia con los preceptos internacionales, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece dicha protección al disponer que: "*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. (...). En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley*", de manera que se exige en la etapa judicial la verificación tanto de

[16] "8.1.3 En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato." Corte Constitucional Sentencia C-715 de 2012.

[17] En igual sentido se tiene protección en los "Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas". "Principio 2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio: 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial."

los elementos para la posesión como el tiempo durante la cual se ejerció este derecho, para lo cual puede recurrirse a cualquier medio de prueba legalmente recaudada[18].

Ahora bien, el ente legislador señaló en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, los términos para acreditar la naturaleza privada de un inmueble, en los siguientes términos, "*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*"[19].

CALIDAD JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES - PROPIETARIO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante es propietario del predio reclamado en restitución por las siguientes razones:

Tal como quedó probado en el trámite administrativo, y como ya se anotó, el señor [redacted] contrajo matrimonio con la Señora [redacted] quienes se vincularon con el predio solicitado en restitución denominado "Campo Alegre" en el año 1980 cuando el padre de la mencionada, señor [redacted] le entrega a título de donación informal el referido inmueble. Al respecto, el solicitante manifiesta en las declaraciones presentadas:

> "(...) ***PREGUNTADO:*** *Por favor narre claramente ¿Cómo, ¿Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución?*
>
> -En declaración de fecha 30 de noviembre de 2015, ***CONTESTÓ:*** *herencia de la esposa.*
>
> -En declaración de fecha 24 de agosto de 2017, *(...)* ***CONTESTÓ:*** *El señor [redacted] era dueño de un predio de mayor extensión de unas 60 hectáreas el repartió en vida a los hijos de a 6 hectáreas cada uno y le dejo parte a la mujer [redacted] más o menos unas 15 hectáreas, entre esos hijos le repartió a [redacted] que era mi esposa, yo creo que le repartió en 1980 que fue al año de que yo me casara, él les repartió de palabra y les hizo lindero, el señor [redacted] Murió en 1986, en eso la esposa Isabel Solarte se fue a vivir con migo y con mis hijos cuando [redacted] ya había muerto, ella alcanzo a vivir 11 meses con migo cuidando a mis niños, y después murió. En el año 1993, eso se repartieron entre los hijos vivos, como heredero de [redacted] le repartieron un pedazo más a [redacted] unas 3 has las cuales se vendieron al tío [redacted] con documento. (...)*
>
> ***PREGUNTA:*** *¿Por favor indique que vínculo tiene con el predio que está solicitando en restitución y por qué? (dueño, arrendatario, amediero, etc)*
>
> ***CONTESTÓ:*** *Yo soy dueño por herencia de mi esposa que nos quedo a yo y a [redacted] (...)*
>
> ***PREGUNTA:*** *¿Usted sabe cómo fue que el anterior propietario adquirió el predio que está solicitando en restitución?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *A mi esposa [redacted] se la dio por herencia el papa [redacted] (...)*

Ahora bien, de la revisión efectuada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-11202, se evidenció que este folio se apertura el día 01 de agosto de 1990 y, contempla en su anotación primera la adjudicación de baldíos mediante la Resolución No. 000554 de fecha 31 de marzo de 1987 de INCORA a favor de los señores [redacted] identificado con número de

[18] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Enero 22/93 Exp No. 3524.M P. Esteban Jaramillo Sotees: "debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer".

[19] Inciso 2 artículo 48 Ley 160 de 1994

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

cédula de ciudadanía [redacted] y [redacted] DE [redacted] identificada con número de cédula de ciudadanía [redacted] Al respecto, se indicó en declaración del día 24 de agosto de 2017:

> *(...)* ***PREGUNTADO****: ¿alguna vez ha solicitado adjudicación de ese predio? ¿Ante qué entidad?, Qué paso con esa solicitud de adjudicación?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *primero esa escritura al Incora salió mala por ser falsa tradición, y al Incoder solicitamos y ellos ya midieron, pero no ha llegado nada.*
>
> ***PREGUNTADO:*** *¿Quién o qué entidad le adjudico el predio solicitado en restitución?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *parece que los linderos vienen de una resolución 544 del 31 de julio de 1990*
>
> ***PREGUNTADO:*** *¿de qué fecha es la resolución de adjudicación?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *31 de julio de 1990*
>
> ***PREGUNTADO:*** *¿Esa adjudicación fue debidamente registrada? ¿De haberla registrado en que ORIP hizo el registro?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *en La Unión*
>
> ***PREGUNTADO:*** *¿Cuál es el área que aparece en la resolución de adjudicación?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *6has 8750 m2*
>
> ***PREGUNTADO:*** *¿Por qué razón el área que está solicitando no concuerda con el área de la resolución de adjudicación?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *yo creo que el área es 6 has. (...)*

Junto a ello, de conformidad con los medios probatorios aportados y recaudados en medio del trámite administrativo del ID 179299 fue posible verificar que:

-De acuerdo a información contenida en el registro civil de matrimonio No. 000137406, los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio el día cuatro (04) de noviembre de 1998.

-De acuerdo a información contenida en el registro civil de nacimiento de [redacted] sus padres son [redacted] y [redacted]

-De acuerdo a información contenida en la partida de defunción emitida el 10 de octubre de 2007, la señora [redacted] falleció el día 27 de mayo de 1993.

En efecto, el señor [redacted] se encuentra legitimado y tiene derecho sobre el predio "CAMPO ALEGRE", ubicado en la vereda El Pinche, en el Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño.

Al respecto, el Área Catastral elaboró el Informe Técnico Predial de fecha 24 de enero de 2025, en el que señala dentro de su acápite concepto de información registral, lo siguiente:

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Se hizo la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, por nombres y cedula del solicitante, el señor [redacted] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11202, en estado activo, perteneciente al predio denominado Campo Alegre, con un área de 6 Has 8750 m2,

encontrando también en este folio de matrícula inmobiliaria, registrada a la señora [redacted] (esposa fallecida del solicitante), con cédula de ciudadanía No. 27.180.311, que según información del solicitante este predio es el mismo de la solicitud, tal como figura en la anotación No. 1 del 01/8/1990, mediante la resolución 554 del 31/3/1987, otorgada por INCORA PASTO, que establece una adjudicación de Baldío de naturaleza jurídica 170, DE: INCORA.
A: [redacted] – CC [redacted]
A: [redacted] CC [redacted]

Anotación No. 2 del 10/11/1992, mediante la escritura pública 199 del 04/9/1992, otorgada por la Notaría Única de Taminango, que establece una hipoteca abierta de 1 grado en cuantía indeterminada, de naturaleza jurídica 210, DE: [redacted] – CC [redacted]
DE: [redacted] CC [redacted]
A: CAJA AGRARIA – SE 248 106975

Anotación No. 3 del 29/2/2012, mediante la escritura pública 11206 del 23/12/2011, otorgada por la Notaria 72 de Bogotá, que establece cancelación hipoteca, de naturaleza jurídica 0776, DE: CAJA AGRARIA – SE 248 106976
A: [redacted] – CC [redacted]
A: [redacted] CC [redacted]

Anotación No. 4 del 24/10/2019, mediante la resolución RÑ 1440 del 05/09/2019, otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, que establece Protección Jurídica del Predio, de naturaleza jurídica 04006, DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO – SE 165436248
A: ID 179299 – SE 165436249

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, producto de la resolución INCODER anteriormente descrita (6 Ha con 8750 m2) y el área georreferenciada (5 Ha con 8875 m2). La diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad (5 Ha con 8875 m2).

Una vez realizado el análisis jurídico, se estableció como legitimado al señor, [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] (con derecho sobre el inmueble solicitado, mediante ID 1129482), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la superintendencia de Notario y Registro, por los nombres, apellidos e identificación, las cuales no arrojo resultados. Se anexa consultas de fecha 21/03/2025.

HISTORIAL TRADITICIO

Respecto de la naturaleza jurídica del inmueble denominado "CAMPO ALEGRE", esta Dirección Territorial procedió a realizar el estudio jurídico, concluyendo que se trata de una propiedad privada, como se explica a continuación:

Se tiene que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 248-11202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño. Lo anterior de conformidad con el Informe Técnico Predial aportado por el Área Catastral.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Tendiente a esclarecer el historial traditicio del inmueble en solicitud, se procedió a realizar el debido estudio relacionado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-11202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), el cual apertura con las siguientes anotaciones:

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol | Lista

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-08-1990 Radicación: 90-869
Doc: RESOLUCION 000554 DEL 1987-03-31 00:00:00 PASTO - INCORA
VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS 6 HECT. 8.750 M2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCORA
A: [redacted] CC [redacted] X
A: [redacted] CC [redacted] X

Ahora bien, con relación al mentado folio de matrícula se evidencia que la anotación No. 1 con la que se apertura el folio estudiado otorga derecho de dominio sobre el predio solicitado en restitución, pues se trata de una adjudicación con la cual se concluye que el predio ha salido de la esfera pública y pertenece a un bien privado; en favor del solicitante, señor [redacted] y su cónyuge (fallecida) [redacted] contando con esta única anotación que trasfiere derechos reales.

De la declaración rendida por el solicitante y del estudio jurídico realizado al ya citado folio de matrícula inmobiliaria, se tiene que ostenta la calidad jurídica de **PROPIETARIO** sobre el predio denominado" **EL MIRADOR 2**" junto con su cónyuge (fallecida) [redacted] cumpliendo así con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75, correspondiente a la calidad jurídica, situación que la legitima para ser inscrita en el RTDAF.

Debe anotarse que en aras de realizar el estudio de títulos, se procedió a solicitar copia del la resolución de adjudicación mediante oficio URT-DNTP 004728 sin obtener respuesta alguna.

En virtud a lo anterior, y toda vez que no fue posible obtener el documento requerido, Esta Unidad procede a realizar un análisis, fundamentado en los siguientes aspectos:

En primer lugar, las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifica titulares de derechos inscritos al señor [redacted] y [redacted] por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello, gozan de la presunción de legalidad y la legitimación registral, motivo por el cual el registro de la resolución de adjudicación de baldíos No. 000554 del 31 de marzo de 1987, contenido en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 248-11202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), goza de presunción de legalidad y se considera que es correcto.

Las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.

Debe indicarse que únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso –llámese acción reivindicatoria, por ejemplo- necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.

En segundo lugar y acogiéndonos al principio de confianza legítima, del cual se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional se refirió en los siguientes términos:

"(...) *Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.* [20] (...)"

En este orden de ideas La Unidad de Restitución de Tierras en virtud del principio de confianza legítima, considera que el acto de adjudicación de baldíos registrado en la primera anotación del folio **248-11202**, es exactamente lo que dice ser.

En tercer lugar, esta Unidad considera adicionalmente que debe acogerse a los principios de la Acción sin Daño y principio de favorabilidad al solicitante, en tanto el proceso de restitución de tierras se destaca como un instrumento de contribución a la paz y a la equidad social, así se destacó en la sentencia T-244 de 2016:

---

[20] Sentencia T-244 de 26 de marzo de 2012

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.
3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

"(…) Esta Corporación se ha pronunciado sobre el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional. En efecto, en la sentencia C-820 de 2012 , reiterada en la sentencia C-794 de 2014 , La Corte indicó que el proceso de restitución de tierras es un elemento impulsor de la paz, en la medida en que a través de un procedimiento especial y con efectos diferentes a los consagrados en régimen del derecho común, se establecen las reglas para restitución de bienes de las personas que han sido víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma normativa.(…)"

(…) Con fundamento en lo anterior, esta Corporación concluye que tal procedimiento no sólo se refiere a la restitución de un bien material, toda vez que se rige por principios y reglas que van más allá del derecho a la propiedad y lo convierte en un proceso de interés público en la medida en que:

(i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3° la Ley 1448 de 2011;

(ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable y afecta de forma directa el proceso de restitución;

(iv) de conformidad con los principios que rigen el proceso de restitución, éste debe llevarse de tal forma que se proteja la vida y la integridad de los reclamantes y su derecho de propiedad o posesión, y prevenir el desplazamiento forzado. (…)"

Sobre el principio de favorabilidad de las víctimas en el proceso de restitución de tierras, resulta menester traer a colación la sentencia C- 795 de 214, donde el máximo tribunal constitucional se expresa en los siguientes términos:

"(..)Si las víctimas de la violencia son quienes realmente han sido despojados u obligados a abandonar forzadamente sus predios o bienes, la preceptiva legal acusada debe interpretarse en función de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, las circunstancias de debilidad manifiesta y la prevalencia del derecho sustancial184. Tratándose de los conceptos de abandono y despojo forzado es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de sus derechos fundamentales. Por ende, es la víctima del desplazamiento forzado que ha demostrado la calidad de propietario o poseedor legítimo beneficiario del bien y los hechos del despojo y abandono forzado, quien por sus condiciones de vulnerabilidad y multiplicidad de violación de derechos, se le debe brindar un trato prioritario, beneficioso y con acciones afirmativas (enfoque diferencial), que les permita resurgir en sus derechos que han sido en el tiempo amenazados y conculcados. (…)"

En cuarto lugar, resulta pertinente manifestar que no se pude trasladar la carga al solicitante por la falta de documentación en archivos de las propias entidades públicas, ya que como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

"(…) (iii) se acepta que los reclamantes se encuentran en una posición de desventaja frente a sus opositores, por lo que se establece el principio de buena fe, en virtud del cual, se traslada la carga de la prueba al demandado cuando el reclamante ha acreditado su calidad de víctima y su derecho de posesión o propiedad del bien cuya restitución se pretende. (…)"[21]

Por último se debe tener en cuenta que a lo largo de la historia las entidades estatales tales como Rama Judicial, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las extintas INCORA e INCODER, entre otras, han presentado fallas que han aportado a la crisis estatal relacionados con los bienes de la nación, y es el campesino el que se ve más afectado por la precariedad de los sistemas de información en la

[21] Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2016. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

tenencia de la tierra, puesto que pese a que estas falencias fueron generadas por el Estado, son los particulares los que tienen que asumir esta ruptura en la seguridad jurídica. [22] Esta afirmación está respaldada en la sentencia y autos de seguimiento de la sentencia T-488 de 2014, la cual estableció unas ordenes estructurales dirigidas entre otras a la Superintendencia de Notariado y Registro como entidad a cargo de la orientación inspección y vigilancia de los servicios que prestan los notarios y registradores de instrumentos públicos. Por este motivo la Unidad de Restitución de Tierras no puede supeditar la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas a la falta de un instrumento público que debe aportarse por la entidad correspondiente.

Así las cosas, se tiene que con la resolución de adjudicación expedida por el extinto INCORA a favor de los señores [redacted] y [redacted] de [redacted] se acredita la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución y que para el presente caso da cuenta que se trata de una propiedad privada, tal y como lo exige la ley 160 de 1994, artículo 48.[23]

ACTOS DE SEÑORÍO EJERCIDOS POR LA VÍCTIMA SOBRE EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

Sobre el uso del inmueble, manifestó que este fue destinado como lugar de trabajo, desarrollando actividades como siembra y cultivo de productos agrícolas. Afirmó además que, su vivienda se encuentra en la cabecera municipal del Municipio de El Rosario. En relación con lo manifestado anteriormente, se puede citar los siguientes apartes de su declaración del 30 de noviembre de 2015:

> *"(...)* ***PREGUNTADO:*** *¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *finca de trabajo*
>
> ***PREGUNTADO:*** *¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en resolución? ¿Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? ¿Cuántes cabezas de ganado tiene? (...)*
>
> ***CONTESTÓ:*** *no, cultivos de yuca, frijol maíz y limón.*
>
> ***PREGUNTADO:*** *¿Cuándo usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que esté solicitando en Restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuánto tiempo y que tipo de vínculo tenía y/o tiene el encargado del predio?*
>
> ***CONTESTÓ:*** *yo tenía cultivado maíz- frijol-maní- yuca, para vender, yo tenía trabajadores, cuando yo me fui le dije a mi hermano que me cuide los limones porque estaban recién sembrados, le dije que mes eche agua porque mi hermano tenía la finca de al lado. Él iba a la casa dos o tres días.*
>
> ***PREGUNTADO:*** *¿Usted retorno al sitio del cual salió desplazado?*

---

[22] Corte constitucional, Sala Sexta de revisión. (23 de mayo de 2016) Auto 222. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. Corte constitucional, Sala Sexta de revisión. (7 de febrero de 2017) Auto 040. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

[23] **ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria"[1]", previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:
1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.
A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.
2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.
3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

CONTESTÓ: *Si, solo para trabajo (...)"*

En declaración del 24 de agosto de 2017, narró:

"(...) ***PREGUNTADO:*** *¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? ¿Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? ¿Cuántas cabezas de ganado tiene? (cria y venta de ganado u otros animales, cultivos licitos / ilicitos)*

CONTESTÓ: *siembra de maiz, yuca, mani para consumo y para venta y tengo palos de limón*

De lo anterior se colige, que se encuentra probado el señorio ejercido por el accionante sobre el predio pretendido, facultades que surgen del derecho de domino, en el sentido de atribuirle el uso, goce y disposición del bien, que hacen que como propietario pueda desarrollar la función social de la propiedad.

8. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salica del Señor [redacted] junto a su núcleo familiar, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el articulo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[24], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden

[24] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[25].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

Acerca de los hechos de violencia que motivaron el abandono del predio reclamado en restitución, el solicitante relató que sufrió tres hechos victimizantes (1993, 1998 y 2012):

Los primeros dos sucesos ocurrieron en los años 1993 y 1998, periodos en los cuales, de acuerdo al Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024; grupos armados ilegales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo Farc EP - frentes 8 y 29 del Bloque Occidental lograban su posicionamiento en distintas zonas geográficas, incluido el Municipio de El Rosario – Departamento de Nariño.

Para esta época, se observa fácilmente como las FARC controlan, intimidan y amenazan a la población civil, además de rotular a varias personas como colaboradores de la Fuerza Pública, quienes, guiados por el temor de que atenten contra sus vidas se desplazaron y abandonaron sus predios.

Así mismo, *"(...) la consolidación del Frente 29 en la microzona incidió en el aumento de hechos de violencia mayormente asociados a homicidios y desplazamientos forzados de población civil (...).*[26]

En el caso bajo estudio, el primer suceso de violencia ocurrió cuando el frente 29 de las FARC asesina a su ex esposa [redacted] de [redacted] Si bien, relató el solicitante que, para la época de este suceso se encontraba separado de cuerpos y vivía en la Ciudad de Armenia; en razón a dicho homicidio, el señor [redacted] regresa al Municipio de El Rosario por sus hijos [redacted] y [redacted] y se desplazan a la Ciudad de Pereira donde su hermano, permaneciendo por un periodo de 6 meses. Posterior a ello, y en razón a que sus hijos menores de edad de encontraban estudiando, retorna al Municipio de El Rosario.

En declaración del 30 de noviembre de 2015, indicó:

> *(...) la primer vez fue en agosto de 1993 por la muerte de mi ex esposa [redacted] de 31 años, la mato al frente 29 de las FARC, se fue hasta Pereira donde mi hermano Manuel [redacted] durante seis meses, me dedicaba a coger café o haciendo aseo. Los motivos del asesinato eran porque decían que por qué no pagaba impuestos de una mercancía (base de coca) que transportaba hasta Pereira (...)*

En declaración del 24 de agosto de 2017, relató:

> *(...)antes aquí hacia reuniones la guerrilla a la mujer mía [redacted] la mato la guerrilla, yo ya estaba separado, a ella la mando a citar el comandante de la guerrilla JULIAN, y la sacaron y se la llevaron por la vía a remolino y en una alcantarilla la mataron yo en esa época vivía en armenia, y me llamaron y me toco venir a ver a los niños, me toco llevarlos a Pereira donde un hermano y después me toco regresarme al Rosario, a pagar una empleada para que los cuide*

[25] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.
[26] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.Pag.26

por que estaban estudiando tenían 10 y 12 años. Después conocí a María Dora Martínez y yo me fui a vivir con ella y ella los acabo de criar.(…)

El segundo hecho victimizante sucedió en el año 1998, cuando los paramilitares atentan contra la vida de su hijo [redacted] quien, al salir de una discoteca es confundido con un soldado del ejercito e inmediatamente es asesinado. En esta oportunidad, se desplaza hacia la Ciudad de Popayán con su hijo [redacted] por un periodo aproximado de 3 meses. Posterior a ello, retorna al Municipio de El Rosario.

Al respecto declaración del 30 de noviembre de 2015, indicó:

(…) la segunda vez en el 1998 cuando los paramilitares mataron al hijo mayor [redacted] por equivocación porque decían que era soldado profesional, salió desplazado hacia Popayán con el hijo menor Miller durante 3 meses, y nos quedamos donde una amiga Flor Bolaños y me dedique le colabora vendiendo productos como crispetas (…)

En declaración del 24 de agosto de 2017, narró:

(…) En el año 1998 lo mataron al cabecilla de la guerrilla WILLIAM y a varios guerrilleros estaban entrando los paracos, eso hubo un enfrentamiento y echaron bala mi hijo [redacted] tenía casi 18 años el ese día iba saliendo de la discoteca donde estaba el comandante William y llegaron los paracos al lugar y comenzaron a matar a todos los que salían de la discoteca, en esas lo mataron a mi hijo [redacted] después realizaron investigaciones a fiscalía, después yo seguí viviendo en el Rosario. (…)

Para la época del último hecho narrado por el solicitante, tras el reposicionamiento de las Farc EP en la región, se observó un aumento significativo en los casos de desplazamiento forzado en el Municipio de El Rosario y una dinámica ascendente en la victimización a la población civil.

El Señor [redacted] indica que en el año 2012, es amenazado por un grupo de hombres encapuchados, los cuales, indicaron que si no salía del Municipio de El Rosario atentarían contra su vida. Ello, en razón a las supuestas acusaciones de robo de 17 canastas de cerveza que realizó el solicitante en contra de la guerrilla. En esta oportunidad se vio obligado a desplazarse al Municipio de Caloto en el Departamento del Cauca, donde vivía su hijo [redacted] permaneciendo por un mes. Posterior a ello, indicó haber regresado al Municipio de El Rosario, donde continúa viviendo hasta la actualidad.

En la declaración rendida el día 30 de noviembre de 2015 manifestó:

(…) Y el Tercer, desplazamiento en el año 2010 cuando vivía en el rosario y tenía un billar donde vendía cerveza, un día en la madrugada se entraron por una ventana y se llevaron 17 canastas de cerveza, al otro la señora María Gilma Valdez me dijo que había sido un señor que era de los milicianos de las FARC, el comandante de la guerilla llego hasta el local a tomar y le hicieron cerrar el negocio y le dijeron que por que dijo que era la guerrilla que si no quería que lo maten debía pagar 500.000 mil pesos, se fue a Caloto donde mi hijo Meller, por dos meses le ayudaba a trabajar en el supermercado y regrese al Rosario (…)

En declaración del 24 de agosto de 2017, relató:

(…) después en 2012, yo tenía arrendado una mesa de billar los milicianos de la guerrilla un tal Chamberlay se sacó la cerveza del lugar. Y después yo hice el comentario de que me habían robado. Y le dije que la vecina María Gilma los había visto robando, chamberlay dijo a ellos no habían sido, yo en el 2012 un día saliendo de mi finca CAMPO ALEGRE hacia el rosario, me salieron unos 4 hombres encapuchados y me amenazaron que por que yo tenía que andar en cuentos, yo dije que la señora había dicho, me dijeron que tenía que perderme del Rosario sino ya sabía lo que me esperaba, entonces yo cogí y le comente a mi mujer y me fui solo donde mi hijo Miller que el vivía en Caloto Cauca, yo me quede un mes y después me

regrese al Rosario, a la finca regrese a los 4 años que comencé a ir seguido, antes de los 4 años yo mandaba trabajadores. (...)

Por su parte, El señor [redacted] hermano del solicitante, manifiesta en la declaración testimonial rendida el día 24 de agosto de 2017, respecto a los hechos victimizantes sufridos por el Señor [redacted]

(...) ***PREGUNTADO****: Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue victima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.*

CONTESTÓ: *si a él le sacaron la mujer de aquí y la mataron bajando pal remolino, en la carretera en la alcantarilla, no me acuerdo el año, no se sabe quién fue, me consta porque yo fui al levantamiento. Él salió desplazado por eso, dejo la finca mojada, dejo la casa, todo. Se fue a Pereira solo, mucho tiempo, como unos cinco años o seis, regresó al municipio. También le mataron al hijo [redacted] la guerrilla, lo sacaron a la una y media de la tarde y lo mataron aquí en el casco urbano. A yo me sacaron al hijo a las dos y media y lo mataron también. Él estaba desplazado mientras sucedió lo del hijo. La casa era de adobe y eternit, cuando nos tocó irnos se perdió por completo, a mí también se me cayó, el día que vayan comprueben con todo. (...)*

Junto a ello, el señor Elvio Flórez, manifestó en su declaración testimonial rendida el día 24 de agosto de 2017 que:

(...) ***PREGUNTADO****: Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue victima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.*

CONTESTÓ: *a él le mataron la mujer [redacted] Solarte no me acuerdo que fecha, a ella la sacaron, no se supo que grupo fue y la mataron acá debajo dónde queda la quebrada de El Pinche, en la vereda Cumbitara, también le mataron a un hijo que se llamaba [redacted] lo mató la guerrilla de las FARC no me acuerdo cuándo. El se desplazó a Pereira como unos seis meses y después regreso al Rosario a una casita que tenía aquí, a la finca ya no regresó era peligroso, hace doce años yo vine de acá del Putumayo y en ese tiempo le mataron la mujer, esto aquí daba miedo porque había coca y guerrilla después llegaron los paracos. (...)*

Aunque el retorno del solicitante junto a su núcleo familiar a su predio después del primer desplazamiento y segundo desplazamiento reflejó una cierta recuperación, las consecuencias de dichos hechos fueron profundas, afectando su bienestar emocional y económico, y dejando huellas en su vida cotidiana que probablemente requirieron un largo proceso de rehabilitación tanto personal como familiar. Estos desplazamientos no solo interrumpieron su estabilidad, sino que, como sucede en muchos casos de desplazamiento forzado, generaron un ambiente de vulnerabilidad del cual las víctimas muchas veces no logran recuperarse por completo.

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Victimas se encontró que los reclamantes se encuentran incluidos por los desplazamientos ocurridos en el año 2012, en el municipio de El Rosario.

La UAEGRTD Nariño destaca que los hechos victimizantes arriba indicados son corroborados por los testigos presentados por los solicitantes como también fue verificada conforme la información obtenida de forma posterior a la realización de las diligencias de comunicación y georreferenciación del predio reclamado.

Por lo cual, realizando un análisis pro víctima y considerando los parámetros establecidos para la restitución individual de tierras, establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011,

se concluye que no existe una causal precisa que controvierta o impida que los solicitantes y su núcleo familiar queden incluidos en el RTDAF. Toda vez que la ocurrencia del abandono del predio fue resultado de un acto de violencia en el contexto del conflicto social y armado que vive el país, el cual en todo caso ocasionó un perjuicio en el trámite normal de su vida personal y familiar, que no se encontraban en la obligación jurídica de soportar.

En tal sentido se observa que los solicitantes deben ser objeto de restitución y formalización del predio reclamado, entendiendo a la restitución de tierras como una de las medidas que hace parte de la Reparación Integral. Éste último concepto establecido como el deber del Estado, y concomitante derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

9. ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que la solicitante se vio obligada a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, son prueba del abandono forzado del predio "CAMPO ALEGRE" ubicado en la vereda El Pinche del corregimiento Especial Zona Centro, en el municipio de El Rosario, departamento de Nariño, por parte del solicitante, a consecuencia de las amenazas y hechos de violencia perpetrados por parte de grupos armados al margen de la ley.

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

La afectación sufrida por el señor [redacted] con ocasión de los desplazamientos forzados ocurridos en los años 1993, 1998 y 2012, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas el señor [redacted] debe ser inscrito en el RTDAF.

11. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que el señor [redacted] junto a su núcleo familiar identificado al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

11.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial del 24 de enero de 2025, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

11.1.2. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO "CAMPO ALEGRE"

Departamento: Nariño
Municipio: El Rosario
Corregimiento: Especial Zona Centro

Vereda: El Pinche
Nombre o Dirección del predio: "CAMPO ALEGRE"
Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	248-11202
Área registral	6 Ha 8750 M2
Número Predial	52256000100000009026600000000
Nombre del Titular en Catastro	[redacted] y [redacted]
Área BD Catastro	6 Ha 8750 M2
Área Cartográfica	Sin Información
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	5 Has + 8875 m2
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes	Propietario

COORDENADAS DEL PREDIO:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
1792102	1° 43' 56,784" N	77° 20' 53,727" W	1750016,10	4516094,00
1792100	1° 44' 0,230" N	77° 20' 48,699" W	1750121,80	4516249,98
224113	1° 44' 0,100" N	77° 20' 47,669" W	1750117,73	4516281,89
224112	1° 43' 59,690" N	77° 20' 46,933" W	1750105,06	4516304,63
224111	1° 44' 0,264" N	77° 20' 46,097" W	1750122,67	4516330,59
179215	1° 43' 59,990" N	77° 20' 42,642" W	1750114,01	4516437,58
179214	1° 43' 51,549" N	77° 20' 46,519" W	1749854,47	4516316,89
179212	1° 43' 50,950" N	77° 20' 49,564" W	1749836,24	4516222,55
1792104	1° 43' 55,821" N	77° 20' 53,033" W	1749986,41	4516115,44
1792103	1° 43' 56,195" N	77° 20' 53,708" W	1749997,96	4516094,56
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional	

LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1792102 (1750016,10 N, 4516094,00 E), en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 1792100 (1750121,80 N, 4516249,98 E), con predio de [redacted] camino al medio, en una distancia de 188,42mts. Partiendo desde el punto 1792100 (1750121,80 N, 4516249,98 E), en línea quebrada en dirección sureste, pasando por los puntos 224113, 224112, de aquí en dirección noreste hasta llegar al punto 224111 (1750122,67 N, 4516330,59 E), con predio de [redacted] camino al medio, en una distancia de 89,57mts. Partiendo desde el punto 224111 (1750122,67 N, 4516330,59 E), en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 179215 (1750114,01 N, 4516437,58 E), con predio de [redacted] camino al medio, en una distancia de 107,34 mts.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 179215 (1750114,01 N, 4516437,58 E), en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 179214 (1749854,47 N, 4516316,89 E), con predio de [redacted] en una distancia de 286,22 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 179214 (1749854,47 N, 4516316,89 E), en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por el punto 179212, de aquí en dirección norceste, pasando por el punto 1792104 hasta llegar al punto 1792103 (1749997,96 N, 4516094,56 E), con [redacted] en una distancia de 304,40 mts.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1792103 (1749997,96 N, 4516094,56 E), en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 1792102 (1750016,10 N, 4516094,00 E), con [redacted] en una distancia de 18,15 mts.

11.1.3. Sobreposiciones Con Derechos Públicos O Privados Del Suelo O Subsuelo Y Afectaciones Del Área Reclamada:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA+B102:B164			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/01/2025			
TERRITORIOS Escala: Fuente: ANT			ÉTNICOS 1:100.000
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_11_08_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 **Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	NO Presenta	0
Información Local **Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas** **Rondas hídricas.** **Escala: N/A** **Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC** **(*)Verificar con ITG**	El predio NO colinda con fuente hídrica, información qua se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024 y 21_03_2025.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño Pasto

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio No se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024-07-31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado No se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	**El predio presenta sobreposición parcial con Enclave Subxerofitico del Patia, esto según información geográfica tomada del Polígono Enclave Subxerofitico del Patía\Enclave\limite.shp**	**Si Presenta**	**100%**

MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Mineria
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_01	No Presenta	0

Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra sobre Solicitudes vigentes según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_01	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_01	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_01	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_01	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_01	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_01	No Presenta	0

HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en	No Presenta	0

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño Pasto

	exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27		
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO presenta traslape total con área DISPONIBLE ONSHORE, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_27**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes,	No Presenta	0

	esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02		
ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024 y 21_03_2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024 y 21_03_2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024 y 21_03_2025.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información	No Presenta	0

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño Pasto

Escala: 25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16_12_2024 y 21_03_2025.		
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no identificadas	No Presenta	0

RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposicion	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:50.000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**De acuerdo con los mapas de Amenazas Naturales y Antrópicas del EOT vigente del municipio de El Rosario, el predio se encuentra localizado en las siguientes Amenazas: Amenaza por Remoción Moderada (según el mapa No. 15), Amenaza Alta por Sequia (según el mapa No. 16), Amenaza Alta por Quemas (según el mapa No. 17), Amenaza por Erosión Severa (según el mapa No. 18). Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.**	**Si Presenta**	**100%**
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_02_28	No Presenta	0
OTRA			

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el dia: 21/03/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio No se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilicito - programa de la Presidencia de la república. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	El predio Si presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Con el ID 1129482, en estado de poligono definitivo "D", en estado de tramite de inicio de estudio formal, teniendo en cuenta que pertenecen a un Legitimado, correspondiendo al mismo poligono. Fuente: Capa geográfica institucional Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes".
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	**Si Presenta**	**El predio Si presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial, con la subregión Alto Patia - Norte del Cauca. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"**
Linea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Linea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Linea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13. Son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales, y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".

Otra: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	**Si Presenta**	**El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"**

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha de elaboración 24/01/2025, elaborado en su momento por el profesional Cristhian Carlos Guerrero Salas, el cual se encuentra cargado en el sistema de registro con Id de documento: 6125012, dentro de este proceso, se actualizan las consultas institucionales, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyo el ID 1129482, presentada respecto del predio denominado "CAMPO ALEGRE", localizado en la vereda el Pinche, del municipio de El Rosario, mediante Resolución RÑ 00231 de 21 de marzo de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de El Rosario, en el Corregimiento Especial, en la vereda El Pinche, denominado "Campo Alegre", del cual solicita un área de 5 Has 0000 m2.

Según llamada telefónica al señor [redacted] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted] al número celular 3207317337, manifiesta que junto con su esposa, la señora [redacted] (esposa del solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted], adquirieron el predio, mediante adjudicación de baldíos otorgada por el INCORA, en el año de 1987.

Además en la llamada telefónica, el solicitante identifica a los siguientes colindantes: Al Norte con los señores [redacted] y [redacted] con camino al medio, al Oriente con el señor [redacted] Solarte, al Occidente con el señor [redacted] y al Sur con el señor [redacted]

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, y de igual modo teniendo en cuenta que el solicitante [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], en su condición de hijo de la fallecida esposa del reclamante, la señora [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de la mentada reclamación, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa

conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyo el ID 1129482, presentada respecto del predio denominado "CAMPO ALEGRE", localizado en la vereda el Pinche, del municipio de El Rosario, mediante Resolución RÑ 00231 de 21 de marzo de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

2. **Análisis de Información Catastral:**

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, por los nombres y apellidos del señor [redacted] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted] encontrando 2 predios con los códigos prediales: 52-256-01-00-00-00-0009-0016-0-00-00-0000, con dirección K 1 4 03, sin folio de matrícula inmobiliaria, con área de terreno de 43.0 m2, con área construida de 85.0 m2, que según información del solicitante, este predio no tiene relación con la solicitud, 52-256-01-00-00-00-0009-0266-0-00-00-0000, denominado Campo Alegre, con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11202, con área de terreno de 6 Has 8750 m2, sin área construida, compartiendo la propiedad con la señora [redacted] (esposa fallecida del solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted], que según información del solicitante este predio correspondería al predio de la solicitud. Se anexa consultas a este informe de fecha 21/03/2025.

Cabe mencionar que no se logra realizar el análisis de sobreposición con la cartografía predial con respecto al polígono georreferenciado por la Unidad, debido a que el Municipio de El Rosario, en la zona rural presenta catastro fiscal, es decir no cuenta con formación catastral, su propósito es eminentemente para el cobro del impuesto predial.

También se identifica que existe una diferencia entre el área solicitada (5 Has 0000 m2), y el área georreferenciada (5 Has 8875 m2), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó bajo las indicaciones del señor [redacted] (solicitante), identificado con CC: [redacted] quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de (5 Has 8875 m2), la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se estableció como legitimado al señor, [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] (con derecho sobre el inmueble solicitado, mediante ID 1129482), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario, por los nombres, apellidos e identificación, las cuales no arrojo resultados. Se anexa consultas de fecha 21/03/2025.

3. **Análisis de Información Registral:**

Se hizo la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, por nombres y cedula del solicitante, el señor [redacted] (solicitante), con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11202, en estado activo, perteneciente al predio denominado Campo Alegre, con un área de 6 Has 8750 m2, encontrando también en este folio de matrícula inmobiliaria, registrada a la señora [redacted] (esposa fallecida del solicitante), con cédula de ciudadanía No. 27.180.311, que según información del solicitante este predio es el mismo de la solicitud, tal como figura en la anotación No. 1 del 01/8/1990, mediante la resolución 554 del 31/3/1987, otorgada por INCORA PASTO, que establece una adjudicación de Baldío de naturaleza jurídica 170. DE: INCORA.

A: [redacted] – CC [redacted]

A: [redacted] CC [redacted]

Anotación No. 2 del 10/11/1992, mediante la escritura pública 199 del 04/9/1992, otorgada por la Notaria Única de Taminango, que establece una hipoteca abierta de 1 grado en cuantía indeterminada, de naturaleza jurídica 210, DE: [redacted] – CC [redacted]

DE: [redacted] – CC [redacted]

A: CAJA AGRARIA – SE 248 106975

Anotación No. 3 del 29/2/2012, mediante la escritura pública 11206 del 23/12/2011, otorgada por la Notaria 72 de Bogotá, que establece cancelación hipoteca, de naturaleza jurídica 0776, DE: CAJA AGRARIA – SE 248 106976

A: [redacted] – CC [redacted]

A: [redacted] – CC [redacted]

Anotación No. 4 del 24/10/2019, mediante la resolución RÑ 1440 del 05/09/2019, otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño, que establece Protección Jurídica del Predio, de naturaleza jurídica 04006, DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO – SE 165436248

A: ID 179299 – SE 165436249

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, producto de la resolución INCODER anteriormente descrita (6 Ha con 8750 m2) y el área georreferenciada (5 Ha con 8875 m2). La diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad (5 Ha con 8875 m2).

Una vez realizado el análisis jurídico, se estableció como legitimado al señor, [redacted] con cédula de ciudadanía No. [redacted] (con derecho sobre el inmueble solicitado, mediante ID 1129482), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la superintendencia de Notario y Registro, por los nombres, apellidos e identificación, las cuales no arrojo resultados. Se anexa consultas de fecha 21/03/2025.

4. Análisis de Información ANT:

Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 248-11202, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal como figura en la anotación No. 1 del 01/8/1990, mediante la resolución 554 del 31/3/1987, otorgada por INCORA PASTO, que establece una adjudicación de Baldío de naturaleza jurídica 170.

Es importante mencionar que no fue posible realizar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a nombre del solicitante, su esposa [redacted] con cédula de ciudadanía No. 27.180.311, y el legitimado, el señor [redacted] (hijo del solicitante), con cédula de ciudadanía No. 12.751.250, por que al momento de realizar dichas consultas, la página de la ANT se encuentra fuera de servicio.

Además, se contactó telefónicamente al señor [redacted] (solicitante), al número celular [redacted] quien manifestó que los linderos y el área levantada por la URT en el

momento de la georreferenciación, siguen permaneciendo igual, y que no se han realizado ventas parciales ni donaciones de este.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, producto de la resolución INCODER anteriormente descrita (6 Ha con 8750 m2) y el área georreferenciada (5 Ha con 8875 m2). La diferencia de dichas áreas se debe al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad (5 Ha con 8875 m2).

5. Descripción de Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

Para mayor claridad al área jurídica se rectifica que el predio se sobrepone o no, con ÁREAS AMBIENTALES Y/O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un área BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL:

https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que sobre el predio solicitado en restitución no existe ninguna afectación de este tipo.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Es importante mencionar que el predio presenta una sobreposición con el Enclave Subxerofítico del Patia, en área que contiene características especiales de acuerdo con los resultados arrojados en el diagnóstico físico-biótico, priorizada por sus condiciones de representatividad ecológica, de manejo integrado en razón a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales que se sintetizan en presencia de los ecosistemas representativos del bosque seco; cabe anotar que de acuerdo al Plan de Acción para la prevención y Mitigación de los Procesos de Desertificación y Sequía en el Enclave Subxerofítico del Patia, elaborado en convenio entre CORPONARIÑO y CONIF en el año 2012; se establece la zonificación ambiental para 4 zonas: Zonas de Preservación, Zona de Recuperación, Zona de Restauración y Zona de Uso sostenible, que acorde a la localización del predio, este se encuentra sobre Zona de Restauración, aquellas en degradación o en conflicto que requieren una intervención para devolverles su capacidad de prestar servicios como zonas de Conservación. Dentro de esta categoría se incluyen los cuerpos de agua que deben

Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

recuperarse de efectos deteriorarte como la contaminación mediante control de vertimientos o la construcción de plantas de tratamiento.

Los usos recomendados para la zonificación forestal del Enclave Subxerofitico en Zona de Restauración son los siguientes:

• Uso principal

Restituir la oferta de bienes y servicios ambientales con el fin acorde con la vocación del uso del suelo, la protección del recurso hídrico, introducción de especies nativas, introducción de avifauna investigación de ecosistemas, recursos hídricos y recursos [redacted] protección e investigación de especies medicinales,

• Usos compatibles

Obras de infraestructura para el manejo de aguas y mitigación a los procesos de remoción en masa Proyectos de investigación, construcción de estaciones

climatológicas, educación y capacitación de la población en temas de Restauración.

• Usos condicionados

Actividades de ecoturismo de bajo impacto.

• Usos prohibidos.

Actividades agropecuarias, industriales, urbanas, mineras y turísticas o loteo para fines de construcción de vivienda y otros que causen deterioro ambiental,como caza, fogatas, quema y tala y extracción de material Vegetal, animal, arqueológico y fosilífero o la introducción de especies exóticas; perturbación de la fauna; uso de armas de fuego y materiales explosivos a excepción de los casos previstos en la Ley.

Es importante dar claridad de que, con el fin de determinar si sobre esta afectación se presentan restricciones y/o limitaciones de uso, se solicitó a la autoridad ambiental competente – CORPONARIÑO – dar claridad del tema. Al respecto, la entidad se pronunció mediante oficio DTNP1-202301753, catalogándolos como ecosistemas estratégicos delimitados, en el cual informan lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

ZONAS DE RIESGO

De acuerdo con los mapas de Amenazas Naturales y Antrópicas del EOT vigente del municipio de El Rosario, el predio se encuentra localizado en las siguientes Amenazas: Amenaza por Remoción Moderada (según el mapa No. 15), Amenaza Alta por Sequia (según el mapa No. 16), Amenaza Alta por Quemas (según el mapa No. 17), Amenaza por Erosión Severa (según el mapa No. 18). Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no posee recursos hídricos.

INFRAESTRUCTURA VIAL

Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, colinda con camino de a pie en su colindancia Norte, entre los puntos 1792102 al 179215, en una longitud de 385.33 metros. Este camino lleva al casco urbano de El Rosario. Se tiene en cuenta que de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, En la parte Noreste del predio se observó vestigios de lo que en el algún momento fue un rancho según lo que menciona el acompañante donde lo utilizada para resguardarse del clima, descansar e incluso guardar herramientas.

6. Descripción de la existencia de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05", Igualmente, el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.RUPTA_Colectiva_2011".

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio.

La comunicación fue ubicada en el acceso al predio, en las coordenadas 1° 44' 0,232" N 77° 20' 48,612" W, el día 5 de diciembre del 2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficiaria de 5 Has 8875 Metros ², y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación.

Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por el solicitante [redacted] (solicitante), identificado con CC: [redacted]

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), y en trámite Estudio Formal.

Para determinar la geometría del predio se determinaron 10 puntos conforman la geometría del predio donde 7 puntos (1792102, 1792100, 179215, 179214, 179212, 1792103, 1792104), fueron georreferenciados el 05/12/2024 y 3 puntos más (224113, 224112, 224111), fueron tomados del ID 179399 georreferenciado 11/10/2017, para evitar problemas de topología. Estos fueron plasmados

frente a cada Punto vértice inicialmente establecido teniendo en cuenta el ancho del camino el cual sirve de lindero entre estos dos predios, la identificación de linderos fue realizada en compañía del señor [redacted] (solicitante), identificado con CC: [redacted] quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias.

Cabe mencionar que los colindantes mencionados en el acta son relacionados con el objeto de identificar el predio solicitado en restitución, lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios.

Es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00231 de 21 de marzo de 2025, se resuelve acumular el trámite administrativo asociado al ID 1129482, al predio identificado con el ID: 179299, denominado como "Campo Alegre", por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

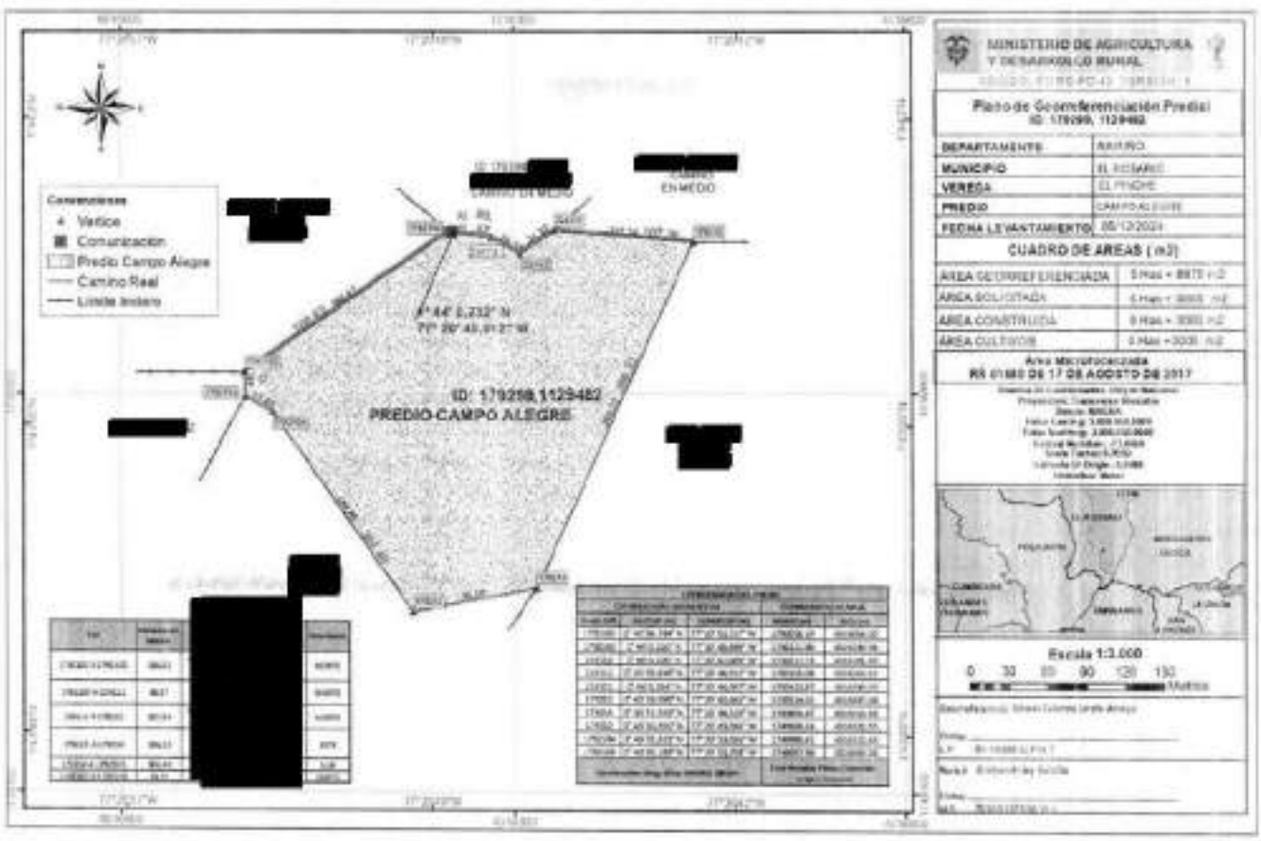

12. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1. Solicitante:

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, el señor [redacted] brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

ID	NOMBRE SOLICITANTES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
179299	[redacted]	[redacted]	Campo Alegre	Propietario
1129482	[redacted]	[redacted]		Legitimado

12.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE LOS MOMENTOS DE ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	C.C.	[redacted]	Titular	28/11/1961
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	C.C.	[redacted]	Cónyuge	Sin información
[redacted]	[redacted]	[redacted]		C.C.	[redacted]	Hijo	20-02-1982
[redacted]	[redacted]	[redacted]		C.C.	[redacted]	Hijo	08-11-1979
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	C.C.	[redacted]	Compañera permanente	02/04/1972
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	C.C.	[redacted]	Hijo	22/11/1995
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	C.C.	[redacted]	Hija	23/10/2002

12.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo * De ID	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento **	Estado ***	Numero de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	28/11/1961	Vivo	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	Sin Información	Fallecido	No Aplica
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Legitimados	20-02-1982	Vivo	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Legitimados	08-11-1979	Fallecido	No Aplica
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	02/04/1972	Viva	[redacted]

Concepto social: *El día 06 de febrero y 21 de febrero de 2025, se realiza llamada telefónica al No [redacted] perteneciente a la señora [redacted] y No [redacted] perteneciente al señor [redacted] con el fin de confirmar los hechos victimizantes y los miembros del núcleo familiar al momento de los hechos, para el presente caso se debe tener en cuenta que se vivieron tres desplazamientos así:*

"En agosto de 1993 la señora [redacted] fue asesinada a manos de miembros de 29 frente de las FARC, aparentemente por no haber pagado "impuestos" a este grupo, esto según la declaración dada por el solicitante, el señor [redacted] del 30 de noviembre de 2015. Este hecho motivó el desplazamiento y posterior abandono del predio solicitado conformado por el solicitante y los dos hijos del matrimonio llamados [redacted] y [redacted] (QEPD). Este grupo familiar se fue hacia la ciudad de Pereira – Risaralda durante 6 meses, según el relato del señor [redacted] llegaron donde el hermano del solicitante el señor [redacted] después de ese tiempo los 3 deciden regresar al centro poblado de El Rosario - Nariño.

El segundo hecho de desplazamiento y abandono fue a raíz del asesinato de [redacted] hijo de la señora [redacted] y el solicitante. Según narra el señor [redacted] en 1998 su hijo saliendo de la discoteca fue asesinato por error a manos de grupos paramilitares que hacían presencia en la zona. En esta ocasión salió hacia la ciudad de Popayán donde una persona conocida la señora Flor Bolaños, en compañía de su compañera permanente la señora [redacted], sus hijos [redacted] y [redacted] en este lugar permanecen aproximadamente tres meses, al indagar sobre la decendencia de [redacted] el señor [redacted] afirma que no tuvo hijos.

En el tercer hecho se presentó en el año 2012, donde el núcleo familiar estuvo conformado por el solicitante, la señora María Dora quienes viven en unión libre hace 30 años aproximadamente y sus hijos; Edinson Andrés y [redacted] los cuales son mayores de edad, [redacted] tiene su núcleo familiar independiente del de los titulares y [redacted] depende de sus padres por ser estudiante universitaria. Por su parte, [redacted] vive en el municipio de Popayán

Los hechos de desplazamiento y abandono de agosto 1993 y de 1998 del predio solicitado que sucedieron en la vereda El Pinche del municipio El Rosario no se encuentran registrados, sin embargo, se encuentran incluidos los homicidios de la señora [redacted] y el señor [redacted] siendo estos hechos los que desencadenaron el desplazamiento y posterior abandono del predio solicitado.

Por otra parte, el tercer desplazamiento informado por el solicitante del año 2012, información que es concordante entre las declaraciones del solicitante, las diligencias testimoniales y con la consulta VIVANTO, donde el solicitante está incluido con fecha del 29-06-2012.

A la fecha el núcleo familiar al momento de los hechos no presenta variaciones por fallecimientos o desapariciones naturales o asociadas a conflicto armado.

Concepto Jurídico: De acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad y el Informe Técnico Predial calendado a 24 de enero de 2025 elaborado por el área catastral, se evidenció que, el predio objeto de reclamación, se relaciona con el folio de matrícula inmobiliaria No.248-11202 denominado "CAMPO ALEGRE", ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Rosario, departamento de Nariño, identificado con número catastral 52256000100000009026600000000, cuyo estado es activo, carece de complementaciones, no registra matrículas matriz ni matrículas derivadas. Dicho folio tuvo apertura el día 01 de agosto de 1990 y registra en su primera anotación la Resolución 000554 del 31 de marzo de 1987 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA de Pasto, cuya especificación refiere "170 ADJUDICACIÓN DE BÁLDIOS 6 HECT. 8.750 M2 (MODO DE ADQUISICIÓN)",de INCORA a [redacted] identificado con número de cédula de ciudadanía [redacted] y [redacted] identificada con número de cédula de ciudadanía 27.180.311. Por su parte, el registro del hecho victimizante corresponde al año 2010, motivo por el cual, se concluye que la calidad jurídica del solicitante y de su cónyuge es de propietarios."

Una vez identificados los solicitantes y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante,

se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostenta el solicitante y su núcleo familiar es de **PROPIETARIOS** respecto al predio **"CAMPO ALEGRE"** ubicado en la vereda **EL PINCHE**, Corregimiento de **ESPECIAL ZONA CENTRO**, municipio de **EL ROSARIO**, departamento de **NARIÑO**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por el solicitante [redacted] tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de El Rosario (Nariño), durante los años 1993, 1998 y 2012, épocas en las cuales el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Rosario, a su cónyuge (fallecida) [redacted] quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [redacted] su compañera permanente [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Rosario, en calidad de **PROPIETARIOS,** respecto del predio que se identifica de la siguiente manera:

Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
Nariño	EL ROSARIO	ESPECIAL ZONA CENTRO	EL PINCHE	CAMPO ALEGRE	248-11202	5 Has + 8875 m2

SEGUNDO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los herederos determinados los señores [redacted] quien se identificó con cédula de ciudadanía No. [redacted] y [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], quienes ostentan calidad de legitimados en razón al parentesco que tuvieron con la Señora [redacted] **DE** [redacted] (fallecida) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [redacted] al ser **PROPIETARIA** junto con el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No [redacted] expedida en El Rosario al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes del predio citado en el numeral anterior.

TERCERO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los eventuales herederos indeterminados del señor [redacted] quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 98.291.142.

CUARTO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 1999.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **248-11202** que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago de la matricula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SÉPTIMO: Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Manuela Burbano. Abogada sustanciadora
Revisó: Área social – Bertha Ines Delgado Ponce. Profesional Social Comunitaria
Área catastral: Cristhian Carlos Guerrero Salas. Profesional Catastral
Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez. Coordinadora Jurídica. Etapa Administrativa
Coord. Social – Oscar Fernando Garzón.
Coord. Catastral – Harold Chacua